This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

From the Library
of the
Foreign and Commonwealth
Office

Transferred under the terms of the
Foreign and Commonwealth Office
Library Trust Deed 1991

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO CUATRIMESTRE

DE

1850.

Tomo L.

FOREIGN OFFICE LIBRARY

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.
1850.

BODLEIAN
FCO
DEPOSIT
LIBRARY

NUMERO 396.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1º *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que los Alcaldes mayores y Tenientes Gobernadores de las provincias de Ultramar, gocen de los derechos de cesantía, jubilacion y monte pio.**

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion hecha por los Alcaldes mayores de la Isla de Cuba en solicitud de que se les declare con derecho á cesantía, jubilacion y monte pio para sus familias, y de lo consultado en su razon por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido resolver, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer de las secciones de Hacienda, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, que los Alcaldes mayores y Tenientes de Gobernadores de las provincias de Ultramar gocen de los derechos de cesantía, jubilacion y monte pio con arreglo á las disposiciones vigentes para los demas empleados de aquellos dominios.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1850.=Arrazola.=Sr. Gobernador Presidente de la Real Audiencia de.....

397.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[1º *Mayo.*] **Circular, determinando que la reclamacion del sobresueldo de los tres capitanes mas antiguos de cada regimiento se verifique en los batallones en que respectivamente pasen revista los interesados.**

Habiéndome dirigido al Excmo. Sr. Intendente general militar con el objeto de solventar los inconvenientes que ofrecia la separacion de la cuenta de los terceros batallones de los regimientos del arma para el abono de sobresueldo de los tres capitanes mas antiguos, he recibido con fecha 26 del actual la contestacion siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del oficio que V. E. se sirve dirigirme

en 18 del corriente sobre las dificultades que se tocan para continuar abonando en cada uno de los tres batallones de los regimientos el aumento de haber que por reglamento disfrutan los tres capitanes mas antiguos, atendida la separacion de la cuenta de los batallones de la reserva, entre los cuales hay algunos donde no existe ningun capitan de los mas antiguos y otros tienen mas de uno, cuya desigualdad no puede evitarse en el movimiento de la escala general para destinar á cada tercer batallon uno de dichos capitanes por la circunstancia de que los que pasen á ellos á solicitud propia, han de disfrutar solo medio sueldo, debo manifestar á V. E. que estando prevenido por reglamento que los tres capitanes mas antiguos de cada regimiento, en cualquiera compañía que se hallen, gocen del aumento indicado, no hallo inconveniente en que el abono del sobresueldo de los tres capitanes mas antiguos en lugar de hacerse de uno en cada batallon, se verifique en los que respectivamente pasen su revista, segun V. E. desea, esperando al efecto se sirva comunicar sus órdenes á los gefes de los cuerpos para que en los extractos de la revista de Mayo próximo hagan el pedido y deducciones que correspondan desde 1.° de Enero último en que quedó separada la cuenta de la reserva.»

Lo que traslado V. para que la reclamacion del sobresueldo de los tres capitanes mas antiguos de ese regimiento, en lugar de hacerse como hasta aquí al respecto de uno por batallon, se verifique en los que respectivamente pasen revista los interesados, haciéndose en el extracto del presente mes el aumento ó deduccion de las cantidades que esta novedad produzca desde 1.° de Enero del corriente año; bien entendido que aun cuando algunos de los capitanes mas antiguos de los terceros batallones solo tengan el goce de medio sueldo por su situacion de reserva, este se comprende solo á razon de los 405 de la tarifa, siendo por entero la reclamacion de los 90 reales, que como premio á la mayor antigüedad no se halla sujeto á la rebaja de la mitad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1850. = Leopoldo O'Donnell.

398.

HACIENDA.

[1º *Mayo.*] **Real órden, fijando la intervencion que corresponde al ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública, en los pleitos de capellanías de sangre y de patronatos.**

He dado cuenta á S. M. de que, segun las comunicaciones remitidas á este Ministerio por los fiscales de las Audiencias, es

varia la práctica que se observa en los juzgados acerca de la intervencion que la Real órden de 29 de Julio de 1847 da á los promotores fiscales en los pleitos de capellanías de sangre: algunos han entendido que deben siempre oponerse á las reclamaciones de los parientes, y de aquí nace la necesidad de consultar con la superioridad cuando tienen que desistirse de sus pretensiones; y considerando que la intervencion citada no tiene otro objeto que el de que los promotores y los Fiscales de las Audiencias en su caso, puedan estar á la mira en los citados pleitos para que á título de parentescos falsos ó improbados, y suponiendo derechos no reconocidos en las fundaciones, se adquieran bienes que en otro caso debian corresponder al Estado; considerando que es necesario para ello adoptar una práctica uniforme que, al paso que asegure la defensa de los intereses públicos no obstruya ni entorpezca derechos legítimos, ni haga necesaria en cada pleito una consulta y una autorizacion para el desistimiento, S. M. se ha servido mandar que en los referidos pleitos de capellanías de sangre, como en las de patronatos, se tenga por parte á los promotores fiscales y á los Fiscales en las Audiencias; que se entiendan con ellos todas las diligencias y actuaciones, pero que los promotores no deduzcan pretension alguna hasta despues de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontrasen que los litigantes no tienen derecho á los bienes de la fundacion, bien por los términos de esta, bien porque el parentesco alegado no esté comprobado, hagan la pretension que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devuelvan los autos sin oposicion, pero precediendo consulta con el Fiscal de la Audiencia para que, en el caso de que el asunto termine en primera instancia, no quede solo decidido con la opinion del promotor. Que á los Fiscales en las Audiencias se les comuniquen dichos pleitos despues que las partes hayan alegado, y antes de sentencia, y entonces, arreglándose á lo que queda dicho con respecto á los promotores, ejecuten lo mismo que á estos se previene con respecto á la oposicion que deba hacerse ó devolucion de los autos sin despacho.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1850. = Juan Bravo Murillo. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

399.

HACIENDA.

[1º *Mayo.*] Real órden, recomendando la buena armonía que debe existir entre las autoridades de Hacienda y el cuerpo de Carabineros, y haciendo prevenciones para el buen servicio del indicado cuerpo.

No era posible desconocer que para que las autoridades dependientes de este Ministerio encargadas de velar por los intereses de la Hacienda pública en las provincias de costas y fronteras fuesen verdaderamente responsables de las bajas que se observasen, sobre todo en la renta de Aduanas, era necesario que estuviese bajo su dependencia la fuerza exclusivamente destinada á perseguir el contrabando y la defraudacion. Mas si esta misma fuerza habia de organizarse militarmente, era tambien necesario que bajo este concepto dependiese exclusivamente de autoridades militares, únicas que podrian darle y conservarle la severa organizacion que debe tener todo cuerpo que ha de prestar servicio con las armas en la mano. Por eso en el reglamento aprobado con fecha 18 de Marzo último, al disponer S. M. que el cuerpo de Carabineros del reino dependiese en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, del Ministerio de Hacienda y de sus delegados en las provincias, se sirvió establecer asimismo que en lo relativo á la organizacion, disciplina y material, dependiese el cuerpo expresado del Ministerio de la Guerra, por el cual se formará el oportuno reglamento. Esta division de dependencias, fundada en la esencia misma de las cosas, y que tan brillantes resultados está produciendo en la Guardia civil, debe producirlos tan buenos, ó mejores si cabe, en el cuerpo de Carabineros, siempre que entre las autoridades civiles y militares de que respectivamente depende en las provincias, se conserve una conveniente armonía, procurando muy cuidadosamente las autoridades de Hacienda no mezclarse en lo relativo á la organizacion, disciplina y material de la fuerza de Carabineros, sino exclusivamente en lo que pertenezca al servicio para que ha sido establecida. Como el desacuerdo entre las autoridades de Hacienda en las provincias y los comandantes del cuerpo de Carabineros viene en último resultado á redundar siempre en perjuicio del Estado, S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en esta parte la mas pequeña falta; y así como siguiendo los trámites establecidos separará de su puesto á cualquier comandante de Carabineros que en lo relativo al servicio no cumpla con

la puntualidad debida las disposiciones de las autoridades civiles de quienes depende, separará del mismo modo á cualquiera de estas que aunque sea invocando el mejor servicio público, quiera entrometerse en lo que no sea de la competencia de sus atribuciones. Hasta ahora han sido afortunadamente poquísimos los casos de semejantes conflictos, pero seguramente no volverán á reproducirse sin que S. M. dicte una providencia ejemplar; porque estas causas, al parecer tan insignificantes, son suficientes sin embargo, si continúan reproduciéndose, para inutilizar los mas bien combinados planes que en este punto se conciban. S. M. conoce muy bien que no siendo posible en ningun reglamento prever todos los casos que pueden ocurrir, y siendo ademas tan dificil en la práctica deslindar perfectamente las atribuciones de dos autoridades distintas en aquellos puntos en que se hallan en contacto, es preciso cierto fondo de prudencia y tolerancia, y sobre todo, un gran deseo del mejor servicio del Estado; deseo al que las autoridades deben sacrificar todo género de consideraciones secundarias. Una buena armonía entre las autoridades de Hacienda y los individuos del benemérito cuerpo de Carabineros, auxiliándose mútuamente mas bien que oponiéndose obstáculos en lo relativo al servicio público á que de consuno deben concurrir, eso es lo que desea S. M. y lo que confiadamente espera de las autoridades y fuerza de Carabineros de esa provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que llegue al del Inspector y gefes de Hacienda de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sres. Gobernadores de las provincias de costas y fronteras.

400.

GOBERNACION.

[1º *Mayo.*] **Real órden, previniendo se remitan al Ministerio varios informes para el exámen y fenecimiento de las cuentas hoy pendientes en los Consejos provinciales y en la Direccion de presupuestos.**

Para llevar á efecto en su dia lo que disponen los artículos 45 y 46 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero último, y á fin de adoptar las disposiciones que puedan contribuir á que las cuentas hoy pendientes en los Consejos provinciales y en la Direccion de presupuestos de este Ministerio queden examinadas y finiquitadas en el año corriente, de modo que pueda empezarse el exámen de las correspondientes á 1850 en los primeros meses de 1851, la

Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar manifieste V. S. con toda urgencia, y si es posible á vuelta de correo:

1º El número de cuentas que se hallan pendientes en el Consejo provincial, clasificándolas en *cuentas examinadas y pendientes de contestacion á reparos, y cuentas sin examinar.*

2º El número de las que falta presentar con distincion de los años á que correspondan comprendidas las de 1849; adoptando V. S. desde luego las disposiciones oportunas para que se presenten en un término el mas breve posible.

3º Que oyendo V. S. al Consejo provincial, informe con la extension necesaria sobre este importante servicio, proponiendo la marcha que podrá seguirse y las disposiciones y medios que sería conveniente adoptar para terminar el exámen y fenecimiento de dichas cuentas en el año actual.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1850. = El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

401.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[1º *Mayo.*] **Real decreto, suprimiendo varios Tribunales de Comercio y disponiendo para los demas la creacion de promotores fiscales.**

Señora: La necesidad de asegurar la fe mercantil por leyes y disposiciones que afianzando la libertad y el secreto del comerciante, sean una garantía para cuantos con él sostengan relaciones, es una verdad incontestable. Ya se considere el deber contraido por todo Gobierno de proteger los intereses de los ciudadanos, evitando los fraudes que pudieran ponerlos en peligro, ya el no menos sagrado de procurar el acrecentamiento de los capitales atrayendo al país los de otras naciones, obligacion suya es mantener la religiosidad de los contratos en toda clase de empresas comerciales, como medio principalísimo de conseguir ambos objetos.

Por largo tiempo se ha creido que estando basada nuestra legislacion en los mas sanos principios, bastaba por sí sola para asegurar la fe mercantil, y no se pensó en formular una especial para asegurarla. Pero las necesidades del comercio crecieron progresivamente, mientras que nuestra legislacion comun, en cuanto tiene relacion con sus negocios y en todo género de transacciones,

sufrió modificaciones importantes. Esto obligó al Gobierno á promulgar para los Consulados y Tribunales de Comercio creados en determinadas plazas, algunas ordenanzas que, basadas en principios distintos y diversos por su índole y sus tendencias, embarazaron el mismo ramo á cuya mejora se consagraban, viniendo á regirse por legislaciones puramente locales.

El augusto Padre de V. M. procuró corregir este mal publicando el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento para los negocios del ramo; leyes, Señora, que fueron un gran paso hácia la proteccion y mejora que reclama, y cuyos buenos resultados empezaron á tocarse desde luego. Sin embargo, la experiencia vino bien pronto á demostrar que en ellas quedaban algunos vacíos seguramente, porque la situacion mercantil de España, no siendo entonces la misma que en el dia, era un obstáculo para llenarlos cumplidamente. Variaron por fortuna las circunstancias. Nuestro comercio ha tomado un vuelo considerable desde la promulgacion del Código de Comercio, y son ya otras sus condiciones, efecto natural del desarrollo de los intereses materiales de Europa, de la facilidad de las comunicaciones y del ensanche que han recibido nuestras relaciones en muchos mercados extrangeros. De aquí que el Código de Comercio no guarde ya completa armonía con el de otras naciones en puntos muy importantes á nuestro tráfico y á las empresas que produce.

Ademas, el curso de las operaciones mercantiles ha introducido nuevos contratos que con dificultad podrian ajustarse á las disposiciones del Código, tales como las de cuentas corrientes, no acomodados en manera alguna á las relaciones entre dos casas por operaciones recíprocas, que fue lo que bajo aquella denominacion comprendió el citado Código Aunque el título referente á las compañías sufrió una modificacion muy importante por la ley de 28 de Enero de 1848, aun podria mejorarse dándose impulso á las sociedades por acciones, las únicas capaces de acometer grandes empresas de que tanto necesita nuestro país, para el cual fue una desgracia que el espíritu de asociacion se hubiese abandonado sin guia á sus mismos esfuerzos, y sin que protegido y regulado por la ley recibiese una direccion acomodada á su objeto y capaz de evitar las fatales consecuencias que produjo faltándole tan necesario auxilio.

Estas y otras varias faltas hoy advertidas en la legislacion mercantil, demostraron la necesidad de emprender la reforma del Código para someterla á la deliberacion de las Córtes. Será, pues, una de sus bases la intervencion activa del ministerio público en las cuestiones mercantiles, tanto para asegurar la fe en el comer-

cio, como para representar en los tribunales la accion pública y la fiscal, á fin de que no se desvirtúe esta jurisdiccion con declaratorias y competencias que frecuentemente hacen degenerar ó prolongar las contiendas judiciales de comercio.

Con este objeto se ha consignado ya en el presupuesto para el corriente año la suficiente dotacion á los fiscales de los tribunales de Comercio, la cual mereció la aprobacion de las Córtes, tan penetradas como el Gobierno de la necesidad de realizarla. Pero aunque será muy oportuna la modificacion del Código de Comercio, para que esta nueva institucion produzca todos sus buenos efectos no se halla con él tan estrechamente enlazada, que aun sin la reforma que se medita deje de producirlos muy importantes desde luego. Así es, Señora, que el Tribunal especial de Comercio de Madrid, cuyo ilustrado celo le condujo siempre á dar el buen ejemplo de consultar al Gobierno todas las mejoras en su concepto favorables al comercio, ha demostrado en una razonada exposicion la necesidad de crear representantes del ministerio público en los tribunales comerciales, fijándoles las atribuciones convenientes para sostener la fe mercantil y evitar los penosos embarazos que ahora toca diariamente.

Pero si bien es cierta la utilidad de este ministerio fiscal, tambien lo es que algunos de los Tribunales de Comercio hoy establecidos no deben existir. Todos fueron creados con un fin harto conocido, el de ventilar y decidir las contiendas mercantiles con celeridad, y el concurso de conocimientos prácticos que fundadamente se suponen en los hombres probos de la profesion. Donde el comercio es escaso, donde sus relaciones se reducen á un estrecho círculo, donde no existen personas instruidas en el giro y los negocios del ramo, esos tribunales, lejos de producir un bien, son un verdadero embarazo, una carga innecesaria. Así lo reconoció la comision de presupuestos en el Congreso cuando recomendó al Ministro el exámen y resolucion de este punto, á fin de conciliar el buen servicio del ramo con la posible economía.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Mayo de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M., Manuel Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la creacion de promotores fiscales para los Tribunales de Comercio, y la supresion de los

que se consideran innecesarios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio de *Búrgos*, *Murcia*, *Sanlucar de Barrameda*, *Pamplona y Zaragoza*.

Art. 2º En todos los demas habrá un promotor fiscal de Real nombramiento.

Art. 3º Los promotores de los Tribunales de primera clase disfrutarán del sueldo anual de 4,500 reales, y de 3,375 los de los demas.

Art. 4º Serán oidos necesariamente los promotores fiscales:

1º En todos los casos en que se dispute la competencia del Tribunal.

2º Siempre que por alguna parte se pida la imposicion de multa por faltas ó infracciones en que la imponga el Código de Comercio.

3º En las recusaciones de los jueces de Comercio.

4º En los negocios en que tenga interés el Estado.

5º En los que puedan afectarse los de ausentes de ignorado paradero, menores ó personas legalmente intervenidas, mientras no se las provea de curadores.

6º En los juicios de calificacion de quiebra, y en los incidentes de aprobacion de cuentas de los síndicos y depositarios.

7º En los de habilitacion del quebrado.

8º En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hagan antes de la graduacion de los créditos.

Art. 5º Podrán al efecto asistir á las juntas de acreedores, examinar los libros, correspondencia, documentos pertenecientes á la quiebra, y tomar conocimiento de todas las operaciones de los síndicos.

Art. 6º Los promotores fiscales ademas ejercerán su ministerio:

1º Excitando á los Tribunales de que dependan á que entablen con los otros juzgados las competencias que estimen procedentes con arreglo á derecho, y sosteniéndolas en su caso.

2º Provocando la averiguacion de las infracciones de ley y de estatutos que cometan las sociedades anónimas, denunciándolas, segun los casos lo requieran, al tribunal competente, y dando en todos cuenta al Gobierno del resultado de la averiguacion.

3º Denunciando y persiguiendo todas las faltas é infracciones de ley que el Código corrige con imposicion de multa.

4º Solicitando con arreglo á derecho los comprobantes necesarios para la justificacion de delitos, á fin de que la jurisdiccion ordinaria proceda con arreglo á la ley.

Art. 7º Cuando con arreglo á la ley considere dignos de mayor

castigo los hechos á que se refieren los párrafos 2º y 3º del artículo anterior, los denunciará al fiscal de la Audiencia del territorio donde el Tribunal se halle comprendido.

Art. 8º Los Tribunales de Comercio darán conocimiento al promotor fiscal de todos los negocios que puedan ocasionar la imposicion de multa segun el Código, ó cualquiera otra pena con arreglo á la ley.

Art. 9º Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende igualmente á los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia cuando actúen como Tribunales de Comercio.

Art. 10 Los promotores fiscales de Comercio para los efectos del presente decreto, tendrán la misma dependencia de los Fiscales de las Audiencias que los de los juzgados de primera instancia en los asuntos comunes.

Art. 11. Respecto á la percepcion de honorarios se sujetarán los promotores fiscales de Comercio á las mismas reglas y disposiciones vigentes en los juzgados de primera instancia.

Dado en Palacio á 1º de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

402.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[1º *Mayo.*] **Real órden, aprobando S. M. los estatutos de la Real Academia de la Historia.**

Artículo 1º—*Instituto.*—El instituto de la Academia es ilustrar la historia de España.

Art. 2º—*Academia.*—La Academia consta de treinta y seis académicos de número avecindados en Madrid. De correspondientes españoles y extrangeros: de honorarios extrangeros.

Art. 3º Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos. Las plazas de número se proveerán siempre que sea posible, en el término de dos meses.

Art. 4º Los elegidos para académicos de número tomarán posesion en junta pública dentro de dos meses: por impedimento legítimo podrán diferirlo otros dos, trascurridos los cuales se procederá á nueva eleccion.

Art. 5º Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, asistir á sus

reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran. Los correspondientes y honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus noticias y luces, y podrán asistir á la junta con voz solamente en materias literarias.

Art. 6.º A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 7.º Cuando un académico de número varíe voluntariamente de domicilio, pasará á la clase de correspondiente, proveyéndose su plaza; pero podrá restituirse al número siempre que vuelva á establecerse en Madrid y haya vacante. El Académico de número que deje trascurrir dos años sin asistir á la academia, como no sea por causa legítima á juicio de la misma, perderá su plaza y pasará á la clase de correspondiente.

Art. 8.º—*Cargos académicos.*—La Academia tendrá un director, un secretario, un censor, un anticuario, un bibliotecario y un tesorero, elegidos por la misma entre los académicos de número. Los cargos de director y censor serán trienales; perpetuos los de secretario, anticuario y bibliotecario; anual el de tesorero. El director reelegido dos veces consecutivas, podrá ser declarado perpetuo.

Art. 9.º—*Director.*—Las atribuciones y obligaciones del director son: presidir la Academia; cuidar de la ejecucion de sus estatutos, reglamentos y acuerdos; providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia; señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias; distribuir las tareas académicas; nombrar los vocales de las comisiones y secciones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas. Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten. Ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos del cuerpo.

Art. 10. Al fin de cada trienio el director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 11. El director será elegido en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los académicos de número presentes. Para ser reelegido deberá reunir en el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del censor y tesorero. Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos académicos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo. Las mismas reglas se observarán en las elecciones para todos los demas cargos. Cuando vacase alguno de estos, el director, poniéndose antes de

acuerdo en junta compuesta del secretario, censor y los individuos de número mas antiguos, propondrá en academia los tres numerarios que en su concepto sean mas adecuados para el desempeño del cargo, incluyendo en la terna al que lo servia, por si la Academia quiere reelegirle.

Art. 12.—*Secretario.*—El secretario dará cuenta de la correspondencia, redactará y certificará las actas, extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir y escribirá la historia de la Academia en cada año, para leerla en la junta pública.

Art. 13.—*Censor.*—Será obligacion del censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos, tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta, recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado, informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen, intervenir las cuentas del tesorero.

Art. 14.—*Anticuario.*—Al anticuario corresponderá custodiar bajo su responsabilidad el gabinete de medallas y antigüedades, formando sus séries y catálogos, é informar sobre el mérito y precio de los monumentos que se remitan á la Academia, la cual no resolverá en estos asuntos sin oir antes su dictámen.

Art. 15.—*Bibliotecario.*—Las obligaciones del bibliotecario serán: tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservacion y arreglo de los libros manuscritos y existencias de las obras de la Academia, completar los índices, efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del cuerpo, entregar á los académicos de número bajo recibo los libros que necesiten, y con permiso de la Academia los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 16.—*Tesorero.*—El tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramientos, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 17. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el director, con asistencia del censor y del secretario.

Art. 18.—*Juntas de la Academia.*—La Academia deberá celebrar junta ordinaria un dia determinado de cada semana para tratar sus negocios literarios y gubernativos: podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto si lo estimase conveniente. Cuando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 19. Para formar acuerdo se requiere la asistencia de nueve académicos de número. En los casos de elecciones, ó cuando

la materia fuese grave á juicio del director, no se celebrará junta sin que preceda aviso á los académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de doce á lo menos.

Art. 20. En ausencia del director hará sus veces el académico de número mas antiguo de los presentes, exceptuados el secretario y el censor.

Art. 21. Las votaciones serán públicas ó secretas. En las primeras el director tendrá voto de calidad. El escrutinio y resúmen de los votos se harán por el secretario y el censor á presencia del director.

Art. 22. Habrá junta pública para dar posesion á los electos de número: en ella leerán estos un discurso sobre un punto histórico contestándoles por escrito el director ó el académico que al efecto hubiere nombrado.

Art. 23. Cada año se celebrará una junta pública, en la cual despues de leido el resúmen de la historia de la Academia por el secretario, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimare conveniente, se leerá por un académico un discurso histórico ó el elogio de algun español ilustre.

Art. 24. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 25. — *Publicaciones.* — La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 26. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

Art. 27. — *Empleados y dependientes.* — La academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 28. — *Caudales.* — Consistirán los caudales de la Academia: Primero, en la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algun objeto especial de su instituto. Segundo, en los productos y utilidades de sus obras.

Art. 29. Estos caudales serán recaudados y pagados por el tesorero con cuenta y razon intervenida por el censor, y administrados por una comision compuesta del director, secretario, censor, tesorero y un académico de número elegido por el cuerpo.

Art. 30. Los caudales se custodiarán en el arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el director, otra el censor y otra el teso-

rero. Este conservará en su poder las cantidades que se necesiten para atender á gastos menores.

Art. 31. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros manuscritos y demas monumentos históricos cuya inspeccion le está confiada por las leyes: á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades: á la impresion de obras: á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes: al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes, y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 32. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 33. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular y disponer como crea mas conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 34.—*Reglamento.*—La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 35. Quedan derogados todos los estatutos anteriores de la Academia.=Aprobado por S. M.=Madrid 1º de Mayo de 1850.=Seijas

403.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[3 *Mayo.*] **Circular, dictando prevenciones para las revistas anuales que los comandantes deben pasar en sus provincias y compañías respectivas.**

Desde el 28 de Febrero de 1845, en que dí al cuerpo las instrucciones convenientes para las revistas de primeros capitanes de ambas armas y gefes de Tercio hasta el dia de la fecha, el cuerpo ha tomado un desarrollo considerable. En aquella fecha solo constaba su fuerza de 2,750 hombres de infantería y 740 de caballería, que hacen un total de 3,490 hombres con 680 caballos, y en la última revista ha tenido 6,122 infantes y 1,262 de caballería, con 1,170 caballos, ó sea un total de 7,384 hombres, mas del doble en hombres, y en caballos aproximadamente. Consiguiente á este aumento en el personal, lo ha sido en el número de puestos que ocupa el cuerpo, que en aquella fecha era de 331, y en Abril último de 833. En su consecuencia, tomando en consideracion el mayor número de leguas que en cada provincia, y por consiguiente en cada Tercio, tienen que andar los prime-

ros capitanes, comandantes de provincia, y gefes de los Tercios para sus respectivas revistas, y que el desarrollo que el cuerpo ha adquirido en su servicio y relaciones exige mayor detencion en ellas, muy particularmente en las de los primeros gefes, he determinado lo siguiente: 1.° Para lo sucesivo, á contar desde el presente año, los comandantes de provincia, compañía y secciones de ambas armas solo pasarán dos revistas al año en sus provincias y compañías respectivas. 2.° En los quince primeros dias del mes de Marzo darán principio á la primera revista, y á la segunda lo verificarán en los quince tambien primeros de Setiembre. 3.° En ningun puesto estará el capitan menos de doce horas, no saliendo de él antes de dejar remediadas las faltas que note, aunque para ello tuvieran que detenerse ocho ó mas dias. 4.° Los primeros gefes de los Tercios solo pasarán una revista anual, á la que deberán dar principio en los primeros quince dias del mes de Mayo. 5.° Los gefes de los Tercios primero y octavo, en atencion á la grande extension del territorio que cubren los de su mando, quedan autorizados para disponer que el teniente Coronel ó segundo gefe reviste á una de las compañías. 6.° En el octavo Tercio queda tambien autorizado el comandante de su escuadron para disponer que el segundo capitan reviste la fuerza del mismo en una de las provincias de las seis que ocupa su caballería, pero sin que dicho comandante deje de revistar en la revista inmediata la fuerza que lo verificó el segundo capitan en la anterior; es decir, que la existente en una misma provincia nunca dejará de ser revistada á lo menos una vez al año por el comandante del escuadron. 7.° Los gefes de los Tercios permanecerán por lo menos tres dias en cada capital de provincia, ó hasta quince ó un mes si lo creyesen necesario, para poder oir todas las reclamaciones que se le quieran hacer, é informarse con detencion del modo con que se presta el servicio y demas atenciones del cuerpo, dejando al corriente toda la documentacion de las compañías, comandantes de provincia, gefes de línea, seccion y puesto que reviste, poniendo en todos los libros y documentos la anotacion siguiente: «Revistado en la revista del presente año. = Fecha y firma del gefe;» mandando por escrito y nota en los referidos documentos, que se corrija y arregle la falta que notare en ellos de cualquier género que sea, para que de este modo los Generales inspectores en revista puedan ver que las prevenciones que haga el gefe son ó no cumplidas. 8.° Una de las particulares atenciones de la revista es procurarse informes del comportamiento de los individuos y seguridad del territorio, los que se adquirirán con la prudencia y detenimiento que en sí exigen por sus resultados. 9.° Quedan vigentes mis anteriores disposiciones circuladas para el

cumplimiento y desempeño de las revistas de cuatrimestre, para los capitanes y comandantes de compañía y secciones, y de subinspeccion de los gefes de Tercio en cuanto no se oponga á lo dispuesto por esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del.....Tercio.

404.

GUERRA.

[*4 Mayo.*] **Real órden, determinando que los Subinspectores generales del ejército de Ultramar continúen con esta misma denominacion.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Marzo último, consultando por consecuencia de lo que le ha expuesto el Subinspector general del ejército de la Isla de Cuba, si este y los demas Subinspectores generales deben continuar denominándose como hasta aquí, ó Subdirectores, en atencion á las razones que manifiesta; y S. M., teniendo presente que solo en las posesiones de Ultramar existen los expresados funcionarios con el carácter de permanentes, ejerciendo á la vez, no solo las funciones derivadas de V. E. y del Director general de Caballería, sino que tambien sustituyen á los Capitanes generales en su carácter de Inspectores natos y gefes superiores únicos de los cuerpos locales, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra del Consejo Real, que los Subinspectores generales de Ultramar continúen denominándose como hasta aquí, por ser lo mas propio á las funciones mistas que ejercen; al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que los Subinspectores en comision que temporalmente obtienen este encargo con destino á un ejército, cuerpo ú otros institutos militares, se titulen tales Subinspectores, porque cualquier otro dictado no tendria la significacion peculiar y concreta que aquel expresa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1850.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

405.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[4 *Mayo.*] Circular, previniendo que en todo documento perteneciente á los individuos de tropa que procedan de las provincias de Galicia, ademas de expresarse su segundo apellido, se especifique tambien el juzgado, Ayuntamiento y feligresía de que sea parte el pueblo de su naturaleza.

Siendo muy comun en los naturales de todas las provincias de Galicia el haber individuos de un mismo nombre y apellido, lo cual da lugar con frecuencia á dudas y equivocaciones que entorpecen á menudo la accion de las leyes en la reclamacion y aprehension de los desertores y en otros asuntos judiciales, he juzgado conveniente, á fin de salvar estas dificultades, prevenir á V. que en lo sucesivo en todo documento perteneciente á los individuos de tropa de ese cuerpo que proceden de dicho país, ademas de expresarse su segundo apellido, se signifique tambien el juzgado, Ayuntamiento y feligresía de que sea parte el pueblo de su naturaleza.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

406.

HACIENDA.

[4 *Mayo.*] Real órden, determinando los empleados en el ramo de Aduanas que se hallan obligados á prestar fianzas, y la forma y cantidades en que han de consistir aquellas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q D. G.) de una comunicacion de esa Direccion general, en la que haciéndose cargo de lo prevenido en el art. 94 de la instruccion para la administracion de la Hacienda pública de 15 de Junio de 1845, relativo á la obligacion de prestar fianzas varios empleados dependientes de este Ministerio, como asimismo de la tarifa que acompaña á la Real órden de 22 de Julio del citado año, señalando las cantidades en que habian de consistir las fianzas, propone V. I. diferentes reglas en cuanto al mejor servicio de la renta de Aduanas, al frente de cuya administracion se halla:

Y considerando:

1.° Que la citada Real órden de 22 de Julio de 1845 solo hizo mérito de los administradores de las Aduanas principales, pero

no de los de las subalternas, que al propio tiempo son depositarios, ni tampoco de los alcaides de las Aduanas, que si bien no recaudan cantidades en metálico, son responsables de grandes valores por los efectos que entran en los almacenes puestos á su cargo:

2.° Que á pesar de esto, así los administradores subalternos como los alcaides, prestan de hecho actualmente fianzas con arreglo á la órden de esa Direccion general de 14 de Octubre de 1843, por exigirlo así la necesidad de asegurar los intereses públicos y los de los particulares puestos bajo la proteccion del Gobierno:

Y 3.° Que si bien ha de cuidarse de dejar completamente á salvo dichos intereses, no deben imponerse como fianzas cantidades tales que limiten en demasía la esfera en que hayan de buscarse personas de moralidad, primera de las circunstancias de que es necesario se hallen dotados los funcionarios de la renta de Aduanas; S. M., de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido aprobar las disposiciones que siguen:

1.ª Darán fianza para asegurar los intereses públicos y los de los particulares en el desempeño de sus destinos y el manejo de los caudales y efectos que entren en su poder:

Primero. Los administradores depositarios de Aduanas, por este último concepto

Segundo. Los recaudadores de los productos de la Renta.

Tercero. Los alcaides de las Aduanas.

2.ª Los contadores de Aduanas y los interventores de las alcaidías no estan obligados á prestar fianzas, teniendo en cuenta que la garantía de la persona que interviene las operaciones de otra es de moralidad.

3.ª A la mayor responsabilidad, y por lo tanto mayor consideracion de los administradores y alcaides, corresponderá un sueldo superior al de los contadores y de los interventores de alcaidías.

4.ª Los sueldos se graduarán de manera que el total de los haberes que disfrutan ahora ambos funcionarios se reparta entre ellos en debida proporcion, sin aumento alguno de las cantidades asignadas en el presupuesto

5.ª Con el fin de respetar los intereses adquiridos, y no alterar de repente todo el actual órden administrativo, no se hará innovacion alguna en los sueldos de los empleados, ni en las fianzas de los que las tengan prestadas, sino que, á medida que vayan vacando los destinos, bien por traslacion, cesantía, fallecimiento ú otra causa de las personas que los desempeñan, se establecerá el nuevo sistema.

6.ª Las fianzas de los administradores depositarios de Aduanas y de los recaudadores de la Renta corresponderán á una cantidad

algo mayor de la que, por término medio, ingrese en su poder durante el plazo que tienen señalado para entregar los fondos en la tesorería ó depositarías respectivas.

7.ª Las fianzas de los alcaides de las Aduanas deberán estar en armonía con la importancia del tráfico de cada punto, y de los géneros, frutos y efectos que entren en los almacenes y esten bajo su responsabilidad.

8.ª El administrador de la Aduana principal de cada provincia propondrá á esa Direccion general la cantidad con que haya de afianzar cada administrador subalterno, recaudador, donde le haya, y alcaide, y la Direccion lo elevará á la aprobacion de S. M. por conducto de este Ministerio, manifestando su parecer en cada caso.

9.ª Podrán prestarse las fianzas, bien en dinero ó bien en papel de la Deuda del Estado.

10.ª Cuando hayan de satisfacerse las fianzas en papel de la Deuda del Estado se exigirá una cantidad igual á la que habria de imponerse en efectivo metálico, tomando por base el valor de la cotizacion oficial de los efectos públicos en Madrid ocho dias antes del en que se entreguen en la tesorería respectiva; pero rebajando una cuarta parte de la suma á que ascienda el papel para contribuir de este modo á sostener su crédito.

Y 11.ª Queda prohibido el prestar fianzas en fincas rústicas ó urbanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

407.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[4 *Mayo.*] Real órden, preceptuando que no se haga obra alguna en los edificios públicos sin previa consulta de la Comision de monumentos históricos y artísticos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que ha elevado la Real Academia de San Fernando, denunciando el deplorable abuso que se ha introducido en varias capitales, y principalmente en esta córte, de destruir las fachadas de muchos célebres edificios antiguos con revoques y demoliciones por causa del ornato público; y teniendo en consideracion S. M. que de no proceder en este asunto con todo detenimiento desaparecerán en breve hasta los

mas bellos recuerdos de las artes españolas, se ha dignado resolver disponga V. que en lo sucesivo, antes de demoler, revocar ó hacer obras en los edificios públicos, se consulte en cada caso á la Comision de monumentos históricos y artísticos, á fin de que esta manifieste su dictámen oyendo previamente á la Academia de bellas artes de esa provincia, ó en su defecto á la Real de San Fernando.

De órden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1850.=Seijas.

408.

GOBERNACION.

[5 *Mayo.*] **Real órden, mandando que se remitan á los Gobernadores de las provincias donde los penados han de residir sujetos á la vigilancia, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de licencia absoluta.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. al Director de Correccion en este Ministerio con fecha 5 del mes anterior, acerca de la conveniencia de que los gefes de los establecimientos penales suministren directamente á los Gobernadores de provincia las noticias oportunas relativamente á los penados sujetos á la vigilancia de las Autoridades, cuando extinguida la pena principal de que aquella sea accesoria, salgan de los indicados establecimientos con direccion al punto de residencia en que deben cumplirla, S. M. se ha servido resolver, como aclaracion á la Real órden circular de 28 de Noviembre último, que lo prescrito en la 3.ª de las reglas que la misma comprende, sobre que los gefes de los establecimientos penales remitan á las Autoridades de los puntos elegidos por los penados copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, se entienda extensivo en los mismos términos á los Gobernadores de las provincias en que dichos puntos esten situados, debiendo en consecuencia remitírseles directamente por los gefes de los presidios y demas establecimientos penales copias de los expresados documentos.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1850.= El

Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

409.

GUERRA.

[6 *Mayo.*] Real órden, dictando reglas sobre el modo de socorrerse á los individuos de la reserva que se hallen presos y procesados.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que V. E. y otras Autoridades elevaron á este Ministerio sobre el modo de socorrerse á los individuos de los batallones de la reserva que se hallen presos y procesados, con respecto á los que nada se habia establecido sobre el particular en el Real decreto orgánico de la misma reserva. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que á los individuos de los referidos cuerpos que estando en sus casas haya de sumariárseles con precision de arresto ó prision en la capital de la provincia, se les socorra desde el dia en que queden sujetos á tal situacion con doce cuartos diarios y la racion de pan; y que segun propuso V. E. en su escrito de 18 de Enero último se reclame tal abono en el extracto de revista del cuadro del batallon á que aquellos pertenezcan, con testimonio de la providencia del arresto ó prision de aquellos, continuándolo en las revistas sucesivas por los meses que pudiera durar la causa, hasta la condena ó libertad de los procesados.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1850.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

410.

GUERRA.

[6 *Mayo.*] Real órden, declarando que el abono de sueldos á los gefes y oficiales ascendidos antes de la Real órden de 30 de Julio de 1849, debe entenderse desde la fecha de la citada Real órden.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 6 del actual me dice de Real órden lo que sigue:

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Noviembre último, consultando el abono de sueldos á los gefes y oficiales ascendidos antes de la Real órden de 30 de Julio próximo pasado, que dispuso por regla general que á todos los expresados individuos de las respectivas armas del ejército que por cualquier concepto sean ascendidos, se les abone su mayor sueldo desde la fecha de la Real órden por la cual se les manda poner desde luego en posesion de sus nuevos empleos mientras se les expiden los Reales despachos. Enterada S. M., conforme con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver diga á V. E. que expresando bien terminantemente en dicha Real órden de 30 de Julio sea aplicable la misma á los gefes y oficiales que sean ascendidos, prueba que debe entenderse desde la fecha de la citada Real órden, sin que se le haya querido dar á esta fuerza retroactiva.

Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

411.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[6 *Mayo.*] Circular, disponiendo que los acordeones adeuden por la partida 721 del Arancel.

Consultada esta Direccion sobre el derecho que deben pagar unos acordeones presentados al despacho en la Aduana de Bilbao por D. Emiliano Amauri, y atendiendo á que dichos objetos mas que instrumentos músicos solo son unos juguetes; visto su corto precio, las materias ordinarias de que estan construidos, que no tienen apagador ó sordina, y que sus tonos son pocos y desafinados, ha acordado que se adeuden por la partida 721 del Arancel vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1850.=C. Bordiu.=Sr. Administrador de.....

412.

GOBERNACION.

[6 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que por el correo del dia 24 de cada mes, precisamente, remitan al Ministerio los Gobernadores de las provincias un estado de valores arreglado al formulario que acompaña.

Para que este Ministerio pueda facilitar al de Hacienda con la anticipacion necesaria los datos prevenidos en el artículo 20 de la Real instruccion de Contabilidad de 25 de Enero último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por el correo del dia 24 de cada mes, precisamente, remita V. S. á la Direccion de Contabilidad del Ministerio de mi cargo un estado de valores arreglado al formulario que acompaña. Y á fin de facilitar su redaccion y de obtener la uniformidad, tan necesaria en esta clase de documentos, son adjuntos los ejemplares que podrán ser necesarios á ese Gobierno de provincia para llenar dicho servicio en lo que queda de año.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

413.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[6 *Mayo.*] Real órden, mandando dar publicidad á una instruccion relativa á la próxima exposicion industrial de todos los paises, que debe celebrarse en Lóndres.

La comision régia encargada de promover y dirigir la exposicion industrial de todos los paises, que debe celebrarse en Lóndres á principios de 1851, ha publicado para conocimiento de los que se propongan concurrir á ella con los productos de su industria la siguiente instruccion:

Exposicion de la industria de todas las naciones, que debe celebrarse en Lóndres en 1851.

Los comisionados por S. M. para promover la exposicion de los productos de la industria de todas las naciones que debe celebrar-

se en 1851, habiendo examinado con la mas escrupulosa consideracion los varios objetos de su cometido, estan en el caso de poner en conocimiento del público los adelantos que han hecho relativamente á los diferentes puntos contenidos en su anuncio de 11 de Enero último.

Las decisiones que han tomado se hallan necesariamente limitadas por la falta de conocimiento en que aun se encuentran de los medios pecuniarios que tendrán á su disposicion; y la brevedad del tiempo, durante el cual debe completarse tan vasta organizacion, pone á los comisionados en la imprescindible necesidad de dirigir al país un llamamiento, que esperan será bien acogido, á fin de obtener lo mas pronto posible un conocimiento del importe de las suscriciones definitivas.

La escala en que podrá montarse y organizarse tan considerable empresa dependerá exclusivamente del importe de los auxilios que reciban del público. Los comisionados de S. M. se dirigen con confianza á todas las clases de la sociedad para que los pongan en el caso de poder disponer liberalmente cuanto sea necesario para asegurar el éxito de esta empresa de una manera digna del país, y de la invitacion que se ha dirigido á las demas naciones para competir con nosotros en un espíritu de generosa y amigable emulacion.

Los comisionados han fijado para 1º de Mayo de 1851 la apertura de la exposicion, y recibirán y se encargarán á su coste de todos los objetos que se les envien y entreguen en el punto de Lóndres que mas abajo designan, desde 1º de Enero de 1851 hasta 1º de Marzo del mismo año inclusive, pero no pasado ese plazo.

S. M. se ha dignado facilitar para este objeto la parte meridional de Hyde Park, situada entre Kensington Drive y Rotten Row. Segun cálculos aproximados, el edificio que ha de construirse ocupará un espacio de 14 á 18 fanegas de tierra ó un millon de piés cuadrados aproximadamente.

Los productos serán colocados sin distincion de naciones, bajo una clasificacion general. Se dividirán en cuatro secciones, segun ya se anunció, y á cada una seguirá una lista clasificada con instrucciones generales relativas á aquel departamento.

Los expositores no pagarán alquiler por el local ó parte de edificio que ocupen sus productos, y aquel estará construido á prueba de incendios.

Los expositores deben poner sus productos de su cuenta y riesgo en el edificio que se levantará en el Parque; pero mientras permanezcan allí estarán libres de todo gasto.

Los productos coloniales y extrangeros que se dirijan á la ex-

posicion no pagarán derechos, á no ser que se destinen al consumo interior. Los empleados de Aduanas considerarán todos estos artículos como mercaderías en depósito, y la comision de la exposicion adoptará las disposiciones convenientes para su recepcion.

Los comisionados de S. M. desean que se complete la organizacion en cada comarca, y que las comisiones locales, donde quiera que se formen, recauden las suscriciones de su distrito y satisfagan los gastos necesarios, pudiendo abonar en su caso una comision de cobranza á los encargados de ella.

Este sistema convendria que se extendiese á las colonias inglesas en cuanto fuese posible.

Las suscriciones deberán pagarse á los tesoreros de las comisiones locales, y trasmitirse por ellas al fondo general en el Banco de Inglaterra, á nombre de los señores A. K. Barclay, W. Cotton, Sir J. W. Lubock, S. M. Peto, miembro del Parlamento, y el Baron Lionel de Rotshchild, miembro del Parlamento.

Los comisionados de S. M. intervendrán todos los ingresos, así como los gastos; vigilarán por la mas estricta economía de estos, y han tomado las disposiciones convenientes para que sus tesoreros den de todo cuenta justificada.

Es de desear que el producto de las suscriciones voluntarias sea tan considerable que permita fijar un precio de entrada á la exposicion, módico y al alcance de todas las clases de la sociedad. Si algun sobrante hubiese despues de dar las mayores facilidades al público y á los expositores, se invertirá en objetos que tengan conexion íntima con la exposicion, ó que sirvan para asegurar la repeticion de otras iguales en adelante.

Por capaz que sea el edificio que se disponga, la cantidad de objetos enviados puede ser tan considerable que no haya sitio para todos: en ese caso será indispensable elegir y desechar.

Del importe de las suscriciones dependerá la extension del local que podrá concederse á cada expositor; y en todo caso necesitarán de un cierto poder discrecional los comisionados.

Estos desean tambien que las comisiones locales les proporcionen lo mas pronto posible un inventario ó indicacion general de los artículos que se propongan enviar de su distrito, y del espacio necesario para colocarlos en la exposicion, á fin de reunir cuanto antes los datos necesarios para fijar la capacidad y disposicion del edificio.

La comision está en comunicacion con el Ministerio de Negocios extrangeros para informar á las otras naciones de las disposiciones adoptadas para la exposicion, y se ocupa en fijar las reglas que se tendrán presentes en la distribucion de las 20,000 libras esterli-

nas (100,000 duros aproximadamente) que se destinan para premios, de manera que quede garantida la justicia en la adjudicacion.

Si las comisiones locales desean aclaraciones sobre algun punto, pueden dirigirse á los secretarios de la comision, cuyos individuos tendrán un placer en facilitarles las que esten á su alcance.

Palacio nuevo de Westminster 21 de Febrero de 1850.=Firmados.=J. Scott Russell.=Stafford H. Northcote.

Lista clasificada de los objetos que se admitirán en la exposicion de los productos industriales de todas las naciones, que ha de abrirse en Lóndres en 1.º de Mayo de 1851.

SECCION 1.ª	Primeras materias y productos naturales, como medio de dar á conocer las producciones naturales que emplea la industria humana.
SECCION 2.ª	Maquinaria para las artes agrícolas, manufactureras y de construccion, y cualquiera otra invencion mecánica, comprensiva de los agentes que emplea el ingenio humano para obrar sobre los productos naturales.
SECCION 3.ª	Manufacturas: abraza los resultados obtenidos por la accion de la industria humana sobre los productos naturales.
SECCION 4.ª	Escultura, modelos y arte plástica en general, contraida al gusto y perfeccion de que son susceptibles este género de aplicaciones en la industria humana.

Los objetos que se reciban para la exposicion se clasificarán y colocarán en una de estas cuatro secciones por regla general: esto no obstante, los artículos correspondientes á una seccion podrán ser admitidos en otra cuando se considere necesario, pero solo como ilustracion.

SECCION PRIMERA.

Primeras materias y productos naturales.

Bajo el nombre de primeras materias se incluyen en esta seccion todos los productos de los reinos mineral, vejetal y animal, tanto en su estado natural como en el de preparacion anterior al estado de producto concluido ó manufactura, que corresponde á la seccion tercera. Se clasifican segun su uso en su estado primitivo y en sus trasformaciones químicas y mecánicas.

A.

REINO MINERAL.

(a.)

Minerales y método de prepararlos.

Metales nativos y menas metálicas.—Modos de prepararlos, tales como los de division, trituracion, lavado ó cualquier otro medio de hacerlos comerciables, segun se verifica con el antimonio, arsénico, bismuto, cadmio, cobalto, cobre, oro, hierro, plomo, mercurio, nikel, paladio, platino, plata, estaño, cinc, &c., &c.

(b.)

Procedimientos metalúrgicos.

1. Usados en las manufacturas metálicas. . . . . .

Los varios medios de calcinacion y fusion de los minerales como explicacion de los diferentes métodos: flujos, escorias y otras materias que puedan servir de ilustracion. Los varios procedimientos adoptados para apropiar los metales á objetos y usos determinados, como para obtener el hierro colado, el maleable ó forjado, el acero, &c., &c.

(c.)

Aleaciones.

Bronces de todas clases para la estatuaria, la artillería, campanas, espejos metálicos, metal inglés, latones, plata alemana, metal blanco, packfund ó melchior, peltre, metal para caracteres de imprenta, idem para el forrado de los navíos, compuestos de los metales con el fósforo y otros cuerpos no metálicos, &c., &c.

(d.)

Metales preparados.

1. Usados en las manufacturas metálicas. . . . . Metales laminados, estirados en chapas, alambres, &c., fundidos en galápagos, barras, &c., electrotipados y plaqués.

(A.)

SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE SE EMPLEAN EN LAS MANUFACTURAS.

(a.)

Sustancias no metálicas.

2. Productos químicos. . . . . El carbon en los diferentes estados en que sirve de combustible, tales como el carbon vejetal ó de leña, cook, carbon bituminoso, antracito, liñito, combustibles artificiales, productos de la destilacion del carbon de piedra, aceites minerales y nafta; el fósforo en sus diferentes estados; el azufre como en la fabricacion del ácido sulfúrico, &c.; el ácido muriático, ácido nítrico, ácido bórico, &c.

(b.)

Álcalis, tierras y sus compuestos.

Tales como la *potasa y sus sales*, carbonato, sulfato, clorato, &c.; nitro natural, idem artificial como el que se hace en Asia, Francia, Suiza, Suecia, y para la pólvora, &c.; *sosa y sus sales*, sal comun y sus varios modos de preparacion, nitrato de sosa, borax, barrilla y carbonato de sosa nativo ó preparado, sea con la sal comun, la barrilla, &c., y como se emplea en la fabricacion del jabon, del cristal ú otras aplicaciones; sulfato de sosa, &c.; *cal y sus compuestos*, como piedra caliza, greda, mármoles, morteros y sales hidráulicas, cementos, materiales para los frescos, estucos de París, yesos, alabastro, polvos para blanquear &c.; magnesia y las materias para prepararla y sus compuestos; barita, como sulfato de barita; estronciana para los fuegos artificiales, &c.; alúmina, como el esquisto aluminoso, alumbre, sulfato de alúmina, &c.

(c.)

Metales y sus compuestos.

2. Productos químicos.....

Tales como el hierro y sus sales, piritas de hierro para el vitriolo verde, colcotar, ocres, rojo veneciano, ó como se usa para el estampado y tinte de los calicós ó telas de algodon; sulfato de hierro, como el empleado en la fabricacion del ácido sulfúrico, &c.; *cobre*, acetato y sulfato de cobre para los colores, tintes, electrotipia, &c.; verde gris ó cardenillo, verde de Scheel, verdete, carbonato de cobre, &c.; cinc y sus sales, colores preparados con el cinc, &c.; estaño y sus compuestos, sales de estaño, estanatos &c.; plomo, albayalde amarillo de Nápoles, &c.; cromo, cromo mineral, cromatos de potasa, cromato de plomo amarillo y naranjado, óxido de cromo para colores sobre cristal, loza, &c.; arsénico, verde de Scheel, oropimente, rejalgar, &c.; antimonio, sulfuro de antimonio para la pólvora fulminante, fósforos, &c.; bismuto, blanco perla, &c.; cobalto, óxido de cobalto para los colores sobre porcelana, azul de esmalte ó de cobalto, &c.; nikel y su aplicacion á la cristalería; tungsteno, óxidos amarillos, tungstatos para los tintes, &c.; mercurio para los instrumentos de física, para el azogado de los espejos, &c.; oro, platino, plata y sus preparaciones para la electrotipia, dorado y plateado de los metales.

(d.)

Manufacturas químicas mistas.

Pólvora, jabon, prusiato de potasa y azul de Prusia, Ultramar, &c., &c.

(B.)

SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE EMPLEA LA MEDICINA.

(a.)

Sustancias no metálicas.

Iodo, bromo, cloro, azufre, fósforo, carbon y sus compuestos, &c.

2. Productos químicos. . . . . .

(b.)

Alcalis, tierras y sus compuestos.

Carbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, fosfatos, &c. y demas compuestos de potasa, sosa, cal, magnesia, &c.

(c.)

Preparaciones metálicas.

Calomelanos, sublimado corrosivo, óxido rojo, bisulfuro de mercurio, &c.; sales de plata, cobre, hierro, antimonio, cinc, &c.

(C.)

SUSTANCIAS PREPARADAS RARA Y CASI EXCLUSIVAMENTE PARA USOS CIENTIFICOS.

Iodo, bromo, selenio, potasio, sodio y otros cuerpos raros, y sus compuestos, &c.

(A.)

VIDRIOS Y CRISTALES.

(a.)

Materiales ordinarios empleados en su fabricacion.

3. Usados en la fabricacion del cristal, loza y alfarería. . . . . .

Arenas, greda, carbonatos de sosa y potasa, sulfato de sosa; yeso, sal comun, sal de roca, resíduos de las jabonerías, resíduos calcáreos de la purificacion del gas de alumbrado, cal, arcilla, &c.

(b)

Colores y productos químicos usados en la cristalería.

Compuestos de arsénico, antimonio, ácido bórico, borax, barita, cobre, cromo, cobalto, oro y hierro, litargirio, almagre, óxido de manganeso, nikel, urano, plata, salitre, azul cobalto, fosfato de cal, &c., &c.

(c.)

Varias clases de cristales usados en las artes.

Cristal salubre, crow, vidrios planos, espejos, cristal, flint y estras, vidrios de Bohemia, vidrios para la óptica y el laboratorio, vidrios de colores y pintados, esmalte, venturina, imitacion de piedras preciosas.

(B.)

PORCELANA Y LOZA.

(a.)

Sustancias empleadas y medios de prepararlas.

Kaolin, piedra de cornualles, arcillas plásticas, arena, cuarzo, pedernal, feldespato, greda, yeso, sosa, potasa, sal, alumbre, cenizas de hueso, peróxido de estaño, óxidos de plomo, cobalto, nikel, cromo, hierro, cobre, manganeso, &c., &c.

3. Usados en la fabricacion del cristal, loza y alfareria. . . . . .

(b.)

Géneros finos con aplicacion industrial.

Porcelana dura y trasparente ó china, y blanda ú opaca; pedernal, loza de todas clases, &c., &c.; materiales y procedimientos para dar á conocer los medios de mezclar, moldear, prensar, secar, barnizar, colorar, estampar, pintar, dorar, &c.

(c.)

Géneros ordinarios como se emplean en las artes.

Materiales para ladrillos, tejas, tubos, cacharros, &c.

(a.)

Empleados en la arquitectura y en las obras públicas.

Granitos, piedras areniscas, pizarras, piedras calizas, serpentinas, pórfidos, mármoles, ladrillos, tejas, tubos de barro, piedras artificiales, estucos, cementos, tierras, piedras molidas y colores preparados con sustancias naturales, &c.

(b.)

Herramientas ó utensilios.

Ruedas de molino, cuarzo, piedras de afilar, diamantes, rubíes, esmeraldas y otros minerales duros para tallar las piedras preciosas; minerales de menos valor y cristal, ó como los que se emplean en la relojería.

(c.)

Adornos.

Piedras preciosas de todas clases, y todas las sustancias del reino mineral que sirven de adorno, como ágatas, cornerina, onix, lapis-lázuli, &c.

4. Piedras y otras sustancias minerales empleadas en las construcciones, como herramientas, y para el ornato. . . . . .

(B.)

Reino vejetal.

1. Comestibles y sustancias empleadas en su preparacion. . . . . .

- Productos agrícolas.
  - Cereales.
  - Legumbres.
  - Semillas oleaginosas.
- Frutas secas y semillas.
- Sustancias que entran en la preparacion de las bebidas.
- Especias y condimentos.
- Almidon y toda la série de féculas.
- Azúcares de todas clases.
- Licores fermentados, y los obtenidos por destilacion de cualquiera sustancia.

2. Sustancias empleadas principalmente en las artes químicas y en la medicina..	Série de gomas.	
	Série de resinas....	Resinas y bálsamos. Gomo resinas. Goma elástica.
	Série de aceites....	Aceites volátiles ó esenciales. Aceites crasos secantes. Aceites crasos no secantes. Aceites sólidos ó concretos. Cera.
	Acidos.	
	Tintes y colores.	
	Sustancias para curtir las pieles.	
	Drogas narcóticas.	
	Sustancias medicinales.	
1. Materiales para los edificios, el vestido, &c. . .	Sustancias fibrosas; materiales para cordelería, hilados y tejidos.	
	Sustancia de textura celular.	
	Maderas de construccion, de ornato y teñidas.	
3. Sustancias varias.	Sustancias varias no indicadas en otra parte.	

(C.)

Reino animal.

1. Sustancias que sirven de alimento.	Apenas hay parte alguna de animal que no sirva de alimento á alguna variedad de las razas humanas. Las preparaciones de alimentos, como ejemplos de productos industriales para la exposicion, pueden comprender las conservas de alimentos para viajes largos, sopas portátiles, alimentos concentrados, leche solidificada, &c., gelatina seca, cola de pescado y albumina, cabial ó embuchados de huevas de pescado, aletas de tiburon, nidos de golondrina de Jaba y otros artículos de comercio de Oriente, miel y sus preparaciones.

2. Sustancias medicinales. . . .

Aceite de hígado de bacalao y otros animales para uso interno y externo.

Ungüento de esperma, manteca de puerco, aceite y sus combinaciones.

Almizcle, castóreo, algalias, ambar gris (antiespasmódicos).

Fósforos y amoniaco (de los huesos, cuernos de ciervo, orinas, &c.).

Ojos de cangrejo y las concreciones calcáreas, bezoares, &c., y el jibion ó hueso del pez jibia usado como antiácidos ó álcalis.

Cantáridas y su esencia cantaridina.

Iodo (obtenido de zoófitos y esponjas marinas).

(a.)

Para hilados, vestido, calzado &c.

3. Sustancias empleadas en las manufacturas. . .

Lana, pelo, fajas y cuerda de crin, cerdas, ballenas, seda del gusano de seda (*bombyx mori*), y de otras especies de la India, como el *bombycilla Cynchia*, y el *Attacus paphia.*

Plumas, plumon, pieles para la manguitería.

Cueros al pelo, suelas, cordobanes, &c.

Elytra ó alas de escarabajo para adornos de los vestidos.

El tejido fino que manufacturan en Egipto con la concha del pescado Pinna, y del cual se hacen guantes.

(b.)

Para objetos domésticos ó de ornato, para la manufactura de utensilios.

Hueso, cuerno, pezuña, marfil, concha, zapa, pergamino, vitela, plumas de escribir. Perlas (*meteagrina margaritifera*, *unio margaritifera*), aljofar (*mytillus edulis.*)

Coral.

Aceites, sebos, esperma, cera, manteca.

Sedal ó tripa de gusano de seda.

Madreperla (concha del *meleagrina*, *Haliotis* y *turbo*), imitaciones de concha, cuerno, &c.

Esponjas, tripa de buey para los batidores de oro, cuerdas de violin y guitarra, vejigas, &c.

(c.)

Como agentes en las manufacturas de varios artículos.

Liga, cola de pescado, gelatina.
Negro de hueso, negro de marfil, carbon animal.

(d.)

Para la produccion de sustancias químicas.

3. Sustancias pleadas en las nufacturas. . . Huesos, &c. (para el fósforo, amoniaco, cianuros.)

(e.)

Para los colores y tintes.

Cochinilla, carmin (*del coccus cacti*), tintes preparados con hiel, laca, sustancia obtenida de una especie del *coccus* de la India, y todas sus variedades conocidas en el comercio con varios nombres; sepía, esencia de Oriente de las escamas del albur (*Leuciscus*) usada en la fabricacion de perlas artificiales.

SECCION SEGUNDA.

MAQUINARIA.

DIVISION A.

Máquinas para usos directos.

1. Motores. . . Calderas y hornillas para la produccion del vapor, máquinas de vapor, ruedas y motores hidráulicos, molinos de viento, y motores de cualquiera especie.

2. Organos de quinas, y me- s de direccion. Engranajes, ensamblajes, correas, medios y trazas para modificar, invertir y parar el movimiento, y para el gobierno y automocion de las máquinas. Muestras de perfeccion en la mano de obra, como lo recto de los cantos, lo acabado de las superficies, roscas, esferas, &c.

3. Máquinas para levantar y mover los cuerpos. . . . . .

Para subir agua y otros líquidos, como bombas de todas las clases, arietes hidráulicos, &c.; para levantar y mover pesos y producir presion, como gruas, cabrias, cries ó gatos; prensas hidráulicas, machinas para clavar estacas, &c.

Carruajes y vehículos.

Maquinaria de los ferro-carriles.

Mecanismo y arquitectura navales.

4. Máquinas para pesar, medir y verificar. . . . . .

Aparatos de todas clases para pesar, para apreciar la longitud y la capacidad, para tomar nota de los fenómenos naturales, y de los resultados y operaciones de otras máquinas, como los indicadores para las mareas, anemómetros, máquinas de calcular, contadores, máquinas de copiar, dinamómetros, &c.

Relojes de torre, de faltriquera y cronómetros.

5. Instrumentos y aparatos varios.

Instrumentos físicos y matemáticos para la astronomía, la óptica, la graduacion y division de líneas y círculos, para la física, química, &c., &c.

Instrumentos para dibujar, y aparatos usados por los artistas y grabadores.

Instrumentos músicos y acústicos, como órganos, pianos, arpas, flautas, imitacion de la voz humana en el canto y peroracion.

Instrumentos quirúrgicos.

Cerraduras y máquinas pequeñas para varios usos.

6. Artillería y armas manuales, y todo lo correspondiente á su equipo.

7. Máquinas agrícolas. . . . . .

Instrumentos agrícolas, arados, rastrillos, arrastraderas, escarificadores, máquinas para distribuir los abonos sólidos y líquidos, sembraderas, rodillos, prensadores, carros de labranza.

Herramientas de granja, máquinas de trillar, aventadores, amasadores, corta-hollejo, corta-nabos, majadores, máquinas de vapor locomovibles, máquinas para fabricar tejas, aparatos de desagüe.

Herramientas de jardinería.

DIVISION B.

Máquinas manufactureras.

1. Manufacturas hiladas, enfurtidas ó estampadas.	Maquinaria para el trabajo de las fábricas de algodon, lana, lino, cáñamo, seda, cauchuc, pelo, &c. Maquinaria para hacer papel y estamparlo. Máquinas para imprimir y encuadernar.
2. Manufacturas de los metales.	Manufactura de los metales desde el estado de la mena hasta el de barras, varillas, alambres, chapa y otras formas generales, así como la fusion y pulimento de los metales, cristal, &c. Cortado y trabajado de los metales por máquinas, herramientas, como tornos, máquinas para cepillar, taladrar, tornear en hueco, batir ó forjar, aserrar, estampar, recortar, ribetear ó doblar, acuñar, &c. Máquinas y herramientas usadas por los batidores de oro, plata, &c., por los fabricantes de cuchillos, clavos, tornillos, alfileres, agujas, botones, plumas metálicas, por los cerrajeros, acuñadores, &c.
3. Manufacturas de sustancias minerales.	Máquinas y herramientas para la preparacion y trabajo de toda clase de piedra, granito, alabastro, pizarra, arcilla, piedras preciosas, &c.
4. Manufacturas de sustancias vegetales.	Máquinas y herramientas para la preparacion y trabajo de toda clase de maderas. Molinos y otras máquinas para moler, comprimir ó preparar los productos vegetales.
5. Manufacturas de sustancias animales.	Máquinas y herramientas para trabajar el cuerno, hueso, marfil, cuero, &c.

6. Máquinas y aparatos para la fabricacion de cerveza, destilaciones, y manipulaciones químicas.

DIVISION C.

Modelos de construcciones, como ejemplos de aplicaciones mecánicas.

Modelos de puentes, viaductos, cubiertas de edificios de gran anchura, &c., en piedra, madera, hierro, &c.

Modelos de dársenas, compuertas, rompeolas, puertos, faros, muelles, &c.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion solo se colocarán las manufacturas concluidas, es decir, como circulan para el consumo.

1. Géneros.	Hilados y tejidos.	De lino, cáñamo algodon y otras sustancias vejetales. De lana, seda, y sustancias animales análogas.	Géneros lisos y labrados en el telar, igualmente los pintados, estampados y de realce, inclusos lienzos y lonas, alfombras, calicós, &c., hules de todas clases, encajes, tules y sus imitaciones, bordados y trabajo de aguja de toda especie.
1. Géneros.	Enfurtidos ó adheridos.	De pelo, crin y sustancias animales análogas. De trapos, fibras y sustancias vejetales semejantes.	Telas finas, mantas, tapices, mantones, damascos, rasos, terciopelos, tabinetes, crespones. Fieltros y sombreros, alfombras enfurtidas y todo género enfurtido, liso, pintado, estampado ó con realce. Papeles de todas clases para escribir y decorar, naipes, cartones, &c.
2. Manufacturas metálicas...		Oro y plata, cobre, zinc, hierro, acero, plomo, bronce, laton, aleaciones.	Vajilla de oro y plata y joyería, adornos de metal, botones, cerrajería, telas metálicas, y en general toda obra de hierro, rejas, balaustres, morillos, tenazas, lámparas de bronce, obras de plaqué, melchior, &c., cuchillería y adornos de acero.

3. Manufacturas de vidrio, porcelana, loza y alfarería de toda clase.

4. Manufacturas de sustancias vejetales, madera, paja, cáñamo, yerba cauchuc, &c.	Muebles y utensilios de casa, objetos trabajados al torno, cestería, esteras, cordelería, obras de paja, utensilios de todas clases de cauchuc y guta perca, tonelería, &c.

5. Manufacturas de sustancias animales, marfil, hueso, cuerno, pergamino, cuero, concha, pelo, pluma, cerda, &c.	Mangos y utensilios de cuerno, marfil y hueso; encuadernaciones, vainería, cofres, arneses, botas, zapatos y cepillos.
6. Objetos pequeños y compuestos químicos.	Paraguas, vestidos, flores artificiales, franjas, redecillas, granates y juguetes; confitería, jabones, velas y bujías, lacres, obleas, &c.

SECCION CUARTA

Escultura, modelos y arte plástica.

En esta seccion se admitirán todos aquellos objetos, cualquiera que sea su materia, que ofrezcan bastante gusto y mérito para ser considerados como productos de las bellas artes.

1. Esculturas...	De metal, sea simple, como oro, plata, cobre, hierro, zinc, plomo, &c.; ó compuesto, como bronce, precipitados galvano-plásticos. De sustancias minerales simples, como piedra mármol, piedras preciosas, arcilla, &c.; ó compuestas de estas, como vidrio, porcelana, &c. De madera y otras sustancias vejetales. De sustancias animales, como marfil, hueso ó concha.

2. Obras de grabado en hueco y de relieve.

3. Adornos arquitectónicos en relieve ó colorido, y tambien aquellos que pueden serlo accidentalmente, como vidrios de colores, tapicería, &c.

4. Mosáicos y obras de taracea.	De piedra. Tejas. Materias vitrificadas. Madera. Metal.
5. Esmaltes...	Sobre metal. China. Cristal.

6. Materias y procedimientos aplicables á las bellas artes en general, incluso el arte de imprimir considerado como bella arte, la impresion de diferentes colores, &c.

7. Modelos. . . . { De arquitectura.
Topografía.
Anatomía.

Condiciones y limitaciones.

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus, &c., deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminantes, algodon, fósforos, &c., los animales vivos y frutos frescos y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion no se admitirán sino en casos muy especiales.

SECCION PRIMERA.

PRIMERAS MATERIAS Y PRODUCTOS NATURALES.

DIVISION A.

Reino mineral.

Siendo de desear que las materias primeras se expongan juntamente con los productos del reino mineral para formar una historia y explanacion de los procedimientos empleados para apropiarlos á la comodidad y regalo de la vida, la exposicion comprenderá: 1.° Ejemplos de los varios modos de extraer y preparar las primeras materias: 2.° Ejemplos de los métodos de reducir, trabajar y combinar las materias primeras para obtener los productos que pueden luego aplicarse á satisfacer las necesidades y el lujo del hombre.

Los surtidos que se envien á la exposicion deben comprender solamente los que se distingan: 1.° Por su excelencia, la novedad de su orígen ó de sus aplicaciones, ó por la economía de su extraccion y preparacion; ó 2.° Los que merezcan llamar la atencion como ejemplos ó ilustraciones de adelantos ó nuevos procedimientos de fabricacion.

DIVISION B.

Reino vejetal.

Entre los diferentes productos del reino vejetal los comisionados desean recibir principalmente aquellos que por su utilidad, novedad ó interés que ofrezcan en su aplicacion deban llamar particularmente la atencion del público; muestras escogidas de sustancias de uso comun, muestras auténticas de sustancias que tengan propiedades semejantes, pero que sean de distintos orígenes, como el arrow-rout sagu, &c.; materias colorantes acompañadas de muestras pintadas que hagan ver su resultado; maderas finas en su estado natural, labradas y pulimentadas; toda clase de materias aplicables á las manufacturas de tejidos, cordelería, mimbrería, papel y otras semejantes.

Sin embargo, para la exposicion no convienen aquellos productos y objetos susceptibles de alterarse al cabo de algunos meses.

DIVISION C.

Reino animal.

Los productos naturales podrán exhibirse conjuntamente con los varios procedimientos y preparaciones conducentes á su mayor ilustracion, y aun en algunos casos se introducirá y colocará un objeto concluido para indicar el término y fin de una série de preparaciones.

No deben enviarse objetos capaces de alterarse en algunos meses.

SECCION SEGUNDA.

MAQUINARIA.

DIVISION A.

Motores.

Esta clase de máquinas conviene verlas en movimiento, y se tomarán todas las disposiciones necesarias para que lo esten en cuanto sea posible.

DIVISION B.

Máquinas manufactureras.

Al disponer esta clase para la exposicion, se tuvo presente la conveniencia de separar los productos de los mecanismos que los producen; pero aquellos (los mecanismos) deben siempre ir acompañados de un suficiente número de ejemplos de las primeras materias sobre que obran, y de las trasformaciones que estas sufren hasta su estado de producto definitivo, para que la operacion y uso de la máquina se hagan perfectamente perceptibles.

La série completa de máquinas y herramientas que se emplean para la fabricacion de un objeto de uso comun, como un reloj, un boton ó una aguja, acompañada de muestras del objeto y de sus partes en sus diferentes estados de fabricacion, es tan instructiva é interesante, que sería muy conveniente poder presentar muchas de estas séries en la exposicion.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion se presentarán las manufacturas concluidas, es decir, en el estado en que se entregan al consumo.

Para que un artículo sea admitido en ella deberá recomendarse por una ó mas de las siguientes circunstancias:

1.ª Mayor utilidad, como por la permanencia de los colores, mejora de las formas y disposicion, en artículos de utilidad, &c.

2.ª Perfeccion en la mano de obra, como la nitidez de una impresion, la delicadeza de un engaste.

3.ª Nueva aplicacion de materias conocidas.

4.ª Uso ó introduccion de nuevas materias.

5.ª Nueva combinacion de materiales, como de loza y metal.

6.ª Belleza del dibujo en forma ó colorido con relacion á la utilidad.

7.ª La baratura combinada con la excelencia del producto.

SECCION CUARTA.

Escultura, modelos y arte plástica.

Se colocarán en esta seccion todos los objetos, cualquiera que sea su materia, que lo merezcan, por su gusto y mérito en la ejecucion.

Deberán ser obras de autores vivos.

Las pinturas al óleo y á la aguada no se admitirán á no ser como ejemplo y verificacion de nuevas materias ó procedimientos, y en ningun caso los bustos y retratos.

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) dar á este documento la mayor publicidad posible, y que sobre todos los dueños de fábricas y talleres y cuantos ejercen alguna industria tengan exacto conocimiento de su contexto, se ha servido disponer que ademas de insertarse en los *Boletines oficiales*, le recomiende V. S. á las personas influyentes de los pueblos, á las Juntas de agricultura y de comercio, á las Sociedades económicas y á las compañías industriales de todas clases, excitando de nuevo su celo para que procuren la concurrencia de nuestros productores á la exposicion de Lóndres, conforme á las instrucciones de la comision encargada de promoverla.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1850 =Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

414.

GUERRA.

[7 *Mayo.*] **Real órden, acordando disposiciones para la entrega al cuerpo de Carabineros de las torres de costa y para la organizacion de este servicio.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de las Reales órdenes de 5 de Enero y 31 de Agosto de 1839, expedidas por el Ministerio de Hacienda, en las cuales se manifiesta queda suprimido en el presupuesto de dicho Ministerio el crédito correspondiente á los haberes de los torreros de costa,

conforme lo habia propuesto el Inspector general de Carabineros, por creer conveniente que las torres se dejen á cargo de individuos de dicho instituto para el servicio que le está encomendado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion lo expuesto por las Secciones de Guerra y Hacienda del Consejo Real al emitir su dictámen sobre el asunto, se ha servido resolver lo siguiente: 1º Se llevará á cabo la entrega de las torres de costa al cuerpo de Carabineros mandada suspender por Real órden de 26 de Enero último, debiendo verificarse bajo inventario en los términos que ha tenido lugar respecto á las entregadas ya en el distrito de Granada. 2º Las mencionadas torres, los terrenos de su pertenencia y efectos de guerra que contengan se deberán conservar sin enagenar hasta tanto que organizado el sistema de defensa de las costas se declare que no tienen aplicacion á usos militares. 3º Como los carabineros han de prestar en adelante el servicio de torreros, en concepto de tales estarán dependientes de la autoridad militar para todo lo concerniente á la vigilancia de la costa en el órden defensivo. 4º Los torreros que se encuentren aptos podrán tener entrada en el cuerpo de Carabineros y los que no, recibirán el retiro que les corresponda. Y 5º Las disposiciones que preceden se refieren á los distritos marítimos de la Península, no debiéndose hacer por ahora alteracion alguna en el de las Islas Baleares, porque sus circunstancias particulares exigen que se ilustre mas el asunto para poder dictar una resolucion definitiva.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1850.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

415.

GUERRA.

[7 *Mayo.*] Real órden, mandando qne los facultativos del hospital militar de Madrid extiendan sencillamente las altas de los soldados que salen de estos establecimientos.

El Oficial primero del Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual me comunica de Real órden lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los facultativos del hospital militar de Madrid, al extender las altas de algunos soldados que salen del hospi-

tal, se adelantan á expresar en ellas que el individuo que saliese debe pasar con licencia á su país por un tiempo determinado, se ha servido resolver prevenga á V. S. que dé las órdenes convenientes para que en lo sucesivo se abstengan los expresados facultativos de estampar en el alta semejante anotacion, que es contraria á la disciplina militar y atentatoria á las facultades de los gefes; que se limiten á extender el alta sencillamente, despues de lo cual si fuesen consultados informarán, y los cuerpos tienen facultativos que segun el estado de cada individuo que haya salido con alta y la enfermedad que haya padecido, podrá cuando sea necesario ó se le proponga informar al gefe del cuerpo lo que entienda.

Y aunque la preinserta Real órden se contrae únicamente á los facultativos del hospital militar de esta córte, como los de iguales establecimientos en las distintas provincias acostumbraban á seguir la misma práctica que ahora se prohibe, he creido conveniente trasladarla á V. S. para que teniendo conocimiento de esta soberana disposicion se atenga á ella si en lo sucesivo ocurriesen casos de igual naturaleza con los individuos de tropa del regimiento de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1850. = Leopoldo O'Donnell.

416.

HACIENDA.

[7 *Mayo.*] Real órden, restableciendo bajo la dependencia del Gobierno la casa de moneda de Barcelona para la acuñacion de oro y plata.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á virtud de las exposiciones hechas por varios diputados á Córtes de las provincias de Cataluña y por la Junta de Comercio de Barcelona, haciendo presente los graves perjuicios que resultan de haberse cerrado la casa de moneda de aquella capital, en la que se acuñaban pastas de las minas del reino y monedas de oro y plata procedentes de las repúblicas americanas, que trae la marina mercante en cambio de géneros del país, y que en el dia se llevan al extrangero, por cuyas razones piden el restablecimiento de la referida casa.

En su vista, examinados los antecedentes del asunto, y oida la Junta consultiva de moneda, la Reina (Q. D. G.), dispuesta siempre á satisfacer los deseos de los pueblos en cuanto no se opongan á

los intereses generales ni produzcan nuevos gravámenes al Tesoro, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se restablece la casa de moneda de Barcelona para la acuñacion de oro y de plata, cuyo establecimiento estará bajo la dependencia del Gobierno en los mismos términos que los demas del reino, y se remitirán á este Ministerio muestras de cada una de las rendiciones que se verifiquen para que recaiga su aprobacion, si la mereciesen, en vista de lo que acerca de ellas informe el ensayador mayor y el grabador general.

2º Los sueldos de los empleados y los gastos de conservacion del edificio, del departamento del grabado, fundicion y acuñacion deberán cubrirse con la retenida legal del oro y de la plata, sin gravámen ninguno del Tesoro público. El Estado concurrirá al pago de dichos gastos con el importe de los haberes que por razon de cesantía correspondan á los empleados que obtengan colocacion en la referida casa de moneda.

3º En el caso de que los recursos indicados no alcanzasen á cubrir los gastos, la Diputacion provincial de Barcelona suplirá el déficit de los fondos de la provincia, previa su conformidad, sin lo cual no tendrá efecto esta concesion.

4º La Direccion general de Fincas formará la plantilla de sueldos y gastos, conciliando la economía posible con el servicio.

5º Los empleados de sueldo fijo serán nombrados por el Gobierno.

6º Las acuñaciones de la referida casa de moneda se ajustarán, con respecto á la ley, peso y tipo de las monedas, á las disposiciones del Real decreto de 15 de Abril de 1848 y aclaraciones posteriores.

7º El Gobierno facilitará el edificio, máquinas é instrumentos que actualmente existen en el estado en que se encuentren, y el departamento general del grabado suministrará los cuños y troqueles necesarios para que la acuñacion se verifique de entera conformidad con la que se hace en las demas casas de moneda.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

417.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[7 *Mayo.*] **Circular, dictando disposiciones á fin de trazar la marcha que las comisiones de Estadística deben seguir en sus trabajos.**

Organizada ya la comision de Estadística de esa provincia, necesario es trazar la marcha de los trabajos que debe seguir en el cumplimiento de su delicado é importante cometido, para que sus esfuerzos é investigaciones aisladas concurran con los de las demas dependencias de su clase á un todo y pensamiento uniforme, á unos mismos resultados. Y siendo el principal objeto de dicha comision conocer y apreciar con la exactitud posible los elementos de riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la provincia de su cargo, para deducir por ellos la aproximada, ya que no pueda ser por ahora la exacta capacidad tributaria de los mismos, ha acordado esta Direccion general dictar las disposiciones siguientes:

1ª Se ocupará V. , inmediatamente que reciba esta órden, con el personal de su dependencia, de la reunion, exámen y clasificacion de cuantos datos y antecedentes estadísticos, así antiguos como modernos, existan en las oficinas de esa provincia y particularmente en la Administracion de Contribuciones directas, relativos á la riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la misma.

2ª Los datos mas esenciales é importantes que deben ser objeto del exámen y estudio de esa comision, son:

Primero. El catastro de riqueza mandado ejecutar en 1749 para establecer la única contribucion en las veinte y dos provincias de la Corona de Castilla.

Segundo. El formado en 1715 y rectificado posteriormente en el antiguo principado de Cataluña.

Tercero. Los trabajos levantados en los antiguos reinos de Aragon y Valencia é Islas Baleares para los impuestos denominados de equivalente y talla.

Cuarto. El censo de la riqueza territorial é industrial de España, formado en 1799 por órden superior y publicado en 1803.

Quinto. Los datos adquiridos en 1814 para el reparto de la contribucion directa del mismo año.

Sexto. La estadística del Sr. Garay para el establecimiento de la contribucion general con las rectificaciones hechas posteriormente.

11.ª A la vez que se forma el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente, se redactará por las mismas Juntas un estado-resúmen conforme al modelo número 4.º, de los terrenos y plantíos de regadío y secano del término jurisdiccional, con expresion de sus respectivas calidades, del número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, y del de cabezas de ganado de todas especies y usos.

12.ª Tanto este documento como el amillaramiento se pasarán originales ó en copia por las Juntas periciales á los Ayuntamientos para que estos los ratifiquen, si fuese necesario, y los autoricen tambien con sus firmas, remitiéndolos para su exámen á la comision de Estadística dentro del plazo que se hubiese señalado.

13.ª Con estos datos y documentos á la vista, nada mas fácil que examinar con conocimiento de causa los padrones de riqueza que los Ayuntamientos presenten con sus respectivos repartimientos, y proponer su aprobacion ó rectificacion en caso necesario conforme á instruccion.

14.ª El exámen y censura de los padrones de riqueza se verificará por la comision de Estadística en union con la Administracion de Contribuciones directas, porque ambas dependencias entienden y conocen en la formacion de los repartimientos, y juntas propondrán al Sr. Gobernador de la provincia lo que se les ofrezca y parezca sobre este particular.

15.ª La comision de su cargo cuidará de dar á los Ayuntamientos oportunamente las aclaraciones que crea necesarias ó le reclamen, para que cumplan exactamente este servicio, apremiando á los morosos con la conminacion de las penas y multas de instruccion, y en último extremo haciéndolas efectivas, valiéndose para todo esto de la autorizacion del Sr. Gobernador, como superior autoridad económica de la provincia.

No cree necesario esta superioridad llamar la atencion de V. sobre la importancia de este servicio y la necesidad de que desplegue todo su celo, laboriosidad é inteligencia, á fin de que tenga el mas pronto y cumplido efecto, porque ya estará V. convencido de cuán preciso es reunir á la mayor brevedad los datos, bases y hechos que han de servir de fundamento al reparto de la contribucion territorial del año próximo.

Lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de la presente órden y de dar parte cada quince dias de los adelantos que haga en este preferente servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1850.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Gefe de la comision de Estadística de la provincia de.....

NUMERO 1.°

Estado-resumen *de la riqueza imponible de cada pueblo y partido judicial de esta provincia, segun el catastro formado en tiempo del Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, cupo de contribucion y tanto por 100 de gravámen.*

Partidos judiciales.	Pueblos.	Riqueza rústica.	Idem urbana.	Idem pecuaria.	TOTAL riqueza líquida.	Cupo de contribucion territorial.	Tanto por 100.
ALMANSA...	Almansa.....	290,000	220,000	314,000	824,580	98,949	12
	Biar.....	60,000	40,000	20,000	120,000	9,600	8
	Caudete.....	360,000	340,000	290,000	990,000	108,900	11
	Denia.....	780,000	710,000	640,000	2.130,000	149,100	7
	Elda.....	699,000	524,000	601,000	1.824,000	182,400	10
Totales...	5	2.189,000	1.834,000	1.865,000	5.888,580	546,949	9+¾
BAÑERAS...	Almagro.....	1.824,000	1.006,000	760,000	3.590,000	323,100	9
	Bañeras.....	210,000	120,000	33,000	363,000	43,560	12
	Cedillo.....	275,000	350,000	29,510	654,510	65,451	10
	Daimiel.....	426,000	294,000	207,000	927,000	74,160	8
	Elche.....	864,000	753,000	273,000	1.890,000	207,900	11
Totales...	5	3.599,000	2.523,000	1.302,510	7.424,510	714,171	10

NOTA. Por este órden, y bajo la misma forma, se redactarán los demas estados-resúmenes por cada uno de los datos de que habla la disposicion 2.ª

NUMERO 2.º

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

CARTILLA *de evaluacion, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho pueblo, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva ademas de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.*

	Clases de cultivos á que estan destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total.	Bajas por gastos de cultivo.	Producto líquido.
Regadío...	1 fanega de tierra á hortaliza y legumbres.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A árboles frutales sin otra siembra.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A árboles frutales y hortaliza.	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A viñas.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A olivares....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A prados abiertos.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A prados cercados.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
Secano....	1 fanega á trigo, cebada y otras semillas.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A viñas.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A olivares....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Id. A prados.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			

	Clases de cultivos á que estan destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total.	Bajas por gastos de cultivo.	Producto líquido.
Secano...	1 fanega á dehesas de pastos....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Alamedas y sotos..	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Monte alto y bajo..	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.....	De 1.ª 2.ª 3.ª			
	GANADERIA.				
	Cada cabeza de ganado (se expresará la clase á que pertenezca).....				
	Cada pié ó caja de colmena.				
	Cada palomar, con expresion del número de pares que contenga.....				

Advertencia. Se expresará por nota, al pié de este estado, el número de varas cuadradas que comprende la fanega de tierra usada en cada pueblo, como el de las que contenga cualquiera otra medida agraria de que se haga mérito.

DEMOSTRACION *de los productos y gastos de cada fanega de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de las mismas, y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada por la Junta pericial de este pueblo, para que sirva de justificante á la presente cartilla de evaluacion.*

	FANEGA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.		
	De 1.ª calidad.	De 2.ª idem.	De 3.ª idem.
Producto íntegro en especie en el año comun de un quinquenio.....	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
Precio medio de cada fanega de trigo.	40 rs.	40 rs.	40 rs.
Multiplican rs. vn.....	480	360	240
Importe de la paja á real la arroba..	5	4	3
Idem de rastrojera.....	2	1½	1
Producto total.....	487	365½	244

GASTOS DEL CULTIVO.	FANEGAS DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.		
	De 1.ª calidad.	De 2.ª idem.	De 3.ª idem.
Por una fanega de trigo para siembra...	40	40	40
Por costo de la yunta y jornales del ganan en los dias necesarios para la labor de dicha fanega de tierra.....	80	60	40
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....	3	3	3
Por desperfectos de aperos de labranza...	4	4	4
Por siega.....	24	20	16
Por trilla.....	15	12	9
Por limpia.....	10	8	6
Por trasportes, á 2 rs. cada fanega de trigo.	24	18	12
Total gastos.....	200	165	130
RESÚMEN.			
Importan los productos íntegros.....	487	365½	244
Idem los gastos.....	200	165	130
Líquido imponible....	287	200½	114

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

Notas. 1.ª Bajo el mismo método y forma se redactarán por las Juntas periciales las cartillas correspondientes á los demas terrenos y cultivos de que conste su término jurisdiccional, con la separacion debida de terrenos de secano y de regadío.

2.ª Los terrenos de secano que se exploten con un año de intermision, ó sea de año y vez, la utilidad anual de cada fanega de tierra será la mitad de lo que resulte imponible de la evaluacion. Mas cuando se trate de evaluar tierras que produzcan, no solamente una, sino dos ó mas cosechas anuales, el producto líquido de cada fanega de esta clase será el que represente el término medio de todas las cosechas, evaluadas ya en un año mismo, ya en dos ó en tres.

3.ª La apreciacion de la utilidad imponible de los jardines y sitios de recreo, y de las huertas que por su diversidad de frutos y cosechas anuales, no es fácil expresar con exactitud el pormenor detallado de los productos y gastos, se tendrá presente el art. 101 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

4.ª Se tendrán ademas presentes para la formacion de las cuentas de gastos y productos de estos terrenos, como de los demas, los artículos del citado reglamento desde el 74 al 111 inclusive.

5.ª Para evaluar las utilidades de la ganadería y fijar un tanto líquido anual á cada cabeza, se consultarán con suma atencion los artículos desde el 120 al 130 inclusive del mismo reglamento de Estadística, y ademas el 183, 184 y 185.

6.ª Para la evaluacion de esta clase de riqueza se formará una demostracion igual ó parecida á la que se presenta como modelo en este estado para las tierras de labor.

7.ª Se tendrá presente al evaluar las utilidades de las yuntas de labor la nota que figura respecto á este particular en el estado modelo núm. 2.º de la Real órden circular de 10 de Julio último sobre el recargo de los 50 millones de reales.

NUMERO 3.º

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

CUADERNO *de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo, de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.*

NUMERO de fincas.	NOMBRE de los interesados y objeto de imposicion.	PRODUCTOS íntegros.	BAJAS por gastos naturales.	LIQUIDO imponible.
	1.º D. Simon Dieguez.			
1	Posesion nombrada *N*... en *tal* sitio, de su propiedad y que cultiva por sí.....	»	»	»
	Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadío de 1.ª calidad..	»	»	»
	Por 13 id. de 2.ª id.....	»	»	»
	Por 9 id. de secano de 1.ª id....	»	»	»
	Por 16 id. de 2.ª id.....	»	»	»
	Por 40 id. de 3.ª id.....	»	»	»
	Por 50 id. de manchon ó de pastos.	»	»	»
1				
1	Por una casa en la calle n.º....	»	»	»
1	Por otra id. en la posesion *N*...	»	»	»
2				
	Por 15 vacas de vientre.....	»	»	»
	Por 2 yeguas de cria y trabajo.	»	»	»
	Por 1,000 ovejas.....	»	»	»
	Por 50 cabras.....	»	»	»
	Por tres yuntas que arrienda anualmente.....	»	»	»
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor.....	»	»	»
	RESÚMEN.			
1	Riqueza rústica.....	»	»	»
2	Id. urbana.....	»	»	»
	Ganadería.....	»	»	»
3	*Total*.....			

NUMERO de fincas.	NOMBRE de los interesados y objeto de su imposicion.	PRODUCTOS íntegros.	BAJAS por gastos naturales.	LIQUIDO imponible.
	2.ª D. Manuel Berea.			
1	Huerta nombrada *N*..... en *tal* sitio, de su propiedad y que cultiva por sí.....	»	»	»
	Por 5 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad.....	»	»	»
	Por 7 id. id. de 2.ª.....	»	»	»
	Por 19 id. id. de higueras de 1.ª calidad.....	»	»	»
1		»	»	»
1	Por una casa en la plaza de número	»	»	»
1	Por otra en la huerta de	»	»	»
1	Por un molino de aceite.....	»	»	»
1	Por otro id. de harina.....	»	»	»
4		»	»	»
	Por 80 cabras de vientre.....	»	»	»
	Por 15 cerdos.....	»	»	»
	Por 18 ovejas.....	»	»	»
	Por 40 colmenas.....	»	»	»
	RESÚMEN.			
1	Riqueza rústica.....	»	»	»
4	Id. urbana.....	»	»	»
	Ganadería.....	»	»	»
5	*Total*.....			

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

Notas. 1.ª Con arreglo á este formulario se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de expresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.

2.ª Cuando las fincas esten arrendadas ó en aparcería, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de expresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.

3.ª Si las tierras plantadas de árboles produjesen ademas alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la expresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se expresará el número de estos y su calidad al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.

NUMERO 4.º

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Resumen *del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.*

	CLASES y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.....	Número de árboles.....	Producto total.....	Baja.....	Líquido imponible.....
Regadío...	Hortaliza y legumbres.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Arboles frutales sin otra siembra.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Viñas.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Olivares.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Prados abiertos....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Id. cerrados.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
Secano....	De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Viñas.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Olivares.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Prados.....	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Total.....						

	CLASES y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.....	Número de árboles....	Producto total.....	Bajas.	Líquido imponible....
	Suma anterior.....						
Secano. .	Dehesas de pastos.....	De 1ª. 2ª. 3ª.					
	Alamedas y sotos.....	De 1ª. 2ª. 3ª.					
	Retamares.....	De 1ª. 2ª. 3ª.					
	Monte alto y bajo.....	De 1ª. 2ª. 3ª.					
	Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.....	De 1ª. 2ª. 3ª.					
	Eriales con pastos.....						
	Eras de pan trillar....						
	Canteras y minas.....						
	Inútil para toda produccion y pasto.....						
	Terrenos no expresados, manifestando sus circunstancias.....						
	Total.....						

FINCAS URBANAS.

	NUMERO de fincas.	PRODUCTO total.	BAJAS por huecos y reparos.	PRODUCTO líquido.
Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo..				
Id. de labor en el campo...				
Id. á alguna industria.....				
Exentas temporalmente.....				
Id. perpetuamente.....				
Total.....				

GANADERIA.

USOS Y OBJETOS A QUE ESTA DESTINADA.	NUMERO de cabezas de cada especie.	PRODUCTO líquido anual por cabeza.	IDEM TOTAL de todas ellas.
A USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
A USO PROPIO.			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
A LA LABOR.			
Vacuno.....			
Mular.....			
Yeguar y caballar.....			
Asnal.....			
A GRANJERIA.			
Vacuno.....			
Caballar y yeguar.....			
Mular.....			
Asnal.....			
Lanar estante.....			
Id. trashumante.....			
Cabrío.....			
De cerda.....			
Colmenas.....			
Palomares.....			
Total.....			

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

1ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mencion, ademas de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualesquiera otra clase y denominacion que existan en el término del pueblo.

2ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaracion de su respectiva riqueza.

418.

GOBERNACION.

[7 *Mayo.*] **Real órden, previniendo que las juntas de Sanidad de partido del interior, cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, queden aumentadas de tres vocales supernumerarios, en el caso de que el cólera asiático invada nuestro territorio.**

La Real órden de 18 de Enero de 1849, al organizar un nuevo servicio de sanidad para el caso de que el cólera asiático invadiese nuestro territorio, fijó en la primera de sus disposiciones como regla el aumento en el número de vocales de las juntas de Sanidad provinciales, de partido y de las municipales marítimas. De conformidad con este principio, establece la regla 4.ª de la expresada Real órden que dicho aumento sea de tres vocales supernumerarios en las juntas de partido de los puertos, cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y que se verifique tambien en todas las municipales marítimas. Pero no hallándose incluidas en estas reglas las juntas de partido del interior cuya poblacion no llegue á dicho número, resulta de aquí que estas solo tienen cuatro vocales con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, mientras que por la regla 6.ª de la precitada Real órden de 18 de Enero de 1849, la junta municipal del pueblo mas insignificante ha de constar precisamente de siete; S. M., para completar la regularizacion de este servicio, ha tenido á bien resolver que lo dispuesto en la regla 4.ª de la indicada Real órden sea extensivo á las juntas de partido del interior cuya poblacion no exceda de 10,000 almas.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

419.

GOBERNACION.

[7 *Mayo.*] **Real órden, mandando que hasta 1.° de Junio próximo no se haga alteracion alguna en los arrendamientos de casas-cuarteles de la Guardia civil, y que no siendo de absoluta necesidad no se promuevan en ellos obras de ninguna clase.**

A fin de que, al encargarse el Inspector general de la Guardia civil del servicio de acuartelamiento del cuerpo de su mando en 1.°

de Julio próximo encuentre los menos inconvenientes posibles en el desempeño de su cometido, y con el objeto tambien de que pueda formar con exactitud el presupuesto de obligaciones para dicho mes, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que hasta aquella fecha no se haga alteracion alguna en los arrendamientos de casas-cuarteles existentes en la actualidad, y que no se promuevan tampoco en ellas obras de ninguna clase, á no ser en el caso de que algun edificio ofrezca el peligro de una inminente ruina.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

420.

HACIENDA.

[8 *Mayo.*] **Real órden, resolviendo que la suspension de sueldo á los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros cuando sean encausados debe empezar desde que la sumaria se eleva á proceso.**

Dada cuenta á la Reina de la consulta que en 30 de Setiembre del año último dirigió V. E. á este Ministerio, respecto á la época en que deberá empezar la suspension de sueldo á los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros cuando son encausados, y de conformidad con lo expuesto por V. E. y por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. declarar que la disposicion del artículo 2º de la Real órden de 28 de Julio de 1841, sobre la retencion de sueldos á los militares encausados, no puede tener lugar hasta que la sumaria se eleva á proceso, que es cuando verdaderamente empieza la causa.

De Real órden lo digo á V. E. como resolucion á su consulta y para los demas efectos que sean consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Señor Contador general del Reino.

421.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Mayo.*] **Real órden, declarando que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido, y obtuvieron sus títulos con posterioridad al 21 de Abril de 1834, no tienen opcion á la habilitacion ni sorteo para pasar á actuar á la cabeza del juzgado.**

La reforma importante del órden judicial, llevada á cabo en 1834 con la creacion de los juzgados de primera instancia, introdujo, como era consiguiente, alteraciones de consideracion en la suerte de los funcionarios del mismo, proporcionando ventajas y beneficios á unos, y causando perjuicios y menoscabos en sus intereses á otros. Mientras los escribanos numerarios de los pueblos señalados para cabezas de partidos mejoraban su situacion por el aumento de negocios, los que despachaban sus oficios en los demas pueblos perdian la facultad de actuar en lo contencioso, de que en el antiguo régimen conocian los alcaldes. Para conceder, pues, alguna reparacion á los últimos, y no siendo por punto general los primeros suficientes para despachar los asuntos aumentados en los nuevos juzgados de primera instancia, se dictó la Real órden de 7 de Octubre de 1335, por la que dejando á los escribanos numerarios de la cabeza de partido la actuacion exclusiva de los negocios judiciales, se dispuso á la vez que en el caso de no haber número bastante las Audiencias nombrasen para completarle con calidad de interinamente entre los numerarios del mismo partido. Mas como á los Tribunales no se les dictó ninguna base ni regla cierta á que atenerse, pudiendo la libre eleccion dar lugar á preferencias indebidas ó á equivocaciones involuntarias, con el fin de hacer igual la condicion de todos estos funcionarios, se publicó la Real órden de 11 de Marzo de 1848, por la que se mandó celebrar un sorteo por partidos entre los numerarios de cada uno que estuvieran en aquel caso, con objeto de que por el órden gradual de numeracion optasen al beneficio de pasar á actuar á la cabeza del juzgado siempre que les conviniese. Por algunos datos que sobre el resultado de esta operacion han llegado á este Ministerio se viene en conocimiento de que no en todas las Audiencias se ha comprendido bien hasta qué punto llega la reparacion, y que lejos de eso se ha pretendido convertir una indemnizacion ó compensacion concedida personalmente á los que fueron perjudicados al tiempo de la reforma en un derecho perma-

nente para todos los sucesores ó servidores de aquellos oficios. De este error ha nacido el considerar á todos los numerarios aptos para el sorteo y merecedores de los beneficios del mismo, lo cual, sobre ser injusto con tal amplitud extendido, haria perpetua aquella medida provisional, alteraria indefinidamente la condicion de los escribanos de número, y privaria á los juzgados de la dotacion fija y estable de sus funcionarios. En este concepto, á la manera que la justicia y la equidad de consuno exigen que los que adquirieron un oficio con ciertas condiciones, cuando se alteren estas en su daño sean debidamente indemnizados en la forma posible; del mismo modo los que en el caso presente los adquirieron á su vez despues de planteados los juzgados de primera instancia, no tienen otro derecho que á despachar su numeraria en el pueblo ó pueblos de su asignacion. Y á fin de evitar toda duda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido, y obtuvieron sus títulos con posterioridad al dia 21 de Abril de 1834, no tienen opcion á la habilitacion ni sorteo prevenidos en las Reale órdenes de 7 de Octubre de 1835 y 11 de Marzo de 1848.

Madrid 9 de Mayo de 1850. Arrazola.

422.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[9 *Mayo.*] Circular acordando los trabajos preparatorios que han de practicarse para los repartos de la contribucion territorial de 1851.

Por las contestaciones que esta Direccion va recibiendo de algunos administradores á quienes tiene reclamado un estado del resultado de los padrones de riqueza en que se hubieren fundado los repartimientos de la contribucion territorial de este año, y cuya copia debia obrar en su poder, con arreglo á lo mandado en el artículo 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deduce la misma que muchos Ayuntamientos, ó no han presentado hasta ahora dichos padrones, ó lo han verificado de una manera nada conforme con el modelo que para ellos se circuló con la Real órden de 6 de Diciembre de 1845, cuando los indicados gefes se ven hoy en la imposibilidad de facilitar tan interesante estado.

La Direccion sabe que de esta falta no son responsables solamente los Ayuntamientos á quienes alude; pero en la necesidad en que ya está de conocer, no solo el estado de los repartimientos individuales, sino el de dichos padrones ó amillaramientos que son

su base, prescinde de lo que debió hacerse y no se haya hecho, y se limita á recordar con tiempo la puntual observancia de lo mandado sobre el particular, á fin de que en el mes de Enero del año inmediato puedan facilitarla todas las administraciones del ramo, sin excusa alguna y bajo su responsabilidad: 1º Los estados de que se hace mérito en el artículo 27 de la circular de 8 de Setiembre de 1848, con referencia á los repartimientos que hayan de regir en el propio año de 1851, clasificando al pié de ellos los contribuyentes de toda la provincia, segun las cuotas que por los tres conceptos rural, urbano y pecuario, se les hubiere señalado en dichos repartos, por el cupo principal y sus recargos, en la forma que á continuacion se indica:

De	1 real	á	50
De	50	á	100
De	100	á	200
De	200	á	300
De	300	á	500
De	500	á	1,000
De	1.000	á	2,000
De	2,000	á	4,000
De	4,000	á	6,000
De	6,000	á	8,000
De	8,000	á	10,000
De	10,000 arriba.		

Y 2º Otro estado por pueblos en que aparezca el resultado de todos los padrones de riqueza, ó sea el resúmen de cada uno de por sí, arreglado exactamente al adjunto modelo.

Para que V. S. pueda cumplir puntualmente con la remision de dichos estados, y á fin tambien de ir preparando los trabajos necesarios para los repartos del año inmediato, y evitar el retraso con que hasta aquí se han presentado, preciso es que V. S. se dedique desde luego á averiguar si estan ya constituidas las juntas periciales para las operaciones de evaluacion y repartimiento del citado año, haciendo que donde no lo esten se constituyan ó se proceda en seguida al nombramiento de peritos repartidores, para lo cual debe V. S. recomendar á los Ayuntamientos las advertencias que al efecto se les hizo en el artículo 11 de la circular de esta Direccion de 8 de Setiembre próximo pasado. Que de acuerdo con el gefe de Estadística, cuide V. S. de que se rectifiquen los padrones de riqueza del corriente año con arreglo á las observaciones que sobre ello se hubieren hecho por esa administracion ó

comision de Estadística al tiempo de examinarlos y censurarlos; teniendo presente que mientras no se forme la estadística, y por ella se fije el cupo de cada pueblo, es indispensable, ó al menos conveniente, la rectificacion de los indicados padrones ó amillaramientos, aunque estos arrojen la suficiente riqueza, para que los actuales cupos municipales puedan derramarse sin traspasar el límite del 12 por 100. Que á las reclamaciones de agravio por exceso de este tipo, ora sea en el corriente año ó de los anteriores, se las dé prontamente el curso prevenido si los Ayuntamientos no las retiran, para proceder á su comprobacion desde luego, y que el resultado pueda tenerse presente al hacer el repartimiento general del año inmediato. Y por último, debe V. S. dedicarse tambien, de acuerdo con el referido gefe de Estadística, á rectificar los datos en que haya de fundarse dicho reparto, sin esperar que llegue el momento crítico ni las órdenes del Gobierno para la remision y análisis de dichos datos.

La Direccion está convencida de que si los administradores del ramo no hubiesen descuidado sus deberes en cuanto al nombramiento de peritos, formacion ó rectificacion de padrones y demas extremos indicados, otro sería hoy el estado de los repartimientos de la contribucion territorial, cuya reunion cuesta tanto tiempo y trabajo; pero decidida, como lo está, á remover desde luego cualquier obstáculo que pueda entorpecer ó retrasar la formacion y puntual aprobacion de los del año inmediato, encarga á V. S. la dé cuenta en fin de cada mes, empezando por el presente, de lo que se adelanta en la rectificacion de dichos padrones y demas servicios que quedan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1850.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Administrador de Contribuciones directas.

(*Modelo que se*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE.....

ESTADO *en que se manifiesta el resultado de los padrones de ri*
de ellos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion ge

PUEBLOS.	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.				NÚMERO DE FINCAS.		PRODUCTO TOT RIQUE	
	Propietarios de fincas rústicas.	Idem de urbanas.....	Colonos.....	Ganaderos.....	Rústicas.....	Urbanas.....	Rústica.....	Urbana.....
Abla.....	150	94	62	15	200	100	150,000	12,0
Ablitas.....								
Abondon.....								

órden circular.)

Año de.....

los de esta provincia, formado con arreglo al resúmen de cada uno
ciones directas en circular de 9 de Mayo de 1850.

POR RAZON DE EN LA RIQUEZA.		PRODUCTO LÍQUIDO POR EL CONCEPTO.			PARTÍCIPES DE ESTE PRODUCTO.				TOTAL producto líquido.
					PROPIETARIOS DE FINCAS.				
Urbana.....	Pecuaria.....	Rural.....	Urbano.....	Pecuario.....	Rústicas.	Urbanas.	Colonos.....	Ganaderos....	
3,000	5,500	75,000	9,000	2,500	42,000	9,000	33,000	2,500	86,500

Fecha y firma.

423.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

[9 *Mayo.*] **Real órden, mandando abonar á los habilitados de las escuelas normales elementales el 1 por ciento de los fondos que recauden.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que á los habilitados de las escuelas normales elementales se les abone el uno por ciento de los fondos que recauden por este concepto en remuneracion de su trabajo y por el quebranto que puedan experimentar en la administracion de estos fondos, con cargo á la partida señalada para su material y empleados.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1850.=Seijas.

424.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

[9 *Mayo.*] **Circular, estableciendo reglas para los exámenes de los maestros antiguos de tercera y cuarta clase que aspiren al título de instruccion elemental.**

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

En vista de la consulta hecha por la Comision superior de instruccion primaria de esa provincia con fecha 3 del mes corriente, esta Direccion ha estimado conveniente resolver que en los exámenes extraordinarios que han de celebrarse en el mes de Junio próximo para los maestros antiguos de tercera y cuarta clase que aspiren al título de instruccion elemental, se observe el reglamento de 17 de Octubre de 1839, quedando no obstante autorizadas las Comisiones para abreviar los términos que aquel señala, segun las circunstancias de cada caso, y con tal de que nunca la rebaja pase de la mitad del tiempo correspondiente á cada ejercicio.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1850.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.

425.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[10 *Mayo.*] Circular, dictando disposiciones para el cuidado y conservacion del armamento en todos los cuerpos de infantería.

PIEZAS.

—

Baja-muelles.
Destornillador.
Sacatrapos.
Sacabalas.
Lavador.
Saca-chimeneas.
Bota-pasadores.
Bandeador para poner la piedra.
El sacatrapos y lavador se usan colocándolos en el extremo inferior de la baqueta, la cual tiene con este objeto la rosca conveniente.
El peso total de las herramientas y caja es de ocho onzas.

Siendo de la mayor importancia el cuidado y conservacion del armamento en todos los cuerpos del arma, he creido conveniente para lograr este fin adoptar las disposiciones siguientes:

1ª Habiendo aprobado un estuchito que para la limpieza del armamento me ha presentado el Coronel capitan de Artillería D. Pedro Iruegas, compuesto de las piezas que al márgen se expresan, y por solo el precio de 14 rs., procurará V. S. manifestarme los que necesitará ese cuerpo á razon de dos por escuadra, siempre que no tenga de los que han usado hasta el dia, pues solo en el caso de tener que reponerlos ó de que falten para el completo, permitiré á V. S. la adquisicion de los referidos estuchitos que quedan desde luego adoptados para lo sucesivo.

2ª Todos los armeros que sirvan la plaza de tales en su cuerpo deberán proveerse de las herramientas que á continuacion se expresan, haciéndolas constar en sus contratas.

DE FRAGUA.

Un fuelle, un yunque chico ó bigornia grande, un martillo de dos manos, uno de una mano, tres tenazas diferentes, una tajadera ó cortafierro, un estafador ó aventador y una clavera de distintos agujeros.

DE LIMA.

Doce limas de diferentes dimensiones, clases y picaduras, un tornillo de banco, uno de mano, una terraja para recámaras de cañones, una idem para toda clase de tornillos, tres bandeadores, el uno para ajustar y poner recámaras, y dos para los machos de las terrajas, una mordaza de madera, y diferentes punzones y

punzetas cuadradas y ochavados: dos destornilladores, dos martillos de mano de diferente peso, un taladro ó ballesta con diferentes brocas ó barrenas y una vigornia de banco.

DE CAJERO.

Una sierra, un berbiquís, una barrena de baquetero, dos de tornillos diferentes, varias mechas, una acha de mano ó azuela, dos bocales para asentar el cañon, otro para baquetero, seis trenchas de mayor á menor, cinco gubias diferentes, dos taladros de mano, dos cepillos, dos escofinas, tres limas desiguales, un compas y un plé de Burgos para toda clase de trabajos.

PLANTILLAS.

Todas las necesarias para que las piezas que se construyan de nuevo sean enteramente iguales á las de la fábrica.

3.º A los armeros que carezcan de las herramientas indicadas, les adelantará el cuerpo lo que necesiten para comprarlas, reintegrándose precisamente en las primeras recomposiciones que verifique.

4.º Todos los armeros que en lo sucesivo soliciten ingresar en los cuerpos, no podrán los gefes remitir sus contratas sin que consten en ellas tener todas las herramientas indicadas.

5.º En todas las escuelas establecidas en los cuerpos del arma deberá enseñarse el modo de armar y desarmar el fusil y el de cuidar de su conservacion, sin perjuicio de verificar lo mismo en las compañías.

Espero vigilará V. S. el cumplimiento de estas prevenciones y que las hará observar á todos los individuos del cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1850.=Leopoldo O-Donnell.

126.

HACIENDA.

(10 Mayo.) Real orden, restableciendo en su fuerza y vigor la Real órden de 8 de Febrero de 1836 por la cual se dispuso que el descuento á que estan sujetos los empleados para pago de sus acreedores particulares consistiera solo en la tercera parte del sueldo de aquellos.

Excmo. Sr.: La Reina, atendiendo á las poderosas razones de decoro y conveniencia pública que manifestó el Consejo de Estado

de acuerdo con el de Hacienda en la consulta elevada á su augusto Padre sobre la parte de sueldo que habia de retenerse por punto general á los empleados para pago de acreedores particulares, con la que se conformó en 19 de Enero de 1828, y teniendo presente que lejos de haber variado aquellas razones se han agravado por los atrasos con que hasta el dia han percibido sus haberes, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido restablecer en su fuerza y vigor la Real órden de 8 de Febrero de 1828, por la cual se dispuso que solo estuviesen sujetos al descuento de la tercera parte, mandando en su consecuencia, que á las clases activas y pasivas que perciben haberes del Tesoro se les libren siempre por las oficinas de Hacienda las dos terceras partes de su mensualidad como alimentos necesarios para su subsistencia y solo la tercera parte á sus acreedores, sean los que quieran los convenios particulares que hayan hecho con estos, pues segun lo mandado en la citada Real órden, no pueden ser válidos como contrarios á ella.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director del Tesoro.

427.

HACIENDA.

[10 *Mayo.*] Real órden, declarando que compete á los Gobernadores de provincia el nombramiento de los estanqueros á salario ó á la décima.

Enterada la Reina de las dudas ocurridas en algunas provincias sobre si corresponde á los Gobernadores ó á los administradores el nombramiento de los estanqueros á salario ó á la décima, y considerando S. M. que el nombramiento de empleados, cualquiera que sea el carácter que estos tengan, es una atribucion propia del funcionario que ejerce la autoridad superior económica, se ha dignado declarar que la facultad de nombrar los estanqueros que tenian los Intendentes, es peculiar de los Gobernadores de provincia en los mismos términos que lo verificaban aquellos, como una de las atribuciones de autoridad que les confiere el artículo 1º del Real decreto de 28 de Diciembre último.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

428.

HACIENDA.

[10 *Mayo.*] **Real órden, disponiendo que despues de hechos los pagos por los *contribuyentes*, y no antes, se admitan por las subdelegaciones de Rentas las *reclamaciones* que aquellos entablen contra cualquier empleado de *quien se sientan agraviados*, sustanciándose dichas reclamaciones por la vía *contencioso-administrativa*.**

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Rafael Heredia, administrador de Contribuciones directas que fue de la provincia de Barcelona, con motivo de haber sido citado á juicio por un contribuyente sobre un acto del servicio, entabládose despues la demanda en el tribunal de la Subdelegacion, que acordó el sobreseimiento y dispuéstose finalmente la continuacion de la causa por la Audiencia territorial al consultarse el auto del inferior. Reclamó el interesado amparo contra esta clase de procedimientos, no porque pusiera en duda la justificacion y rectitud de los tribunales á que se veia sometido, sino porque si la administracion de las rentas públicas ha de ser posible, y su accion tan libre y desembarazada como requiere el servicio del Estado, preciso es que no pueda interrumpirse con tales dificultades, ni sujetarse su resultado á los lentos trámites de la administracion de justicia, tan saludables para otros asuntos de muy diversa naturaleza. Enterada de todo S. M., y considerando que no hay recurso de ninguna especie que pueda detener la recaudacion de las contribuciones, y por consiguiente que deben cumplirse sin audiencia las disposiciones que tiendan á este fin; pero que asimismo es justo despues de hecha la recaudacion, conceder á los interesados el derecho de reclamar en justicia los perjuicios con que se crean agraviados, ó de entablar su accion criminal contra el empleado que hubiese cometido delito: atendiendo á que en uno y otro caso la jurisdiccion es de las Subdelegaciones de Rentas por el fuero especial que corresponde á los negocios de la Hacienda pública, de cuyo conocimiento por las leyes y Reales órdenes vigentes se hallan inhibidos los tribunales ordinarios, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública, S. M. ha tenido á bien resolver, que despues de hechos los pagos por los contribuyentes, no se opongan las subdelegaciones de Rentas á la admision de las reclamaciones que ellos entablen contra cualquier empleado de quien se sientan agra-

viados, sustanciándolas por la via contencioso-administrativa: que siempre que se entable accion criminal no la admitan sin la competente autorizacion: que los fiscales de las Subdelegaciones, luego que tengan noticia de que en los juzgados ordinarios se siguen procedimientos civiles ó criminales contra empleados de Hacienda por los actos que como tales hayan ejercido, propongan la conveniente inhibicion; y finalmente, que para evitar conflictos se dirija la comunicacion oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia, como se verifica con esta fecha, para que por su conducto se haga entender á los jueces ordinarios que no admitan las reclamaciones de que va hecho mérito, por corresponder en todos conceptos á las Subdelegaciones de Rentas.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de.....

429.

HACIENDA.

[12 *Mayo.*] Real órden, mandando que los encajes, entredoses y puntillas de algodon bordados al telar y perfilados á mano, satisfagan 65 rs. y 60 centavos por libra en bandera nacional, y 78 rs. y 75 centavos en bandera extrangera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: Visto un expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber presentado D. José Smith en la Aduana de Bilbao, entre otros efectos, tres libras y ocho onzas de encajes de algodon bordados al telar y perfilados á mano, segun resultó del reconocimiento hecho en esta córte, y teniendo en cuenta:

1.º Que semejante artículo no se halla comprendido en el arancel especial de géneros de algodon, pues la partida 30 se refiere á los encajes, entredoses y puntillas lisos, labrados ó bordados al telar; y la 31 á los mismos efectos bordados á mano:

2.º Que el encaje presentado participa de ambos bordados y tiene un valor superior al hecho al telar é inferior al de á mano:

Y 3.º Que la equidad exige que adeude un derecho medio entre los señalados á los anteriormente dichos, se ha servido mandar S. M., de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, que los encajes, entredoses y puntillas de algodon bordados al telar y perfilados á mano, satisfagan 65 reales y 60 centavos por libra en bandera nacional, y 78 reales 75 centavos en bandera extrangera ó por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1850. = Bravo Murillo = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

430.

HACIENDA.

[12 *Mayo.*] Real órden, suprimiendo las palabras muselinas y chaconadas en la partida 18.ª de la clase 5.ª del Arancel especial de géneros de algodon, y determinando la partida con arreglo á que deben adeudar dichos artículos.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en esa Direccion general acerca del diverso modo con que se despachan en las Aduanas los tejidos de algodon que los vistas califican de chaconadas y los interesados con otros nombres:

Considerando:

1.º Que el nombre de orígen francés, *chaconada*, se aplica, segun los puntos, á diferentes clases de tejidos.

2.º Que los nombres que la moda inventa varían como esta muy é menudo, sin que puedan formar por su misma instabilidad una clase determinada de telas.

3.º Que los tejidos llamados mas comunmente chaconadas no son otra cosa que muselinas abatistadas ó muselinas holanadas, segun en algunas partes se les llama.

4.º Que por estos últimos nombres les corresponde adeudar por la clase 2.ª del Arancel especial de géneros de algodon como tejidos tupidos ó unidos, y asi se está practicando en algunas Aduanas.

5.º Que con el nombre de chaconadas estan comprendidos en la clase 5.ª del Arancel de los mismos géneros, en union con los organdís, linones y clarines, ó sean los tejidos de hilos claros, con los cuales no tienen aquellas semejanza alguna.

Y 6.º Que debe adoptarse una providencia que al mismo tiempo que sirva de norma para proceder uniformemente en todas partes y de regla para el comercio, pongan en completa consonancia las partidas del Arancel, S. M. la Reina se ha servido mandar:

1.º Que se supriman las palabras *muselinas* y *chaconadas* en la partida 18.ª de la clase 5.ª del Arancel especial de géneros de algodon.

2.º Que las muselinas, si son tupidas, adeuden por las parti-

das 10.ª y 11.ª de la clase 2.ª; y si caladas ó labradas al telar, por las 12.ª, 13.ª y 14.ª de la clase 3.ª

Y 3º Que los tejidos extrangeros que se presenten al despacho, bien con el nombre de chaconadas ó con otro cualquiera y que no sean mas que muselinas abatistadas ú holanadas, adeuden por las citadas partidas 10.ª y 11.ª de la clase 2.ª con arreglo al número de hilos que midan en el cuarto del cuadrado de pulgada española.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

431.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[12 *Mayo.*] Real órden, haciendo prevenciones para que el servicio en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, se verifique de la manera mas conveniente.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de Real órden hago á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del reglamento y de la Real órden circular de 13 de Abril del año próximo pasado.

2.ª En los depósitos del Estado, y en todas las paradas particulares habrá á disposicion de los criadores y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles ademas el establecimiento.

3.ª Teniendo por el reglamento atribuciones propias los delegados, deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tengan á bien dictarles, relativas al ramo.

4.ª Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de

todas las paradas que haya en cada provincia, y siempre que haya de concederse una patente, serán oidos previamente, comunicándoseles la concesion, si recayere, para que pueda ejercerse vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

5.ª En cumplimiento del artículo 13 de la circular de 13 de Abril de 1849, el delegado acompañado del veterinario girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible, en el tiempo de la monta.

6.ª El nombramiento de visitadores ó inspectores de las casas de parada de que habla el mismo artículo se hará siempre por el Gobernador de la provincia; pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere, y en las que no á propuesta de la junta de agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores ó inspectores es completamente gratuito.

7.ª Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les da el Gobierno, exigiendo retribucion de los criadores por el servicio de los sementales, cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que estos dén mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres, solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua, insista en que se practique.

8.ª En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

9.ª y última. Con arreglo al párrafo 1º del artículo 17 de la citada circular de 13 de Abril del año próximo pasado, en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1850.=Seijas.=A los Gobernadores de las provincias.

432.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 *Mayo.*] Real órden, disponiendo la incorporacion en las Universidades de todos los cursos que los alumnos de teología hayan estudiado en clase de internos en los seminarios conciliares.

Trasladada de órden de S. M. al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la circular que se dirigió á V. en 18 de

Febrero próximo pasado sobre remision de las listas anuales de matrículas y pruebas de cursos de teología ganados en los seminarios conciliares, á los Rectores de las Universidades respectivas, ha manifestado aquel Ministerio con fecha 18 de Marzo último, que deseosa S. M. de subsanar completamente los perjuicios que habian experimentado los seminaristas internos por no haberse llenado aquel requisito, ha tenido á bien disponer se prevenga á dichos Rectores al darles conocimiento de la expresada circular, es su soberana voluntad se verifique en las Universidades del Reino la incorporacion de todos los cursos que los alumnos de teología hubiesen estudiado en clase de internos en los expresados seminarios desde la publicacion del plan de estudios de 1845 hasta la citada fecha.

Enterada S. M., se ha servido mandar se ponga en conocimiento de V., como lo ejecuto de Real órden para los efectos oportunos en el seminario conciliar de esa diócesis.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1850 = Arrazola.=Señor.....

433.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 *Mayo.*] Real órden, recomendando la adquisicion de la obra titulada *Biografía eclesiástica*, para las bibliotecas de los seminarios conciliares.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recomiende á V. á fin de que lo haga á los Rectores de los seminarios conciliares y á los superiores de los demas establecimientos dependientes de su autoridad, la adquisicion para las bibliotecas de los mismos de la obra que con el título de *Biografía eclesiástica* completa y vidas de los personages del antiguo y nuevo Testamento está publicando en Barcelona D. Francisco Carreras.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1850.= Arrazola.=Señor.....

434.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[13 *Mayo.*] Circular, reencargando el cumplimiento de lo prevenido respecto á los informes sobre licencias temporales á los gefes y oficiales, y recomendando el puntual aviso á la Direccion del dia en que empiezan á usar de dicha gracia los interesados y el en que se restituyen al cuerpo.

Al circular en 30 de Agosto del año anterior la Real órden de 16 del mismo, permitiendo el uso de licencias temporales á los gefes y oficiales del ejército, se hicieron por mi antecesor las prevenciones convenientes que debian tenerse á la vista al extender los informes en dichas solicitudes; y habiendo llamado mi atencion que no se observa exactamente lo mandado sobre el particular, me dirijo á V. S. recordándole aquella providencia, y encargándole su exacto y puntual cumplimiento; no dejando de avisarme puntualmente cuando empiezan á usar de dicha gracia los interesados y el dia que se restituyen al cuerpo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

435.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[14 *Mayo.*] Real órden, dictando disposiciones para el cumplimiento de la de 18 de Enero de este año sobre el establecimiento provisional de dos cátedras de medicina y de clínica homeopática en esta córte.

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion del antecesor de V. S. de fecha 8 de Febrero último, en que designa los profesores de medicina que espontáneamente se han ofrecido á desempeñar una cátedra y una clínica homeopáticas, segun se dispuso en Real órden de 18 de Enero de este año; y enterada S. M. de lo expuesto por los expresados profesores y por el antecesor de V. S. acerca de los inconvenientes que podrian nacer de que se estableciese en el mismo edificio que ocupa la facultad de medicina la enseñanza homeopática, y hecha cargo de todo lo que resulta en el expediente formado con este motivo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se establecerá la cátedra de instituciones homeopáticas en

el mismo hospital donde se constituya la sala de clínica, no obstante lo que se dispuso en la Real órden de 18 de Enero último.

2.º Se nombra catedrático de instituciones homeopáticas á Don Roman Fernandez del Rio, y de clínica á D. José Nuñez. Cada uno de estos catedráticos nombrará un sustituto que reuna las circunstancias necesarias para desempeñar dignamente las funciones de aquellos cuando fuere necesario. En virtud de lo que se previno en la citada Real órden de 18 de Enero último, serán gratuitos los servicios que presten los catedráticos y sustitutos.

3.º Para que el Gobierno pueda ilustrarse sobre los efectos de esta doctrina, se nombra una comision inspectora compuesta de cinco individuos, que lo serán: D. Bonifacio Gutierrez, que tendrá la calidad de presidente, D. Tomas Corral, D. Robustiano Torres Villanueva, D. Joaquin Lario y D. Juan Pou y Camps. Hará de secretario el vocal de menos edad.

4.º Esta comision inspeccionará cuidadosamente la enseñanza de la doctrina homeopática y con especialidad su clínica, sin embarazar la accion de sus encargados; llevará un registro de sus observaciones, informando al Gobierno de sus resultados de dos en dos meses y siempre que lo estime conveniente; consultará cuanto crea oportuno y útil á la ciencia y á la humanidad, y expondrá, luego que se crea bastantemente ilustrada por la observacion, cuanto se le ofrezca y parezca sobre esta importante materia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y para que llevando á efecto cuanto en los precedentes artículos se manda, se ponga de acuerdo con el Gefe político de la provincia para la designacion del local donde hayan de constituirse la cátedra y sala clínica, convoque los individuos de la comision y la deje instalada y practique cuanto sea necesario á su cumplimiento, dando noticia á este Ministerio cuando quede todo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1850. = Seijas. = Sr. Rector de la Universidad de esta córte.

436.

HACIENDA.

[15 *Mayo.*] Real decreto, acordando reglas para regularizar la marcha de los expedientes sobre indemnizacion de partícipes legos de diezmos.

Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regula-

rizando su marcha é instruccion, y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecucion de la ley de 20 de Marzo de 1846, vengo en decretar, á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1º Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó juzgados ordinarios.

Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2º Las demas funciones atribuidas á los Intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia se ejercerán por los Gobernadores de provincia.

Art. 3º Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4º La Direccion general de lo Contencioso comunicará á los abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5º El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6º En el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo, por la via reservada, y con expresion de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de dicho Consejo defienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7º Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion, exponiendo su dictámen razonado, previa audiencia del abogado fiscal de la Subdelegacion, y dando conocimiento á la Direccion de lo Contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8º La Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes, siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes

correspondientes, y fijando el oportuno plazo, dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9º Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la Junta ó la Direccion, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo Contencioso en el término de 20 dias.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso-administrativa, como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida.

Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite, dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado, y prefijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate, para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletin oficial.*

Art. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

Art. 16. Si la Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el artículo 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion, podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso-administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto del expediente de calificacion de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente.

La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Direccion de lo Contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate, con apelacion al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo Contencioso, haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Direccion de lo Contencioso cada quince dias nota expresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar, en conformidad á lo prevenido en el artículo 13 de este decreto y de la censura del fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrá prorogarse por el Gobierno, sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 prefija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletin oficial* cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas; de la presentacion de las exposiciones ó documentos; y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda segun las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 26. Los dos años que prefija la ley de 20 de Marzo de 1846

para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principiarán á contarse desde la fecha del *Boletin oficial* de la provincia en que se publique la resolucion del Gobierno, mandado indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion.

Cuando no se haya publicado la Real resolucion en el *Boletin* de la provincia, se principiará á contar aquel término un mes despues de la fecha de la Real órden expedida en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

437.

HACIENDA.

[15 *Mayo.*] Real decreto, mandando suspender la exportacion de las cortezas curtientes.

Señora: Entre los artículos cuya exportacion ha sido prohibida en el arancel de 1849 no se halla la cáscara curtiente, pero sí ha quedado en suspenso la salida para el extrangero de las maderas de construccion á causa de los daños que una ilimitada corta pudiera ocasionar á los montes. El Gobierno de V. M. se halla hoy persuadido de que la libre exportacion de la corteza curtiente puede dar ocasion á iguales daños, porque segun las reclamaciones que han llegado á sus manos, son muchos los propietarios que por obtener momentáneamente grandes utilidades se dedican á descortezar árboles, operacion que en el mayor número de casos equivale á cortarlos. Consultando por tanto el espíritu que presidió á la disposicion sobre la salida de las maderas y á los intereses del comercio, el Ministro que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, con acuerdo de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda en suspenso la exportacion de las cortezas de alcornoque, encina, roble y demas árboles que sirven para el curtido, hasta que se adopten las providencias legislativas que convenga para conciliar los intereses de la propiedad con los públicos y con los colectivos de la industria y del comercio.

Art. 2º Si en circunstancias particulares conviniese á los intereses de la agricultura ó del comercio la exportacion de la cáscara curtiente por algun punto determinado del reino, me reservo la concesion del permiso para hacerlo, previa la formacion del expediente en que se acredite que no se seguirá de ella perjuicio á los intereses públicos ni al fomento de los montes.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

438.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Mayo.*] Real decreto, reduciendo á treinta y seis el número de individuos de que ha de constar en lo sucesivo la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando sobre la dificultad de llevar á debido efecto lo prevenido en la última parte del artículo 4º de sus estatutos, y la conveniencia de reducir el número de los individuos que componen esta corporacion al designado para las Academias Española, de la Historia y de Ciencias exactas, físicas y naturales; oido el Real Consejo de Instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, ademas de un presidente y seis consiliarios, constará en lo sucesivo de 36 académicos que se distribuirán en la forma siguiente: Ocho por la pintura de historia. Dos por la de país y costumbres. Cinco por la escultura. Ocho por la aquitectura. Tres por el grabado. Diez que sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Art. 2º Esta reduccion se llevará á efecto segun vayan ocurriendo las vacantes en cada clase.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

439.

GOBERNACION.

[16 *Mayo.*] **Real órden, encargando se excite el celo de las autoridades para que eviten la desercion de los mozos á quienes toque la suerte de soldados, que procedan á su aprehension y entrega á quien corresponda.**

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes instancias que se entablan por desertores del ejército, implorando la Real gracia de indulto despues de trascurridos muchos años desde que cometieron el delito; y convencida S. M. que una de las causas que principalmente contribuyen á semejante abuso es la conducta que observan algunas justicias de los pueblos, que lejos de perseguir á los desertores como está prevenido, consienten su ocultacion en perjuicio siempre del ejército, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á V. S. excite el celo de los alcaldes y demas autoridades dependientes de la de V. S. para que eviten la desercion de los mozos á quienes toque la suerte de soldados, y que lejos de consentir su permanencia en los pueblos, cuando regresen á ellos los aprehendan y entreguen á quien corresponda; siendo la voluntad de S. M. que exija V. S. á dichos funcionarios en caso contrario la responsabilidad que haya lugar, como igualmente á todos aquellos individuos que resulten culpables ó encubridores del delito de que se trata.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1850. =San Luis. =Sr. Gobernador de la provincia de.....

440.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Mayo.*] **Real órden, mandando que las Salas de gobierno de las Audiencias no den curso á los expedientes sobre nombramientos de tenientes por los dueños de oficios enagenados, sin que se haga constar que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo.**

Entre los oficios enagenados de la Corona existen muchos á cuyos dueños compete la facultad de nombrar tenientes. Estos tenientes, que ejercen y despachan á nombre y en representacion del propietario, de tal modo se asimilan á su persona, que sus atribuciones subsisten solo durante la vida de aquel, ó hasta que enagena el oficio.

Con indicar que esta es la naturaleza y condicion de las funciones de los tenientes se comprende fácilmente que vienen á ser una especie de sustitutos de otros, y de aquí la necesidad de fijar y determinar el sugeto sustituido. Son sin embargo frecuentes los casos en que para servir un oficio, cuya propiedad corresponde á dos, tres, seis ó mas condueños, se nombra teniente, sin poderse decir por consecuencia á qué tiempo se va á contraer la duracion de sus atribuciones, ni á qué persona determinada representa. Y con el fin de evitar la instruccion de expedientes sobre esta base errónea que luego quedaria sin efecto por las resoluciones de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Salas de gobierno de las Audiencias no den curso á ninguno de esta clase sin que se haga constar previamente que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo, procediendo en igual forma respecto de los casos en que las mugeres ó menores, siendo propietarios, verifiquen nombramientos de tenientes en los términos y forma para que las leyes les autoriza.

Madrid 17 de Mayo de 1850.=Arrazola.

441.

HACIENDA.

[17 *Mayo.*] Real órden, disponiendo la aplicacion que han de tener en el presupuesto de este año las pagas de *tocas y supervivencia* á las viudas ó huérfanos que quedan con derecho á monte pio, y la manera con que han de reclamarse en las distribuciones mensuales los pagos conocidos con el nombre de *funeral y lutos.*

Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado de la consulta de esa Direccion relativa á la aplicacion que deben tener en el presupuesto de este año las pagas de *tocas y supervivencia* que se satisfacen á las viudas ó huérfanos cuyos causantes no dejan á sus familias derecho á monte pio, tanto en la clase activa como en la pasiva, así como acerca del cómo se han de reclamar en las distribuciones mensuales las conocidas con el nombre de *funeral y lutos* que se anticipan á los herederos de los que fallecen dejando atrasos; y de conformidad con lo informado por la Contaduría general, se ha servido mandar:

1º Que las pagas de togas y supervivencia se satisfagan en el corriente año con cargo á los artículos á que respectivamente correspondan los causantes; bajo el concepto de darse cuenta á las Córtes al tiempo de la liquidacion definitiva del presupuesto, del

motivo por qué no se comprendió su coste en el mismo.

2º Que su importe debe reclamarse en las distribuciones mensuales de fondos, como una paga de los haberes de los causantes.

3º Que en los presupuestos de los años sucesivos se fije una cantidad prudencial á cada Ministerio para ocurrir al gasto que ocasionen las pagas de tocas y las de supervivencia en su personal activo, y en el de Hacienda para el pasivo en general.

Y 4º Que las pagas para funeral y lutos tambien se satisfagan á descuento como hasta aquí, siempre que los interesados tengan créditos equivalentes á su favor por haberes devengados y no satisfechos que cubran la anticipacion, sin que haya precision de reclamarlas en las distribuciones mensuales por su cualidad de anticipo reintegrable.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director del Tesoro.

442.

GOBERNACION.

[*17 Mayo.*] Real órden, previniendo se adopten las disposiciones convenientes para evitar que en los pliegos de oficio se incluyan comunicaciones particulares, y que se dé parte de las contravenciones que se descubran.

El notable aumento que va teniendo el importe de la correspondencia de oficio que reciben franca los Ministerios, autoridades, dependencias, gefes y demas á quienes alcanza este beneficio en virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 y órdenes posteriores, ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno. Cierto es que se ha dado á la franquicia mayor latitud de la que se proyectó en un principio; pero la enorme suma de mas de diez millones de reales á que asciende en un solo año, como demuestra el estado de 1849 inserto en la *Gaceta* del 22 de Marzo último, induce á creer que en los pliegos de oficio han de incluirse cartas, comunicaciones ó documentos para personas que no gozan franquicia y que eluden por este medio el pago de portes. Si bien se deja conocer que en proceder semejante no tienen parte las autoridades y gefes á quienes está concedido el goce de aquella, porque la ocupacion material de cerrar y abrir los pliegos está encargada por lo regular á empleados subalternos, corresponde no obstante á sus inmediatos superiores velar para que cese este abu-

so tan perjudicial á los intereses del Estado; y en consecuencia S. M. la Reina me manda prevenir á V. S., como de Real órden lo ejecuto, que tanto por lo respectivo á la secretaría de ese Gobierno como á las demas dependencias de este Ministerio en esa provincia, adopte V. S. desde luego las disposiciones que considere mas convenientes para cerciorarse de que en los pliegos de oficio solo se cierran las comunicaciones que corresponden, dando parte á este Ministerio de las contravenciones que logre V. S. descubrir, á fin de imponer en su vista los correctivos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1850.=San Luis.=Señor.....

443.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[17 *Mayo.*] Real órden, acordando disposiciones sobre privilegios de industria caducados.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que la nota de los privilegios caducados que ese establecimiento remite á este Ministerio contenga en adelante la fecha de la presentacion en el Gobierno de la provincia en los que dejaron de tener efecto por no haberse presentado los interesados en tiempo hábil á sacar la Real cédula, y la fecha de la concesion los que espiraron por no haberse puesto en práctica en el término de año y dia, ó porque terminó el tiempo por el que fueron concedidos. Es asimismo la voluntad de S. M. que los planos de los inventos que han caducado, los que por Reales órdenes está establecido se pongan de manifiesto en ese establecimiento, permanezcan en adelante cerrados por término de un mes, á contar desde la publicacion de la nota en la *Gaceta*, para que durante este tiempo hagan los interesados las reclamaciones oportunas; bien entendido que pasado este tiempo no se dará curso á ninguna instancia de esta clase, y que V. S. mandará poner de manifiesto los planos, como se halla establecido.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1850.=Seijas.=Sr. Director del Conservatorio de artes.

444.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Mayo.*] Real órden, designando el lugar que debe ocupar en las procesiones la silla del Prelado de Oviedo, y el número de familiares que pueden acompañar al mismo R. Obispo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la comunicacion elevada por el Ayuntamiento de esa capital el 29 de Diciembre último en solicitud de que se fije el lugar que debe ocupar la silla del Prelado diocesano en la procesion del Córpus y demas á que asista este y tambien aquella corporacion, y con él de la instancia formada por V. E. en 24 de Marzo próximo pasado al informar sobre dicha exposicion pidiendo se señale definitivamente el número de familiares que el mismo Prelado puede llevar en las referidas procesiones. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion que el uso de silla en las procesiones á que concurre el Obispo es un distintivo honorífico propio de su dignidad, fundado en la legislacion civil y canónica y garantido por antiguas y repetidas resoluciones del suprimido Consejo de Castilla, en las cuales se ha determinado el lugar que ha de ocupar; atendiendo á que el séquito de familiares debe fijarse por lo que reclama el servicio que han de prestar y el decoro de la dignidad á que acompañan y dan lustre; teniendo presente que no es depresivo ni humillante para ninguna autoridad el que otra use de los fueros y preeminencias que la sean propios; consultando tambien que estas deben atemperarse en cuanto sea posible á lo conveniente para no lastimar los respetos y miramientos debidos á cada uno; oido el Consejo Real en pleno, se ha servido resolver respecto del primer punto, que la silla del Prelado de Oviedo en todas las procesiones á que asista solo ó acompañado de cualquiera otra autoridad ó corporacion, debe ir detras de su persona y con inmediacion á ella en el sitio acostumbrado hasta ahora, llevada por clérigos tonsurados cuando menos, los cuales han de ir vestidos del hábito de su clase; y en cuanto al segundo punto, ó sea el número de familiares, ha tenido asimismo por conveniente S. M. fijar en cinco el de los que en todas las procesiones podrán seguir á dicho Obispo, ya concurra á ella con ornamentos pontificales, ya de capa magna, asista ó no el Ayuntamiento ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, y habiendo de computarse en este número los dos que conduzcan la silla.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1850.=Arrazola.=Sr. Obispo de Oviedo.

445.

GUERRA.

[18 *Mayo.*] Real órden, determinando que no excediendo de ciento cincuenta ducados el sueldo ó pension de los oficiales encausados, no se les pueda retener cantidad alguna en seguridad de las resultas de la causa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Burgos lo siguiente:

«Segun lo manifestado á este Ministerio por el antecesor de V. E. en comunicacion relativa á las reclamaciones que se hicieron con el objeto de que por la Tesorería de Rentas de Logroño se socorriese mensualmente con la tercera parte de su sueldo de retiro al alférez retirado D. José Achutegui durante su situacion de encausado, resulta hallarse establecida en el juzgado de Guerra de ese distrito la práctica de retenerse para asegurar las resultas del juicio la tercera parte de su sueldo á los oficiales retirados que se hallen encausados, cualquiera que sea el sueldo que disfruten. Y como pudiera suceder que aquellos oficiales que como el mismo D. José Achutegui gozan un corto sueldo de retiro, queden en virtud de la expresada retencion reducidos á carecer de lo indispensable para su subsistencia; enterada la Reina (Q. D. G.), y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido fijar como mínimum para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de la causa la cantidad de ciento cincuenta ducados; de modo que todo sueldo ó pension que no llegue á esta cantidad no puede ser retenido en su tercera parte, y si el exceso de los ciento cincuenta ducados no alcanzase á la tercera parte, solo se retendrá lo que exceda de los mismos ciento cincuenta ducados, quedando estos siempre libres á los encausados. Ademas ha resuelto S. M. que se alce al alférez Achutegui la retencion que esté sufriendo para asegurar las resultas del juicio, mediante á que si hubiera solicitado que se le defendiera por pobre, habria sido necesario accedir á su solicitud por no exceder su renta de los repetidos ciento cincuenta ducados que señala la ley.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

446.

GRACIA Y JUSTICIA.

[20 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que para dotar de escribanos á los juzgados se dé preferencia á la mayor antigüedad del título cuando dos ó mas tengan un mismo número, á causa de haber sido alterada la division territorial.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de Febrero último, en que manifiesta las dificultades que ocurren para dotar de escribanos al juzgado de Amurrio, y de acuerdo con la Sala de gobierno propone que cuando concurran dos ó mas escribanos que tengan un propio número en los diferentes partidos por el sorteo antes verificado á causa de las alteraciones realizadas en la division territorial de la provincia de Alava, se dé preferencia á la mayor antigüedad del título; y en su vista se ha dignado aprobar dicha resolucion, siempre que los agraciados esten en el caso y circunstancias exigidas en la Real órden circular de este Ministerio de 9 del corriente, inserta en la *Gaceta* de Madrid.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Búrgos.

447.

GOBERNACION.

[19 *Mayo.*] Real órden, derogando los artículos 13 y 14 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, y mandando que las cuentas provinciales se remitan al Ministerio en todo el mes de Marzo del año inmediato al de su referencia, y las municipales para el dia 1º de Mayo.

Con objeto de que la Direccion de Presupuestos de este Ministerio tenga el tiempo necesario para el exámen de las cuentas provinciales y municipales, cuya aprobacion compete al Gobierno, y redactar oportunamente los estados comprensivos del resultado que las mismas ofrezcan para pasarlos á las Córtes, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar disponga V. S. que la remision á este Ministerio de las provinciales se verifique precisamente en todo el mes de Marzo del año inmediato al de su referencia, y las municipales para el dia 1.º de Mayo, quedando

derogado en esta parte lo prevenido en los artículos 13 y 14 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

448.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[20 *Mayo.*] Circular, dictando reglas para la formacion de los estados de fuerza que los cuerpos de infantería remiten mensualmente á la Direccion.

Para que los estados de fuerza que los cuerpos del arma remiten mensualmente á esta Direccion sea un documento por el que á primera vista pueda sacarse con exactitud, precision y claridad los datos necesarios y que son convenientes conocer, tanto para la formacion de la estadística criminal, cuanto para facilitar al Gobierno las noticias que crea conveniente pedir acerca de la procedencia de los individuos de tropa, he dispuesto que en lo sucesivo se hagan en él las alteraciones siguientes:

En las altas comprendidas en el balance de la fuerza se expresará por renglon separado el número de los que lo sean voluntarios, y en otro aparte el de sustitutos.

En la clasificacion de los reemplazos á que pertenece la fuerza, en vez de poner en globo como hasta ahora se practicaba los perpetuados, reenganchados y con recarga, se marcará separadamente la parte que corresponda á cada uno de los que se hallan en estos tres distintos casos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

449.

HACIENDA.

[20 *Mayo.*] Real órden, declarando que en los comisos que tienen lugar en las Aduanas por virtud de los reconocimientos ó comprobacion de los géneros que se presenten para ser despachados de primera y segunda entrada, solo son partícipes como aprehensores los empleados que asisten de oficio á aquellos actos.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Inspector general de Carabineros del reino lo que sigue:

«Enterada la Reina de la consulta que en 15 de Febrero último

dirigió V. E. á este Ministerio, referente á la parte de aprehension que reclamaban los oficiales del cuerpo de su mando en el comiso que tuvo lugar en la Aduana de Vigo, procedente del quechemarin *Ramoncito;* y conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Aduanas, se ha dignado declarar que en los comisos que tienen lugar en las Aduanas por virtud de los reconocimientos ó comprobacion de los géneros que se presenten para ser despachados de primera ó segunda entrada, solo son y deben ser partícipes, como aprehensores, los empleados que asisten de oficio á los referidos actos; y que por el contexto del artículo 2.° de la Real órden de 18 de Mayo de 1848, los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros, aunque pueden presenciarlos, es sin el carácter de interventores ni ningun otro que les dé derecho á la parte de comisos y multas que produzcan. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1850.=El Subsecretario interino, José Sanchez Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

450.

GRACIA Y JUSTICIA.

[21 *Mayo.*] Real órden, mandando que se hagan extensivos á las Audiencias de Cuba y Puerto Rico el artículo 111 de las Ordenanzas y el 633 de los Aranceles judiciales vigentes en los tribunales de la Península.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo consultado por esa Sala de Indias, á consecuencia de la exposicion dirigida á la misma por la Audiencia pretorial de la Habana acerca del acuerdo de aquel tribunal, sobre el cotejo de los apuntamientos hechos para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se ha servido S. M. mandar que sin embargo de lo dispuesto en la ley 11, título 22, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, se hagan extensivos á las Audiencias de Cuba y Puerto Rico el artículo 111 de las Ordenanzas y el 633 de los Aranceles judiciales vigentes en los tribunales de la Península.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1850.=Arrazola.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

451.

GOBERNACION.

[21 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que en lo sucesivo no se dé curso á expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre los géneros y artículos que se extraen para otros puntos.

Ha llegado á noticia de S. M. que á pesar de lo terminantemente prevenido en la regla 4ª de la Real órden circular de 29 de Octubre de 1846, se han establecido en algunos pueblos arbitrios ó recargos que pesan sobre los géneros y artículos que se extraen para otros puntos; dando con esto lugar á justas reclamaciones de parte de los hacendados forasteros, y coartando ademas con este proceder el libre tráfico. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre la exportacion; y que cuide con el mayor celo de que ningun Ayuntamiento de esa provincia, dando mayor latitud á la concesion de los impuestos que se le autoricen, los establezca en otro concepto que por razon de consumo ó de la manera que exprese la órden de su concesion.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

452.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[21 *Mayo.*] Real órden, pidiendo á los Gobernadores de las provincias varias noticias conducentes al fomento de la cria caballar.

Todos los esfuerzos que haga el Gobierno para el fomento de la cria caballar serán estériles si los que se dedican á esta interesante industria carecen de dehesas potriles y yeguares á propósito para el objeto á que se destinan. Si por las circunstancias del clima y del terreno y por el estado del cultivo y distribucion de la propiedad territorial puede sostenerse la cria caballar en determinadas provincias sin la existencia de grandes yeguadas, y repartida esta clase de ganadería entre un número considerable de criadores, no así en otras muchas, donde, sobre no concurrir las

mismas condiciones, hacen necesarias las yeguadas de cierta consideracion, tanto como los hábitos y las costumbres, la naturaleza especial del cultivo y la vasta extension de las labranzas establecidas. Pero aun en aquellos paises en que son desconocidas las yeguadas se toca, si no la necesidad, á lo menos la conveniencia de las dehesas potriles, ya porque en los primeros años exigen los potros un cuidado especial si ha de ser completo su desarrollo, ya porque trascurrido ese período no pueden permanecer al lado de las madres sin exponerse á riesgos y contingencias que los inutilicen, viéndose los criadores precisados á emplearlos prematuramente en fatigas superiores á sus fuerzas ó á malvenderlos en beneficio de granjeos codiciosos.

De aquí el clamor constante de las provincias, el voto unánime de cuantos por deber ó por interés se ocupan del fomento de este ramo, y la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para la eficaz promocion de las dehesas caballares con las condiciones que los adelantos de la ciencia y del arte reclaman. Pero al examinar los medios mas oportunos de obtenerlas, el Gobierno echa de ver que, ya por la enagenacion de las que correspondieron al clero regular y secular, ya por el deterioro y disminucion de las de propios, ya por las roturaciones verificadas en las de los particulares, quedan hoy reducidas á un corto número, pudiendo temerse que desaparezcan todas si no se acude con un pronto remedio á tan grave daño. Y como el establecimiento de estos predios exija preparaciones, trabajos y recursos de consideracion, para evitar desde luego los obstáculos que pudieran impedir el fruto que de ellos se espera y no retardar por mas tiempo su formacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. informe á la mayor brevedad sobre los particulares siguientes:

1º Qué número de dehesas subsisten en esa provincia pertenecientes al Estado y á los propios y comunes de los pueblos, clasificándolas con la debida separacion.

2º Cuál sea su situacion topográfica, su distancia de los pueblos ó caseríos mas inmediatos, su extension y cualquiera otra circunstancia notable.

3º Si se aprovecha constantemente todo el año, ó solo una parte del verano y del invierno.

4º Qué número de cabezas puede admitirse en cada una de las dehesas, tanto de potros como de yeguas y reses vacunas, por haber demostrado la experiencia la utilidad de la concurrencia de estas diversas especies en un mismo pasto.

5º Si las dehesas tienen abrevaderos ó los hay en sus inmediaciones.

6º Si no existiendo dehesas en bastante número para las necesidades de la provincia, podrán estas formarse ventajosamente de los baldíos del Estado ó de los propios, y en tal caso cuáles sean las circunstancias de estos terrenos, y sobre todo si tienen aguas suficientes para formar en ellos prados artificiales.

7º Finalmente, penetrado V. S. del espíritu que predomina en esta circular, expondrá cuanto crea conducente al objeto que S. M. se propone; en la inteligencia de que el celo que V. S. manifieste en el desempeño de este encargo, será considerado por S. M. como una prueba mas del vivo interés con que procura V. S. corresponder á su confianza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

453.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[21 *Mayo.*] **Real órden, declarando que para formar los expedientes de investigacion de las fundaciones, memorias y obras pías aplicables á Instruccion pública no es de absoluta necesidad la adquisicion de las escrituras.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) por varias comunicaciones del director del instituto de Lérida, de lo difícil y hasta imposible que es algunas veces el adquirir la escritura de las fundaciones, memorias ú obras pias aplicables á Instruccion pública para con ellas formar los expedientes de investigacion segun dispone el artículo 7º de la Real órden de 12 de Marzo de 1849, S. M. se ha servido declarar, oido el Real Consejo de Instruccion pública, que aquella circunstancia no es de absoluta necesidad sino precisa siempre que tales documentos existan y puedan hallarse, y por lo tanto que fuera de estos casos puede suplirse en los expedientes de fundaciones la escritura de las mismas por cualquiera de los medios supletorios que reconoce el derecho para hacer constar el carácter y obligaciones á que esten afectos los bienes que comprendan las memorias aplicables al sostenimiento de la enseñanza.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1850.=Seijas.

454.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

22 *Mayo.*] Circular, acordando disposiciones para que se verifique la cancelacion y abono de las libranzas que tengan sin satisfacer los cuerpos del arma y que pertenezcan á la época desde 1.º de Octubre de 1841 á fin de Agosto de 1845.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con vista de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 7 del actual, al manifestarme la resistencia de las oficinas militares de Cataluña en admitir al regimiento infantería de San Quintin una libranza de 8,000 reales endosada á su favor por el de Valencia y presentada por aquel para su cancelacion y abono en cuenta; y teniendo en consideracion asimismo las razones que militan para hacer desaparecer de las cajas de los cuerpos un papel sin valor ni aplicacion en el dia, y del cual pudiera hacerse mal uso con grave perjuicio de los intereses de los mismos y del Estado, he venido en resolver que todos los cuerpos del arma del digno cargo de V. E. que tengan libranzas sin satisfacer pertenecientes á la época desde 1º de Octubre de 1841 á fin de Agosto de 1845, ya sean expedidas directamente á su favor, ya les pertenezcan por endoso de otros, las presenten desde luego por conducto de V. E. á estas oficinas generales; y previo el oportuno reconocimiento de legitimidad por la Intervencion general militar, se procederá á su cancelacion y abono á los cuerpos en su cuenta corriente por fin de 1849, cualquiera que sea por otra parte el resultado en pro ó en contra que aquella ofrezca. De esta disposicion general doy el debido conocimiento al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, y espero que V. E. se servirá dictar sus superiores órdenes para que pueda llevarse á cabo sin interrupcion.

Lo que traslado á V. con el objeto de que se sirva remitirme desde luego bajo una carpeta duplicada, de las cuales será devuelta una requisitada por mí, todas las libranzas que existan en la caja del cuerpo de su mando desde 1.º de Octubre de 1841 á fin de Agosto de 1845, bien sean giradas por las pagadurías militares á favor de la misma, ó bien endosadas por los regimientos de su anterior procedencia por la parte de fondos divididos cuando se organizaron los cuerpos de nueva creacion: en el concepto de que si con este motivo se hubiesen expedido algunos abonarés, deberán cangearse

inmediatamente por libranzas endosadas á favor de los cuerpos acreedores, que me las dirigirán en los términos expresados; y si en este cange hubiese algunas diferencias en pro ó en contra por consecuencia del valor que representan las cartas de pago, se transigirán dichas diferencias en dinero metálico de unos á otros, á fin de que por este medio quede igualada la cuenta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

455.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[22 *Mayo.*] Circular, acompañando las tarifas y catálogo de especies coloniales y extrangeras sujetas al derecho de puertas y consumo, y de las similares del reino comprendidas en las mismas tarifas.

Consiguiente á la advertencia que hizo á V. esta Direccion general en su órden circular de 4 de Marzo último, al trasladarle la Real órden de 25 de Febrero anterior, por la que se dictaron las reglas á que se debe ajustar la exaccion de los derechos de puertas y consumos y sus recargos por arbitrios locales sobre introducciones de especies coloniales y extrangeras, cuyas similares del reino se hallen comprendidas en las respectivas tarifas vigentes, se formó por esta misma oficina, y ha sido aprobado en virtud de Real órden de 13 de Abril próximo pasado, el catálogo de las referidas especies coloniales y extrangeras que se mandó formar por el artículo 2º de aquella soberana disposicion; y habiendo coincidido con este trabajo la supresion de derechos de puertas y arbitrios con que se hallaban gravadas las especies comprendidas en la nota unida al Real decreto de 1º del propio mes de Abril, se consideró conveniente redactar nuevas tarifas de las especies que quedaban sujetas al impuesto, con el fin de imprimirlas y circularlas unidas á dicho catálogo.

Adjuntos, pues, remito á V. 25 ejemplares impresos con dos columnas ó casillas en blanco, para consignar en ellas, lo mismo en las de las tarifas que en las de los catálogos, la unidad, peso ó medida y el tanto del derecho que con arreglo á la tarifa vigente en cada localidad han de adeudar las especies, ya sean del reino, ya coloniales ó extrangeras. Inmediatamente que V. los reciba adoptará las disposiciones conducentes para que sin pérdida de tiempo se llenen las casillas expresadas, y se empiecen á verificar con sujecion al tanto que se marque los adeudos de las especies,

principalmente los de las similares, coloniales y extrangeras, acerca de las cuales no existian hasta aquí reglas seguras y uniformes á que atenerse; y tan luego como se hallen corrientes ocho ejemplares, me los remitirá V. á fin de consignar al pié de ellos la aprobacion superior que debe autorizarlos, y de que se repartan entre la Administracion central y provincial para los usos respectivos que exige el servicio.

Por último, é importando conocer con toda exactitud el producto que rinden por derechos de puertas las especies coloniales y extrangeras, dispondrá V. :

1.º Que desde el primer dia del próximo mes de Julio se consigne en los libros de recaudacion el producto diario de cada una de las mismas especies, verificándolo en hojas separadas con distincion de las especies de una y otra procedencia, á la manera que se viene ejecutando respecto á las determinadas de consumo.

2.º Que en los estados mensuales, á contar desde el mismo mes de Julio, se consigne tambien por nota al pié de ellos el producto de dichas especies, con igual distincion de coloniales y extrangeras.

3.º Y finalmente, que ademas de los estados semanales y mensuales prevenidos, se formen y remitan en lo sucesivo estados del producto individual que se obtenga en cada trimestre sobre todas las especies del reino, coloniales y extrangeras.

Lo que comunico á V. , encareciéndole el mas puntual y esmerado desempeño de todo, y previniéndole me avise el recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1850.=José María Lopez.=Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de.....

(TARIFA Y CATALOGO QUE SE CITAN EN LA ORDEN ANTERIOR.)

Poblacion de clase segun la tarifa de consumos.

ARTICULOS *gravados con derechos de puertas, ademas de las especies comprendidas en la tarifa de consumos:*

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....		Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Aceite de abadejos				Aguaderas de esparto de dos senos.....			
Aceite de almendras dulces.....				Aguaderas de esparto de cuatro senos.....			
Aceite de almendras amargas....				Aguaderas de esparto de seis senos.....			
Aceite de linaza...				Aguamiel.....			
Aceite de pescado.				Ahijadas.....			
Aceitunas comunes verdes.....				Ajos verdes.....			
Aceitunas id. aderezadas.....				Ajos secos.....			
Aceitunas de Andalucía verdes...				Alabancos.....			
Aceitunas de Andalucía aderezadas.....				Alabastro en bruto.			
Acelgas.....				Alabastro labrado.			
Acerolas frescas...				Alabastro molido..			
Acerolas secas....				Alazor en grano...			
Adaza en grano...				Albaricoques de clases superiores.			
Adaza en espiga...				Albaricoques de clases comunes..			
Adobes.....				Albérchigos.....			
Aechaduras de trigo.....				Alcacer.....			
Agachadizas.....				Alcachofas.....			
Agraz en grano...				Alcaparras.....			
Agraz en líquido..				Alcaparrones.....			
Agrio de limon...				Alcarabea.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Alcarrazas y botijos blancos.....			
Alcarrazas y botijos de colores....			
Alcauciles.....			
Alegría.....			
Alfalfa verde.....			
Alfalfa seca.....			
Algarrobas ó garrofas secas.....			
Alholvas.....			
Almendras dulces finas con cáscara.			
Almendras dulces finas sin cáscara..			
Almendras dulces ordinarias con cáscara.....			
Almendras dulces ordinarias sin cáscara.....			
Almendras amargas con cáscara..			
Almendras amargas sin cáscara..			
Almendrucos.....			
Almidon.....			
Almortas			
Alondras.....			
Alpargatas de esparto.....			
Alpiste.....			
Alquitran.....			
Altramuces.....			
Alverjones.....			
Anades.....			
Anchoas.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Aneas..... ..			
Anguilas.....			
Anís.....			
Ansares.....			
Apio.....			
Arencones.....			
Arenques.....			
Arrope.....			
Arrope con frutas.			
Arroz superior....			
Arroz regular....			
Arroz en corteza..			
Astas de vacuno..			
Astas de carnero..			
Astas de ciervo...			
Astas de ciervo calcinadas.....			
Astas de venado..			
Astillas de cuernos para peines.....			
Atun fresco.....			
Atun salado.....			
Avellanas en grano.			
Avellanas en cáscara.....			
Avellanas tostadas.			
Avellanas en verde.			
Avena en grano..			
Avena en verde...			
Aves frias.....			
Avutardas			
Azabache labrado.			
Azabache sin labrar.....			
Azafran tostado...			
Azafran con aceite			
Azufaifas secas....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Azufaifas verdes...			
Azulejos grandes..			
Azulejos medianos.			
Azulejos pequeños.			
Bálago.....			
Baldosa fina.....			
Baldosa ordinaria..			
Batatas de Málaga.			
Bellotas de roble..			
Bellotas de encina.			
Berengenas.....			
Berros.....			
Berza.....			
Besugos frescos...			
Besugos salpresados.....			
Bizcochos de todas clases.....			
Bizcochos de Mallorca.....			
Bonito ó bonítalo..			
Boquillas de asta para pipas de fumar.....			
Borras de aceite...			
Botanas de cuerno para pellejos y botas.....			
Botones de cuerno para zapatos....			
Botones de pita....			
Botones de cuerno.			
Botones de hueso..			
Botones grandes de ballena, piton y pezuña.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Botones regulares y chicos de ballena, piton y pezuña...			
Bozales de esparto			
Brecas ó breques..			
Bretones.....			
Brevas.....			
Brocales de asta para botas de vino..			
Brochas grandes.			
Brochas medianas.			
Brochas pequeñas.			
Bróculi.....			
Búcaros finos. ...			
Cal blanca.....			
Cal negra.....			
Calabazas de todas clases.....			
Calandrias vivas..			
Cangilones de noria.....			
Cangrejos.....			
Cañas ordinarias..			
Cañas dulces.....			
Cañas para pescar.....			
Cañas de maiz....			
Cañamones.....			
Capachos de palma grandes.....			
Capachos de palma medianos.....			
Capachos de palma chicos.....			
Capachos de esparto grandes.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Capachos de esparto medianos.....			
Capachos de esparto chicos.....			
Capachos de esparto para molinos de aceite.....			
Capones.....			
Carbon de broza ó cisco.....			
Carbon de brezo..			
Carbon de pino...			
Carbon de encina..			
Carbon de roble...			
Carbon de todo monte.....			
Cardas de Cardon.			
Cardillos.....			
Cardos de huerta..			
Cardos de monte..			
Carey.....			
Carey ó concha trabajada.....			
Castañas verdes...			
Castañas pilongas..			
Cebada.....			
Cebada mondada..			
Cebadilla.....			
Cebollas secas.....			
Cebolletas.....			
Centeno.....			
Cera blanca en toral ó pan.....			
Cera amarilla en pan.....			
Cera blanca labrada.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Cera amarilla labrada.....			
Cercetas.....			
Cerezas superiores.			
Cerezas comunes..			
Ceron.....			
Cestas de cañas...			
Chamiza.....			
Chirivías.....			
Chochas-perdices..			
Chorlitos.....			
Chufas secas.....			
Chufas remojadas.			
Cidras.....			
Cidra cayote....			
Ciervos.....			
Ciruelas superiores.....			
Ciruelas comunes.			
Ciruelas pasas....			
Codornices.....			
Cohombros.....			
Cola comun.....			
Cola superior de Zafra.....			
Cola de pescado...			
Coles.....			
Coliflores.....			
Colmenas con abejas.....			
Cominos.....			
Cominos rústicos..			
Conejos caseros y campesinos.....			
Conejos de Indias			
Confitura de todas clases.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís...
Cóngrio fresco...			
Cóngrio salado....			
Cortezas (aves)...			
Corzos.....			
Criadillas de tierra.			
Crisoles ordinarios.			
Crisoles finos.....			
Cuajo.....			
Cuerdas de guitarra y violin.....			
Culantrillo verde.			
Culantrillo seco...			
Dátiles verdes.....			
Dientes de jabalí..			
Dientes de lobo marino.....			
Dientes de vaca marina.....			
Doradilla.....			
Duraznos.....			
Erizos de castaña..			
Erraj.....			
Escabeche de besugos, bonito, atun, merluza, sardinas y otros pescados de mar....			
Escabeche de salmon.....			
Escabeche de anguilas y lampreas.			
Escabeche de truchas.....			
Escaña.....			
Escarola.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís...
Escarpidores.....			
Escobas ordinarias de taray, retama y otras semejantes.....			
Escobas de palma con mangos.....			
Escobas de palma sin mangos.....			
Escobas de baleo, cabezuela, algaravía y semejantes.			
Escriños grandes..			
Escriños medianos.			
Escriños pequeños.			
Espárragos de huerta.....			
Espárragos de monte.....			
Espinacas.....			
Espliego en manojos.....			
Espliego en simiente.....			
Esponjas finas....			
Esponjas ordinarias.....			
Espuertas de palma grandes y medianas.....			
Espuertas de idem chicas.....			
Espuertas de esparto grandes y medianas.....			
Espuertas de idem chicas.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Esteras de junco blancas.....			
Esteras labradas de colores.....			
Esteras de esparto comunes.....			
Esteras de idem de colores.....			
Esteras de palma..			
Esteras de anea...			
Esteras de yerbas.			
Esteras de paja de centeno.....			
Estorninos.....			
Fideos.....			
Filetes de esparto.			
Fresas.....			
Frutas verdes no expresadas.....			
Frutas secas no expresadas.....			
Frutilla para rosarios.....			
Galápagos.....			
Gallinas.....			
Gallinetas ó gallinas de rio.....			
Gallipavos ó gallinas de Indias....			
Gallos.....			
Gamos.....			
Gangas.....			
Gansos.....			
Garbanzos.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Garbanzos tostados.....			
Garbanzos verdes			
Garzas.....			
Garcetas.....			
Gazapos.....			
Glúten.....			
Granadas.....			
Grosellas.....			
Guindas superiores.....			
Guindas comunes..			
Guisantes verdes..			
Guisantes secos...			
Habas verdes.....			
Habas secas negras.			
Habas secas blancas.....			
Hachas de viento..			
Halcones.....			
Harina de trigo...			
Harina de cebada..			
Harina de arroz...			
Harina de adaza..			
Harina de almortas.....			
Harina de maiz...			
Harina de centeno.			
Harina de patata..			
Heno.....			
Higos verdes.....			
Higos secos.....			
Higos chumbos....			
Hinojo en yerba...			
Hinojo en simiente.			
Hojas de laurel....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Hormillas grandes de hueso y asta..			
Hormillas chicas de id. id.....			
Hortaliza no expresada.....			
Hueso sin labrar..			
Hueso labrado....			
Hueso de aceituna crudo.....			
Hueso del corazon del ciervo.....			
Hueso del pescado lucio.....			
Huevos.....			
Huevos de pescado.			
Intestinos en salmuera.....			
Intestinos secos, el mazo de 72 varas.			
Intestinos secos, el mazo de 50 varas.			
Intestinos secos, el mazo de 20 varas.			
Jaboncillos de sastre.....			
Jabalíes.....			
Judías secas.....			
Judías verdes.....			
Juncos para esteras.....			
Juncos para jaulas.			
Ladrillos.....			
Lampreas.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Lentejas.....			
Lebratos.....			
Leche de cabras y ovejas.....			
Leche de vacas y burra.....			
Lechugas.....			
Lechuguino.....			
Leña menuda ó ramaje.....			
Leña mediana....			
Leña gruesa de encina ó roble.....			
Leña gruesa de pino y demas clases.			
Liebres.....			
Lija.....			
Limas (fruta).....			
Limoncillos.....			
Limones.....			
Lombarda.....			
Macarrones.....			
Macetas con plantas de flores.....			
Madroños.....			
Maiz.....			
Manos de piedra para labrar chocolate.....			
Manteca de vacas fresca y salada...			
Manteca ó mantequillas de vaca en cajas.....			
Manteca ó pomada para el pelo.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Manzanas de todas clases.....			
Mariscos no expresados.....			
Melocotones.....			
Melones.....			
Membrillos.....			
Merluza.....			
Mero.....			
Miel.....			
Miel de cañas.....			
Mielga (pescado)..			
Mijo.....			
Mimbres.....			
Mojama ó cecina de atun.....			
Moras de moral...			
Moras de zarza...			
Morteros de piedra.			
Mostillo.....			
Mosto.....			
Moyuelo.....			
Nabos.....			
Naranjas de todas clases.....			
Nasas de paja grandes.....			
Nasas de paja medianas.....			
Nísperos ó níspolas.....			
Nueces secas.....			
Nueces verdes....			
Obleas en cajitas..			
Obleas en mazos..			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Obraje de alfarería ó barro comun de todas partes sin vidriar en toda clase de piezas grandes y chicas.			
Obraje de barro comun vidriado de todas partes en toda clase de piezas.....			
Obraje de barro fino sin barnizar en juguetes.....			
Obraje de barro, barnizado ó pintado en juguetes..			
Obraje de barro ordinario en juguetes.....			
Obraje de esparto en cualquier clase de piezas no expresadas.....			
Obraje de paja en cualquier clase de piezas no expresadas.....			
Obraje de palma en cualquier clase de piezas no expresadas.....			
Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquier clase de piezas no expresadas.			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Orégano.....			
Orejones.....			
Orujo.....			
Ostras en escabeche.....			
Ostras en concha..			
Paja de trigo y cebada trillada....			
Paja de centeno, avena y escaña...			
Paja de habas, garbanzos y otras legumbres.....			
Paja larga de trigo, cebada y centeno.			
Pájaros pequeños..			
Pajuelas.....			
Palillos de hueso para bordar.....			
Palmas grandes curadas.....			
Palmas para escobas.....			
Palmitos ó palmas silvestres.....			
Palomas caseras...			
Palomas zuritas...			
Palomas torcaces..			
Palominos zuritos.			
Pan de higos.....			
Panal de miel.....			
Panizo.....			
Pasas moscateles..			
Pasas de sol.....			
Pasas comunes....			
Pasta de almendra.			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Pastas de todas clases para sopas....			
Patatas.....			
Patos.....			
Pavipollos.....			
Pavos comunes....			
Pavos cebados ...			
Pavos reales.....			
Peines de hueso...			
Peines de asta....			
Peinetas de asta grandes y medianas.....			
Peinetas pequeñas de asta.....			
Pelo de conejo....			
Pelo de ganado cabrío y vacuno..			
Pelo labrado de cabrito.....			
Pelo para pinceles.			
Pelo para brochas.			
Pelo de gusano para pescar.....			
Pepinos.....			
Peras de todas clases superiores..			
Peras de todas clases comunes.....			
Perdices.....			
Peregil comun....			
Pescados frescos de mar no expresados.....			
Pescados salados de mar no expresados.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Pescados de rios y arroyos no expresados.....			
Pichones caseros..			
Pichones zuritos...			
Picon.....			
Piedra comun para edificios de sillería sin labrar.....			
Piedra de la misma clase en sillares, cuadros para solerías, pilas, brocales de pozo y cualesquiera otras piezas.....			
Piedra para edificios de mampostería.....			
Piedra de cal.....			
Piedra de yeso....			
Piedra de mármol y jaspe sin labrar.			
Piedra de mármol y jaspe labrada..			
Piedras blancas y negras para afilar navajas de afeitar.			
Piedras de amolar grandes y medianas.....			
Piedras de amolar pequeñas.....			
Piedras de chispa de todos tamaños.			
Piedras de chispa sin labrar.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Piedras para molinos de aceite, harineros y tahonas.			
Piedras para molenderos de chocolate con mano..			
Piedras para caldereros.....			
Pimiento molido dulce.....			
Pimiento molido picante.....			
Pimientos verdes de todas clases			
Pimientos secos...			
Pinceles para pintores.....			
Piñas.....			
Piñones en cáscara.			
Piñones mondados.			
Pipas de barro para fumar.....			
Pita en rama.....			
Pita manufacturada.....			
Pleita verde.....			
Pleita blanca.....			
Pleita labrada de colores.....			
Plumas para colchones.....			
Plumas para escribir.....			
Plumas para peinados.....			
Plumajes para sombreros.			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Plumeros con mango.....			
Plumeros sin mango.....			
Pollas.....			
Pollos.....			
Pollos de perdiz...			
Queso fresco de todas clases.....			
Queso añejo de todas clases.....			
Rábanos.....			
Raeduras de cuerno de ciervo.....			
Raeduras de astas de ganado vacuno.....			
Ranas.....			
Rasuras de vino..			
Remolachas.....			
Repollo.....			
Requesones.....			
Ruedos afelpados blancos.....			
Ruedos afelpados de colores.....			
Ruedos de pleita..			
Salmon fresco....			
Salmon salado....			
Salmon en escabeche.....			
Salvado de trigo, centeno y arroz..			
Sandías.....			

	Unidad, peso medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Sangre de macho ó cabrito.....			
Sardinas frescas..			
Sardinas saladas..			
Sardinas escabechadas.....			
Sebo en rama....			
Sebo en panes. ..			
Sebo purificado y preparado para bujías esteáricas, llamado estearina; adeudará siete reales, veinte y ocho maravedís por cada quintal			
Sebo de olor para el pelo.....			
Sogas de esparto de todas clases y tamaños.....			
Tejas			
Tencas.....			
Tierra para alfarerías.....			
Tierra para hacer ladrillos.....			
Tinajas grandes para vino ó aceite..			
Tinajas medianas..			
Tinajas chicas....			
Titos.....			
Tomates.....			
Tordos.....			
Toronjas.....			
Tórtolas.....			

	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....		Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Trigo.....				Xibia.....			
Truchas frescas...							
Truchas escabechadas.....				Yerbabuena.....			
				Yerbas silvestres para ensaladas..			
Unto de oso.....				Yeros.....			
Uvas de todas clases.....				Yesca de cardo...			
				Yesca de pellejo...			
Uvas de Valencia..				Yesca de árboles..			
				Yeso blanco.....			
Varas de fresno, acebo, avellano, etc.....				Yeso negro.....			
				Yeso mate.....			
Velas de sebo.....				Zanahorias.....			
Velas esteáricas ó de Olcina, el 6 por ciento..				Zorzales.....			
				Zumaque en polvo.			
Venados.....							

Madrid 10 de Abril de 1850.—José María Lopez.

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Aves vivas ó muertas para comer, como pollos, pollas, gallinas, gallos, palomas, perdices y otras de igual tamaño.....	Pollos.....			
	Pollas.....			
	Gallinas.....			
	Gallos.....			
	Palomas caseras.....			
	Palomas zuritas.....			
	Palomas torcaces.....			
	Palominos zuritos.....			
	Perdices.....			
	Pollos de perdiz.....			
Aves de mayor tamaño, como gansos, patos y pavos.....	Gansos.....			
	Patos.....			
	Pavos comunes.....			
	Pavos cebados.....			
	Pavos Reales.....			
Azabache en bruto.....	Azabache sin labrar....			
Azabache labrado en cualquiera clase de piezas.....	Azabache labrado.....			
Azafran seco, tostado ó en aceite.....	Azafran tostado.....			
	Azafran con aceite.....			
Bacalao, abadejo y pez palo.....	Pescados salados de mar no expresados.....			
Ballena labrada pulimentada ó sin pulimentar para elásticos de corsés, varillas de paraguas con remates de asta, hueso ó latón ú otros objetos análogos.....	Obraje de cuerno, tortuga, pizarra y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas....			

ARTÍCULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Barro vidriado ó sin vidriar, en cualquiera forma de piezas para uso doméstico.....	Obraje de alfarería, ó barro comun de todas partes sin vidriar en toda clase de piezas, grandes y chicas.....			
	Obraje de barro comun vidriado de todas partes en toda clase de piezas.....			
	Obraje de barro fino sin barnizar en juguetes..			
	Obraje de barro barnizado ó pintado en juguetes			
	Obraje de barro ordinario en juguetes.....			
Boquillas de asta y hueso para pipas de fumar ú otros usos.....	Boquillas de asta para pipas de fumar.....			
Botones de asta, ballena, carey, hueso y pezuña, los cubiertos de tela de todas clases, cualquiera que sea su forma, tamaño y aplicacion, y las hormillas de dichas materias....	Botones de cuerno para zapatos.....			
	Botones de pita.....			
	Botones de cuerno			
	Botones de hueso.....			
	Botones grandes de ballena, piton y pezuña.			
	Botones regulares y chicos de idem.....			
	Hormillas grandes de hueso y asta.....			
	Hormillas chicas de idem idem.....			
	Carey ó concha trabajada.....			
Escas ó panales de miel.....	Panal de miel.....			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Brochas para la barba..	Brochas pequeñas.....			
Brochas para blanquear ó pintar.....	Brochas grandes.....			
	Brochas medianas.....			
Búcaros.....	Búcaros finos.....			
Cabos ó palillos de hueso y asta para plumas de escribir, para cuchillos, navajas, tenedores y trinchantes.....	Palillos de hueso para bordar.....			
	Hueso labrado.....			
	Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas..			
Cal.....	Cal blanca.....			
	Cal negra.....			
Calzadores de asta.....	Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas....			
Canastillos da carey....	Carey ó concha trabajada.....			
Canastillos de junco, mimbre ó cualquiera otra materia semejante, de todos tamaños y labores.....	Cestas de cañas.....			
Cañas comunes.....	Cañas ordinarias.....			
Cañas para pescar en forma de bastones, con varias piezas dentro que se prolongan.....	Cañas para pescar.....			
Carbon vegetal con inclusion del cisco y del hueso de aceituna ó erraj.....	Carbon de broza, ó cisco.			
	Carbon de brezo.....			
	Carbon de pino.....			
	Carbon de encina.....			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Carbon vegetal con inclusion del cisco y del hueso de aceituna ó erraj.....	Carbon de roble..... Carbon de todo monte... Erraj.....			
Cardones para peinar paños.....	Cardas de Cardon.....			
Carey sin labrar.....	Carey.....			
Carne en salmuera..... Carne salada ó ahumada en seco.....	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....			
Carne de aves y cerdo en manteca.....	Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas &c.....			
Castañas.....	Castañas verdes..... Castañas pilongas.....			
Cebada mondada, perlade ó farro.....	Cebada mondada.....			
Cebadilla, fruto del veratro cebadilla.....	Cebadilla.....			
Cera amarilla sin labrar.	Cera amarilla en pan....			
Cera amarilla labrada, inclusas las bujías ó velas.....	Cera amarilla labrada....			
Cera blanca sin labrar..	Cera blanca en toral ó pan.....			
Cera blanca labrada, inclusas las bujías ó velas.....	Cera blanca labrada....			
Cera en borras, desperdicios ú horruras....	Ceron.....			
Cerveza.....	Cerveza.....			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Cigarreras, cañuteros ó petacas de asta ó de carey.....	Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas. Carey ó concha trabajada.....			
Cola blanca de pescado en cualquiera forma..	Cola de pescado..... ..			
Cola comun en todas formas.....	Cola comun.....			
Criadillas de tierra ó trufas.....	Criadillas de tierra.....			
Crisoles de barro ordinario.....	Crisoles ordinarios.....			
Crisoles de grafito, lápiz, pizarra ó plomo.....	Crisoles finos.....			
Cucharas, cucharitas y tenedores de asta ó hueso.....	Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas.... Hueso labrado.....			
Cuentas de madera ó frutilla labrada y taladrada para rosarios.....	Frutilla para rosarios...			
Cuerdas de tripa para instrumentos músicos.	Cuerdas de guitarra y violin.....			
Cuerno de ciervo y sus rasuras.....	Astas de ciervo..... Raeduras de cuerno de ciervo.....			
Dátiles.....	Dátiles verdes.....			
Dulces secos ó en almíbar, arropes, bizcochos, confituras, jarabes para refrescos ó mermeladas.....	Confitura de todas clases. Arrope..... Arrope con frutas..... Bizcochos de todas clases.			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Enea ó espadaña labrada en cualquiera forma ó utensilio.....	Estera de anea.....			
Enea sin labrar.....	Aneas.....			
Esparto y cairo labrados.	Espuertas de esparto grandes y medianas..			
	Espuertas de id. chicas..			
	Esteras de esparto comunes.....			
	Esteras de id. de colores.			
	Ruedos afelpados blancos.....			
	Ruedos afelpados de colores.....			
	Ruedos de pleita..... .			
Esponjas ordinarias.....	Esponjas ordinarias ...			
Esponjas finas.....	Esponjas finas.....			
Fécula de patata.....	Harina de patata.....			
Frutas secas de todas clases.....	Frutas secas no expresadas.....			
Frutas verdes de todas clases.....	Frutas verdes no expresadas.....			
Fusiques de asta.....	Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas....			
Ganado cabrío.....	Carnes en vivo.... Cabras..... Cabritos lechales hasta fin de Abril.			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.		Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Ganado cabrío.....	Carnes en vivo....	Cabritos lechales desde 1º de Mayo á fin de Noviembre.....			
		Machos cabríos.....			
Ganado de cerda.....	Carnes en vivo....	Cerdos cebados..			
		Id. sin cebar de mas de medio año.			
		Id. de cria y hasta seis meses.....			
Ganado lanar.....	Carnes en vivo....	Carneros, borregos y borregas.....			
		Ovejas.....			
		Corderos lechales hasta fin de Abril.			
		Id. desde 1º de Mayo á fin de Junio..			
Ganado vacuno.....	Carnes en vivo....	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba....			
		Novillos y novillas de dos á cuatro años.....			
		Terneras hasta dos años.			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida	Reales.....	Maravedís....
Guarniciones de asta, ballena, carey y hueso para anteojos ó espejuelos, ó para empuñaduras.....	Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas. Carey ó concha trabajada..... Hueso labrado.....			
Hollejo de la uva.....	Orujo.....			
Hortaliza encurtida ó en salmuera..... Id. seca..... Id. verde y las raices alimenticias.....	Hortaliza no expresada..			
Huesos de jibia, parte esponjosa de la jibia oficinal	Hueso del pescado lucio.			
Huevas de pescados, lombrices y demas sustancias animales para pescar.....	Huevos del pescado.....			
Huevos	Huevos.....			
Jabon blando.....	Jabon blando.....			
Jabon duro.....	Jabon duro.....			
Jabon de piedra llamado de sastre.....	Jaboncillo de sastre.....			
Jaspes.....	(Véase mármoles).....			
Juegos de ajedrez, chaquete, damas ó dominó, de hueso.....	Hueso labrado.....			
Juncos ó junquillos enteros ó partidos para asientos ó respaldos de canapés ó sillas....	Juncos para esteras..... Juncos para jaulas.....			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Ladrillos preparados para la construccion de hornos de fundicion ó refractarios..... ...	Ladrillos.....			
Leña.....	Leña menuda ó ramaje. Leña mediana..... Leña gruesa de encina ó roble..... Leña id. de pino y demas clases.....			
Licores.....	Licores.....			
Losas de mármol para pavimentos.....	Piedra de mármol y jaspe labrada..... Piedra de id. sin labrar.			
Manteca de cerdo.....	Tocino fresco, manteca y carnes frescas..... Tocino salado, manteca id., brazuelos &c.....			
Manteca de vacas ó de Flandes..... ...	Manteca de vacas fresca y salada.....			
Mármoles, alabastros ó jaspes sin labrar..... Idem de Carrara.....	Piedras de mármol y jaspe sin labrar..... Alabastro en bruto.....			
Mármoles labrados y pulimentados.....	Piedra de mármol y jaspe labrada..... Alabastro labrado.....			
Miel de abejas.....	Miel.....			
Miel de cañas.....	Miel de cañas.....			
Mimbres para cestas ú otras manufacturas...	Mimbres.....			
Morros, tripas y lenguas de bacalao.....	(Véase Bacalao.)			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.	Reales.	Maravedís.
Nieve	Nieve			
Nueces	Nueces secas Nueces verdes			
Obleas cortadas, de cola, goma ó cualquiera otra materia gomosa ó glutinosa Obleas de cualquiera materia harinosa, cortadas ó en panes	Obleas en cajitas Obleas en mazos			
Orejones	Orejones			
Paja suelta de Egipto, Italia ó Suiza para tejer	Paja larga de trigo, cebada y centeno			
Pasas de Corinto	Pasas moscateles			
Pasta y polvos de almendra para lavarse las manos	Pasta de almendra			
Patatas	Patatas			
Peines, peinetas, batidores, escarpidores, lendreras y peinecillos para los rizos, de asta boj ó hueso	Peines de hueso Peines de asta Peinetas de asta grandes y medianas Peinetas pequeñas de asta			
Peines de carey y las peinetas de lo mismo	Carey ó concha trabajada			
Pelo de cabra	Pelo de ganado cabrío y vacuno			
Pelo de conejo y el de liebre	Pelo de conejo			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís....
Perfumería en aceites y aguas de olor, cremas, jaboncillo, opiatas, pastillas, polvos, pomadas ú otros efectos análogos.....	Manteca ó pomada para el pelo.....			
	Sebo de olor para el pelo.			
	Unto de oso.....			
Pescados de todas clases ahumados, escabechados, salados ó salpresados.....	Arencones.....			
	Arenques.....			
	Atún salado.....			
	Besugo salpresado.....			
	Congrio salado.....			
	Escabeche de besugo, bonito, atun, merluza, sardina y otros pescados de mar.....			
	Escabeche de salmon...			
	Escabeche de anguilas y lampreas.....			
	Escabeche de truchas...			
	Mojama ó cecina de atún.			
	Ostras en escabeche.....			
	Pescados salados de mar no expresados.....			
	Pescados de rios y arroyos no expresados....			
	Salmon salado.....			
	Sardinas saladas.....			
Pescados frescos.....	Anchoas.....			
	Anguilas.....			
	Arencones.....			
	Arenques.....			
	Atún.....			
	Besugo.....			
	Lija.....			
	Bonito ó bonítalo.....			
	Brecas ó breques.....			

ITICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
scados frescos.....	Congrio.....			
	Lampreas.....			
	Mariscos no expresados.			
	Merluza.....			
	Mero.....			
	Mielga.....			
	Ostras en concha.....			
	Pescados frescos de mar no expresados.....			
	Salmon.....			
	Sardinas.....			
	Tencas.....			
	Truchas.....			
	Xibia.....			
ates ó esterillas de palma.....	Obraje de palma en cualquier clase de piezas no expresadas.....			
ta, piazaba, ó juncos e las lagunas del Brail.....	Juncos para esteras....			
	Juncos para jaulas.....			
lras de chispa.....	Piedras de chispa de todos tamaños.....			
	Piedras de id. sin labrar.			
ras para afilar, larar chocolate, ó para honas ó molinos, tosas ó labradas.....	Piedras de amolar grandes y medianas.....			
	Piedras de amolar pequeñas.....			
	Piedras para molinos de aceite, harineros y tahonas.....			
	Piedras para molenderos de chocolate, con mano.			
	Piedras para caldereros..			
	Manos de piedra para labrar chocolate.....			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Piedras para afilar guadañas.....	Piedras de amolar pequeñas.....			
Piedras para afilar navajas de afeitar.....	Piedras blancas y negras para afilar navajas de afeitar.....			
Piernas ó pechugas de aves.....	(Véase carne de aves en manteca.)			
Pinceles de pluma..... Pinceles de todas las demas clases.....	Pinceles para pintores..			
Piñones sin cáscara.....	Piñones mondados.....			
Pipas para fumar, de asta, hueso y yeso.....	Pipas de barro para fumar... ..... Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas..			
Pita en rama.....	Pita en rama.....			
Pita teñida..... Pita obrada.....	Pita manufacturada....			
Plumas de aves para escribir, esten ó no cortadas.....	Plumas para escribir...			
Plumas para almohadas, cojines ó colchones...	Plumas para colchones..			
Plumas de avestruz en su estado natural, aunque vengan ensartadas..... Plumas de id. beneficiadas..... Plumas blancas ó de colores, tengan ó no beneficio, para adornos, excepto los plumajes para militares.....	Plumas para peinados.. Plumajes para sombreros.....			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
Plumeros hasta una tercia de pluma.....	Plumeros sin mango....			
Plumeros de mas de una tercia.....	Plumeros con mango....			
Polvos de hueso calcinado.....	Astas de ciervo calcinadas.....			
Pomada para el pelo....	(Véase perfumería.)			
Puntillas de hueso ú otra materia para varillajes.....	(Véase remate.)			
Punzones de hueso.....	Hueso labrado.....			
Puños de asta ó hueso para bastones, paraguas ó sombrillas....	Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas..			
	Hueso labrado.....			
Queso de bola.....	Queso fresco de todas clases.			
Queso de las demas clases.....	Queso añejo de id. id...			
Raba ó huevas de pescado, lombrices ú otras sustancias animales para pescar.....	Huevos de pescado.....			
Raspalenguas de asta, ballena y carey.....	Obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas..			
	Carey ó concha trabajada.....			
Remates pequeños de hueso en forma de bellotitas, bolitas ú otros adornos semejantes, y las puntillas para bastones ó varillajes.....	(Véase guarniciones.)			

ARTICULOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedis.....
Rom refinado.....	(Véase aguardientes)....			
Salchichon y embuchados de todas clases...	Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, &c.....			
Sardinas ahumadas ó arenques.....	(Véase pescados).....			
Sebo en rama y el derretido.....	Sebo en rama.....			
Sebo purificado.....	Sebo en panes.....			
Sebo purificado y preparado para bujías esteáricas, llamado estearina.....	Sebo purificado y preparado para bujías esteáricas llamado estearina: adeudará 7 reales 28 maravedís por cada quintal.....			
Sidra.....	Sidra y chacolí.....			
Sortijas de carey, asta ó hueso para los dedos.	(Véase guarniciones)....			
Tantos ó fichas de hueso.	Hueso labrado.....			
Tejidos de paja.....	Obraje de paja en cualquiera clase de piezas no expresadas.....			
Tierra para hacer loza, feldspato descompuesto, la de puzzolana, la de loza de pedernal, y la refractaria para hornos de fundicion..	Tierra para alfarerías... Tierra para hacer ladrillos.....			
Tinteros de asta y hueso.	(Véase guarniciones)...			
Tocino.....	(Véase carne de aves y cerdo en manteca)....			
Tripas ó intestinos de vaca en salmuera....	Intestinos en salmuera.			

LOS DEL ARANCEL.	SUS SIMILARES en las tarifas de puertas ó de consumos.	Unidad, peso ó medida.....	Reales.....	Maravedís.....
secas.....	Intestinos secos, el mazo de 72 varas.....			
	Intestinos id., el mazo de 50 varas.....			
	Intestinos id., el mazo de 20 varas.....			
jes sueltos ó ar-ones lisos para ıicos, de asta, ba-ı, hueso y carey.	(Véase guarniciones)....			
le asta.....	(Véase guarniciones)....			
le cera.....	(Véase cera blanca la-brada).....			
le esperma de ba-ı.....	Velas esteáricas ó de ol-cina, el 6 por ciento.			
le sebo comun...	Velas de sebo.....			
le sebo purificadas adas esteáricas...	Velas esteáricas ó de ol-cina, el 6 por ciento..			
e de olor ó vina-o.....	(Véase perfumería).....			
e comun.....	Vinagre.....			
del reino devuel-ɔor invendibles...	Vino comun del reino...			
	Vinos generosos de todas clases.....			
xtrangeros en bar-.....	Vinos generosos de todas clases.....			
d. en botellas....				
.....	Yesca de cardo.....			
	Yesca de pellejo.....			
	Yesca de árboles.....			
ɔmun en piedra ó o.....	Yeso blanco.....			
	Yeso negro.....			
	Piedra de yeso.....			
ate.....	Yeso mate.....			
ue en polvo.....	Zumaque en polvo.....			

lrid 10 de Abril de 1850. = José María Lopez.

*

456.

MARINA.

[22 *Mayo.*] Real decreto, creando una escuela de maquinistas de la Armada.

Señora: La marina de vapor, así de guerra como mercante que ha tenido en los últimos años notable acrecimiento, se halla servida en su totalidad por maquinistas extrangeros, contratados al efecto, ya por el Gobierno, ya por particulares. No se ocultan á la alta penetracion de V. M. las razones de política y de conveniencia pública que obligan á reemplazarlos cuanto antes sea posible con españoles, por mas que se reconozcan los servicios que aquellos han prestado y siguen prestando principalmente en los buques de guerra. Este reemplazo, cuya necesidad se siente hace tiempo, y que todos conocen, no puede verificarse mientras no haya en España un establecimiento de instruccion que produzca hombres capaces de encargarse de las funciones de aquellos con toda la inteligencia que exige la seguridad de los mismos buques y el buen éxito de las comisiones que se les confieran. Para esto es indispensable que unan á la suficiencia teórica la práctica, sin la cual aquella sería absolutamente inútil, y esta práctica no ha podido adquirirse en el país mientras se ha carecido de medios para conseguirlo. Ni el número de buques de vapor era suficiente para este objeto, ni existia en los arsenales un taller de maquinaria en donde los que aspirasen á seguir esta útil carrera pudiesen familiarizarse con el uso de los diversos órganos de las máquinas, aprender el modo de remediar sus averías en casos dados, y dirigir en todos cuanto á ellas concierne.

Pero estas dificultades con que ha luchado el Gobierno, felizmente estan ya vencidas: por una parte existen bastantes buques de vapor para este objeto, y por otra el taller de esta clase establecido en el departamento de Ferrol, que empezará á funcionar muy en breve, permite la creacion de una escuela, que unida á él dé un resultado tan importante, tanto tiempo deseado, no solo por el Gobierno de V. M., sino por los Cuerpos colegisladores, cuyas comisiones de presupuestos indicaron este mismo deseo, y votaron una cantidad para los gastos de su realizacion.

Llegado, pues, el caso de plantear esta enseñanza, nueva en el país y de una índole especial, porque exige la union en unas mismas personas de aquella instruccion que estriba en los princi-

pios acaso mas elevados de las ciencias con la destreza y precision que se adquiere solo en la material pericia de las artes, el Ministro que suscribe, para lograr el mayor acierto posible, ha oido el parecer de corporaciones y personas especiales, así como de gefes entendidos de la Armada que han hecho grandes estudios sobre la materia, y con las observaciones de unas y de otros ha formado el proyecto de reglamento provisional que sin perjuicio de que en lo sucesivo sufra todas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., como tambien el Real decreto para la creacion de la citada escuela especial.

Madrid 22 de Mayo de 1850. = Señora. = A L. R. P. de V. M. el Marqués de Molins.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º A fin de que puedan constituirse el cuerpo de ingenieros mecánicos de la Armada y el de maquinistas de vapor con españoles capaces de dirigir la construccion de las máquinas de aquella clase y de atender al servicio de las mismas en los buques de guerra, segun sus respectivos institutos, se creará en el departamento de Ferrol una escuela especial aneja al taller de dichas máquinas establecida en aquel arsenal.

Art. 2º De esta escuela será subinspector nato el comandante del expresado arsenal, inspector el General del departamento, y gefe superior el Director general de la Armada.

Art. 3º El personal de dicha escuela se compondrá por ahora de un director, seis profesores, cuarenta alumnos y los sirvientes necesarios. Los alumnos serán al mismo tiempo operarios del expresado taller.

La enseñanza teórico-práctica durará cuatro años.

Art. 4º Ademas del director y los seis profesores habrá cuatro aspirantes al profesorado, que con aquellos formarán el cuerpo de ingenieros mecánicos tan luego como á la suficiencia teórica que se les exige para su ingreso unan la práctica que deben adquirir en el establecimiento.

Art. 5º Los cuatro aspirantes al profesorado serán destinados á las fábricas extrangeras por el tiempo que se designe para concluir en ellas su instruccion.

Art. 6º Habrá una academia preparatoria para el director y profesores en el mismo establecimiento. Las circunstancias que

han de reunir estos, el modo de obtener dichas plazas y las de alumnos, los sueldos y ascensos de unos y otros, así como el régimen y sistema de enseñanza en la escuela especial, serán como se prefijan en el reglamento provisional que me he dignado aprobar en esta misma fecha.

Art. 7º El Ministro de Marina dispondrá lo conveniente para la mas pronta instalacion de un establecimiento tan importante.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.

547.

MARINA.

[22 *Mayo.*] Real órden, aprobando un reglamento provisional de la escuela de maquinistas de la Armada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA ESCUELA DE MAQUINISTAS DE LA ARMADA

APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 22 DEL ACTUAL.

CAPITULO I.

Objeto de la escuela, distribucion y extension de la enseñanza.

Artículo 1º El objeto de la escuela es la instruccion teórico-práctica de los artesanos que han de formar el cuerpo de maquinistas de la Armada, cuyo encargo se reduce á elaborar los órganos de las máquinas de vapor aplicadas á la marina, y á atender al servicio y entretenimiento de ellas en la navegacion. El Director general de la Armada será gefe superior del establecimiento; Inspector del mismo el Comandante general del Departamento, y Subinspector el comandante del arsenal.

La escuela se abrirá en 1º de Octubre del presente año.

Art. 2º La enseñanza durará cuatro años, y se distribuirá del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Aritmética, álgebra y geometría.

SEGUNDA CLASE.

Aplicacion de la geometría á los trazados planos.

En el taller.

Ampliacion de los conocimientos artísticos de que han de venir provistos los alumnos, ejercitándolos en la elaboracion de los órganos y miembros de las máquinas.

SEGUNDO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Elementos de mecánica industrial. Nociones físico-químicas.

SEGUNDA CLASE.

Construcciones gráficas.

En el taller.

Continuacion de los ejercicios en las artes auxiliares de la maquinaria.

TERCER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Historia y construccion de las máquinas de vapor.

SEGUNDA CLASE.

Dibujo de máquinas.

En el taller.

Perfeccionamiento en el trabajo.

CUARTO AÑO.

En tierra.

Obligaciones del maquinista.

Repaso de la clase primera de tercer año, y ejercicio de dibujo de máquinas.

A bordo.

Manejo de máquinas de vapor.

Repaso comparado del *Manual del maquinista.*

Art. 3º La aritmética se dará con toda extension. El álgebra, elementos hasta las ecuaciones de segundo grado. La geometría, con la amplitud posible. La explicacion recaerá sobre las figuras del texto y sobre modelos referentes á las mismas figuras, y á instrumentos y objetos artísticos á los cuales convenga hacer oportuna aplicacion.

El dibujo geométrico, ademas de los trazados artísticos, tiene por objeto el emplear en las construcciones el esmero y precision de que se prescinde en la primera clase.

La delineacion se reducirá á la expresion lineal de los cuerpos regulares, teniendo á la vista los modelos en distintas posiciones.

Art. 4º De la mecánica se darán aquellos elementos cuya exposicion esté al alcance de los cortos conocimientos de matemáticas de que van provistos los alumnos, insistiendo en la trasmision y trasformacion del movimiento. La explicacion será puramente industrial, teniendo á la vista los modelos de los órganos de que se sirve la maquinaria para dirigir, regularizar, moderar y apreciar la accion dinámica, y mencionando los utensilios y procedimientos de que se vale el arte para la construccion de los mismos órganos.

Las nociones físico-químicas se darán en el último tercio del curso, intercalándolas oportunamente, cuando al describir y razonar las máquinas locomotoras se trate de la accion del fuego y del vapor.

Las construcciones gráficas se harán teniendo á la vista los modelos dados de posicion.

La ejecucion será puramente lineal. Las cuestiones se ordenarán del modo siguente:

Penetraciones.

Agrupamiento de distintos cuerpos.

Secciones sobre cuerpos solos, penetrados ó agrupados.

Superficies evolvibles y de mas de una curvatura.

Cuerpos ficticios, ó sea composicion gráfica.

Detalles de órganos de máquinas, insistiendo principalmente en el trazado de los engranes.

Combinacion de órganos, ó sea composicion mecánica.

Art. 5º La historia de las máquinas de vapor comprenderá:

noticia puramente descriptiva de los adelantamientos de las máquinas de vapor desde Worcester hasta Watt: noticia circunstanciada de las reformas de Watt: detalles de organizacion de las máquinas de vapor hasta Fulton: organizacion, construccion y manejo de estas máquinas aplicadas á la marina: mejoras progresivas y ventajas de los varios sistemas de construccion. Las nociones físico-químicas se ampliarán al tratar del servicio y conservacion de los aparatos de seguridad y de los destinados á la apreciacion de la accion dinámica del vapor, y de la que el fuego ejerce, tanto en la produccion de este flúido, como en la corrosion de las partes de la máquina que estan á su alcance. Repaso del *Prontuario y Manual del maquinista de buque de vapor.*

En el dibujo de máquinas podrá hacerse uso del lavado: los ejercicios comprenderán: diseño de órganos de distintas máquinas de vapor segun los sistemas de construccion mas recomendados; detalles de los mismos órganos; composicion, ó sea dibujo de máquinas completas; levantamiento de planos de las máquinas pertenecientes á la Armada, tomando en croquis los datos de ellas cuando los buques paren en el arsenal; copia de los planos que provean los ingenieros para la construccion de los modelos que han de ejecutar en el taller los alumnos de este año.

Art. 6.º Los ejercicios de manejo de máquinas se harán á bordo de un buque menor, que á este fin proveerá el Gobierno. Se tendrán cuando menos tres dias á la semana: en ellos alternarán por mitad todos los alumnos del cuarto año, efectuando simultáneamente el repaso comparativo del *Manual ó Cartera del maquinista.*

Mientras esten en tierra los alumnos asistirán á las clases de tercer año, sin obligacion de llevar la leccion del dia, aunque no eximidos de responder cuando el profesor les pregunte.

En el taller se dedicarán con preferencia á los trabajos de compostura ó reposicion.

Art. 7.º El curso empezará en 15 de Octubre; terminará en 15 de Agosto. La asistencia será diaria.

Las clases primeras se darán por la mañana antes de entrar en los talleres; durarán hora y media. Las clases segundas á la conclusion del trabajo. Su duracion será dos horas.

Art. 8.º Desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Setiembre, á las horas de leccion, se reunirán los alumnos y tendrán repaso mútuo, con asistencia de los aspirantes al profesorado que no tengan cargo: este ejercicio les servirá de preparacion para los exámenes ordinarios.

CAPITULO II.

Del personal de la escuela.

Art. 9º Para la formacion del profesorado de la escuela, y para atender mas adelante á la institucion del cuerpo de ingenieros mecánicos de la Armada que el Gobierno se propone crear, habrá un director con 20,000 reales, y diez aspirantes al profesorado con los sueldos que se señalarán.

Art. 10. Las plazas de director y aspirantes se darán por oposicion que se verificará ante la Junta facultativa del colegio naval militar, asociada con las personas que el Gobierno designe: á los que optaren á estos cargos se les manifestará en el mismo establecimiento las intrucciones de la academia mútua á que se refieren los artículos siguientes, y se les impondrá de los ejercicios prácticos que en ella han de cumplir y de las demas obligaciones á que se comprometen.

Art. 11. Admitidos los aspirantes en vista de los actos de oposicion, cuatro de ellos pasarán al extrangero con el sobresueldo de 10,000 reales vellon para instruirse en todo lo relativo á la construccion y servicio de las máquinas de vapor.

Art. 12. El director formará con los otros seis aspirantes una academia mútua, para lo cual se le darán las competentes instrucciones.

En virtud de los ejercicios de la academia, los aspirantes, ademas de adquirir los conocimientos prácticos conducentes á la construccion de máquinas, se dispondrán al desempeño del profesorado provisional de la escuela: en vista de la aptitud que muestren en los citados ejercicios, el director, con aprobacion del comandante del arsenal, escogerá consecutivamente los profesores interinos.

Los aspirantes pertenecientes á la academia tendrán habitacion en el local de la escuela, y disfrutarán la asignacion mensual de 400 reales vellon. Los aspirantes á quienes provisionalmente se encargue el desempeño de las clases de primer año de la escuela tendrán, ademas de su sueldo, la gratificacion mensual de 100 reales: los que merezcan encargarse de las del segundo gozarán la de 200: los que en los mismos términos desempeñen las del tercero disfrutarán la de 300 reales.

Art. 13. En el año 1854 regresarán los aspirantes pensionados en el extrangero. En vista de los conocimientos que estos hayan adquirido, y atendiendo á la idoneidad que los aspirantes adic-

tos á la academia hubieren manifestado en el magisterio interino y en los demas ejercicios académicos, el Gobierno compensará el celo y aplicacion de unos y otros repartiendo entre ellos:

Una plaza de primer profesor con.	16,000 reales.
Dos de segundos.....	14,000
Tres de terceros.....	12,000

Los cuatro aspirantes que restan continuarán en la escuela con el mismo sueldo que á su clase corresponde, supliendo á los profesores hasta que por resulta de vacantes puedan obtener aquellas plazas, ú ocuparán otras que el Gobierno les destine. Para obtener estos nombramientos efectivos, unos y otros aspirantes, en el mes de Setiembre de dicho año de 1854 cumplirán los últimos actos de probanza de idoneidad prevenidos en las instrucciones de la academia: desde aquella fecha los nombrados percibirán el sueldo que les corresponda segun sus categorías, y pasarán á hacer provechosos sus conocimientos, bien desempeñando el magisterio y demas cargos de la escuela constituida ya en toda su extension, ó bien cumpliendo los cometidos facultativos que el Gobierno les señale.

Art. 14. Los sugetos en quienes hubieren recaido aquellos nombramientos, con opcion al ascenso por escala rigorosa, compondrán el nuevo cuerpo de ingenieros mecánicos distinto y superior del de maquinistas de la Armada.

La consideracion militar, cargos y prerogativas del cuerpo de ingenieros mecánicos de la Armada serán objeto de un reglamento que el Gobierno dará oportunamente.

Art. 15. Para optar al cargo de director de la escuela se deberá reunir las cualidades siguientes:

1º Ser español.

2º Ser entendido en mecánica industrial, incluso en lo referente á la construccion y servicio de las máquinas de vapor.

3º Ser práctico en las artes de la maquinaria.

Art. 16. Para optar al ingreso en calidad de aspirante al profesorado se necesita:

1º Ser español.

2º Mayor de veinte y tres años, menor de treinta.

3º Presentar certificacion de haber cursado con aprovechamiento las enseñanzas de ingenieros de caminos y canales, ó de arquitectura, ó de ingenieros de minas. Podrán tambien optar los cursantes de último año de estas carreras.

Art. 17. Podrán optar al ingreso en la academia los que no

teniendo el requisito de haber pertenecido á las escuelas especiales citadas sean examinados de matemáticas hasta cálculo diferencial é integral; geometría descriptiva y sus aplicaciones; elementos de física, química, mecánica racional; dibujo, ya sea de paisaje ó topográfico, ó de lavado de los órdenes de arquitectura, é idioma francés, ante la misma Junta que se menciona en el artículo 10. Estos últimos individuos presentarán ademas certificacion legalizada de haber ejercido en el reino cargos de direccion de algun taller de fundicion y maquinaria, ó de haber desempeñado cualquier fabricacion en un establecimiento mecánico, industrial conocido, siendo preferidos los que hubieren manejado máquinas de vapor.

Art. 18. Los actos de oposicion para la direccion de la academia serán:

1º Un discurso, en el cual el opositor, haciendo aplicacion de sus conocimientos especiales, y poniéndose en el caso de ser tal director, expondrá la marcha progresiva del establecimiento científico industrial que se plantea, considerándolo en todas sus dependencias, acompañándolo en sus transiciones, auxiliándolo en sus necesidades y previniendo cuanto pueda coadyuvar á su buen éxito en lo relativo á la fabricacion y á su mejor nombre respecto á la ciencia. El discurso durará hora y media: un dia antes de pronunciarlo entregará el ejercitante los apuntes que para él hubiere formado.

2º Una controversia con sus co-opositores, ó un interrogatorio de los jueces de oposicion, que durará dos horas, y versará sobre los puntos científicos ó industriales que en su citado discurso haya tratado. Este acto tendrá lugar al dia siguiente del anterior.

3º En el término de veinte y cuatro horas, á puerta cerrada, un dibujo razonado sobre un proyecto mecánico-industrial que elegirá entre tres que sacará por suerte.

4º Una controversia ó interrogatorio sobre dicho dibujo en la forma del anteriormente expresado.

5º Un modelo del mismo proyecto ó la parte de él que en el término de diez dias ejecutará por sí mismo en el arsenal de la Carraca.

Art. 19. Los actos para ingresar en la academia en calidad de aspirante al profesorado serán:

1º Una leccion de veinte minutos sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte referentes á las materias de enseñanza de as clases de primero y segundo año de la escuela de maquinistas. Tres horas antes de este acto se tomará el punto para la leccion,

la cual se expondrá ajustándose todo lo posible al espíritu de las enseñanzas industriales que se plantean.

2º Un dibujo que se ejecutará en el término de veinte y cuatro horas á puerta cerrada, resolviendo una cuestion mecánico-industrial que el ejercitante escogerá entre las seis que le toquen por suerte.

Art. 20. El tribunal designado para las oposiciones, en vista de los actos, clasificará estrictamente las personas que han de entrar en la escuela en calidad de director ó de aspirante al profesorado, proponiéndolas al Gobierno para su aprobacion.

Art. 21. Nombrado el director, los demas opositores á esta plaza, teniendo aprobados sus actos, podrán optar al profesorado de la escuela, en cuyo caso se les conferirá el nombramiento provisional, y entrarán á desempeñar las clases de primer año con el sueldo correspondiente á los profesores interinos, ateniéndose á los ejercicios de la academia mútua, y cumpliendo para obtener la efectividad los actos prevenidos en las intrucciones reglamentarias de dicha academia.

Art. 22. Si de entre los opositores á la direccion de la escuela resultaren nombrados algunos profesores interinos, sus plazas se contarán entre las de los aspirantes, puesto que el número de estos nunca podrá subir de diez.

Art. 23. Instalada en 1º de Agosto del presente año la escuela con el director, con los profesores interinos, si los hubiere á consecuencia del artículo 21, y con los demas aspirantes nombrados en vista de estos actos, se emprenderán los ejercicios académicos mútuos.

Art. 24. Ademas de los actos académicos, el director cuidará del cumplimiento de las disposiciones que en lo relativo á la escuela se le comuniquen por conducto del Comandante general del departamento; consultará con el Comandante subinspector del arsenal cuanto crea conveniente reclamar para la mejora del establecimiento, y hará cumplir este reglamento, disponiendo cuanto concierne al órden y disciplina de la escuela, para cuyo régimen interior le habrá dado el Gobierno las instrucciones oportunas.

Art. 25. Los aspirantes, ademas de cumplir los ejercicios académicos y las enseñanzas de la escuela que se les confie, serán auxiliares del director, y en cuanto á la disciplina de la escuela, tomarán por sí, en casos extraordinarios, las disposiciones oportunas, dando inmediatamente cuenta al director.

Un aspirante de los que no desempeñen cátedra hará las veces de secretario para lo relativo á matrículas y exámenes de los alumnos. Lo actuado en esta secretaría provisional residirá en el despacho del director.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 26. Para ser admitido en la escuela de maquinistas se necesita: ser español, de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del maestro ó maestros con quienes hubiese trabajado desde la edad de quince años, autorizada por el alcalde del pueblo de su residencia: tener veinte y dos años cumplidos y no pasar de treinta: saber leer y escribir, y probar su destreza en cualquiera de las artes que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 27. Las artes que habilitan al candidato son las de herrero, cerrajero, armero ó broncista: serán preferidos los ajustadores ó torneros de los talleres de maquinaria.

Art. 28. La idoneidad del candidato se inferirá del desempeño de los trabajos que se le encargen en los talleres de la escuela durante quince dias de ejercicios que han de preceder á su admision, la que deberá tener lugar á propuesta del director, aprobada por el Subinspector.

Art. 29. Los alumnos de primer año se considerarán como marineros preferentes: percibirán en dinero la racion de Armada valuada en 4 reales diarios. Los alumnos de segundo y tercer año tendrán la consideracion de cabos de mar; su racion será la misma. Unos y otros percibirán ademas por su trabajo en el taller, segun vayan adelantando, desde 4 hasta 7 reales de jornal.

Art. 30. El número total de los alumnos será cuarenta. Para proveer á este número no se admitirán en la matrícula del presente año mas de veinte alumnos, de los cuales podrán inscribirse hasta doce en calidad de preferentes.

Para ingresar como alumno preferente se necesita:

1º Ser mayor de veinte y cuatro años y menor de treinta y cinco.

2º Tener nociones de aritmética y geometría.

3º Probar por certificaciones legalizadas haber trabajado durante ocho años en los talleres de fundicion y maquinaria del reino, ó en cualquier factoría donde hubiesen cuidado máquinas de vapor.

4º Elaborar perfectamente la pieza ó piezas que ellos elijan entre quince que se les propondrá.

Art. 31. Los alumnos preferentes, cumplido el exámen de entrada, serán considerados y usarán desde luego el distintivo de

cabos de mar; percibirán por su trabajo en el taller segun merezcan desde 6 hasta 9 reales de jornal.

Art. 32. A todos los alumnos se les dará alojamiento en la escuela, cama, servicio de mesa, libros y estuche de matemáticas.

Art. 33. Los premios de los alumnos serán: por perfeccion en el trabajo, el aumento sucesivo de jornal segun se previene en los artículos 29 y 31. Por buena conducta y aprovechamiento en las clases, mejor censura, en virtud de la cual ganarán antigüedad en el servicio de la Armada.

Art. 34. En todos los actos de escuela los alumnos ocuparán rigorosamente el puesto que les corresponda segun su número en lista: este número se gana en virtud de la censura del año anterior, y se confirma en el primer exámen extraordinario del nuevo curso.

Art. 35. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán: arresto, prision, expulsion. El arresto no impide la asistencia á clase: el arresto y la prision privan la asistencia al trabajo. Los dos primeros castigos estarán en las facultades del director, no excediendo el arresto de diez dias y la prision de quince. Los profesores interinos podrán imponer el arresto dando cuenta al director. El castigo de expulsion se impondrá á juicio del director y los profesores, con aprobacion del Comandante subinspector del arsenal.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 36. Al fin del primero y segundo tercio de curso se celebrarán exámenes extraordinarios en todas las clases por sus respectivos profesores. Estos actos se presidirán por el director; y en vista de la conducta y aprovechamiento de los alumnos, se determinará y ratificará la antigüedad que hayan de tener en la lista de aquel año, de la cual se tomará razon en la secretaría.

Art. 37. En los quince últimos dias de Setiembre se efectuarán los exámenes ordinarios ó de prueba de curso, en los cuales se necesita ser aprobado para entrar en el curso venidero.

Art. 38. El tribunal para los exámenes ordinarios de la matrícula de 1850 se compondrá del director y los profesores interinos que desempeñaron las dos enseñanzas de dicho año: los de las matrículas de 1851, 52 y 53 se compondrán del director y alternativamente dos de los profesores que á aquellas fechas habrán ejercido con nombramiento interino. Para los de la matrícula

de 1854 se dispondrá lo conveniente en el reglamento efectivo de la escuela.

Art. 39. Las notas de censura serán: sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y reprobado. Estas notas se apreciarán del modo siguiente:

1º Para ganar curso, tanto en el primero como en el segundo año, se necesita cuando menos la nota de bueno en ambas clases por pluralidad.

2º Para salir aprobado en el exámen de tercer año, comprensivo tambien de las materias de primero y segundo, se reunirá la nota de bueno en ambas clases por unanimidad.

3º Los alumnos de primero y segundo año que obtuvieron dos votos de mediano y uno de bueno podrán asistir al nuevo curso sin matricularse hasta haber sido aprobados por el profesor entrante en exámen particular, que se verificará dentro del primer mes de dicho curso.

4º Los alumnos de tercer año que obtuvieron cuando menos la nota de bueno en una clase por pluralidad, podrán optar á nuevo exámen al tiempo que por el tribunal se le prefije, no pasando de dos meses.

5º La censura mediano obliga á cursar de nuevo el año perdido.

6º La censura de reprobado con nota de buena conducta excluye completamente del estudio, permitiendo al examinado trabajar en la factoría como obrero ordinario.

7º La censura de reprobado con nota de mala conducta lleva consigo la expulsion de la escuela y de la factoría.

Art. 40. Solo con los requisitos mencionados podrán los alumnos optar á mejor censura: los que se hallen en este caso dejarán de trabajar la mitad del dia para dedicar este tiempo al repaso, ganando por lo mismo la mitad de lo que le corresponda por su trabajo en el taller.

Art. 41. Del resultado de los exámenes se formará un estado general que se conservará en la secretaría de la escuela, pasando copia á la Direccion general de la Armada.

Art. 42. Las notas de aprovechamiento y aptitud rebajan ó pierden su valor, segun la conducta del alumno. La calificacion de la conducta corresponde al director con asistencia de los profesores por cuyas clases haya pasado el alumno, y oido el informe del conserje de la escuela y capataces de los talleres.

Art. 43. Por el resultado de los exámenes del último año serán inscritos en un escalafon particular para entrar en el servicio de la Armada en calidad de maquinistas agregados.

Art. 44. Para que los alumnos desde el acto de matricularse sepan las ventajas á que pueden aspirar en la nueva carrera de maquinistas de la Armada y las obligaciones que por ello contraen, sin perjuicio de lo que mas extensamente se dispondrá en el reglamento efectivo de la escuela, se previene:

1º Despues de aprobados los alumnos pasarán dos años de práctica en el servicio en calidad de agregados para optar á un nuevo exámen, en el cual ganarán el nombramiento de segundos maquinistas de la Armada, en cuyo servicio efectivo subsistirán cuando menos cuatro años para optar á primeros maquinistas, el cual ascenso, sin nuevo exámen, se dará en vista de su hoja de servicios.

2º Los primeros maquinistas, despues de cierto tiempo de buen servicio y con arreglo á sus notas de censura como alumnos, tienen opcion á los empleos de maestros de taller y de ayudantes de la escuela.

3º Los maquinistas de la Armada desembarcados podrán servir en buques mercantes con el permiso del Gobierno, y estarán siempre dispuestos á acudir al primer llamamiento; la falta á cualquiera de estos requisitos será considerada como desercion.

Art. 45. Los efectos de este reglamento cesan en 30 de Setiembre de 1854, desde cuya fecha regirá el reglamento efectivo de la escuela de maquinistas, tal como el Gobierno se ha propuesto organizarla.

Art. 46. El órden interior de la escuela, el número y funciones de sus empleados, el arreglo de la contabilidad y demas atenciones económicas del establecimiento serán objeto de un reglamento interior que el Gobierno dará oportunamente.

Madrid 22 de Mayo de 1850.=Molins.

458.

GUERRA.

[23 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que los individuos de tropa del ejército sean considerados como pertenecientes á las clases menesterosas para el abono de honorarios á los facultativos civiles que accidentalmente les asistan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«El Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas hizo presente á este Ministerio en 24 de Octubre del año próximo pa-

sado, que á consecuencia de una caida que tuvo en el pueblo de Guetaria, al efectuarse el relevo de centinelas, uno de los soldados de su destacamento, se le dislocó un brazo, para cuya curacion fue preciso llamar á un facultativo civil, el cual la practicó en una sola visita, por la que exigió la suma de 80 reales vellon. Considerando dicha autoridad que semejante cantidad era excesiva comparándola con el corto haber que disfrutan las clases de tropa, tomó informe del gefe de Sanidad militar del distrito, y en su vista dió órden al Comandante general de Guipúzcoa para que de acuerdo con la autoridad civil fijara la cantidad que debiera satisfacerse, en el concepto de no exceder de 10 reales vellon al respecto de lo que abonan las clases menesterosas; pidiendo á S. M. el expresado Capitan general, con tal motivo, que se declare asimilado al soldado, para casos como el de que se trata, con dichas clases necesitadas para el pago de los honorarios que devenguen los facultativos civiles que los asistan. Enterada S. M., y conforme con lo que sobre el particular han informado la Seccion de Guerra del Consejo Real y el Intendente general militar, ha tenido á bien resolver que en cualquier ocasion en que por accidentes del momento fuese necesario verificar alguna cura por facultativos civiles á individuos de la clase de tropa del ejército, que ya por el estado agravante de su situacion ó ya por otras causas especiales no pudieren ingresar en los hospitales ó enfermerías domiciliarias, ó que para ir á ellos hubieren menester antes que se les prodiguen por aquellos los primeros auxilios del arte, se considere á los mencionados individuos de tropa lo mismo que á las clases menesterosas; y que bajo tal concepto se satisfaga únicamente á los facultativos civiles que les asistan, en los casos y circunstancias indicados, las mismas cuotas que tienen señaladas por la asistencia de dichas clases.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1850.=El Oficial 1.º, Francisco Valiente.

459.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Mayo.*] **Real órden, disponiendo que se hagan rogativas públicas en todas las iglesias de España para el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.**

Hallándose S. M. la Reina próxima á entrar en el noveno mes de su preñez, y queriendo consignar una prueba ostensible de sus

sentimientos religiosos, es su soberana voluntad se tributen á la divina Providencia las mas rendidas gracias por haberse dignado continuar los efectos de su inagotable piedad, y que se imploren de nuevo sus auxilios con rogativas y oraciones públicas en todas las iglesias de España, pidiendo fervorosamente á Dios que la conceda un feliz alumbramiento.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 24 de Mayo de 1850.=Arrazola.=Señor.....

460.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Mayo.*] Real órden, encargando á los Diocesanos que no consientan, sin reclamarlo de la autoridad competente, que en los teatros se representen espectáculos opuestos á la dignidad del culto religioso y á la pureza de nuestra santa creencia.

Habiendo llegado á conocimiento de S. M. que en el teatro de Barcelona iba á representarse un drama con el título de «La Pasion y muerte del Salvador,» dispuso que se pasase por este Ministerio al de la Gobernacion del Reino la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La prensa periódica de la capital anuncia en estos dias con visos de certeza, que en los teatros de Barcelona se trata de poner en escena, precisamente en este tiempo santo, la Pasion del Salvador. Si la perturbacion y trastorno universal de los últimos ochenta años hace que las solemnidades augustas de nuestra religion no sean acatadas con toda la reverencia y respeto que sería de desear, aun realizadas en los templos que es su verdadero lugar, á la distinguida penetracion de V. E. no se puede ocultar qué sucederá cuando, profanándolas por ese solo hecho, se presenten en los teatros. La tarea de los Gobiernos es hoy y será por mucho tiempo la moralizacion de los pueblos, la reparacion y consolidacion de las sanas creencias y de los buenos principios, todo perturbado por el vértigo inevitable de una revolucion universal. Hace aun pocos años que á nombre de la piedad, de la ilustracion y de la despreocupacion se prohibieron los autos sacramentales y se suprimieron ó retiraron de las calles algunos actos y ceremonias que un exceso de celo tal vez habia exagerado, y sería un anacronismo disonante y peligroso de la época que hoy apareciesen autorizados en los teatros. En vano por otra parte la prevision de los legisladores y de los Gobiernos hubiera puesto la religion y sus misterios fuera del alcance de la libertad de impren-

ta, si fuera dado á la especulacion tratarlos como un objeto profano de cálculo, y á la impiedad desacatarlos y poderlos presentar impunemente hasta en ridícula caricatura, para lo cual sería el medio mas seguro el de representarlos en los teatros. Por estas consideraciones y por muchas mas, cuya expresion hace innecesaria la ilustracion y celo piadoso de V. E., el carácter de nuestra nacion y la santidad misma del asunto de que se trata, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado significar su voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten las órdenes oportunas y tan enérgicas como la gravedad del caso lo requiere, para que, de ser ciertos los anuncios de la prensa periódica, ni en los teatros de Barcelona ni en otro alguno del reino se presenten en escena los misterios de nuestra religion, ni de manera ninguna se hagan servir en ellos las ceremonias, vestiduras ni otros ornamentos del culto sagrado, segun que así tambien está ya prevenido por nuestras leyes. Es asimismo la voluntad de S. M. que ese Ministerio comunique á este de mi cargo la resolucion que adoptare, para circularla á quien convenga.»

De Real órden lo digo á V. E. para los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1850.=Lorenzo Arrazola.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dirigió á este de mi cargo, en contestacion de la que precede, la Real órden siguiente.

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Barcelona dice á este Ministerio con fecha 10 del actual lo que sigue:=«Previniéndome V. E. en oficio de 5 último que la voluntad de S. M. es se suspenda desde luego la representacion del drama sacro «La Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo,» siempre que no produzca esta medida alteracion en el órden público ni mal de trascendencia, debo hacerle presente, segun se me advierte tambien, que me ha parecido mas acertado que la prohibicion inmediata, aplazarla hasta que reciba las nuevas órdenes que sean del agrado de S. M. en vista de las consideraciones que creo debo exponer.=El drama se representa en estos dos teatros, segun me han dicho personas de criterio, con toda seriedad y decoro, tanto que mueve á devocion y piadoso enternecimiento á gran parte del numeroso concurso que diariamente acude á presenciarle, sin que los demas ni los actores se hayan permitido en ninguna de las representaciones la menor demostracion irrespetuosa ni que desdiga de lo sublime de esta escena, aunque ciertamente está en el teatro fuera de su lugar y condiciones. No obstante, habria equivocacion á mi juicio en suponer que se lleva á él por impiedad ó con intencion de rebajar las solemnidades augustas de nuestra religion; por el

en muchos domina la idea opuesta, apoyada por la
y antiguas tradiciones de nuestras diversiones públicas;
ı de transigir con la conciencia que les retrae de pre-
cuaresma escenas profanas. Y aunque todo esto no haga
ande ilustracion ni recto juicio, tampoco da lugar á que
y intencion dañada ni grandes perjuicios para la moral
como quieren darlo á entender algunos escritores pesi-
todo lo que pasa en estos tiempos.=Debe tenerse pre-
mas que el drama se permitió por la Junta de censura,
tando con este permiso calcularon sus especulaciones las
de los teatros; han hecho grandes gastos para el aparato
contratado crecido número de actores especiales, los
darian, así como aquellas, defraudados en sus fundadas
s á no ser que se les indemnizase por el Gobierno, á lo
an alegar derecho. Por otra parte, la prohibicion ahora
a, y mas clamores que aplausos y mas inconvenientes
as vendrian ciertamente tras ella, si bien aseguro que
o se turbaria la tranquilidad pública.=En vista de todo,
n es que convendrá dicte el Gobierno una razonada y
prohibicion de tales espectáculos para el próximo año
ejando correr en este las pocas representaciones que ya
rse.»=En vista de las consideraciones expuestas por el
or de la provincia de Barcelona, S. M. la Reina ha tenido
obar su conducta, con tanta mas razon, cuanto que está
imo el Viernes de Dolores, en cuyo dia se suspenden las
teatrales. Y á fin de evitar para lo sucesivo la represen-
drama titulado «Pasion y muerte de Nuestro Señor Je-
se previene con esta fecha á la Junta de censura que
icencia que dió para ponerlo en escena, encargándole que
aprobacion á las obras dramáticas en que figuren los
de nuestra religion. De Real órden lo digo á V. E. para
s correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.
de Marzo de 1850.=El Conde de San Luis.=Sr. Minis-
ıcia y Justicia.»
da S. M., se ha dignado resolver que de una y otra se
traslado, encargándole no consienta, sin reclamarlo de
ad competente, que en los teatros sitos en esa diócesis
nte espectáculo alguno opuesto á la dignidad del culto
y pureza de nuestra santa creencia, recurriendo á este
en el caso de que las gestiones de V. no alcancen á
, pues siendo lo voluntad de S. M. y la firme resolucion
ierno que tan sagrados objetos sean mirados con la pro-
ıeracion que merecen, impartirá á V. su auxilio hasta

donde sea preciso para hacer que sean debidamente respetados.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1850.=Arrazola.=Señor.....

461.

GUERRA.

[24 *Mayo.*] Real órden, disponiendo no se cambie el armamento de percusion que tengan los Cazadores agregados á los terceros batallones.

Excmo. Sr.: S. M. se ha servido disponer que el armamento de percusion que tengan los Cazadores que se hallan agregados á los terceros batallones no se cambie, segun está mandado se verifique para el resto de la demas fuerza de dichos batallones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1850.=Constancia.

462.

GUERRA.

[24 *Mayo.*] Real órden, dictando reglas para la redaccion de las hojas de servicio designadas en la Real órden de 25 de Junio de 1849.

Como á consecuencia de lo que expresó la circular del 7 de Diciembre último respecto á las comisiones activas que habian de causar gasto en el presente año, no ha pagado la Administracion militar el *sueldo de cuadro* á los gefes encargados de la redaccion de las hojas de servicio designadas en la Real órden de 25 de Junio de 1849, y tal negacion de abono haya dado lugar á diferentes reclamaciones; instruido el oportuno expediente, y vista la necesidad de llevar á cabo cuantas economías sean posibles, ha resuelto la Reina que los sargentos mayores de plaza de las capitales de distrito y los de las plazas militares de cada provincia que fueren nombrados por los respectivos Capitanes generales (atendiéndose para esta eleccion á la próxima residencia y consiguiente mayor facilidad de los interesados que han de acudir con las justificaciones de sus empleos, méritos y circunstancias) se encarguen de redactar las hojas de servicio de que se trata, recibiendo al efecto los documentos que deban entregar los actuales redactores, y que á estos se les satisfaga el sueldo de cuadro hasta el dia en que sean

donde sea preciso para hacer que sean debidamente respetados.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1850.=Arrazola.=Señor.....

461.

GUERRA.

[24 *Mayo.*] Real órden, disponiendo no se cambie el armamento de percusion que tengan los Cazadores agregados á los terceros batallones.

Excmo. Sr.: S. M. se ha servido disponer que el armamento de percusion que tengan los Cazadores que se hallan agregados á los terceros batallones no se cambie, segun está mandado se verifique para el resto de la demas fuerza de dichos batallones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1850.=Constancia.

462.

GUERRA.

[24 *Mayo.*] Real órden, dictando reglas para la redaccion de las hojas de servicio designadas en la Real órden de 25 de Junio de 1849.

Como á consecuencia de lo que expresó la circular del 7 de Diciembre último respecto á las comisiones activas que habian de causar gasto en el presente año, no ha pagado la Administracion militar el *sueldo de cuadro* á los gefes encargados de la redaccion de las hojas de servicio designadas en la Real órden de 25 de Junio de 1849, y tal negacion de abono haya dado lugar á diferentes reclamaciones; instruido el oportuno expediente, y vista la necesidad de llevar á cabo cuantas economías sean posibles, ha resuelto la Reina que los sargentos mayores de plaza de las capitales de distrito y los de las plazas militares de cada provincia que fueren nombrados por los respectivos Capitanes generales (atendiéndose para esta eleccion á la próxima residencia y consiguiente mayor facilidad de los interesados que han de acudir con las justificaciones de sus empleos, méritos y circunstancias) se encarguen de redactar las hojas de servicio de que se trata, recibiendo al efecto los documentos que deban entregar los actuales redactores, y que á estos se les satisfaga el sueldo de cuadro hasta el dia en que sean

relevados por los mayores de plaza. Tambien es la voluntad de S. M. que se dé noticia á este Ministerio de quienes quedasen nombrados para atender á la referida comision: que se remitan asimismo, segun lo prevenido en el artículo 5.° de la circular del 25 de Junio de 1849, las relaciones ó índices de las hojas de servicio formalizadas en cada mes, y que tengan entendido los que las van á redactar, que así como será del agrado de S. M. el hallar pruebas de celo en el desempeño del expresado encargo, tambien resolverá lo que corresponda si, lo que no es de esperar, notare dilaciones injustificables en unos trabajos calificados ya de antemano como urgentes.

De Real órden lo digo á V. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1850.=Constancia.

463.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[24 *Mayo.*] Circular, resolviendo que en lo sucesivo se suprima la remision por trimestres de las relaciones de desertores, verificándolo los cuerpos del arma en Enero de cada año.

Con el fin de simplificar y reducir en lo posible el número de documentos que los cuerpos del arma de mi cargo remiten á esta Direccion general en épocas determinadas, entre los cuales se encuentran las relaciones trimestrales de desertores, que no son de absoluta necesidad, puesto que los estados de fuerza mensuales contienen la noticia del alta y baja numérica que la desercion ocasiona, he tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo se suprima la remision por trimestres de aquellos documentos, verificándose anualmente, segun se hallaba establecido antes de expedirse la circular de 22 de Marzo de 1848. En su consecuencia los gefes de los cuerpos de infantería formarán y remitirán con los índices del mes de Enero de cada año una sola relacion general de los desertores que en el anterior haya tenido cada uno, pero arreglada en su forma al modelo que adjunto acompaño á V. S. al cual deberá sujetarse exactamente al dar cumplimiento á esta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

464.

HACIENDA.

[24 *Mayo.*] Real decreto, ampliando el de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se creó la Junta de clases pasivas.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

A fin de completar el sistema consignado en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todo empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al gefe de la dependencia á que hubiese pertenecido en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de clases pasivas.

Art. 2º Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de Monte pio, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que este lo perdiere, tratándose de pension de orfandad.

Art. 3º Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, presentarán directamente en la secretaría de la misma Junta dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* de Madrid, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4º La Junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que consten registradas en la secretaría las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

Art 5º Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion que no pueda decidirse absolutamente la cuestion ni

por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside al sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el art. 10 del decreto orgánico.

Art. 6º La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7º Las decisiones de la Junta y del Gobierno en su caso se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion adonde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8º Se insertará ademas cada semana en el *Boletin oficial de Hacienda* nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedia, ó si fue completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9º La Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el art. 21 de la instruccion de 10 de Febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la secretaría de la Junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

Art. 10. La Junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la secretaría la entrada de la expresada comunicacion.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 21 de la instruccion, el Director del Tesoro y el Contador general del Reino podrán dirigir al Ministro sus observaciones á los fines de que trata el art. 15 del decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministerio de Hacienda los expedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la Junta, principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre, dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la refe-

rida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los vocales de la Junta, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del *Boletin oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el artículo 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los vocales de la Junta, del Director del Tesoro ó del Contador general del Reino contra la decision de la Junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucion del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

Art. 18. En otro caso, ó dada la resolucion del Gobierno, se suspenderá el abono en todo ó en la parte que corresponda hasta que recaiga decision firme.

Art. 19. Cuando esta sea favorable á los particulares se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la secretaría de la Junta de clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucion, ó en la Direccion de lo Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo al encargado del registro, si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse, atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto.

Art. 25. El Fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo

con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26. En el caso de que el Fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la via reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista ó determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolucion en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaido la decision definitiva.

Art. 30. El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

465.

HACIENDA.

[*24 Mayo.*] Real órden, declarando que la octava parte de los comisos por aprehensiones de contrabando ó defraudacion hechos hasta el 31 de Diciembre último corresponde íntegra á los que desempeñaban las Intendencias en aquella fecha, aunque las causas se hayan formado posteriormente.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de las dudas consultadas por V. S. I. en 31 de Enero último, que han ocurrido en algunas provincias al tratar de dar cumplimiento al art. 9º del Real decreto de 28 de Diciembre anterior, sobre si el ingreso en el Tesoro de la octava parte de comisos que disfrutaban los subdelegados ha de entenderse de las causas que se inicien desde 1º de Enero de este año, ó de todas las que se hallen pendientes de liquidacion y reparto, se ha servido declarar que de todas las aprehensiones de contrabando y defraudacion hechas hasta 31 de Diciembre último corresponde íntegra la octava parte á los que desempeñaban las Intendencias, aun cuando los fallos de las causas sean posteriores á

dicha fecha, pues que el derecho á este premio cesó por las aprehensiones verificadas y que se verifiquen desde 1.º de Enero de este año.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

466.

MARINA.

[24 *Mayo.*] Real decreto, dando nueva organizacion al servicio de guarda-costas.

En vista de que á medida que se va haciendo cada vez mas difícil la introduccion de géneros extrangeros de fraude por las provincias fronterizas, es tambien necesario impedir con mas eficacia el que semejantes introducciones se efectúen por las costas de la Península:

Considerando que con los actuales buques guarda-costas no es posible obtener los satisfactorios resultados que reclaman el aumento de los ingresos públicos, el fomento de la industria nacional y la proteccion del comercio de buena fe:

Y considerando asimismo que es indispensable organizar este importante ramo del servicio de marina de una manera especial, á fin de que corresponda debidamente á su objeto:

Oido cuanto me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El servicio de guarda-costas será desempeñado por los buques de guerra que actualmente estan asignados al resguardo de las mismas, por los vapores *Lepanto*, *Isabel II y Vulcano*, y por los faluchos *Pluton* y *Africano*, que nuevamente se destinan al mismo objeto.

Art. 2º Aumentada así esta fuerza, se distribuirá en siete divisiones, de la manera siguiente:

La 1ª se compondrá de un vapor, seis faluchos y doce escampavías, y vigilará las costas de las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

La 2ª se compondrá de un vapor, cuatro faluchos y cinco escampavías, y guardará las islas Baleares.

La 3ª, formada por un vapor, cinco faluchos y cinco escampavías, comprenderá las provincias de Castellon, Valencia y Alicante.

La 4ª, con un vapor, seis faluchos y cinco escampavías, las de Murcia y Almería.

La 5ª, con un vapor, un bergantin-goleta, siete faluchos y doce escampavías, las de Granada y Málaga, y parte de la de Cádiz hasta Tarifa.

La 6ª, con un vapor, un místico, seis faluchos y ocho escampavías, lo restante de la provincia de Cádiz, la de Huelva hasta Portugal y las islas Canarias.

Y la 7ª, con un bergantin-goleta, una goleta, un místico, dos lugres y once escampavías, toda la costa Norte de España desde el rio Miño al Vidasoa.

Art. 3º Estos buques serán mandados por un Gefe de Escuadra ó Brigadier de la Armada con la denominacion de Comandante general de guarda-costas; tendrá las atribuciones que marcan las ordenanzas generales de la Armada en el título de Comandante general de escuadra con respecto á sus subordinados y á las autoridades superiores de dicha Armada, y se destinarán á sus inmediatas órdenes un Capitan de navío ó de fragata en calidad de segundo, y dos oficiales subalternos para ayudante de órdenes y secretario. El citado Comandante general fijará su residencia en Cádiz; pero en el concepto de que habrá de recorrer frecuentemente las divisiones para asegurarse del cumplimiento de la ordenanza y demas prevenciones vigentes, y con el objeto asimismo de combinar con los Gobernadores civiles de provincia é Inspectores de Aduanas y Resguardos cuanto convenga al mejor servicio.

Art. 4º Las divisiones se conocerán por el número que respectivamente se les señala en el art. 2º de este decreto; estarán mandadas por Capitanes de fragata con residencia en los puntos que se marquen, aunque con la obligacion de dirigir por sí, de acuerdo con los Gobernadores civiles de provincia, las operaciones generales de los buques que esten á sus órdenes, y de revistarlos frecuentemente en sus cruceros, á fin de poder responder al Comandante general del buen estado militar y marinero de su division, y de la actividad y precision con que se hace el servicio.

Art. 5º A todo buque de vela mandado por oficial de la Armada se le agregará precisamente una escampavía, que deberá seguirlo á todas partes y cruzar en sus proximidades, puesto que ambas tripulaciones deben formar una sola y alternar en sus distintos servicios. Las escampavías y faluchos de segunda clase restantes se repartirán entre los buques de mayor fuerza.

Art. 6º En circunstancias ordinarias se distribuirá el servicio de modo que la mitad de los buques mayores permanezcan en

puerto siempre listos para salir y dedicados á una constante instruccion, relevando con ellos cada quince dias la otra mitad que cruzará con los buques menores; debiéndose combinar los cruceros en términos que por señales se comuniquen sucesivamente el mayor número de buques posible para que puedan ejecutar de acuerdo cualquiera operacion extraordinaria.

Art. 7º Los vapores recorrerán la parte de costa que les está marcada, tomarán continuas noticias para acudir con presteza á los puntos amenazados y dar los correspondientes avisos á los cruceros. Asimismo surtirán á los buques de vela de víveres, reemplazos urgentes y demas objetos que puedan necesitar, y emplearán únicamente el vapor como auxiliar de las velas cuando el servicio no exija mayor velocidad, cuya circunstancia se expresará en el *Diario*, bajo la particular responsabilidad del Comandante.

Art. 8º Considerando el estado de los buques, el Comandante general propondrá las épocas en que hayan de carenar, recorrer y rehabilitarse, en el concepto de que en casos normales no ha de haber mas que uno en cada arsenal.

Art. 9º La contabilidad de las divisiones la llevará un oficial del cuerpo administrativo á las inmediatas órdenes de su Comandante, y cuyo oficial formalizará toda la documentacion de los buques, y pasará á su departamento mensualmente las cuentas generales de ellos.

Art. 10. Para remediar las averías de corta entidad que hagan los buques, y con el fin de que no se interrumpan los cruceros, se pondrá á cargo del contador de cada division una cantidad alzada de que dispondrá el Comandante de la misma, y se dará cuenta mensual, competentemente autorizada, de los gastos que se originen.

Art. 11. En los puertos donde se encuentre el Comandante general, su segundo ó el Comandante de la division, combinarán estos gefes con los Gobernadores civiles de provincia é Inspectores de Aduanas y Resguardos las operaciones en que tengan que obrar de acuerdo sus correspondientes fuerzas; pero fuera de estos casos, los expresados delegados de la Real Hacienda ordenarán dichas operaciones oyendo antes á los oficiales de guerra Comandantes de los buques sueltos, á quienes enterarán tambien de las confidencias de alijos que reciban para que puedan evitarlos oportunamente.

Art 12. Ninguna otra autoridad que las que al efecto se designan en este mi Real decreto podrá mezclarse en el servicio que hayan de prestar los buques guarda-costas, ni estos ser empleados en atenciones extrañas á su instituto, solamente en el caso de

que, alterado el órden público en algun punto, haya necesidad de trasportar con urgencia tropas ó efectos de guerra; y en otros casos que ocurran de igual naturaleza y urgencia podrán los Capitanes generales, bajo su responsabilidad, disponer de los buques guarda-costas de la division correspondiente, pero cuidando en lo posible de que no quede enteramente desatendido el servicio á que se hallan destinados, y poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Marina y del Comandante general de guarda-costas.

Art. 13. La persecucion de los buques contrabandistas, su reconocimiento, detencion y entrega á los juzgados de Hacienda continuarán practicándose como hasta aquí con sujecion á las leyes y órdenes de la materia.

Art. 14. Continuarán de la misma manera los juzgados de Hacienda en el libre ejercicio de su jurisdiccion especial, y los delegados del ramo en el uso de sus facultades respectivas en todo lo concerniente á la persecucion del contrabando, á la averiguacion y castigo de los delitos de que pueden y deben conocer, á los fondeos y reconocimientos de buques, á las declaraciones de las presas y comisos, y al repartimiento del valor de estos y de las multas procedentes de causas entre las fuerzas aprehensoras y demas que tengan participacion.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones referentes al asunto que no se opongan á las que anteceden.

Dado en Palacio á 24 de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.

467.

GOBERNACION.

[24 *Mayo.*] Real órden, concediendo á una empresa particular la conduccion de aguas á Madrid bajo las condiciones que se expresan.

Señora: La necesidad y conveniencia de surtir á la capital de la Monarquía de un caudal de aguas potables ha sido siempre universalmente reconocida. Esta necesidad es mucho mas imperiosa ahora que el aumento progresivo de la poblacion se hace conocer todos los años, y cuando la falta de tan indispensable elemento de existencia, de riqueza y comodidad pudiera contener, en perjuicio de los intereses generales, el desarrollo que se observa en la poblacion, siempre creciente, y el movimiento de actividad y vida

que debe robustecerse, especialmente en los pueblos donde tiene su habitual asiento y residencia el Gobierno de la nacion.

En todos tiempos las corporaciones populares se han ocupado de asunto tan vital para esta córte, habiéndose hecho multiplicados trabajos, y habiéndose formado expedientes voluminosos donde se encuentran los mas luminosos informes para poder conseguir un resultado satisfactorio, que ha sido el anhelo constante de todos los buenos ciudadanos.

Desgraciadamente hasta el presente todos los esfuerzos han sido estériles, y la mejor voluntad y decision se han estrellado con dificultades que las circunstancias han hecho insuperables.

Madrid continuaba privado de la cantidad de aguas precisa para el alimento de sus vecinos, y la municipalidad y el Gobierno de consuno inquiriendo y averiguando siempre el medio de satisfacer la ansiedad y los deseos públicos en esta parte. La corporacion municipal y el Gobierno querian, no solo conseguir las aguas bastantes para las necesidades habituales de la poblacion, sino proporcionar una cantidad considerable, á fin de poder distraer una parte en obras de riegos, lo cual produciria un cambio considerable en favor de la riqueza general.

Movido por estos principios de pública conveniencia, el Gobierno de V. M. procuró dar impulso á los estudios comenzados, y por el Ministerio de Obras públicas se dieron las órdenes oportunas para reconocer los terrenos que median desde el rio Lozoya hasta Madrid, con el objeto de comprobar la opinion que algunos abrigaban de la posibilidad de conducir las aguas de aquel rio hasta el centro de esta poblacion. Los trabajos hechos por hábiles y experimentados ingenieros, y la comprobacion de estos estudios facultativos hecha por la Junta consultiva y por el Director general de Obras públicas, han dado motivos fundados para creer que el proyecto era realizable y para aprobar los resultados de sus desvelos.

En este estado de cosas se presentaron por D. Manuel Marliani las bases de un convenio provisional para conducir las aguas del Lozoya á Madrid; bases que han sufrido modificaciones importantes en los diversos trámites de este árduo negocio por la ilustracion que ha recibido con los informes de una comision del Ayuntamiento, y posteriormente con un informe extenso acordado por el Ayuntamiento en pleno.

La corporacion municipal ha hecho plausibles esfuerzos para conseguir realizar las obras por sí misma y con sus propios recursos, á fin de no privarse de una parte de la gloria que siempre tendrán los que alcancen tan próspero suceso; pero desgraciada-

mente el Ayuntamiento, segun manifiesta en su informe, «ha tenido que saltar por encima de sus buenos deseos para entregarse á la sensible consideracion de una impotencia casi absoluta: el estado angustioso de los fondos de la villa, la rebaja que han experimentado sus recursos y el subido coste de las obras le han puesto en el caso doloroso de renunciar á tanta honra;» pero en último extremo ha discutido y ha defendido palmo á palmo los intereses del pueblo que representa con una decision y constancia digna de elogio, habiendo contribuido poderosamente á la reforma sucesiva y beneficiosa para Madrid de las bases primeramente presentadas por los peticionarios.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno de V. M. no puede menos de adoptar una resolucion que se aguarda con impaciencia. Las bases del convenio provisional, ademas de haber sido previamente discutidas, han sido consideradas aceptables por el Ayuntamiento, reconociendo en los peticionarios «un celo y un entusiasmo digno de todo aprecio;» y considerando que el Conde del Retamoso y D. Manuel Marliani se ofrecen á adelantar el capital bastante para traer á Madrid las aguas del Lozoya; considerando que dejan en libertad completa al Ayuntamiento y particulares para comprar ó no comprar dichas aguas cuando se hallen dentro de esta capital; considerando que por esta concesion no se priva al Ayuntamiento de la propiedad de las aguas existentes, ni de la facultad de poder conducir por su cuenta cualquiera otro raudal que no sea el de Lozoya, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto para la aprobacion de las bases de una concesion provisional para la conduccion de las aguas del rio Lozoya á Madrid.

Madrid 24 de Mayo de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1º La empresa que representan el Conde del Retamoso y Don Manuel Marliani, reconocida que sea la exactitud de los estudios presentados por los ingenieros Rafo y Rivera, se obliga á tomar del Lozoya para distribuirla en Madrid y sus alrededores, la cantidad de 25,000 reales fontaneros de agua en su mínimum, conduciéndolos por una acequia revestida en toda su longitud, la

cual deberá tener capacidad para 40,000 reales de agua á lo menos, y ser cubierta una legua antes de llegar las obras á Madrid, y en todos los puntos poblados por donde pase 2,000 varas antes del pueblo y 2,000 despues.

2º La empresa costeará las obras de conduccion y distribucion de dichas aguas, dándolas concluidas en el término de tres años, á contar desde el dia en que el Gobierno haya aprobado el proyecto definitivo y firmado la escritura.

3º La distribucion domiciliaria de las aguas queda á cargo exclusivo de la empresa, la cual estará obligada á mantener siempre en buen estado las obras y cañerías y tener la mayor regularidad en el abastecimiento de las aguas.

4º La concesion será de 99 años seguidos y sin interrupcion, y empezándose á contar desde el dia en que las aguas esten á las puertas de Madrid. Pasado este término, la propiedad se refundirá en el pueblo de Madrid.

5º La empresa expenderá el agua al público á los precios siguientes, que se considerarán como un máximum del valor del real fontanero en cada caso:

Agua á domicilio.....	40,000
Jardines y huertos.....	10,000
Tierras, hoy de secano.....	4,000
Fuerza motriz.....	Convencional.

Entiéndese que, limitada la concesion á 99 años, á los que la tomen el agua á censo en cualquiera tiempo hasta su término solo podrá exigírseles un cánon anual de 3 por ciento sobre dichos precios máximos. Los que tomen el agua por menos tiempo quedarán sujetos á los ajustes convencionales que hagan con la empresa.

6º Serán propiedad perpetua de la empresa, de los hijos y sucesores de los que la componen y compusieren en adelante:

Primero. Tres mil reales fontaneros de agua de los 25,000 de que se hace mérito en la base primera, y de los cuales podrá la empresa presente y futura hacer el uso que mas convenga á sus intereses.

Segundo. Los saltos de agua y fuerza motriz que pueda proporcionarse en toda la longitud de la acequia y sus brazales.

Tercero. Los edificios que la empresa construya en los terrenos que sean de su propiedad.

Cuarto. Los árboles pertenecientes á los plantíos nuevos que ella haga.

Quinto. Antes y despues de espirar la contrata, y en cualquier

período de su duracion podrá la empresa, en calidad de propietaria absoluta, vender, arrendar, ceder, hipotecar los saltos de agua y los edificios que haya construido, así como los árboles de sus plantíos particulares ú otros cualesquiera efectos que á ella pertenezcan, sin restriccion, intervencion ni oposicion alguna.

7.ª Se declara la obra de utilidad pública para los efectos que la ley señala.

8.ª Todos los terrenos baldíos ó realengos que se hallen en la direccion de los trabajos en toda su extension y sean ocupados por la acequia, depósitos de agua y demas obras, con arreglo á los planos que apruebe el Gobierno, se cederán gratuitamente á la empresa.

9.ª Todos los terrenos de igual procedencia situados en las inmediaciones de la acequia que puedan ser regados por las aguas de la misma y que quiera adquirir la empresa le serán cedidos á censo ó venta, sirviendo de base para la capitalizacion el valor que hayan tenido en el último quinquenio.

10.ª Los materiales y efectos que se introduzcan del extrangero para las obras estarán libres de derechos provinciales y municipales. El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley para la exencion de derechos generales.

11.ª Los capitales empleados en las obras de conduccion y distribucion de las aguas estarán libres de toda contribucion durante los diez primeros años de concluidas las obras. Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego. Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas indicadas, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

12.ª La empresa disfrutará de todas las franquicias, exenciones y prerogativas que estan declaradas á favor de las obras públicas por las leyes y demas disposiciones generales vigentes.

13.ª El Gobierno facilitará á la empresa 500 confinados, con arreglo á las bases establecidas en la parte adicional á la ordenanza general de presidios.

14.ª Una vez traidas las aguas á Madrid, su Ayuntamiento podrá si le conviene adquirir de la empresa toda el agua que le sea necesaria al precio mínimo que la tomen los particulares para los usos domésticos, pudiendo hacer de ella el uso que mas le convenga.

15.ª Se concederá á la empresa el plazo de un año, contado desde esta fecha para la presentacion del proyecto definitivo de

conduccion de aguas y garantizar al Gobierno la existencia del capital necesario para su realizacion.

16.º El Gobierno, por medio de sus ingenieros, vigilará la buena ejecucion y conservacion de las obras; y en cuanto se emprendan estas en el término de Madrid nombrará, á propuesta del Ayuntamiento, una comision de dos ó tres individuos de este para que con ellos se entienda la empresa en todo cuanto tenga relacion con la observancia de los bandos y reglamentos de policía urbana.

17.º Las aguas con que actualmente se abastece el pueblo de Madrid quedarán de la propiedad de su Ayuntamiento, el cual ademas podrá adquirir y conducir á Madrid todas las aguas potables que tenga por conveniente y no procedan del rio Lozoya.

Dado en Palacio á 24 de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

468.

HACIENDA.

[25 *Mayo.*] Real órden, facultando á los Gobernadores de provincia para el nombramiento de porteros de las oficinas de Contabilidad.

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Contaduría general en 23 del corriente, se ha servido facultar á los Gobernadores de provincia para que hagan por sí el nombramiento de porteros de las oficinas de Contabilidad, dando preferencia en la provision de estas plazas á cesantes de los resguardos, retirados del ejército y otros individuos que disfrutando algun haber lo dejen en beneficio del Tesoro.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Contador general del Reino.

469.

HACIENDA.

[25 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que no estan comprendidas en las disposiciones relativas á la venta de bienes nacionales las fincas adquiridas por la nacion para proveer á la mejor defensa de las plazas fuertes.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de la consulta de esa Direccion de 23 de Diciembre de 1848 sobre si

deben enagenarse unos terrenos comprendidos en la zona táctica de la ciudadela de Pamplona, á lo que se habia opuesto el Capitan general de Navarra, y las demas fincas de igual naturaleza; y conformándose S. M. con el parecer de las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo Real, se ha servido declarar que las fincas adquiridas por la nacion para proveer á la mejor defensa de las plazas fuertes no se hallan comprendidas en las disposiciones relativas á la venta de bienes nacionales.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Fincas del Estado.

470.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA PUBLICA.

[25 *Mayo.*] Circular, declarando que los fiscales de Rentas, en los negocios cuya competencia es del Tribunal mayor de Cuentas, deben consultar y recibir las órdenes de los fiscales de este cuerpo.

El ministerio fiscal en los negocios judiciales es la voz y la representacion del Gobierno, defensor de los intereses públicos. Para que esta defensa sea eficaz, necesario es que todos los miembros que componen dicho ministerio tiendan á un mismo fin y esten animados por un mismo pensamiento, que debe ser la accion y el pensamiento del Gobierno, comunicado por él á los Fiscales supremos, y trasmitido por estos sin interrupcion hasta el último en sus subordinados. Para que así se verifique es preciso que estos reciban de aquellos las inspiraciones, obren con su acuerdo, y los suministren todos los datos que la Direccion superior exige; cualquiera cosa de estas que deje de hacerse rompe la unidad de pensamiento y accion. Fundadas estan en estos principios las disposiciones que establecen la dependencia de los promotores fiscales y fiscales de Rentas, de los Fiscales de las Audiencias, y la de estos del del Tribunal Supremo, y nada habria que decir á V. si no hubiese mas negocios de interés público que los que se ventilan en dichos juzgados y tribunales; pero hay otros de grande importancia sometidos á las Subdelegaciones, y en último término al Tribunal mayor de Cuentas, y para ellos deben regir los mismos principios, como dirigidos á un mismo fin. Es indudable que el Fiscal del Tribunal mayor de Cuentas representa en él los intereses de la Hacienda, y lo es por tanto que los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas deben estarle subordinados en los asuntos de su peculiar

incumbencia, porque sin este requisito la accion pública no puede ser en ellos tan desembarazada y armónica como conviene. Convencida de esta verdad la Direccion de lo Contencioso, se cree en el deber de encargar á V. que así como en los negocios que se deciden en las Audiencias reconoce V. como gefes á sus Fiscales, le suministra los datos y recibe sus órdenes, así en los de la competencia del Tribunal mayor de Cuentas debe consultar cuando lo crea preciso al Fiscal del mismo, cumpliendo sus disposiciones y facilitándole las noticias que le pida.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1850.=El Director, Ventura Gonzalez Romero.=Sr. fiscal de Rentas de.....

471.

MARINA.

[25 *Mayo.*] Real órden, mandando que no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 24 del presente mes y año, continúe el servicio de guardacostas como hasta aquí, ínterin que el Comandante general verifica las reformas prevenidas.

Excmo. Sr.: Para que la organizacion dada al Resguardo de las costas por Real decreto fecha de ayer no produzca el menor entorpecimiento en el interesante y activo servicio que desempeña esta fuerza, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las actuales divisiones continúen rigiéndose como hasta aquí hasta tanto que el Comandante general nombrado vaya verificando en ellas las prevenidas reformas y estableciendo las de nueva creacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

472.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[26 *Mayo.*] Real decreto, determinando que los sucesores inmediatos á la Corona, sin distincion de varones ó hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.

Teniendo presente lo establecido por mis augustos predecesores y la costumbre antigua de España sobre la categoría que

deben disfrutar los Príncipes sucesores inmediatos á la Corona, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Los sucesores inmediatos á la Corona, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, sin distincion de varones ó hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

473.

GRACIA Y JUSTICIA.

[27 *Mayo.*] Real órden, acordando que los diocesanos designen las tres obras que sean mas urgentes en los templos de su territorio, é informen sobre el mejor método para ejecutarlas.

Deseando el ánimo religioso de S. M. que se apliquen preferentemente á las reparaciones y reedificaciones de los templos todas las cantidades de que pueda disponerse, y á fin de reunir los datos necesarios para proceder con acierto en materia tan importante, se ha dignado resolver que designe V. á la mayor brevedad las tres obras que sean de mas urgencia dentro del territorio de esa diócesis, entre aquellas cuyos presupuestos se hallan aprobados por este Ministerio con arreglo á las disposiciones vigentes; y que manifieste V. al propio tiempo el método que se haya observado en la misma, ó en su defecto el que estime mas conveniente para dirigir los trabajos y evitar cualquier género de abusos en la aplicacion de los fondos que se destinen á objeto tan sagrado.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1850.=Arrazola.

474.

GUERRA.

[28 *Mayo.*] Real órden, mandando se cumpla y ejecute escrupulosa y eficazmente cuanto acerca de edificaciones en las plazas de guerra y fuertes permanentes está determinado en las Ordenanzas y Reales órdenes vigentes.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de edificaciones hechas sin la competente

Real licencia en las zonas tácticas de 1,500 varas de algunas plazas de guerra, habiéndose tolerado indebidamente que se llevasen á cabo las construcciones, á pesar de haberse dado conocimiento por los Comandantes de Ingenieros que se estaban verificando; y teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que por semejantes transgresiones á las leyes militares se debilita la fuerza defensiva de las plazas y pueden ser motivo de comprometer la seguridad de las mismas, se ha servido mandar, conformádose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que cuide con el mayor esmero que en el distrito de su mando se cumpla y ejecute escrupulosa y eficazmente por todos aquellos á quienes corresponda cuanto acerca de edificaciones en las plazas de guerra y fuertes permanentes está determinado en las ordenanzas y Reales órdenes vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1850.=Constancia.

475.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[28 *Mayo.*] Circular, previniendo que los comandantes de los terceros batallones cursen en lo sucesivo las instancias que produzcan los individuos efectivos y agregados de infantería de dichos batallones.

Convencido de que la situacion de los terceros batallones constituidos en reserva los separará generalmente y á distancias considerables de las Planas mayores de sus regimientos, dispuse en circular de 22 de Enero último que los gefes de aquellos se entendieren directamente con mi autoridad en la remision de documentos, porque de hacerlo por el conducto de sus Coroneles se causaba una dilacion perjudicial en todos los ramos del servicio, así para lo que emana de los terceros batallones que remitian, como para lo que corresponde á los primeros y segundos que esperaban. Por esta misma razon, y prevenido en circular de 18 de Febrero que los Coroneles pasen á los comandantes de los terceros batallones un juego de hojas de servicio de sus oficiales, cursarán los gefes de estos en lo sucesivo á mi autoridad las instancias que produzcan los individuos efectivos y agregados de infantería de sus respectivos batallones; en el concepto de que si por la naturaleza del

asunto estimase necesario oir el informe del Coronel del regimiento lo reclamaré cuando así convenga.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

476.

HACIENDA.

[28 *Mayo.*] Real órden, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los individuos de las clases pasivas á quienes se les declaró su retiro, cesantía, pension ó jubilacion con posterioridad al 1º de Enero de este año.

Excmo. Sr.: La Reina, en vista de la comunicacion hecha por V. E. en 18 del actual, con objeto de que se cause una resolucion general que decida y ponga término á las reclamaciones que se dirigen por todos aquellos individuos de la clase pasiva á quienes por habérseles declarado el haber de retiro, cesantía, jubilacion ó pension con posterioridad al 1º de Enero del corriente año, piden se les abonen las mensualidades que se hayan satisfecho en el propio año á la clase en general, y que ellos no percibieron porque no pudieron ser comprendidos en las nóminas respectivas, ha tenido á bien mandar:

1º Que la expresada igualacion tenga lugar por mesadas dobles desde la primera que se satisfaga, siempre que el crédito que resulte á su favor sea, como queda dicho, procedente de haberes devengados en el corriente año.

2º Que en el caso de que cualquier individuo no hubiese podido ser nivelado cuando se ordene el pago de la última mensualidad, se le faciliten al percibir esta tantas cuantas le falte cobrar para igualarse con los de su respectiva clase.

Y 3º Que los pagos que por ambos conceptos se les haga no puedan exceder de manera alguna de las diez mensualidades que estan señaladas en la ley de presupuestos vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro.

477.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[28 *Mayo.*] Circular, determinando las partidas del arancel con arreglo á las cuales deben adeudar las yerbas Hisopo y Melisa, y la tierra llamada Argamasilla romana.

Enterada esta Direccion general de la consulta que le ha dirigido V. á consecuencia de haberse presentado al despacho de esa Aduana una pequeña porcion de yerba extrangera nombrada Hisopo y Melisa, y otra de tierra llamada Argamasa romana, cuyo adeudo se verificó con aplicacion del 18 por ciento por no tener partida señalada en el arancel, y prevenirse así en su regla 2.ª, ha acordado la misma, de conformidad con el parecer de los vistas é inspector de farmacia de esta córte, que las expresadas yerbas Hisopo y Melisa adeuden en lo sucesivo por la partida 1,311 por su analogía con las que esta comprende, y la Argamasa romana por la 1,256 por igual razon.

Lo que se dice á V. para su inteligencia, haciendo que se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento del comercio y demas que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1850.=C. Bordiu.=Sr. Administrador de la Aduana de Rosas.

478.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Mayo.*] Real órden, creando provisionalmente dos relatorías y dos escribanías de Cámara en la Audiencia de Burgos, prefiriéndose para su desempeño á los cesantes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones de la Sala de gobierno de esa Audiencia de 28 de Setiembre de 1848 y 16 de Julio de 1849, en que se pide el aumento del número de curiales de ese tribunal para el despacho de los negocios, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Justicia acerca del particular en su informe de 7 de Enero del corriente año, se ha servido resolver que se creen provisionalmente dos relatorías y dos escribanías de Cámara, prefiriéndose para el desempeño de dichos cargos á los cesantes si los hubiere.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1850.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de Burgos.

479.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Mayo.*] Real órden, mandando que cuando por primera vez sustituyan los Generales segundos Cabos á los Gobernadores Capitanes generales de la Habana, presten ante el Acuerdo el juramento acostumbrado.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo consultado por esa Sala de Indias acerca del expediente instruido en la Audiencia pretorial de la Habana sobre si el General segundo Cabo cuando sustituya en el mando al Gobernador Presidente deberá prestar juramento ante la misma, se ha servido S. M. mandar: Que los Generales segundos Cabos, cuando sustituyan interinamente en el mando superior á los Gobernadores Capitanes generales, presten ante el Acuerdo el juramento acostumbrado como jueces de primera instancia y Presidentes de la Audiencia, y que una vez cumplida esta solemnidad judicial en la primera sustitucion accidental é interina que ocurra, no se vuelva á repetir en los casos sucesivos que se ofrezcan siendo las mismas las personas sustituida y sustituyente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1850.—Arrazola.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

480.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[29 *Mayo.*] Circular, aclarando la Real órden de 24 de Abril último acerca de la imposicion de multas en las Aduanas.

Para evitar las dudas que en su aplicacion pudiera ofrecer la Real órden de 21 de Abril último, acerca de la imposicion de multas por diferencias que aquella establece, esta Direccion general cree conveniente advertir para su mayor inteligencia que la escala gradual ó cómputo de las que hayan de imponerse en virtud de aquella Real disposicion ha de recaer sobre el total de derechos de los géneros en que se haya encontrado el exceso, siem-

pre que sean de la misma clase y sin que se refieran ó tengan en cuenta los derechos de los efectos que, aun pertenecientes al mismo despacho, correspondan á otra clase distinta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1850.=C. Bordiu.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

481.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[29 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que los asesores de las Comandancias militares y todos los demas aforados de Guerra y Marina, excepto los militares en activo servicio, estan obligados al servicio de prestacion personal.

Por Real órden de 29 de Mayo último se dijo al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. de 10 del corriente mes, las reclamaciones hechas por el Comandante general de esa provincia y Capitan general de Valencia para que se exceptúe de la prestacion personal al asesor de la primera de dichas dos autoridades, y las razones alegadas por este para fundar la exencion que pretende tener: Considerando: 1º Que los asesores no son militares en activo servicio aunque disfruten el fuero de guerra: 2º Que aun cuando lo fuesen, no por eso estarian exentos del servicio de prestacion, puesto que el fuero que conceden las ordenanzas y demas Reales disposiciones á los militares quedó derogado, respecto á la prestacion, por la ley de 28 de Abril de 1849, y solo estan exceptuados de contribuir á ella en virtud de una prescripcion de la misma ley, que requiere el domicilio fijo para imponer á un individuo esta contribucion, circunstancia que se encuentra en Don Pelegrin del Campo, que es vecino, propietario y abogado con estudio abierto y residencia fija en Castellon: 3º Que es un error asegurar, como lo hace el referido asesor, que sobre los militares solo mandan las autoridades reconocidas en la milicia; porque las leyes obligan igualmente á todos los españoles, y porque los oficiales retirados, que gozan tambien el fuero de guerra, tienen el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las disposiciones que tenga por objeto el cumplimiento de dichas leyes, y aun los mismos militares en activo servicio se someten á los bandos de buen gobierno y de policía dictados por las expresadas autoridades en uso de sus atribuciones: 4º Que la prestacion personal no puede equipararse con el servicio de alojamiento y bagajes, por-

que este es una carga en beneficio de toda la nacion interesada en la conservacion del ejército, mientras que aquella es una contribucion local principalmente útil á los vecinos de la poblacion, y entre ellos al asesor de que se trata, que obtendrán ventajas de que los habitantes de los pueblos circunvecinos puedan trasladarse con mas facilidad á la capital, tal vez á proporcionarle trabajo en su profesion de abogado; del mayor valor que deberán adquirir las tierras de su propiedad de resultas de la comodidad y economía en los trasportes, y de otros muchos beneficios consiguientes á la perfeccion de las comunicaciones: 5º Que ni un magistrado militar ni ninguna otra persona, cualesquiera que sean su tratamiento y consideraciones, se degrada en obedecer á un alcalde, que no es un mero ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, como supone Campo equivocadamente, sino el delegado del poder ejecutivo, el representante de la autoridad Real encargado de hacer respetar y obedecer las leyes en el distrito de su jurisdiccion: 6º Que la misma Real órden de 3 de Junio de 1849 que ninguna fuerza tiene contra el texto expreso de la ley y que está además derogada por otras posteriores, aun cuando estuviese vigente, es enteramente contraria á la pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los Fiscales del Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse la Reina (Q. D. G.) opinaron que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen mas que el sueldo estaban exceptuados de la prestacion, pero no así los que fueran propietarios ó ejerciesen otro género de industria, que es el caso en que se encuentra el recurrente: Considerando por último, que la prestacion no obliga personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente no es en último resultado mas que un reparto vecinal, al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver que el asesor de la comandancia general de Castellon y todos los demas aforados de Guerra y Marina, excepto los militares en activo servicio, estan obligados al servicio de prestacion personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exencion pretendida.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente determinacion sirva de regla en lo sucesivo y se evite la repeticion de altercados y consulta sobre el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1850.=El Director general, José Caveda.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

482.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[31 *Mayo.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de ciento cincuenta mil reales con destino á la administracion é intervencion de la nueva imprenta de bulas.

Con el fin de que pueda llevarse á efecto el establecimiento de la seccion que ha de ocuparse en administrar é intervenir todas las operaciones de la imprenta de bulas, creada por mi Real decreto de esta fecha, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Comisaría general de Cruzada; y teniendo presente que aun cuando esta reforma produzca una efectiva ecocomía, siempre se necesita un crédito extraordinario que autorice el pago del costo de dicha seccion, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 150.000 rs. vn. con destino á la seccion que para administrar é intervenir todas las operaciones de la nueva imprenta de bulas se establece en las dependencias de la Comisaría general del ramo, de cuya cantidad se aplicarán 125,000 rs. á los haberes personales, y los 25,000 restantes á los gastos del material; entendiéndose de aumento estos créditos á los comprendidos respectivamente en los artículos 16 de los capítulos I y II, seccion 9.ª del presupuesto de este año.

Art. 2º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

483.

GUERRA.

[31 *Mayo.*] Real órden, resolviendo que se recojan y devuelvan á las maestranzas ó parques de artillería los fusiles y demas efectos extraidos para entregar á varios pueblos, segun la autorizacion concedida á algunos Capitanes generales.

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido las razones que movieron al Gobierno á conceder su autorizacion á algunos Capitanes genera-

les para que de los parques de artillería se extrajese y entregase á los pueblos del Principado de Cataluña, y aun á ciertos determinados de otras provincias, fusiles y otros efectos correspondientes al material de guerra; y convencida S. M. de lo innecesario que es en épocas normales el que subsistan los citados depósitos de armas, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director general de artillería, que se recojan y entreguen á las maestranzas ó parques de donde salieron. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1850. = Constancia.

484.

HACIENDA.

[31 *Mayo.*] Real decreto, disponiendo que la impresion de las bulas se haga en una imprenta que se establecerá en esta córte bajo la inmediata inspeccion de la Comisaría general de Cruzada.

En vista de una exposicion de la Comisaría general y Tribunal superior de Cruzada manifestando la inconveniencia de que existan en dos capitales de provincia las imprentas de bulas que pertenecieron á monasterios suprimidos, ya por no ofrecer todas las garantías necesarias para evitar los fraudes que han solido por desgracia cometerse en la expendicion de los sumarios, ya porque puede reducirse mucho su coste actual refundiéndolas en una sola imprenta que se crée en esta córte bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la misma Comisaría, lográndose á la vez la mayor celeridad y mas esmerada impresion de los sumarios por el adelanto tipográfico obtenido en esta córte respecto de las capitales de provincia en que ahora se verifica:

Considerando que si bien los Reyes mis antecesores otorgaron la facultad y concedieron el derecho de imprimir las bulas á las comunidades religiosas, extinguidas estas ningun inconveniente ofrece que vuelvan á la dependencia de que fueron segregados, una vez que aquel derecho, como todos los demas que á dichas comunidades pertenecieron, ha recaido en favor del Estado:

Considerando que la impresion de las bulas, que en el dia se halla á cargo de las dependencias de Fincas del Estado, conviene que sea inmediatamente vigilada y dirigida por las de la Comisaría de Cruzada, con lo cual, al paso que se regularice y mejore este servicio, se evitarán las complicaciones que ofrece el figurar, como sucede en la actualidad, en dos distintos presupuestos de la Hacienda ingresos y obligaciones de un mismo orígen y naturaleza:

Y teniendo presente por último, que aun cuando por efecto de esta reforma deba establecerse en la expresada Comisaría general una seccion para mejor administrar é intervenir las operaciones de la nueva imprenta, cuyo costo se ha fijado en ciento cincuenta mil reales anuales, este gasto se compensa con la mayor economía que obtiene en los reproductivos de Cruzada y de Fincas del Estado, comprendidos en el artículo 1.º del capítulo VI, y en el capítulo XIII, estado *B* del presupuesto de ingresos del año corriente, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La impresion de las bulas se hará exclusivamente en una imprenta que al efecto se establece en esta córte, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Comisaría general de Cruzada.

Art. 2.º Con este objeto se establece tambien en las dependencias de la misma Comisaría general una seccion destinada exclusivamente á administrar é intervenir todas las operaciones de la nueva imprenta de bulas, cuyo costo por haberes personales y gastos se fijará en la cantidad de ciento cincuenta mil reales vellon, segun la planta que tengo á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que se lleve á efecto la economía en los gastos que positivamente ocasionan las bulas, haciendo que en adelante su importe sea inferior á la suma que hoy componen los de papel é impresion de todas ellas, los de conduccion y los de publicacion, sin considerar lo que con este objeto se abona por el ramo de Cruzada é ingresa en el de Fincas del Estado, sino lo que realmente gravan al Tesoro estos servicios, en que se entenderá comprendido el costo de la seccion que se establece por el artículo anterior.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

485.

HACIENDA.

[31 *Mayo.*] **Real decreto, preceptuando que los recargos que se impongan á los pueblos sobre la contribucion territorial, con destino á los gastos provinciales y municipales, no excedan del 8 y 20 por 100.**

Atendiendo á que por el artículo 4.º de la instruccion que tuve á bien mandar expedir con fecha 8 de Junio de 1847, se fijó el 10 y el 25 por 100 como *máximum* de los recargos que sobre los cupos de la contribucion territorial de cada pueblo pudieran hacerse con destino á cubrir los déficits de obligaciones de los presupues-

tos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciere definitivamente; y considerando que cuando aquella disposicion se dictó, consistia en 250 millones el cupo general de dicha contribucion para todo el reino: que al llevarse á efecto el aumento de 50 millones á la misma contribucion, aprobado en la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849, se dispuso por los artículos 5º y 7º de mi Real disposicion de 10 de Julio de aquel año que no excediesen los recargos para aquellas obligaciones del *máximo* relativo á los cupos del repartimiento de los 250 millones:

Vistas las dudas suscitadas en el año actual por la continuacion del cupo de los 300 millones, acerca de si para la imposicion de los recargos ha de servir de base el uno ó el otro cupo general; y teniendo presente por último que no rigiendo ya otro que el de los 300 millones, á él deben necesariamente ajustarse los recargos; pero que al mismo tiempo pueda el tanto por ciento exigible por dicho concepto reducirse en beneficio de la riqueza territorial y pecuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destina su producto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para llevar á efecto los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á los gastos de interés comun, regirán los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de dicha contribucion.

Art. 2º Por ahora, y mientras se fija por una ley el máximo permanente de las cantidades que puedan exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribucion con el 8 por 100 de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales, y con el 20 por 100 para el de las municipales, en lugar del 10 y 25 por 100 que respectivamente se señaló con este objeto en el artículo 4º de la referida instruccion de 8 de Junio de 1847.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

486.

GOBERNACION.

[31 *Mayo.*] **Real órden, mandando la remision de varios datos relativos á los Pósitos del reino, con arreglo al formulario que se acompaña.**

El lamentable estado en que se encuentran los Pósitos del reino no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. en su

PROVIN

PARTIDO JUDICIAL DE....

ESTADO *que demuestra el que en la actualidad tiene el Pósito de la Real órden circular de* 31 *de Mayo de* 1850.

NÚMERO de pósitos, época y objeto de su institucion.	COMPARACION, gremio ó persona que los fundaron.	FONDOS con que se crearon, y los que tienen en el dia.	CRECES que se exigen por los préstamos que hacen, y entre quiénes se reparten estas.	CAPITAL que en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas, por bienes arrendados ó administrados ó por censos poseen actualmente.	C q

Firma del alcalde.

AYUNTAMIENTO DE.....

formado con arreglo á lo prevenido en

ILES brables. lemente s é inco- bles.	CANTIDADES que en dinero y especie se vendieron ó fueron extraidas durante la		REPARACIONES hechas por dichas extracciones en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1816 y Reales órdenes posteriores.	ADELANTOS hechos al Estado en dinero y granos, y reintegros obtenidos por dichos anticipos.
	guerra de la Independencia.	última guerra civil.		

la.

Firma del secretario del Ayuntamiento.

487.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[1º *Junio.*] Real decreto, declarando que los Ministros son gefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivas dependencias, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo.

La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el decreto siguiente.=En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de determinar las atribuciones de los Consejeros de la Corona en los ramos que á cada uno les estan encomendados, y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que en algunas ocasiones han ocurrido, vengo en decretar lo siguiente: Los Ministros son gefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo.

Dado en Palacio á 1º de Junio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

488.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[1º *Junio.*] Real decreto, designando las personas que han de asistir á la presentacion del Príncipe ó Princesa de Asturias.

Para que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo nacimiento del inmediato sucesor á la Corona, si la divina Providencia permite que se realice tan fausto suceso, se verifiquen en el modo y forma que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos Progenitores, salvas las modificaciones consiguientes á la alteracion que ha sufrido el régimen político y administrativo de la nacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Príncipe ó Princesa de Asturias:

Los Ministros.

Los gefes de Palacio.

Una diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores, compuestas de los Presidentes, de dos Vicepresidentes y de dos Secretarios.

Una comision de dos individuos nombrados por la diputacion de la Grandeza.

Los Capitanes generales de ejército y de la armada.

Los Caballeros de la insigne órden del Toison de Oro.

Los Presidentes de los Tribunales supremos, y el Vicepresidente del Consejo Real.

Los individuos del extinguido Consejo de Estado.

El Arzobispo de Toledo.

El Patriarca de las Indias.

El Comisario general de Cruzada.

Los que hayan sido Embajadores.

El Capitan general de Castilla la Nueva.

El Gefe político de Madrid.

El Gobernador militar de Madrid.

El Alcalde-Corregidor de Madrid.

Una comision de dos concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento.

Los Directores ó Inspectores de todas armas, y el Director general de la Armada.

Los comisionados de Asturias.

Art. 2.° Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extrangero, con el cual concurrirá el introductor de Embajadores.

Art. 3.° Las personas que quedan designadas se presentarán de uniforme en Palacio en el momento que se les avise.

Art. 4.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y al Mayordomo mayor de Palacio para que se adopten por los mismos las disposiciones oportunas á fin de que tenga efecto la puntual asistencia de todas las personas designadas.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

489.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1.° *Junio.*] Real órden, mandando que luego que las salvas de artillería anuncien el alumbramiento de S. M. la Reina, se celebre este con un repique general de campanas, y tres dias de gala é iluminacion general.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que luego que las salvas de artillería anuncien su alumbramiento, se verifique un re-

pique general de campanas, y que los tres dias siguientes sean de gala con iluminacion general en sus noches.

De Real órden lo digo á V E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1850.=El Duque de Valencia.=Señor Ministro de la Guerra.

490.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[1º *Junio.*] Real órden, acordando de qué modo se anunciará el nacimiento de un Príncipe de Asturias y el de una Princesa.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina dar una prueba del aprecio que le merece el vecindario de esta M. H. villa, ha tenido á bien mandar que verificado que sea su alumbramiento se anuncie inmediatamente de un modo que haga conocer si el reciennacido es Príncipe ó Princesa; y al efecto, si fuere Príncipe se enarbolará la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en la Puerta de Atocha y en la de los Pozos. En caso de ser Princesa, la bandera será blanca; y la salva, que será igualmente de 25 cañonazos, se hará solo en la montaña del Príncipe Pio. Si el alumbramiento se verificare de noche, se colocarán dos luces al lado de la bandera, siendo la española, y una siendo blanca.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1850.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de la Guerra.

491.

GOBERNACION.

[1º *Junio.*] Real órden, determinando se excite el celo del Ayuntamiento de Madrid á fin de que proyecte los medios de llevar adelante las obras públicas que se indican.

Excmo Sr.: El Gobierno de S. M., deseoso siempre de proporcionar todas las mejoras realizables á la capital de la Monarquía, ha emprendido con actividad y decision cuantas obras ha podido, adelantando los fondos necesarios en unos casos, y ha demostrado

siempre la predileccion que naturalmente le inspira la prosperidad de esta córte; pero al mismo tiempo desearia en la actualidad que el Ayuntamiento por su parte, tan celoso por las reformas de la poblacion cuyos intereses le estan encomendados, procurará por todos los medios posibles, y haciendo algun sacrificio, que sería recompensado con el asentimiento del público, ó bien llevar con todo rigor el nuevo plano de Madrid en cuanto á la alineacion de las casas y la anchura de las calles, ó bien revisar ese mismo plano si se considera defectuoso é insuficiente para la comodidad necesaria en una poblacion que ha adquirido tan extraordinario desenvolvimiento en los últimos años.

Desde luego el Ayuntamiento encontrará un motivo justo y plausible para ensanchar la plazuela de la Puerta del Sol; la calle del Arenal, una de las mas céntricas, de las mas concurridas de la capital, y en la cual por sus condiciones actuales raro es el dia que no ocurre algun conflicto con el paso continuo de carruajes. Estas obras, reclamadas ya imperiosamente, deberian ser tomadas en consideracion por el Cuerpo municipal como de la mas urgente necesidad. Algunas otras podrian intentarse sin gravar demasiado á los fondos comunes, como el derribo de las casas situadas enfrente del Teatro Español, sobre lo cual existe ya algun proyecto realizable en el mismo Ayuntamiento.

En vista de estas consideraciones, S. M. me encarga diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que V. E. excite el celo de la Corporacion municipal á fin de que proyecte los medios de llevar adelante las obras indicadas, contando en todo con el apoyo del Gobierno, que por su parte prestará todos los auxilios posibles dentro del círculo de sus atribuciones y de las leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Junio de 1850.=San Luis.=Sr. Gefe político de esta provincia.

492.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[1º *Junio.*] **Real órden, mandando que el 15 del actual se verifique en este Ministerio la apertura de los pliegos para la licitacion acerca del establecimiento de escuelas prácticas de agricultura.**

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 15 del mes actual, á la una de la tarde, se verifique en este Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la apertura de los pliegos cerrados para la licitacion acerca del establecimien-

to de escuelas prácticas de agricultura, que se dispuso por Re decreto de 2 de Noviembre del año anterior, y cuyo plazo para l presentacion espira en el dia de mañana. Los que hasta dich dia 15 se presentaren serán admitidos, con tal que no haya pro posicion á la escuela á que hagan referencia que haya sido pre sentada dentro del término citado que se anunció para la su basta.

De Real órden lo digo á V. I., insertándose en la *Gaceta* par conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1º de Junio de 1850.=Seijas.=Sr. Director general de Agricultura.

493.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[1.º *Junio.*] **Real órden, estableciendo reglas para la autorizacion y apro bacion de las sociedades científicas libres.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que han elevad varios cirujanos de Búrgos en solicitud de que se les autorice par crear una academia quirúrgica en aquella capital, se ha servid resolver, de conformidad con el dictámen del Real Consejo d Instruccion pública, que en lo sucesivo se dirijan á los respectivc Gobernadores de las provincias las peticiones solicitando autoriza cion para crear bajo cualquier nombre asociaciones científicas li bres, á fin de que despues de tomar estas autoridades los informe que juzguen necesarios y de hacer examinar los proyectos de es tatutos que se les presenten, concedan el competente permiso, co conocimiento del sitio y dias en que deben celebrarse las reunio nes. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que no se conceda po este Ministerio de mi cargo autorizacion ó aprobacion á ningu cuerpo científico libre hasta que haya publicado trabajos reco nocidamente útiles é importantes sobre el objeto de su instituto.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º d Junio de 1850.=Seijas.

494.

HACIENDA.

[3 *Junio.*] **Real decreto, creando una comision temporal encargada de calificar la capacidad, conocimientos y demas circunstancias personales de los empleados cesantes de Hacienda.**

Señora: Una de las varias disposiciones adoptadas para disminuir la crecida suma con que el artículo de clases pasivas viene gravando el presupuesto del Estado es la contenida en el Real decreto de 7 de Setiembre del año próximo de 1849, por el que se acordó que de cada tres vacantes que ocurriesen en todas las carreras del Estado, dos se destinasen á la colocacion de cesantes con haber del Tesoro. Esta determinacion justa que, sin cerrar la puerta á legítimas esperanzas, conducirá á que se consiga el fin indicado, utilizando al mismo tiempo los servicios de muchos cesantes dignos que se hallan en esta clase por efecto de las pasadas discordias, exige sin embargo para su ulterior cumplimiento, como hasta el dia lo ha tenido, la adopcion de otras medidas en lo respectivo á la carrera de Hacienda, cuyos diversos ramos requieren conocimientos y exigen condiciones especiales, y tan diversas entre sí que la aptitud acreditada para una clase de empleo no ofrece seguridad de que se tenga para otro; siendo por tanto indispensable para consultar el acierto y el mejor servicio conocer la que respectivamente tengan en cada ramo los que aspiren á ser colocados.

No es este el momento, Señora, de proponer á V. M. una medida general acerca de las condiciones á que deban sujetarse los nombramientos para los destinos de los diferentes ramos de la Hacienda pública, porque para esto es indispensable determinar la carrera y estudios que respecto de cada clase hayan de exigirse como base de una Administracion ilustrada. Esta mejora fundamental, que por lo mismo necesita preparacion y ha de ser obra del tiempo, permitirá que sin menoscabo del servicio pueda reducirse el personal de la misma Administracion, supliéndose el número por la capacidad y circunstancias de los empleados.

Me limito por ahora á poner en la alta consideracion de V. M. la necesidad de proceder desde luego á un detenido exámen de las circunstancias de todos los cesantes, con sueldo y sin él, á fin de determinar los que deban volver á ser colocados, y el ramo y el empleo para que cada uno de ellos sea apto, segun sus conoci-

mientos y cualidades personales, supuesta la de la moralidad, primera condicion é imprescindible en todos los que hayan de desempeñar un cargo público de cualquiera clase que sea.

Como los gefes directores de la Administracion central no podrian por punto general, sin desatender las principales atenciones de su cargo, dedicarse á tan árdua tarea con todo el detenimiento que reclama su importancia, se hace necesario encomendarla á personas que, exentas de otra ocupacion, puedan dedicarse con asiduidad y esmero al desempeño de este encargo, pareciendo oportuno para ello el nombramiento de una comision de gefes cesantes de Hacienda.

Con tal objeto, y reservándose ocupar en ocasion oportuna la atencion de V. M. con otras medidas que tiendan para lo sucesivo al objeto antes enunciado, me cabe hoy la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda una comision temporal que se ocupará exclusivamente en la calificacion de la capacidad, conocimientos y demas circunstancias personales que reunan los empleados de todas clases dependientes del mismo Ministerio que actualmente se hallen cesantes, con sueldo del Estado ó sin él.

No estan sujetos á esta calificacion los que hayan desempeñado en propiedad destinos superiores de la Administracion, desde la clase inclusive de Intendentes de provincia; quedando á cargo del Ministro de Hacienda el exámen de sus circunstancias para determinar los que de ellos hayan de volver al servicio activo.

Art. 2º Se compondrá esta comision de un presidente y cuatro vocales, el primero de la clase de gefes superiores de la Administracion, y los últimos de la de Intendentes, con el número ademas de los auxiliares que el Ministro del ramo juzgue necesarios; debiendo unos y otros gozar por solo el tiempo que dure este cometido, ademas del haber de su cesantía, de una asignacion proporcionada, con cargo al artículo único, capítulo XVII, seccion IX del imprevisto del presupuesto de Hacienda.

Art. 3º Los gefes de todas las dependencias de la Administra-

cion central y provincial evacuarán sin demora los informes que les pida la comision, facilitándole cuantos datos y noticias sean necesarias para la mayor exactitud en sus calificaciones. Igualmente evacuarán los pedidos de la comision las autoridades no dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º La comision examinará y calificará:

1.º Los conocimientos y capacidad que los cesantes hubieren acreditado en cada uno de los diferentes empleos de la carrera de Hacienda que hayan servido, con expresion de todos ellos, y del tiempo que los desempeñaron.

2.º La aplicacion, celo y laboriosidad que hayan mostrado en el servicio.

3.º Su capacidad física, edad y estado de salud.

Art. 5.º Como resultado de la calificacion respecto de las circunstancias indicadas en el artículo anterior, y de la moralidad y pureza indispensables para toda clase de empleos, la comision propondrá al Ministerio de Hacienda la clase de destinos para que respectivamente juzgue que sean á propósito los cesantes á quienes califique, segun los conocimientos y capacidad que hayan demostrado en cada uno de los ramos de la Administracion económica.

Art. 6.º La comision abrirá desde luego los oportunos registros, donde con la debida claridad y exactitud consten todas las circunstancias y la historia oficial del empleado cesante, con las observaciones que fueren conducentes al objeto de su calificacion.

Art. 7.º Tan luego como quede instalada la comision, se pasarán á la misma por los Directores generales y demas gefes de la Administracion central y provincial las hojas de servicio de los empleados cesantes, y los expedientes y documentos que existan y fueren necesarios para la mas exacta calificacion.

Art. 8.º Todos los empleados cesantes sin haber del Tesoro que aspiren á volver al servicio activo presentarán á la comision en el término de dos meses, contados desde esta fecha, sus hojas de servicio, solicitando su calificacion de capacidad, debiendo en las instancias que hagan sobre colocacion expresar que lo han verificado.

Art. 9.º La comision pasará mensualmente á dicho Ministerio nota de las calificaciones que hubiere hecho, con arreglo á lo establecido en el art. 4.º, distinguiendo los que sean cesantes con goce de haber, y los que no le disfruten por falta del suficiente número de años de servicio, á fin de tenerlos presentes en las propuestas y provisiones que se hagan de los destinos vacantes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Setiembre de 1849.

Art. 10. Una instruccion particular determinará cómo hayan de subdividirse entre los individuos de la comision los trabajos que quedan á esta atribuidos.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

495.

HACIENDA.

[3 *Junio.*] Real órden, disponiendo que las multas que se impongan á los carabineros de la clase de tropa por actos en el servicio, se satisfagan de la parte que les corresponda en los comisos, sin que para ello se les retenga el sueldo.

He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á peticion del Inspector general de Carabineros para que á los individuos de tropa no se les haga descuento de sueldo por razon de multas ó costas en que sean condenados en las Subdelegaciones; y en su vista, y teniendo presente lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido S. M. mandar encargue á V. S. que cuando por resultas del procedimiento se imponga á un carabinero de la clase de tropa alguna multa ó condena de costas, sin que se haya hecho merecedor de pena por la cual deba ser despedido del servicio, declare la Subdelegacion que debe satisfacerse con la parte que le toque en los comisos y no decrete para ello retencion de sueldo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador Subdelegado de Rentas.

496.

GUERRA.

[4 *Junio.*] Real órden, dictando reglas para la conservacion de las municiones en los terceros batallones de la reserva.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del Director general de Infantería en que consulta el medio cómo puede proveerse á la conservacion de las municiones en los terceros bata-

llones; y conformándose S. M. con lo informado por V. E., se ha servido resolver, que siempre que las planas mayores de los batallones de reserva se hallen situadas en plazas ó puntos fortificados, deberán entregarse las municiones en los almacenes de artillería y recibir de los mismos las que en casos determinados pudiesen hacerles falta; pero si en el punto de residencia de los citados batallones no hubiese tales almacenes, podrán pedir á los parques mas inmediatos el número de empaques puramente indispensables para custodiar las municiones que tan expuestas se encuentran en las cartucheras que con frecuencia mueven los encargados de limpiarlas y conservarlas.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

497.

GOBERNACION.

[4 *Junio.*] Real órden, disponiendo que los mozos que hayan salido al extrangero ó á Ultramar antes de la edad para la fianza en los reemplazos, deben ser alistados y sorteados en la edad y pueblo que les corresponda.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta que hizo el Consejo provincial de Oviedo con motivo de no poder llenar el cupo señalado al pueblo de Soto del Barco en el reemplazo del año último sin recurrir á las séries superiores, á causa de los muchos mozos que se ausentan á otras provincias y á Ultramar antes de cumplir la edad que para exigirles fianza marca la Real órden de 17 de Enero de 1846. En su vista, y de conformidad con lo propuesto sobre el particular por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien S. M. disponer que los mozos que hayan salido al extrangero ó á Ultramar antes de la edad necesaria para exigirles la oportuna fianza que asegure su responsabilidad á los reemplazos, deben ser alistados y sorteados en la edad y pueblo en que les corresponda; y que si á la de diez y seis años no han regresado á la Península, se obligue á los padres de dichos mozos á prestar la fianza de que habla la Real órden de 17 de Enero de 1846, ó á presentarlos desde luego, á fin de que cuando tengan la edad que se exige para ser sorteados cubran las que les toquen sin perjudicar á un tercero.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 4 de Junio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de. .

498.

GOBERNACION.

[4 *Junio.*] Real órden, dictando reglas para la instruccion de los expedientes que se formen con objeto de crear las direcciones interinas de baños minerales.

Existiendo en España con gran abundancia manantiales de aguas minero-medicinales, y siendo estos unos agentes curativos cuya aplicacion no puede ser indiferente, han llamado constantemente la atencion del Gobierno de S. M., quien ha procurado dotarlos de directores interinos siempre que lo reclamaba su importancia. Pero como no todos exijan una direccion facultativa, ya por la escasa y dudosa virtud de sus aguas, ya por el corto número de enfermos concurrentes á ellas, S. M. la Reina, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 15 de Mayo último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Para la creacion de las direcciones interinas de baños minerales se instruirá expediente por los Gobernadores de provincia quienes lo elevarán oportunamente á este Ministerio.

2.ª Dichos expedientes se promoverán únicamente á instancia primero, de los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios: segundo, de los dueños de las aguas con anuencia del alcalde, si no se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederías, y sin ella cuando se haya empleado mas de 20,000 reales con dicho objeto; y tercero, de algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al Gobernador de la provincia una memoria sobre ellas, calificada ventajosamente por la Junta provincial de Sanidad.

3.ª En el expediente se acreditará: primero, la virtud medicinal de las aguas, comprobada por una experiencia mas ó menos larga: segundo, la concurrencia para beber aquellas ó bañarse de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran: tercero, la existencia ó falta en el radio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas: cuarto, los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente: quinto, si existe hospedaje mas ó menos cómodo cerca de la fuente ó baños, ó en el pueblo mas próximo; y sexto, si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á qué distancia se hallan.

4.ª Los indicados extremos se justificarán: el primero y sexto con un informe razonado del subdelegado de Sanidad del partido

que corresponda el territorio de las aguas, y el segundo, tercero, cuarto y quinto con una certificacion del alcalde del pueblo.

5.ª Formado el expediente, el Gobernador oirá sobre él á la Junta provincial de Sanidad, y lo elevará al Ministerio de la Gobernacion con su dictámen motivado.

6.ª El Consejo de Sanidad examinará el expediente y dará su parecer al Gobierno. Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en este importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer que se sujeten á las preinsertas reglas todas las direcciones interinas que actualmente existen, para lo cual instruirá V. S. el oportuno expediente respecto de las de esa provincia, elevándolo para su resolucion á este Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1850. =San Luis. =Sr. Gobernador de la provincia de.....

499.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[*4 Junio.*] **Circular, acordando disposiciones para los casos en que los oficiales de la Guardia civil con residencia fuera de la capital, enfermen de gravedad ó fallezcan.**

La índole especial del cuerpo en que los oficiales prestan su servicio aislados, hace necesario dictar reglas para su asistencia en caso que por la situacion á que les conduzca una enfermedad se conceptúe próxima la muerte del que la padezca. En su consecuencia, siempre que un oficial del cuerpo con residencia fija ó accidental fuera de la capital de una provincia enfermase, y los facultativos dispusiesen que se le administren los Santos Sacramentos, el cabo ó guardia comandante del puesto nombrará un individuo que esté siempre á la inmediacion del enfermo y avisará al oficial mas próximo. Este se trasladará al punto donde se encuentre el enfermo, si atenciones mas graves del servicio no se lo impidiesen, con tiempo y por medio de inventario, que formará con testigos á presencia del guardia, cabo ó sargento, que fuese segundo del paciente en aquel puesto, se hará cargo de la documentacion y demas que aquel tuviere al suyo, zanjando cualquiera duda que ocurra, todo lo que verificará con la prudencia conveniente á fin de no agravar el estado del enfermo con alguna pregunta ó acto indiscreto; y si las circunstancias lo exigen, recibirá y formará como tal comisionado el testamento que haga el enfermo, arreglándose á lo prevenido por S. M. en el título 11 del

tratado 8º de las Reales ordenanzas, y con la fórmula prescrita en los juzgados militares. Cuando el enfermo fuese comandante de la compañía, el subteniente avisará al que le haya de reemplazar en el mando de la compañía, y á su presentacion en la capital pasará á ocupar dicho subteniente el puesto que haya dejado el oficial avisado. En las capitales de los tercios, los ayudantes se encargarán de los inventarios y diligencias testamentarias de los gefes y oficiales que mueran en la capital. Si llegase el caso de que fallezca un oficial, se dispondrá su entierro, si sobre el particular no hubiere disposicion testamentaria en la forma siguiente: será conducido el cadáver á la sepultura en caja, de uniforme, y por cuatro guardias vestidos de gala, acompañándole ocho luces que llevarán si es posible, igual número de individuos de tropa con asistencia de la parroquia, si fuese costumbre en el país, haciéndole los honores siempre que se pueda, segun su clase y con conocimiento del Comandante militar si lo hubiere en aquel punto, todo conforme á lo dispuesto en el artículo 5º, tratado 3º de las Reales ordenanzas, evitando en los funerales todo gasto supérfluo que solo proporciona el empeorar la suerte de la familia del finado, si la tiene, á menos que la voluntad de esta sea exceder en ostentacion de lo prevenido. Cuando fallezca el oficial en un pueblo donde no hubiese otra tropa, se avisará á los puestos inmediatos que no excedan de la distancia de cuatro leguas y no esten en la carretera para que concurran al entierro y hagan los honores fúnebres. El oficial que hubiese formado el inventario y recibido el testamento, remitirá ambos documentos al gefe que fue del difunto, y en caso de que este tenga familia residente en el paraje donde hubiese ocurrido la muerte, entregará á aquella el testamento y una copia del inventario para que en todo tiempo puedan hacer constar cualquier incidente que ocurra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

500.

HACIENDA.

[5 *Junio.*] Real órden, determinando se suspenda la admision y liquidacion de los créditos de suministros anteriores al 1º de Enero de 1849, y mandando remitir una nota del importe de los créditos liquidados de dicha procedencia y época.

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 17 de Mayo último, proponiendo se

declare que el corte de cuentas por contribuciones hasta fin de 1827 fue extensivo á los suministros hechos por los pueblos antes de la misma fecha, que no hubiesen sido liquidados en fin de 1834, asi como de los antecedentes que habia en este Ministerio. Enterada de todo, se ha servido resolver que se suspenda hasta nueva órden la admision y liquidacion de los créditos de suministros anteriores á 1.º de Enero de 1828, pues segun lo dispuesto en Real órden de 15 de Mayo de 1835 han debido tenerse por compensados con los débitos que los pueblos tuvieran por contribuciones de igual época; y que para acordar definitivamente acerca de este importante asunto, remita V. E. á este Ministerio una nota del importe de los créditos liquidados de dicha procedencia y época, de las certificaciones de deuda sin interés que en su equivalencia se hayan expedido, y del importe de los créditos presentados y pendientes de liquidacion, con expresion de los que lo hayan sido antes de 1º de Enero de 1837, y de los que lo hayan sido con posterioridad, si hay alguno en este caso.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento, acompañándole copia de la de 15 de Mayo de 1835. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

501.

GOBERNACION.

[5 *Junio.*] Real órden, recomendando la obra titulada *Enciclopedia de derecho y administracion*, y declarando que el importe de la suscricion á ella será abonado á los Ayuntamientos como gasto voluntario.

La Enciclopedia de derecho y administracion de que van publicados los dos primeros tomos, ha llamado la atencion del Gobierno de S. M., que habiéndolos examinado detenidamente, halla en sus artículos toda la copia de erudicion, acierto é ilustrada crítica que era de esperar de la bien merecida reputacion de sus autores. Considerando que un libro de esta naturaleza es una biblioteca completa, que sobre la notoria economía que proporciona á las personas y corporaciones que necesitan á cada paso consultar las leyes, ahorra un tiempo precioso á los funcionarios que hallan en los respectivos artículos, no solo la legislacion sino tambien las doctrinas necesarias para su inteligencia y conveniente aplicacion, lo ha creido de indisputable utilidad para el mejor servicio

público; y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. S. recomiende su adquisicion á las corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad en esa provincia, advirtiendo á los Ayuntamientos que el importe de la suscricion les será abonado en sus presupuestos y cuentas municipales como gasto voluntario.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

502.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[6 *Junio.*] **Real órden, aprobando la concordia y convenio ajustados entre los pueblos regantes de la acequia mayor de Murviedro.**

Vistas las comunicaciones de V. S., á que acompañan copias de las actas de las reuniones celebradas por los representantes de los pueblos regantes de la acequia mayor de Murviedro, á saber: Murviedro, Gilet, Albalat, Alfara, Algimia, Estivella, Torres-Torres, Petres y Canet:

Visto el proyecto de ordenanzas para el régimen de la acequia:

Visto el auto de buen gobierno aprobado por Real cédula de 25 de Setiembre de 1798, S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de cuanto V. S. manifiesta acerca de cada uno de estos particulares, se ha dignado autorizar con su Real aprobacion la concordia y convenio ajustados en las referidas reuniones, declarándose satisfecha y bien servida por ver arreglados amistosa y definitivamente intereses de tanta cuantía entre aquellos sus pueblos; siendo por tanto su voluntad que se manifieste á V. S., y por su conducto á los pueblos referidos, su Real agrado; y que en adelante por este convenio, honrado con su Real aprobacion, se hayan de regir los derechos é intereses de esos riegos, aprobándose asimismo la parte de las nuevas ordenanzas en que consta, así como el tandeo que en ella se establece para la distribucion de las aguas, y la organizacion de la junta general, de la junta directiva de la acequia y el nombramiento del acequiero mayor, derogándose en esta parte cuanto á ello se oponga del citado auto de buen gobierno. Esto no obstante, y para la aprobacion definitiva del resto de las ordenanzas, especialmente en lo que tiene relacion con las atribuciones del acequiero mayor, con la constitucion y jurisdiccion del tribunal de aguas, con la imposicion de multas y el título llamado *de dispo-*

sonas *penales*, ha resuelto S. M. que quedando en suspenso se devuelvan á V. S. el citado proyecto y el auto de buen gobierno, con copia de las observaciones que ha hecho sobre aquel la Direccion general de Agricultura, á fin de que se pase el expediente á ese Consejo provincial, para que con vista de ellas, con presencia del Código penal, de las leyes orgánicas de la administracion, del Real decreto de 27 de Octubre de 1848, con fuerza de ley, sobre la permanencia y establecimiento de tribunales de aguas, y declaraciones posteriores de 15 de Marzo y 25 de Setiembre de 1849 dictadas por este Ministerio, proponga por conducto de V. S. las alteraciones que convenga hacer en las referidas ordenanzas, acerca de las cuales podrá V. S. asimismo exponer su dictámen si lo creyere conveniente.

De Real órden lo digo á V. S. para su satisfaccion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1850.=Seijas.=Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

503.

GRACIA Y JUSTICIA.

[7 *Junio.*] Real decreto, reformando varias disposiciones del Código penal.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de las consultas elevadas por diferentes tribunales, juzgados, fiscales y autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código penal: Oido en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones al libro primero del Código penal.

Artículo 1º Despues del párrafo segundo del artículo 2º del Código se añadirá lo que sigue:

«Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

Art. 2º El artículo 4º queda redactado del modo siguiente:

«Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

»La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

»La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecucion á otra ú otras personas.»

Art. 3.º El artículo 7.º queda redactado en esta forma:

«Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.»

Art. 4.º Despues de la circunstancia 6.ª del artículo 9.º se añadirá el párrafo siguiente:

«Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre uno y otro acto.»

Art. 5.º La circunstancia 2.ª del artículo 10 queda redactada en esta forma:

«2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.»

La circunstancia 15.ª del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:

«15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

»Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.»

Art. 6.º La regla 1.ª del artículo 16 queda así redactada:

«1.ª En el caso del número 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

»No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.»

El párrafo segundo de la regla 2.ª del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.ª»

Art. 7.º El artículo 19 queda redactado en esta forma:

«Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida préviamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8.º La parte final del artículo 22, despues de la palabra

subordinados,» queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9º En el artículo 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

«PENAS LEVES.

»*Arresto menor.—Reprension privada.*»

Art. 10. Al artículo 25 se añade el párrafo siguiente:

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo primero del artículo 28 queda así redactado:

«La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicacion sucesiva empezará á correr el término de las unas despues de cumplidas las otras.»

Art. 12. El artículo 48 queda redactado del modo que sigue:

«Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

»1º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

»2º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

»3º Las costas procesales.

»4º La multa.»

Art. 13. El párrafo primero del artículo 49 queda redactado como sigue:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision; pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.»

Art. 14. La disposicion 1.ª del artículo 52 queda redactada de este modo:

«1ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio,

robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

»Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.»

Art. 15. Al artículo 62 se añade el párrafo siguiente:

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.»

Art. 16. El artículo 71 queda así redactado:

«Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 469.»

Art. 17. El párrafo primero del artículo 76 queda redactado en esta forma:

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2.º»

Art. 18. La escala gradual número 3.º del artículo 79 queda así redactada:

»ESCALA NUMERO 3.º

»*Grados.*

»1.º Relegacion perpetua.
»2.º Extrañamiento perpetuo.
»3.º Relegacion temporal.
»4.º Extrañamiento temporal.
»5.º Confinamiento mayor.
»6.º Confinamiento menor.
»7.º Destierro.
»8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
»9.º Reprension pública.
»10. Caucion de conducta.»

Art. 19. Al final del artículo 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.»

Art. 20. Despues de la tabla demostrativa del artículo 83 reformado se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.»

Art. 21. Al artículo 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los tribunales, quedando la posible armonía dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El artículo 110 queda redactado en esta forma:

«Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

»El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó Juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

Art. 23. La regla 1ª del artículo 125 queda sustituida de este modo:

«1.ª El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpetua á muerte, será castigado con esta última.

»Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

»Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpetua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo primero del artículo 126 queda rectificada como sigue:

«Las penas leves á los cinco años.»

Reformas y adiciones al libro segundo del Código penal.

Art. 25. El artículo 168 queda redactado en esta forma:

«Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El artículo 169 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

»1º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes

con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

»2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

»En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.»

Art. 27. El artículo 170 queda redactado de este modo:

«Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El artículo 186 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

»Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.»

Art. 29. El artículo 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.

»Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título III del libro segundo del Código penal queda reformado en los términos siguientes:

«CAPITULO III.

»De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes »públicos.

»Art. 189. Cometen atentado contra la autoridad:

»1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó in-

timidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

»Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

»El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

»Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

»Art. 191. Cometen desacato contra las autoridades:

»1.º Los que perturban gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

»2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

»Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

»Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

»Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

»En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea pri-

vada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

»Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

»Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Art. 193. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entienden que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

»Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

»Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes sufrirá la pena de prision correccional.

»Art. 195. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

»Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

»Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

»El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos

expresados en el segundo párrafo del artículo 169, será castigado con la pena de prision menor.

»Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

»Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

»Art. 197. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

»Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

»Art. 199. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

»Art. 200. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

»Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

»Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á

presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

»Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

Art. 31. El párrafo segundo del artículo 203 queda redactado de este modo:

«Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.»

LIBRO SEGUNDO.

Art. 32. Al final del artículo 204 se añadirá el párrafo siguiente:

«Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

»Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.»

Art. 33. El artículo 206 queda sustituido en esta forma:

«La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

»En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.»

Art. 34. El artículo 218 queda redactado de este modo:

«Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

«En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.»

Art. 35. Despues del párrafo tercero del artículo 233 se añadirá el siguiente:

«Los Tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el artículo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.»

Art. 36. El artículo 244 queda redactado en esta forma:

«Art. 244. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

Art. 37. El artículo 252 queda redactado de este modo:

«Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

Art. 38. El artículo 253 queda así redactado:

«Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.»

Art. 39. El artículo 260 queda redactado en esta forma:

«Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 25 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

»Los jugadores con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 10 á 15 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

»El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al artículo 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.»

Art. 41. El artículo 275 queda sustituido con el que sigue:

«Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

»Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la

pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 42. El artículo 277 queda redactado de este modo:

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 50 á 200 duros.

»El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.»

Art. 43. El artículo 278 queda así redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

Art. 44. El artículo 286 queda redactado en esta forma:

«Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

»1º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

»2º El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

»3º El alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

»4º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

»5º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

»Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

»Igual agravacion aplicarán los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 288.»

Art. 45. El artículo 301 queda redactado de este modo:

«Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo

respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 46. Al artículo 355 se añadirá el párrafo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

»En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.»

Art. 47. El artículo 381 queda redactado en los términos siguientes:

«Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

»El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

»Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extrangeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

»Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.»

Art. 48. El artículo 417 queda redactado en esta forma:

«Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.»

Art. 49. El artículo 421 queda redactado de este modo:

«Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio, si cometieren el delito:

»1º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

»2º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

»3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

»4º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

»5º En despoblado y en cuadrilla.

»En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

»En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

»Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.»

Art. 50. El párrafo segundo del artículo 424 queda sustituido con el que sigue:

«El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al artículo 425 se añade lo siguiente:

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

»En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El artículo 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto:

»1º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

»2º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

»3º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del artículo 482, y en los artículos 483 y 485.»

Art. 53. El número 3º del artículo 427 queda sustituido con el siguiente:

«3º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.»

Art. 54. El artículo 428 queda redactado en esta forma:

«Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

»1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

»2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

Art. 55. El número 1.º del artículo 438 queda redactado en esta forma:

«1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.»

Art. 56. El artículo 439 queda así redactado:

«Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 244 y 245.»

Art. 57. El artículo 443 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 443. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El artículo 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al artículo 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 426.»

Art. 60. Al artículo 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

Reformas y adiciones al libro tercero del Código penal.

Art. 61. Al artículo 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

»3º Incurre tambien en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

»Asimismo incurrirá en las penas expresadas en este artículo el traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El número 6º del artículo 472 nuevo queda así redactado:

«Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

»En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.»

Art. 63. El número 1º del artículo 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeracion que les corresponda.

Art. 64. El número 1º del artículo 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Despues del número 4º del mismo artículo se añade lo que sigue:

»Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 426 reformado.»

Art. 65. El artículo 473 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del artículo 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

»Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.

Art. 67. El número 3º del artículo 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

»El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1º y 6º del artículo 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del artículo 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

»Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El artículo 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

»Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El artículo 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el artículo 7º.»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y Armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.»

Art. 73. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

504.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[7 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones para proveer los magisterios vacantes de instruccion primaria.

Con el fin de facilitar la concurrencia de aspirantes á los ejercicios de oposicion que se celebran en todas las provincias para proveer los magisterios vacantes de instruccion primaria, y atendiendo á las diversas ocupaciones de los Inspectores que deben asistir á estos actos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer lo que sigue:

1º En las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña se celebrarán los ejercicios de oposicion á las escuelas vacantes los meses de Enero y Julio; en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz los de Febrero y Agosto; en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva los de Marzo y Setiembre; en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete los de Abril y Octubre; en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia los de Mayo y Noviembre, y en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias los de Junio y Diciembre.

2º A medida que ocurran las vacantes, y sea la que quiera la época del año, se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia á que pertenezcan las escuelas, en los de las limítrofes y en el de la capital del distrito universitario, expresando en el anuncio con la mayor claridad la dotacion fija del magisterio, fondos de que se satisface, épocas en que se verifica el pago, y si es en metálico ó frutos; cantidad á que asciende próximamente la retribucion de los niños, y si tiene casa el maestro, ó cuánto se le abona por razon de alquiler.

3º Un mes antes de principiar los ejercicios se anunciarán de nuevo todas las vacantes, con expresion de las circunstancias indicadas anteriormente, y se designarán la hora, el dia y el local donde aquellos han de tener lugar.

4º En el caso de que durante el mes anterior á la oposicion ocurriesen vacantes, se proveerán sin anunciarse, con tal que sus dotaciones esten arregladas á la ley y haya suficiente número de aspirantes.

5.º Los secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria son especialmente responsables del cumplimiento de las disposiciones 2.ª y 3.ª en la parte que les incumbe.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1850. = Seijas.

505.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Junio.*] Real decreto, haciendo reformas y adiciones en la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal.

Señora: Establecidas por el nuevo Código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El Gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, aun sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las Córtes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomando en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del Código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las Córtes, creyeron necesario autorizar al Gobierno, segun lo verificaron por la ley de 19 de Marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. respecto del actual órden de enjuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del expresado Código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del Gobierno, los juicios verbales sobre faltas, que establecidos con el fin de conciliar la rapidez y economía con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podia diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.ª de la ley provisional, entendida tan diversamente por los Tribunales, que mientras una Audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo reo á la de cadena perpétua, conviniendo sin embargo una y otra

Sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calidad de la prueba. Apenas hay un punto en el Código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas ni tan apremiantes reclamaciones. El Gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia, y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M. se apoya en el parecer unánime de los Fiscales y de las Salas de justicia de varias Audiencias, de la comision de Códigos y del Tribunal Supremo de Justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas disposiciones, reclamaba no obstante que estas se pusieran en consonancia y armonía, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las Autoridades y Tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo expresado, y del deber que tiene el Gobierno de hacer realizables las disposiciones del Código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de Tribunales, Autoridades y particulares; usando de la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1850. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, interin se publica el de procedimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

Artículo 1º La regla 2.ª de la ley provisional queda redactada en esta forma:

« En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título XIV de la partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se com-

pusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.º Al final de la regla 3.ª se añadirá lo siguiente:

«A excepcion del acta del juicio, los alcaldes y sus tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.

»Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

»El alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

Art. 3.º Despues de la regla 21.ª se añaden las siguientes:

«22. En la instancia de apelacion ante el juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.ª, se dictará sentencia y, archivándose el expediente en el juzgado, se remitirá al alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

»23. La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes.

»24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

»25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

»26. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

»27. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

»28. Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

»29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el

hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

»30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

»Exceptúanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

»31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

»32. Los jueces y Tribunales y las autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

»Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

»33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

»Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

»En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

»34. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

»Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

»35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente deberá decretarse su prision ó soltura.

»En los casos en que así no fuere posible por la complicacion

de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

»Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

»36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 30.ª, decretará el juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

»37. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

»Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 33.ª

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

»38. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

»Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

»39. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2,000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

»40. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30.ª los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

»Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

»41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

»Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30.ª y 39.ª, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

»42. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la

causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

»El Tribunal superior fallará, prévio dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

»43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el juez la aplicará sin mas trámites si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

»44. Si el juez ó el Tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán así, y consintiéndolo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

»45. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

»46. Solo serán necesarios cinco Magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpetuas.

»Tambien concurrirá igual número de Magistrados cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

»47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

»Tampoco la habrá aunque se trate de penas aflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

»48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las autoridades gubernativas.»

Art. 4º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

506.

GUERRA.

[8 *Junio.*] Real órden, mandando que todos los cuerpos del ejército, colegios, escuelas y academias presenten en las oficinas centrales de la administracion militar cuantas libranzas y cartas de pago tengan sin realizar pertenecientes á las épocas que se determinen para proceder á su cancelacion y abono.

El oficial primero encargado de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del anterior me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Intendente general militar con fecha 17 de Mayo próximo pasado dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue. = Por Real órden de 21 de Marzo de 1846 se dignó S. M. resolver que todos los cuerpos del ejército que resultasen deudores al Estado, justificasen en el término de tres meses las reclamaciones atrasadas á que se creyesen con derecho, y que espirado este plazo, la Administracion militar procediese á reintegrarse de las cantidades que aun resultaren á deber los referidos cuerpos, recogiendo al efecto libranzas de las que aquellos tuviesen en su poder pendientes de pago, ó en otro caso descontando paulatinamente de sus haberes corrientes el importe de los saldos en contra, habiéndose prorogado aquel término por otra Real resolucion de 9 de Agosto del mismo año hasta fin de Setiembre siguiente. = Vencidos estos plazos, y despues de esperar á que se rectificasen algunas de las reclamaciones producidas con defectos de justificacion y de haberse tambien reconocido todos los ajustes de provisiones correspondientes á 1846 para tomar en cuenta á favor de los cuerpos las reclamaciones atrasadas que en ellos se habian hecho pertenecientes á tercios de años anteriores, la seccion central de ajustes á mediados de Abril de 1847 pudo presentar con exactitud las reclamaciones de débitos, que hechas las bajas indicadas por abonos de los importes de provisiones, resultaban de alcances líquidos en contra de los cuerpos por fin de Diciembre de 1846, y en su vista la Intendencia general de mi cargo remitió en 21 de Mayo de 1847, á los Directores é Inspectores generales de las armas las relaciones respectivas para que hiciesen las prevenciones oportunas á los cuerpos que correspondiese á fin de que entregaran en la Pagaduría del distrito donde se encontrasen, para cuyo efecto se dieron las órdenes convenientes á los Intendentes militares, el contingente de sus saldos en contra en libranzas que tuviesen sin realizar, que se cancelarian y producirian el abono en cuenta, luego que se presentasen en la seccion de ajustes corrientes, con cuya

operacion quedarian amortizados los débitos que tenian entonces.= Muchos cuerpos presentaron libranzas á cancelacion, pero el estado de situacion de cuentas de fines de Diciembre de 1848, hizo ver la Intervencion general que habia bastantes que tenian saldos en contra, de consideracion; y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, ofició mi anterior á los Inspectores y Directores en 13 de Febrero de 1849 para que las secciones de las armas de su cargo que tenian débitos, presentasen las libranzas que existiesen en sus cajas sin realizar á fin de hacerlos amortizar.=Aunque los cuerpos deudores se hayan deshecho de los créditos en cuestion, dándoles paradero en sus cuentas en los términos prevenidos; sin embargo las diferentes armas é institutos del ejército ponen una porcion de libranzas sin realizar cuya existencia en las respectivas cajas no es, en mi concepto, conveniente y creo llegado el momento de hacerla desaparecer. Se trata de un papel inútil para los cuerpos, porque no tiene aplicacion en atencion á que es irrealizable y á que su enagenacion fundadamente está prohibida como inmoral y perjudicialísima á los intereses del Estado, y cuya existencia en caja, como acaba de manifestar el Director general de Infantería, involucra la parte administrativa de los cuerpos; y juzgo que nunca mas oportuna que ahora la ocasion, porque separada la época de 1.° de Enero de 1850 de la anterior, puede darse aplicacion á dichos créditos en las cuentas hasta fin de Diciembre de 1849, sin que afecten la que se lleva desde 1.° del corriente año. Bajo este supuesto tengo el honor de proponer á V E. que todos los cuerpos del ejército, colegios, escuelas y academias presenten en estas oficinas centrales, por conducto de los Directores é Inspectores generales de las armas, cuantas libranzas y cartas de pago tengan sin realizar pertenecientes á la época desde 1.° de Octubre de 1841 á fin de Agosto de 1845, ya sean expedidas directamente á su favor, ya les pertenezcan por endoso de otros cuerpos; y prévio el oportuno reconocimiento de legitimidad se cancelarán y abonará su importe en cuenta por fin de 1849 esta medida, adoptada de acuerdo con el Director general de Infantería, evitará los inconvenientes que dejo sentados, y si bien aumentando el saldo en favor de los cuerpos, hará desaparecer un papel ya sin valor ni aplicacion para los tenedores, y conocer á la vez la verdadera y legítima situacion de aquellos.=De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con los objetos que se expresan en la presente comunicacion.

Y lo hago á V. con el mismo fin.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1850.= Leopoldo O-Donnell.

507.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden, dictando reglas sobre las observaciones y consultas pecto al Código penal sugiera la práctica á los Tribunales.

pliendo con lo prevenido en la ley de 19 de Marzo de 1848, nales deben elevar al Gobierno, por lo menos anualmen- bservaciones que sobre el Código penal les sugiriere la y su propia experiencia. En este concepto, y para que la definitiva del mismo sea propuesta á su debido tiempo á s con toda la ilustracion y copia de datos que su impor- quiere y ha dispuesto la ley, y á fin tambien de que mas le se presten á este objeto las observaciones y consultas irijan al Gobierno, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente r el período indicado por la ley la época de la promulga- Código, se ha dignado resolver que se adopten las dispo- siguientes:

n todo el mes de Agosto del presente año los Tribunales o lo hubieren ejecutado cumplirán con lo prevenido en el 3º de la ley citada de 19 de Marzo, y así lo verificarán los Fiscales de S. M.

o propio realizarán unos y otros en todo el mes de Junio , como último plazo del período indicado por la ley de 19 de 1848 para la reforma definitiva del Código.

s Tribunales y Fiscales que no hubieren hallado inconve- n la ejecucion de este, lo expondrán así, manifestando al iempo las ventajas que hubieren observado, y la juris- a que se halla establecida en cada Audiencia en puntos sputen oscuros ó dudosos.

s jueces de primera instancia remitirán por conducto de ctivas Audiencias las exposiciones ó consultas que cre- cesario elevar á S. M. sobre el indicado objeto, verifican- promotores fiscales por medio del Fiscal de S. M. Estos y ncias las dirigirán al Gobierno con las observaciones que a oportunas, bien perentoriamente, bien en los dos pe- ntes indicados, segun la naturaleza de las mismas.

id 9 de Junio de 1850.=Arrazola.

508.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Junio.*] **Real órden, mandando que se haga una segunda edicion del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen las aclaraciones y adiciones hechas al mismo.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que se haga inmediatamente una segunda edicion del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen bajo un mismo contexto y numeracion, que á este fin se coordinará y rectificará segun fuere necesario, las aclaraciones y adiciones contenidas en Reales órdenes y decretos publicados por el Gobierno en uso de la autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de Marzo de 1848.

2.° Que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del Código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudieren evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verifiquen sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo tantas veces cuantas sea indispensable, y distinguirse los adicionados con las notas ordinales de 2.°, 3.°, 4.° &c.

3.° Publicada la nueva edicion reformada, será la única oficial á que deben atenerse las autoridades y Tribunales, y á ella se referirán las citas en acusaciones, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales ú oficiales en que fuere necesario mencionar las disposiciones del Código.

Madrid 9 de Junio de 1850.=Arrazola.

509.

GOBERNACION.

[9 *Junio.*] **Real órden, determinando que el pueblo de Ulcilas bajas quede desde luego incorporado al distrito municipal de Pedro Martinez, en la provincia de Granada.**

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 9 del mes próximo pasado, la Real órden que sigue:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Diputacion provincial en el expediente promovido por el alcalde de Ulcilas bajas para que se le incorpore á otro distrito municipal en razon á encontrarse en el caso del artículo 70 de la ley, y en lo que se dispone en la Real órden de 25 de Enero de 1845, se ha servido resolver que dicho pueblo quede desde luego incorporado al distrito municipal de Pedro Martinez, y por consiguiente agregado al partido judicial de Guadix á que este pueblo corresponde.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos consiguientes á la administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Julio de 1850.=El Subsecretario, Fernando Alvarez.=Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

510.

GUERRA.

[10 *Junio.*] Real decreto, estableciendo algunas modificaciones en el uniforme de los Generales y Brigadieres.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del corriente me dice de Real órden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 10 del actual, el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprime el uso de las charreteras en el uniforme de los Generales y Brigadieres.

Art. 2º El uniforme de gala de los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres será el mismo que les señala el Real decreto de 16 de Setiembre de 1844; pero la solapa no se llevará postiza como ahora se usa, sino fija en la casaca y en disposicion de poder abrocharse por el centro con corchetes, ó abrirse y cruzarse por el pecho.

Art. 3º En los dias de gala la usarán en esta última disposicion con chaleco blanco y corbata negra.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

511.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[10 *Junio.*] Circular, declarando que todos los empleados que tengan tabacos á su cargo son responsables á la Hacienda, al precio de estanco, de los de cualquiera clase que se inutilicen durante el tiempo que sirvan sus destinos.

Con motivo de haber acudido á esta Direccion general varios administradores de Indirectas solicitando la devolucion á las fábricas de tabacos de los que en su concepto tienen defectos y por ello clasifican de invendibles, de que se deduce que no tienen presente cuanto sobre el particular está mandado, y con especialidad en la órden de 11 de Junio de 1841, ha acordado la misma encargar á V. S. que prevenga al de esa provincia para su conocimiento y gobierno, y para que lo haga entender á quien corresponde, que los empleados sin excepcion alguna que tengan tabacos á su cargo son responsables á la Hacienda, al precio de estanco, de los de cualquiera clase que se inutilicen durante el tiempo que sirvan los destinos ó que contraigan defectos que imposibiliten su venta. Al mismo tiempo ha acordado que tanto V. S. como los referidos administradores enteren de esta disposicion á los empleados que en lo sucesivo ocupen destinos en esa provincia; que sea afecta á ellos aquella responsabilidad para que no tenga lugar la insignificante disculpa de que se encargaron y conservan los efectos de la misma manera que los han recibido de sus antecesores, pues que al hacerse cargo pueden y deben rechazar los tabacos que se encuentren en aquel estado. Del recibo de esta comunicacion, y de haberla hecho entender al administrador, se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1850.=Hilarion del Rey.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

512.

HACIENDA.

[12 *Junio.*] Real órden, resolviendo que los Tribunales y juzgados no puedan extender su accion á impedir que los adeudos se verifiquen en las Aduanas, y marcando las atribuciones de aquellos en los casos como el que se indica.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda con esta fecha dice al de Estado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista una comunicacion del Ministerio del digno cargo de V. E., en que incluye la nota que le pasó el Ministro plenipotenciario de Francia, con fecha 3 de Febrero de 1849, acompañando al propio tiempo la exposicion suscrita por el apoderado de los libreros franceses Saint Hilaire, Blanc y compañía, pidiendo se derogue la órden expedida á las Aduanas fronterizas prohibiendo la entrada del diccionario español é inglés Nowman y Bareth, á instancia de D. Mateo Seoane, que se ha presentado como propietario de la edicion inglesa, se ha dignado S. M. declarar por punto general que la accion de los Tribunales y juzgados no puede extenderse á impedir se verifiquen los adeudos en las Aduanas puesto que estos estan sujetos á reglas puramente administrativas, de cuya aplicacion la Administracion es la única encargada; pero que si verificado el adeudo los Tribunales juzgaren que deben detenerse los efectos en las Aduanas por haber pendiente cuestion ante ellos de posesion ó propiedad, pueden dirigirse á los gefes de las Aduanas para que los detengan, y estas obedecerán su mandato, si bien convendria, para evitar todo entorpecimiento en los casos no urgentes, que los Tribunales y juzgados se dirijan á este Ministerio, por el cual se darán sin demora las órdenes competentes.

De Real órden lo participo á V. E. para los fines consiguientes, y en contestacion á su citada comunicacion.

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1850.=El Subsecretario interino, José Sanchez Ocaña.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

513.

MARINA.

[12 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones para el establecimie la escuela de maquinistas de la Armada.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo que manifesté á V. E. en 2 mes próximo pasado al trasladarle el Real decreto de 22 del mo, expedido por este Ministerio, le remito adjuntos 10 ejen res impresos del *Reglamento provisional para la escuela de m nistas de la Armada*, y uno manuscrito de las *Instrucciones la Academia mútua* que en el mismo se mencionan. Como verá en el citado reglamento, el curso debe dar princip 15 de Octubre; por consiguiente es ya urgente el que V como gefe superior del establecimiento, proceda desde lu convocar á las oposiciones para las plazas de director y aspir al profesorado; en la inteligencia de que dichas oposiciones h dar principio irremisiblemente el dia 20 de Julio tambien pró Como donde hay mas probabilidades de que existan sugeto reunan las circunstancias necesarias para optar á estas plaz en aquellos puntos en que hay fundiciones de hierro, será conveniente que V. E. disponga que en ellos tenga la mayo blicidad dicha convocatoria, encargando á los comandant Marina en cuya comprension se hallen que abran listas en puedan inscribirse y den cuenta á V. E. de los que lo efectúe perjuicio de que, así estos como todos los que quieran tomar en aquellos actos de otros puntos, emprendan desde lue marcha sin aguardar autorizacion para ello, y sin mas req que presentarse al Comandante general del departamento d diz, el cual, examinando los documentos que acrediten las cir tancias que exige el reglamento, les concederá la expresada rizacion y dispondrá que se les admita á las oposiciones Re á los que aspiren á ser alumnos de la mencionada escuela suficiente que se hallen en el departamento de Ferrol para el exámen prescrito en el mismo reglamento á mediados de Se bre, puesto que la enseñanza no ha de empezar hasta 15 de tubre. Para que en esta época se halle ya preparado el edific que se ha de situar el establecimiento, dispondrá V. E. qu pérdida de tiempo se forme y remita á este Ministerio par aprobacion el presupuesto del caudal necesario, así para las que haya que hacerse en dicho edificio, que será el que e

destinado antiguamente para cuartel de Guardias marinas, como para los muebles y enseres indispensables; todo con presencia de lo que se manda en el reglamento.

Al hacer á V. E. estas prevenciones de órden de S. M., es tambien su Real voluntad le manifieste la necesidad de que no se retarde un instante su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1850.—El Marqués de Molins.—Sr. Director general de la Armada.

514.

GUERRA.

[15 *Junio.*] Real órden, mandando cesar desde luego el abono de todos los pluses devengados por los cuerpos del ejército.

El Oficial primero encargado de la Subsecretaría de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 16 de Abril último consultando lo conveniente sobre el abono de pluses devengados por los cuerpos mediante á no estar presupuestado este gasto para el corriente año, proponiendo V. E. al mismo tiempo se den por terminados en fin de Diciembre último; y enterada S. M. se ha servido resolver que cesen desde luego todos los pluses, pero que no se haga cargo ninguno á los haberes de los cuerpos ni á sus gratificaciones de lo que hayan podido percibir en este año por los referidos pluses, y que no se pague ninguna relacion que no esté ya satisfecha.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1850.—Leopoldo O'Donnell.

515.

HACIENDA

[13 *Junio.*] **Real órden, declarando libres de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á la seda, lana, estambre, lino, cáñamo y algodon, cualesquiera que sean los usos á que se apliquen.**

La Reina (Q. D. G) se ha enterado del expediente promovido por las juntas de comercio de Valencia, Murcia y Granada, solicitando una declaracion de que la libertad de derechos de puertas y de arbitrios concedida á la seda, lana, estambre, lino, cáñamo y algodon por virtud de lo prescrito en el artículo 2º del Real decreto de 25 de Febrero de 1848 no se limita á los productos de las fábricas de hilados, tejidos y puntos, y á la parte de dichas especies que se invierta en las mismas fábricas como primeras materias, segun lo ha entendido y dispuesto esa Direccion general, sino que la exencion es absoluta y debe tener efecto cualquiera que sea el objeto á que las referidas especies se destinen. S. M. ha reconocido que sujetando al pago de derechos á las expresadas especies cuando no se invierten en la fabricacion y se destinan para usos domésticos ó para objetos de especulacion mercantil, obró esa Direccion general en perfecta conformidad con lo prescrito en la citada Real órden de 27 de Junio de 1848, aclaratoria del artículo 2º del Real decreto tambien citado; pero en vista de lo informado y propuesto por esa misma Direccion y por la Junta de revision de impuestos de este Ministerio, y deseando favorecer al tráfico y á la industria en cuanto no pueda causar graves perjuicios al Erario público, se ha dignado S. M. declarar libres de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á las referidas especies cualesquiera que sean los usos á que se apliquen.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

516.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[14 *Junio.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 940,000 rs. para atender en el presente año á los gastos que ocasiona la Administracion provincial de Contribuciones indirectas.

Atendida la necesidad que, segun ha expuesto el Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros, existe de un crédito supletorio y extraordinario para subvenir á los gastos indispensables que en la Administracion provincial de Contribuciones indirectas ocasionan:

1º La creacion de Administraciones de los derechos de consumos en varias poblaciones donde no ha sido posible obtener el arrendamiento, ni tampoco el concierto de ellos con las corporaciones municipales.

2º El establecimiento en Madrid, Barcelona y Sevilla de Administraciones especiales para el ramo de derechos de puertas y de Aduanas en la primera de estas tres capitales, segregando dicho ramo de las respectivas Administraciones de Contribuciones indirectas.

3º El mayor personal que reclama en Valencia la medida acordada para extender á los barrios extramuros de aquella capital el radio para la exaccion de los mismos derechos.

4º Y finalmente, el utensilio de Fielatos y Administraciones, y la reparacion de murallas en pueblos administrados por los derechos de puertas:

Considerando que estos aumentos en los gastos deben ser compensados con bastante exceso por los mayores productos que se obtendrán indudablemente, y de que son susceptibles los derechos de consumo de las poblaciones en que se halla establecida administracion; los de puertas de las tres capitales donde el asíduo trabajo y mas inmediata vigilancia de una Administracion especial destinada exclusivamente á este servicio podrá con desembarazo adoptar los medios que conduzcan al resultado apetecido, é igualmente los de la capital cuyo radio se ensancha; teniendo presente que de estas obligaciones unas pueden considerarse permanentes y otras eventuales, si cesa en este último caso el motivo que obliga á la Administracion á encargarse por cuenta de la Hacienda de la recaudacion de los derechos de consumo;

Y considerando por último que, si bien una parte de estos

gastos tiene que ser satisfecha por todo el año actual mediante haberse hecho el servicio que los ocasiona, otra queda durante él limitada al importe de un semestre, por estar casi trascurrido ya el primero de los dos del año sin haberse devengado; de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 940,000 rs. para atender en el presente año al gasto que ocasionan las Administraciones de consumos que hubo necesidad de establecer en 1º de Enero por falta de concierto y arrendamiento de estos derechos en algunos pueblos; las especiales de derechos de puertas que en Madrid, Barcelona y Sevilla se establecen ahora con separacion de las de Contribuciones indirectas en que estaba comprendido este ramo; el aumento del personal y material que hace precisa la ampliacion del radio para el cobro de los derechos de puertas en Valencia; y finalmente, otros pequeños pero indispensables gastos para el servicio de dichos ramos.

Art. 2º De los 940,000 en que consiste este aumento se cargarán 728,000 al personal de la Administracion provincial de Contribuciones indirectas, comprendido en el artículo 4º, capítulo V, seccion IX del presupuesto de este año, y los 212,000 restantes al material de la propia Administracion, que lo está en el artículo 4º, capítulo VI de la misma seccion y presupuesto.

Art 3º Se considera crédito suplementario la suma de 615,400 reales, y extraordinario la de los 324,600 rs. hasta el completo de los 940,000 rs. del crédito total.

Art. 4º Se aplican á todo el año del crédito para personal 452,000 rs., y 163,400 rs. del de material; y los restantes 276,000 reales del primero, y 48,600 rs. del último, á solo el segundo semestre del mismo año, como mitad del costo anual que ocasionan los servicios á que se aplican.

Art. 5º El Gobierno presentará á las Córtes en la primera legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850. = El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

517.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[14 *Junio.*] Real decreto, otorgando al Ministro de la Gobernacion un crédito suplementario con destino á cubrir los mayores gastos que á los Gobiernos de provincia ocasiona el servicio de los ramos de Hacienda pública.

Teniendo en consideracion los mayores gastos que á los Gobiernos de provincia ocasiona el servicio de los ramos de Hacienda pública, cuyo importe no alcanza á cubrir la asignacion que para los de toda especie de las secretarías de los mismos Gobiernos se les señalaron en el presupuesto vigente, y convencida de la necesidad de aumentar 10,000 rs. á cada uno de los de primera clase, 8,000 á los de segunda, y 6,000 á los de tercera y cuarta, que forman un total aumento anual de 338,000 reales:

Considerando que este gasto puede limitarse ya en el presente año á la mitad, una vez que faltan pocos dias para vencer el primer semestre, conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito suplementario de 169,000 rs. con destino á cubrir en el segundo semestre de este año los gastos á que no alcanza la cantidad señalada para los de toda especie á las secretarías de los Gobiernos de provincia, y con aplicacion de 40,000 rs. para los de las ocho provincias de primera clase; de 36,000 para los de las nueve provincias de segunda, y los 93,000 restantes para los de las treinta y una provincias de tercera y cuarta clase, cuyos créditos se entenderán aumentados á los que para dicho objeto estan asignados en el artículo único, capítulo VI, seccion VII del presupuesto vigente.

Art. 2º El Gobierno presentará á las Córtes en la presente legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

518.

HACIENDA.

[14 *Junio.*] Real decreto, haciendo extensivas á todas las provincias de costas y fronteras de la Península las disposiciones del Real decreto de 1º de Agosto de 1847 relativas á la zona fiscal; suprimiendo los contra-registros, y dictando reglas para la circulacion de mercaderías extrangeras y coloniales.

Señora: Para cubrir en este año el presupuesto de gastos del Estado fue preciso contar con un grande aumento en los productos de las Aduanas. Las Córtes, al mismo tiempo que reconocieron esta necesidad, juzgaron que no sería difícil obtener dicho aumento hasta la suma de 30 millones por solo el hecho de haber alzado la prohibicion de introducir ciertas clases de tejidos de algodon.

Los resultados sin embargo no han correspondido hasta ahora á las esperanzas, pues que en los cuatro meses primeros del presente año solo se han recaudado por dicho ramo 3 millones de reales, lo que supone 9 al año, y por consiguiente 21 de déficit, el cual no ha desanimado al Ministro que suscribe, porque se halla íntimamente persuadido, y la experiencia lo confirma, de que reprimiendo enérgicamente el fraude puede recibir gran fomento la renta de Aduanas. Para conseguirlo se ha procurado ir introduciendo una severa moralidad en los empleados de recaudacion; se trabaja para hacer lo mismo en los de vigilancia; se acude con prontitud al lugar del peligro; y donde escasean los agentes del resguardo, cubre la tropa honrosa y decididamente los puntos. Así se ha conseguido que los ingresos de las Aduanas aumenten 12 millones en los dos últimos meses de Abril y Mayo comparados con los iguales del año anterior, á pesar de que debieran haber disminuido, así porque ha dejado de percibir la renta ciertos productos, cuya falta no queda bastantemente compensada, ni con la alza de derechos en artículos de casi constante consumo, ni con la baja en otros cuya demanda aumenta con la disminucion del precio, como porque se hicieron grandes adeudos á fin del año último y principios del presente para aprovechar las ventajas que en artículos importantes ofrecia el arancel antiguo. Para el Ministro que suscribe es indudable que con la represion del contrabando podrán obtenerse en la renta de Aduanas mejoras de gran cuantía; pero hay un obstáculo cuya remocion tiene hoy la honra de proponer á V. M.

La renta de Aduanas produjo en 1846 131 millones de reales, y en 1848 115 millones. ¿De dónde procede tan enorme baja? Entre las causas que pudieron contribuir á ella, debe considerarse como la principal el establecimiento en 1847 de una estrecha zona fiscal con contraregistros en las costas y fronteras, dejando absolutamente libre la circulacion en lo interior de las mercaderías extrangeras y coloniales de lícito comercio.

Esta disposicion, dictada por el mas vivo deseo de remover los obstáculos que se oponian á la accion del interés individual; de evitar todo género de vejaciones; de dar seguridad á las personas y á las propiedades, y que debe ser considerada como muestra de los benéficos y maternales sentimientos que abriga el corazon de V. M., podrá llegar el dia en que reciba ejecucion completa, y el Ministro que suscribe lo desea, porque sabe que la libertad es el alma del comercio; pero entre tanto que llega este dia, ó hay que renunciar á la esperanza de ver cubierto el presupuesto de gastos del Estado, ó es preciso dictar providencias algo menos ámplias para reprimir el contrabando y el fraude. Del cumplimiento de las obligaciones del Tesoro dependen el órden público y el crédito nacional: de un aumento de precauciones prudentemente combinadas y ejecutadas, apenas se resentirán otros que los que ejerzan el contrabando y el fraude. La alternativa, Señora, no es dudosa, porque no hay calamidad mayor para un Estado que la que causa la escasez de medios para atender á los servicios públicos.

De las cifras comparativas que acaban de presentarse aparecen los desfavorables resultados obtenidos para la represion del fraude, con las solas precauciones del establecimiento de una estrecha zona y de los contraregistros. Ni podia ser de otro modo si se considera que la España es un país erizado de ásperas montañas; que tiene muchas leguas de costas, llenas de calas y abrigos ocultos para los buques de pequeño porte; que cuenta dentro de él ó á sus puertas con grandes factorías extrangeras en continuo acecho para realizar expediciones fraudulentas; y que aun cuando sea doloroso decirlo, abriga muchas gentes, entre las cuales el contrabando y el fraude, por una deplorable perversion de ideas, han llegado á ser profesionales. En estas circunstancias, Señora, ¿qué ha de esperarse de una zona fiscal que el contrabandista cruza fácilmente en muy pocas horas?

Ni los contraregistros pueden por su parte atenuar este mal. Redúcense en el dia á ciertos puestos de carabineros establecidos en la línea interior de la zona con la mision de romper los precintos puestos en las Aduanas; recoger las guias y cotejar con ellas el peso y marcas de los bultos; se confrontan solamente los efec-

tos con las guias cuando estas ofrecen dudas, cuando hay señales de haberse alterado el precinto, ó cuando se conciben sospechas fundadas de fraude en connivencia con las Aduanas. Analizadas estas operaciones, resulta que los contraregistros sirven únicamente para impedir el fraude que intente cometerse en connivencia con las Aduanas, pues es claro que el que pretenda hacer una introduccion fraudulenta sin presentarse en la Aduana, tampoco tocará en el contraregistro. Mas establecer contraregistros con solo el objeto de intervenir las Aduanas no es cosa de grande importancia.

A causa de la estrechez de la zona, y de la imposibilidad de cubrirla, serán bien raros los casos en que los defraudadores quieran menguar sus ganancias sobornando á los empleados de las Aduanas para correr despues el riesgo de los contraregistros, puesto que les es mas fácil burlar la vigilancia del resguardo. Pero suponiendo que prefieran el primer medio, ¿tan difícil será que se pongan de acuerdo con uno ó dos agentes aislados los que pudieron ganar á los que estaban rodeados de otros muchos? Y aun suponiendo á aquellos incorruptibles, ó su intervencion se reduce á recoger las guias y cotejar con ellas el peso y marca de los bultos, ó se extiende á confrontar minuciosamente los efectos con las guias. En el primer caso la operacion es insignificante, porque bajo el mismo bulto y peso puede haber mercaderías diferentes de las contenidas en la guia; y en el segundo, no bastando para verificar el exámen los actuales encargados de los contraregistros, sería preciso establecer una segunda línea de Aduanas casi tan costosa como la primera. Esta ocasiona en el dia un gasto de 5 millones, ó el 4 por ciento de lo que recaudan aquellas, tomando por tipo de recaudacion el año comun del último quinquenio; y agregando el 3 por ciento que habria de costar lo menos la segunda línea, resultaria el 7 por ciento, que sería ciertamente una administracion insostenible si se agrega la Administracion central y los resguardos.

Los contraregistros pueden prestar alguna utilidad en los paises donde no hay tantos hábitos ni tantos estímulos para hacer el fraude como en España; donde el terreno no presta tantas facilidades para ejecutarlo, y donde puede disponerse de una fuerza suficiente para obligar al traficante á tocar en ellos.

Vista, pues, la ineficacia de la zona actual y de sus contraregistros, y la necesidad de aumentar casi exclusivamente por medio de la represion del contrabando y del fraude los ingresos de las Aduanas, mientras que las discusiones de la Junta de Aranceles, auxiliadas por los datos que preste la experiencia de los actuales, vienen á determinar la parte que en dicho aumento haya de ca-

bar definitivamente á los mismos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. un nuevo sistema de represion, no tan suave como el actual, pero no tan severo como el que regia antes de 1847, contemporizando en esto hasta cierto punto con los que, confundiendo acaso la verdadera libertad con el ilimitado ejercicio de las facultades humanas, no ven en la represion del contrabando un medio de sostener el órden público; de fomentar el crédito y la industria nacional; de proteger el comercio de buena fe; de morigerar ciertas clases del Estado pervertidas hoy, y de promover el trabajo honesto y productivo, sobre todo el de la agricultura, que en algunas provincias no puede desenvolverse porque el contrabando le arrebata los brazos.

Las bases esenciales del nuevo sistema son: extinguir los contraregistros, ampliando á toda la extension de las provincias de costas y fronteras las precauciones que existen hoy en la zona fiscal; aumentar la fuerza de la primera línea, y establecer partidas volantes que recorran incesantemente la zona. De este modo emplearán los defraudadores mas tiempo en traspasarla, y serán mayores los peligros á que se expongan. Y para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse al comercio de buena fe de dichas provincias de verse privado de la facultad de poder hacer grandes acopios de mercaderías, en lugar de depósitos cuya creacion y sostenimiento le sería gravoso, y en ciertos puntos hasta impracticable, se le permite tener dichos acopios en sus almacenes, con tal que los efectos sean conducidos con guias, reconocidos á la entrada del pueblo, y que reciban á la salida guia de referencia, nuevo sello los que de él sean susceptibles, y los que no un precinto.

Las mercaderías extrangeras y coloniales circularán libremente en lo interior del reino con tal que no hayan de introducirse en pueblo donde exista Administracion de alguna renta del Estado, porque en tal caso serán requisitos indispensables las guias y los sellos ó los precintos, segun los casos. Cuando de pueblo del interior hayan de hacerse expediciones para otro donde haya administracion de alguna renta del Estado, tendrán necesidad los remitentes de acompañar un certificado de la Administracion que servirá de guia, y de sellar ó precintar las mercaderías, segun los casos.

En suma, la diferencia esencial entre la circulacion dentro y fuera de la zona consiste en que en aquella las mercaderías extrangeras y coloniales han de circular por todas partes con guias y sellos ó precintos, segun los casos, pena de comiso, y en esta solo se requiere la guia ó el certificado, y los sellos ó los precintos para

poder ser introducidas en los pueblos donde haya administracion de renta ó rentas del Estado.

Estas son, Señora, las bases principales adoptadas por el Consejo Real del proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 14 de Junio de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Se amplía á toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude fueron establecidas por mi Real decreto de 1º de Agosto de 1847 para la zona fiscal, salvas las motificaciones contenidas en este decreto. Quedan suprimidos los contraregistros.

Art. 2º Será libre la circulacion y retencion de las mercaderías extrangeras ó coloniales de lícito comercio en todas las provincias que no tengan costa ó frontera, sin mas restricciones que las que se expresarán en este decreto. En su consecuencia no podrá hacerse investigacion alguna en las casas particulares ni reconocimiento en el campo para averiguar si las expresadas mercaderías son de introduccion fraudulenta.

Art. 3º No podrán circular las mercaderías extrangeras y coloniales de lícito comercio en toda la extension de las provincias de costa ó frontera sin estar selladas las que sean susceptibles de sello, y precintadas las que no lo sean, y acompañadas unas y otras de su correspondiente guia. Las que circulen dentro de la zona sin estos requisitos serán consideradas de introduccion fraudulenta.

Art. 4º Las mercaderías extrangeras y coloniales de lícito comercio que en su tránsito, así dentro de las provincias de costa ó frontera como fuera de ellas, pasen por pueblos donde haya Administracion de alguna renta del Estado, han de ir acompañadas de sellos ó precintos, segun los casos expresados en el artículo anterior, debiendo considerarse de introduccion fraudulenta si careciesen de estos requisitos. Para la salida de las mercaderías de los pueblos del tránsito se observarán las formalidades y precauciones establecidas para evitar fraudes en los derechos de consumo.

Art. 5º Cuando las mercaderías extrangeras ó coloniales de li-

cio comercio lleguen al punto de su destino, así dentro como fuera de las provincias de costa ó frontera, si en dicho punto hubiese administracion de alguna renta del Estado, serán reconocidas, levantando al efecto los precintos de las que los lleven. Si practicado este reconocimiento se hallasen las mercaderías sin los requisitos prevenidos en el art. 4º, se considerarán de introduccion fraudulenta. En otro caso se devolverán inmediatamente. Si conviniese á los interesados hacer expediciones de dichas mercaderías á otros puntos sin peligro de que sean decomisadas, se observarán las reglas siguientes:

1ª Para extraer mercaderías extrangeras ó coloniales de un pueblo situado dentro de alguna provincia de costa ó frontera, con el fin de conducirlas á otro pueblo de la misma provincia ó de lo interior, se presentarán las mercaderías en la Administracion del pueblo de donde salgan; allí se les pondrá nuevo sello, si son susceptibles de él, ademas del primitivo que deben conservar, ó un precinto si no fuesen susceptibles de sello. Verificada esta operacion, podrán los interesados solicitar nueva guia de la Administracion, y con estos requisitos podrán marchar á su destino sin que se les oponga obstáculo en el tránsito.

2ª Para extraer mercaderías extrangeras ó coloniales de un pueblo situado en lo interior donde haya Administracion de alguna renta del Estado para otro punto tambien de lo interior donde la haya igualmente, se observarán las mismas formalidades establecidas en la regla anterior, salvo que en lugar de guia bastará un certificado de la Administracion en este último caso.

Art. 6º Los tenedores de mercaderías extrangeras ó coloniales de los pueblos de las provincias de costas y fronteras que no estaban comprendidos en la extinguida zona fiscal, deberán, para evitar todo perjuicio, presentar en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion en la *Gaceta* de este decreto, relaciones duplicadas y específicas de las existencias en la Administracion de Rentas del Estado mas inmediata. La Administracion las comprobará, y hallándolas conformes, devolverá aprobada una de las relaciones al interesado para que le sirva de resguardo, despues de haber sellado las mercaderías, si de ello fuesen susceptibles y careciesen de este requisito, y conservará la otra para poder con árreglo á ella expedir guias de segunda entrada de las referidas mercaderías. En estas guias se expresará el motivo de no llevar mas que un sello las mercaderías que siendo de él susceptibles, no lo tenian al presentarse las relaciones. Las mercaderías no susceptibles de sello, deberán ser precintadas. Pasado el mes, quedarán los tenedores de las mercaderías que no hubiesen pre-

sentado las relaciones y obtenido una de ellas aprobada por la Administracion, sujetos á los efectos del régimen establecido en las provincias de costas y fronteras.

Art. 7º Los equipajes de los viajeros circularán por la zona fiscal y por el interior sin reconocimiento, siempre que conserven el precinto; pero serán reconocidos en los pueblos á donde vayan dirigidos, siempre que en ellos haya Administracion de alguna ó algunas rentas del Estado.

Art. 8º Las muestras de géneros extrangeros con que suelen viajar comisionistas españoles y extrangeros podrán circular sin guia ni otro documento, con tal que en los tejidos la muestra no sea mayor que la suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo, y que las piezas sueltas, como pañuelos y otras de este género, sufran en la Aduana de primera entrada una operacion que las inutilice para el uso ordinario.

Art. 9º Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona y fuera de ella pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales destinados al consumo de una familia.

Art. 10. Las mercaderías nacionales que puedan confundirse con las extrangeras circularán por la zona fiscal con un atestado de la fábrica de donde procedan.

Art. 11. Los vendedores ambulantes que recorran la zona fiscal deberán ir provistos de la correspondiente guia, la cual tendrá un término que no excederá de dos meses para su circulacion, teniendo los interesados la obligacion de presentarla á los administradores, alcaldes ó estanqueros de los pueblos donde pernocten. Si en el reconocimiento que la Administracion ó el resguardo en su caso, verifique en los pueblos donde dichos traficantes pernocten, encontrasen géneros de mas ó de menos de los que deban resultar á consecuencia de las bajas hechas, se decomisará el exceso de mas ó de menos, aun cuando los excedentes se hallen sellados, apreciando el valor de los que falten por sus similares. Concluido el término de la guia solo podrá renovarse con otra en las Administraciones facultadas al efecto, y al hacerlo solo comprenderán en la nueva las existencias que resulten de la primitiva, sin agregar á ella mercaderías de que posteriormente se provean.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

519.

HACIENDA.

**Real decreto, clasificando los empleos de la Renta de Adua-
jando las materias de que habrán de examinarse los aspirantes
s designados como periciales de la misma.**

a: La Renta de Aduanas es sin duda, entre las que cons-
presupuesto de ingresos del Estado, una de las que exi-
funcionarios que la administran, despues de una mora-
da prueba, mayor caudal de conocimientos, asi generales
eciales. Su importancia es tal, que ademas de considerar-
ecesarias en las personas dedicadas al ramo de Aduanas
ones mas que elementales de los diferentes productos
é industriales en sus varios géneros, deben poseer la
a mercantil nacional y extrangera; tener en cuenta las
es que en ellas se hacen todos los dias, y los tratados
nales que las afectan.
nistro que suscribe, convencido de que es preciso regu-
ingreso en la carrera administrativa de las Rentas, en-
e debe ensayarse en la de Aduanas un sistema, que al
asegure el buen régimen económico de ella, proporcione
cionarios una segura esperanza para el porvenir, si cum-
nente con los deberes de sus respectivos cargos, dando
y consideracion á dicha carrera. De este modo se conse-
bien disminuir la inclinacion que se nota en gran núme-
enes á dedicarse al desempeño de los cargos públicos sin
a instruccion ni la experiencia necesarias para manejar
ios de gran cuantía que se entregan muchas veces á sus
expertas.
uando las ventajas de la medida que tengo la honra de
á V. M sean bien notorias, he creido que conviene pro-
grados, y asi es que no se comprenden por ahora todos
os de la Renta de Aduanas en la categoría de los que de-
r aneja la obligacion por parte de las personas que los
de poseer conocimientos especiales, debida y préviamen-
ados. La experiencia, demostrando de un modo indudable
jas del nuevo sistema, espero que me proporcionará muy
asion de hacer una nueva y análoga propuesta á V. M.,
los demas destinos de la Renta de Aduanas, como para

las otras del Estado; pero con las variaciones que exijan en cada una la índole particular del impuesto y su recaudacion.

Fundado en tales consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, elevo á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Los empleos de la Renta de Aduanas en la administracion provincial se dividen en dos categorías:

Primera. Empleos periciales.

Segunda. Empleos no periciales.

Art. 2.° Los empleos periciales serán los de Administradores, Contadores, vistas y auxiliares de vistas.

Art. 3.° Los empleos no periciales serán los de oficiales, alcaides, guarda-almacenes é interventores de alcaidías y depósitos.

Art. 4.° En los empleos periciales no podrá ningun funcionario de la Renta optar al grado inmediato superior sin haber ejercido el inferior al menos un año.

Art. 5.° Ninguna persona podrá obtener el empleo de auxiliar de vista sin que acredite que está habilitado para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la Direccion general de la Renta el competente certificado de exámen, expedido por la junta calificadora.

Art. 6.° La Junta calificadora se compondrá del Director general de Aduanas y Aranceles, presidente; de los Subdirectores de la Renta y de los cuatro oficiales de que trata el artículo siguiente. El mas jóven de los oficiales ejercerá las funciones de secretario de la Junta.

Art. 7.° Con el fin de facilitar la adquisicion de conocimientos en las materias de que habrán de ser examinados los aspirantes á empleos periciales, los cuatro oficiales primeros de la Direccion general de Aduanas estarán encargados de las enseñanzas elementales que siguen:

Primera. De aritmética decimal, sistema métrico y geografía.

Segunda. De historia natural y química aplicada al despacho de géneros en las Aduanas.

Tercera. De práctica de reconocimientos, aforos y despachos en las Aduanas.

Cuarta. De legislacion del ramo.

Art. 8.° En lo sucesivo no podrá optarse al destino de oficial la clase de primeros de la Direccion general de Aduanas sin ir anejo al mismo el desempeño de una de dichas enseñanzas.

Art. 9.° Las personas que desempeñan en el dia empleos peri- s se considerarán como si los hubiesen obtenido con arreglo le decreto, sujetándose en cuanto á sus ascensos sucesivos á lisposiciones del mismo; pero para los empleados de nueva ida se llevará desde luego á efecto en todas sus partes.

Art. 10. Desde el año próximo de 1851 se asignará á la clase Administradores de Aduanas, aun los de las mas subalternas, sueldo superior al de los auxiliares de vistas, haciendo de estos clases para que no haya entre sus sueldos y los de los vistas, son sus inmediatos superiores, la gran desigualdad que ahora e, y procurando se supriman todas las Aduanas de corta ó una importancia comercial á fin de no aumentar los gastos.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dispondrá todo lo necesario la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850.=Rubricado de la Real).=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

520.

HACIENDA.

Junio.] Real órden, dictando disposiciones para el cumplimiento del al decreto de esta fecha, relativo á enseñanzas y exámenes para los pleos de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto que la Reina se ha servido aprobar con fecha de hoy, y en vista rtículo 11 del mismo, se observarán las disposiciones si- ntes:

Las cuatro enseñanzas de que trata el artículo 7.° se abri- il 1.° de Setiembre de cada año y se cerrarán en fin de Mayo nmediato.

El encargado de la primera explicará unas nociones ele- ales sobre la aritmética decimal, sistema métrico y geografía parte necesaria para la acertada aplicacion de las disposicio- eferentes á la exaccion de los derechos de arancel y redaccion s documentos de contabilidad y de estadística comercial.

El de la segunda explicará unas nociones igualmente elemen- sobre la historia natural y química que sean indispensables

para el conocimiento, examen y calificacion de las drogas, ductos farmacéuticos y químicos, y tejidos que se present despacho.

El de la tercera se ocupará de la parte práctica de los rec cimientos, modo y lugar de ejecutarlos, segun la clase d tículos, exámen de documentos de orígen, formalizaciones d aforos y despachos é incidencias de estos á la importacion y exportacion, y tambien en la parte relativa á depósitos.

El de la cuarta explicará, dando la razon de cada disposi toda la parte preceptiva de las leyes, aranceles, instruccio órdenes vigentes, exponiendo la mútua consonancia de las di tes partes que comprenda cada ramo, las dudas que puedan rir y el modo de solventarlas.

3ª Las personas encargadas de las asignaturas alternará los diferentes dias de la semana, cuidando de que tenga lug ella una vez al menos la explicacion de las cuatro.

4ª Las explicaciones durarán una hora; serán de noche que puedan asistir los empleados de esta córte sin desatende respectivos cargos; se verificarán en el local de la Direccion ral de Aduanas, y solo podrán asistir á ellas las personas triculadas.

5ª No será obligatoria la asistencia á las explicaciones presentarse al exámen de que trata el artículo 5º del Real de de esta fecha, á fin de que puedan verificarlo las personas q residan en la córte; pero se expedirá certificado de asister prueba de curso á los individuos que lo soliciten y merezcan documento.

6ª No se exigirá derecho alguno por la matrícula ni certificacion de exámen y aprobacion de curso.

7ª El exámen ante la Junta calificadora durará dos horas de ellas de preguntas sobre las diferentes asignaturas de las dras, y la otra destinada á la resolucion en el acto de los dientes que se presenten al examinando sobre negocios ya res ó que se trate de resolver.

8ª Para conseguir la nota de aprobado se necesitará reu dos terceras partes de los votos de los individuos de la Jun concurran al exámen.

9ª La persona que no merezca la nota de aprobado no presentarse á nuevo exámen hasta trascurridos seis meses.

10ª La Junta calificadora se reunirá en los dias 15 y cada mes; y ademas del certificado que debe expedirse á tod individuos que considere aptos para desempeñar empleos per de la Renta de Aduanas, podrá hacer especial recomendacio

Direccion general de los que crea dignos de colocacion inmediata.

11.ª La suficiencia y buen desempeño de su cargo por parte de las personas encargadas de las explicaciones serán debidamente apreciados por el Gobierno para la concesion de los premios, honores ó consideraciones á que se hayan hecho acreedores, siendo uno de ellos el de imprimir, por cuenta del mismo, á fin que sirvan de texto para la enseñanza, las lecciones de los que lo merecan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

521.

HACIENDA.

[*16 Junio.*] Real órden, resolviendo se imponga el comiso á los géneros de lícito comercio que sin haber sido declarados con anterioridad al adeudo se hallen ocultos dolosamente en senos de baules ó cajas, y el comiso y multa cuando son ilícitos aunque no haya habido ocultacion maliciosa.

Ilmo. Sr.: Los repetidos casos que han acaecido últimamente de haberse descubierto en las Aduanas géneros ocultos en secretos de doble fondo de las cajas ó baules en que venian otros artículos, han llamado la atencion de S. M., y teniendo en cuenta: Primero. Que no existe disposicion alguna que se refiera á lo que deba practicarse con dichos géneros, puesto que la Real órden de 24 de Abril último se contrae á las diferencias que se hallen entre los artículos de lícito comercio declarado y los que se encuentren al tiempo de ejecutar los reconocimientos, pero sin que aparezca mala fe por parte de los dueños: Y segundo. Que debe tratarse con mas rigor á los que no perdonando medio alguno para defraudar á la Hacienda pueden comprometer á los empleados, quienes no tienen en muchas ocasiones, y sobre todo en dias de gran despacho, tiempo suficiente para practicar los reconocimientos y aforos con una nimia prolijidad, y se exponen, con justa razon tal vez, á que el comercio se queje de los entorpecimientos y perjuicios que en otro caso se le originan, se ha servido mandar S. M.:

1.º Que siempre que al examinar y calificar los géneros en las Aduanas se encuentren algunos de lícito comercio sin haber sido declarados con anterioridad al adeudo, ocultos dolosamente en secretos de baules y cajas, ó en cualquiera otra forma maliciosa sin duda alguna, y que demuestre que ha querido defraudarse á la

Hacienda pública de los derechos que le corresponden, se imponga el comiso de aquellos.

Y 2º Que si los géneros son prohibidos, les corresponde el comiso y multa, aun sin la circunstancia agravante de la ocultacion, y solo por no haber sido declarados, así por el artículo 110 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 como por la Real órden de 12 de Marzo del año actual que le modificó en parte.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

522.

HACIENDA.

[14 *Junio.*] **Real órden, dictando reglas para la recaudacion de los productos del ramo de minas.**

Enterada la Reina de las dudas ocurridas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á varias de las disposiciones de la Real órden de 15 de Enero último, que comete la recaudacion de los productos de minas á empleados dependientes de este Ministerio; y en vista tambien de lo que la experiencia tiene acreditado sobre el modo mas ventajoso de verificar la cobranza de los diferentes impuestos que componen dicho ramo, con ventaja de los intereses públicos y comodidad de los particulares, ha tenido á bien S. M. mandar se adicionen y reformen algunas de las reglas de la expresada Real órden, quedando todas ellas redactadas del modo siguiente:

Regla 1.ª La administracion de los productos del ramo de minas está á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los administradores de las mismas en las provincias, que lo son de Contribuciones indirectas. Habrá sin embargo interventores especiales para la recaudacion del 5 por ciento y vigilancia en los puertos y fábricas de Cartagena, Aguilas, La Garrucha, Almería, Roquetas, Adra, Granada, Barcelona y Guadalajara, sin perjuicio de nombrar en otras provincias los que reclame el mejor servicio.

2.ª Estos productos ingresarán en las tesorerías de Rentas ó en sus cajas subalternas.

3.ª Corresponde de consiguiente á las referidas Administraciones de provincia la recaudacion de los derechos de superficie de las minas y escoriales, y la del 5 por ciento de los minerales y

metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.ª Los administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por los derechos de superficie de las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales, que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas Administraciones de provincia en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargarémes de los administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.ª de la Real órden de 31 de Julio de 1849, y el pago del 5 por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se beneficien.

6.ª La cobranza del 5 por ciento de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará precisamente antes del embarque, acreditándose en las Aduanas por medio de carta de pago original que se han satisfecho los derechos, y presentando, si el Gobierno no hubiere determinado otra cosa, certificados del ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que se conduzcan al extrangero no contienen los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal. Cuando las exportaciones sean de oro y plata se exigirá certificado del mismo ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los Administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas realizarán la cobranza del 5 por ciento de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el 5 por ciento del mineral en crudo; pero sí lo devengará el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

8.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia, y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial

para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas autoridades comunicarán tambien á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida especificacion á los Administradores de partido ó subalternos de Estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10.ª Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los productos de las Rentas estancadas, enviarán tambien los de las minas con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del 5 por ciento.

11.ª Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.ª En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del 5 por ciento de los minerales y metales que se exporten por las Aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13.ª Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

Las guias serán de dos clases, de circulacion y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

En las guias de circulacion que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará que se han satisfecho los derechos del 5 por ciento, exceptuándose las que se expidan para la conduccion de minerales ó metales que hayan de fundirse ó refundirse, en cuyo caso se obligará á los interesados á presentar tornaguías. Tambien se exigirá el referido

5 por ciento antes de expedirse las guias para la conduccion de minerales destinados inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben circular, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

14.ª Los Administradores, al extender las guias de exportacion y las de circulacion, cuyos derechos no se hubieren satisfecho préviamente, fijarán el tiempo preciso que han de durar segun la distancia, exigiendo obligacion de presentar la tornaguía en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda, si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convenga.

15.ª Los mismos empleados facilitarán las tornaguías de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos.

16.ª Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior y el de los que se exporten al extrangero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga de acuerdo con la Contaduría general del reino.

17.ª Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Julio, Real órden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18.ª Los visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.ª La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la recaudacion de sus productos y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Señor.....

523.

HACIENDA.

[14 *Junio.*] **Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Santoña para la admision de las maderas que comprenden las partidas 806 á 812 del Arancel.**

Ilmo. Sr.: Con vista de lo informado por esa Direccion general en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santoña, pidiendo la habilitacion de aquella Aduana para el comercio de importacion del extrangero y América, y de cuanto resulta del expediente instruido con tal motivo, se ha dignado S. M. resolver que aunque militarmente considerada la plaza de Santoña sea de importancia, como no puede atribuirse igual circunstancia á su industria y comercio, negando la absoluta que se pretende, se ha servido ampliar la habilitacion de la referida Aduana solamente á la admision de las maderas que comprenden las partidas 806 á 812 del Arancel como necesarias á las obras de fortificacion y construccion de buques.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

524.

MARINA.

[14 *Junio.*] **Real órden, determinando cómo ha de procederse en las subastas de arrendamientos de almadrabas cuando no se presenten licitadores.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. de 18 de Mayo próximo pasado, número 453, en la que participa que no habiéndose presentado ningun licitador en las diferentes subastas publicadas para el calamento en el presente año y el venidero de la almadraba de tiro denominada *Torre del Puerco*, habia autorizado V. E. al gremio propietario para que hiciese por sí la pesquera de este año con los enseres que se ha comprometido á facilitar el director de la empresa *Ruiz Cortés y compañía* D. Francisco del Castillo, con sujecion á lo prevenido en los artículos del 35 al 38 del reglamento del ramo; y S. M., despues de haber oido el

dictámen asesorado del Sr. Director general de la Armada, de conformidad con él, ha tenido á bien aprobar la expresada determinacion de V. E. y resolver al mismo tiempo que en lo sucesivo, siempre que seguidos los trámites de reglamento para la subasta del arrendamiento de una almadraba no pueda adjudicarse por no haberse presentado licitadores, se dé cuenta á este Ministerio con la anticipacion conveniente, para que la resolucion de S. M. pueda recaer en tiempo oportuno, remitiendo un testimonio que contenga los datos necesarios, ó si no hubiese lugar para formarlo, el expediente original.

Lo que digo á V. E. de Real órden en contestacion y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Comandante general accidental de Marina del departamento de Cádiz.

525.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[14 *Junio.*] Real órden, abonando en su carrera escolástica á los practicantes del ejército expedicionario de Italia el tiempo que han empleado en aquel servicio.

Enterada S. M. de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las exposiciones que han elevado varios practicantes del ejército expedicionario de Italia, en que piden que se les abone en su carrera escolástica el tiempo que han empleado en aquel servicio, visto lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento vigente del cuerpo de Sanidad militar y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver que todos los practicantes de medicina, cirugía ó farmacia que en virtud de Real nombramiento pasaron á los Estados Pontificios con el ejército expedicionario de Italia, obtengan el abono mediante exámen, del curso en que se hallaban matriculados al marchar al ejército, y que en igual forma se les abone el año que debieron estudiar en el curso que ha concluido en 1º del mes actual, y al que por razon del servicio no pudieron matricularse en la época conveniente. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850 =Seijas.=Señores Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Santiago.

526.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Junio.*] Real órden, determinando que los descuentos de media annata á los individuos del cabildo de la metropolitana de Filipinas, se haga con arreglo á la Real cédula de 25 de Julio de 1806.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina nuestra Señora con el parecer de las secciones reunidas de Ultramar, Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, acerca de la determinacion adoptada por el antecesor de V. E. renovando el cumplimiento de la Real cédula de 25 de Julio de 1806 por las consideraciones que expuso en su carta núm. 160, y teniendo presente que por parte del Ministerio de Hacienda no hay inconveniente alguno en que se lleve á efecto aquella disposicion, se ha dignado S. M. aprobar lo acordado por ese Vicepatronato previniendo que en lo sucesivo se hagan los descuentos de media anata á los individuos del Cabildo de esa santa iglesia metropolitana con arreglo á la referida Real cédula de 25 de Julio de 1806.=De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1850.=Arrazola.=Sr. Gobernador Vice Real patrono de las iglesias de Filipinas.

527.

GUERRA.

[15 *Junio.*] Real órden, declarando que los gefes y oficiales de los cuadros de la reserva estan sujetos á todo el servicio de plaza, con excepcion del de partidas y de prevencion ó guardia de otros cuerpos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E de 22 de Abril y 20 de Mayo últimos, en las que haciendo V. E. presente el servicio á que se obliga en las Capitanías generales de Valencia y Galicia á los gefes y oficiales de los cuadros de la reserva, consulta V. E. si deberán hacer el servicio de plaza que sea compatible con el de su especial instituto. Enterada S. M., con vista de que los gefes y oficiales de que se trata no estan sujetos

á la fatiga activa que tienen los de las filas permanentes, y deseando que ademas de conservar los hábitos militares se ejerciten en todas las prácticas del servicio que no se opongan á las funciones que les señala el reglamento orgánico de la reserva de 26 de Noviembre de 1849, se ha servido S. M. declarar que ademas del servicio que señala el citado reglamento á los gefes y oficiales de que se trata, pueden ser nombrados en concurrencia con los de su clase para todo el servicio de plaza del punto en que residen que á juicio de los Capitanes generales y gobernadores no se opongan al que como oficiales de la reserva deben desempeñar; pero que no se les debe emplear en el de partidas ni en el de prevencion ó guardia de otros cuerpos porque esto les distraería de su principal atencion.

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1850.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

528.

HACIENDA.

[15 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones sobre devolucion de pagos indebidamente exigidos por la Hacienda.

Enterada la Reina de las exposiciones de esa Direccion general, fechas 9 de Abril, 3 y 22 de Mayo últimos, en que consulta las dudas que le ocurren relativamente al sistema para la devolucion de derechos indebidamente exigidos por las contribuciones é impuestos cuya administracion está á su cargo, mediante que para este efecto tiene señalado el crédito de ciento noventa mil reales entre las cargas de justicia de los mismos ramos, artículo 2º, capítulo I, seccion XII del presupuesto vigente, é igualmente acerca de si podrá ser cargado á este crédito el pago de treinta y seis mil reales en este año á la Sociedad económica de amigos del país de Asturias, por cuenta de su alcance de ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis reales y veinte y siete maravedís por el arbitrio de dos maravedís en cuartillo de aguardiente que recaudado por el Tesoro dejó de entregársele á su debido tiempo, por creerle en igual caso que el de la Junta de Beneficencia de Málaga, á la cual y de la misma partida de los ciento noventa mil reales se mandó en Real órden de 30 de Noviembre último abonar una cantidad mensual de cuatro mil reales procedente de otro arbitrio so-

bre el aceite. Y considerando S. M.: 1º Que el crédito de los ciento noventa mil reales que entre las cargas de justicia de los ramos de esa Direccion figura con el nombre de *Devolucion de pagos indebidamente exigidos*, no tuvo ni pudo tener otro objeto ni aplicacion que para verificar la devolucion de los derechos cobrados indebidamente al recaudar los de la Hacienda, en cuyo concepto se hizo la declaracion á favor de la Junta de Beneficencia de Málaga que se cita. 2º Que si otra fuere la inteligencia que se diese para entender comprendido en dicho crédito del presupuesto otros que reconociesen diferente origen, como el de la sociedad económica de Oviedo, esto equivaldria á reconocer el pago de los atrasos pertenecientes á partícipes, que suben á cantidades de mucha importancia, para el cual no hay crédito concedido en el actual presupuesto. 3º Que la devulucion del importe de los derechos mal exigidos no debe comprenderse entre las obligaciones del mismo presupuesto, porque ni pertenece á esta clase, ni puede ser considerado mas que como una baja natural de la renta, contribucion ó ramo, en cuyos productos se hubieren indebidamente amalgamado. 4º Y por último, que si en el de este año se comprendió el crédito de los ciento noventa mil reales, lo fue tan solo por las devoluciones de derechos mal cobrados en el anterior, por no pertenecer á la Hacienda ni á partícipe alguno, sino al mismo interesado que verificó el pago de ellos, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría general del Reino: Primero. Que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 95 de la Real instruccion de 25 de Enero último, no figuren las devoluciones de derechos mal exigidos en los presupuestos de obligaciones ni en las cuentas de gastos públicos, sino en las de Rentas públicas y del Tesoro, debiendo entenderse esta clase de pagos como una baja en los valores de los propios ramos del año en que tuviese lugar el indebido ingreso, y verificarse su abono por el Tesoro, previa la declaracion por quien corresponda, del derecho al reintegro del que hubiere hecho el pago indebido. Segundo. Que con aplicacion al crédito de los ciento noventa mil reales, anteriormente citado, no tengan lugar en este año mas pagos que aquellos que procedan de devoluciones de derechos que por equivocacion ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes se hubieren á los mismos causantes cobrado hasta fin de 1849 por los ramos á cargo de esa Direccion, ó sea con exceso de los que legítimamente se hubieren devengado á favor de la Hacienda ó de cualesquiera otros partícipes con ella. Tercero. Y finalmente, que los alcances á favor de partícipes sobre el Tesoro, resultantes de las cuentas hasta fin del referido año de 1849 que no se hallen

prendidos expresamente en el actual presupuesto, se sujeten
i disposiciones que para su pago se acuerden en los sucesivos
ediéndose en este concepto respecto del de la Junta de Benefi-
ia de Málaga, la sociedad económica de Amigos del País de As-
s y de todos los demas que se hallen en este caso.
le Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas
os correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid
e Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director de Contribu-
es indirectas.

529.

COMERCIO, INSTRUCCION Y RAS PUBLICAS.

Junio.] Real órden, concediendo permiso al Ayuntamiento de Buen
ara celebrar una feria mensual y un mercado semanal.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder su Real permiso al
untamiento de Buen para que pueda celebrar una feria el dia 9
cada mes en el sitio denominado Castrillon, y un mercado todos
jueves en la plaza de la citada villa.
Madrid 15 de Junio de 1850.=Seijas.

530.

GUERRA.

Junio.] Real órden, resolviendo que cuantos se eximan del servicio
or sustitucion ó por aprehension de un prófugo no tienen derecho á
bono alguno de haber y pan.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de
nteria lo siguiente:
Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antece-
de V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Mayo del año próxi-
pasado, proponiendo que á los individuos procedentes de las
imas quintas que despues de ingresar en los regimientos son de-
rados libres de la suerte de soldados por aprehension de pró-
os, reemplazo de número, ú otras causas legítimas, se les se-
e un mes de haber y pan como á los que son licenciados por
mplidos; y teniendo S. M. presente que por Real órden de 4 de
osto de 1849 se previno que los sustitutos de los mozos incorpo-
los ó en marcha para sus cuerpos, sean socorridos de pan y

prest por las familias que los presenten hasta el dia del ingreso en las filas, se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que cuantos se eximan del servicio por sustitucion deben tambien ser socorridos por sus familias, bien sea aquella por cambio de número ó por cualquiera otro modo. Que si la libertad del soldado fuese por aprehension de un prófugo, deberá este sufragar los gastos de marcha de aquel hasta su casa anticipando el cuerpo lo indispensable con cargo al mismo prófugo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

531.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[16 *Junio.*] Circular, dictando prevenciones para que con sujecion á ellas solemnicen los regimientos de infantería el próximo alumbramiento de S. M.

En los regocijos publicos y demostraciones de lealtad que prepara la nacion entera para solemnizar el próximo alumbramiento de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y saludar al heredero de su Corona, justo es que tengan tambien su participacion los cuerpos de infantería del ejército que tan gloriosamente han contribuido con su valor y disciplina á afianzar para siempre el trono legítimo. Pero como en tales actos es importante regularizar en los mismos cuerpos los gastos que han de ocurrir á fin de hacerlos lo menos gravosos que sea posible, cuando los recursos por causa de los calamitosos tiempos pasados apenas alcanzan á cubrir las atenciones mas indispensables, y deseando sobre todo evitar las rivalidades siempre funestas al espíritu de union y uniformidad entre todos he creido conveniente al mejor servicio ordenar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando llegue el feliz suceso que esperamos todos con tanto anhelo y en el que han de confundirse los votos y alegría del ejército y de los pueblos, los Coroneles de los regimientos y primeros gefes de los batallones de cazadores, quedan autorizados para invertir dos mil reales por batallon, con cargo al fondo de entretenimiento, para los gastos de iluminacion ó adornos exteriores de los cuarteles.

2.ª En la comida, baile ú otra funcion que con aquel plausible

motivo dispusiese la corporacion de oficiales á su costa, tampoco podrá exceder el gasto de dos mil reales en cada batallon para todo.

3.ª Durante los tres dias que duren los festejos se aumentará el rancho de la tropa con dos reales diarios por plaza destinados á mejorar su calidad y abundancia con carne y vino.

4.ª Me prometo que estas prevenciones tendrán el mas exacto cumplimiento sin que un exceso de emulacion mal entendida haga salir á ninguno de los gefes de sus límites razonables, y en este concepto debo tambien añadir que no disimularé la menor trasgresion exigiendo por ella la mas severa responsabilidad, á cuyo efecto se servirá V. acusarme el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850. =Leopoldo O'Donnell.

532.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] Real órden, resolviendo que los carruajes pequeños para niños adeuden sobre avalúo el 30 y 35 por ciento segun bandera.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. José María de Mendizabal, en representacion del Conde de Salvatierra, sobre el modo de adeudar un carruaje pequeño de cuatro ruedas que solo puede servir para niños; y considerando que no es justo satisfagan los de esta clase el derecho señalado en la partida 303 del Arancel vigente á los carruajes comunes de cuatro ruedas, y que los de que se trata estaban admitidos con un derecho especial en la partida 56 del suplemento al Arancel anterior que no se ha tenido presente en el actual, ha tenido á bien mandar S. M. que, tanto el perteneciente al Conde de Salvatierra como los demas de igual clase que se introduzcan en lo sucesivo, satisfagan sobre avalúo el 30 y 35 por 100 segun bandera, que es la base establecida en las partidas 303 y 304 del Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

533.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] Real órden, accediendo á la propuesta de la comision directiva del depósito general de la Aduana de Cádiz para que se lleve un solo libro en la forma que se indica, en vez de los tres que está mandado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador de la provincia de Cádiz, en que se propone por la comision directiva de aquel depósito general el establecimiento de un solo libro arreglado al modelo que acompaña, en lugar de los tres que previene en su artículo 23 el reglamento de 22 de Marzo último; y conforme S. M. con lo informado por esa Direccion general, se ha servido acceder á la propuesta, puesto que, no en la esencia, sino en la forma, se varía el expresado artículo 23 de dicho reglamento; pero con la precisa condicion de llevar ademas dos manuales interinos de entrada y salida de géneros, donde se hagan en el momento todas las anotaciones que reclame el movimiento del referido depósito general, haciendo extensiva la facultad de poder optar entre uno y otro sistema á los depósitos generales de la Coruña y Mahon.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

534.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] Real órden, determinando que se exijan los derechos de la partida 5ª del arancel especial de géneros de algodon á los efectos que se indican, y que las Aduanas en el despacho de los tejidos sujetos al cuentahilos, procedan á su exámen en el estado en que aquellos vengan preparados para venderse ó usarse.

Ilmo. Sr.: Visto un expediente instruido con motivo de haber presentado al despacho en la Aduana de Málaga la casa de comercio titulada *Larios, hermanos y compañía*, 44 libras de tejido de algodon blanco, con unas listas delgadas, formando cordoncito ó canutillo, á manera de rizado; y habiendo resultado del reconocimiento de la muestra hecho en esta corte que tiene 26 hilos, aun frotando la tela y haciendo desaparecer el rizado, se ha servido

ar S. M. que se exijan los derechos de la partida 5ª del Aran-
pecial de géneros de algodon, y que se circule órden á todas
luanas para que en el despacho de los tejidos sujetos al cuen-
; se proceda á examinarlos en el estado en que vengan prepa-
de las fábricas para venderse y usarse; pues cualquiera
ion violenta de estirarlos ó frotarlos, ademas de no ser na-
les quitaría su forma, disminuiria su valor, y es ademas con-
al artículo 106 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril
3, que dispone no se moleste inútilmente ni causen vejacio-
comercio, evitando que las mercancías reciban daños que
ı y deban evitarse.
Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consi-
s. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio
50.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y
les.

535.

HACIENDA.

**ıio.] Real órden, disponiendo que las navajas de afeitar comprendi-
n las partidas 896 y 897 del arancel, sean consideradas para su
do segun el número de hojas que contenga cada mango.**

ıo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre el modo de adeu-
ıa partida de 36 docenas navajas de afeitar con dos hojas
Juan María Dubost presentó al despacho de la Aduana de
ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo pre-
ı en circular de esa Direccion general de 20 de Julio de 1846
asunto de igual naturaleza, y lo dispuesto por el Gobernador
provincia y empleados de la misma Aduana, que en lo suce-
s navajas de afeitar que comprenden las partidas 896 y 897
ancel vigente sean consideradas para su adeudo teniendo en
ı el número de hojas que cada mango contenga y exigiéndoles
rechos que correspondan como si fuesen otras tantas navajas
etas.
ı Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consi-
es. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio
50.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y
eles.

536.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] Real órden, previniendo se lleve por el guarda-almacen del depósito de la Aduana de Cádiz un libro de intervencion sobre la entrada y salida de mercaderías.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por el inspector de Aduanas y Resguardos de Cádiz, á excitacion del administrador de aquel depósito general, relativa á si será conveniente que por el guarda-almacen del referido depósito se lleve un libro de intervencion donde se anote la entrada y salida de las mercaderías, puesto que el prevenido por Real órden de esta fecha está á cargo de los representantes del comercio, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la propuesta, mandando se lleve el referido libro de intervencion por el guarda-almacen del depósito general de Cádiz.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 16 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

537.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 14 del mismo mes y año sobre circulacion de mercaderías extrangeras y coloniales.

Ilmo. Sr.: Con el fin de no imponer al comercio de buena fe en la circulacion de los géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales ninguna traba que no sea absolutamente necesaria para beneficio suyo propio; deseosa la Reina de que se proporcionen al mismo comercio cuantos medios y facilidades contribuyan á hacerle menos sensibles las precauciones que la Administracion pública se ve obligada á adoptar para el aumento de los ingresos del Tesoro y la represion del tráfico ilícito, haciendo al propio tiempo mas expedita la ejecucion de lo prevenido en el Real decreto de 14 de este mes, se ha dignado S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes:

1ª Si por la detencion de los trasportes, ó por cualquier otro

tivo, no estuviese provista alguna administracion de los nuevos los necesarios para sellar en el acto de su presentacion los gé- ros que deban tener este requisito para pasar de un pueblo si- do en una provincia de costas ó fronteras á otro de la misma ó interior, ó de un punto de lo interior á otro del mismo, ha- do en ambos Administracion de alguna renta del Estado, os dos casos se hallan previstos en el artículo 5.º del citado l decreto, bastará que la Administracion respectiva facilite á los resados un certificado que exprese el motivo que haya habido a que no lleven los géneros el segundo sello prevenido.

2.ª Para facilitar el pase de los géneros desde cualquier punto interior en que no haya Administracion de Rentas autorizada a sellarlos á otro en que la haya, será suficiente que la autori- l municipal del primero anote en la guia, si los efectos vinie- directamente de la zona, ó en el certificado, que es necesario ger y conservar para este fin, si procedieron de un punto de lo rior en que haya Administracion, la cantidad consumida y la se devuelve; en el concepto de que si no existiese la guia ó el tificado, y ademas el sello ó sellos correspondientes en los géne- segun su caso, no podrán ser estos introducidos en punto donde a Administracion. La guia ó el certificado, anotado por la au- idad municipal, deberá presentarse en la Administracion del eblo á que se dirijan los efectos dentro del término que en di- os documentos se prefije.

3.ª No se exigirá cantidad alguna por los sellos, certificados, ias ó cualquier otro documento de los que establece el citado al decreto de 14 del mes actual ó esta Real órden.

De la misma lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines siguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. adrid 16 de Junio de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director ge- ral de Aduanas y Aranceles.

538.

HACIENDA.

16 Junio.] Real órden, desestimando una instancia para que se aumen- ten los derechos que satisface el pirolignito de hierro.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente ins- uido á consecuencia de una exposicion de D. Juan Cros, fabri- ante de productos químicos de Barcelona, en que pide que al pi- olignito de hierro, trito acetado de hierro, comprendido en la

partida 1,076 del Arancel vigente, se le aumente una mitad mas de derechos cuando dicho artículo, procedente del extrangero, exceda de 14 grados del arcómetro de Baumé, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y el de esa Direccion general, que no se haga alteracion alguna en los derechos que el pirolignito de hierro satisface en el dia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

539.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] Real órden, accediendo á la instancia de varios comerciantes y propietarios de Algeciras sobre el establecimiento de fábricas y circulacion de sus productos por el interior, con las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de D. Lucas Parceller, D. José María Molina, D. Juan R. García y otros comerciantes y propietarios de Algeciras, en solicitud de que se habilite aquella Aduana de segunda clase segun lo estaba antes de la Real órden de 30 de Diciembre último, ó que se amplíe la actual habilitacion á la admision de primeras materias como hilazas, estambres hilados, algodon en rama y maquinaria, que se autorice la expedicion de guias de referencia para conducir al interior frutos y mercaderías extrangeras y coloniales; que se permita el establecimiento de fábricas; la libre circulacion de sus productos en el interior, y que continúe en dicho punto la venta de géneros comisados; y de conformidad con lo expuesto acerca de estos particulares por esa Direccion general, teniendo en consideracion la situacion topográfica é hidrográfica de Algeciras y su proximidad á Gibraltar, se ha servido S. M. desestimar la pretension en cuanto á la habilitacion de la Aduana, expedicion de guias y demas autorizaciones que se solicitan, excepto la relativa al establecimiento de fábricas y circulacion de sus productos por el interior, siempre que los fabricantes lleven corrientes los libros de fabricacion y venta, y se presten á que los empleados del Gobierno se enteren por medio de su exámen, cuando lo crean conveniente, del estado de la fabricacion, que si afortunadamente llegara á ser abundante y próspera, en tal caso se atenderá á la necesidad de la importacion directa de primeras materias para el consumo de las mismas fábricas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

540.

HACIENDA.

[16 *Junio.*] Real órden, mandando exigir el derecho que señala la partida 8.ª del Arancel especial de géneros de algodon á 224 libras de tejidos presentados en la Aduana de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Santander sobre el modo de despachar 224 libras de tejidos de algodon en pañuelos presentados por D. Joaquin José del Castillo, por no conformarse los vistas con la opinion del dueño en cuanto al modo de contar los hilos que entraban en el cuarto del cuadrado de la pulgada española; y teniendo en cuenta que del reconocimiento de los cuatro pañuelos remitidos como muestras, ha resultado que en todos ellos se distinguen 20 hilos en aquella medida, he dispuesto se exija á las 224 libras presentadas el derecho que señala la partida 8.ª del Arancel especial de géneros de algodon, y que prevenga V. I. al Administrador de la Aduana de Santander que en los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, y siempre que se trate de calificar diferentes piezas de tejidos, aun de una misma clase, de las que establece el Arancel, cuide de acompañar á su consulta una muestra de cada pieza.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

541.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Junio.*] Real órden, aclarando la disposicion 10.ª de la Real órden de 13 de Febrero de este año, que trata de los notarios.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los notarios electos del colegio de Barcelona en solicitud de que se aplique el sentido de la disposicion 10.ª contenida en la Real órden de 13 de Febrero último; y conformándose con lo expuesto por la Sala de

gobierno de esa Audiencia en 23 de Marzo del corriente año, se ha dignado declarar que dicha disposicion 10.ª no es aplicable á los notarios electos con Real título, los cuales podrán entrar á actuar en lo escriturario cuando les corresponda por turno, sin alternar nunca en el despacho con los escribanos de Cámara, como lo hacen los antiguos de número y sin permitir la admision de otros que los que hubieren ya adquirido dicho Real título.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

542.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que en la Audiencia de Burgos se proceda á la instalacion de una sala provisional en el concepto de extraordinaria, y dictando varias disposiciones al efecto.**

Excmo Sr.: Para el debido cumplimiento de las Reales órdenes de 27 y 29 de Mayo último, por las cuales se dispuso que un Magistrado de la Audiencia de Canarias pase á esa de Burgos en clase de auxiliar, y que se creen provisionalmente dos relatorías y dos escribanías de cámara para el mejor despacho de los negocios, y á fin de que la administracion de justicia reporte las ventajas que han de resultar de su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1º Que se proceda desde luego á la instalacion de una sala provisional en concepto de extraordinaria; pero con la obligacion de reunirse diariamente para el despacho de los negocios.

2º Dicha sala se compondrá de dos magistrados propietarios de los de esa Audiencia, del trasladado con este fin de la de Canarias, y de los auxiliares nombrados para coadyuvar á los trabajos de la Audiencia que fuesen necesarios.

3º Desempeñará la presidencia de esta sala el mas antiguo de los Magistrados propietarios.

4º En consecuencia de lo anteriormente dispuesto, propondrá V. E. á la Real aprobacion los dos Magistrados de las salas de planta que hayan de pasar á la provisional y el arreglo que en su virtud sea necesario hacer en las primeras.

5º Interin S. M. nombra relatores y escribanos de cámara cesantes para el servicio de la sala provisional, podrá hacerlo V. E. interinamente eligiendo personas de aptitud y probidad que mere-

cieren esa confianza y dando preferencia por órden sucesivo á los cesantes si los hubiere; en su defecto á los que hayan hecho oposicion con ejercicios aprobados; muy especialmente á los que hubiesen obtenido lugar en la terna, y á falta de unos y otros á los que anteriormente hayan servido por encargo de la Audiencia, y á su satisfaccion los destinos respectivos. Es asimismo la voluntad de S. M. que remita V. E. á este Ministerio informadas por las salas de gobierno las solicitudes adjuntas y las que se hayan presentado ó presenten en ese Tribunal para las escribanías de cámara y para las relatorías de la sala provisional, siempre que los interesados sean: primero, cesantes de iguales destinos en cualquiera de las Audiencias del reino: segundo, sugetos que hayan hecho oposicion á relatorías con ejercicios aprobados: tercero, personas que hayan tenido lugar en las propuestas en terna para las escribanías de cámara: y cuarto, á los que fuesen dueños de escribanías de cámara enagenadas y no se hallen en ejercicio por sí ó por medio de sus tenientes.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Burgos.

543.

GUERRA.

17 Junio.] **Real órden, mandando que las dependencias militares que se expresan se suscriban al *Atlas geográfico* que está publicando el capitan de Ingenieros D. Francisco Coello.**

La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion la conveniencia de que en las dependencias militares existan las cartas de España y de sus posesiones de Ultramar para ser consultadas en los casos necesarios, se ha servido mandar que se suscriban al *Atlas geográfico* que está publicando el teniente Coronel graduado capitan del cuerpo de Ingenieros, D. Francisco Coello, el Ministerio de la Guerra, las Direcciones generales de las armas é institutos, las Inspecciones generales de la Guardia civil y de Carabineros, los colegios y academias militares, las Capitanías generales, las Subinspecciones de Artillería é Ingenieros de los distritos y las Intendencias militares de los mismos.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=Constancia.

544.

GUERRA.

[17 *Junio.*] Real órden, disponiendo que se adquiera y conserve por las dependencias militares que se citan la *Recopilacion de Reales órdenes y circulares de interés general para la Guardia civil,* que publica la Inspeccion de este ramo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 23 de Abril último en que remite el cuarto tomo de *Recopilacion de Reales órdenes y circulares de interés general para la Guardia civil.* S. M. ha visto con aprecio la continuacion de tan interesante publicacion, y conforme con el parecer de V. E., se ha servido disponer que se adquiera y conserve, al precio de 24 reales cada ejemplar, en las Capitanías generales, Direcciones generales de las armas, y Secretarías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la Seccion de Guerra del Consejo Real. Asimismo es la voluntad de S. M. que se recuerden á las expresadas autoridades las Reales órdenes de 29 de Julio de 1848 y 8 del mismo mes de 1849, para que adquieran los tomos anteriores las dependencias que no lo hayan verificado.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

545.

HACIENDA.

[17 *Junio.*] Real órden, haciendo extensiva á todos los negocios de interés de la Hacienda que se ventilen en los Tribunales, la de 20 de Mayo de 1849 relativa á la representacion de los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas en los negocios de partícipes legos en diezmos.

S. M., en vista de la consulta elevada por el Consejo Real y oido el parecer de la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido mandar que lo establecido en la Real órden de 20 de Mayo de 1849, acerca de la representacion de la Hacienda por los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas en los negocios de partícipes legos de diezmos que se entablen en los Consejos provinciales

sea y se entienda extensivo á todos los negocios de interés de la Hacienda que se ventilen en dichos tribunales.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

546.

HACIENDA.

[17 *Junio.*] Real órden, resolviendo que los fiscales de Rentas deben representar á la Hacienda pública en los negocios que pendan ante los Consejos provinciales.

Excmo Sr.: En el expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á virtud de la consulta del Gefe político de Tarragona sobre quién debe representar á la Administracion económica en los negocios ante los Consejos provinciales, la que se pasó á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 2 de Junio del año último, se ha servido S. M. oir el parecer de la Direccion general de lo Contencioso, la cual expuso lo siguiente: «La Direccion de lo Contencioso, considerando que la defensa de los intereses de la Hacienda en los asuntos judiciales, cualquiera que sea el Tribunal en que radiquen, está encomendada á los Administradores bajo la direccion del fiscal de Rentas en la primera instancia, cree que no ofrece duda la representacion del mismo fiscal en los Consejos de provincia, y opina porque asi se conteste al Ministerio de la Gobernacion en respuesta á su comunicacion de 2 de Julio de 1849.» Y habiéndose dignado conformar S. M. con el anterior dictámen, lo traslado á V. E. de Real órden en contestacion á su comunicacion citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

547.

HACIENDA.

[17 *Junio.*] Real órden, declarando admitidas á comercio y sujetas á la partida 377 del Arancel las cintas corcheteras que se indican.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta del administrador de Contribuciones indirectas de Zaragoza sobre

si son ó no admitidos á comercio unos corchetes prendidos en cintas de algodon, llamadas corcheteras; y teniendo en cuenta, segun el cálculo de los vistas de la Aduana de esta córte, que de los artículos que componen dichas corcheteras en una tirada de vara, cuyo valor es de 4 reales, corresponden 8 maravedís á la cinta de algodon que es prohibida, otros 8 que pueden calcularse por la mano de obra, y los 3 reales 18 maravedís restantes á los corchetes que estan admitidos á comercio por la partida 377 del Arancel vigente, ha tenido á bien mandar S. M. que las mencionadas corcheteras se consideren admitidas á comercio y se adeuden por la indicada partida 377.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

548.

HACIENDA.

[17 *Junio.*] **Real órden, disponiendo que por las Administraciones de Aduanas se proceda á la formacion de plantillas de mozos de faena y gratificaciones que estos han de tener.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las diferencias y contestaciones ocurridas en algunas Aduanas del Reino entre los mozos arrumbadores ó de faena de las mismas y el comercio acerca de la recompensa que reciben aquellos, y de lo informado sobre el particular por esa Direccion general; deseando evitar en lo posible su reproduccion con medidas que concilien los intereses del comercio con los del mejor servicio de la Renta; en atencion á que todas las operaciones interiores de las Aduanas son y deben ser desempeñadas por personas de la confianza de sus administradores, alcaides é interventores, puesto que ellos son los responsables de cuantos efectos entran en los almacenes, y que no debe permitirse bajo ningun pretexto que persona alguna extraña tome parte en aquellas, ni que tampoco se permita el contacto con los géneros y bultos que, aunque pequeños, son muchas veces de gran valor y fácil sustraccion; y á fin de fijar de una manera clara y terminante este servicio y su retribucion, se ha dignado S. M. mandar que se proceda por los administradores de las Aduanas principales de las provincias, de acuerdo con las juntas de comercio, á la formacion de plantillas de los mozos que para el servicio interior de las Aduanas se consideren necesarios

por su movimiento comercial, y tambien á la de las tarifas consiguientes para la retribucion del trabajo, con presencia de las circunstancias de localidad, costo de jornales y precios de los artículos de primera necesidad, sometiendo unas y otras con el parecer de los inspectores de Aduanas, á la aprobacion de los Gobernadores, y dando conocimiento á la Direccion general del ramo. Y que respecto de las bases ó estatutos de las cuadrillas de mozos arrumbadores y sus nombramientos, como peculiar y exclusivo de los administradores con los alcaides inmediatamente responsables, se formarán tambien por estos con las garantías y seguridades que crean convenientes.

De Real órden lo participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

549.

HACIENDA.

[17 *Junio.*] **Real órden, aclarando el artículo 4º de la de 11 de Abril de 1849 sobre pago del derecho de faros por los buques.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de las dudas ocurridas en esa Direccion general sobre la aplicacion del artículo 4º de la ley de 11 de Abril del año anterior, respecto á si en el caso de que un buque extrangero que habiendo satisfecho el derecho de faros en un puerto español por haber descargado en él y se dirige en lastre á otro puerto á recibir nuevo cargamento, ó bien en el de que este mismo buque extrangero que satisfizo en un puerto español el expresado derecho por haber descargado y vuelve á cargar en el mismo, deberán satisfacerlos nuevamente, se ha servido mandar que en ambos casos solo paguen los buques una sola vez, pues no hacen en la Península mas que una sola operacion, quedando por lo demas sujetos á lo que previene dicha ley, segun las circunstancias que ocurran y la misma señala.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

550.

HACIENDA.

[17 *Junio.*] **Real órden, determinando los derechos de Aduanas que deben satisfacer las puntas de astas vacunas.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por consulta del administrador de la Aduana de Barcelona, á consecuencia de haber presentado al despacho los señores Martorell y Bofill, de aquel comercio, 9,800 puntas de astas vacunas, producto y procedentes de nuestras posesiones de América, en buque nacional, las cuales, si se les aplica la Real órden de 30 de Enero último, satisfarán mayor derecho que el que les señala el Arancel general, y teniendo presente que el espíritu y tendencia de la mencionada Real órden es el de proteger nuestra marina mercante que se ocupa en el comercio de productos procedentes de nuestras posesiones de América, ha tenido á bien mandar S. M. que cuando alguno de los artículos que comprende aquella saliese perjudicado en el adeudo comparado con lo que satisfaria por el Arancel vigente, se aplique este, cumpliendo así con el espíritu protector de la mencionada Real órden, debiéndose aplicar esta doctrina al caso consultado por el administrador de la Aduana de Barcelona.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1850. =Bravo Murillo. =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

551.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Junio.*] **Real órden, decidiendo que los salteadores de caminos y ladrones en despoblado deberán ser juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821.**

Con fecha 4 del presente se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la siguiente Real órden:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las provincias y Comandante general del Campo de Gibraltar lo que sigue.=Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dicho con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente.=El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á

nadores de las provincias lo que sigue: En medio de la paz que disfrutan los pueblos, se sienten sin embargo e las consecuencias inevitables de las guerras civiles como lizmente han terminado en España. Los que escudados andera política no tuvieron mas mira que el pillaje y el , se han presentado despues como lo que son y fueron sin que las mas eficaces disposiciones del Gobierno hayan á conseguir su completa desaparicion. A fin, pues, de que acion de los malhechores que han aparecido en los ter- diferentes pueblos, y que tienen en consternacion á los onrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme, extender la persecucion á un territorio mas vasto, y se e este modo mejor y con mas prontitud su exterminio, se o mandar S. M. la Reina, de conformidad con lo pro- r el Consejo de Ministros, que las órdenes é instruccio- la persecucion y captura de los salteadores de caminos y en despoblado, se den siempre y directamente por la militar, á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. auxi- nente por todos los medios que estan á su alcance, ya ndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrán- latos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvan- Guardia civil y con los demas funcionarios que de V. S. . En el caso de que los bandidos proclamen una bandera se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar las demas disposiciones que las circunstancias aconse- Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasla- . para los efectos correspondientes.=Y de la propia órden bo á V. E. para los mismos efectos; bien entendido que chores de quienes se trata serán por consiguiente juzga- rmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de 1821.»

misma Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. de á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1850.= retario, Fernando Alvarez.=Señor.....

552.

HACIENDA.

[18 *Junio.*] **Real órden, dando nueva organizacion á las Subdelegaciones y Administraciones de Rentas de partido, las cuales formarán una sola dependencia en lo sucesivo.**

Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de la necesidad de regularizar el servicio de las Subdelegaciones y Administraciones de los diez y seis partidos administrativos existentes, acomodando su organizacion á la que ha recibido la administracion provincial de la Hacienda pública por consecuencia de la reunion en una sola persona de las autoridades civil y económica, y del aumento de facultades que esta reforma ha dado á los administradores bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia; y considerando S. M. que á la misma reforma deben tambien subordinarse ahora las facultades y atribuciones que tanto á los Subdelegados como á los administradores de partido atribuia la Real instruccion de 15 de Junio de 1845, y que esto puede obtenerse con economía del crédito concedido en el presupuesto de este año, se ha dignado resolver:

1º Que formen una sola dependencia las referidas Subdelegaciones y Administraciones de los partidos administrativos, de la cual serán primeros gefes los actuales Subdelegados con el nombre de administradores, y segundos con el de inspectores los administradores actuales.

2º Que en consecuencia de esta declaracion, el personal y material de las administraciones de partido administrativo sea el que S. M. se ha servido aprobar en la nueva planta que adjunta acompaño á V. S., importante 599,500 reales anuales, de los cuales 551,700 pertenecen al personal, y 47,800 al material, debiendo sustituir estos créditos á los que para el mismo efecto se contienen en la parte 2.ª de los respectivos artículos terceros, capítulos V y VI, seccion 9.ª del presupuesto de este año que producen una baja de 49,000 en el personal y de 35,000 en el material.

3º Que los nuevos administradores ejerzan en sus respectivos partidos las facultades que hasta aquí tuvieron los Subdelegados, ademas de las que les estan declaradas en el capítulo VII de la instruccion de 15 de Junio de 1845, é igualmente las reconocidas á los administradores de provincia en el artículo 2º del Real de-

to de 28 de Diciembre de 1849 y en los términos que allí se pone.

Que los inspectores, como segundos gefes de las dependen- de partido, ejerzan asimismo la intervencion, fiscalizacion y ita y razon que en el desempeño de estos cargos determinan rtículos desde el 56 hasta el 63 de los referidos capítulos VII struccion.

Y por último, que la presente reforma y nueva planta que a á las administraciones de partido se establezca y lleve á to desde 1º de Julio próximo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y de- efectos correspondientes; previniéndole que el sobrante, tanto s 49,000 reales del personal como de los 35,000 del material, nto 84,000 reales, se consideren como crédito anulado por s. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio 850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones tas.

553.

GOBERNACION.

Junio.] **Real órden, disponiendo que al aprobarse los presupuestos rinciales y municipales respectivos al año de 1851, se reduzca la cesion de los recargos á los términos que prescribe el Real decreto 31 de Mayo próximo pasado.**

A consecuencia del Real decreto de 31 de Mayo próximo pasa- comunicado á V. S en 4 del corriente mes, por el cual se one que los recargos para cubrir el déficit de los presupuestos rinciales y municipales que se impongan á la contribucion ter- rial, se exijan sobre los cupos actuales del repartimiento de 300 millones de la misma, pero reducidos á un 8 y 20 por to respectivamente en vez del 10 y 25 establecidos por los ntos 4º y 5º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847; la na (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo ifestado por el Ministerio de Hacienda, que al aprobar los pre- uestos respectivos al año de 1851, se reduzca la concesion de recargos á los términos que prescribe el indicado Real decreto, la advertencia de que, pudiendo los cupos provinciales y mu- pales de contribucion territorial que rigen actualmente, sufrir una variacion para el año inmediato, habrá tambien de sujetar- i ella en su caso la concesion que se haga de los recargos res- tivos.

*

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

554.

GOBERNACION.

[18 *Junio.*] Real órden, determinando que la capitalidad establecida en la villa de Villarcayo se traslade y fije desde luego en la de Medina de Pomar.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de mi cargo con fecha 18 del actual lo que sigue.= «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Burgos lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Medina de Pomar, en solicitud de que se traslade á dicho punto la capitalidad del partido judicial establecido en Villarcayo. Se ha enterado tambien S. M. de las diligencias instruidas con el propio objeto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial que reside en esa capital, las que fueron remitidas á este Ministerio por el de Gracia y Justicia con Real órden de 29 de Enero último. En su vista, y de lo expuesto sobre el asunto por dicho Ministerio, de lo informado por V. S., conforme con la opinion de la minoría de esa Diputacion provincial, atendiendo S. M. á las razones de poblacion, centralidad de negocios judiciales, á la importancia de su riqueza y de sus establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, y á otras varias circunstancias generales y locales que reune la villa de Medina de Pomar con ventaja sobre la de Villarcayo, se ha servido por tanto resolver que la capitalidad del partido establecida en esta última villa, se traslade y fije desde luego en la primera, con la obligacion de parte de esta de construir ó habilitar por su cuenta la casa audiencia, cárcel y demas dependencias del Juzgado, segun lo tiene ofrecido su Ayuntamiento en representacion del vecindario.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1850.=Arrazola.= Sr. Regente de la Audiencia de Burgos.

555.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Junio.*] Real órden, aprobando el reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y superior de instruccion primaria.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar en este dia el adjunto reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1850.=Seijas.=Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO *de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.*

TITULO I.

De los títulos de maestros y de las comisiones de exámen.

Artículo 1.º Los títulos, tanto para maestros como para maestras, son de dos clases: unos de *instruccion primaria elemental*, y los otros de *instruccion primaria superior.*

Art. 2.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se expresará mas adelante.

Art. 3.º En cada capital de provincia habrá una comision especial encargada de examinar á los que aspiren á obtener el título de maestro, conforme se previene en el artículo 20, título III de la ley de de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838: la comision de la provincia de Alicante se establecerá en Orihuela donde está la escuela normal, y la de la provincia de la Coruña, en Santiago; los ejercicios serán aprobados por la superioridad.

Art. 4.º Las comisiones de exámenes serán de tres clases:

1.ª En las provincias donde hay escuela normal superior para examinar á aspirantes á títulos de maestros y maestras, así elementales como superiores.

2.ª En las provincias donde hay escuela normal elemental para los aspirantes á títulos de maestro elemental, y las aspirantes á títulos de maestra de ambas clases.

3.ª En las provincias donde no existe escuela normal, que servirán solo para las que aspiren á título de maestra elemental.

Art. 5.º Las comisiones de exámenes de primera clase se com-

pondrán de los individuos siguientes: presidente, el de la comis provincial ó un delegado suyo; vocales, el eclesiástico de la co sion provincial, el inspector de escuelas de la provincia, el dire tor de la escuela normal, uno de los maestros de la misma escu que harán este servicio por turno; el eclesiástico profesor de re gion y moral; secretario, el de la comision provincial.

Art. 6º Las de segunda clase se compondrán de los misn individuos que las anteriores, pero en lugar del maestro de escuela normal, será vocal el regente de la misma, por no exis aquella plaza.

Art. 7º En Santiago y Orihuela, en lugar de los tres individu de la comision superior, formarán parte de la de exámen los q tengan el mismo carácter en la local.

Art. 8º Para el exámen de las aspirantes á maestras en las c misiones de 1.ª y 2.ª clase, á los individuos que designan los a tículos 5º y 6º se unirán dos maestras tituladas; y á falta de ell dos señoras de reconocida instruccion nombradas unas y ot por el Gobernador de la provincia, ó por el alcalde en Santiag Orihuela.

Art. 9º Las comisiones de tercera clase se compondrán presidente de la comision provincial ó su delegado; del vocal ec siástico de la misma, del inspector, de un maestro, dándose preferencia al que tenga título superior, y de dos maestras titu das, ó dos señoras de conocida instruccion: estas últimas y maestro se nombrarán por el Gobernador de la provincia: será cretario el de la comision.

Art. 10. Para los aspirantes á maestros habrá anualmente exámen ordinario, que empezará en los primeros dias de la seg da quincena de Julio, y podrá celebrarse otro extraordinari los primeros dias de Febrero. En los mismos meses de Julio y brero se verificarán exámenes ordinarios para las aspirante título de maestra; pero en las provincias donde hubiere esc normal no darán principio hasta despues de terminados los maestros.

Art. 11. Las comisiones anunciarán al público, por medio los *Boletines oficiales*, y con un mes de anticipacion, el dia fij que habrán de principiar los exámenes, así ordinarios como ex ordinarios. Las de primera clase harán este anuncio en los *Bol nes* de todas las provincias de su respectivo distrito universit las de segunda clase en los de su provincia, y los de las limítr que no tuvieren escuela normal.

Art. 12. En los exámenes extraordinarios se admitirán:

1º A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º A los que no se hubieren podido presentar á estos por falta e edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con rtificacion del alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º A los que por cualquiera otro motivo reciban para ello aurizacion de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Para que puedan tener lugar los ejercicios se requiere asistencia de cuatro vocales de la comision, por lo menos, y e no falte un eclesiástico.

Art. 14. En casos muy especiales, y con motivo extraordinao, podrá la Direccion general disponer que se reuna la comision se verifiquen exámenes fuera de las épocas designadas.

TITULO II.

: los requisitos indispensables para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria.

Art. 15. Para ser admitido á exámen de maestro de instrucon primaria elemental, deberá presentar el aspirante, con tres ias de antelacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º, dirigida al Presiente de la comision de exámenes.

2.º Fe de bautismo, legalizada en su caso, con que acredite ner veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del director de la escuela normal donde huiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio revenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, y e haber observado constantemente buena conducta moral y reliiosa.

4.º Otra certificacion del alcalde y cura párroco del pueblo ó ueblos donde hubiere residido despues do salir de la escuela norsal, si no se presentase á exámen al concluir sus estudios En el aso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, basará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al xámen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos ara el exámen y la expedicion del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

TITULO III.

De los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

Art. 17. Todo el que solicite título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria, será examinado en las materias que contengan los programas de las escuelas normales del mismo grado.

Art. 18. Los exámenes se harán por escrito y de palabra: estos últimos serán siempre públicos.

Art. 19. Se procederá al exámen escrito del modo que se expresa á continuacion:

Reunidos los que han de ser examinados á presencia de la comision en la sala ó pieza destinada para los exámenes, y colocados de manera que esten con comodidad y sin que puedan copiarse ni auxiliarse unos á otros, escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los vocales, y otro de letras minúsculas.

Despues escribirán en letra pequeña una máxima ó sentencia que no pase de cinco líneas, dictada por el vocal de la comision que el presidente hubiere señalado al efecto.

Este ejercicio durará una hora á lo mas, y cada uno de los examinados cuidará de preparar la pluma, el papel y el tintero, cuyos efectos podrán llevar los mismos interesados.

Art. 20. Se procederá despues á dictarles por el mismo vocal, ú otro de los examinadores, uno ó mas problemas que resolverán en el acto, y para los cuales sea necesario ejecutar operaciones de quebrados comunes, de quebrados decimales y de números denominados. En esta operacion podrá emplearse otra hora.

Art. 21. En seguida se pasará al tercer ejercicio, que se hará en los términos siguientes:

La comision tendrá preparada una lista de treinta puntos numerados sobre el régimen y gobierno de las escuelas elementales y métodos de enseñanza, y una bolsa con igual número de bolas ó papeletas para sortear dichos puntos.

Preparados los aspirantes, el presidente sacará de la bolsa una bola ó papeleta, publicando el número con que estuviere marcada; el inspector leerá y dictará el punto correspondiente á dicho número, y los examinandos escribirán uno y otro, haciéndolo en distinto papel del que se sirvieron para los ejercicios anteriores. Hecho esto, el presidente sacará segunda papeleta, y despues otra tercera, con las cuales se hará lo mismo que con la primera.

Art. 22. Cada examinando elegirá el punto que le acomode de los tres que se hubieren dictado, y escribirá sobre él una sencilla explicacion que no deberá tener menos de una cuartilla de letra usual y corriente.

Art. 23. Para redactar esta explicacion se concederá una hora de término, pasada la cual recogerá cada examinando sus respectivos ejercicios de letra, escritura, cuentas y puntos, cerrándolo todo en un pliego, en cuyo sobre escribirá por lema la palabra ó sentencia que eligiere. En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 24 En todos los mencionados ejercicios cuidará el secretario de la comision de que se rubriquen con antelacion por el presidente los pliegos que han de servir para las muestras de letra y para escribir las cuentas, los puntos y las explicaciones.

Art. 25. Al dia siguiente se reunirá la comision para reconocer y calificar uno despues de otro los ejercicios por escrito, anotando la censura que los de cada pliego merezcan, en la cubierta del que contenga el nombre del interesado; mas este último pliego no se abrirá hasta despues de acordada la calificacion en todos los ejercicios, quedando desde entonces unido á los demas papeles.

Art. 26. El mismo dia, ú otro que señale la comision, se dará principio al exámen oral.

Art. 27. Este exámen se hará individualmente designando la suerte las preguntas sobre las cuales han de recaer las respuestas. A este fin la comision habrá preparado de antemano una lista con treinta puntos para cada una de las materias siguientes: Religion y moral, gramática y ortografía castellana, aritmética con el sistema legal de pesas y medidas, nociones de geometría y dibujo lineal, principios de geografía y nociones de historia de España; métodos de enseñanza; nociones de agricultura: esta última se omitirá sin embargo para los procedentes de escuela donde todavía no se enseñe.

Art. 28. Se procederá á dicho exámen en la forma siguiente:

Llamado el primero de los examinandos, segun el órden de su presentacion en la secretaría, se le dará un libro para que lea en prosa el trozo ó párrafo que se le señale, haciendo su análisis gramatical: luego leerá en verso, y por último en un manuscrito ó cuaderno litografiado. En seguida se sorteará una pregunta de las treinta sobre religion y moral, á la cual contestará en el acto; despues otra de las de gramática, y así sucesivamente para todas

las demas materias. La respuesta á cada pregunta no podrá exceder de diez minutos; pero tampoco ha de durar todo el ejercicio menos de una hora. Cuando no se llenare este tiempo con las anteriores lecturas y respuestas, se completará pidiendo los jueces explicaciones sobre el ejercicio escrito y sobre el oral; y si se creyese necesario, interrogando sobre los deberes de los maestros, el reglamento de escuelas y algunos puntos de religion y moral ó de gramática.

Art. 29. Cada uno de los vocales anotará en un pliego, que al efecto estará dispuesto, la censura que en su concepto merezca este ejercicio, expresándola separadamente respecto de cada materia. Luego se pasará al segundo de los examinandos por el órden indicado, practicándose todo del mismo modo, y así con los demas.

Art. 30. Terminado cada dia el acto de los exámenes, y retirados los examinandos y el público, se reconocerán las censuras que se hubieren anotado separadamente, conforme se previene en el artículo anterior; y cotejadas con las del exámen escrito, en vista de todo determinará la comision la censura definitiva que merezcan los interesados, expresándola por escrito en el respectivo expediente.

TITULO IV.

De los exámenes para maestros de instruccion primaria superior.

Art. 31. Para obtener título de maestro de escuela superior de instruccion primaria, deberá preceder exámen de las materias contenidas en los programas de las escuelas normales elementales y superiores.

Art. 32. Para verificar el exámen escrito se seguirá el órden señalado para el de maestros de escuela elemental, ampliando el segundo y tercer ejercicio. El segundo se ampliará proponiendo problemas que hayan de resolverse por medio de las proporciones; el tercero escribiendo sobre el punto que se elija una memoria que no baje de un pliego, y para la cual se concederán hasta tres horas, dando antes al examinando el descanso necesario.

Art. 33. La calificacion del exámen por escrito se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Art. 34. El exámen oral tendrá lugar en distinto dia; será público, y se celebrará siguiendo un método análogo al de los aspirantes á título de la clase elemental, del cual se diferenciarán en lo siguiente:

1.º En que despues de la práctica de la lectura volverá á leer

el examinando en una de las obras de texto de las escuelas; y luego, con el libro cerrado, hará un resúmen de lo que hubiese leido, añadiendo las observaciones que creyere oportunas.

2º En que á las listas de puntos preparados para las preguntas se aumentarán las materias siguientes: álgebra elemental, nociones de física, química é historia natural, nociones de agricultura.

3º En que la explicacion para cada pregunta podrá extenderse hasta quince minutos.

4º En que el ejercicio total durará dos horas, completándose este tiempo, en caso necesario, del modo indicado en el art. 28.

Art. 35. Para la aplicacion de la censura definitiva se arreglará la comision á lo establecido en los artículos 29 y 30.

TITULO V.

De los exámenes para maestras de niñas.

Art. 36. Los exámenes para maestras elementales se verificarán en la época determinada en el art. 10, y se anunciarán al público en los mismos términos que los de maestros.

Art. 37. La que aspire á ser examinada presentará en la secretaría de la comision, tres dias antes, por lo menos, de darse principio á los ejercicios:

1º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.

2º Fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5º Fe de casada si lo fuere.

6º Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de exámen y título.

Art. 38. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 39. Las aspirantes serán examinadas en las materias siguientes: religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias.

Art. 40. Se procederá al ejercicio haciendo que las examinandas escriban simultáneamente los alfabetos y la sentencia de que trata el art. 19. A esto se reducirá el exámen por escrito. El exámen

oral tampoco se verificará por preguntas sorteadas, sino que se hará del modo siguiente:

Se empezará por doctrina cristiana, sobre la cual interrogará el vocal eclesiástico; despues leerán en libro impreso y manuscrito, dando las definiciones de gramática que se les pidan; en seguida ejecutarán en el encerado las cuentas indicadas en el artículo anterior; y por último, se les preguntará sobre el contenido del reglamento de escuelas, gobierno de las mismas y acerca de los deberes de las maestras. Este ejercicio durará una hora para cada aspirante.

Art. 41. A las que tengan nociones de geografía é historia se les preguntará sobre estas materias, durando el exámen un cuarto de hora mas, y si contestaren bien, se las tendrá presente para los efectos del art. 50.

Art. 42. Las censuras se harán en los términos que quedan indicados para los maestros en los artículos 29 y 30.

Art. 43. Las que aspiren al título de maestras superiores serán examinadas ante las comisiones establecidas para los maestros superiores y elementales, y comenzarán sus ejercicios al dia siguiente de haber terminado los de estos últimos.

Presentarán con la anticipacion conveniente los mismos documentos que expresa el art. 37.

Art. 44. Las aspirantes á maestras superiores serán examinadas en las materias siguientes: religion y moral é historia sagrada; lectura y escritura con correccion y buena ortografía; nociones de gramática castellana; idem de aritmética, especialmente las cuatro primeras reglas, por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesas y medidas; idem de geometría y dibujo lineal; idem de geografía é historia, especialmente de la geografía é historia de España.

En las labores propias del sexo se les exigirá mayor inteligencia y agilidad que á las maestras elementales, y no solo las labores de ordinaria utilidad, sino las de adorno y primor, como bordados difíciles, flores de mano, blondas etc.

Art. 45. Los exámenes de estas maestras y la censura de los ejercicios se ejecutarán exactamente en la misma forma y en los propios términos que se previenen para los maestros elementales, debiendo para la censura final tenerse á la vista las labores, y oir el dictámen de las examinadoras.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 46. La censura, tanto del exámen escrito, como del oral, no se hará por puntos como hasta aquí, sino por notas: estas serán solamente tres, á saber: *mediano*, *bueno y sobresaliente.*

Art. 47. Para obtener la censura de *sobresaliente* es menester haber merecido esta nota en los ejercicios escrito y oral y en los exámenes de prueba de curso de la escuela normal.

Para la de *bueno* basta sacar esta en los dos ejercicios.

En los demas casos solo se obtendrá la nota de *mediano.*

Los que no hubieren cursado en escuela normal, solo podrán optar á estas dos últimas censuras.

Art. 48. El que no diere pruebas de aptitud en el ejercicio escrito, no será admitido al oral, y quedará reprobado. El que no mereciere la aprobacion en el ejercicio oral, quedará suspenso: solo se le exigirá la repeticion de este último en el nuevo exámen á que se presente, pudiéndolo hacer en el extraordinario ó en el ordinario inmediato; pero no obtendrá mas censura que la de mediano, á no ser que se sujete tambien al ejercicio escrito.

Art. 49. En la censura de los exámenes de maestras de niñas se procederá igualmente conforme á la graduacion mencionada en el art. 46.

Art. 50. Como en los exámenes para maestras elementales no se harán preguntas por escrito, la comision, concluido el exámen oral, y despues de oido el informe de las examinadoras en lo relativo á labores, determinará la censura definitiva que deba aplicarse á cada una de las examinadas, teniendo presente por punto general que la de *sobresaliente* la obtendrán solo las que esten instruidas en geografía é historia, si la merecieren tambien en las materias de rigorosa enseñanza.

TITULO VII.

De los reprobados y suspensos.

Art. 51. El aspirante al título de maestro de instruccion primaria que no fuere aprobado, perderá la mitad del depósito que hubiere hecho, tanto para el exámen como para el título.

Art. 52. El suspenso habrá de presentarse para el nuevo exámen ante la misma comision, á no ser que hubiere mudado de do-

micilio, en cuyo caso podrá hacerlo en la de la provincia donde se avecindare, manifestando la suspension sufrida: si no fuere aprobado, perderá por completo las cantidades depositadas.

Art. 53. El que presentándose á exámen de escuela superior no merezca aprobacion para esta, y sí solo para elemental, perderá la diferencia de derechos de uno á otro exámen y de uno á otro título.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 54. Concluidos los exámenes remitirán las comisiones á la Direccion general de Instruccion pública una lista de los examinandos de ambos sexos que hubieren sido aprobados, y otra de los reprobados y suspensos.

Art. 55. Los secretarios de las comisiones llevarán actas de los ejercicios generales é individuales, con una relacion sumaria de todo lo ocurrido. Estas actas se firmarán por el presidente de la comision y el secretario.

Art. 56. Se extenderá por las comisiones de exámen á cada uno de los que fueren aprobados un certificado en papel del sello cuarto, arreglado al modelo adjunto, el cual firmarán todos los vocales, el secretario y el interesado.

Art. 57. Estos certificados se unirán á los respectivos expedientes, así como tambien las muestras de letra y escritura, cuentas y pliegos originales de puntos y contestaciones por escrito, y ademas la carta de pago de haber ingresado en la depositaría del distrito universitario los derechos del título.

Art. 58. Una vez completos y en forma los expedientes, se remitirán inmediatamente á la Direccion general de Instruccion pública para que, previo exámen de la comision auxiliar de instruccion primaria, los apruebe y disponga la expedicion del título.

Art. 59. Las comisiones superiores de instruccion primaria, con la anticipacion conveniente, cuidarán de que se organicen las de exámen en tiempo oportuno, de que se hagan los anuncios que previene el art. 11, y de que los expedientes se remitan con toda brevedad á la Direccion general de Instruccion pública.

TITULO IX.

De los derechos de exámen y de expedicion de títulos.

Art. 60. Los aspirantes á maestros de escuela elemental satisfarán por derechos de exámen 40 rs. vn.

Art. 61. Los aspirantes á maestros de escuela superior satisfarán por derechos de exámen 80 rs. vn.

Art. 62. Las que aspiren á ser maestras de niñas, de cualquiera clase que sea el título, pagarán por el exámen 40 rs. vn.

Art. 63. El importe de estos derechos se distribuirá entre los vocales facultativos y el secretario de la comision, asignándose á este una parte doble que á los demas por su mayor trabajo.

Art. 64. Por el título de escuela elemental satisfarán los interesados de ambos sexos 280 rs. vn.

Por el de maestro ó maestra de escuela superior 320.

Art. 65. A cada interesado se le entregará con el título un ejemplar de la ley y reglamentos vigentes en el ramo, para su inteligencia y observancia.

Art. 66. Los sellos de los títulos, su impresion y reglamentos que han de acompañarlos, serán de cuenta del Gobierno.

Art. 67. Los maestros ó maestras que teniendo título quisieren obtener otro de mejor censura ó clase, se someterán á nuevo exámen, y siendo aprobados, satisfarán todos los derechos de este, y ademas 120 reales si el título fuere de la misma clase, y 140 si pasasen de la elemental á la superior.

Madrid 18 de Junio de 1850.=Aprobado.=Seijas.

Certificados de aprobacion segun el reglamento que precede.

Los infrascritos presidente y vocales de la comision de exámenes para maestros de instruccion primaria de la provincia de....

Certificamos que en los celebrados los dias..... de este mes, fue uno de los examinados D..... ....natural de.....provincia de..... .....de edad de..... años cumplidos, quien despues de haber presentado todos los documentos correspondientes, segun el reglamento de 18 de Junio de 1850, los cuales se unen á este certificado bajo los números.....practicó en la forma siguiente:

Primer ejercicio.

Escribió los alfabetos mayúsculo y minúsculo, y la máxima de que habla el artículo 19 del reglamento, segun aparece de los números.....

Resolvió los problemas que demuestra el número..... con arreglo al artículo 20.

Se sacaron las tres bolas indicadas en el artículo 21; y elegido por el interesado el punto que de los contenidos en ellas le pareció segun el 22, hizo la disertacion prevenida en el 23 como es de ver en el número.....

Segundo ejercicio.

Leyó el aspirante en prosa, verso y manuscrito ó cuaderno litografiado, analizando el párrafo que se le indicó segun dispone el artículo 28 del reglamento.

Conforme se manda en el mismo artículo se sorteó la pregunta de cada una de las materias que comprende la enseñanza elemental, contestando el ejercitante, tanto á las que designó la suerte como á las explicaciones que se le pidieron { Regularmente. / Bien.

Terminados los ejercicios y vistas las censuras parciales resultó que el D.....
quedaba aprobado para maestro de instruccion primaria elemental con la nota de { Sobresaliente. / Bueno. / Mediano.

En su consecuencia, prestó el juramento de ser fiel á la Constitucion y ejercer bien el magisterio.

Así resulta de las actas de esta comision; y para que conste lo firmamos todos sus individuos con el interesado, segun está prevenido por el artículo 53 del reglamento para estos actos.=Fecha.

NOTAS.

1ª Cuando el interesado no conteste acertadamente á alguno de los puntos, se le pedirán sobre él explicaciones.

2ª Cuando deje de contestar á alguna ó algunas materias, se le preguntará acerca de las que sean al fin de los ejercicios, y se expresará así.

3.ª En los certificados de exámen de clase superior se observará el mismo método que en los elementales, variando las citas y expresiones convenientes.

4.ª Los certificados para las maestras se ajustarán á los de maestros en cuanto permiten la diferencia de sexo y de ejercicios, expresándose las labores que presenten.

Modelo para la calificacion del primer ejercicio en los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

	MATERIAS.	CENSURA.
1.ª parte.....	Alfabeto mayúsculo.....	Mediano. Bueno. Sobresaliente.
	Idem minúsculo.....	
	Máxima ó sentencia.....	
2.ª parte.....	Problemas.....	
3.ª parte.....	Disertacion.....	

Modelo para la calificacion del segundo ejercicio en los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

1.ª parte.....	Lectura en prosa.....
	Lectura en verso.....
	Lectura en manuscrito ó cuaderno litografiado.....
2.ª parte.....	Análisis gramatical.
3.ª parte.....	Religion y moral.....
	Gramática y ortografía.....
	Aritmética.....
	Nociones de geometría y dibujo lineal.....
	Principios de geografía y nociones de historia.....
	Método de enseñanza.....
	Nociones de agricultura.....
	Explicaciones.....
	Preguntas varias.....

Nota. Estos modelos se ampliarán lo conveniente en los exámenes para maestros superiores.

Otra. En los exámenes para maestras de niñas se modificarán estos modelos segun exige la diferencia de ejercicios.

556.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Junio.*] Real decreto, declarando Infanta de España á Doña María Isabel Francisca de Asís, hija de la Infanta Doña María Luisa Fernanda y de D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier.

La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y su esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, vengo en declarar Infanta de España á su hija Doña María Isabel Francisca de Asís, mi muy amada sobrina, y mando que se le guarden los honores y consideraciones que son inherentes á esta alta dignidad.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

557.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Junio.*] Real órden, determinando que los notarios pueden optar á oficios de procuradores, sin necesidad de estudios ni práctica especial.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los que hubieren concluido la carrera del notariado pueden optar, segun sus méritos y circunstancias, á oficios de procuradores de los tribunales y juzgados sin necesidad de otros estudios ni práctica especial.

Madrid 19 de Junio de 1850.=Arrazola.

558.

HACIENDA.

[19 *Junio.*] **Real órden, recomendando á los Fiscales de las Audiencias el pronto despacho de las consultas que se les dirijan por los fiscales de Rentas, é indicando los casos en que deberán entenderse con la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda.**

La Direccion de lo Contencioso dice con esta fecha á los fiscales de Rentas lo que sigue:

Para evitar los inconvenientes que produce la duplicidad de consultas de los fiscales de Rentas á los de las Audiencias y á la Direccion de lo Contencioso, ha acordado esta que en lo sucesivo, esto en las dudas que le ocurran á V. en la marcha de los negocios en que por su oficio entienda, como acerca de la inteligencia de la ley aplicable al caso en cuestion, se dirija V. al Fiscal de la Audiencia ó al del Tribunal mayor de Cuentas, segun la índole de los asuntos, obedeciendo sus instrucciones y siguiendo su opinion en cuanto lo permita la libertad en que debe quedar la ley V. bajo su responsabilidad como perito en el derecho, todo sin perjuicio de que continúe V. como está prevenido, dando parte á esta Direccion de las acciones que entable y cumpliendo las órdenes que en casos particulares tenga por conveniente darle, cuando por la premura del tiempo ó por otras circunstancias se las comunique directamente.

Lo trascribo á V. S. de órden de S. M., que me manda le diga espera de su celo responderá á las consultas de los fiscales de Rentas con la brevedad posible; y que en el caso de que la importancia del asunto ó la oscuridad de los principios aplicables lo exija, las remita con sus observaciones y por conducto de este Ministerio, á la Direccion de lo Contencioso.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

559.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[20 *Junio.*] **Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para negociar á cargo del Tesoro público una anticipacion de fondos con destino al nuevo Palacio del Congreso de Diputados.**

Señora: En el presupuesto de gastos para el año corriente se halla comprendida la partida de 1.800,000 reales para el material de la obra del Congreso de los Diputados. Al consignar esta cantidad, destinada para la conclusion del edificio, no se tuvo en cuenta ni los gastos de mueblaje y decoracion interior del mismo, ni los que habia de ocasionar la adquisicion para el Estado de una parte del terreno que ocupa la casa del Duque de Hijar, con el objeto de abrir una calle necesaria para dar luz y amplitud por aquella parte al Palacio del Congreso. Adelantadas las obras hasta el punto de llegar á su término las del edificio, se ha tocado la conveniencia y aun necesidad de atender á los objetos indicados, necesidad que se ha hecho mas apremiante, siendo indispensable abrir la próxima legislatura en el nuevo Palacio del Congreso, una vez emprendidas las obras para concluir el teatro de Oriente. Reconociendo el Gobierno esta necesidad, que le han hecho tambien presente las comisiones de gobierno interior y de la direccion de la obra del Congreso, y considerando que la cantidad necesaria para cubrir los gastos indicados habrá de figurar siempre en el presupuesto del año próximo venidero, ya se difiera el gasto para el mismo, ya se haga en el actual, se ha decidido por esto último, proponiendo á V. M. la concesion de los créditos necesarios en la forma que previene la ley de 20 de Febrero, en el concepto de que se proporcione una anticipacion de su importe reintegrable en el año inmediato, á fin de que no se interrumpa el servicio corriente.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1850 =Señora.=A L. R. P. de V. M.= El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de un millon rescientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta reales por senta del presupuesto de gastos del Congreso de los Diputados en l presente año con destino al adorno y mueblaje del nuevo Palaio del mismo Congreso.

Art. 2.º Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y bras públicas un crédito de un millon cuarenta y dos mil cuaocientos noventa y cuatro reales veinte y siete maravedís por plemento al capítulo 30 de la seccion 8.ª del presupuesto de stos de este año, destinado á indemnizar al Duque de Hijar del rreno cedido al Estado para abrir una calle adyacente al nuevo alacio del Congreso de los Diputados.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que negocie cargo del Tesoro público una anticipacion de fondos hasta la antidad de dos millones cuatrocientos dos mil cuarenta y cuatro eales veinte y siete maravedís, importe de ambos créditos que se omprenderá en el presupuesto de gastos del año próximo de 1851.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Córtes en la proxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al artículo 27 de a de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1850.=Está rubricado de la real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, l Duque de Valencia.

560.

GUERRA.

20 Junio.] Real órden, concediendo el uso de uniforme y fuero militar á los facultativos que asistan gratuitamente á los individuos de los cuadros de la reserva.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero último consultando la retribucion que haya de asignarse á los facultativos civiles que asistan á los indi-

viduos de los cuadros de la reserva; y S. M. en su vista y despues de haber oido sobre el particular al Director general del cuerpo de Sanidad militar y á la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver que siempre que existan facultativos castrenses en activo servicio en los puntos donde residan los diferentes cuadros de la reserva, se les obligue á prestar la asistencia á los mismos, y que cuando no haya los mencionados profesores castrenses se invite á los civiles que quieran desempeñar este servicio gratuitamente con solo los beneficios dispensados por Real órden de 20 de Agosto de 1832 á los que asisten del mismo modo á los destacamentos de artillería, por la cual se les concede el uso de uniforme de segundo ayudante del cuerpo de sanidad militar y fuero militar en lo criminal mientras prestan este servicio y conservándolo despues de veinte años de servicio, ó si se inutilizan en él segun lo dispuesto en Real órden de esta fecha.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1850.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

561.

GUERRA.

[20 *Junio.*] Real órden, disponiendo que los profesores civiles de medicina que se encarguen de la asistencia facultativa de la ciudadela de Barcelona, como de cualquier otro punto ó establecimiento militar, tengan el goce de uso de uniforme y fuero de guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Terrés, doctor en medicina y cirugía, y primer ayudante honorario del cuerpo de Sanidad militar, que remitió V. S. á este Ministerio en 18 de Julio del año último, solicitando la plaza de facultativo de la ciudadela de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Juan Terrer que la servia; y S. M., con presencia de lo manifestado por V. S. y por el Capitan general de Cataluña, á quien se ha servido oir sobre el particular, ha tenido á bien resolver que no siendo posible sostener la referida plaza por facultativos ya jubilados de ese cuerpo como lo era el referido Terrer, respecto á que por el reglamento vigente del mismo ha desaparecido la obligacion que les imponia el párrafo segundo del capítulo séptimo del reglamento de médico-cirujanos de ejército de 1829, y

posible tampoco se dote por el Gobierno, ni existir fon-
dinados de plaza para acudir á este gasto segun V. S.
n 30 de Enero de este año, no puede accederse á la so-
recurrente; pero deseando al propio tiempo S. M. aten-
ndo mas conveniente, tanto á este servicio como á otros
nte naturaleza que no pueden ser asistidos por los pro-
l cuerpo de Sanidad militar, reducidos al número pura-
lispensable para las atenciones mas preferentes, se ha
terminar que tanto al profesor civil que se encargue de
cia facultativa de la ciudadela de Barcelona como de
otro punto militar, establecimiento, destacamento ó
tacionadas á que no pudiera dotarse de facultativo cas-
les hagan extensivos los beneficios dispensados por la
n de 26 de Agosto de 1832, á los que asisten gratuita-
os destacamentos de artillería; en el concepto de que no
tenderse en este caso los que casualmente, ó por causas
e del momento asistan á los militares ó que dicha asis-
obligatoria á los destinos que desempeñan con remune-
su facultad, como sucede en los hospitales civiles, don-
recibirse los militares enfermos ú otros casos semejantes.»
al órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo trasla-
E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos
lrid 20 de Junio de 1850.=El Oficial primero, Francisco

562.

GUERRA.

Real órden, mandando se tenga presente el servicio de los fa-
s civiles que firmen las bajas á los individuos enfermos de los
de la reserva para recomendarlos oportunamente.

o. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio del
eneral de Valencia de 28 de Abril último, consultando de
o han de abonarse los honorarios á los médicos civiles
irtud de lo mandado en la Real órden de 16 del mismo
en ser nombrados por los Ayuntamientos correspondien-
que firmen las bajas para el hospital á los individuos en-
é los destacamentos continuos de los cuadros de la reser-
stuvieren en puntos donde no hubiese facultativos de los
tos ó castrenses. Enterada S. M., atendiendo á que no hay
stada cantidad alguna con este objeto, y con vista de que

el trabajo que se causará á los facultativos civiles en los casos indicados, no puede molestarles, respecto á que no han de hacer mas que firmar las bajas de los que deban pasar á los hospitales ó visitar á los que por dolencias de corta duracion no haya lugar á que se les envie á aquellos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se tenga presente el servicio que en estos casos presten los facultativos de que se trata, para recomendarlos oportunamente por donde corresponda para las recompensas civiles á que pudiera haber lugar.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1850.=Constancia.=Sr. Capitan general de.....

563.

HACIENDA.

[20 *Junio.*] Real decreto, resolviendo que la Contaduría general del Reino se denomine Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y determinando el órden y subdivision de los trabajos de la misma.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de hacer algunas modificaciones en lo establecido por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de la misma fecha, con objeto de mejorar la organizacion de la Contaduría general del Reino, determinando el órden y la subdivision de los trabajos de la misma dependencia con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, instruccion de 25 de Enero y ley de 20 de Febrero de este año, y dándole denominacion mas adecuada á las funciones que en la actualidad ejerce, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Contaduría general del Reino se denominará Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 2º Para su régimen y gobierno habrá un Director general, tres contadores, un tenedor de libros, un secretario y el suficiente número de oficiales y subalternos.

Art. 3º Las facultades y obligaciones de la Direccion general se consignan en la adjunta instruccion que he tenido á bien aprobar en este dia.

Art. 4º La Intervencion de la Tesorería central se denominará

Contaduría central, y las oficinas de la Contabilidad provincial Contadurías de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

564.

HACIENDA.

[20 *Junio.*] Real órden, aprobando la instruccion en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

CAPITULO I.

De la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 1º La Direccion general de Contabilidad es la oficina donde se centralizan todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las Rentas públicas, á los gastos públicos y al Tesoro público, y la encargada de formar y presentar al Ministerio y al Tribunal mayor de Cuentas las generales de todos los ramos de la Hacienda pública, con arreglo á la Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente:

Art. 2º En su conformidad corresponde á la Direccion de Contabilidad:

1º Reunir los resultados de todos los actos pertenecientes á la recaudacion y distribucion de fondos, al movimiento de caudales, á las operaciones del Tesoro, y á cuanto tenga relacion con los valores íntegros de los ramos que forman el Erario público y con su distribucion legal entre los acreedores del mismo.

2º Examinar ó comprobar las cuentas que consiguientemente deben presentársele de las Rentas públicas, de los gastos públicos, del Tesoro público, de las Fincas del Estado, y las demas que sirven de comprobantes de estas.

3º Llevar la de todos los ramos de la Administracion pública por el sistema de partida doble.

4º Formar las generales que deben presentarse al Ministerio y al Tribunal mayor.

5º Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos, con presencia de los que formen los Ministerios y las Oficinas generales dependientes del de Hacienda.

6º Llevar la cuenta especial de fincas que ha de incorporarse á las generales, segun el capítulo III de la ley de 20 de Febrero.

7º Formar los estados mensuales que deben presentarse al Ministerio.

8º Intervenir todos los actos de entrada y salida de fondos en las cajas del Tesoro por medio de los empleados en las provincias y en la córte, que se citan en el art. 40 de la Real instruccion de 25 de Enero último.

9º Evacuar únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

Y 10. Seguir la correspondencia con el Ministerio de Hacienda, con los gefes dependientes del mismo y con los de los otros Ministerios.

Art. 3º Desempeñará estas funciones por medio del Director, de los contadores, del tenedor de libros, del secretario y de los demas empleados de la misma.

CAPITULO II.

Del Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4º El Director general de Contabilidad de la Hacienda pública será el gefe superior de este ramo: tendrá respecto de los empleados de su inmediata dependencia la misma autoridad y facultades que los demas Directores generales tienen sobre los que estan bajo sus órdenes, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 5º Respecto de los gefes de todos los ramos de la Administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el Director de Contabilidad de la Hacienda pública podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al Director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el de Contabilidad, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Art. 6º En las ausencias y enfermedades del Director le sustituirá el contador mas antiguo: los contadores se sustituirán recíprocamente los unos á los otros por órden de antigüedad: y al secretario y tenedor de libros los sustituirán los oficiales mas graduados de su seccion; y si fueren de una misma clase en la escala general de Hacienda, sustituirá el mas antiguo.

rt. 7º Son obligaciones y atribuciones del Director de Contadad las que por la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 se laron en concepto de comunes á todos los Directores, y como ticulares al Contador general, con las modificaciones que nacen la posterior legislacion, á saber:

.ª Vigilar sobre la exactitud, puntualidad y buen órden de la nta y razon de los fondos del Estado, conforme á lo prevenido a Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de rero siguiente.

.ª Comunicar á los Gobernadores, Intendente de Madrid, adistradores, tesoreros y contadores de la Hacienda pública tolos reglamentos é instrucciones de cuenta y razon que les cortonda cumplir, ó de que deban tener conocimiento, haciéndolas prevenciones que considere necesarias para mayor ilustrai en la parte que les concierne.

.ª Prevenirles lo que considere oportuno sobre el modo de utar las operaciones de contabilidad á que den lugar las dispoones generales ó particulares relativas á la administracion de rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valodel Tesoro.

Si en dichas disposiciones se encontrare alguna cláusula que liere causar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el ór- de contabilidad establecido, lo hará presente al Ministerio para oportunamente pueda corregirse.

.ª Procurar:

1º Que se cumplan las reglas establecidas para la presentacion de las cuentas en la dependencia de su cargo, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero último.

2º Que en la Direccion se lleven en la forma debida las cuentas de todos los ramos de la administracion, exigiendo inmediatamente la responsabilidad al tenedor de libros y al contador encargado de la contabilidad especial de las fincas del Estado y de las rentas de Ultramar por las faltas que notare en estas operaciones.

3º Que se tome nota formal de los defectos que se adviertan en los documentos que se presenten en la Direccion, exigiendo su pronta reparacion por quien corresponda, sin detener el curso de aquellos, cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

4º Que se examinen ó comprueben las cuentas de todos los ramos que deben presentarse en la Direccion, y que se pasen dentro del plazo señalado al Tribunal mayor con la

conformidad ó las observaciones á que haya dado lugar la comprobacion hecha.

5º Que los gefes de las oficinas centrales de Contabilidad presenten las cuentas puntualmente y en conformidad al sistema establecido, dando cuenta al Ministerio de las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

6º Que se presenten mensualmente al Ministerio los estados y noticias que disponen los artículos 23 al 28 de la Real instruccion de 25 de Enero; y de que tambien se presenten al Ministerio y al Tribunal mayor las cuentas generales de todos los ramos que determinan la Real instruccion y ley antes citadas, verificándose en la forma y plazos que en aquella se establece.

7º Que se faciliten sin la menor detencion á los demas Directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan, concernientes á los ramos de su administracion.

8º Que oportunamente se pongan en conocimiento de este Ministerio los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los gefes y autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

Y 9º Que se giren visitas extraordinarias á las Administraciones, Tesorerías y Contadurías de la Hacienda pública de cuyo servicio en la parte de cuenta y razon no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los contadores ó por oficiales de la Direccion competentemente graduados.

5.ª Tomar razon por medio de los empleados de su dependencia, en la córte y las provincias, de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro que se expidan con arreglo á los Reales decretos ú órdenes.

6.ª No permitir que se ausenten del punto de su residencia los gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se hayan hecho sin obtener su permiso, á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los Directores generales antes de concederles licencia, y de proponer su traslacion á otros puntos.

7.ª Exigir que se le remitan sin demora las copias de las escrituras de fianza para asegurarse de que todos los empleados obligados á darla la presentaron oportunamente y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, elevando á conocimiento del Ministerio cualquiera falta que sobre estos particulares advirtiere.

8.ª Proponer las variaciones que convenga hacer en los modelos de cuentas y de los documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros Ministerios y que tengan relacion con aquellos. Sobre este punto cuidará de que los estados y demas documentos que hayan de remitirse á la Direccion general de Contabilidad satisfagan las necesidades de cada una de las demas Direcciones generales.

9.ª Proveer oportunamente de libros, formularios de cuentas, relaciones y estados á los gefes y empleados obligados á rendir cuenta, despues que reciba la ley anual de presupuestos.

10.ª Cumplir lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1839 respecto de la contabilidad de la Hacienda de Ultramar.

11.ª Procurar que la redaccion de los presupuestos generales se haga en la época correspondiente, y con sujecion á lo mandado en la ley de 20 de Febrero último.

Y 12.ª Designar las secciones de que respectivamente deban encargarse los contadores, sin perjuicio de cometer el despacho de algunos asuntos á quien estimare conveniente.

CAPITULO III.

Del Consejo de la Direccion.

Art. 8º El Consejo de la Direccion se compondrá del Director y de los contadores: concurrirán ademas, con voz y voto, el secretario y el tenedor de libros, cuando se examinen expedientes instruidos en sus respectivas secciones, y siempre que el Director lo determine.

Art. 9º Cada uno de estos gefes dará cuenta de los expedientes que se hubieren instruido en su seccion: el oficial que los hubiere despachado asistirá para dar explicaciones, si el Director lo dispusiere.

CAPITULO IV.

De los trabajos peculiares á los contadores de la Direccion.

Art. 10. Son trabajos peculiares de los contadores:

1º El exámen ó comprobacion de las cuentas de todas clases pertenecientes al año actual, que deben presentarse á la Direccion con arreglo á la Real instruccion de 25 de Enero y ley de 20 de Febrero últimos.

2º El exámen de las cuentas respectivas á años anteriores al que rige, la liquidacion general é individual de créditos contra el

Tesoro, y los demas negocios que se hallen pendientes ó atrasados.

Y 3º La contabilidad especial de las Fincas del Estado, de las casas de moneda, de las minas y de la Hacienda de Ultramar.

Art. 11. Cada una de estas tres secciones estará á cargo de un contador.

CAPITULO V.

Del contador de las cuentas corrientes.

Art. 12. El encargado del exámen de las cuentas corrientes deberá:

1º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Contaduría las órdenes é instrucciones en la parte que les concierna.

2º Reclamar directamente por sí las cuentas, si no se recibieren en la Direccion á la época debida, señalando un brevísimo plazo para su presentacion; y cuando esta no se verificare, dar cuenta al Director, haciendo que se forme el expediente gubernativo que previene la Real instruccion de 25 de Enero último.

3º Avisar el recibo de las cuentas.

4º Disponer que se examinen ó comprueben por las mesas destinadas á este servicio.

5º Cuidar de que el exámen se haga con escrupulosidad y segun lo dispuesto en la misma Real instruccion, y que se censuren en conformidad de los resultados que ofrezca el exámen.

6º Remitir directamente á los gefes de provincia los pliegos de los reparos á las cuentas, exigirles la contestacion, señalándoles plazo para que la den, y si no lo hicieren, ponerlo en conocimiento del Director para la providencia que corresponda.

7º Darle cuenta de las faltas y defectos de los empleados que aparezcan de las mismas cuentas y de los documentos de contabilidad.

8º Hacer que se formen los inventarios con que se han de remitir mensualmente al Tribunal, y entregarlos al Director, proponiendo su envío.

9º Autorizar con su firma la censura que extiendan los examinadores de las cuentas; los pliegos de reparo que produzca el exámen; los inventarios de las cuentas que se dirijan al Tribunal; las certificaciones que deban expedirse con referencia á las cuentas, y toda la correspondencia con las oficinas de provincia que haya necesidad de seguir para la instruccion y terminacion de los negocios de su competencia.

10º Examinar por sí mismo alguna de las cuentas que estuvie-

ran ya censuradas por las mesas de exámen y acordar lo que corresponda, segun los resultados que ofrezca su reconocimiento.

11.º Contestar á las observaciones que haga el Tribunal respecto de puntos que conciernan exclusivamente á la Direccion, y no á los responsables de las cuentas.

12.º Pasar las copias de las cuentas á la Teneduría, despues de examinadas estas y autorizadas aquellas con la firma del oficial que hubiere hecho el exámen.

13.º Enterarse personalmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, del estado que tengan los trabajos designados á cada mesa de exámen de cuentas, visitándolas diariamente una vez por lo menos, y corregir los defectos que advirtiere, procediendo en todo con arreglo á lo que dispone el capítulo XII de la Real instruccion de 25 de Enero.

14.º Presentar semanalmente al Director un estado que manifieste el que tengan los trabajos cometidos á la Contaduría, en la forma que prevenga el reglamento interior de la Direccion.

15.º Extender la correspondencia y las consultas que deban hacerse al Ministerio respecto de los puntos que tengan relacion con los negocios de su cargo; igualmente deberá despachar cualquiera otro expediente que le previniere el Director.

16.º Cuidar de que se lleven en su Contaduría los registros:

1.º De las Reales órdenes concernientes á la misma.

2.º De la correspondencia con toda clase de autoridades y funcionarios públicos.

3.º De los expedientes.

4.º De las cuentas.

5.º De la toma de razon de los finiquitos de las cuentas de su cargo.

Y 6.º De las certificaciones que expida la Contaduría.

17.º Disponer que se inventaríen y remitan anualmente al archivo los expedientes, libros y papeles pertenecientes á la Contaduría que no se necesiten en ella.

Art. 13. Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.ª Calificar las hojas de servicio de los individuos destinados á su Contaduría.

2.ª Hacer el arreglo de los negociados que deba haber en ella para su buen desempeño; aplicarle el personal de su dotacion, y fijar las horas extraordinarias de asistencia que sean precisas para el pronto despacho de los negocios, dando cuenta al Director general para su aprobacion.

3.ª Exponer á este por escrito en caso necesario la convenien-

cia de trasladar algun individuo á servir en las provincias, de que se le declare cesante ó se le jubile, fundando la propuesta.

4.ª Presentar con su dictámen al Director general las solicitudes de licencia ó de cualquiera otra clase que hagan los empleados que sirvan á sus órdenes.

Y 5.ª Observar estrictamente el reglamento interior de la Direccion, dando ejemplo de exactitud y disciplina á sus subordinados.

CAPITULO VI.

Del contador de las cuentas atrasadas y de la liquidacion de créditos á cargo del Tesoro.

Art. 14. El contador encargado del exámen de las cuentas de años anteriores al presente tendrá las obligaciones expresadas en el art. 12, y ademas las siguientes:

1.ª Despachar todo lo concerniente á las cuentas anteriores á las del año actual con sus incidencias, y los negocios atrasados, dándoles pronta evasion.

2.ª Exigir de las oficinas donde radiquen las cuentas individuales las liquidaciones mandadas ejecutar por Real decreto de 22 de Febrero último.

3.ª Hacer que se examinen con exactitud y brevedad.

4.ª Aprobarlas, estampando su firma.

5.ª Seguir la correspondencia que produzca el exámen de las liquidaciones.

6.ª Arreglarse para el desempeño de este cometido á las disposiciones contenidas en la Real órden de 10 de Diciembre de 1846.

7.ª Disponer que se forme en fin de cada mes un estado que exprese por clases: 1.º el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes anterior al del estado; 2.º el de las ejecutadas en el mes del estado; 3.º su importe, y 4.º el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes del estado.

8.ª Comprobar algunas de las liquidaciones.

9.ª Facilitar las noticias que se pidan á la Direccion concernientes á este servicio.

10.ª Impetrar la autoridad del director siempre que la suya no alcanzare para obtener los datos ó antecedentes necesarios para el exámen y aprobacion de las liquidaciones.

Art. 15. Ademas tendrá, respecto de los individuos de su Con-

taduría, iguales obligaciones y atribuciones que las señaladas en el artículo 13 al contador de cuentas corrientes.

CAPITULO VII.

Del contador de las Fincas del Estado y de las Rentas de Ultramar.

Art. 16. El contador encargado de la contabilidad especial de las Fincas del Estado, de las casas de moneda, de las minas y de las rentas de Ultramar tendrá, respecto de estos ramos, iguales obligaciones y facultades que los otros contadores; las que le sean aplicables de las consignadas al tenedor de libros en el capítulo VIII de esta instruccion, y ademas las que á continuacion se expresan:

1.ª Llevar los libros siguientes:

1.° Diario y mayor de rentas públicas.
2.° Idem id. de gastos públicos.
3.° Idem id. del Tesoro ó caja de los mismos ramos.
4.° Auxiliar de rentas públicas.
5.° Idem de gastos públicos.
6.° Idem de presupuestos.
7.° Idem de productos en renta pagadera en frutos.
8.° Idem de id. en renta pagadera en metálico.
9.° Idem de fincas en estado de venta.
10.° Idem de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas vendidas.
11.° Idem de elaboracion, administracion y envases de minerales.
12.° Idem de metales y acuñacion de monedas.

2.ª Redactar los documentos de contabilidad que se mencionan seguidamente.

MENSUALES.

Cuenta de rentas públicas.
Idem de gastos públicos.
Idem del Tesoro público.
Estado de recaudacion, con distincion de ramos y servicios de los presupuestos.
Idem de id. por provincias.
Idem comparativo de lo recaudado por ramos en el mes á que se refiera el estado, con lo realizado en igual del año anterior.
Idem de la recaudacion por semanas.

Idem de lo pagado por secciones y capítulos del presupuesto.
Idem de lo satisfecho en cada provincia.
Idem comparativo de lo pagado en el mes del estado con igual del año anterior.

ANUALES.

Cuenta provisional de rentas públicas.
Idem de gastos públicos.
Idem del Tesoro público.
Idem de presupuestos
Idem definitiva de rentas públicas.
Idem de gastos públicos.
Idem del Tesoro público.
Idem de presupuestos.
Idem de productos en renta pagadera en metálico.
Idem de id. en id. pagadera en frutos.
idem de fincas en estado de venta.
Idem de valores á cobrar por plazos vencidos para pago de fincas vendidas.
Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.
Idem de metales y acuñacion de moneda.
Idem de frutos.

3.ª Respecto de las provincias de Ultramar:

1.º Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos que se verifiquen en las cajas Reales, segun lo dispuesto en Real decreto de 26 de Abril de 1839.

2.º Exigir de las oficinas de las referidas provincias extractos ó resúmenes trimestrales de las cuentas de recaudacion é inversion de los productos de las rentas, y cuantos datos y noticias necesite para ejercer la intervencion.

3.º Tomar nota de las libranzas que la Direccion general del Tesoro expida á cargo de aquellas Reales cajas con la toma de razon de la Contaduría central; de las remesas que se hagan á la Península, y de las formalizaciones de las consignaciones sobre las expresadas cajas.

Y 4.º Formar y presentar anualmente al Ministerio un estado general que demuestre con la debida distincion:

1.º Las existencias de fondos en las cajas de cada isla.

2.º Los ingresos, con expresion de conceptos, y de atrasos y corriente.

3.º El total cargo.

4.º Los pagos, tambien con expresion de conceptos,

segun la organizacion de los resúmenes que se reciben en la Direccion.

5º La total data.

Y 6º Las existencias para el año siguiente:

Y 4.ª Proponer los modelos de las cuentas que deben formar las oficinas de las islas, arreglándolos en lo posible á los que se observan en las de la Península.

CAPITULO VIII.

Del Tenedor de libros.

Art. 17. El tenedor de libros, como encargado y responsable de llevar la cuenta y razon de las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública, de las obligaciones del Estado, del ingreso y distribucion de los fondos y de las operaciones del Tesoro, tiene las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.ª Todas las consignadas á los contadores en la parte que le pueden ser aplicables, segun la índole de los servicios que le estan cometidos.

2.ª Cuidar bajo su responsabilidad de la exactitud y legitimidad de los asientos que se practiquen en la teneduría, y de que se lleven en ella las cuentas prevenidas en las instrucciones.

3.ª Fijar la forma en que hayan de ejecutarse las operaciones de contabilidad, y de figurar los resultados en las cuentas.

4.ª Hacer que se ejecuten en la teneduría las comprobaciones de las cuentas que se pasan á la misma con las que se presentan á las Direcciones generales.

5.ª Facilitar á estas los datos que determine el Director general.

6.ª Proponer al mismo los modelos de las cuentas y de las relaciones y carpetas, que deben unirse á las primeras como parte de su justificacion, y de los demas documentos de contabilidad que han de presentarse en la Direccion.

7.ª Procurar que se provea oportunamente á las oficinas de provincia de los formularios de cuentas, de actas de arqueo, y de todas las clases de documentos de contabilidad en que la teneduría debe fundar sus asientos.

8.ª Advertir por escrito al contador encargado del exámen de las cuentas los defectos que se notaren al hacer los asientos y que no se hubieren reparado al examinarlas: en caso necesario, dará cuenta de ellos al Director general.

9.ª Comunicar á los empleados de la teneduría las órdenes ó instrucciones que deban cumplir.

10.ª Autorizar con firma entera las cuentas, estados y r que se formen en la Teneduría y en que estampe el Vº Bº rector general.

11.ª Facilitar las noticias referentes á los libros que por le pidan los contadores y el secretario de la Direccion.

12.ª Despachar los expedientes que determine el Direct neral.

13.ª Llevar con absoluta separacion en libros diarios y m y en los auxiliares y registros necesarios las cuentas:

1º De rentas públicas.
2º De efectos.
3º De gastos públicos.
4º Del Tesoro.
5º De presupuestos.

14.ª Hacer los asientos de modo que aparezca mensual y mente la importancia:

1º De los derechos del Tesoro.
2º De la recaudacion é inversion general de los
3º De los derechos contra el Tesoro por los c que intervienen las oficinas de Hacienda.
4º Del activo y pasivo del Tesoro.
Y 5º De la situacion de los presupuestos.

Aparecerán solo por años y ejercicios:

1.º Las operaciones de liquidacion y ajuste del puesto.
Y 2.º Las respectivas á las obligaciones de la Deu blica, de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justi Guerra, de Marina, de Gobernacion, de Comercio, Ir cion y Obras públicas, y del Clero.

15.ª Hacer los asientos de las rentas públicas, de los públicos, de los ingresos y pagos del Tesoro y de los presu y formar las respectivas cuentas, segun la clasificacion y r clatura que establezcan: primero, las leyes generales de puestos; y segundo, los Reales decretos, acordando crédit plementarios y extraordinarios.

Y 16.ª Solventar los reparos del Tribunal mayor de (que se refieran á su formacion.

RENTAS PUBLICAS.

Art. 18. Llevará la contabilidad de las rentas públicas libros siguientes:

1º Diario general.
2º Libro mayor.

3.º Auxiliar de redaccion de cuentas de contribuciones directas.
4.º Idem de redaccion de cuentas de contribuciones indirectas.
5.º Idem de redaccion de cuentas de Rentas estancadas.
6.º Idem de redaccion de cuentas de Aduanas.
7.º Idem de redaccion de cuentas de ramos especiales no administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 19. En los expresados libros llevará cuentas:

1.º A cada contribucion, renta, ramo y concepto de recaudacion.
2.º A las oficinas encargadas de su administracion.
3.º Al mes respectivo.
4.º Al año natural.
5.º Al período de la duracion del ejercicio.

Art. 20. De estas cuentas aparecerán por meses, provincias y ramos:

1.º Los saldos á cobrar en fin de cada mes.
2.º Los valores contraidos.
3.º La recaudacion obtenida.
4.º Las bajas.
5.º Los débitos pendientes de cobro.
6.º Los resultados generales de cada mes.
7.º Los de todo el año natural en dos cuentas, una de los respectivos al presupuesto cerrado, y otra de los relativos al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 21. Fundará los asientos del diario y sus correspondientes en el libro mayor:

1.º En los resultados de los libros de redaccion de las cuentas de las respectivas Administraciones.
2.º En las redacciones mensuales de las pertenecientes á las fincas del Estado que formará la seccion especial para llevar su cuenta y razon que se halla establecida en la misma Direccion general.
3.º En las cuentas que rinda el contador de las minas de Almaden.
4.º En las de los directores de las minas de Linares y Riotinto.
5.º En las de los contadores de las casas de moneda.
6.º En las del contador de Cruzada.
7.º En las del de Loterías.
Y 8.º En las del contador central.

EFECTOS ESTANCADOS.

Art. 22. Llevará la contabilidad relativa á la adquisicion, ela-

boracion, fabricacion, administracion y envase de los efec
tancados en los libros siguientes:

Por tabacos.

1º Diario general.
2º Libro mayor.
3º Auxiliar de movimiento de tabacos.
4º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de
y de sus conducciones.
5º Idem del coste y gastos de tabacos.

Por sales.

1º Diario general.
2º Libro mayor.
3º Auxiliar de movimiento de sales.
4º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de
ciones.
5º Idem del coste y gastos de sales.

Por papel sellado, documentos de giro y papel de mul

1º Diario general.
2º Libro mayor.
3º Auxiliar de movimiento del papel sellado, docum
giro y papel de multas.
4º Idem de cuentas corrientes con los contratistas de
de portes.
5º Idem del coste y gasto de los mismos efectos.

Por pólvora.

1º Diario de efectos.
2º Libro mayor idem.
3º Auxiliar de movimiento de pólvora.
4º Idem coste y gastos de pólvora.
Art. 23. En los expresados libros llevará cuentas:
1º A las fábricas.
2º A las Administraciones.
3º A los efectos en especie.
4º A cada uno de los contratistas.
5º A los efectos por su coste en reales.

Art. 24. De estas cuentas resultará con la correspondiente distincion de fábricas y administraciones:

1º Las existencias en labores y en almacenes.

2º El cargo por efectos adquiridos con la debida distincion de su procedencia.

3º Su data por variacion de clase, traslacion de un punto á otro, venta ó inutilizacion.

4º La situacion del Tesoro con cada contratista.

5º El coste de adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos.

Art. 25. Fundará los asientos de estos libros:

1º En las cuentas que rinden los directores de las fácricas de tabacos.

2º En las de los administradores de las de sal.

3º En las del administrador de las de papel sellado.

4º En las que rinden los administradores de contribuciones indirectas por tabacos, sal, papel sellado, documentos de giro, papel de multas y pólvora.

Gastos públicos.

Art. 26. Llevará la contabilidad de los gastos públicos en los libros que á continuacion se expresa:

1º Diario general.

2º Libro mayor.

3º Auxiliar de redaccion de cuentas de las Contadurías de la Hacienda pública.

4º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de Contribuciones directas.

5º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de Contribuciones indirectas.

6º Idem de redaccion de cuentas de las mismas Administraciones por rentas estancadas.

7º Idem de redaccion de cuentas de las Administraciones de Aduanas.

Art. 27. En los expresados libros llevará cuenta:

1º A las secciones, capítulos y artículos de los presupuestos de gastos.

2º A las oficinas encargadas de la liquidacion é intervencion de los mismos.

3º Al mes respectivo.

4º Al año natural de la cuenta.

Y 5º Al del ejercicio.

Art. 28. De estas cuentas resultará:

1º Los créditos pendientes de pago en fin de cada mes.

2º Los devengados.

3º Los aumentos por rectificaciones.

4º Lo satisfecho.

5º Las bajas.

6º Los créditos pendientes para el mes siguiente.

7º Los resultados generales de cada mes.

8º Los de todo el año natural en dos partes: la una comprensiva de todas las operaciones del presupuesto cerrado; y la otra de las pertenecientes al presupuesto corriente.

Art. 29. Fundará los asientos del diario y los de su respectivo libro mayor:

1º En los resultados de los libros auxiliares en que haga asiento de las cuentas mensuales de los contadores de la Hacienda pública, de los administradores de Contribuciones directas, de los de Indirectas y de los de Aduanas.

2º En las redacciones mensuales de las cuentas de los administradores de fincas que ha de formar la seccion especial de este ramo establecida en la Direccion.

3º En las que rinda el contador de las minas de Almaden.

4º En las de los directores de las minas de Linares y de Riotinto.

5º En las de los contadores de las casas de moneda.

6º En las del contador de Cruzada.

7º En las del de Loterías.

8º En las del contador central.

Y 9º En las cuentas definitivas y provisionales de gastos públicos que remitan á la Direccion las oficinas centrales de Contabilidad de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y el contador de la Deuda del Estado.

TESORO.

Art 30. Llevar la cuenta y razon del Tesoro en los libros siguientes:

1º Diario general.

2º Libro mayor.

3º Auxiliar de redaccion de cuentas de los tesoreros de provincia.

4º Auxiliar de cuentas corrientes con los que anticipan fondos al Tesoro y con los que los reciben del mismo en garantía y

lidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion.

Registros de los giros que expide el Tesoro á cargo de sus tes, de particulares y de las Cajas de Ultramar.

Idem del movimiento de los fondos públicos entre las Cajas Estado.

a relativa á las incidencias de los contratos con el Banco es- l de San Fernando, y á los celebrados con particulares, se- i en los libros auxiliares en que se halla establecida, sin per- o de figurar sus resultados en los libros diario y mayor segun esponde.

rt. 31. En los libros, diario mayor y auxiliar de redaccion de tas de los tesoreros de provincia las llevará:

A las cajas en que ingresan los fondos del Estado.

A las existencias.

A las Direcciones encargadas de la Administracion.

A los gastos satisfechos.

A los ingresos y pagos por todas las operaciones del Tesoro, sas las relativas á la creacion, adquisicion y amortizacion de s y demas valores, y al movimiento de fondos.

A los ingresos y pagos de cada mes.

A los respectivos á todo el año, con la distincion de presu- sto cerrado y pendiente de operaciones.

rt. 32. De estas cuentas aparecerá:

Las cantidades totales que en cada mes se reciben, pagan y ten en las cajas del Tesoro, en las de las pagadurías y en la rería de la Deuda del Estado.

Los ingresos en dichas cajas por Direcciones y con distin- de presupuestos, iguales al importe de la recaudacion que ezca en los libros de rentas públicas.

Lo satisfecho por capítulos del presupuesto en perfecta ldad con lo que resulte pagado en los libros de gastos públicos, sien con distincion del cerrado y del pendiente de operaciones.

Los cargos y datas que produzca la expedicion, cancelacion ortizacion de los valores del Tesoro.

Los que tambien produzca el movimiento ó traslacion de os y efectos entre los tesoreros, depositarios y pagadores.

rt. 33. En los libros auxiliares de cuentas corrientes llevará especial á cada interesado ó corporacion que anticipe fondos soro, á los que los reciban del mismo en garantía y á calidad integro, ó de que le rindan cuentas de inversion, y de aque- parecerá:

Las cantidades anticipadas al Tesoro, las que este haya grado y las que resulte debiendo.

2º Las que el Tesoro haya facilitado, las de que se haya bolsado y las pendientes de reembolso.

3º La situacion actual del Tesoro por este concepto.

Art. 34. De los registros de giros aparecerá:

1º Los que expida el Tesoro, con expresion de sus nú fechas, plazos, condiciones, aplicacion y nombre del libr

2º Los que se pagan en las cajas sobre que sean domic con igual aplicacion, y ademas el nombre del perceptor, en que se satisfagan y la cuenta en que se daten.

3º Los que se recojan, amorticen ó cancelen en la T central con la misma explicacion.

Art 35. De los registros del movimiento de fondos resu

1º Los cargos por provincias, ramos y pagadurías de l tidades que se daten en las cuentas por remesas á otras ca

2º Su cancelacion por las que resulten cargadas en las de los tesoreros y pagadores á quienes se remitan los fond

Art. 36. Fundará los asientos de los libros de la cont del Tesoro:

1º En las cuentas mensuales de los tesoreros de provi al efecto redactará en el auxiliar destinado á las mismas.

2º En las redacciones de las que rindan los depositario nistradores de fincas que forma la seccion especial del ran blecida en la Direccion.

3º En las cuentas del Tesorero de las minas de Almade

4º En las de los depositarios de las minas de Linares y tinto.

5º En las de los tesoreros de las casas de moneda.

6º En las redacciones de las cuentas de los administrac Loterías que forma el contador de esta renta.

7º En las redacciones de las cuentas del tesorero centr ministradores de Cruzada que hace el contador de este ran

8º En las cuentas del tesorero central.

9º En las copias que deben remitir á la Direccion las rías de los Ministerios y el tesorero de la Deuda del Estad que envian directamente al Tribunal de Cuentas.

Y 10º En los datos relativos á las operaciones del Tes figuran en las cuentas mensuales de rentas públicas y d públicos que se centralizan en la Direccion general.

Art. 37. Serán anuales los libros diarios, mayores, a y registros en las contabilidades de rentas públicas, efecto cados, gastos públicos y Tesoro; comprenderán las operaci liquidacion de débitos y créditos, de recaudacion y distrib fondos que se ejecuten desde 1.º de Enero á 31 de Diciem

cerrarán con esta fecha y se pasarán á los del año nuevo los resultados íntegros de los respectivos á las de rentas públicas y gastos públicos, y por saldo los correspondientes á las de efectos estancados y Tesoro.

PRESUPUESTOS.

Art. 38. Llevará la contabilidad del presupuesto de ingresos de cada año en un solo libro, y la del de gastos en los siguientes:

1º Secciones 1.ª y 2.ª = Casa Real y Cuerpos colegisladores.
2º Seccion 3.ª = Ministerio de Estado.
3º Seccion 4.ª = Ministerio de Gracia y Justicia.
4º Seccion 5.ª = Ministerio de la Guerra.
5º Seccion 6.ª = Ministerio de Marina.
6º Seccion 7.ª = Ministerio de la Gobernacion del Reino.
7º Seccion 8.ª = Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.
8º Seccion 9.ª = Ministerio de Hacienda.
9º Seccion 10. = Clases pasivas.
10. Seccion 11. = Reintregos, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.
11. Seccion 12. = Cargas de justicia.
12. Seccion 13. = Deuda pública.
13. Seccion 14. = Culto y Clero.
14. Gastos reproductivos de las rentas.

Art. 39. En el libro de ingresos llevará cuentas:

1º A cada contribucion, renta ó ramo de recaudacion.
2º A las Direcciones ó secciones en que estos se dividen.
3º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 40. De estas cuentas constará por meses y al finalizar el año del presupuesto:

1º Las cantidades votadas por las Córtes.
2º Las recaudadas.
3º Las pendientes de recaudacion.

Y al finalizar el ejercicio constará ademas:

1º Las cantidades efectivamente contraidas.
2º Las diferencias que resulten de su comparacion con las votadas por las Córtes.

Art 41. En los libros del presupuesto de gastos llevará cuentas:

1º A los artículos y capítulos de los mismos.
2º A las secciones.
3º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

Art. 42. De estas cuentas tambien constará por meses y lizar el año del presupuesto:

1º Los créditos votados por las Córtes.

2º Las cantidades satisfechas.

3º Las pendientes de pago.

Y al finalizar el ejercicio constará además:

1º Las cantidades efectivamente devengadas.

2º Las diferencias que resulten de su comparac los créditos votados por las Córtes.

Art. 43. Fundará los asientos de los expresados libros:

1º En las leyes anuales de presupuestos.

2º En las cuentas de rentas públicas, de gastos públic Tesoro que se centralizan en la Direccion.

3º En las cuentas provisionales y definitivas de presu que tambien se centralizan en la Direccion.

Art. 44. Los libros de la contabilidad de presupuestos año comprenderán todas las operaciones de liquidacion de mos, y se cerrarán con las cuentas definitivas de los diez meses de la duracion de cada ejercicio.

Art. 45. Por los resultados de los libros redactará en l cas que marca la Real instruccion de 25 de Enero último cumentos siguientes:

1º Estado diario de la recaudacion por semanas.

2º Estado mensual de recaudacion por conceptos.

3º Id. por provincias y ramos especiales.

4º Id. por ramos, comparativo con otro mes igual del terior.

5º Id. comparativo de las cantidades recaudadas con l signadas.

6º Nota tambien mensual de lo pagado por conceptos.

7º Id. de lo pagado por provincias y ramos.

8º Id. de lo pagado por conceptos, comparativa con lo fecho en otro mes igual del año anterior.

9º Id. id. comparativa con la distribucion de fondos a para el mismo mes.

10. Id. del estado que tenga el pago de las libranzas gira el Tesoro á cargo de las cajas de Ultramar.

11. Estado trimestral de ingresos y pagos.

12. Cuenta anual de rentas públicas, dividida en defini presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operac

13. Id id. de gastos públicos.

14. Id. id. de presupuestos.

15. Id. id. del Tesoro.

16. Id. de la adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos estancados.

CAPITULO IX.

Del Secretario de la Direccion.

Art. 46. Son obligaciones del secretario:

1.ª Abrir la correspondencia oficial que se reciba en la Direccion, distribuirla á las secciones, y cerrar la que deba tener salida.

2.ª Redactar la que produzcan los negocios de su cargo y deba firmar el Director general:

1.º Trasladando las Reales resoluciones á quienes deban cumplirlas, ó tener de ellas conocimiento oficial.

2.º Comunicando las disposiciones del Director general á quienes el mismo ordenare.

3.º Contestando á las consultas que se hicieren á la Direccion, ya por sus dependencias en la córte, ya por las establecidas en las provincias sobre asuntos en general y que no correspondan á las otras secciones.

4.º Haciéndolo tambien á las comunicaciones de las otras Direcciones, autoridades y establecimientos que residan en la córte.

5.º Entendiéndose con todos y cada uno de estos en asuntos del servicio relativos á la contabilidad en general.

6.º Elevando al Ministerio las exposiciones y consultas á que dieren motivo los negocios de competencia de la Direccion.

Y 7.º Evacuando los informes que el Ministerio preceptuare, con arreglo á la Real órden de 15 de Febrero de este año.

3.ª Revisar los expedientes que formen los oficiales de la secretaría, y estampar su conformidad ó disentimiento, fundándolo.

4.ª Dar cuenta de los expedientes al Director general, y cumplir las disposiciones que contengan sus acuerdos, redactando las minutas; haciéndolas copiar en limpio; presentando los documentos oficiales á la firma; y recogida esta, cerrándolos para que sean conducidos á su destino.

5.ª Certificar, en cumplimiento de decreto del Director general, y con su visto bueno, acerca de todos los particulares que consten en la Secretaría.

6.ª Despachar con el Director general lo relativo al personal de

todas sus dependencias, y los negocios respectivos á asuntos indiferentes que no pertenezcan á las otras secciones, y extender las comunicaciones que produjeren.

7ª. Entender en el despacho de todo lo concerniente á la presentacion de las copias de las escrituras de fianza, y á su devolucion.

8ª. Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado y las observaciones que á la Direccion parezcan oportunas para la memoria con que deben presentarse á las Córtes.

9ª. Llevar un registro de los negocios pertenecientes á la seccion.

10. Llevar el libro de la matrícula general de los empleados de contabilidad y el de las correcciones que previene el art. 177 de la Real instruccion de 25 de Enero.

11. Recoger y custodiar las hojas de servicio de los empleados de Contabilidad.

12. Cuidar de los gastos de escritorio por medio de un oficial autorizado competentemente por el Director.

13. Cuidar de la policía interior, de la biblioteca y de las impresiones y encuadernaciones que deban hacerse, sea cualquiera la seccion á que pertenezcan.

14. Autorizar por delegacion del Director todos los libros que necesiten este requisito.

Art. 47. Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones expresadas en el art. 13 respecto á los individuos destinados á la secretaría.

Art. 48. Ejercer autoridad sobre los porteros, ordenanzas y mozos, celando su comportamiento, á cuyo fin estarán bajo su inmediata dependencia, y les hará cumplir su reglamento particular.

CAPITULO X.

Art. 49. La responsabilidad de los contadores, del tenedor de libros, del secretario y de los demas empleados de la Direccion, se exigirá conforme al capítulo XII de la Real instruccion de 25 de Enero último, quedando derogado lo que se previene sobre el particular en el capítulo IV de la de 23 de Mayo de 1845.

Madrid 20 de Junio de 1850.=S. M. la Reina se ha servido aprobar esta instruccion.=Juan Bravo Murillo.

565.

GOBERNACION.

**Real órden, mandando la remision al Ministerio, de una re-
mprensiva de las secretarías municipales de las capitales y ca-
partido, de los empleados en ellas, calificacion de sus destinos, y
e se determina con arreglo al modelo adjunto.**

inados los presupuestos municipales para 1851 recibidos
cretaría del Despacho, ha llamado la atencion de S. M.
aridad que se observa en las plantillas de las secreta-
s Ayuntamientos, tan desemejantes y anómalas entre sí,
ardan relacion ni con la categoría, ni con la importancia,
i vecindario de las poblaciones: así se observa que entre
e igual clase y de la misma consideracion bajo todos as-
y diferencias muy notables en los gastos que motiva la
. municipal. Esta desigualdad, tan opuesta á las reglas
Administracion, exige un remedio pronto y eficaz que
ue ponga en armonía los gastos y obligaciones de pue-
es entre sí, fije una pauta uniforme y constante para cada
ando en cuenta los datos y circunstancias especiales de
de ellas; pero para proceder con todo conocimiento y ase-
cierto en tan importante reforma, S. M. se ha dignado man-
omo medida previa y en el término de un mes remita V. S.
isterio una relacion comprensiva de las secretarías muni-
esa capital y de los pueblos cabezas de partido, expresan-
el número de empleados de que constan, calificacion de
os y haberes anuales que disfrutan, é incluyendo asimis-
las secciones de contabilidad, si las hubiere, sujetándose
edaccion al modelo adjunto. De Real órden, comunicada
. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S.
nteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos
lrid 20 de Junio de 1850. = El Subsecretario, Juan de la
s. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE ALMERIA.

RELACION *del número de empleados de que constan las Secreta de los Ayuntamientos de la capital y de los pueblos cabeza partido de esta provincia, con expresion del haber anual disfruta cada una.*

PUEBLOS.	NÚMERO de empleados.	DESTINOS.	HABER anual.	TOTA por pue
Almería....	»	Secretario con.....	0	
	»	Oficial primero.....	0	
	»	Idem segundo.....	0	
	»	Idem tercero.....	0	
	»	Escribiente con.....	0	
	»	Idem.....	0	
	»	Idem.....	0	
	»	Portero primero.....	0	
	»	Idem.....	0	0
	»	Maceros á.....0.....	0	
	»	Alguaciles á.....0.....	0	
	»	Oficial destinado á la Contabilidad.....	0	
	»	Idem id.....	0	
	»	Escribiente id.....	0	
		&c.		
Berja.....		Se hará igual explicacion á la precedente para cada una de las cabezas de partido judicial de que conste la provincia.		0
&c.....				0
&c.....				0
			TOTAL.....	0

NOTA. En los puntos donde haya secretario particular del calde autorizado en los términos que dispone el artículo 90 de ley de 8 de Enero de 1845, se incluirá tambien en esta relaci

Fecha y firma.

566.

GOBERNACION.

ı.] Real órden, dictando aclaraciones á los artículos 103 y 106 ey de 8 de Enero de 1845 respecto á ciertos gastos que deben arse en los presupuestos municipales.

ı observado por este Ministerio que en algunos Gobiernos ncia, prescindiendo de lo prescrito en el artículo 103 de ı 8 de Enero de 1845, y dando una inteligencia equivoca- 3 de la misma, se autorizan aumentos de gastos en los ıstos municipales, cuya aprobacion corresponde á S. M. ctica, ademas de ser contraria á la letra y espíritu de la ıy, vendria á hacerla ilusoria, por cuanto alterados con ıcesiones los términos en que el Gobierno haya aprobado ıuesto, quedaria este ineficaz, produciendo ademas com- es en la cuenta y razon, porque ni el conjunto de los autorizados se hallaria conforme con el total de la cuenta a, ni atendido el pormenor de los gastos en la proporcion por el mismo, siempre que sin su conocimiento pudiesen rlos sus delegados aumentando otros nuevos ó ampliando itivos. Con el fin de evitar los inconvenientes que lleva esta falta de unidad, ha tenido á bien mandar S. M. se s siguientes aclaraciones á los dos precitados artículos de ıo obstante la claridad y precision con que están redacta- tal concepto, cuando sea indispensable aumentar algun ısto á un presupuesto municipal, ó aplicar el todo ó parte crédito á otro objeto distinto de aquel á que se halla des- ıe seguirán para la aprobacion de estas adiciones los mis- ıites que para la del presupuesto ordinario, no debiendo nsecuencia aprobar por sí ese Gobierno, sino solo aquellas efieren á presupuestos que él mismo autorice en virtud ulo 98 de dicha ley, remitiendo las demas á la aprobacion , con la única excepcion que contiene el artículo 103 en ɜ extrema y justificada urgencia. Lo dispuesto en el 106 en nada se opone ni modifica la prevencion anterior, él solo se trata de las formalidades y garantías con que ıtenerse la autorizacion para ejecutar obras nuevas ó re- mejoras de consideracion en las antiguas, cosa distinta de y trámites señalados para solicitar la de los presupuestos es. Por tanto, aun cuando el permiso para emprender

alguna obra dé generalmente lugar á un aumento de gasto y exija un presupuesto adicional, la aprobacion de este debe solicitarse despues de obtenido dicho permiso. Con arreglo, pues, á estos principios, y de conformidad con el artículo 106 de la ley, los Gobernadores de las provincias podrán autorizar obras nuevas ó reparos y mejoras en las antiguas, con vista de los presupuestos facultativos de su costo y de los planos, si fuesen necesarios, cuando su importe no llegue á cien mil reales; pero si fuese preciso para llevarlas á cabo un nuevo crédito, ó la aplicacion á este objeto del todo ó parte de algun otro que tenga diverso destino en el presupuesto ordinario, se formalizará indispensablemente un adicional en que se justifique la parte de gastos con copia de la órden que autorice la ejecucion de las obras, proponiendo los ingresos ó recursos con que se ha de cubrir su importe, el que se someterá á la aprobacion de S. M. ó á la del Gobernador de la provincia, segun corresponda á una ú otra el presupuesto ordinario á que la adicion se refiera.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

567.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[21 *Junio.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Marina un crédito de 20 millones de reales para la construccion de dos buques de vapor, cuya anticipacion debe negociar el Ministro de Hacienda.

Señora: Recientes acontecimientos han demostrado, aun con mayor evidencia de la que ya existia, la necesidad apremiante de aumentar nuestra marina militar hasta el punto en que alcance por ahora el estado del Tesoro público: por otra parte la actividad introducida en nuestros arsenales no puede ni debe decaer en el año venidero, como sucederia indudablemente, si á mas de los cortes oportunos que el Gobierno medita, que se realizarán en la estacion conveniente, y que se utilizarán mas adelante, no se procurase desde luego la adquisicion de maderas bastantes á alimentar la construccion en el año entrante, preparando á la vez las gradas y edificios de los arsenales en que aquella haya de realizarse. Con este fin, y con el de no sobrecargar el presupuesto del corriente año, ni mucho menos distraer los rendimientos actuales de los servicios á que están destinados, tengo la honra, de acuer-

o con el Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Hacienda y Marina, de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Perseverando en el pensamiento de dar con prontitud á las fuerzas de la armada nacional todo el desarrollo que en el dia reclaman los intereses del país; deseando que en la ejecucion de este pensamiento se atienda tambien á la actual posibilidad de los recursos del Tesoro para conciliarla con las necesidades urgentes del bien público; teniendo en consideracion que por el medio adoptado para cubrir las construcciones navales extraordinarias autorizadas por mi Real decreto de 23 de Marzo último, no solo pueden emprenderse otras nuevas, sino procurar el correspondiente acopio de materiales para el debido progreso de las construcciones, todo sin distraer los ingresos ordinarios del Tesoro del pago religioso de las atenciones del servicio corriente; usando de la facultad que me concede la ley de 20 de Febrero de este año, y conforme con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de Marina un nuevo crédito de veinte millones de reales por suplemento al capítulo octavo, seccion sexta del presupuesto de gastos de este año, con destino á la construccion de dos buques de vapor con máquinas de fuerza de quinientos caballos, y al acopio de maderas para ocho buques de guerra de navío á goleta.

Art. 2º Para atender á este gasto y á los que cause el armamento y habilitacion de los buques de vapor, el Ministro de Hacienda negociará á cargo del Tesoro público la anticipacion de fondos necesaria, reintegrable en el año próximo de 1851, en cuyo presupuesto de gastos será comprendida para el efecto.

Art. 3º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

568.

GUERRA.

[21 *Junio.*] Real órden, resolviendo se exija la responsabilidad á los fiscales morosos en las causas formadas contra oficiales é individuos del cuerpo de Carabineros del Reino.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Inspector general de Carabineros del Reino lo que sigue:

Sin embargo de que en las resoluciones que recaen sobre la revista de inspeccion encarga S. M. que se activen las causas que están pendientes formadas contra oficiales é individuos del cuerpo del cargo de V. E., siendo sobremanera interesante que se terminen para que los castigos ó la declaracion de inculpabilidad recaigan prontamente sobre los acusados, se afirme la disciplina y se resuelva definitivamente sobre la suerte de aquellos individuos, me manda S. M. prevenirlo á V. E. á fin de que en las causas cuya formacion haya V. E. dispuesto y cuyo conocimiento le corresponda, exija sin contemplacion la responsabilidad á los fiscales morosos, procediendo contra ellos como hubiese lugar; en el concepto de que se han de castigar estas morosidades con el mayor rigor que permitan las leyes.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que si hubiese en el distrito de su mando causas formadas contra oficiales ó tropa del cuerpo de Carabineros del Reino, cuyo conocimiento pertenezca á V. E. ó á los Consejos de guerra, disponga todo lo necesario á la puntual observancia de lo que se previene en esta Real órden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1850.=Constancia.

569.

HACIENDA.

[21 *Junio.*] Real decreto, fijando el carácter y atribuciones de los Directores generales en sus relaciones con el Ministerio de Hacienda, y dando á este y á las Direcciones una organizacion especial.

Convencida por lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de fijar explícitamente el verdadero carácter con que deben ser considerados en el Ministerio de Hacienda los

Directores generales que acuerdan el despacho de los negocios con l Ministro, y las atribuciones que en este concepto les corresponm, ademas de las que por autoridad propia ejercen, conforme Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al de 14 de Enero 1848, que derogó el que se habia expedido en 11 de Junio 1847 alterando la organizacion de la Administracion central; y rsuadida al propio tiempo de la conveniencia de simplificar los mites de los expedientes del Ministerio y de las Direcciones para e al paso que se obtenga el mas facil y rápido curso de ellos, eda reducirse el actual costo de la referida Administracion, de nformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aretar lo que sigue:

Artículo 1º Formarán parte integrante en la planta del Minisio de Hacienda, en los términos que se dirán, las Direcciones nerales del Tesoro público, de la Contabilidad de la Hacienda blica, de lo Contencioso de Hacienda pública, de Contribucios directas y Estadística territorial, de Contribuciones indireco, de Aduanas y Aranceles, de Rentas estancadas y de Fincas l Estado, y la parte del personal de ellas que se designe.

Art. 2º Conservará el Subsecretario el carácter y atribuciones e se le señalaron por el art. 2º de mi Real decreto de 14 de nero de 1848, y lo mismo los referidos Directores generales por s dos conceptos que como tales reunen de gefes en la planta del inisterio, y de autoridad en los ramos que respectivamente les esn encomendados bajo las órdenes inmediatas del Ministro.

Art. 3º Se confiere á los mismos Directores la facultad de insuir por sí, y bajo su firma, los expedientes del Ministerio corspondientes á los ramos de que se hallen encargados, hasta poerlos en estado de resolucion definitiva del Ministro, excepto en s casos en que hubiere necesidad de dirigirse con dicho objeto á nalquiera de los demas Ministerios, ó por conducto de estos á las ntoridades dependientes de los mismos.

Art. 4º Será atribucion del Subsecretario la instruccion y firn en los negocios que en los casos determinados por el artículo nterior se exceptúan de la facultad que en él se confiere á los Dictores, igualmente que el despacho de los expedientes para que tuviere autorizado por el Ministro.

Art. 5º El Subsecretario y los Directores despacharán por punto neral directamente con el Ministro, salvas las excepciones que e creyere convenientes.

Las comunicaciones principales á que dieren orígen mis Rean resoluciones, ó en su caso las del Ministro, serán firmadas por mismo.

Los traslados de dichas comunicaciones se firmarán por el Subsecretario cuando se dirijan á los demas Ministerios, ó á las autoridades, Direcciones y gefes de la Administracion central que dependan inmediatamente del Ministerio de Hacienda, y por estas cuando deban hacerse á las autoridades y gefes de la Administracion provincial.

Art. 6º Formarán el personal de la planta del Ministerio de Hacienda el Subsecretario y los Directores generales designados en el artículo 1º de este mi Real decreto, y los Gefes de seccion, Subdirectores, Contadores y oficiales, gefes de negociado que haya en la Subsecretaría y en dichas Direcciones, debiendo todos ellos gozar de los honores, distinciones y consideraciones declaradas á los de su clase y ser nombrados por Reales decretos.

Art. 7º Habrá tambien en la Subsecretaría y en las Direcciones el número de oficiales, escribientes y demas subalternos que sean necesarios, sin llegar el sueldo mayor de los oficiales que sean gefes de mesa al que se señale á los de negociado del Ministerio.

El nombramiento de dichos empleados se verificará del modo establecido hasta aquí en los reglamentos, y tendrán escala diferente del personal de la planta del Ministerio, aun cuando todos ellos se ocupen, como se ocuparán, en el despacho de los negocios del Ministerio y de las Direcciones.

Art. 8º El Subsecretario y los ocho Directores expresados en el artículo 1º formarán el Consejo del Ministerio de Hacienda.

Este Consejo será presidido, cuando el Ministro no estuviere presente, por el Subsecretario, y á falta de este por el Director general mas antiguo; y se reunirá siempre que el Ministro lo creyese conveniente para ocuparse en los negocios que le señale.

Art. 9º Los Directores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por sus respectivos Subdirectores: el de la Contabilidad lo será por el Contador mas antiguo. El Subsecretario no tendrá sustitucion establecida, reservándome elegir en las ausencias ó enfermedades del propietario el que haya de ejercer interinamente este cargo, á cuyo fin el Ministro me propondrá, bien uno de los directores, ó bien cualquiera otro Gefe de igual ó mayor categoría, hállese ó no en activo servicio.

Art. 10. No se formará en las Direcciones sobre cada asunto mas que un solo expediente, ya se hayan recibido en ellas bajo el nombre del Ministro, ya bajo el de los mismos Directores, las instancias, consultas ó documentos que lo motiven.

Cuando las resoluciones que en dichos expedientes deban recaer sean de las reservadas al Ministro, no habrá necesidad de

instruir nuevo expediente, sino que recaerán en el mismo que hubieren instruido los Directores, aun cuando existan en él acuerdos que estos hayan extendido en uso de sus atribuciones.

Art. 11. Habrá un solo Archivo general del Ministerio de Hacienda, en el que se depositarán todos los expedientes y documentos de la Subsecretaría y Direcciones que formen parte integrante del mismo Ministerio, quedando de consiguiente refundidos en él los denominados en el dia de las Direcciones de Rentas y de la del Tesoro y Contaduría general del Reino.

Un reglamento particular determinará las secciones de que el nuevo Archivo haya de constar, y la subdivision de papeles que haya de hacerse por las épocas anterior y posterior á esta reforma.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará y someterá á mi Real aprobacion la nueva planta de las dependencias de la Administracion central de su Ministerio con sujecion á las disposiciones de este mi Real decreto, distribuyendo entre ellas el personal actual, y determinando la reduccion de que este sea susceptible para que pueda ir teniendo efecto á medida que ocurran vacantes, á cuyo fin se distinguirán con el nombre de excedentes en las plantas y reglamentos que se formen las plazas que hayan de suprimirse.

Art. 13. Quedan vigentes las disposiciones de mis Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 14 de Enero de 1848, referentes á la organizacion de la Administracion central en todo aquello que por el presente no hayan sido modificadas.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1850.=Rubricado por S. M.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

570.

HACIENDA.

[21 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, que fija las atribuciones de los Directores generales de la Hacienda pública.

Para que en la ejecucion del Real decreto de esta fecha no se ofrezca duda alguna, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Pertenecen á la Administracion central de la Hacienda pública, ademas de las Direcciones que forman parte en la planta del Ministerio de mi cargo, las autoridades, corporaciones y dependencias generales que existen tambien bajo las órdeues del mis-

mo Ministerio, y en cuya actual organizacion y atribuciones no se hace novedad alguna.

2.ª Los asuntos que deban resolverse en este Ministerio procedentes de los ramos á cargo de los departamentos á que se refiere la disposicion anterior, se despacharán por conducto de la Subsecretaría ó Direcciones á que hubieren sido designados ó se designare en adelante.

3.ª Tendrá á su inmediato cargo el Subsecretario, ademas de las funciones que como á tal le estan declaradas, los ramos, á saber:

Negocios pertenecientes á las posesiones de Ultramar.

Deuda interior, exterior y empréstitos.

Renta de Loterías.

Tribunal mayor de Cuentas.

Bancos de emision.

Cruzada, espolios y vacantes, obras pias y medias anatas eclesiásticas.

Visitas generales de Hacienda.

Archivo general del Ministerio.

Personal de todas clases de la Administracion central y provincial de los diferentes ramos de Hacienda.

Y finalmente, todos los demas negocios que sean comunes ó pertenezcan á la generalidad de los ramos del Ministerio, y los indiferentes que no puedan ni deban tener aplicacion á las Direcciones generales, como asimismo lo que se le designare en el reglamento que se forme para el régimen interior del Ministerio.

4.ª Corresponden á cada una de las ocho Direcciones generales del Ministerio los ramos y negociados que siguen:

Direccion general del Tesoro público.

Recibo y distribucion de todos los fondos del Estado.

Contratos y negociaciones del Tesoro.

Descuento de empleados.

Dotacion y presupuesto del culto y clero.

Consignaciones generales de la recaudacion mensual y anual de los ramos que forman el presupuesto de ingresos.

Resultas de la conversion de la Deuda procedente de contratos del Tesoro y de donativos, quintas y movilizacion de la Milicia nacional.

Atrasos de obligaciones sobre el Tesoro.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Contabilidad general.
Redaccion de los presupuestos.
Archivos de las Oficinas de provincia.
Resultas de las cuentas de los contratos con el Banco español de San Fernando.

Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.

Lo referente á organizacion de los Tribunales mayor de Cuentas y de la Comisaría general de Cruzada, con los ramos unidos á ella.

Idem de las Subdelegaciones de Hacienda, con todo lo tocante á la administracion de justicia que dependa de este Ministerio.

Indemnizaciones de los partícipes legos de diezmos.

Comisiones investigadoras de memorias y cargas eclesiásticas, y bienes detentados procedentes del clero.

Calificacion de *derechos* de las clases pasivas, con las reclamaciones que acerca de ellos se hicieren por los cesantes, jubilados, pensionistas de Montes pios y de todas clases, inclusas las licencias de casamiento.

Y por último, todos los negocios pendientes en los Tribunales administrativos ó de justicia de interés de la Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas.

Contribucion territorial, con sus recargos y partícipes.
Estadística de la riqueza territorial.
Derecho de hipotecas.

Contribucion industrial y de comercio, con sus recargos y partícipes.

Depósitos, multas, reintegros, beneficios, cesiones y restituciones: alcances de empleados y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Contribuciones extinguidas de catastro, equivalente y talla: culto y clero: extraordinarias de guerra: inquilinatos: cuarteles de Madrid: frutos civiles: manda pia forzosa: paja y utensilios: rondas volantes: subsidio de comercio: servicio de Navarra y donativos de las provincias Vascongadas.

Direccion general de Contribuciones indirectas.

Contribucion de consumos y derechos de puertas, con sus recargos y partícipes.

Diez por ciento de administracion de partícipes.

Impuesto sobre Grandezas y Títulos.

Expedicion y toma de razon de títulos.

Arbitrios de amortizacion vigentes, á saber: anualidades y vacantes: 5 por ciento de rentas y oficios enagenados: 5 por ciento de arbitrios municipales y particulares: gracias al sacar y dispensas de ley: gracias de cruces españolas y extrangeras: medias anatas de mercedes y sus quindenios: oficios de hipotecas, inclusos los derechos de inscripcion: 15 y 25 por ciento de adquisicion de manos muertas, y valimiento de oficios enagenados y productos de arriendo de escribanías y notarías.

Depósitos: multas: reintegros: beneficios, cesiones y restituciones: derechos de las Auditorías de Guerra, alcances de empleados y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Contribuciones extinguidas de aguardiente y licores, y sus partícipes: arbitrios de cuerpos francos: contribuciones antiguas: rentas decimales: descuento gradual de sueldos: impuesto sobre caballerías extrangeras: lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos hasta fin de 1846; y rentas provinciales y sus partícipes.

Arbitrios de amortizacion suprimidos, que son: aguardiente y licores, hasta fin de 1848: 4 por ciento de venta de posesiones: contribucion de vales sobre títulos: contribuciones hasta fin de 1814: 10 por ciento de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos: diezmos exentos y novales: donaciones Reales: 2 por ciento anual de la renta de donaciones Reales: 2 por ciento de bienes amortizados: derecho de reemplazo: frutos civiles, hasta fin de 1817: herencias, mejoras y legados: impuesto de vino: incidencias de consolidacion y crédito público: incorporaciones y tanteos: lanzas y medias anatas hasta 1º de Enero de 1818: minas por géneros plomizos: media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos: ¼ por ciento de hipotecas: media anata de donaciones Reales: secuestros y confiscos: sucesiones de vínculos y mayorazgos.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Renta de Aduanas.
Aranceles.
Resguardos de mar y tierra.
Arbitrios y partícipes de la Renta.
Derechos de navegacion, puertos y faros.
Guias, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas y demas derechos menores.
Cuarta parte de comisos.
Octava idem para el fondo del Resguardo.
Franquicia y reclamaciones del Cuerpo diplomático.
Depósitos de comisos y de fianzas de empleados del ramo: alcances de los mismos: beneficios, cesiones y restituciones: faros hasta fin de 1849, y otros conceptos eventuales.

Direccion general de Rentas estancadas.

Renta del Tabaco.
Renta de la Sal.
Papel sellado y documentos de giro.
Papel de multas.
Pólvora y azufre.
Partícipes de dichas rentas.
Alcances de empleados.
Impuestos del 5 por ciento de minas y derechos de pertenencias de las mismas.
Depósitos: bolla de naipes suprimida y sus partícipes: almagras: beneficios, cesiones y restituciones: décimas de ejecucion, y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Direccion general de Fincas del Estado.

Bienes nacionales de todas clases, encomiendas y secuestros.
Bienes de religiosas.
Idem de los no devueltos al clero.
Bienes de hermandades y cofradías.
Fincas que se administran por la Hacienda.
Obligaciones de compradores de bienes del clero.
Renta ó censo de poblacion, y de la Abuela del antiguo reino de Granada.

Regalía de aposento de córte.
Casas de moneda.
Minas de { Almaden y Almadenejos. Riotinto. Linares. Falset. Alcaráz.
Bermellon y lacre.
Beneficios, cesiones, y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Y 5.ª No se hará novedad alguna en el sistema que para remitir la correspondencia al Ministerio se observa en la actualidad.

Sin embargo, en la que dirijan los Gobernadores y Gefes de la Administracion provincial, así como los de la central, anotarán al márgen de sus exposiciones el ramo de que se trate en cada una, y extenderán un ligero extracto que dé á conocer el objeto del asunto á que sea referente y la opinion que acerca de él emitan.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines correspondientes, bajo el concepto de que el cambio de administracion que se hace en el derecho de hipotecas, en los impuestos de Grandezas y Títulos y expedicion y toma de razon de títulos, y en la renta de poblacion del antiguo reino de Granada y regalía de aposento de córte, no se llevará á efecto hasta 1.º de Enero del año próximo de 1851, continuando hasta entonces estos ramos en las dependencias á que estaban hasta aquí aplicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Señor.....

571.

HACIENDA.

[21 *Junio.*] Real órden, disponiendo que se amplíe el plazo á los dueños de fincas gravadas con censos de poblacion para redimirlos, y que la administracion de dichos censos corra desde 1851 á cargo de la Direccion de Fincas.

Enterada la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 14 de Mayo anterior, en que da cuenta de las redenciones de los censos de poblacion conocidos en las provincias de Granada, Málaga y Almería, pertenecientes al antiguo reino de Granada, con las denominaciones de Suertes, Sueltos y Abuela, verificadas en virtud de lo mandado en Real órden de 29 de Noviembre de 1849, y con-

formándose con lo propuesto por V. S. y por la Junta revisora de los impuestos y gastos de este Ministerio, se ha servido S. M. mandar:

1º Que se amplíe hasta fin de Diciembre del corriente año el plazo para que los dueños de las fincas que aun estan gravadas con los censos de poblacion, puedan redimirlos con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1841.

Y 2º Que en 1º de Enero de 1851 se haga cargo la Direccion de Fincas del Estado de la administracion de los censos que no se hayan redimido al vencimiento de aquel plazo, á fin de que el Gobierno pueda con mas facilidad por este medio hacer uso, si lo estima conveniente, de la facultad que le concede el art. 3º de la referida ley para enagenarlos en clase de redimibles á personas particulares en la forma prescrita para los demas censos del Estado puestos á la venta.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se dé la mayor publicidad á esta resolucion, insertándose en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Granada, Málaga y Almería. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

572.

GOBERNACION.

[21 *Junio.*] Real órden, acordando varias disposiciones para el fomento de los montes.

Pocos ramos de la administracion pública han merecido con mas justo título que el de los montes la constante proteccion de S. M. la Reina (Q. D. G.), por lo mismo que ninguno ha sufrido tanto las desastrosas consecuencias de las guerras y trastornos que han afligido á la nacion por tan largo espacio de tiempo, de la escasez de los recursos del Gobierno y de los pueblos, agotados en otras atenciones mas urgentes y perentorias, aunque no mas importantes y trascendentales, del desórden consiguiente de la administracion pública y de otras varias causas largas de enumerar, que han concurrido á deteriorar en todas partes y á destruir totalmente en un gran número de pueblos la riqueza de los arbolados. Los laudables esfuerzos que para evitarlo se hicieron por el Gobierno durante tan calamitosos tiempos, se estrellaron siempre en obstáculos poderosos que no estuvo en su mano superar durante

ese largo período, en el cual el interés individual y del momento ha prevalecido sobre él interés general y constante de la sociedad, y la autoridad ha carecido de los medios de accion que se requieren para asegurar el cumplimiento de las leyes conservadoras de los intereses permanentes, viéndose casi en todas partes precisada á ser simple espectadora y á lamentar los estragos que causas tan superiores á todos sus esfuerzos ocasionaban en los montes públicos y hasta en los de particulares. Pero apenas pudieron considerarse concluidos los disturbios civiles que habian frustrado los esfuerzos hechos anteriormente, y luego que se establecieron en 1844 y 1845 las bases del nuevo régimen administrativo, el Gobierno dirigió con especial interés sus cuidados y preferente atencion al remedio de aquellos males; y desde entonces no ha perdonado fatiga ni omitido medio alguno de cuantos han estado á su alcance para conseguir tan deseado objeto, proponiéndose y siguiendo con todo empeño un plan fijo y uniforme que irá en lo sucesivo desenvolviendo progresivamente de la manera que considere mas conveniente y oportuna para lograr el éxito de una empresa que, no dependiendo solamente de los esfuerzos de los hombres, tiene que someterse en su ejecucion á las inalterables leyes de la naturaleza.

La necesidad que mas urgia satisfacer, el primer objeto que el Gobierno debió proponerse no pudo ser otro que el de contener con mano fuerte los progresos de la devastacion, restablecer el cumplimiento de las leyes, generalmente olvidadas ó infringidas, y la observancia de los buenos principios que aconsejan separarse, asi del espíritu rigorosamente fiscal que ha prevalecido por mucho tiempo y contrariado la accion del interés individual bien entendido, como de la exageracion de las teorías económico-políticas que conducen é impedir la accion protectora del Gobierno, ejerciendo el derecho que le compete como encargado de la tutela permanente de los bienes que constituyen el patrimonio de los pueblos. Para esto hubo necesidad de organizar un servicio personal exclusivamente destinado á la conservacion, fomento y custodia de los restos de antiguos arbolados; y si bien el número de estos funcionarios no ha podido ser proporcionado á las numerosas y complicadas atenciones del ramo por la precision de sujetarse á la escasez de los recursos con que se cuenta para recompensarlos, sin embargo, el celo de muchos de los Gefes políticos, auxiliado por la generalidad de dichos empleados y dirigido por las instrucciones y reiteradas órdenes que el Gobierno les ha comunicado al efecto en estos últimos años, ha conseguido el primero y mas importante de los objetos propuestos: suspender la destruccion de los montes, próxima á consumarse en todas partes; regularizar el

servicio del ramo de una manera que no lo habia sido nunca, ni aun en aquellas épocas en que la paz lo permitia, y preparar los medios de fomentar esta riqueza hasta el grado de que es susceptible.

A beneficio de estos esfuerzos y disposiciones han cesado las talas y cortas desordenadas, los descuajes y roturaciones arbitrarias que por tanto tiempo venian ejecutándose en los montes del Estado y de los Propios y Comunes; se ha conseguido que ningun disfrute ó aprovechamiento se verifique sin obtener antes la autorizacion del Gobierno, ó en su caso la del Gobernador de la provincia; se han metodizado los disfrutes y reducido su número é importancia á lo que el estado decadente de los arbolados consiente, á lo que su propio beneficio requiere y á lo que reclaman imprescindiblemente las necesidades de la vida; se han reformado varios abusos originados por la codicia y la especulacion; en una palabra, se ha restablecido la observancia de las leyes, ordenanzas é instrucciones concernientes al ramo; difundido por los pueblos los principios protectores de esta riqueza y el convencimiento de la necesidad de conservar sus restos y de restablecer su prosperidad antigua para evitar la ruina que de otra manera amenaza á la agricultura, á la ganadería y á todas las industrias útiles que constituyen el bienestar y la existencia misma de los pueblos. Tales son los resultados de los muchos esfuerzos empleados en tan breve período, adelanto inmenso que solo pueden apreciar en lo que vale los que, ejercitados en la práctica del Gobierno y de la Administracion pública, saben por experiencia cuánto cuesta restablecer el imperio de las leyes administrativas una vez quebrantado, y extirpar los abusos arraigados y sostenidos por el error, el egoismo, y hasta por la dura ley de la necesidad, en aquellos tiempos de escasez y de miseria por que pasan los pueblos trabajados por las guerras y revoluciones. El Gobierno, satisfecho, cuanto es posible estarlo, del resultado de sus primeras disposiciones relativas á la organizacion de este servicio personal, se propone hacer en él las variaciones y aumentos que aconseje la experiencia y permitan en lo sucesivo los recursos del Erario y de los pueblos.

Entre las primeras y mas urgentes atenciones de que se han ocupado los comisarios y peritos agrónomos conforme á lo mandado, ha sido una la formacion de la estadística ó censo provisional de los montes del Reino de que el Gobierno carecía, y cuyos trabajos, de suyo prolijos y dificiles por la multitud de obstáculos que experimentan, estan ya próximos á su terminacion, y serán el primer trabajo ordenado de su clase. Ciertamente este

censo provisional no será exacto ni perfecto, como no puede serlo; pero sí será suficiente para emprender en seguida la formacion de la estadística definitiva de esta riqueza, y servir mientras tanto de guia que dirija al Gobierno en la adopcion de las disposiciones que conduzcan á la conservacion y buen disfrute de los montes. Una de ellas ha de ser el deslinde y amojonamiento de dichas fincas conforme á las disposiciones y reglas tambien publicadas; operacion dificil, prolija y necesariamente costosa, que ha de preceder á la formacion del censo definitivo de los montes, y que conducirá á determinar su pertenencia, extension, valor, plan de aprovechamientos y rendimientos, fijándose entonces definitivamente la propiedad del Estado y de los pueblos, que aunque dudosa y disputada en muchas partes, no lo ha sido con perjuicio del actual estado posesorio, ni de los aprovechamientos que disfrutan los vecindarios, á los cuales se ha dispensado y dispensará toda especie de consideraciones equitativas, conforme al espíritu protector de la legislacion vigente.

Una de las causas mas conocidas y lamentables de la destruccion de los arbolados en muchas de las provincias del Reino ha sido por mucho tiempo la frecuente repeticion de los incendios, resultando algunas veces de descuidos involuntarios, pero en el mayor número de casos efecto de vituperables intentos de los que por este medio han procurado proporcionarse mas abundantes y mejores pastos con que fomentar sus granjerías é intereses. En esta, como en otras muchas atenciones ó necesidades principales de la Administracion pública, las leyes antiguas con su acostumbrada prevision y sabiduría habian ya prescrito el medio eficaz y seguro de evitar tan reprobados abusos, prohibiendo el aprovechamiento de los nuevos pastos y productos de los terrenos que hubieren sufrido el incendio durante el número de seis ó mas años que se necesitan para que los retoños de los árboles broten, se desarrollen y aseguren su existencia. Estas leyes desgraciadamente habian perdido su fuerza y vigor, conforme las vicisitudes políticas iban menguando la autoridad de los alcaldes inmediatamente encargados de su ejecucion. El Gobierno tenía el deber de restablecer enérgicamente su observancia y cumplimiento; y lo ha hecho con tal fuerza de voluntad y decision, que si no ha logrado extirpar el mal, porque en esto, como en todo, no es posible la absoluta represion de los delitos, ha conseguido por lo menos reducir considerablemente su número, disminuir su extension y estragos mediante el celo y eficacia con que las autoridades locales y los empleados acuden á atajar los progresos de las quemas conforme está eficazmente prevenido; hacer que los dañadores conozcan la

ilidad de tales medios para lograr sus depravadas intenciones; igarlos desde luego con la pérdida de los mismos pastos que se ponian mejorar para disfrutar despues; perseguirlos mas activamente ante los tribunales de justicia, y poco á poco generalizar s y otras buenas prácticas legales ya muy descuidadas, que azon aconseja y el interés comun prescribe para la conservaı y conveniente disfrute de esta riqueza. Así lo demuestran los tes oficiales que periódicamente dirigen á este Ministerio las audades superiores de las provincias; y los resultados de la estaica criminal del ramo hacen esperar que dentro de poco el cto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno acerca de particular lograrán estirpar tan funestos daños.

Entre los medios mas eficaces para asegurar la conservacion los montes actuales y la restauracion de los arbolados destrui-, debe tambien mencionarse el servicio de los guardas ó celaes encargados de la custodia de estas fincas, tanto de las que tenecen al Estado, como de las de los propios y comunes de los blos. El Gobierno, teniendo en consideracion las demas atencio- del Tesoro público, ha procurado destinar á tan importante ob- o las cantidades mas precisas para la guarda de los montes de la rtenencia del Estado; y en cuanto á los de propiedad municipal, solo ha dirigido á los Gobernadores de las provincias y reiterado chas veces las órdenes mas estrechas para que los Ayuntamien- nombren con arreglo á la ley celadores que los vigilen y de- dan, sino que ha creado en cada partido judicial, en el mayor mero de las provincias, guardas mayores que recorran cons- temente las comarcas, y no solo cuiden por sí mismos de la servacion y custodia de los montes de su demarcacion, sino que mbien en concepto de superiores vigilen y procuren que los rdas locales desempeñen debidamente sus obligaciones. El es- blecimiento de los guardas montados ha proporcionado en todas rtes á los Gobernadores de provincia y á los empleados del ramo medio muy útil y eficaz de asegurar en lo posible el cumpli- iento de las leyes y disposiciones concernientes á la defensa, ena conservacion y mejora de los arbolados. Y si hasta ahora servicio de los guardas locales no se halla organizado tan bien mo fuera de desear, porque los pueblos de corto vecindario ca- cen generalmente de recursos bastantes para dotarlos debida- ente, para elegir las personas mas aptas y multiplicar su número proporcion á los muchos y extensos montes de su pertenencia, s Gefes políticos, conforme á las reiteradas prevenciones que se han dirigido al efecto, han procurado con arreglo á sus facul- des asegurar la buena eleccion de personas para tales encargos;

su proporcionada remuneracion, segun los recursos de cada localidad; el puntual y preferente pago de sus haberes, y el exacto desempeño de las obligaciones encargadas á esta clase de funcionarios; todo sin perjuicio de las disposiciones que este Ministerio se propone adoptar para la definitiva y completa organizacion de este servicio, cuya importancia es tan reconocida, como que confiada la custodia y conservacion de los montes á la exacta vigilancia de los guardas locales, sin ellos y su buen desempeño serian infructuosos los esfuerzos de las autoridades superiores y de los empleados, perdidos los dispendios que se hiciesen para la restauracion de los arbolados, y totalmente ineficaz la accion administrativa del Gobierno de S. M.

Por último, entre los medios especialmente dirigidos á asegurar la conservacion y buen disfrute de los montes, no ha sido el menos favorable y eficaz la rigorosa prohibicion establecida desde 1847 de conducir ó trasportar maderas, carbones y demas productos de dichas fincas sin la guia que acredite la legalidad ó autorizacion previa del aprovechamiento del monte, ya sea del Estado, de los pueblos ó de los particulares, sin menoscabo en este último caso del ámplio y libre ejercicio del derecho de propiedad. El embargo de las maderas y productos conducidos sin este requisito, conforme á la letra y espíritu de las ordenanzas vigentes, ha hecho, á no dudar, menos frecuentes y fáciles las cortas fraudulentas y abusivas; y este medio, que debe ejecutarse con inflexible rigor, es uno de los que mas ventajosamente coadyuvan, aunque de un modo indirecto, al buen éxito de todas las demas disposiciones administrativas dirigidas al fomento de los arbolados.

Los buenos resultados obtenidos en cuanto á la conservacion de los que han podido salvarse de los estragos de los tiempos pasados, no han bastado para satisfacer el anhelo con que el Gobierno desea y procura la mejora de esta riqueza. Así es que apenas quedó organizado el nuevo servicio del ramo, y los empleados empezaron á desempeñar las atribuciones de su objeto, cuando participando de los deseos, y hasta de la impaciencia con que todos anhelan ver restaurada la riqueza perdida, se comunicaron por este Ministerio á los Gefes políticos las órdenes mas terminantes para que sin demora se señalasen y acotasen en todos los pueblos terrenos suficientes para la repoblacion natural de los arbolados en unos casos, ó en otros para la restauracion artificial por medio de siembras y plantaciones convenientes de las especies mas útiles y adecuadas á la calidad del suelo y clima de las diversas provincias del reino. Fácil es de comprender para los que mediten algo sobre el estado á que la nacion ha sido inevitablemente conducida

: las vicisitudes de los tiempos, la gravedad de los obstáculos con
: el Gobierno tiene que luchar para llevar adelante su firme
ıpósito de realizar tan importantísima mejora. Contra ella pug-
ı el interés mal entendido de muchos ganaderos que se oponen
stinadamente á que se disminuya en lo mas mínimo la extension
los terrenos de pasto que hoy disfrutan, posponiendo al interés
ivado y del momento el porvenir de la agricultura y de la misma
lustria pecuaria, cuyo fomento afectan promover; pugnan tam-
n las preocupaciones y envejecidos errores que contra el arbo-
lo existen por desgracia en muchas provincias, ó por lo menos
indiferencia con que en casi todas se ha mirado y mira este cul-
o; la escasez ó falta de recursos de los Ayuntamientos para su-
gar los gastos y sacrificios que necesariamente ha de ocasionar
rante algunos años la restauracion de los arbolados, ya sea por
pérdida ó privacion de los rendimientos de los pastos de los ter-
nos que se acoten durante el tiempo de su acotamiento, ya por
coste de las semillas, plantones y viveros mandados adquirir y
rmar, ya por los gastos indispensables para custodiar y defender
: terrenos acotados, mientras tanto que los renuevos adquieren
crecimiento y desarrollo suficiente para permitir la entrada de
: ganados sin perjuicio ni riesgo de las nuevas plantas; los obs-
culos mismos que la naturaleza opone al logro inmediato de los
fuerzos de los hombres ó por la falta de lluvias que tanto afli-
: á muchas provincias del Reino, ó por las malas condiciones de
: tierras, tanto tiempo yermas y privadas de las circunstancias
ıe conservan y mejoran su feracidad y aptitud para la cria de
boles; y por último, la tibieza con que suele ejecutarse por los
cindarios todo aquello que siendo gravoso á los intereses del
omento, á la generacion que hace el sacrificio, solo ofrece sus
sultados y utilidades para las venideras.

Pero tales obstáculos, si pueden serlo para realizar de una vez
ı mejora deseada, para restablecer en un breve espacio de tiempo
ı riqueza que ha venido aniquilándose hace mas de tres siglos,
destruyéndose con espantosa rapidez en estos últimos tiempos,
o lo son ciertamente para dejar de emprenderla y de llevarla ade-
ınte paulatinamente, ya que los recursos actuales no lo consien-
en de otro modo, pero sin interrupcion, con asidua perseveran-
ia, con celo infatigable, con desinteresado patriotismo. Y por eso
l Gobierno, que no ha exigido ni quiere exigir sacrificios impo-
ibles á los pueblos, pero que está resuelto á no retroceder delante
de las dificultades de ningun género en materia que tanto interesa
al fomento de la riqueza y futura prosperidad de la nacion, ha
cuidado de conciliar todos los intereses de manera que se consiga

tan deseado beneficio con el menor gravámen de los pueblos, disponiendo que en cada año se destine á la repoblacion de los arbolados una pequeña parte de los terrenos que han quedado despoblados, sin dejar desatendidas las necesidades imprescindibles de la ganadería, ni sensiblemente menguados los rendimientos de los Propios: que en los presupuestos municipales se consigne todos los años una cantidad proporcionada á los recursos del vecindario para sufragar los gastos de la restauracion, considerándose este gasto como obligatorio: que la designacion de los terrenos no quede al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que sean los mismos empleados de montes los que demarquen la extension de los terrenos que anualmente han de ser acotados, sembrados ó plantados; y por último que con severo rigor se castigue la menor omision ó negligencia en el cumplimiento de estas disposiciones.

En efecto, tan deseada mejora ha tenido principio, y las esperanzas del Gobierno tampoco han quedado frustradas mediante los esfuerzos con que han procurado secundar sus disposiciones, no solo las autoridades superiores de algunas provincias y muchos de los empleados del ramo, sino tambien no pocos alcaldes y Ayuntamientos, dignos por su celo de la confianza de sus pueblos. Así aparece de las relaciones semestrales de aprovechamientos y mejoras ejecutadas en los montes del Reino, y de los informes anuales de los comisarios, cuyo servicio administrativo, cada vez mas regularizado y exacto, permite al Gobierno conocer la importancia y número de los aprovechamientos y mejoras que se hacen en los montes, y seguir paso á paso los adelantos no interrumpidos de su restauracion. Donde se ha comprendido la importancia de esta se ha dado principio á las mejoras con inequívoco interés y buen deseo, no obstante que la falta de lluvias oportunas y suficientes en estos últimos dos años han contrariado tan abiertamente los proyectos y disposiciones del Gobierno, que se ha visto precisado á permitir en muchas partes la suspension de las siembras y plantaciones hasta la próxima estacion, tanto por la necesidad de ejecutarlas bajo las condiciones naturales que se requieren, sin las cuales no es posible asegurar los resultados, como tambien para evitar la perdida inútil de los gastos que se hicieran de otro modo. Desgraciadamente en este género de mejoras la falta de condiciones naturales trae necesariamente el atraso de un año entero, sin que sea dado al hombre proceder por sí solo en una obra en la que la naturaleza, cuando no es contrariada, lo hace casi todo. Las lluvias de esta primavera, aunque no generales, habrán sin embargo facilitado el buen éxito de algunas de las siembras y plantaciones últimamente ejecutadas; y si la Providencia dispensase este mismo

beneficio en la próxima estacion oportuna para estas operaciones, no habrá ya obstáculo para darlas un eficaz impulso en los montes de propios y comunes.

No será menor el interés del Gobierno respecto de la repoblacion de los del Estado, en los cuales han sido generalmente mayores los estragos de la devastacion, porque no solo fue generalmente desatendida su custodia, sino que habiéndola confiado á los alcaldes de los pueblos, estos funcionarios, por celosos y diligentes que fueran, no tenian fuerza ni poder bastante para impedir que los vecindarios cortasen y aprovechasen los arbolados de dichos montes, usurpasen sus terrenos y cometiesen todo género de destrozos y perjuicios, como así ha sucedido desgraciadamente desde 1836 hasta las reformas últimamente hechas en la administracion del ramo, desde cuya epoca su conservacion, encomendada solo á los empleados y guardas nombrados por el Gobierno, ha mejorado considerablemente. Su restauracion sin embargo ha de ser mas difícil y mas lenta, porque debiendo ser mas dispendiosa que la de los montes de propios y comunes, por bien óbvias razones, y careciendo el Gobierno de recursos suficientes para darla todo el impulso que quisiera, necesariamente ha de experimentar graves dificultades y entorpecimientos. Procurará no obstante removerlos, proponiendo al efecto y aplicando cuantos recursos las Córtes aprobasen en los respectivos presupuestos anuales; y si en esta importantísima mejora, justamente reclamada, no se caminase con toda la rapidez que nadie tanto como el Gobierno desea, la causa no será otra que aquella que impide á la Administracion realizar pronto y de una vez otros muchos proyectos de mejoras materiales, no con menos impaciencia reclamados por la opinion pública y las verdaderas necesidades del país.

Todos los adelantos hechos en la administracion y estadística del ramo han permitido tambien dar principio á la averiguacion, largo tiempo deseada, del número, extension y condiciones de los terrenos baldíos realengos ó que corresponden al Estado, no solo para conocer el verdadero valor de esta riqueza, todavía ignorado, sino tambien para determinar definitivamente lo mas acertado sobre su mejor aprovechamiento y ulterior destino. La asiduidad y empeño con que se llevan adelante estos trabajos hacen esperar que, no obstante sus dificultades, podrán pronto obtenerse todos los datos administrativos que se requieren para el mejor aprovechamiento de esta riqueza hoy generalmente improductiva.

Despues de atendidas por los medios indicados las mas urgentes necesidades de los montes, este Ministerio ha dirigido su especial atencion hácia otro punto no menos necesario, no menos de-

seado por todos los hombres ilustrados que conocen la in
que ha de tener en el restablecimiento de los arbolados, s
servacion y prosperidad, la intervencion de empleados cie
que fundamentalmente instruidos en los principios teóricos
ticos de la selvicultura ejecuten las disposiciones del Gobi
como sin este poderoso auxilio que poseen actualmente to
naciones ilustradas se malograrian inevitablemente muchos
esfuerzos empleados, el Gobierno, haciendo no pequeños
cios, ha cuidado de satisfacer á esta necesidad de la cienci
la administracion, esperando con mucho fundamento que
cuela especial de selvicultura establecida en Villaviciosa de
organizada conforme lo estan las mas distinguidas de Euro
pezará á proporcionar muy en breve facultativos entendid
completarán el personal del ramo, hoy insuficiente para s
preciosas atenciones, y corresponderán á la confianza y
del Gobierno, llevando á cabo la restauracion y prosperidad
arbolados.

Por último, no se completaria segun conviene el pens
de mejorar en todas sus partes el régimen administrativo
servicio, estableciéndole en armonía con todos los dema
que constituyen la administracion general, si no se proc
revisar la legislacion actual de montes conforme á los buen
cipios, consultando los trabajos hechos hasta el dia sobre l
ria, y aprovechando los resultados de la experiencia adqui
estos ultimos años, fecunda en provechosos consejos y bue
glas prácticas. La reforma de las ordenanzas vigentes era
cesidad de todos conocida, puesto que algunos de sus prin
muchas de sus disposiciones legislativas y reglamentarias
en consonancia con la actual organizacion administrativa,
den conducir al fin propuesto; y habiéndose confiado tan
tante objeto al celo é inteligencia de una comision comp
funcionarios celosos y entendidos, sus trabajos, aprobados
S. M. en sus principales bases, hubieran podido presenta
resolucion de las Córtes, si no lo hubiera impedido la mul
atenciones mas urgentes que las ocuparon durante la últim
latura. El Gobierno espera que en la próxima pueda trat
tan importante reforma.

Tantas y tan importantes disposiciones, dictadas en un
de tiempo muy breve relativamente al objeto de que se tra
sido y son cumplidas con todo el buen éxito que podia es
en aquellas provincias que han disfrutado de paz no interr
y donde el celo de los Gefes políticos y de los empleados
respondido al del Gobierno. En algunas las prolongadas se

la escasez de recursos que acarrean han debido precisamente suspender las operaciones de la repoblacion de los arbolados. En otras los disturbios civiles, desgraciadamente renovados, han retrasado inevitablemente su cumplimiento, é impedido caminar mas de prisa en la aplicacion de las reformas. Pero, por fortuna, el sosiego de que hoy disfruta la Nacion en todas las partes de su territorio permite redoblar los esfuerzos hechos hasta aquí; y los Gobernadores de provincia, menos agoviados por las atenciones urgentes que han debido ocuparlos en los primeros meses de este año, se encuentran ya en el caso de dedicar al fomento de los montes todos sus cuidados, rivalizando en actividad y en incansable celo; tanto mas, cuanto que preparados los medios de seguir desembarazadamente por el camino ya abierto para la majora progresiva de esta riqueza, y dictadas por este Ministerio, si no todas, las mas principales y perentorias disposiciones para lograrlo, á los Gobernadores de provincia toca exclusivamente su ejecucion y exacto cumplimiento. Con este objeto, y á fin de que sean conocidos los medios empleados hasta aqui para lograr tan importante resultado, la Reina (Q. D. G.), deseosa de promover por todos medios el bienestar de la Nacion, ha tenido á bien prevenirme:

1º Que haciendo una breve reseña de los trabajos emprendidos por este Ministerio para el fomento de los montes y de los resultados obtenidos en estos últimos años, recuerde á V. S. las mas principales de las disposiciones dictadas á este fin con el objeto de que se dé á su cumplimiento todo el impulso y actividad que su importancia reclama, cuidando V. S. de reiterar las órdenes mas terminantes al efecto á las autoridades locales, á los empleados del ramo y á los demas funcionarios que deben concurrir á la ejecucion exacta de cuanto está mandado, y de hacer efectiva la responsabilidad de los que no observándolas ó ejecutándolas con tibieza, contraríen ó retrasen el buen éxito de las disposiciones de S. M.

2º Que en las memorias redactadas por los Comisarios despues de la visita general de este año se exprese con toda la extension conveniente lo que hubieren observado en sus reconocimientos, ya en cuanto á la conservacion, ordenado aprovechamiento y exacto servicio administrativo de los montes públicos, ya respecto de todo lo relativo á su mejora ó repoblacion, á cuyo informe acompañarán la nota que ya está prevenida, expresiva: 1º De los terrenos que habiendo sido destinados en la visita última para ser repoblados, han recibido las labores y mejoras acordadas. 2º De los que no obstante el señalamiento hecho, se encuentren como estaban, sin haberse acotado, sembrado ni plantado, manifestan-

do los motivos que hubiere habido para ello, y lo dispuesto por ese gobierno provincial para hacer efectiva la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos, segun está mandado. Y 3.º De los terrenos que fueren señalados en la visita de este año para recibir el mismo beneficio en la próxima estacion oportuna, cuyas notas han de ser publicadas en los *Boletines oficiales*.

3.º Que al remitir á este Ministerio la memoria del Comisario, segun anualmente se practica, redacte V. S. separadamente un informe general, donde resumiendo los resultados de aquella y las propias observaciones de V. S. aparezca el verdadero estado actual de los arbolados en esa provincia, las mejoras hechas en ellos durante el año último, y las que se proyecten hasta el verano próximo; cuyo informe, como el de todos los demas Gobernadores de provincia, se publicará inmediatamente en la *Gaceta* á fin de que sean conocidos los adelantos progresivos que se vayan haciendo anualmente en la deseada restauracion de esta riqueza.

Por último, es la voluntad de S. M. que recomiende á V. S. el exacto cumplimiento de lo prevenido en la disposicion anterior, á fin de que antes de concluido el año actual hayan sido publicados todos los informes y datos referidos.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

573.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[21 *Junio.*] Real órden, dictando disposiciones sobre armamento y equipo de los peones camineros.

Excmo. Sr.: El armamento y equipo de útiles de los peones camineros se ha costeado en las carreteras generales con los fondos afectos á su conservacion y policía, y de igual modo se verifica en las carreteras provinciales en que se ha montado el personal de conservacion con arreglo al reglamento de peones camineros. Las reglas de su servicio y constitucion orgánica y disciplina son las mismas para toda clase de carreteras, sin mas diferencia que la que procede de sus gastos, los cuales se cubren por los respectivos presupuestos segun la clase á que correspondan las carreteras. Con presencia de estos antecedentes, he dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. respecto al armamento de los peones camineros de esa provincia, y en su vista ha tenido á

bien disponer S. M. que manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que con arreglo á los datos expresados podrá V. E. apreciar, segun las circunstancias del país, la conveniencia de llevar á efecto el armamento de que se trata. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

574.

GUERRA.

[22 *Junio.*] Real órden, autorizando al Ingeniero general para conceder las variaciones de residencia dentro del mismo distrito militar, á los individuos del arma pertenecientes á la reserva.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia del soldado del regimiento de Ingenieros Francisco Caramés en situacion de reserva en la provincia de Pontevedra, que solicita trasladar su residencia á la de Orense; y enterada S. M., se ha servido acceder á dicha peticion, autorizando á V. E. al mismo tiempo, como lo está el Director general de Artillería, para conceder por sí las variaciones de residencia dentro del mismo distrito militar, á los individuos del regimiento de Ingenieros que hallándose en reserva lo soliciten, cuidando de que tales concesiones tengan lugar en muy raro caso, y que cuando se hagan, se dé cuenta á este Ministerio y se avise al Director general de Infantería.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

575.

GUERRA.

[22 *Junio.*] Real órden, dictando reglas para la revista de inspeccion de los diferentes cuerpos é institutos del ejército.

Excmo. Sr.: Habiendo observado S. M. la Reina (Q. D. G.) que algunos de los Generales encargados de la revista de inspeccion pasada últimamente á los diferentes cuerpos é institutos del ejército, sin embargo de las atribuciones que por Ordenanza les corresponden

en dicha comision, se han reducido á remitir al Gobierno la relacion de los individuos de tropa inútiles para el servicio de las armas, se ha servido resolver que sin perjuicio de continuar los reconocimientos periódicos de los inútiles como se practica en el dia, con arreglo á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1841 y 10 de Marzo de 1845, en los casos de revista de inspeccion al presentarse el General inspector que hubiere de revistarlos, los gefes de los cuerpos tengan practicado el primer reconocimiento de los que se hallaren en dicho caso, á fin de que pueda verificarse el segundo ante el referido General inspector y pasar desde luego los que resultasen á esperar sus licencias absolutas, segun se establece en el artículo 3º de dicha Real órden de 10 de Agosto citada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1850.=Constancia.

576.

GUERRA.

[22 *Junio.*] Real órden, disponiendo que en adelante no haya en el cuerpo de Carabineros mas situacion para los oficiales del mismo que la de efectivo y la de reemplazo, y determinando el modo con que se ha de proceder á su clasificacion.

Excmo. Sr.: Las diferentes organizaciones con que ha servido el cuerpo de Carabineros y las vicisitudes de los individuos ocasionan que se conozcan entre sus gefes y oficiales las clases de cesantes que corresponden á las instituciones civiles, pero que no son análogas á la organizacion militar que actualmente tiene el cuerpo, dependiendo en esta parte y en la disciplina del Ministerio de la Guerra. Enterada S. M., y deseando evitar las dudas y dificultades que produce esta complicacion, se ha servido resolver:

1º Que en los oficiales del cuerpo de Carabineros del reino no haya en adelante mas situacion que la de efectivo y la de reemplazo, entendiéndose esta accidental, y que debe extinguirse sucesivamente.

2º Que por consiguiente los gefes y oficiales que habiendo pertenecido á los antiguos Carabineros de Hacienda no han tenido colocacion de efectivos en el actual cuerpo militar de Carabineros del Reino, ó no estan calificados de aptos para ello, se consideren como empleados de Hacienda, á cuyo fin el Inspector general remitirá á ese Ministerio del digno cargo de V. E. las relaciones que los com-

prendan y cuantos antecedentes convengan, para que sean clasificados como tales empleados civiles segun corresponda y S. M. tenga á bien resolver por el mismo Ministerio.

3º Que los gefes y oficiales que perteneciendo al actual cuerpo de Carabineros queden por excedentes fuera de colocacion, ó en el dia esten sin ella, se llamen y consideren de reemplazo.

4º Que por lo mismo la calificacion y retiros de los oficiales del cuerpo militar de Carabineros ha de despacharse por el Ministerio de la Guerra, como se despachan sus ascensos y todos los demas asuntos pertenecientes á su organizacion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1850.=El Marqués de la Constancia.=Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

577.

HACIENDA.

[22 *Junio.*] Real órden, reencargando la observancia de la de 14 de Marzo de 1844 respecto á la introduccion de mercaderías sin certificado, aunque con la limitacion que se indica.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las observaciones de esa Direccion general, relativas á la falta en que se incurre por algunas Aduanas terrestres en la admision y despacho de las declaraciones de consignatarios, sin que por los conductores de los efectos se presenten los registros ó certificados consulares prevenidos por instruccion, y de conformidad con lo expuesto por V. I. en consejo de Direccion, á fin de facilitar en cuanto sea posible el comercio fronterizo, se ha dignado S. M. resolver que se observe en las Aduanas terrestres ó de frontera cuanto se previene en la vigente Instruccion y Real órden de 14 de Marzo de 1844, si bien fijando como límite para la introduccion de mercaderías sin certificado consular la cantidad de 3,000 reales en lugar de 200 que debia adeudar cada expedicion segun la referida Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

578.

HACIENDA.

[22 *Junio.*] **Real órden, resolviendo que cualquiera pueda plantear la fabricacion de cok en el reino bajo las condiciones expresadas en la Real órden de 22 de Marzo último.**

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, despues de haber oido el dictámen de personas y corporaciones peritas, ha tenido á bien declarar, por consecuencia de la base 1.ª de la Real órden de 22 de Marzo último, relativa á la fabricacion del cok en España, que se considere el sesenta y seis y dos tercios por ciento como producto de un quintal de carbon mineral, que servirá de tipo para la ejecucion de las demas disposiciones de la mencionada Real órden. Al mismo tiempo, y con presencia de una instancia de D. Manuel Lapisburu, solicitando igual gracia que la que se concedió á Ceriola, se ha servido mandar S. M., que tanto Lapisburu, como cualquier otro interesado, pueden plantear la fabricacion del cok en el Reino, bajo las condiciones expresadas en la susodicha Real órden de 22 de Marzo, porque no fue un privilegio lo que esta concedió á Ceriola.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

579.

HACIENDA.

[22 *Junio.*] **Real órden, determinando la cantidad que ha de abonarse por tara en los objetos de quincallería, y que no tenga lugar este abono en los de lencería.**

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar:

1º Que no hay motivo para fijar la cantidad que debe abonarse por tara en el despacho de la lencería, pues es tan pequeño el peso de los papeles y cintas que sirven de resguardo á los tejidos de hilo, que no merece se señale cuota determinada, siendo sumamente fácil designarla en cada despacho y de comun acuerdo, como se verifica en el dia entre la Administracion y los interesados.

2º Que en los artículos enteramente concluidos de metal y quincallería que adeuden al peso, y que traigan papeles, yerba, algodon ú otros objetos que les sirvan de resguardo para no estropearse y venir cómodamente empaquetados, pero que no tengan expresamente señalada en el Arancel la circunstancia de que se incluya el peso de los envases para satisfacer los derechos de sus respectivas partidas, se abone como tara el 6 por 100 del mismo peso.

Lo comunico á V. I. de Real órden para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

580.

HACIENDA.

[22 *Junio.*] **Real órden, fijando el adeudo que deben verificar los algodones de número admitido á comercio, cuando vienen arrollados en carretes.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, relativo al modo de adeudar el algodon hilado extrangero que viene arrollado en carretes y dentro de papeles que le sirven de envuelta, y á sí deberán los interesados hacer la declaracion, teniendo en cuenta únicamente el peso neto de algodon, ó tambien el de los accesorios:

Y considerando: 1º Que los derechos que el Arancel establece han de aplicarse á sola la parte del hilo.

2º Que si se deja al arbitrio de los empleados de las Aduanas hacer el destaro que estimen prudencial en cada caso, podrá dar motivo á que se cometan alguna vez abusos.

Y 3º Que es mas expedito y evita al mismo tiempo toda clase de dudas y divergencias entre la Administracion y los interesados hacer los despachos sabiendo la cantidad fija que deba siempre descontarse, se ha dignado mandar S. M. que el adeudo del algodon hilado de los números que son de permitido comercio, y que se presente arrollado en carretes de madera ó metal, se verifique rebajando por tara un 40 por 100 del peso total.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

581.

GUERRA.

[24 *Junio.*] Real órden, previniendo que en las reclamaciones que se dirijan en lo sucesivo para el pago de libranzas giradas á cargo de las tesorerías de provincia, se indique por lo menos el número y cantidad de cada uno de dichos efectos.

Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 24 del mes próximo pasado, en la cual se inserta la reclamacion que hace el General segundo Cabo de Galicia por la falta de pago que experimentan varias libranzas giradas á cargo de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Pontevedra. En su consecuencia se ha servido S. M. mandar se manifieste á V. E. que no expresándose el pormenor de dichos efectos para que se compruebe por los avisos de pagos que de las provincias recibe diariamente el Tesoro si aun se hallan sin satisfacer, ninguna resolucion puede adoptarse en el particular, y que sería conveniente que en lo sucesivo en las reclamaciones de esta clase se indique por lo menos el número y cantidad de cada una de las libranzas, á fin de que si apareciesen pendientes de realizacion cuando se reciban aquellas en este Ministerio, se acuerden con todo conocimiento las disposiciones que convengan para su pago.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1850.—Señor.....

582.

HACIENDA.

[25 *Junio.*] Real órden, dictando reglas para llevar á efecto la de 8 de Marzo último sobre indemnizacion á los dueños de censos impuestos en bienes procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalen.

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido resolver que para llevar á efecto lo dispuesto en Real Orden de 8 de Marzo último, relativa al modo de indemnizar á los dueños de censos impuestos sobre los bienes procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalen, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los censualistas que prefieran ser reintegrados de sus capitales con otros censos de la pertenencia del Estado, acudirán á

Direccion general para que se les adjudiquen y disponga les entregadas las escrituras de imposicion, recogiendo las de su enencia, las cuales deberán pasarse á la de la Deuda del Estado su cancelacion.

Los que deseen aplicar sus capitales á la adquisicion de s de la misma Orden de San Juan ó de los demas bienes na- les, presentarán las escrituras de imposicion de sus censos Direccion general de la Deuda para que les provea de la una certificacion representativa del valor de sus respectivos ales.

Estas certificaciones podrán trasferirse en el todo ó en con las formalidades y en los términos que previene la ley olsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de la Deuda Estado; y las nuevas certificaciones que produzcan estas tras- cias serán tambien trasferibles y aplicables al pago de las s ya designadas.

Desde el dia en que las oficinas expidan cualquier docu- to por trasferencia de alguna parte de la certificacion primi- que ha de darse á los censualistas, cesará el derecho de estos rcibir los réditos en la proporcion que corresponda á la parte rtes del capital que hubieren trasferido, y al efecto dará ta la Direccion de la Deuda á la de Fincas, de todas las tras- cias que de dichos capitales vayan haciendo los interesados.

No obstante lo dispuesto en la regla anterior, las certifica- es que se emitan por trasferencia del todo ó parte de las pri- vas devengarán el mismo interés que los capitales de que pro- n, y les será abonado como metálico por las oficinas cuando presenten en pago de fincas, aumentando los réditos que ten- devengados al capital que representen.

Para que en las certificaciones que se expidan por las tras- cias sucesivas de la parte de capital enagenado por el censua- conste siempre la fecha desde que deben acreditarse los in- es al último tenedor, se pondrá en ellas un sello en que se ese aquella circunstancia.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos corres- lientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio 850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del do.

583.

HACIENDA.

[25 *Junio.*] Real órden, mandando llevar á efecto la formacion de un archivo general del Ministerio de Hacienda.

La Reina ha tenido á bien resolver que se lleve desde luego á efecto lo que se dispone en el art. 11 del Real decreto de 21 del corriente para que formen un solo archivo general de este Ministerio el que actualmente existe y los de las Direcciones de Rentas, Tesoro público y Contaduría general del Reino, sin perjuicio del reglamento particular que allí se previene y que muy luego se expedirá; siendo la voluntad de S. M. que, para que no ofrezca dudas la ejecucion de esta medida, se tenga entendido que el personal actual de los tres archivos queda bajo las inmediatas órdenes de V. S., como el gefe único del general que ha de subsistir: que en él tengan el carácter y la consideracion de gefes de seccion los que eran archiveros en los de las Direcciones generales de Rentas, Tesoro y Contaduría general; y que mientras otra cosa se manda formen una sola escala los empleados del nuevo archivo general.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. D. Juan Francisco Mathe, Oficial archivero de este Ministerio.

584.

HACIENDA.

[25 *Junio.*] Real órden, aprobando la planta del personal del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien aprobar la planta adjunta comprensiva del personal del Ministerio de mi cargo, y en la cual queda distribuido el actual de la Subsecretaría y Direcciones generales que deben formarla ahora, con arreglo á lo que al efecto se dispone en el art. 12 del Real decreto de 21 del corriente, sin que su total coste exceda en nada del crédito contenido en el capítulo 1º, seccion 9.ª del presupuesto de Hacienda, aun cuando haya sufrido alteracion, en baja y aumento respectivo, el de di-

ferentes artículos del mismo capítulo; entendiéndose esto sin perjuicio de determinar las reducciones que en dicha actual planta hayan de hacerse bajo esta nueva organizacion á medida que ocurran vacantes, conforme se establece tambien en el referido artículo 12 del Real decreto de 21 de este mes, y cuyo límite se fijará á la mayor brevedad.

De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro público.

585.

HACIENDA.

[27 *Junio.*] Real órden, resolviendo que una partida de aceite presentada al despacho en la Aduana de Barcelona con el nombre de *borras*, adeude por la partida 9ª del Arancel, anulando la partida 10ª del mismo que trata de *borras*, y quedando solo las 8ª y 9ª relativas á los aceites purificados y sin purificar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de haber consultado el administrador de la Aduana de Barcelona sobre si deberia calificarse como aceite en *borras* una partida de dos mil setecientas ochenta y nueve y media arrobas presentadas al despacho bajo este nombre:

Y considerando: 1º Que de once onzas que contenia la muestra analizada químicamente en la Junta de Aranceles, solo dos y media eran verdaderamente *borras*, y las ocho y media restantes aceite útil para el alimento y alumbrado y otros usos, cuyo resultado podia obtenerse tambien con el reposo.

2º Que segun esta demostracion, el artículo de que se trata no es *borras* propiamente dicho, sino aceite impuro, para lo cual ha podido mezclarse una pequeña parte de aquella sustancia, aprovechando así el beneficio del menor adeudo.

3º Que ademas del aceite en *borras* de que trata la partida 10ª del Arancel actual, existen otras dos para los aceites purificados y sin purificar con derechos tambien módicos, cuando en el anterior solo habia un derecho para el aceite comun y sus asientos; y por último, que no pudiéndose fácilmente definir lo que debe entenderse por verdaderas *borras*, y siendo por el contrario muy posible eludir bajo esta denominacion el pago de los derechos del aceite comun, no obstante ser mas bajos los del Arancel actual que los del pasado, ha tenido á bien mandar S. M., conformán-

dose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion.

Primero. Que las dos mil setecientas ochenta y nueve y media arrobas de *borras* sobre que consulta el administrador de Barcelona, adeuden por la partida nueve del Arancel como aceite sin purificar.

Segundo. Que para evitar dudas, conflictos y aun fraude en las Aduanas, desaparezca del Arancel vigente la partida 10.ª que trata de *borras* de aceite, quedando solo las 8.ª y 9.ª relativas á los aceites purificados y sin purificar.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

586.

GOBERNACION.

[28 *Junio.*] Real órden, mandando que la villa de Iznajar quede desde luego incorporada al partido de Loja en la provincia de Granada.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 del corriente, se ha trasladado á este de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Iznajar en solicitud de que se la segregue del partido judicial de Rute á que corresponde é incorpore al de Loja, y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver que dicha villa quede desde luego incorporada al partido de Loja, en la provincia de Granada. Y la Reina (Q. D. G.), en su vista se ha servido mandar se traslade á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para conocimiento de ese Tribunal y efectos consiguientes á la Administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

587.

GOBERNACION.

[28 *Junio.*] **Real órden, manifestando que S. M. se ha dignado nombrar una comision para que proponga los medios de concluir las obras del ferro-carril de Alar á Santander con una parte de los bienes de propios de las provincias de Castilla.**

El Gobierno de S. M. que ha promovido por todos los medios posibles el desarrollo y fomento de los intereses materiales del país, que ha defendido todas las empresas útiles, y que naturalmente debe proteccion y amparo á los proyectos que puedan producir resultados ventajosos para los pueblos, se propone averiguar de una manera exacta los recursos con que se podrá cooperar por los pueblos mismos á la construccion del ferro-carril de Alar á Santander, sin violencia de ningun género, sin detrimento de sus intereses locales y particulares, antes por el contrario, accediendo á las vivas instancias de muchos Ayuntamientos y con aumento de su patrimonio comunal.

La inmensa utilidad de esta obra se halla generalmente reconocida, siendo desde luego el proyecto mas provechoso para un crecido número de provincias en donde los productos de la agricultura se han aumentado de un modo notable en los últimos años, y en donde la industria ha adelantado de una manera visible y satisfactoria; provincias por otra parte que por sus hábitos de obediencia y por su proverbial lealtad merecen la consideracion de la nacion entera. En esos mismos puntos, cuya riqueza agrícola es tan importante y que justamente llama la atencion en los paises extrangeros, pueden ocurrir algunas dificultades si no se procura aumentar los medios de comunicacion rápida para evitar la paralizacion del comercio y la estancacion de los frutos de la tierra.

Nada pues mas decisivo en esta parte que la construccion del ferro-carril que ponga en comunicacion inmediata las provincias de Castilla con el mar Cantábrico.

Este proyecto necesita para su realizacion un capital crecidísimo; y aunque los Ayuntamientos, corporaciones y particulares de los pueblos mas íntimamente interesados en la obra, han hecho plausibles esfuerzos para reunir los fondos necesarios, ya estimulando á los hombres acaudalados, ya creando Juntas provinciales con el objeto de excitar á todos los vecinos á la suscricion, todavía pueden aumentarse los medios y recursos de que podrá

echarse mano para una obra tan considerable por varios conceptos.

El inmenso caudal de propios que los pueblos poseen y con el cual atienden con dificultad al sostenimiento de sus cargas vecinales, podrá ser susceptible de alguna aplicacion á las obras del ferro-carril, que sin disminuir sus productos actuales proporcionará recursos para que los Ayuntamientos impongan parte de sus rentas en una hipoteca que por otro lado sobre la garantía y la sencillez en la Administracion, les producirá el doble beneficio del rédito y de la comunicacion para sus productos por el ferro-carril.

Y no solamente los bienes de propios de las provincias de Castilla pueden tener esta aplicacion, sino los de todos aquellos que se crean convenientes, para estimular otras empresas de índole semejante ó parecida, con el objeto de hacer mas fácil la construccion de ferro-carriles en distintas direcciones, con lo cual se acrecentará sin duda la riqueza pública en España, y se podrán ver cumplidos los deseos de los pueblos, y satisfechos los desvelos del Gobierno.

En vista de estas consideraciones generales, S. M. la Reina se ha dignado nombrar una comision, la cual se ocupará, con la actividad y celo que el bien público reclaman, en proponer los medios que pudieran adoptarse, para que una parte de los bienes de propios de las provincias de Castilla, sin detrimento probable de sus rendimientos actuales, se destine á la conclusion de las obras del ferro-carril de Alar á Santander, procurando adquirir las noticias y hacer las averiguaciones que crea convenientes, hasta llegar á obtener un resultado satisfactorio y de conocida utilidad para la nacion, y presentar un informe general que comprenda todas las necesidades públicas en esta parte, con presencia de los demas trabajos y antecedentes de este género que obran en las dependencias del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1850.=San Luis.=Sr. Director de Administracion general.

588.

GUERRA.

[29 *Junio.*] **Real órden, mandando que se hagan salvas de veinte y cinco cañonazos el dia en que se reciba la noticia del feliz alumbramiento de S. M.**

Excmo. Sr.: Con motivo de dudas ocurridas á algunos Capitanes generales respecto al modo de verificar las salvas para el caso del feliz alumbramiento de S. M., se ha servido determinar que se hagan de veinte y cinco cañonazos en los puntos señalados para hacer saludos en las grandes festividades, el dia en que se reciba la noticia de tan fausto acontecimiento. De Real órden lo digo á V E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1850.=Constancia.

589.

GUERRA.

[29 *Junio.*] **Real órden, disponiendo se distribuyan carabinas á los cornetas de los regimientos de infantería.**

El Oficial 1º del Ministerio de la Guerra en 29 del anterior de Real órden me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente: Siendo plazas armadas los cornetas de los regimientos de infantería, ha resuelto S. M. prevenga á V. E., como de su Real órden lo verifico, disponga lo necesario para que oportunamente se construyan carabinas para distribuirlas á las expresadas plazas cuando se entregue armamento á los cuerpos á que correspondan, ó cuando sea necesario, debiendo estas carabinas ser fusiles del calibre mismo del armamento, pero de cañon mas corto á fin de que sin molestia puedan colocarse del modo correspondiente; y que mientras puedan construirse nuevas, disponga V. E. se arregle un número de fusiles de los recompuestos proporcionado para este servicio.

Y lo traslado á V. S. para que cuando ese cuerpo cambie el armamento de chispa por otro de percusion, trate, apoyándose en la misma Real disposicion, de recibir carabinas de la propia clase, y si en el dia ya los tuviere y las carabinas son de chispa, hará V. S. las diligencias convenientes para que se lo cambien lo mas pronto posible, como es la voluntad de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

590.

HACIENDA.

[29 *Junio.*] **Real órden, encargando la observancia del Real decreto de 7 de Enero de 1848, sobre créditos no procedentes de haberes por servicios realizados en los años que se expresan.**

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 7 de Enero de 1848, mandó que los créditos no procedentes de haberes por servicios realizados desde 1º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 184 representados por libranzas, cartas de pago y otros document expedidos por cuenta y cargo del Tesoro público, fuesen present dos en el término de dos meses en la Direccion general del Teso y en las extinguidas Intendencias del reino. Aquella medida tu por principal objeto conocer el importe de toda la deuda atrasa del Tesoro y sujetarla á un reconocimiento que hacian necesario l frecuentes falsificaciones descubiertas de aquella clase de docu mentos; pero aunque por este medio se logró recoger una gr parte de la deuda que circulaba, no todos los tenedores de créd tos acudieron al llamamiento, y muchos no pudieron verificar porque las oficinas les entregaron los documentos con posteriorid al plazo fijado en 1848. En esta atencion, deseando la Reina q se cumpla debidamente el mencionado Real decreto, y que proc diéndose al reconocimiento de los créditos de que se trata se pr cavan los perjuicios que de otra suerte se irrogarian al Estado y público considerándose cancelados y de ningun valor los que se sujetasen á tal exámen, S. M., de acuerdo con lo propuesto p esa Direccion general, y de lo informado por la Direccion gene de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido mandar:

1º Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros doc mentos de créditos expedidos á cuenta y á cargo del Tesoro p blico por servicios devengados desde 1º de Mayo de 1828 ha fin de Diciembre de 1847 que no los hubiesen presentado en dependencias públicas en cumplimiento del Real decreto de 7 Enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses, á co tar desde el dia en que esta Real órden se publique en la *Gac*

2º En el mismo plazo deberán presentar tambien sus crédi los tenedores de iguales documentos expedidos por las oficin públicas despues del plazo fijado en el Real decreto mencionado que se refieran á servicios realizados desde 1º de Mayo de 18 hasta 31 de Diciembre de 1849.

3º Los documentos se presentarán en Madrid en la Direcc general del Tesoro, y en las provincias en los Gobiernos de

mismas, bajo dobles carpetas expresivas de la numeracion fecha é importe de los mismos documentos, oficinas que los expidieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso. Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al márgen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad.

4.º Cumplido el término de los dos meses, la Direccion general del Tesoro formará una relacion de todos los créditos expresándo por clases su importe y demas circunstancias, y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1848, los admitidos por virtud de órdenes posteriores especiales, y los que se presenten por efecto de esta Real órden.

5.º Los Gobernadores de provincia remitirán á la Direccion general del Tesoro con toda brevedad, y finado que sea el plazo de dos meses que queda señalado, los documentos de crédito que hubieren recibido durante el mismo período.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.=Excmo. Sr. Director general del Tesoro.

Al comunicar la Direccion general del Tesoro la precedente Real órden dictó las reglas siguientes:

1.ª Que inmediatamente que llegue á sus manos debe disponer que sea publicada en el *Boletin oficial* de la provincia.

2.ª Que la propia Real órden se halla inserta en la *Gaceta* de esta córte del sábado 6 del corriente, número 5819.

3.ª Que debe cuidar ese gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el artículo 3.º, y que los interesados no omitan poner su media firma al márgen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que expresc.

4.ª Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del Ministerio de la Guerra, del de Hacienda y del de Marina.

5.ª Que por el correo del 29 de Agosto próximo, ó por el del dia siguiente, deberá V. S. remitir á esta Direccion las carpetas y documentos recibidos en ese gobierno, acompañadas de doble factura en los términos que ha enviado los presentados en 1848 en la extinguida Intendencia de esa provincia.

La Direccion espera que V. S. tendrá á bien avisarle el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1850.=Pablo de Cifuentes.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

591.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[29 *Junio.*] Real órden, manifestando al Gobernador de Sevilla el Rea agrado por su celo en promover la prosperidad agrícola de su provincia, y haciéndole varias prevenciones conducentes al mismo objeto.

Vista la comunicacion de V. S. de 25 de Abril próximo pasado, en que da cuenta de los satisfactorios resultados de la feria de Sevilla, acompañando nota de los ganados que á ella han concurrido y de los premiados, y exponiendo algunas consideraciones importantes con relacion á la mejora del interesante ramo de la cria caballar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1º Que se manifieste á V. S. el Real agrado con que ve los progresos de la agricultura y de la ganadería en ese país, y el celo de V. S. en promoverlos y exponerlos ademas á la Real consideracion. 2º Que se publiquen en el *Boletin oficial* de este Ministerio la referida comunicacion de V. S. con aquellos estados, encargándole que en lo sucesivo disponga que se remitan los de adjudicacion de premios, con nota bien circunstanciada de los fundamentos sobre los cuales recaigan estos, por ser muy conveniente que en la Direccion general de Agricultura haya noticia exacta de las cualidades de las primeras ganaderías de España. 3º S. M. ve asimismo con satisfaccion lo que manifiesta V. S. acerca de la influencia que ha empezado á tener en favor de la cria caballar el buen sistema de compras empezado á practicar por la Direccion general de Caballería. 4º Finalmente, respecto á las dehesas potriles, convencida de que sin ellas no se puede aspirar á la regeneracion del ramo en esa provincia, de lo cual son buena muestra los informes pedidos recientemente á los Gobernadores, desde luego encarga á V. S. que con la celosa cooperacion de la Junta de Agricultura proponga sin pérdida de tiempo un plan para restablecer á lo menos una en esa provincia, que sirva de modelo para las demas que convenga plantear, en la inteligencia de que por este Ministerio pueden contar V. S. y la Junta con cuanta proteccion esté á su alcance para realizar tan importante establecimiento. Las bases para ello han de ser la iniciativa de la Diputacion provincial, cuyo patriotismo excitará V. S. en favor de tan importante objeto; en la inteligencia de que obtenida la consignacion de cierta cantidad al efecto en el presupuesto provincial, por este Ministerio se cooperaria tambien anticipando otra proporcional para los gastos de instalacion de las dehesas antedichas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con este motivo se llame la atencion de V. S. acerca del depósito central de caballos padres de esa provincia, encareciéndole la conveniencia de que se establezca de una vez en un edificio que tenga la capacidad y comodidades correspondientes, y que tienen los de otras provincias. A este efecto procederá V. S., oyendo al delegado del ramo y á la Junta de Agricultura, si necesario fuere, á inquirir algun local á propósito, si es posible, en edificio del Estado, y si no, en alguno provincial ó municipal, á fin de que ni el Estado ni la provincia pierdan los gastos que sea necesario hacer para su habilitacion. Para proceder á esta, hará formar V. S. el correspondiente presupuesto, á cuya ejecucion, aprobado que fuese, podrán aplicarse los fondos consignados para el sostenimiento del depósito en el presupuesto provincial del año último, y que en su mayor parte consta á V. S. que no han tenido aplicacion por haber sido muy inferior el número de sementales que habia que costear al de los doce que se habia ofrecido á sostener la provincia. S. M. confia en que correspondiendo V. S. y esas corporaciones á la Real confianza con el celo que en favor del servicio y bien de esa provincia tienen acreditado, lograrán que se satisfaga tan importante necesidad, legando V. S. á esos pueblos ese honroso recuerdo de su administracion. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, y comunicacion á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Gobierno de la provincia de Sevilla.=Excmo. Sr.: En los dias 18, 19 y 20 de este mes se ha celebrado la cuarta feria de Sevilla, mas concurrida que las anteriores, creciente en importancia y movimiento; el estado adjunto, número 1.º, dará á V. E. una idea completa del número de ganados de todas especies que se han presentado en la feria y sus precios, y deja comprender que este mercado será muy en breve el primero en su clase en España, concurriendo á que así suceda el estímulo que ofrecen al interés los premios que reparte el Ayuntamiento, y al amor propio la competencia, y sobre todo el fundado crédito de Sevilla y los alicientes que ofrece en el mes de Abril para ser visitada por propios y extraños.

El estado número 2.º enterará á V. E. del resultado de la exposicion de ganados, menos concurrida del caballar en este año que en los anteriores por susceptibilidades que el tiempo desva-

nece, cuando á ellas se contraponen ventajas positivas, y es mu importante la pronta y preferente salida que han obtenido los po tros de D. Francisco Murube, de los Palacios, premiados, que han vendido á cinco y seis mil reales, concurriendo la remon con laudable oportunidad á premiar los afanes de este ganadero.

En todas las grangerías se ha notado aumento y mejora; pe ninguna ha sido tan evidente como en la del ganado caballar, qu de mil ochocientos cuarenta y seis potros que presentó en 184 se han elevado á cinco mil doscientos sesenta y siete, registrado en esta feria, el mayor número de tres años, edad en que encon trando fácil y ventajosa salida se venden los mas.

Este aumento de oferta en el mercado, sin influir desventajosa mente en los precios, ha permitido á la remonta aumentar su exigencias de alzada, no sin perjuicio de presente, pero con ven taja para el porvenir, si estas exigencias se concilian con algu aumento de precio que estimule el interés individual á mejorar la razas, conciliando la finura con la robustez y proporciones qu en el dia se echan de menos, y corrigiendo algunos defectos d construccion generalizados por descuido ó extravío del gusto.

Grande es la influencia que está llamada á ejercer la remonta primer consumidor en la cria caballar, y encomendada como es año lo ha sido por el entendido señor Director de Caballería un gefe capaz de secundar sus instrucciones, abarcando mas qu los intereses de momento dará resultados inmensos, estimulando en compras oportunas á los criadores sin impedirles obtener premio de su esmero; conducta juiciosa que ha observado el br gadier D. Manuel Arizcum, cuyo mérito me complazco en r conocer.

La perseverancia en tan acertada línea de conducta, y la cre cion de dehesas potriles que ofrezcan facilidad y seguridad á criadores para sostener sus potros, evitará que se domen prem turamente ó se dejen hasta dos ó mas años entre las yeguas, don necesariamente se pican y malician con detrimento de su de arrollo, y fomentando una generacion débil y raquítica en que d aparecen las formas, la sangre se embastece, las fuerzas se ene van, la vida y el servicio se minoran notablemente.

Para facilitar en el año próximo venidero la afluencia de ga dos se piensa en preparar y aumentar los terrenos destinado pastos, proporcionándolos dos ó tres dias antes de que empiece feria. Dios guarde á V. E. muchos años.=Sevilla 25 de Al de 1850.=Excmo. Sr.=Javier Cavestany.=Excmo. Sr. Mi tro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

NUMERO 1.°

FERIA DE SEVILLA. *Año de 1850.*

ESTADO expresivo del número de cabezas de ganado de todas clases que se han registrado para la feria, y los precios á que se han vendido.

CLASES.	NÚMERO de cabezas.	PRECIOS.
Ovejas	11,920	De 10 á 52 rs.
Rastras	836	
Carneros y borregos	32,236	
Cerdos de primera	24	80 á 280
Idem de segunda	7,517	
Idem de tercera	43	
Reses vacunas	1,083	300 á 900
Rastras	37	
Cabras y machos	265	
Rastras	5	
Caballos	1,781	1,600 á 11,000
Potros	5,267	2,000 á 5,500
Yeguas	2,496	800 á 1,500
Mular	1,859	1,500 á 4,000
Asnal	1,191	200 á 1,000
TOTAL *de cabezas*....	66,560	

Sevilla 21 de Abril de 1850.=J. Cavestany.

Estado *de los ganados premiados en*

NOMBRE DEL DUEÑO.	PUEBLO de su vecindad.	NOMBRE del animal.	ALZADA.	
Don José Gutierrez.....	Sevilla.	Morineto.	7 c.s	5 d.s
Don Pedro Moreno.....	Arcos.	General.	7	9
Doña María I. Alvarez.....	Marchena.	Romero.	7	7
Don Francisco Murube.....	Los Palacios.	Jardinero.	7	7
		Cordon.	7	6
		Calesero.	7	6
		Carbonero.	7	6
Don Antonio Martin..,.....	Carmona.	Moro.	7	6½

CARNERO

NOMBRE DEL DUEÑO.	SU vecindad.	NUMERO.	COLOR.
Don Luis García.....	Lebrija.	10	Blancos.

CARNEROS

Don Manuel Abad.....	Carmona.	10	Negros.

CARNEROS

Don Juan de la Aceña.....	Sevilla.	10	Blancos.

CARNEROS ENTE

Idem id.....	Idem.	10	Blancos.

Sevilla 21 de Abril de 1850.=Javier Cavestany.

ies de esta capital en el año de 1850.

ICIA.	SEÑAS PARTICULARES.	CORPORACION que premia.	CANTIDAD en que consiste.
	Negro.	Ayuntamiento.	5,000 reales.
	Bayo rodado.	Idem.	3,000
	Tordo arromerado.	Idem.	2,000
	Castaño zaino.	Idem.	
ICIOS.	Tordo calzado del derecho.	Idem.	4,000
	Alazan careto.	Idem.	
	Alazan tresalbo.	Idem.	
.	Negro pinta en cebrino.	SS. AA. RR.	4,000

DR PESO.

SCIA.	SEÑAS.		
		Ayuntamiento.	100

DR PESO.

.	Dos moscas por detrás.	Idem.	100

A MAS FINA.

	Orejas despuntadas detrás.	Idem.	1,000

SETA PROVINCIA.

	Idem.	SS. AA. RR.	2,000

592.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[29 *Junio.*] Real órden, aclarando el Real decreto de 1º de Junio de 1848 sobre las condiciones impuestas á los regantes del canal Imperial.

Vista la exposicion hecha en 23 de Agosto próximo anterior por las comisionados de los sindicatos de riego del canal Imperial, acerca de que se declare que en el cánon á dinero establecido por Real decreto de 15 de Junio de 1848, en subrogacion de la prestacion en frutos, se halla computada la que de esta naturaleza pagaban aquellos regantes para el riego de hortalizas y otros frutos con el nombre de *verdes y menucales*; oidos los dictámenes de esa Junta de Agricultura y Consejo provincial, el del ingeniero gefe del distrito, y el del inspector general del cuerpo de Caminos y Canales, presidente de la Junta consultiva del ramo, cuyos cálculos servian de base para estimar la equivalencia de las antiguas prestaciones con la nueva subrogacion á dinero, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que en la cuota de reales vellon quince por cahizada de á veinte cuartales aragoneses establecida en el referido Real decreto, se halla computada la citada prestacion, sin que por tanto haya podido ni pueda cobrarse por separado desde el dia en que los regantes del antedicho canal han empezado á contribuir con el cánon á dinero á consecuencia de la sustitucion verificada por el antedicho Real decreto. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

593.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Junio.*] Real decreto, determinando que el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion, artículos y reglas de los mismos coordinados ó modificados segun la edicion reformada y única oficial á que corresponde el siguiente texto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 1.° Al tenor de lo dispuesto en Real determinacion de 9 del corriente, el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion, artículos y reglas de los mismos coordinados, modificados ó rectificados segun se manifiesta en la presente edicion reformada, que se declara la única oficial y legal para todos los efectos de justicia.

Art. 2.° De este decreto se dará cuenta á las Córtes en la primera legislatura. Dado en Palacio á 30 de Junio de 1850 = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El proyecto de Código penal presentado por el Gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion Real.

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los Tribunales.

Art. 3.° El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.

Art. 4.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho. = YO LA REINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de Código penal; y conformándome con el

parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar que el Código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.° de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 1.° Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.° No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprension y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al

Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 5º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7º No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 8º Estan exentos de responsabilidad criminal:

1º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que l ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusio en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clas del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2º El menor de 9 años.

3º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.

3.ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó ve
5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, c otros males innecesarios para su ejecucion.
6.ª Obrar con premeditacion conocida.
7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.
8.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que de defensa.
9.ª Abusar de confianza.
10.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culp
11.ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.
12.ª Emplear medios, ó concurrir circunstancias que la ignominia á los efectos propios del hecho.
13.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, nau otra calamidad ó desgracia.
14.ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de persc aseguren ó proporcionen la impunidad.
15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.
Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tr segun la naturaleza y accidentes del delito.
16.ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autori blica.
17.ª Haber sido castigado el culpable anteriormente pc á que la ley señale igual ó mayor pena.
18.ª Ser reincidente de delito de la misma especie.
19.ª Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó c Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.
20.ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del res por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en rada cuando él no haya provocado el suceso.
21.ª Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento d cerrado.
22.ª Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por glamentos.
23.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia c entidad y análoga á las anteriores.

TITULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

3º Los encubridores.

Art 12. Se consideran autores:

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera ya efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14 Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo; los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 1º del artículo 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Estan exentos de las penas impuestas á los encubridores, los

que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, he manos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de l que se hallan comprendidos en el núm. 1.º de este artículo.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTA

Art. 15. Toda persona, responsable criminalmente de un de lito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 16. La exencion de responsabilidad criminal declarad en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende l de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion las reglas siguientes:

1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por lo hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que lo tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo po su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en l forma que establece el Código civil.

2.ª En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con su propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho pe nado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardador en la forma expresada en la regla 1.ª

3.ª En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las pe sonas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion d beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuo proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aprox macion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor pa de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubie causado con intervencion de la Autoridad, se hará la indemniz cion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especial

4.ª En el caso del número 10.º responderán principalmente l que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defec de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de l que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó person que esten al frente de establecimientos semejantes, por los delit

que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

TITULO III.

De las penas.

—

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN GENERAL.

Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las Autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo,

ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusion perpetua.
Relegacion perpetua.
Extrañamiento perpetuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento mayor.
Inhabilitacion absoluta perpetua.
Inhabilitacion especial perpetua para algun..... { cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
Inhabilitacion temporal absoluta para..... { cargos públicos, derechos políticos.
Inhabilitacion especial temporal para..... .... { cargo, derecho, profesion ú oficio.
Presidio menor.
Prision menor.
Confinamiento menor.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.

Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
Reprension pública.
Suspension de..... { cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprension privada.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.
Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para..... { cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

CAPITULO III.

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores duran d siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial tempo rales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores duran d cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro duran d siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la Autoridad dura de siet meses á tres años.

La de supension dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor dura de uno á seis meses.

La de arresto menor dura de uno á quince dias.

La de caucion dura el tiempo que determinen los Tribunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene luga respecto de las penas que se imponen como accesorias de otra en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respec tivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á con tarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecut riada; lo cual en las penas personales se entenderá si el reo que dare desde luego en poder de la Autoridad, y si no, desde que s presentare ó fuere aprehendido.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracio de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degra dacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especia aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua pro duce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y em pleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion po pular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pa sivos.

3º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:

1º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos, produce:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en

el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41 La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 29 para los casos de que en él se trata.

Art 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

Art 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos empleados.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3.º Las costas procesales.

4.º La multa.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdiccion civil.

4.ª Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4º y 5º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos:

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional,

confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3º del artículo 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave; y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado, y á los cómplices del delito consumado, es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito, es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado, se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA.—APLICACIÓN PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	Pena señalada para el delito.	*Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.*	*Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.*
1.er CASO....	Muerte.....	Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2º CASO.....	Cadena perpetua á muerte.....	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3.er CASO.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4º CASO.....	Cadena temporal..	Presidio mayor..	Presidio menor.
5º CASO.....	Presidio menor á cadena temporal..	Presidio correccional á presidio mayor.....	Arresto mayor á presidio menor.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8º del artículo 8º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 480.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes las reglas siguientes:

1ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2.°

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.° y 2.°

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó

cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el ot

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al lito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena q lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenar tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observará para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual e que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arrest mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas la penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especi que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NUMERO 1.°

Grados.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpetua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio mayor.
5.° Presidio menor.
6.° Presidio correccional.
7.° Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 2.°

Grados.

1.° Reclusion perpetua.
2.° Reclusion temporal.
3.° Prision mayor.
4.° Prision menor.
5.° Prision correccional.
6.° Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 3.ª

Grados.

1.º Relegacion perpetua.
2.º Extrañamiento perpetuo.
3.º Relegacion temporal.
4.º Extrañamiento temporal.
5.º Confinamiento mayor.
6.º Confinamiento menor.
7.º Destierro.
8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
9.º Reprension pública.
10. Caucion de conducta.

ESCALA NUMERO 4.º

Grados.

1.º Inhabilitacion absoluta perpetua para	Cargos.....	Derechos políticos.
2.º Inhabilitacion especial perpetua para	Cargo público.	Derechos políticos, profesion ú oficio.
3.º Inhabilitacion especial temporal para	Cargo público.	Derechos políticos, profesion ú oficio.
4.º Suspension de algun.....	Cargo público.	Derecho político, profesion ú oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla ó otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte so-

bre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tan del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.

Art. 83. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

PENAS.		*Tiempo que comprende toda la pena.*	*Tiempo que comprende el grado mínimo.*	*Tiempo que comprende el grado medio.*	*Tiempo que comprende el grado máximo.*
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.....	Temporal.	De 12 á 20 años...	De 12 á 14 años...	De 15 á 17 años...	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	Mayor.	De 7 á 12 años....	De 7 á 8 años....	De 9 á 10 años....	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.....	Temporal.	De 3 á 8 años.....	De 3 á 4 años.....	De 5 á 6 años.....	De 7 á 8 años.
Suspension.....		Dos años.....	De 1 á 8 meses....	De 9 á 16 meses...	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	Menor	De 4 á 6 años.....	De 4 años á 4 y 8 meses.....	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio / Prision / Destierro } correccional.....		De 7 á 36 meses...	De 7 á 16 meses...	De 17 á 26 meses..	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.....		De 7 á 36 meses..	De 7 á 16 meses...	De 17 á 26 meses..	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.....		De 1 á 6 meses....	De 1 á 2 meses....	De 3 á 4 meses...	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.....		De 1 á 15 dias....	De 1 á 5 dias.....	De 6 á 10 dias....	De 11 á 15 dias.

Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

Art. 85. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

CAPITULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delicuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de

la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quadará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en África, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los

arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados para el presidio mayor, dentro de la Península é Islas Baleares

s; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que
nga; y para el correccional, dentro de la provincia en que
su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere
lo el delito.

condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso
de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

105. El producto del trabajo de los presidiarios será des-

Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, pro-
e del delito.

Para indemnizar al establecimiento de los gastos que oca-

Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su de-
, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva
les entregará á su salida del presidio.

106. La pena de prision se cumplirá en los establecimien-
inados para ello, los cuales deberán estar situados: para la
dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para
r, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y
correccional, dentro de la provincia en que el penado tu-
domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el

condenados á prision no podrán salir del establecimiento
la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán
propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que
mpatibles con la disciplina reglamentaria.

rán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del
imiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señala-
los números 1º y 2º del artículo anterior; tambien lo esta-
que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán con-
á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Cana-
á un punto aislado de la Península, en el cual permanece-
plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta po-
r destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren
y no tuvieren medios con que subsistir.

108. El sentenciado á confinamiento menor residirá pre-
te en el punto que se le señale en la condena, del cual no
lir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

gar del confinamiento distará al menos diez leguas del en
ubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia
nciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal ó Juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, trage oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: « Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus in»signias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: »la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

1º La restitucion.
2º La reparacion del daño causado.
3º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123 Una ley especial determinará los casos y forma en

que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.

—

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.ª El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.ª El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.ª El extrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5.ª El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.ª Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.ª Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.

8.ª El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.ª El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya

un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.ª El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11.ª El sometido á la vigilancia de la Autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpetua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpetua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.

2.ª Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.ª El sentenciado á reclusion perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.ª En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva

falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia prefije el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

De la prescripcion de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas aflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

Delitos contra la religion.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en Autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente á alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO I.

DELITOS DE TRAICION.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia extrangera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buques del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicados en el núm. 3.º

5º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expre-

sados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.° del art. 142.

CAPITULO II.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extrangero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que

violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una Potencia extrangera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un Monarca extrangero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extrangera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5º En todo caso el capitan ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

Delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público.

CAPITULO I.

DELITOS DE LESA MAGESTAD.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el artículo 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la Autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.

2º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4º Usar y ejercer por sí ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el artículo 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el párrafo cuarto del artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la Autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fuesen empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se

entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del artículo 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

CAPITULO III.

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y DE OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

Art. 189. Cometen atentado contra la autoridad:

1º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes

cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.

Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

Art. 192. Cometen desacato contra las Autoridades:

1.º Los que perturban gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 193. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave,

el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado, y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

Art. 195. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes, sufrirá la pena de prision correccional.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 197. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el párrafo 4º del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros é

inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 204. Los que extrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

Art. 206. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.

DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 207. Son sociedades secretas:

1º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la Autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La Autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

Art. 210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tra-

tar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.

De las falsedades.

CAPITULO I.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 215. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas

de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO II.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó expenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 219. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor, y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expendicion excediere de 15 duros con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

Art. 223. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la Deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier Banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPITULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 229. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 230. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la Autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 232. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 233. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 234. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 235. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ademas la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la Autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los Tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

Art. 240. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

CAPITULO VI.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSAS.

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 246. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 247. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 10 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 248. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 249. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

Art. 250. El que usurpare caracter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 251. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TITULO V.

Delitos contra la salud pública.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 257. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.

De la vagancia y mendicidad.

Art. 258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 260. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de

juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 261. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la Autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 264. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266. La disposicion del artículo 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y

multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO I.

PREVARICACION.

Art. 269. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el artículo 2º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua especial.

2º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

VIOLACION DE SECRETOS.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de

las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

CAPITULO V.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el artículo 187.

CAPITULO VII.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los

requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPITULO VIII.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y mul- a de 5 á 50 duros:

1º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, y en el 5.º del 295, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á

un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO IX.

ABUSOS DE LOS ECLESIÁSTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 304. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el Tribunal compe-

tente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 308. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

PROLONGACION Y ANTICIPACION INDEBIDAS DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido

algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo sion, será ademas condenado á restituirlos con la mult al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍ

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de s cometiere algun abuso que no esté penado especialment capítulos precedentes de este título, incurrirá en una mult á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fu mable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fue nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

COHECHO.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó prom metiere alguno de los delitos expresados en los capítulos dentes de este título, ademas de las penas en ellos designa currirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y mult mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion espec poral incurrirá el empleado público que por dádiva ó p ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propi cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fuer sentados en consideracion á su oficio, será castigado por e hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesore tros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por d promesa se halle comprendido en el artículo 313, será ca con las penas de inhabilitacion especial temporal y la multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas pondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, desce

hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por ciento de la cantidad que hubiere sustraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad sustraida.

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por ciento de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con órden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por ciento.

Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPITULO XVI.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Art. 329. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 330. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los Tribunales de Comercio, ni los alcaldes.

CAPITULO XVII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

TÍTULO IX.

Delitos contra las personas.

CAPITULO I.

HOMICIDIO.

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean le mos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendi tes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado c parricida:

1º Con la pena de muerte si concurriere la circunstanci premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando d beradamente el dolor del ofendido.

2º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no curriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el mero anterior.

Art. 333. El que mate á otro, y no esté comprendido e artículo anterior, será castigado:

1º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo cutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhu namente el dolor del ofendido.

2º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro

Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó lea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que c ron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de pr mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones grav ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido vi cias en su persona la de prision menor.

Art. 335. El que prestare auxilio á otro para que se sui será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare

el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

DEL INFANTICIDIO.

Art. 336. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recien nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

ABORTO.

Art. 337. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 337.

CAPITULO IV.

LESIONES CORPORALES.

Art. 341. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1º del artículo 333, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del número 1º de este artículo, y la de presidio menor en el del número 2º del mismo.

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieron en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPITULO VI.

DEL DUELO.

Art. 349. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm 1º del art. 343, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1º del art. 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:

1º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 352. Las penas señaladas en el art. 350 se aplicarán en su grado máximo:

1º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 350, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 354. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2º Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO I.

ADULTERIO.

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable a caso del que se trata en el presente.

CAPITULO II.

VIOLACION.

Art. 363. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

CAPITULO III.

DEL ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES.

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPITULO IV.

RAPTO.

Art. 368. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2º A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

3º En todo caso á mantener la prole.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo co-

operaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los Tribunales determinen.

TITULO XI.

De los delitos contra el honor.

CAPITULO I.

CALUMNIA.

Art. 375. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 376. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

2º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 377. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 378. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

INJURIAS.

Art. 379. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 380. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines

fijados en los sitios públicos; ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extrangero.

Art. 390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 391. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extrangeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XII.

De los delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO I.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño

por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un ijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de ı profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los de- os expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del smo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado n la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin llarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la ena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando denado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no ispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado on la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impe- imento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa e 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa n el término que los Tribunales designen, será castigado con la ena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera ue se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun as disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sor- presa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será cas- igado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consenti- miento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan ıus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas probaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere

quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

TITULO XIII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPITULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se

nsiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas se-
las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.
rt. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior será
igado con la pena de reclusion temporal:
: Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte
s.
: Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pú-
a.
: Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encer-
a ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.
Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley
rehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será
tigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

CAPITULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

Art. 408. La sustraccion de un menor de siete años será cas-
gada con la pena de cadena temporal.
Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose en-
rgado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres
guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su des-
aricion.
Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de
ete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encar-
dos de su persona, será castigado con las penas de arresto ma-
or y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

ABANDONO DE NIÑOS.

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será
astigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100
uros.
Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto
n peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la
na de prision correccional, á no ser que el hecho constituya
ro delito mas grave.
Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de
menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra per-

sona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DISPOSICION COMUN A LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 414. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito,

y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 420. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO XIV.

Delitos contra la propiedad.

—

CAPITULO I.

DE LOS ROBOS.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de próposito.

3º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1º del artículo 343, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4º En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 426. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 427. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal; cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.

Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 425, será castigada como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado, si cometieren el delito:

1º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio menor en su

grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 434. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

DE LOS HURTOS.

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.

Art. 437. Son reos de hurto:

1º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

2º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

3º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del artículo 495 y en los artículos 496 y 498.

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:

1º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPITULO III.

DE LA USURPACION.

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, se impondrá, ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio acreedores, será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor, si fuere persona d habitualmente al comercio.

2.° Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso solvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, s tigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el casc solvencia culpable por alguno de los motivos que se desi el art. 1005 del Código de Comercio, será castigado con de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedent pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las pe mediatamente inferiores en grado á las señaladas en dic tículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100 se impor su grado máximo las penas señaladas en los dos mencion tículos

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos ar son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matri si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se co en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de nes será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la deuda excede (ros y no pasa de 100.

2.° Con la de prision correccional si excediere de 100 (

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.

2.° Con la de prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.° Con la de prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252.

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1.° A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.° A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.° A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el art. 449:

1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.° A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.° A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 455, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 463. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

Art. 464. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artilleria ó archivo general del Estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantios.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que

mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

DE LOS DAÑOS.

Art. 474. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4º En cuadrilla y en despoblado.

5º En un archivo ó registro.

6º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7º Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 437.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 479. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

De la imprudencia temeraria.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será cas-

tigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO I.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno a diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Vírgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

Incurre tambien en la pena del artículo anterior:

1º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1º El marido que maltrare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4º del art. 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

3º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de Autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de

uso á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales, en el art. 267.

2º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8º Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas.

9º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

11º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, vallado ú otra defensa de heredad agena, no excediendo e de 5 duros.

14º Los que excitaren ó dirigieren cencerradas ú otras i nes tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego poblaciones.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 du

1º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad desc reparar ó demoler edificios ruinosos.

2º Los que infringieren las reglas de seguridad concer al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavacion

3º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de l toridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espec públicos ocasionaren algun desórden.

5º Los que asistiendo á un espectáculo público provoca gun desórden ó tomaren parte en él.

6º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de calidad ó sustituyeren unos por otros.

8º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la A dad, cuando sea necesaria.

9º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confit otros establecimientos en que se despachen comestibles ó b que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la con cion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10º Los que infringieren los reglamentos ó disposicione Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corr ó productos químicos que puedan causar estragos.

11º Los que encontrando perdido ó abandonado un me siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren positaren en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en últimos casos

12º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona c contraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de cer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad na, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castiga la multa, por cada cabeza de ganado:

1º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arl

4º Del tanto del daño ó un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del número 4º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ageno, y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este articulo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

2º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14º del art. 485.

3º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de 1 á 4 duros:

1º El que contraviniere á las reglas que la Autoridad dicta conservar el órden público ó evitar que se altere.

2º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la A dad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inun naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad jando de cumplir las órdenes particulares que esta le dicta todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga se mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4º El que infringiere los reglamentos relativos á la qu montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5º El que contraviniere á las reglas establecidas para e propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, h otros lugares semejantes.

6º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo proyectil dentro de poblacion.

7º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de u blacion, no siendo en los casos previstos en el número 6º ículo 484.

8º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á a el abastecimiento de los pueblos.

9º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la ridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifiest

10º El que amenazare á otro de palabra con causarle que no constituya delito.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1º El que teniendo obligacion de presentar al párroco u nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término

2º El que no diere los partes de defuncion contravinien ley ó reglamentos.

3º El facultativo que no diere conocimiento á la Au cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse tido un delito menos grave.

4º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y ad

5º El que infringiere las reglas de policía relativas á p fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6º El que con objeto de lucro interpretare sueños, pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad manera semejante.

7º El que faltare á las reglas establecidas para el alu público donde este servicio se haga por particulares.

8º El encargado de la guarda de un loco ó demente que jare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10º El que escandalizare con su embriaguez.

11º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Antoridad.

13º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15º El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

16º El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojare á las calles.

17º El que arrojare escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

18º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

19º El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20º El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21º El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.

22º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23º El que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.

24º El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

25º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con la multa de medio duro á 4.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499 El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TITULO II.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5º Las medidas ó pesos falsos.

6º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes serán

castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7.º mientras no se determina otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general: no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

2.ª Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separa-

dos, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

3.ª Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que esten en la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.ª Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

5.ª Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.ª Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

LEY PROVISIONAL REFORMADA

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

Por ahora, y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los Tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

2.ª En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.ª Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.ª Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.ª

5.ª Los Alcaldes-Corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los Tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes; y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.ª en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real órden de 1.º de Julio de 1848.

8.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10.ª Las multas que en asuntos judiciales impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores.

11.ª De la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

12.ª Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará

al Juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

13.ª Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14.ª En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia; y archivándose el expediente en el Juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15.ª La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

16.ª Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17.ª Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

18.ª En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19.ª Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguna en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20.ª Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al Juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21.ª Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22.ª En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

23.ª El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24.ª En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1ª.

El promotor los pasará con el visto bueno al Juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

25.ª Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

Exceptúase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Exceptúase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

26.ª Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27.ª Los Jueces y Tribunales, y las Autoridades y sus Agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

28.ª Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29.ª La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

30.ª A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, qne deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31.ª Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 25.ª, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

32.ª Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de Detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28.ª

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al Decano ó al que hiciere veces de tal.

33.ª La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34.ª En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2,000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

35.ª Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25.ª los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y des-

acato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36.ª En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25.ª y 34.ª, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37.ª Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

38.ª Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

39.ª Si el Tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion.

40.ª Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviese conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

41.ª En los Tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que

deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

42.ª El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1º Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia, la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2º Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

3º Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

43.ª El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á veinte dias en toda clase de procesos.

44.ª Los Tribunales y Jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.

45.ª En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. XIV de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46.ª En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá aunque se trate de penas aflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia á juicio del Tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

47.ª Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

48.ª Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos

no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

49.ª Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

50.ª En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

51.ª En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52.ª No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53.ª Para la apreciacion de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pié de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

54.ª De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al Fiscal por su órden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese

legítima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva, pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al Fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

55.ª En los recursos de fuerza, los Tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al Fiscal.

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando estan obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el Tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente.

56.ª No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los Tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.ª y 11.ª respecto de la jurisdiccion de los Alcaldes y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

57.ª Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

APENDICE

AL CODIGO PENAL.

Reales órdenes y decretos no incorporados en el texto del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion en la presente edicion reformada. (*).

Debiendo conocer los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de las faltas que se cometan en sus respectivas demarcaciones, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecucion de dicha regla, cuando el número de Alcaldías y Tenencias es mayor que el de los Juzgados de primera instancia ó cuando no conviene exactamente la demarcacion de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Aun cuando el número de Alcaldías y Tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla 1.ª de la ley antes mencionada.

Art. 2.º Cuando la demarcacion de una Alcaldía se extienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el promotor del Juzgado en cuyo distrito se hubiere cometido aquellas.

Art. 3.º Las apelaciones de que habla la ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el Juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde corresponda á otro distrito judicial. Madrid 1.º de Julio de 1848. —Arrazola.

SEÑORA.

Al plantear el nuevo Código penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un Código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavía una jurispruden-

(*) Las citas se han rectificado segun la nueva numeracion.

cia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la experiencia; y así sin duda lo presintieron las Córtes, cuando con acertada prevision autorizaron al Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Marzo último para resolver por sí las dificultades que no podrian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios Tribunales superiores y Fiscales de V. M., y algunos RR. Obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del Código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demas: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin, se refieren, no al cuerpo del Código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M. se ha dignado dictar el Real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los Tribunales superiores y Supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de Jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los Tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las Chancillerías y Audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos Tribunales, en sus casos respectivos, expidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aquí el uso continuado de las conminaciones de extrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo Código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los Jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las Reales provisiones.

Con vista de todo, oido sobre los puntos principales el parecer de la Comision de Códigos, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último con la calidad en

ısignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de so-
la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
rid 22 de Setiembre de 1848.=Señora.=A L. R. P. de
»Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

vista de las razones consignadas en la exposicion que pre-
conformándome con lo propuesto en ella por el Ministro
ia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:
ulo 1.º Siempre que el Código penal se refiere á disposi-
le reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 10,
forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán co-
ı hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dis-
la nota segunda de la ley XI, título II, libro tercero de la
a Recopilacion.
2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan
icarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere
nado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras
no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion al-
onsiderándose las disposiciones del Código en esta parte
ı beneficio que la ley promete conceder mas adelante.
3.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones
igo civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán
encias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se
ablecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que
ene en la ley VI, título II, Partida primera. Si tampoco hu-
risprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la
ion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.
4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la
on en general, se entiende la referencia á la misma ley ó
on, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han in-
do ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre
ia tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos
gun lo dispone la sexta del tít. II, Partida primera ya citada.
5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser sus-
de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó
le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su
ion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la
ı ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados.
ase de hechos corresponden las disposiciones contenidas
iculo 200 y en el número 2.º del 485 del Código, en los

cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 476 será delito aquel si el deterioro excede de 5 duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad cometieren el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEÑORA.

Al plantear la nueva legislacion penal, al coordinar los medios para que el beneficio que ha de producir su uniformidad y economía alcance á todos los súbditos de V. M., no podia menos de ofrecerse á la atencion del Gobierno una porcion considerable de aquellos, residentes en países extrangeros, ó llevados accidentalmante á los mismos por las vicisitudes sociales, las combinaciones de familia, el comercio, y á veces el infortunio.

La conveniencia y la necesidad dieron orígen á la jurisdiccion consular; la costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado explícita y sabiamente en los tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los Consulados de Levante y costas de Berbería.

Pero si bien está consignado el principio, no está convenientemente desenvuelto en su aplicacion, resultando en la práctica dilaciones ó irregularidades gravosas á los contendientes y perjudiciales siempre á la buena administracion de justicia. De aquí proviene á veces la necesidad inevitable de recurrir al Gobierno en consulta sobre causas pendientes, quedando entre tanto, no

la, sino aun desautorizada la accion judicial, cuando
n y rapidez son circunstancias que principalmente de-
arse en la jurisdiccion consular.
sdiccion tiene por su índole inseparables anomalías é
tes que por otra parte estan compensados con la ven-
iable de que los súbditos de una nacion sean juzgados
es y leyes de su país; utilidad y conveniencia que sube
ando se trata de súbditos residentes en los puntos de
ostas de Berbería.
nay inconvenientes que son inseparables de la juris-
ular, preciso es procurar que su número no exceda
o, evitando todos aquellos, que sin sacrificar el prin-
edicion y rapidez que en ella domina, puedan evitarse.
naciones tienen completamente formulada su jurisdic-
ir, y el Gobierno de V. M. hace tiempo que se ocupa
ente de esta importante tarea.
re tanto hay disposiciones y medidas que adoptar en
licial, las cuales no pueden demorarse, y que no se
rreglo general que por esta misma circunstancia podria
r retraso.
) Código penal establece con mayor extension que las
ores, la diferencia entre los delitos y las faltas: hace pa-
ase muchos actos ilegales que por la antigua legislacion
á la primera, y sobre los cuales puede decidirse de plano:
esfera de la jurisdiccion correccional en un todo análoga
la notable amplitud que requiere la índole de su en-
an los Cónsules, y por estas razones se acomoda con
por tanto con ventajas á las prácticas y exigencias de
ales de necesidad, dado cuyo caso, no puede menos
er el principio de que debe cesar la excepcion respecto
ello en que basta la legislacion comun.
sencia de todo, el Ministro que suscribe, en vista de
recientemente ocurridas, despues de haber oido sobre
unal Supremo de Justicia, de acuerdo con el Ministerio
teniendo presente las costumbres generales de los Con-
legislacion consular de otras naciones y los tratados
asando en cuanto fuere necesario de la autorizacion con-
bierno de V. M. por el art. 3º de la ley de 19 de Marzo úl-
ida para llevar á ejecucion el nuevo Código penal, tiene
someter á la aprobacion de V. M., mientras se verifica
neral de la materia, el adjunto proyecto de decreto.
29 de Setiembre de 1848.=Señora.=A L. R. P.
Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en países extrangeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la exposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los Cónsules españoles en países extrangeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2º Cuando procedan como Jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultaren dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 4º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuvieren conformes.

Art. 5º Así en los asuntos civiles como en los criminales, el

ısul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por es-
:o, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por
gencia razonándose la discordia.

Art. 6º Respecto de todo aquello en que las circunstancias lo-
es, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo
mitiese, los tribunales consulares observarán en el procedi-
ento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere po-
e, se hará constar así por diligencia en los autos ó por pro-
encia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arre-
á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7º Donde hubiere Cónsul y Vicecónsul, uno y otro cono-
in á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que
den ó pudieren conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto
ıl libro tercero del Código penal, conocerán el Vicecónsul en
nera instancia y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo preve-
ı en las reglas 1.ª y 11.ª de la ley provisional dictada para la
ervancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que Cónsul ó Vicecónsul, el mismo conocerá
así solo en primera instancia de la correccion de faltas al tenor
la citada regla 1.ª de la ley provisional, y con asesor ó adjun-
segun se previene en el art. 2º del presente decreto, por ape-
on, conforme á la regla 11.ª de la misma ley.

Art. 8º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al
ısul en los puntos distantes de su demarcacion procederán en
ı de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos
á la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las
:unstancias y necesidades locales, para que los súbditos espa-
es hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9º En todos estos juicios desempeñará el cargo de secreta-
el canciller del Consulado ó el que hiciere sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súb-
ıs españoles, se habilitará de entre los mismos un represen-
te fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su inter-
ıcion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia,
todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el
bunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez
inario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tri-
ıal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cu-

yos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vi de la Autoridad, destierro, presidio y prision correccion tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 26 c digo penal.

En los demas casos, completo el sumario y sacando de á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades q dia se practican á los Tribunales de la Península ó provi Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y Asesor ó firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, rizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estad este al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal tente, y en caso de extravío de las actuaciones originales, cirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal lar, y siendo su remision á los tribunales del Reino efecto cesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la del fuero personal causado en el tribunal remitente sin p del de clase, excepto en el caso de que el crímen ó delito desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* manencia accidental en el punto de arribada ó de la entre reo pertenece al fuero comun ó si el delito ó crimen cau afuero, continuará el proceso el Juez de primera instancia tido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado por se tar ó por cualquier otro motivo legal gozare fuero de clas tinuará el proceso el Tribunal competente respectivo del te en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en en que se perpetró el delito, cuando este en vez de habers tido en el extrangero ó en el mar lo hubiere sido en la Pe Islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circ cias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni difi la traslacion del reo, pasará este con el sumario al Trib cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez inferior del punto de arribada no acordará sin go la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitan del buque, ó la persona, ó fuerza

gada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion bajo su responsabilidad al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó gefe que entrega y la Autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el Alcalde ó Autoridad local, al Juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto, ante dos testigos que firmarán con el gefe ó capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el artículo 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el artículo 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial mas inmediata de la Península ó Posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganem á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los Cónsules y Vicecónsules pro-

cedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embarazar el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento al Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con la Comision de Códigos me ha dirigido el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.° del Real decreto de 10 de Junio del año próximo pasado; debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 505 del Código penal.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEÑORA.

Reconocidas por todos la necesidad y urgencia de regularizar la legislacion general, y muy especialmente la parte de ella que dice relacion al castigo de los delitos, se planteó el Código penal, aun sin esperar á la publicacion del de procedimientos y de la ley orgánica de Tribunales, á ciencia cierta de que su falta habria de ocasionar dificultades en la práctica, algunas de las cuales, si bien serían notadas en los primeros casos de aplicacion, tambien podrian ser fácilmente allanadas en virtud de la autorizacion dada por las Córtes al Gobierno para este efecto, ya por lo que aconsejase la experiencia, ya en vista de las exposiciones de los Tribunales, y con la perentoriedad y urgencia que estos manifestasen. Así acaba de suceder en cuanto á la disposicion del artículo 183 del expresado Código. Establécense por el mismo las penas en que incurren los paisanos que en adelante se mezclaren en delitos militares ó con tendencia de tales, y que por tanto quedan sujetos á la jurisdiccion militar en virtud del fuero de atraccion; y como por otra parte no se halla publicada la ley orgánica de Tribunales, en la cual ha de establecerse lo que corresponda sobre el mencionado fuero, resulta en la práctica el gravísimo inconveniente de ser castigados los autores de un mismo delito, en un mismo juicio y por un mismo Tribunal con penas diversas, infiriéndose notable perjuicio á la administracion de justicia. A fin de que se evite, han expuesto diversos Tribunales y Autoridades lo que han tenido por conveniente: y en su vista, oido el parecer de la Comision de Códigos, el Ministro que suscribe, en uso de la autorizacion dada al Gobierno, es de dictámen y tiene el honor de aconsejar á V. M. que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, se suspenda la disposicion del artículo 183 del Codigo penal, esperando que V. M. se dignará aprobar el adjunto proyecto de decreto, de que á su tiempo se dará cuenta á las Cortes. Madrid 30 de Octubre de 1848.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas por el Ministro de Gracia y Justicia en la exposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales quede

en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal; y en su consecuencia siempre que los Tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el citado artículo 183 del Código, les impondrán las penas de la Ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

A consecuencia de lo dispuesto en la regla 1.ª de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal y en el Real decreto de 22 de Setiembre último, con el fin de que los Alcaldes y sus Tenientes lleven en papel de oficio un libro foliado y rubricado en que se hagan constar los juicios verbales, han ocurrido algunas dudas sobre si debia considerarse derogada la Real órden de 8 de Mayo de 1845 que designa la clase de papel sellado de que ha de usarse en los juicios de conciliacion; y S. M., en vista de lo manifestado en el particular por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la citada regla 1.ª de la ley provisional se refiere únicamente á los libros destinados para escribir los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del Código penal, quedando por lo demas en su fuerza y vigor la mencionada Real órden de 8 de Mayo de 1845. Madrid 30 de Enero de 1849.=Arrazola.

REAL ORDEN.

Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos Tribunales y juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atenidos exclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase. Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de Mayo último y

2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la Comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto de 21 de Setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas, estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que en vez de ser comprendidos en aquellos, lo fuesen en los gastos del juicio, y habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios y conservando expedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria como está mandado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1849.=Arrazola.=Señor.....

594.

GUERRA.

[30 *Junio.*] Real órden, previniendo que los oficiales que pretendan presentarse á exámen en artillería ó ingenieros, esperen el resultado de sus instancias en los cuerpos en que se encuentren.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Junio próximo pasado me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: Consiguiente á lo que V. E. ha propuesto á este Ministerio en su comunicacion de 5 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que sin perjuicio de llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 25 de Mayo último, para que los Directores de las armas antes de cursar las instancias de los oficiales de las suyas respectivas que pretendan presentarse á exámenes en los cuerpos facultativos de artillería é ingenieros, y los de ingreso en la escuela de estado mayor, oigan al Director del colegio general militar, con el fin de corregir los abusos de que aquella trata, se entienda que los expresados oficiales interesados en conseguir dichas licencias, deberán esperar el resultado de sus instancias en los cuerpos en que se encuentren, y solo en el caso de que les fueren concedidas, podrán separarse de ellos para venir entonces á tomar parte en los exámenes á que deseen presentarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; bajo el concepto de que de esta Real disposi-

cion se da traslado á los demas Directores generales, incluso el del colegio general militar.»

Lo que traslado á V. á fin de que tenga presente la anterior Real disposicion al cursar las instancias de los aspirantes á ingresar en los cuerpos facultativos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

595.

HACIENDA.

[30 *Junio.*] Real órden, dictando una instruccion para la organizacion y gobierno de la comision calificadora de la capacidad de los empleados cesantes, creada por Real decreto de 3 del corriente.

Artículo 1º La comision calificadora de la capacidad, conocimientos y circunstancias de los empleados cesantes, creada por Real decreto de 3 del corriente, y compuesta segun su artículo 2º, de un presidente y cuatro vocales, tendrá ademas el número de oficiales auxiliares de la clase de cesantes, el de escribientes y otros subalternos que se juzgue necesario; en el concepto de que las asignaciones que todos ellos gozarán sobre las que disfruten los primeros por cesantía, no han de exceder de la cantidad de cincuenta y un mil reales anuales que se cargarán al imprevisto de Hacienda.

Art. 2º Los vocales de la comision ocuparán en ella el lugar que les corresponda por su antigüedad, contada esta por el número de años de servicio activo que cada uno tenga en su clase actual. El primero sustituirá al presidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 3º Para que en los trabajos de la comision haya el órden y concierto debidos, se dividirá en cuatro secciones á las órdenes respectivamente de cada uno de los vocales. Los empleados cesantes que deben ser calificados se dividirán por clases, y el presidente designará las que hayan de estar á cargo de cada una de las secciones.

Art. 4º La comision se reunirá en junta, por lo menos dos veces cada semana, y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Hará las veces de secretario uno de los empleados de la comision, quien dará cuenta de los expedientes y extenderá los acuerdos que deberán ser autorizados en el acto con la media firma de cada uno de los presentes. Concurrirán á la junta los ofi-

2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la Comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto de 21 de Setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas, estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que en vez de ser comprendidos en aquellos, lo fuesen en los gastos del juicio, y habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios y conservando expedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria como está mandado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1849.=Arrazola.=Señor.....

594.

GUERRA.

[30 *Junio.*] **Real órden, previniendo que los oficiales que pretendan presentarse á exámen en artillería ó ingenieros, esperen el resultado de sus instancias en los cuerpos en que se encuentren.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Junio próximo pasado me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: Consiguiente á lo que V. E. ha propuesto á este Ministerio en su comunicacion de 5 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que sin perjuicio de llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 25 de Mayo último, para que los Directores de las armas antes de cursar las instancias de los oficiales de las suyas respectivas que pretendan presentarse á exámenes en los cuerpos facultativos de artillería é ingenieros, y los de ingreso en la escuela de estado mayor, oigan al Director del colegio general militar, con el fin de corregir los abusos de que aquella trata, se entienda que los expresados oficiales interesados en conseguir dichas licencias, deberán esperar el resultado de sus instancias en los cuerpos en que se encuentren, y solo en el caso de que les fueren concedidas, podrán separarse de ellos para venir entonces á tomar parte en los exámenes á que deseen presentarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; bajo el concepto de que de esta Real disposi-

se halle mas en analogía con su capacidad y con la naturaleza de los que hubiere desempeñado, distinguiendo con la separacion conveniente los cesantes que gocen de sueldo y los que por no tener el suficiente número de años de servicio se hallen sin haber alguno.

Art. 11. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la comision se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda.

Art. 12. El presidente es el gefe de la comision, y á su autoridad estarán subordinados todos los empleados de ella, á los cuales podrá suspender en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta razonada al Ministerio en el preciso término de 24 horas para la resolucion que corresponda. Esta facultad no es extensiva á los vocales de la junta.

Art. 13. Son obligaciones y atribuciones de la comision:

1ª Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de Hacienda y los gefes de las dependencias generales de la Administracion central.

2ª Pedir á las mismas, ó á las autoridades económicas de provincia, y á cualesquiera otras, los informes, datos y noticias que necesite para el mejor desempeño de su encargo y la mayor exactitud en sus calificaciones.

3ª Formar el reglamento particular para el gobierno interior de la oficina.

Art. 14. La comision dará cuenta mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto de su presidente, del estado de sus trabajos, del número de empleados que haya calificado en aquel período, acompañando los expedientes originales y una relacion individual en que consten los nombres de ellos, último destino que hubieren desempeñado, sueldo que en él gozaron, y el de clasificacion, si les corresponde, indicando la clase de destinos para que les juzgue aptos; todo lo cual constará en una relacion arreglada al modelo adjunto, cuyo pormenor se contendrá ademas en cada expediente.

Art. 15. El presidente propondrá al Ministerio de Hacienda cuantas medidas juzgue convenientes para el mejor éxito de los trabajos de la comision.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1850.=Bravo Murillo.

COMISION CLASIFICADORA DE LA CAPACIDAD Y CONOCIMIENTOS DE LOS EMPLEADOS CESANTES.

Relacion *de los cesantes calificados cuyos expedientes se acompañan al Ministerio de Hacienda.*

NOMBRE de los interesados.	EDAD.	ULTIMO destino que desempeñó.	SUELDO que en él gozó.	HABER de cesante.	AÑOS de servicio.	CAPACIDAD.	Conocimientos.	Moralidad.	JUICIO de la comision.
D. Francisco Gomez....	47 años.	Oficial de la aduana de Cádiz.	12,000 rs.	4,000 rs.	22 años, 3 meses...	Mediana.	En contabilidad....	Nada aparece contra ella...	Se considera apto para un destino en la contabilidad provincial.

596.

MARINA.

[30 *Junio.*] **Real órden, acordando reglas para que con la posible brevedad se proceda á la construccion de los buques de guerra que se expresan.**

Excmo. Sr.: Resuelto por S. M. que con la brevedad posible se proceda á construir en el departamento de Ferrol un navío de 86 cañones y una corbeta de 30; en el de Cádiz una fragata de 50 y una goleta de 8; en el de Cartagena un bergantin de 16 y una goleta tambien de 8; y finalmente, una urca de 800 toneladas y y otra goleta igual á las anteriores en el arsenal de Mahon, es su Real voluntad que V. E. disponga lo conveniente para el acopio de las maderas de todas clases necesarias, por medio de licitacion pública que asegure las mayores ventajas al Gobierno en esta adquisicion, facilitando el que puedan tomar parte en ella el mayor número de personas posible; á este fin se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1ª Se verificará ante la Junta consultiva de la Armada una subasta general de las maderas de construccion necesarias para los buques antes mencionados, con arreglo á las libretas que por separado se remiten á V. E., y bajo el pliego de condiciones que se acompaña; admitiéndose proposiciones, bien sean generales para todos los puntos, ó bien para cada uno de ellos, sin excluir tampoco las parciales que se presenten para el surtido completo de las que hayan de emplearse en cada buque.

2ª En el mismo dia en que se realice la precitada subasta tendrá lugar otra igual en cada uno de los tres departamentos ya mencionados, y ante sus respectivas juntas económicas, para los surtidos que á cada uno de ellos corresponde; debiendo ademas en el de Cartagena celebrarse la de los que pertenecen al arsenal de Mahon.

3ª No obstante que obtendrán preferencia las proposiciones que se refieran á surtidos completos para cada buque, si se presentase alguna para la entrega de toda la madera de una de las clases que los constituyen, siempre que sea con estricta conformidad á las dimensiones y figuras expresadas en sus respectivas libretas, será tambien admisible á falta de los totales.

4ª Se fijará el término de 30 dias para la licitacion, contados desde la fecha en que V. E. la convoque por medio de los periódicos y edictos de costumbre, debiendo durante dicho tiempo es-

· de manifiesto las libretas y pliego de condiciones en esa Direc-
ɔn general y en las comandancias generales de los departamen-
, y permitiendo tomar copia de estos documentos á todo el que
solicite.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y á fin que penetrado de la urgencia de realizar estos acopios, adopte as las medidas que le sugiera su distinguido celo para el logro tan importante objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-d 30 de Junio de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director eral de la Armada.

597.

MARINA.

Junio.] Real órden, estableciendo las condiciones bajo las cuales ha de abastarse el surtido de maderas para la construccion de ciertos buques e guerra.

Condiciones aprobadas por S. M. bajo las cuales ha de subas-se ante la Junta consultiva de la Armada el surtido de las ma-as nacionales y extrangeras necesarias para la construccion de buques de guerra que á continuacion se expresan:

En el departamento de Cádiz.

Surtido completo para una fragata de 50 y una goleta de á 8.

En el de Ferrol.

Surtido completo para un navío de 86 y una corbeta de 30.

En el de Cartagena.

Surtido completo para un bergantin de 16 y una goleta de á 8.

En Mahon.

Surtido completo para una urca de 800 toneladas y una gole-ta á 8.

Artículo 1º El contratista se obligará á entregar en el arsenal l departamento respectivo y en el de Mahon, el surtido de ma-

deras necesarias para la construccion de los buques que en cada uno quedan asignados.

Art. 2º Toda la madera ha de ser de la mejor calidad en sus diferentes clases, descortezada y bien labrada á esquina viva, libre de sámago, pudriciones, nudos y ventaduras, y en un todo conforme en su figura y dimensiones á las libretas y plantillas que se acompañan; la madera nacional deberá ademas tener la precisa circunstancia de haber sido cortada en las menguantes de Enero y Febrero, lo que se acreditará del modo que expresa el art. 4.º

Art. 3º La entrega de las maderas la hará el contratista en el punto del arsenal respectivo que se le señale para ser reconocidas y admitidas; los gastos que se causen ó hubiesen causado en el corte, labra, arrastre, conduccion y descarga de ellas hasta el paraje designado serán de su cuenta y riesgo.

Art. 4º Antes de procederse al reconocimiento y admision de las maderas nacionales, habrá de justificar el asentista el punto de donde son estas, y que su corte se ha verificado en el tiempo que se prefija en el artículo 2.º Esta justificacion se hará por medio de una certificacion del comisario de montes de la provincia respectiva, con vista de los parajes donde se haya efectuado la corta, practicándose este exámen bajo la responsabilidad del mismo funcionario y del Gobernador civil, que ha de autorizarla y poner su Vº Bº en dicho documento.

Art. 5º Puestas las maderas por el contratista en el paraje señalado del respectivo arsenal, y hecha la justificacion de que trata el artículo anterior, se procederá por los peritos del departamento á su reconocimiento, clasificacion y medicion, realizándose estas operaciones con arreglo á lo establecido en la ordenanza de arsenales, y con la mayor escrupulosidad, para asegurarse de que las piezas son de la calidad, figura y dimensiones que se exigen en el artículo 2º

Art. 6º No se recibirá pieza alguna que manifieste en su color ú otra señal daño de cualquier especie, bastando para ser desechada el que se la califique de dudosa, ya en este concepto ó por cualquier otro defecto que se note en su figura y dimensiones.

Art. 7º Todas las piezas que se admitan habrán de estar marcadas con el número que les corresponda en el surtido respectivo, segun el destino á que hayan de aplicarse.

Art. 8º Las piezas se medirán con el pie de Búrgos y esquina viva.

Art. 9º La entrega de los surtidos de madera para cada departamento principiará á efectuarse por quintas partes á los tres meses de firmados los contratos, ó antes si le conviniere al contratis-

uedará concluida en su totalidad á los seis, contados desde na fecha, sin que pueda solicitarse ni concederse próroga

10. Verificada que sea por el contratista en la forma que iene en las ordenanzas de arsenales la entrega en el res- departamento de la quinta parte del total de codos cúbicos lera que corresponden al surtido de cada uno de los buques proyectan, se le librarán los competentes documentos para lame el pago del valor de aquella en la pagaduría del Mi- de Marina, por cuya caja deberá realizarse, con sujecion io por el que haya quedado la subasta.

11. El contratista responderá con todos sus bienes del cumplimiento del contrato, y ademas prestará fianza en efectivo ó en títulos del 3 por ciento al valor que tenga en el dia que se firme la escritura de compromiso: si este lo para el surtido de las maderas necesarias para uno de artamentos, la fianza ascenderá á la quinta parte del im- tal de ellas; y si se obligase al surtido de dos departamen- la octava, como igualmente si se atendiese al de los tres de- entos, cuyo depósito deberá hacerlo en el Banco español Fernando.

12. Luego que el asentista justifique la entrega de las ma- n los términos prevenidos en el artículo 10 se le devolverá ta parte de la cantidad depositada en fianza, devolviéndo- a igual despues de cada una de las entregas de las cuatro restantes.

13. Bajo ningun pretesto podrá el contratista subarrendar pasar el contrato.

14. Firmada la correspondiente escritura, no se admitirá desechada toda reclamacion ó instancia que tienda á entor- en lo mas mínimo la realizacion del contrato en la forma y prefijados, ni á interpretar condicion alguna del mismo, dose hacer antes de la subasta cuantas observaciones se crean entes para aclarar ó explicar todas las dudas que se ofrez- agando el contratista de la cantidad depositada en fianza los y perjuicios que pueda ocasionar cualquier detencion que de las exceptuadas generalmente por las leyes, por no estar ce de la prevision humana.

15. Si trascurrido el término prefijado en el artículo 9º no verificado el contratista la entrega total de maderas á que gase, podrá el Gobierno disponer que se adquieran á costo s las que faltasen por entregar, abonando su importe de la ad dada en fianza por el asentista, quien quedará ademas

sujeto á la indemnizacion de los perjuicios y daños que semejante falta haya ocasionado

Art. 16. En el caso de que el contratista dejase de cumplir en todo ó en parte con su empeño, quedará el Gobierno en completa libertad para proceder en los términos indicados, en el artículo anterior, y declarar tambien ó estimar rescindido el contrato; así como si el Gobierno faltase á lo estipulado con el asentista, podrá este suspender la entrega de las maderas y considerarse exento de su compromiso.

Art. 17. Si por cualquier accidente, previas las formalidades establecidas en la ordenanza de arsenales, se acordase alguna novedad en la construccion de los buques, por la que resultase haber de variar el número, las dimensiones y figuras de las piezas de madera contratadas, se avisará al asentista de lo que debe innovarse para que precediendo el correspondiente convenio, preste su conformidad por escrito, á fin de evitar los recursos y pleitos que pudieran ocasionar estas variaciones.

Art. 18. Las subastas para la celebracion de esta contrata se verificarán en un mismo dia en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada y en las capitales de los departamentos ante sus juntas económicas, concurriendo á estos actos los asesores y escribanos de los respectivos juzgados; en el primer punto será la subasta general y parcial, y en cada departamento la correspondiente al surtido necesario para los buques que en él se hayan de construir. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre del sujeto por quien se hallen firmadas; en el concepto de que han de estar tambien suscritas por persona ó personas de conocido arraigo y suficiente responsabilidad.

Art. 19. Desde las doce á la una de la tarde del dia que el señor Director general de la Armada designe para la subasta se recibirán por él, á presencia de los vocales de la Junta consultiva de la Armada y de los funcionarios indicados en el artículo precedente, y en los departamentos por los Comandantes generales de los mismos, á presencia de los vocales de las juntas económicas y demas personas designadas anteriormente, los pliegos cerrados que se exhiban en los términos referidos. Dada la hora de la una no se admitirá mas pliego, y antes de abrirse estos manifestará cada uno de los proponentes su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva.

Art. 20. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, manifestará el Presidente el postor que resulte hacer el suministro con mas beneficio para la Hacienda de Marina, y en el caso de que

ntre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas entera-
ente iguales, se abrirá seguidamente por media hora una licita-
ion por pujas, en la cual solo podrán tomar parte los firmantes
e aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose
l terminar este acto el que haga la mejor proposicion.

Art. 21. Reunidos en la Direccion general de la Armada los
esultados de todas las licitaciones, se leerán en público el dia que
ñale al efecto el Sr. Director general de la misma; adjudicándose
ntonces el remate ó remates al postor ó postores que hubiesen
resentado las proposiciones mas ventajosas.

Art. 22. No se admitirá como licitador á persona alguna ó
ompañia que previamente no haya hecho en el Banco español de
an Fernando ó en la pagaduría del Ministerio de Marina, ó en las
agadurías de los respectivos departamentos, un depósito de
chenta mil reales vellon en metálico, el cual habrá de acreditar
n la carta de pago que se le hubiese expedido al efecto, y en-
egará al Presidente de la junta. Concluida la subasta se devolve-
n dichas cartas de pago, para que puedan recoger su importe,
los que no se les acepten sus proposiciones, reteniéndose única-
ente en cada punto la del que hiciera la mejor proposicion hasta
otorgamiento de la escritura; en la inteligencia de que perderá
citada cantidad del depósito si no la firma.

Art. 23. Los expedientes de subasta se remitirán al Ministerio
Marina para la Real aprobacion, sin cuyo requisito no tendrá
lor ni efecto la adjudicacion del contrato.

Madrid 30 de Junio de 1850.=Molins.

598.

GOBERNACION.

10 *Junio.*] Real órden, dictando prevenciones para la concesion y uso de las licencias de correr la posta.

A fin de poner en armonía la administracion y recaudacion de
s productos de las licencias para correr la posta con el sistema
e centralizacion y contabilidad general que establecen el Real de-
reto de 24 de Octubre de 1849 y la Real Instruccion de 25 de
nero del corriente año, S. M. la Reina se ha servido disponer que
a las prevenciones que sobre dichas licencias contiene la orde-
anza general de Correos y el reglamento de Postas de 1844, se
bserven desde 1º de Agosto próximo las alteraciones siguientes:

1ª Para viajar en posta dentro del reino ó con direccion á país

extrangero en caballerías á la ligera ó en carruajes que no esten destinados á la conduccion de la correspondencia pública, será necesario obtener previamente la licencia de que tratan la ordenanza y reglamentos citados.

2.ª Las licencias serán expedidas por los respectivos Gobernadores de provincia, excepto en Madrid que continuará observándose el método establecido en el dia.

3.ª Al solicitar los interesados la licencia, deberán presentar el pasaporte expedido por autoridad competente y expresivo de la circunstancia de ser para viajar en posta.

4.ª Las licencias devengarán la retribucion de cuarenta reales, y habrá de obtenerlas y pagarlas cada uno de los que viajen en posta aun cuando vayan juntos, ya sean individuos de una misma familia, ó ya dependan de esta en clase de criados.

5.ª Las licencias se imprimirán para todo el reino en la fábrica nacional del Sello, bajo la dependencia y en los términos que señale la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos, llevando aquella la cuenta correspondiente.

6.ª Los Gobernadores de provincia harán á la Direccion de Contabilidad los pedidos de las licencias que anualmente consideren necesarias; y luego que las reciban las pondrán bajo la administracion y cuidado de los depositarios de los ramos de Gobernacion, quienes estarán obligados á extenderlas por sí, previo mandato de aquella autoridad.

7.ª La fábrica nacional del Sello rendirá anualmente cuenta á la Direccion de Contabilidad de las licencias que imprima y remita á los Gobernadores de provincia, y otra del gasto que origine este servicio.

8.ª Los depositarios de los fondos de Gobernacion en las provincias rendirán tambien á la Direccion de Contabilidad cuenta anual de la administracion de esta clase de documentos, y en la de Rentas públicas de los ramos de este Ministerio respectivas á los meses en que se verifique la expendicion, comprenderán los valores correspondientes, dejando por tanto de figurar en las que rinden las administraciones de Correos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

599.

HACIENDA.

[1º *Julio.*] **Real decreto, reformando varios artículos del de 3 de Setiembre de 1847, y modificando otros, para la formacion de las matrículas y repartos de la contribucion industrial que han de regir desde 1º de Enero de 1851.**

Señora: Las excitaciones de la comision general de Presupuestos del Congreso de los Diputados, llamando la atencion del Gobierno acerca de la necesidad de mejorar los rendimientos de la contribucion industrial y de comercio, y las diferentes reclamaciones de individuos que se creen excesivamente gravados en ella respecto de otros á quienes consideran notablemente aliviados, ha hecho indispensable tomar conocimiento de las bases sobre que aquel impuesto se halla establecido, de las tarifas que clasifican las industrias, y de los derechos que cada una tiene señalados, á fin de adoptar las reformas convenientes que alejen las reclamaciones y eleven los valores de una contribucion, cuyo producto en el año comun del quinquenio desde 1845 á fin de 1849 excede poco de 30 millones de reales, cuando en el primero de estos años se presupuso en 40.

Del exámen y estudio de este asunto se deduce que la última reforma hecha por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que como aprobado en las leyes de presupuestos de 11 de Febrero y 13 de Marzo de 1848 es la vigente en la materia, llena mas que ninguna de las anteriores las condiciones que pueden exigirse en un impuesto que generalmente grava una riqueza casi siempre desconocida á los encargados de aplicar la ley; pero que en medio de estos caben nuevas reformas y mejoras que, haciendo desaparecer las desproporciones entre las clases contribuyentes, acrezcan los rendimientos cuanto sea posible. Las mas indicadas y mas importantes son:

1.ª El aumento de la cuota de los comerciantes que se ocupan en la importacion y exportacion de géneros y frutos extrangeros, coloniales y del reino, y la de los almacenistas, sin distinguir si comercian en comision ó por cuenta propia.

2.ª La variacion de clase de diferentes industrias y profesiones de la tarifa número 1º, y la traslacion de otras á la del número 2º, no sujeta á la base de poblacion para exceptuarlas del beneficio que en aquella gozaban.

3.ª La relevacion del impuesto á los contribuyentes que figuran con la mitad de la cuota señalada á las industrias comprendidas en la 8.ª clase de la tarifa 1.ª

4.ª La limitacion de la exencion que disfrutan los propietarios y labradores, de modo que sean contribuyentes por las ventas que hagan al por menor de determinadas especies en edificio distinto del en que tengan los depósitos de sus cosechas.

5.ª La alteracion de varios artículos de la ley, especialmente el 6º, relativo á la clasificacion de poblaciones, determinando la base de vecindario, para que entre en ella el que se encuentre diseminado á menor distancia de dos mil varas, contadas desde la última casa del casco de cada pueblo; el 7º para que grave la contribucion las diversas industrias que puede ejercer un solo individuo; el 24, ampliando el número de categorías en las clases agremiadas para facilitar el repartimiento de sus cuotas; y el 47, haciendo recaer las multas de los defraudadores sobre la cuota de un año, y marcando los trámites que han de seguirse en los expedientes de denuncias y en las apelaciones que entablen los interesados.

La alteracion mas importante es la que se refiere al art. 7º En él se determina que al individuo que en un mismo edificio ejerza dos ó mas industrias, oficios, artes ó profesiones de las que expresan las tarifas 1.ª y 3.ª, se exija solamente la mayor cuota señalada á una de ellas; cuya disposicion es perjudicial á la Hacienda y á los contribuyentes agremiados, porque sin razon alguna de justicia priva á la primera de percibir gran número de cuotas, y á los segundos las mas veces de que se les asocien industriales que, en beneficio de los demas de sus clases, debiesen figurar en la primera categoría de los repartimientos. Tal medida, Señora, es insostenible bajo un sistema en que no es posible imponer cuota á cada individuo, acumulando la masa de las utilidades que adquiera por todos conceptos, y se hace necesario de consiguiente que la persona que se ocupe en distintas industrias, profesiones ú oficios dentro de un mismo edificio contribuya con cuotas diferentes y en los gremios á que corresponda.

Pero al entrar con detenimiento en el deslinde de las reformas indicadas no puede menos de observarse que las referentes á las tarifas estan en la facultad del Gobierno, con arreglo á la autorizacion que al efecto se le concedió por la ley, aunque con obligacion de dar cuenta á las Córtes en cada inmediata legislatura, al paso que para las que alteran las disposiciones de la misma ley no se halla previamente autorizado.

Nace pues la cuestion de si la reforma ha de adoptarse desde luego en un solo sentido, ó si ha de hacerse extensiva tambien á

los artículos de la ley. El Ministro que suscribe cree que no se llenaria el objeto de tan importante variacion si no comprendiese ambos extremos, porque de concretarla á solo las tarifas no se conseguiria notable aumento de valores ni se acallarian las quejas producidas. Se ha decidido por tanto á proponer á V. M. la prévia aprobacion de todas las reformas que, de acuerdo con la comision que entiende en la de los impuestos, se han hecho, porque no de otro modo podrán plantearse desde 1º de Enero de 1851, sin perjuicio de que hasta la aprobacion de las Córtes en la inmediata legislatura se consideren como medidas preparatorias y necesarias para formar con arreglo á ellas las matrículas y repartimientos que desde dicho dia deban regir, mediante que para ello es indispensable que los agentes de la administracion y los contribuyentes comprendidos en el subsidio conozcan las disposiciones todas de la ley, tarifas y exenciones á que deban sujetarse, con tres meses de anticipacion cuando menos, plazo preciso para los trabajos que ocasionan y para que puedan deducirse y resolverse las reclamaciones que hicieren los que se consideren agraviados, si no han de ahogarse estas y salir aquellos incompletos ó defectuosos.

Con este objeto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, á que acompañan las tarifas y tabla de exenciones que comprenden las variaciones hechas y la reforma de los artículos 6º, 7º, 24 y 47 de la ley, que son los que han sufrido mayor alteracion, á reserva de que al circularlo se refunda todo lo que queda vigente para evitar dudas y complicaciones.

Madrid 1º de Julio de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º 24 y 47 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1º de Enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecu-

cion del presente, y para que esten en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á 1º de Julio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Los artículos reformados que la Reina se sirve aprobar por el Real decreto de esta fecha son los que siguen:

Art. 6º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes de 1.º de Noviembre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de las que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por lo interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª, ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto á los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quíntuplo de la cuota de tarifa ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquella que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial, hasta 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo

ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de la tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo. Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere.

Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador, si le hubiere. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giran en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Madrid 1º de Julio de 1850. = Juan Bravo Murillo.

s de la ley del subsidio, que con las modificaciones el Real decreto que antecede deben observarse para le las matrículas que han de regir desde 1º de Enero las que siguen.

La contribucion que con el nombre de subsidio in-
omercio se estableció por la ley de 23 de Mayo
girá con arreglo á las disposiciones siguientes.
sujeto al pago de esta contribucion todo español ó
ejerza en la Península é Islas adyacentes cual-
., comercio, profesion, arte ú oficio no compren-
ciones que se expresarán mas adelante.
ontribucion industrial se compone de derechos es-
la base de poblacion, y atendidas las ventajas
algunas de estas para las industrias y profesiones
n la tarifa adjunta con el núm. 1º, y en general
n á la poblacion, para las comprendidas en las ta-
djuntas, números 2.º y 3.º
ios podrán ser recargados con cantidades adicio-
der á gastos generales, provinciales ó locales de in-

ropios de los tribunales y juntas especiales de co-
steados por los individuos de las clases comercia-
s en las matrículas de los distritos de la jurisdic-
meros, formándose presupuesto de su importe, y
este proporcionalmente por medio de recargo so-
le dichos individuos, previa la aprobacion del Go-

iotas de esta contribucion se exigirá el 6 por ciento
gastos de formacion de matrículas y de cobranza.
leclaran exentos de esta contribucion los individuos
n la tabla adjunta con el núm. 4.º
industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios
os en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pa-
o que por analogía con otras industrias ó profesio-
onda.
inacion se tomará provisionalmente por el Gober-
provincia, oido el dictámen de tres ó cinco indivi-
fesiones análogas, y el del administrador de la con-

on definitiva corresponde al Gobierno, mientras no
ficaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de 500 vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.° de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.° de Noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de Enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas in-

de las comprendidas en las ocho clases que abraza la ex-
tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respec-
clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien
se tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion
odos los productos que obtenga el interesado en su esta-
ito.

lerechos que se fijan á las industrias comprendidas en la
m. 2.°, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan
s en un mismo local, ó juntamente con las de las otras
ıs.

ismo se ejecutará respecto de los señalados á las indus-
a tarifa núm. 3.°

ın sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota
nta de los productos de sus establecimientos, aunque lo
ı en local separado de ellos, siempre que este se halle si-
la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los ven-
por menor serán considerados como mercaderes, y sa-
a cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.° inde-
ımente de la que señala la del núm. 3.° á las máquinas y
ı.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por
guna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho
que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen
s ó accionistas la señalada á la industria que individual-
erzan.

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades
ñías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas
ontribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente
ustria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

). Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa
2.° que tengan establecimientos ó dependencias en dife-
ıntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion
l derecho que les corresponda.

go de este derecho no releva á los corresponsales ó comi-
de las mismas compañías ó empresas del que les corres-
tisfacer por su industria particular.

1. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas
nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en di-
pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones
les ó industriales de las comprendidas en las tarifas nú-
' y 3.°, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.°, lo
ue si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las con-
m la tarifa núm. 2.°

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales esten tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

1º Su nombre y domicilio.

2º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el gefe de la Administracion, ó por el alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos; así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública; teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula gene-

ral en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifa y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.° de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.° y 3.°, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario, ante la Administracion ó el alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas

cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempañarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quíntuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del *déficit ó superavit* que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias,

contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de los cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matricu-

lados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde y Ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion con arreglo al artículo 13.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el artículo 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por los administradores de Contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan estan obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varíen de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa número 1º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por con-

tribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se expresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 49. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.° de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que as-

cienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole las adjuntas tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la tabla de exenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de Enero del año próximo, dando V. aviso del recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1850.=Juan Bravo Murillo.=Señor.....

NUMERO 1.°

TARIFA *general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.*

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601, y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	3,000	2,400	1,920	1,540	1,230	980	790	640
2.ª	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodon, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.
Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem idem.
Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem idem.
Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Id. Id.
Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferretería y otros metales. Idem idem.
Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores. Idem idem.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.
Fondistas que dan posada y de comer.
Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodon, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.
Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, inclusos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

TERCERA CLASE.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria número 2.º).
Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.
Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones

› en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comes-
› bebidas espirituosas.
stas de vinos comunes, considerándose comprendidos en-
s los que se dedican á su extraccion, y tambien los cose-
que en diferente pueblo del de la produccion establecen
n para la venta.

es de cambio, fletamentos, seguros y demas objetos de
acion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de
› encargados solamente de cuidar de la seguridad y nece-
› de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos,
litar el retorno.
de coches y otros carruajes de lujo.
es por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó dro-

ıs ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, ade-
› pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados
ıdos, salchichones extrangeros, trufas, jaletinas, clocle-
ınes y cremas.
·es de azúcar, con venta de este artículo.
en que se venden al por menor alambres y obras de fer-
ú otros metales.

CUARTA CLASE.

dores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó sala-
n exclusion de bacalao.
istas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de
iera otra clase.
istas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.
es ó tiendas de curtidos.
es ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
› restauradores sin hospedaje.
·es ó dueños de imprentas.
·es de coches y otros carruajes de lujo.
·es de relojes.
·es de telas para alfombras.
s y posadas de carruajes.
en que se vende quincalla al por menor.

QUINTA CLASE.

s.
istas de efectos navales.

Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.
Arquitectos.
Boticarios.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados, esten ó no abiertas todo el año.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.
Cereros con tienda abierta.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores de estufas y chimeneas.
Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.
Corredores de solo frutos coloniales.
Corredores solamente de tejidos y demas géneros del reino ó extrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.
Destajeros ó destajistas.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Escribanos de Cámara y de número.
Ebanistas con taller ó tienda.
Libreros con tienda ó almacen.
Lonjas ó tiendas de chocolate.
Manguiteros.
Médicos ó médicos cirujanos.
Mercaderes de seda, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.
Orífices: plateros con taller ó tienda.
Refinadores de azúcar.
Relatores de los tribunales.
Tapiceros.
Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.
Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.
Tiendas de abanicos.
Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.

paraguas y sombrillas.
jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.
mercaderes de perfumería.

SEXTA CLASE.

negocios, comprendiéndose entre ellos los que sola-
dedican al despacho de los buques en las Aduanas y
derechos de navegacion.
ó tiendas de molduras y marcos dorados.
tas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.
es de muebles.
s con obrador ó tienda.
con tienda abierta.
con tienda abierta.
as.
llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vino.
res ó compositores de instrumentos de matemáticas, fí-
rugía, náutica, química ú óptica.
res de anteojos comunes.
res de velámen para buques.
res de cartas geográficas.
s ó registradores en las Audiencias.
s y galoneros con tienda.
s de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
s de granos, frutos y comestibles del reino.
y corseteros con tienda.
y oculistas.
á fuego con taller ó tienda.
con tienda abierta.
res y engastadores de piedras finas, con obrador ó

es de metales preciosos.
s reales.
, si venden obras agenas.
ientos de litografía.
ientos ó empresas particulares de enseñanza: son aque-
que un director ó empresario tiene asociados ó se vale
s maestros para la educacion de los discípulos, instru-
s en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y

aientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y
acurtidos de su clase que no sean de cosecha propia.

Fábricas de cajas de relojes.
Fabricantes de colchas acolchadas de algodon.
Fontaneros.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Hostereros.
Jardines de recreo público, y en donde se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.
Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.
Maestros de obras.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.
Mesoneros.
Notarios de los Tribunales eclesiásticos.
Pastelerías comunes.
Pasamaneros con obrador ó tienda.
Procuradores de los Tribunales.
Plumistas con tienda.
Relojeros.
Taberneros Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.
Tasadores de pleitos.
Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.
Tiendas de hules y encerados.
Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.
Tiendas de sombrerería.
Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
Tiendas de cuchillería y navajas.
Tiendas de gorras y monteras.
Vendedores al martillo.

SEPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto

edificio que el en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.

Albéitares y herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alojerías, chuferías y horchaterías esten ó no abiertas todo el año

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Batidores ó batilihojeros con obrador ó tienda.

Bodegones ó figones.

Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Carpinteros.

Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.

Cambiantes de ropas y efectos.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cervecerías ó tiendas de cerveza.

Cerrajeros.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Cofreros (los que hacen cofres y baules).

Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.

Comadres de parir ó matronas.

Corraleros.

Colchoneros que hacen y venden colchones.

Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.

Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.

Charolistas de pieles ó maderas.

Encuadernadores de libros.

Ensambladores.

Escribanos de diligencias.

Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.

Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.

Fabricantes de hachas de viento.

Fabricantes de armas blancas.

Fabricantes de bragueros con tienda.
Fabricantes de cepillos.
Fábricas de conservas alimenticias.
Fábricas y constructores de estuches.
Fábricas de pipas de barro.
Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
Floristas con tienda.
Freneros.
Fundidores de letras.
Fundidores de metales.
Guarnicioneros y talabarteros.
Guitarreros con tienda.
Herreros.
Hojalateros y vidrieros.
Hornos de bizcochos.
Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.
Impresores de estampas.
Jalmeros con puesto ó tienda.
Lanerías ó tiendas de lana en rama.
Maestros de zuecos y hormas.
Maestros canteros.
Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego tiro de pistola.
Maestros de obra prima, zapateros con tienda.
Maestros ó capataces de calafatería.
Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.
Neverías ó tiendas donde se vende nieve.
Polvoristas.
Profesores de música dedicados á la enseñanza.
Puestos de pescados frescos y salados, con toldo ó barraca en zas ó mercados.
Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otra millas.
Reñideros de gallos.
Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
Sastres y modistas sin almacen ó tienda para vender de su ca paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.
Sangradores.
Salitreros.
Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
Tallistas para objetos de escultura.
Tiendas de útiles y enseres de pescar.
Tiendas de juguetes y baratijas del reino.

s de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros
jantes de madera.
s ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por
or.
s de pollería, recova y menudos de aves.
s de libros en blanco y rayados.
ros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.
os y cuberos.
s.

OCTAVA CLASE.

eros y basteros con tienda.
ros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni
, quincalla y otras chucherías.
rías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.
eros con tienda.
os que venden leche, requesones ó productos de aquella es-
s.
s.
eros, cedaceros y cesteros.
actores de hornos, pozos y norias.
eros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.
tradores de paños.
ores ó picadores de caballos.
ledores ó tratantes de sanguijuelas.
ros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltrería.
eros que en puesto fijo ó tienda venden obras de espartería.
cimientos de pupilaje de caballerías.
antes de bastones.
arios.
s con puesto ó tienda.
os ó tratantes en retales con tienda.
eros y barberos con salon ó tienda.
s secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones
de un cuarto para huéspedes.
s que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
ros.
s fijos para la lectura de periódicos.
anchas.
ledores de alhajas y efectos bursátiles.
s ó puestos fijos en que se vende pan para el público.
s de obras de carton, como sombrereras y cajas.

Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.
Tiendas de obras de corcho.
Tiendas de lacre ó de fósforos.
Tiendas de huevos.
Torneros.
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.
Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.º de Julio de 1850.=Juan Bravo Murillo.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.....	2,000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos...	1,250
En las que tengan menos de 4,601.....	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos y en todos los puertos habilitados.....	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos.....	150
Agrimensores.....	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extrangeras, coloniales ó del reino:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,200

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000	800
En las demas poblaciones	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos	300
En las que tengan menos	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cado uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:	
En Madrid	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga	5,500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia	3,500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados	2,500
En las capitales de provincia de tercera clase	2,000
En los demas pueblos del reino	1,500

Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, generos extrangeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:	
Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla	4,000
Los de Valencia	3,200
Los de Alicante, Santander y Coruña	2,800
Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota	

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.	
Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.....	600
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	
En poblaciones que excedan de 4,600.....	1,000
En las que tengan menos de 4,601.....	200
Conductores de caudales.....	500
Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del Estado, ú otra prenda ó efecto:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..	1,200
En las que tengan menos de 4,601.....	800
Dueños de pozos de nieve:	
En Madrid y Barcelona.....	630
En las demas capitales de provincia.....	300
En las demas poblaciones.....	120
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos...	1,250
En las que tengan menos de 4,601.....	700
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.....	1,200
Empresas de quintas, por cada reemplazo.....	1,600
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos....	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.....	600
En las demas poblaciones.....	300
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.....	300
En las demas poblaciones.....	150
Establecimientos de solo baños portátiles.....	200
Establecimientos de azogar espejos pagarán:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.....	300
En las demas poblaciones.....	140
Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
Fomentadores de la pesca:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos...	900
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.....	600
En las demas poblaciones.....	400
Juegos de pelota, bolas ó bochas.....	90
Los de villar y trucos, por cada mesa:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos ..	380
En las que tengan menos de 4,601.....	90
Molinos de chocolate:	
En Madrid: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.....	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.....	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.....	720
En las demas poblaciones del reino:	
Por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería.....	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.....	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.....	400
Notas. 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.	

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
2.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y ademas la de mercaderes de chocolate, y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase 5.ª de la tarifa 1.ª	
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda	200
Los de linaza, id. id	60
Por cada prensa hidráulica id	200
Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año	80
Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año	30
Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia id	16
Tahonas: por cada piedra, á saber:	
Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba	300
Id. id en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos	200
Id. id. en las demas poblaciones	120
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos	300
Tratantes en solo barrilla	400
Tratantes solamente en lino y cáñamo	400
Tratantes en carbon:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos	650
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 vecinos	400
En las demas poblaciones	250
Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos	630
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000	400
En las demas poblaciones	200
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	
Los de solo caballar	300

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
Id. mu ar	300
Id. vacuno cerril	400
Id. cabrío	300
Id. lanar	300
Id. de cerda	400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.

PARTE SEGUNDA,

pectiva á las industrias y pro esiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

lministradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas ó Bancos: pagarán el 6 por ciento de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

sientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquier ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.	
Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.	
Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.	
Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.	
Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	
En los puertos habilitados de primera clase.....	600
En los de segunda idem.....	460
En los de tercera idem.....	320
En los de cuarta idem.....	160
Bancos de emision:	
Por cada millon de sus capitales efectivos, pagarán 1,000 reales vellon:	
Barcos ó barcazas con que se trasportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno.....	100
Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballeria.....	50
Los alquiladores de caballerías, por cada una....	40
Compañías de seguros.....	10,000
Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno.....	2,200
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño.....	16
Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila.....	24

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.....	6
Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada..	160
Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximum de 500 reales.	
Empresas de diligencias:	
Por cada legua de líneas que recorran, sean directas ó trasversales.....	35
Empresa de navegacion del canal de Castilla.....	10,000
Idem de Guadalquivir.....	2,500
Idem del de Manzanares en union de las yeserías adyacentes al mismo.....	1,250
Empresarios de teatros:	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.	
Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.	
Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.	
Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.....	1,500
Fuera de dichas capitales.....	800
Empresarios de funciones de novillos:	

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
Por cada funcion idem en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.....	700
Por idem fuera de estas capitales.....	400
Empresas de bailes públicos de máscaras y trages:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.....	120
En las demas poblaciones.....	50
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.....	200
Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos.....	100
En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público Dioramas, Panoramas, Cosmoramas ú otros objetos:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, esten ó no todo el año.....	60
Fuera de dichas capitales idem.....	30
Galeras, mensajerías y carros de trasporte: pagarán por cada caballería.....	24
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.....	380
Idem de dos ó tres meses.....	620
Idem de tres meses arriba.....	1,000
Lavaderos de ropa, por cada banca.....	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería.....	24
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodon al por menor.....	300
Molinos harineros:	
Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	400

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
Idem que muelen seis meses ó menos.....	200
Aceñas de rio, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.....	60
Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.....	40
Idem de represa ó cauce, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, idem.....	40
Idem moliendo seis meses ó menos, id.....	25
Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	60
Id. moliendo seis meses ó menos, id.....	30
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.....	100
Idem moliendo seis meses ó menos, id.....	50
Navieros, pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximum de 400 toneladas al buque de mayor porte.	
Paradas de caballos y garañones. Por cada caballo padre.....	50
Por cada garañon idem.....	50
Porteadores ó arrierros:	
Por cada acémila ó caballería mayor.....	12
Por cada caballería menor.....	6
Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
Por cada caballería mayor.....	24
Idem menor.....	12
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1,000 reales anuales por cada	

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de.....	8,000

NOTAS.

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la 1.ª y 3.ª, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Madrid 1º de Julio de 1850.=Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3º.

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	Rs. vn.
Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.....	

Rs. vn.

ilandero de cien husos movidos por cualquiera de di-
tres medios mecánicos, pagará..... 26
os telares comunes de lanzadera á mano ó volante
mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela,
ertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por
cuenta trabajen..... 30
os de los mismos telares con el ancho de la tela de
cuartas castellanas abajo..... 18
res telares mecánicos de mas de cinco cuartas cas-
nas la tela de ancho..... 40
es telares mecánicos de cinco cuartas castellanas
de ancho..... 26
atan de rueda ó mazo..... 36
rensa hidráulica para prensar los paños..... 40
ndosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con
as..... 20

. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como
a, frisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas
echo fijo que se expresan por separado en esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

ilandero de cincuenta husos movidos por cualquiera
os tres medios mecánicos de agua, vapor ó caba-
as..... 20
arda cilíndrica id. id. id..... 10
los telares de los comunes de lanzadera á mano ó
nte, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados
mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana. 24
ismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de
ó menos..... 16
res telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que
el ancho de estas..... 25
los telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros
margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y
s usos semejantes..... 12
máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean mo-
s por agua, vapor ó caballerías..... 24
s: cada pila de dos mazos..... 20

Rs. vn.

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías contribuirá por cada carda..... 8
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas..... 16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante. 5
Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mugeres ó muchachos..... 4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar..... 8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos..... 6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar..... 12

INDUSTRIA SEDERA.

Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento..... 18
Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros; pagarán por cada caldera ó perol..... 6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer..... 26
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos..... 8
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno.. 18
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos..... 14
Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno..... 12
Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno..... 10

	Rs. vn.
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.	18
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.....	12

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán, por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de.....	blondas finas.....	600
	blondas entrefinas.....	500
	blondas ordinarias.....	250
Idem id. si comprenden las tres clases de fabricacion.....		1,350

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios &c., por cada horno ó cubilon.....	620

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *ferrería*, *talleres de construccion*, ó *martinetes*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.....	2,500
Dichos establecimientos de menor importancia.....	1,250
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.....	1,500
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro.....	1,200
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.....	250
Idem de clavos llamados puntas de París:	
Por cada máquina movida por caballerías.....	160
Idem movida por vapor ó agua.....	300
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal.....	250

Nota. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limi-

ten á las recomposiciones de las máquinas de una gran fábri hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte cuota señalada en esta tarifa.

FABRICAED TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan de color de la lana: por cada dos telares.....
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez.....
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas.
Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez.
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen.....

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla.....
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino.....
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases.....
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas....
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.....
Dichas á la Perrot, por cada Perrotipa.....
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.....
Blanqueadores de cera:
En las capitales de provincia.....
En las demas poblaciones.....

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo.....

Rs. vn.

Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 reales por cada quinientos piés cúbicos de su capacidad.

s de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre)..... 270

s de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina) y potasa ó amoniaco..... 180

s de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, extracto de regaliz, y las de vinagre ó ácido acético impuro..... 90

s de antimonio..... 160

s de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado, aguarrás, fósforos y demas productos químicos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades..... 72

FABRICAS DE CURTIDOS.

as tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares..... 540

as en que solo se curten vacunas y caballares..... 360

as de solo pieles de ganado cabrío y lanar:

En poblaciones que pasan de 8,000 vecinos..... 180

En las que tengan menos de 8,000 y mas de 2,000 vecinos..... 120

En las demas poblaciones..... 90

as en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas..... 90

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

as de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada..... 612

as de vidrios verdes planos ó curvos en botellas y retortas..... 408

as de loza blanca ó pintada de la mas comun..... 170

as de toda clase de vasijería, tinajería, cacharrería con barniz ó sin él..... 80

as de azulejos vidriados..... 170

OTRAS FABRICAS.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:
Por cada máquina ó cilindro movida por vapor ó caballería.....
Idem movida por personas.....
Las de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas con máquinas ó caballerías.....
Las mismas en que se hacen todas estas operaciones á mano.
Las en que se sierra y elabora piedra de mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras, trabajen ó no todo el año.
Las de aserrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: por cada sierra.....
Las de abanicos..... { Finos y entrefinos..... / Ordinarios.....
Las de hules y encerados.....
Las de corcho.....
Las de almidon, manteca y pastas finas para sopa:
En las capitales de provincia.....
En las de partido.....
En los demas pueblos.....
Las de sombreros, en las capitales de provincia.....
En las de partido.....
En otros pueblos.....
Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor, trabajen ó no todo el año.....
Los mismos movidos por caballerías.....

PARTE SEGUNDA

relativa á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracio no alcanzarles la subdivision en categorías.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.....
De 800 á 1,000 arrobas inclusive.....
600 á 800 id.....

	Rs. vn.
400 á 600 id	480
200 á 400 id	280
100 á 200 id	144
50 á 100 id	76
30 hasta 50 id	50
as de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 libras	560
e 150 á 200 id	420
100 á 150 id	280
50 á 100 id	230
30 á 50 id	76
1 á 29 id	38

s anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos mitirse modificaciones de ellas por razon de turbios, heces, &c.

FABRICAS DE COLA.

s fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTE POR COLADORES.

colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricon	660
uno que se ocupe seis ó mas meses en id	500
uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id	330
colador que se ocupe dos ó mas meses en id	160
e se ocupe menos de dos meses en id	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la facacion	250
uno que se ocupe seis ó mas meses en la fabricacion.	160
uno id. tres ó mas meses en id	130
uno id. dos ó mas meses en id	80
uno que se ocupe menos de dos meses en id	60

Fabricantes de licores, por cada alambique.....
Idem de jarabes, por id.....
Idem de cerveza, por cada caldera.....

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas.....
Dichas de menor importancia.....

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *ferrería, talleres de construccion ó martinetes*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos denominados ingleses de manga paba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año, satisfará cada uno.
Hornos de copelas, por cada uno id.....
Aparatos de cristalizacion de plomo, por cada juego de calderas id.....

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel contínuo, por cada cilindro.....
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir, ó imprimir, por cada tina.....
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.....
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.....
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.....
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.....

OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes en las capitales de provincia y sus contornos.....

	Rs. vn.
e partido y sus inmediaciones	100
ellas pueblos	50
otones de metal	160
otones de hueso ó pasta	120
ujas esteáricas y las de esperma	400
elas de sebo	160
ipes, cualquiera que sea la calidad de su elabora-	400
, incienso y mirra	100

rid 1.º de Julio de 1850.=Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Prestiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

rán de exencion:

os funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribu-
ada por el Estado, ó por los fondos comunes de las pro-
y pueblos, á excepcion en estos de los individuos compren-
las tarifas.

os relatores, escribanos, abogados y procuradores de los
les y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó
nes contenidas en las reglas siguientes:

Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombra-
especial de abogados de pobres y los procuradores de la
clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias
ales la defensa de los negocios de este género; é igual-
os escribanos dedicados exclusivamente al despacho de cau-
iniales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier
dio donde los haya ocupados únicamente de esta clase de

No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y
os de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los es-
numerarios de los Juzgados que alternativamente entien-
asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la
negocios criminales que despachen gozarán una rebaja
ion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de
, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Vallado-
Zaragoza serán dos relatores y dos escribanos de Cámara

en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara. En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimun posible, y se remita la lista de los nombrados al gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

3º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4º Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion

y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamientos de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrío y lanar.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que no queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de cidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considera dos como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejércicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos cos-

tados por el Estado, cuyos productos constituyen un haber
mente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y po
timo, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la
mera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas,
de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su c
ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y
tramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes de carbon de piedra del reino.

20. Los dependientes de casas de comercio ú otras em
industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el
edificio en que se hallen establecidas.

21. Los que venden por menor y ambulantemente agua,
frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legum
huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comes
los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fós
escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras mer
cias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque te
puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verdu
hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y me
de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; l
unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que ve
por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puest
agua de nieve, con azucarillos ó anises; los vendedores de p
dicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de fas

22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y alg
con solo un telar de lanzadera á mano, ó volante ó con dos ú
nicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lo
cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricant
jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no pose
propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedor
algodon con menos de ciento cincuenta husos, y motor de
vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la m
manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con men
cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos t
no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas
rueca ó torno, los operarios y jornaleros cuando trabajan p
salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de pe
de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficia

aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras, y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

Madrid 1º de Julio de 1850.=Juan Bravo Murillo.

600.

HACIENDA.

[1º *Julio.*] Real decreto, señalando las atribuciones de los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas, y las de los asesores de las mismas.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas serán los únicos representantes de la Hacienda pública en los negocios judiciales de toda clase que en las mismas Subdelegaciones se instruyan.

Art. 2º En su consecuencia toca á dichos funcionarios:

Primero. Poner y sostener las demandas civiles y criminales de interes de la Hacienda pública.

Segundo. Defenderla siempre que se intente alguna reclamacion civil contra ella.

Tercero. Intervenir, con arreglo á derecho, en todas las causas de contrabando, defraudacion ó de cualquiera otra especie, ya se

principien de oficio ó á virtud de denuncia ó de aprehension hecha por los agentes de la fuerza ó administracion pública.

Cuarto. Gestionar ante las mismas Subdelegaciones todo cuanto exijan la defensa y los intereses de la Hacienda.

Art. 3º Los abogados fiscales representarán tambien á la Hacienda en los Consejos provinciales cuando funcionen como tribunales administrativos, en los juzgados de Marina y otros, excepto los de Comercio, siempre que la Hacienda sea parte ó se practiquen diligencias en que tenga interes ó deba ser oida ó representada, á no ser en los casos en que, con arreglo á las leyes, toque esta representacion á los promotores de los juzgados ordinarios.

Los promotores fiscales de los tribunales de Comercio representarán ante ellos á la Hacienda, entendiéndose con la Direccion de lo Contencioso en todo lo tocante al mismo ramo.

Los promotores fiscales de los juzgados ordinarios de primera instancia, cuando en los pueblos de su residencia no haya juzgado de Hacienda, la representarán en todo, excepto en lo relativo á partícipes legos en diezmos, en lo cual se practicará lo que está mandado.

Respecto de la representacion de la Hacienda en los demas juzgados de otro fuero que se encuentren en el caso indicado, nombrarán los Gobernadores de las provincias, á propuesta de los abogados fiscales de la Subdelegacion, letrados que reunan las circunstancias apetecidas al intento.

Sin embargo, en caso de urgencia calificada, podrá nombrarse el representante por los mismos juzgados, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 4º Los abogados fiscales dependerán inmediatamente de la Direccion general de lo Contencioso, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer el Fiscal del Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos que se traten en los Consejos provinciales, la que compete al del Tribunal mayor de Cuentas, é igualmente la que corresponde á los Fiscales de las Audiencias territoriales, gefes naturales de aquellos y defensores natos de la Hacienda, bajo la dependencia del Fiscal del Tribunal Supremo en todo lo tocante á la administracion de justicia en las Subdelegaciones de Rentas, juzgados y tribunales ordinarios.

Art. 5º El Gobierno sin embargo podrá encargar á un letrado particular la defensa de la Hacienda en determinados negocios, sea en la primera ó en las ulteriores instancias, siempre que lo estime oportuno y lo exija la gravedad, importancia y trascendencia del asunto.

A estos letrados, que sustituirán en todo á los fiscales y pro-

s en el negocio que se les encargue, se les satisfarán sus rios, á cuyo fin se reclamará de las Córtes en el capítulo y correspondiente del presupuesto próximo el crédito nece-

ntre tanto ocurriese algun gasto de esta clase, se decretará to conveniente en la forma prevenida por la ley de 20 de último.

6º La designacion de letrados se hará por la Direccion de encioso una vez reconocida su necesidad ó conveniencia por erno.

7º Los administradores de la Hacienda pública en las pro- agitarán los negocios judiciales correspondientes á su res- ramo, dando conocimiento á la Direccion siempre que los os fiscales de las Subdelegaciones, ó los letrados defensores aso, no manifiesten todo el celo que deben.

emas de los abogados fiscales serán responsables los admi- ores siempre que estos no acrediten haber gestionado conve- nente con aquellos para el debido despacho de los negocios.

8º Los Gobernadores ademas nombrarán un empleado su- o de cualquiera de las dependencias de Hacienda en que ubdelegacion de Rentas, con la denominacion de *agente ju- le Hacienda*, para que desempeñe las funciones propias de los llamados de negocios, y las que en concepto de tales ejer- procuradores de los juzgados y tribunales.

as funciones se desempeñarán en Madrid por el agente lla- le pleitos, que dependerá inmediatamente de la Direccion ontencioso. Los demas dependerán de los Gobernadores de cia y de los administradores, gefes de los respectivos ramos, án á las órdenes de los abogados fiscales en todo lo tocante cio.

9º El agente de pleitos de la Direccion de lo Contencioso, udiciales de Hacienda residentes en capitales de Audiencia ial, promoverán respectivamente los negocios que pendan Tribunales Supremo ó superiores, llevando al intento la de- rrespondencia con los abogados fiscales de Hacienda, admi- ores de los ramos y agentes inferiores de ella, presentán- iariamente al Fiscal de dichos Tribunales ó á sus abogados ir sus órdenes, á fin de practicar las diligencias que les en- n, y cuanto tengan á bien ordenarles en el interés de la Ha- , y para saber el estado y progreso de los negocios.

10. Los agentes judiciales de las provincias serán atendi- a sus adelantos en la carrera, sin perjuicio de la recompensa se hagan acreedores por su comportamiento, en cuanto lo

permita el crédito que para gastos judiciales se abra en la ley de presupuestos.

Art. 11. Cuando los gefes de la Administracion provincial juzguen procedente una accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al abogado fiscal para que lo examine y proceda á lo que corresponda, dando conocimiento al propio tiempo á la Direccion de lo Contencioso.

Art. 12. Antes de intentar demanda ó contestar á la que se pusiese á la Hacienda, los abogados fiscales consultarán con dicha Direccion por conducto del Fiscal de la Audiencia territorial, pudiendo proceder sin embargo á presentarla ó contestarla cuando el negocio sea leve, ó, aunque grave, esté bien calificada la urgencia sin perjuicio de dar parte circunstanciado y sin demora á la misma Direccion y al Fiscal de la Audiencia.

Art 13. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los abogados fiscales, quienes incurrirán en la responsabilidad que procede por omision ó falta de celo.

Art. 14. Siempre que los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Real y de las Audiencias no estimen procedentes las pretensiones de la Hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, lo harán presente oportunamente al Gobierno por la via reservada para que se disponga lo mas conveniente.

Art. 15. Los asesores de las Subdelegaciones de Rentas se limitarán en adelante al despacho de los negocios judiciales.

Los Gobernadores oirán en los asuntos gubernativo-económicos á los abogados fiscales ó á los Consejos provinciales, siempre que lo estimen conveniente, ó cuando por las instrucciones vigentes deban ser oidos los asesores.

Art. 16. Hasta que tenga efecto el arreglo definitivo de la jurisdiccion de Hacienda que está anunciado, no se sacarán á subasta las escribanías de los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas que vacaren.

La Direccion de lo Contencioso nombrará sujetos idóneos que sean ya escribanos ó notarios, y esten adornados de las circunstancias apetecidas, para que las sirvan interinamente con las condiciones que se les impusieren.

Los oficios enagenados por la Corona se proveerán como hasta aquí.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario á fin de que las precedentes disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

601.

HACIENDA.

Real órden, trasladando á la villa de Nerja la Aduana de la clase establecida en Torrox.

no. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido inspector de Aduanas y Resguardos del distrito de Málaga, en pide por varios vecinos labradores de la villa de Nerja la sen á dicho punto de la Aduana de cuarta clase que actual- existe en el de Torrox, comprobados como aparecen los in- ientes y perjuicios que, tanto á los recurrentes cuanto á los ses y patronos de buques, irroga la situacion topográfica referida Aduana, á fin de facilitar la exportacion de frutos ís, ofreciendo á la vez la mayor seguridad á aquellos; de midad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. ido á bien acceder á la pretension, puesto que esta me- o deba producir gastes ni gravar el presupuesto, mandando e á efecto la expresada traslacion, que dispondrán con las iciones necesarias el Gobernador, inspector de Aduanas y dante del Resguardo de dicha provincia; y que para comple- ventajas que se proponen y son de esperar de la traslacion, ıcriba esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion del , á fin de que, no habiendo inconveniente, se sirva dar las s oportunas que autoricen al administrador de la Aduana de á certificar y exigir el valor del sello correspondiente al peso registros que previene la Real órden de 12 de Diciembre , si bien remitiendo periódicamente al de Correos de Velez- las cantidades que recaude por el indicado concepto, por- se evitará á los capitanes y patrones de buques el tiempo mbolso que emplean en busca de aquel requisito.

Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de e 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas ıeles.

602.

HACIENDA.

[1º *Julio.*] Real órden, mandando que los cocos ó percales blancos labrados de algodon, se consideren de prohibida introduccion si no cuentan 26 hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de los expedientes instruidos en esa Direccion general acerca de la admision de los tejidos de algodon conocidos en el comercio con el nombre de cocos ó percales blancos labrados y presentados al despacho en algunas Aduanas del reino con el de muselinas; y visto cuanto de los mismos resulta, se ha dignado mandar que para lo sucesivo y mientras no se modifica la legislacion vigente, las mencionadas telas se consideren de prohibida introduccion si no cuentan veinte y seis hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1º de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director de Aduanas y Aranceles.

603.

HACIENDA.

[1.º *Julio.*] Real órden, aprobando la tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros que entren en el depósito de Mahon.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con la propuesta de la Junta de Comercio de Mahon, se ha servido aprobar la tarifa que se acompaña de los derechos de almacenaje que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que entren en el depósito general de dicho puerto, formada con sujecion al art. 7º del reglamento de 22 de Marzo último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1º de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ifa para el pago de almacenaje en el depósito general de Mahon.

ARTICULOS SUJETOS AL 1/2 POR 100.

		Rs. vn.
Aceite de comer.....	arroba	40
Idem en posos ó borras.....	»	25
Idem de ballena.....	»	30
Idem de linaza.....	»	30
Idem secante para pintores.....	»	35
Idem de vitriolo (ácido sulfúrico).....	»	75
Aceitunas verdes con aderezo ó sin él..	»	20
Acero en barras y planchas sin labrar..	quintal.	100
Idem fundido en barras de todos tamaños.	»	120
Agallas de Levante	»	300
Aguarrás ó aceite esencial de trementina.	arroba.	35
Aguardiente comun hasta 19°.....	»	20
Idem de 20 á 25°.....	»	25
Idem de 25° en adelante.....	»	35
Aguardiente Cognac.....	»	25
Idem de caña hasta 24°.....	»	25
Idem de 24° en adelante.....	»	35
Idem rom.....	»	18
Idem wiski	»	25
Idem Ginebra.....	»	35
Alambre de cobre de todos gruesos....	quintal.	480
Idem ó hilo de hierro de idem.....	»	240
Idem de laton idem.....	»	500
Idem de zinc idem.....	»	360
Albayalde de carbonato de plomo.....	»	100
Algodon en rama.....	»	200
Almendra amarga ó dulce con cáscara..	»	140
Idem idem sin cáscara.....	»	200
Alumbre comun.....	»	60
Anclas y anclotes de hierro.....	»	70
Anís.....	»	120
Añil.....	»	1,000
Arroz.....	»	60
Avellanas.....	»	100
Azafran seco, tostado ó en aceite.....	»	6,000
Azúcar mascavado.....	»	80

37.	Azúcar quebrado	quintal.
38.	Idem blanco	»
39.	Idem refinado en pilones	»
40.	Bacalao ó abadejo y pez pal	»
41.	Cables de cadena de hierro	»
42.	Cacao de Caracas	»
43.	Idem otros	»
44.	Café	»
45.	Canela de Ceilan	»
46.	Idem otras	»
47.	Cáñamo en rama	»
48.	Idem rastrillado	»
49.	Cera blanca ó amarilla sin labrar	»
50.	Idem labrada	»
51.	Cerveza en botellas	docena.
52.	Clavo especia	quintal.
53.	Cobre, primera fundicion	»
54.	Idem en planchas, barras y clavazon	»
55.	Galleta	»
56.	Harina	»
57.	Hierro colado en lingotes	»
58.	Idem afinado	»
59.	Hilaza sin blanquear	»
60.	Idem blanqueada	»
61.	Idem teñida	»
62.	Hilo sin blanquear	»
63.	Idem blanqueado ó teñido	»
64.	Hojas de lata	»
65.	Jarcia	»
66.	Jabon	»
67.	Lana comun	»
68.	Lana de Sajonia	»
69.	Legumbres de todas clases, excepto habas y habones	fanega.
70.	Lino en rama	quintal.
71.	Idem rastrillado	»
72.	Manteca de cerdo ó vaca	»
73.	Pastas para sopa	»
74.	Palo brasilete y otros	»
75.	Brasil de Fernambuco	»
76.	Pescados salados de todas clases	»

			Rs. vn.
77.	Pimienta	quintal.	200
78.	Plomo en galápagos	»	150
79.	Tabaco en hoja	»	150
80.	Sebo en rama y derretido	»	160
81.	Té de todas clases	»	1,200
82.	Trigo	fanega.	40
83.	Velas de sebo	quintal.	200
84.	Idem de cera	»	800
85.	Idem de esperma	»	600
86.	Idem esteáricas	»	400
87.	Vino generoso en cascos	arroba.	25
88.	Idem en botellas	docena.	60
89.	Idem Champaña	»	120
90.	Zinc	quintal.	180

GÉNEROS SUJETOS AL 1 POR 100.

91.	Aros de madera para tonelada	»	12
92.	Azufre	»	20
93.	Brea negra	»	20
94.	Idem rubia	»	40
95.	Carbon mineral	»	7
96.	Idem vegetal	»	9
97.	Corcho bruto	»	40
98.	Carne salada y tocino idem	»	100
99.	Cebada	fanega.	15
100.	Cerveza en cascos	arroba.	10
101.	Cola comun	quintal.	160
102.	Cueros secos al pelo	»	200
103.	Idem salados en fresco	»	120
104.	Duelas de todas clases y dimensiones	millar.	1,300
105.	Guano	quintal.	40
106.	Habones	fanega.	25
107.	Humo de pez	quintal.	50
108.	Leña	»	3
109.	Maderas de todas clases y dimensiones inclusas las tintóreas, excepto las medicinales y palo Brasil	avalúo.	
110.	Vinagre	arroba.	8
111.	Vino comun	»	10
112.	Zumaque	quintal.	40

NOTAS. 1.ª Todos los géneros, frutos y efectos no contenidos en esta tarifa pagarán el medio por 100 sobre avalúo.

2.ª Se considerarán de á 32 arrobas las pipas de líquidos para el pago de almacenaje.

3.ª Siendo de madera ú otra cosa pesada los envases del azúcar, café, canela, cobre, harina, hoja de lata, jabon y manteca, se abonará el 10 por 100 por razon de tara.

4.ª Siendo de cuero el envase del añil se deducirá el 5 por 100.

5.ª Fuera de los casos expresados, no se hará rebaja alguna por dicho concepto.

6.ª Por el adeudo expresado podrán permanecer durante un año en el depósito general, y pasado aquel deberán adeudar otro medio por 100 ó 1 por 100, y así sucesivamente hasta terminar los cuatro años que fija el artículo 37 del reglamento.=Mahon 6 de Mayo de 1850.=Por acuerdo de la Junta.=Esperidion Lalluio, vocal secretario.=Es copia.

604.

HACIENDA.

[1.º *Julio.*] **Real órden, disponiendo que los tules de algodon engomados para forros de sombreros de señora adeuden por la partida 34, clase 12 del Arancel, ó sea el 40 y 48 por 100 segun bandera.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta del administrador de Aduanas de San Sebastian sobre el despacho de nueve libras tul de algodon engomado pertenecientes á los señores Bardy y Denghen: visto cuanto del mismo resulta: considerando que el derecho de la partida 28 del Arancel especial de géneros de algodon es excesivo para aplicarlo al tejido de que se trata; y teniendo en cuenta que no sería justo que la goma que entra en su composicion adeudase como tul, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que para lo sucesivo los tules de algodon engomados para forros de sombreros de señora y otros usos adeuden por la partida 34, clase 12 del Arancel que trata de los derechos impuestos á los tejidos de algodon de nueva invencion que no puedan aplicarse por analogía á las partidas precedentes, ó sea 40 por ciento en bandera nacional y 48 por ciento en bandera extrangera la libra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos cor-

ntes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1º de Ju-
50.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y
s.

605.

HACIENDA.

**Real órden, habilitando la Aduana de Salou para la importa-
los algodones en rama de procedencia extrangera.**

Sr.: Visto el expediente promovido por varios fabrican-
ıdos y tejidos de Reus, en solicitud de que se habilite el
Salou para la importacion directa de los algodones en
rocedencia extrangera, y de conformidad con lo propues-
ı Direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la
ı, respecto á que los algodones en rama referidos son
ɔra materia tan necesaria para la fabricacion; y que es-
ıalmente habilitada la Aduana de dicho punto para la
on de maquinaria y otros artículos, y por consiguiente
n el personal suficiente, esta ampliacion no ha de gravar
ıesto general de gastos.
ıl órden lo digo á V. I para los efectos correspondientes.
de á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1850.=
rillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

606.

GOBERNACION.

**Real órden, determinando que los pueblos que costean los con-
distribuidores de su correspondencia queden relevados del pago
signacion de apartado.**

erdo con lo propuesto por la Direccion de Correos y Ul-
M. la Reina se ha servido disponer que los pueblos que
conductores distribuidores de su correspondencia que-
dos del pago de las consignaciones de apartado á que se
ɔor algunas administraciones de aquel ramo.
go á V. S. de Real órden para su conocimiento y el de
s de esa provincia que puedan estar interesados en lo
ɔr S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de
850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

607.

HACIENDA.

[2 *Julio.*] Real órden, mandando que lo dispuesto en la de 26 de Enero de 1844, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sea extensivo á los estados que las Subdelegaciones remitan al Tribunal mayor de Cuentas y Direccion de lo Contencioso.

S. M. se ha servido mandar que lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real órden de 26 de Enero de 1844, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sea extensivo á los estados que esa Subdelegacion remite al Tribunal mayor de Cuentas y á la Direccion de lo Contencioso.

De Real órden lo digo á V. S. para que expida las órdenes oportunas á fin de que tenga exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=A los Gobernadores subdelegados.

608.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[2 *Julio.*] Real órden, autorizando á D. Ricardo Valdivieso para establecer un molino harinero en el término de la ciudad de Búrgos, aprovechando las aguas del rio de Ubierna.

Visto el expediente promovido por D. Ricardo Valdivieso, vecino de esa ciudad, en solicitud de que se le conceda autorizacion para establecer un molino harinero en el término de la misma y barrio de Villa-Gonzalo Arenas, aprovechando las aguas del rio inmediato de Ubierna, mediante la construccion de un cauce para conducirlas á terreno de su propiedad; llenos todos los trámites que marca la Real órden circular de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D G.), conformándose con el dictámen del ingeniero gefe del distrito, se ha dignado conceder al citado Valdivieso la referida autorizacion, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La pieza, cuya altura segun el proyecto ha de ser de tres y tercio piés, se establecerá perpendicularmente á la corriente, como indica el plano, ó en direccion oblícua; pero en este último caso será obligacion de Valdivieso defender la orilla derecha del rio por medio de estacadas con escollera, aguas abajo de la presa,

y en longitud de veinte varas próximamente, ó mayor si fuese necesario, para evitar las socavaciones.

2.ª El concesionario estará tambien obligado á levantar las márgenes del rio á una altura de cuatro piés, por lo menos, sobre la que toman las aguas en las crecidas extraordinarias. La elevacion de las márgenes se extenderá desde la presa hasta unas cuatrocientas varas próximamente mas arriba, y deberá hacerse por medio de dos fuertes diques de tierra y cesped, cuya conservacion y defensa será tambien de cuenta del mismo Valdivieso.

3.ª En el cauce proyectado, y antes de llegar al molino, se abrirá un desaguadero, cuya salida al rio deberá fortificarse, así como tambien la orilla opuesta, en la parte á donde alcance el choque oblicuo de las aguas al desembocar en el rio.

4.ª Si por efecto de la mayor elevacion que han de tomar las aguas por causa de la presa resultare alguna filtracion en las heredades inmediatas, Valdivieso ejecutará tambien á su costa los revestimientos de arcilla que se indican en el segundo informe de D. Bernardino Martinez de Velasco, ó empleará otros medios adecuados para el mismo objeto, siendo siempre responsable de los perjuicios que por este ú otro concepto causasen las obras de que se trata en los terrenos próximos, y quedando obligado á ejecutar todas las que sean necesarias para evitarlos.

5.ª En el caso de que por una causa cualquiera D. Ricardo Valdivieso quisiera hacer alguna variacion esencial en las de que se trata, no podrá realizarlo sin obtener precisamente la debida autorizacion. Es asimismo la voluntad de S. M. que el concesionario quede sujeto en el disfrute de esta autorizacion á lo dispuesto por Real órden de 21 de Agosto de 1849, entendiéndose ademas que se hace dejando á salvo los derechos civiles ó legítimamente adquiridos con anterioridad á esta concesion, y que la obra, bajo la vigilancia y responsabilidad del ingeniero, se ha de ejecutar con arreglo al plano que ha sido aprobado, y que á este efecto se devuelve á V. S. rubricado por esta Direccion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 2 de Julio de 1850.=Seijas.= Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

609.

ESTADO.

[3 *Julio.*] Real órden, mandando que la bandera marítima de guerra y mercante adoptada por la Confederacion germánica sea reconocida en los puertos españoles.

Excmo. Sr.: Los Gobiernos de Austria y Prusia han empleado sus buenos oficios cerca del Gobierno de S. M. para que sea reconocida en los puertos españoles la bandera marítima de guerra y mercante adoptada por la Confederacion germánica.

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de las gestiones oficiales que los representantes de ambas Córtes en Madrid han practicado en este Ministerio de mi cargo con el indicado objeto; y esta augusta Señora, tomándolas en consideracion, ha tenido á bien resolver que la bandera mencionada sea reconocida en dichos puertos como bandera federal de Alemania.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1850.=Pedro José Pidal.=Sr. Ministro de la Guerra.

610.

HACIENDA.

[3 *Julio.*] Real órden, disponiendo que las acciones nominales actuales del Banco de San Fernando se conviertan en definitivas segun está mandado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que en el dia de ayer ha dirigido V. E. á este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de gobierno de ese establecimiento, ha tenido á bien resolver que las actuales acciones nominales del mismo se conviertan por otras definitivas con arreglo á lo prescrito en el artículo 1º de la ley de 4 de Mayo del año próximo pasado, por el cual se ordena que el capital de 200.000,000 de reales efectivos del Banco esté representado por cien mil acciones trasferibles de á 2,000 reales vellon cada una; en el concepto de que á los accionistas cuyo capital no llegue á completar los 2,000 reales que en lo sucesivo ha de importar cada una de las acciones, deberán expedírseles residuos por la cantidad que aquel represente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director del Banco español de San Fernando.

611.

HACIENDA.

5 *Julio.*] Real órden, resolviendo que la administracion de los bienes raices, sobre los cuales la Hacienda pública haya reclamado derechos, se confiera á la de Fincas del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 3 del corriente, la Real órden que sigue:

«Enterada la Reina de una consulta dirigida á este Ministerio por la Direccion de Fincas del Estado, manifestando la necesidad de que se encargue á las administraciones del ramo en las provincias la de los bienes concursados en que tenga derecho cierto ó presunto la Hacienda pública en representacion de conventos, capellanías, hermandades y demas corporaciones de esta clase, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso, signifique á V. E. su voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los juzgados de primera instancia y Tribunales superiores que en todos los asuntos en que haya que constituir en administracion bienes raices porque la Hacienda pública haya reclamado derechos, se encargue dicha administracion á la de Fincas del Estado, siempre que en ello no se quebranten disposiciones legales ó pueda hacerse sin inconveniente á juicio prudente de los mismos jueces, haciéndose por este Ministerio igual prevencion á los que le estan subordinados.»

Y enterada S. M., se ha servido mandar se participe á los jueces, á los Tribunales superiores y al ministerio fiscal para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de Julio de 1850.=Arrazola.

612.

GOBERNACION.

5 *Julio.*] Real órden, declarando que debe cancelarse la escritura de fianza cuando el mozo que sustituyó por cambio de número sea llamado al servicio en lugar del sustituto.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio en 31 de Mayo último lo que sigue:

Cumpliendo con la Real órden de 27 de Abril último, se han enterado estas Secciones del expediente promovido por D. Luis Villasclaras, vecino de Frigiliana, provincia de Málaga, en solicitud de que se le permita retirar el primer depósito que hizo en el Banco de San Fernando para la sustitucion en el servicio de las armas de su hijo Miguel, quinto de dicho pueblo en el reemplazo de 1848. Atendido el Real decreto de 25 de Abril de 1844, es indudable lo que el Consejo provincial de Málaga manifiesta en su informe, y por consiguiente que la súplica de D. Luis Villasclaras deberia ser desestimada. Pero sin embargo de eso, las Secciones creen que sería enteramente contrario á equidad y justicia, por mas que fuese conforme á la letra del indicado Real decreto, negar la pretension del referido, y obligarle á que tenga constituido depósito por el sustituto que puso en 1848 cuando su hijo Miguel Villasclaras ha tenido que cubrir por medio de otro la plaza que á Antonio Expósito le tocó en 1849. Solo la imposibilidad de que en una ley ó Real disposicion esten previstos todos los casos que puedan ocurrir, es lo que hace que acerca de este no haya nada determinado; y así lo demuestra el que el proyecto de ley de reemplazos, sometido á las Córtes como producto de la experiencia adquirida en la materia en el trascurso de doce años, en su artículo 144 dice: «Cuando el mozo que sustituyó por cambio de número fuese lla»mado al servicio en lugar del sustituto por haber tocado á este la »suerte, se reputará que ambos sirven sus respectivas plazas, y se »devolverá el depósito al que lo consignó, ó se cancelará la escri»tura de fianza.» Esta disposicion, aunque no vigente todavía, es la justa y la que indica la mente del Gobierno relativamente á la sustitucion por cambio de número; y en armonía con ella, opinan las Secciones que deberia resolverse el caso que nos ocupa dando para en adelante, y en tanto que se promulga la nueva ley, una aclaratoria en este sentido.

Y habiéndose dignado S M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden para que esta disposicion sirva de regla general en los casos de esta naturaleza que ocurran en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

613.

GOBERNACION.

[3 *Julio.*] **Real órden, dictando reglas respecto á las fianzas que deben prestar los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Director de la Contabilidad especial lo que sigue:

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las fianzas de los empleados dependientes de este Ministerio respondan de los intereses que manejen, correspondiendo al objeto que la Administracion del Estado se propuso al establecerlas para seguridad de los fondos públicos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En lo sucesivo solo se admitirán fianzas en metálico ó en efectos de la Deuda consolidada del Estado, y tambien en fincas por ahora.

2.ª Cuando en equivalencia de la fianza en metálico presenten los interesados títulos de la Deuda, se admitirá esta por el valor que hubiere tenido cada clase por término medio, segun la cotizacion oficial, en los ocho dias anteriores inmediatos á la fecha del depósito, rebajando la cuarta parte del total á que ascendiere la fianza establecida, con el fin de dar mayor crédito á la Deuda del Estado.

3.ª Los predios rústicos se admitirán, para cubrir la fianza en metálico, por la *tercera* parte de su valor en venta, segun la tasacion de aquellos verificada con arreglo á las órdenes vigentes.

4.ª Las fincas urbanas que radiquen en la córte, en capitales de provincia ó en puertos habilitados se admitirán para hipoteca de fianza por la *cuarta* parte de su aprecio en venta, hecho tambien con sujecion á lo que se halla prevenido.

5.ª Todo lo relativo á fianzas de los empleados de este Ministerio corresponde exclusivamente á la Direccion de Contabilidad especial del mismo.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Señor.....

614.

GRACIA Y JUSTICIA.

[4 *Julio.*] Real órden, resolviendo que los notarios de reinos no ejerzan su oficio fuera del punto de su asignacion, sino en los casos y forma en que las leyes lo permitan.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acuerdo de la Sala de gobierno de esa Audiencia de 4 de Febrero último, por el que adoptó diferentes medidas relativas al índice de los protocolos, atribuciones de escribanos y notarios, y demas que tuvo por conveniente, y de las reclamaciones de D. Salvador María Perez y otros notarios de reinos, se ha dignado resolver que si bien pueden y deben ser obligados todos los de esta clase á que fijen la residencia en los puntos que en sus respectivos títulos les fueron señalados, no por eso es procedente la prohibicion absoluta que por el acuerdo de 4 de Febrero se les impone de no consentir el ejercicio de su oficio fuera de su residencia cuando á ello los autorizan diferentes leyes recopiladas, y señaladamente la 7ª, título 23, libro 10. Por lo tanto se ha dignado resolver que modificándose el último párrafo del citado acuerdo, no consientan los jueces que los notarios de reinos ejerzan su oficio fuera del punto de su asignacion, sino en los casos y forma en que las leyes lo permitan.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

615.

ESTADO.

[5 *Julio.*] Real decreto, ratificando el convenio de correos, que se inserta, celebrado entre España y Portugal el 22 de Junio del presente año.

Su Magestad Católica la Reina de las Españas y Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre los dos reinos, mejorar y ampliar las conducciones de correspondencia establecidas en las estipulaciones vigentes de 31 de Mayo de 1718, 1.° de Enero de 1738 y 1.° de Noviembre de 1747, han resuelto celebrar un convenio que

n importante resultado, y han nombrado por sus Plenios, á saber:

gestad la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, e Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida ıañola de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de ›oldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de cio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de ondecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en de Turquía; individuo de número de la Academia espa- a de la Historia y de la de San Fernando, y honorario an Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y Primer Se- e Estado y del Despacho &c. &c. &c.; y Su Magestad e Portugal á D. José Antonio Soares Leal, Hidalgo, Ca- su Real Casa, de su Consejo, Comendador de la Orden › Señor Jesucristo, Caballero de la antigua y muy noble la Torre y Espada del Valor, Lealtad y Mérito, y de ›ñora de la Concepcion de Villaviciosa, Comendador ex- io de número de la Real y distinguida Orden de Cár- ɜ la Americana de Isabel la Católica, y su Encargado de en Madrid &c. &c. &c.; los cuales, despues de haber ɜus plenos poderes hallados en buena y debida forma, nido en los artículos siguientes:

1º Las cartas ordinarias, los Diarios, *Gacetas*, perió- spectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y lito- y las muestras de géneros que vayan respectivamente é islas Baleares y Canarias á Portugal, Azores y Made- ›stos paises á España y dichas islas, se expedirán sin ıqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de ı que vayan dirigidas.

ros, folletos y demas impresos que no sean de los men- n el párrafo anterior, los grabados y litografiados (á ex- los que forman parte de los periódicos), y los papeles , no podrán ser trasportados en las balijas de la corres- , y seguirán como hasta aquí sujetos á las disposiciones ›l de Aduanas

Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda lencia conducida por mar de cualquier país en buques r portugueses: esta correspondencia deberá entregarse ›lemente al primer bote de sanidad ó de Aduana que co- ›n el buque conductor, segun el uso de cada país, para ›te medio la reciba la Administracion de Correos del arribada.

El capitan, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo esten los naturales del país por igual motivo.

Art. 3º Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida pagará á la otra por via de indemnizacion ciento sesenta reales de vellon en España y siete mil doscientos reis en Portugal. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange.

Art. 4º Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de domicilio se devolverán recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una ú otra parte en los plazos y en la forma que determinen las Direcciones de Correos de entrambos paises.

Art. 5º El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza española, ó dos octavas de onza portuguesa, será un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó cuatro octavas de onza portuguesa respectivamente, pagarán dos reales vellon en España y noventa reis en Portugal, y así sucesivamente, aumentándose el porteo un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de dos octavas de onza respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán en la oficina que las remita el doble del porte de una carta ordinaria del mismo peso; y en la oficina que las entregue el porte comun que segun su peso les corresponda.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el párrafo primero del art. 1º que se envien con fajas, y no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de porte ocho maravedís vellon en España y diez reis en Portugal por hoja de impresion.

Las muestras de géneros que no tengan por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin mas escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordi-

narias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ciento treinta y cinco reis en Portugal por carta sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte mas en la forma establecida para las de la via de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º conduzcan dichos buques de otros paises, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los paises de donde las mismas procedan.

Art. 6º Las balijas de la correspondencia de ambos paises se cambiarán recíproca y gratuitamente en Badajoz ó en las oficinas de la frontera que señalen de comun acuerdo las Direcciones de Correos española y portuguesa.

Art. 7º Las altas Partes contratantes adoptarán de comun acuerdo las medidas necesarias para que se haga de un modo mas fácil y expedito el envío de la correspondencia por las vias que al efecto se determinen, y principalmente para que se establezca una expedicion diaria entre Lisboa y Badajoz.

Art 8º Este convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al espirar este término quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á menos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas Partes contratantes un año antes de espirar cada término.

Durante este último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. 9º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes, ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion á los treinta dias despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 22 de Junio de 1850. = (L. S.) = Firmado. = Pedro J. Pidal. = (L. S.) = Firmado. = José Antonio Soares Leal.

Su Magestad ratificó este convenio en 5 de Julio de 1850, y Su Magestad Fidelísima el 22, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones hasta el dia 31 del mismo por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Agosto, segun se declara en el art. 9º del convenio.

616.

GOBERNACION.

[5 *Julio.*] Real órden, estableciendo el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los penados de arresto ó prision por los Tribunales.

En vista de una consulta promovida por el Gobernador de la provincia de las Baleares, relativa á que se determine el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los condenados por los Tribunales á las penas de arresto ó prision; teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.º y 23 de la ley de prisiones de 26 de Julio del año último, y de conformidad con el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las licencias de los penados á arresto menor se expidan por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales; las correspondientes á los penados á arresto mayor por los alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos judiciales á que pertenezcan las cárceles, y las de los sentenciados á prision por los Gobernadores de las provincias en que radiquen los presidios, segun se practica respecto á los penados de mas gravedad; en la inteligencia de que de todas las licencias que se expidan á los cumplidos debe darse noticia oportunamente á los Tribunales sentenciadores.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

617.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[5 *Julio.*] Circular, determinando la divisa que deberán usar los gefes y oficiales de la Guardia civil segun su respectiva graduacion en ella.

Dispuesto por Real órden de 10 de Junio de 1848 que los gefes de este cuerpo de mi cargo usen por presilla de la escarapela en el sombrero los galones de divisa que acrediten el empleo efectivo, en 25 de Julio siguiente circulé las correspondientes á primeros gefes de Tercio únicamente; como en la actualidad este distintivo se ha adaptado en los demas cuerpos del ejército, por este

á fin de como en ellos queda manifiesto el empleo efec-
: segundos gefes y primeros capitanes para que por él
nguidos y respetados, he resuelto en cumplimiento de
l órden lo siguiente:

) 1º Los segundos gefes y primeros capitanes de ambas
cuerpo usarán por presilla de la escarapela en el som-
livisa de sus empleos efectivos de primeros y segundos
ıtes, segun sean.

Existiendo en el cuerpo gefes y capitanes de ambas
e sobre el empleo que ejercen por méritos de guerra han
otros superiores, los que se hallen en este caso previsto,
ın la presilla de la escarapela del sombrero el distintivo
ior con que fueron recompensados, pero no podrán usar
ınque no tengan grado mayor á dicho empleo, pues que
por él mando en el cuerpo.

Las presillas de distintivo á que se refiere esta circu-
ı formadas como las prevenidas para los tenientes Coro-
oroneles primeros gefes, debiendo las correspondientes á
comandantes ostentar en el centro de ella el galon de di-
lata y en el exterior el de oro.

Los segundos comandantes, tanto de infantería como de
ı, su presilla debe formarse de un solo galon de plata de

Cualquiera duda que pueda ocurrir á V. S. en la eje-
ɜ lo prevenido por esta circular, me lo hará presente para
ıcion.

guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1850.=
) de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

618.

HACIENDA.

**Real órden, decidiendo que los Ayuntamientos se hallan obliga-
ecibir y expender los sumarios de Cruzada como lo han verifica-
a aquí.**

ıo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expe-
romovido por el Sr. Comisario general de Cruzada, con
le haberse negado los Ayuntamientos de varios pueblos á
y recaudar el importe de los sumarios de la Real órden
ɜ Enero último expedida por el Ministerio del digno cargo
y de los demas antecedentes relativos á este asunto; y

enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios Ayuntamientos y trasmitidas por el Gefe político que era de Granada, no son bastantes á excusarlas del deber en que se hallan de la expendicion de las bulas; atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla expresada terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella porque es el cumplimiento del reglamento especial de Cruzada, aprobado por S. M. en 31 de Mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevencion en esta parte puede y debe ser considerada como carga concejil; y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado reglamento de la Gracia sería aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuestos, ha tenido á bien S. M. resolver, que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios, como lo han verificado hasta aquí, significando su soberana voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

619.

HACIENDA.

[6 *Julio.*] Real órden, determinando los derechos de Aduanas que han de adeudar ciertas clases de papeles pintados extrangeros y de colores líquidos ó en polvo.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de conformidad con las razones expuestas por la Junta de Aranceles y y esa Direccion general, que á todos los papeles pintados extrangeros de las clases de los comprendidos en las partidas 946, 947 y 948 del Arancel vigente, se exija en lo sucesivo, en lugar de los derechos que se señalan en el dia á dichos artículos, el 30 por ciento sobre avalúo; y asimismo, considerando que de hacerse alteracion en los mencionados artículos es justo hacerla tambien en las primeras materias que emplean nuestras fábricas, las cuales lo que principalmente necesitan es su baratura y fácil adquisicion, se ha servido mandar igualmente que á los colores líquidos ó en polvo que señala la partida 367 del mencionado Arancel, se les imponga igual derecho que el marcado en la 368.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumpli-

miento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

620.

MARINA.

[6 *Julio.*] Real órden, recomendando á los individuos de la Armada naval la adquisicion de las *Ordenanzas del ejército* que publica D. Antonio Vallecillo.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Don Antonio Vallecillo, Coronel de infantería y Oficial cesante del Ministerio de la Guerra, en la que pide se recomiende la edicion que está dando á luz de las *Ordenanzas del ejército* comprensiva de todas las Reales órdenes que alteran su texto, S. M. se ha dignado resolver, que si bien esta obra, atendida su utilidad é importancia, se encarece por sí misma, accediendo á la referida solicitud, se recomiende expresamente á todos los individuos de la Armada naval por las ventajas que su adquisicion debe producirles.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850. = El Marqués de Molins. = Sr. Director general de la Armada.

621.

GOBERNACION.

[6 *Julio.*] Real órden, declarando por regla general que no debe obligarse á los individuos de la Guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, sino en el caso de haber habido malicia en la denuncia y que esta haya sido calificada por el Tribunal.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:

«Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio sobre la consulta de V. E. proponiendo que no se obligue á los individuos del cuerpo de su mando á declarar en juicio los nombres de las personas que les denuncien confidencialmente la perpetracion de un delito ó el paradero de su autor: Considerando que los individuos de la Guardia civil previenen los delitos é intervienen en la aprehension de los presuntos reos, por su propio

Reina, de conformidad con el dictámen de las secciones d
y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á
clarar que por regla general no debe obligarse á los indiv
la Guardia civil á revelar los nombres de sus confidente
ser cuando, absuelto el reo, declare el Tribunal que ha ha
licia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra s
en cuyo caso, previa la competente autorizacion del sup
gerarquía, podrá obligarse á los individuos de dicho cuer
velar el nombre del denunciador.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo
á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V
chos años. Madrid 6 de Julio de 1850. = El Subsecretario
la Cruz Osés. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

622.

GOBERNACION.

[6 *Julio.*] **Real órden, disponiendo que los gefes y oficiales de l
civil asistan siempre á los besamanos y demas actos de ceremo
pañando á la autoridad superior gubernativa de la provincia.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy a
tor de la Guardia civil lo que sigue:

Visto cuanto resulta del expediente instruido en este M
á consecuencia de las Reales órdenes de 6 de Febrero
y 29 de Julio de 1847, dirigidas á los Gefes políticos de
y Málaga sobre asistencia de la oficialidad de la Guardia
los besamanos y demas actos de ceremonia; y considera

pañando á los Gobernadores de las provincias, y en la de Madrid al Gefe político.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

623.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[6 *Julio.*] **Real órden, dictando reglas como adicion al reglamento de 31 de Julio de 1849 para la ejecucion de la ley de 11 de Abril del mismo año sobre registros de minas.**

Enterada S. M. la Reina de que los Gobernadores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al artículo 4º de la ley de 11 de Abril de 1849, por no determinarse en el reglamento para su ejecucion si han de ser preferidos los braceros á los registradores, y qué habrá de entenderse por establecimientos fijos; oida la seccion del Consejo Real y lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adicion al reglamento de 31 de Julio de 1849, las reglas siguientes:

1.ª No se concederá registro ni denuncio de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas, entendiéndose por tal los edificios con los aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al dia, sea cualquiera el método adoptado; debiendo el ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecucion.

2.ª Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continúa siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado en los propios términos que el que no lo esté, excepto aquella parte que el ingeniero del Gobierno, comisionado para el reconocimiento, conceptúe estrictamente necesario señalar para el objeto expresado en la regla anterior, si al peticionario conviniere establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la explotacion.

3.ª El derecho de prioridad al terreno registrado, corresponde al primero que lo haya solicitado.

4.ª Se concederá á los registradores como máximun el término

de un año para la construccion del establecimiento fijo y dar principio al beneficio, en la inteligencia que de no cumplir ambos extremos en aquel período, se pierde el derecho, pudiendo adquirirlo el inmediato registrador ó solicitante.

5.ª No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos, ni pretender prioridad, el minero que obtenga ó haya obtenido concesion para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones, que deben considerarse independientes segun la ley de los criaderos implantados en roca firme.

6.ª La extension de una pertenencia para esplotar arenas auríferas, será en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales, que podrán designarse en forma de un cuadrado ó rectángulo, ó bien por la reunion de cuadrados de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adoptados unos ú otros sin dejar espacios cerrados intermedios, y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán expresarlo en la designacion, acompañando por duplicado el plano que demuestre su posicion y la topografía del terreno, con inclusion de las pertenencias colindantes, si las hubiere, ó expresion terminante de lindar con terreno franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobacion en los propios términos que se ejecuta con las de escoriales y terreros.

7.ª Estas disposiciones no son obligatorias á los que tuvieren concesiones anteriores á la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1849, que continuarán como hasta aquí y sin opcion á la mayor amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos.

8.ª Para la instruccion de los expedientes en solicitud de terrenos auríferos y construccion de fábricas de beneficio sin contravenir las disposiciones que anteceden, se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamentos vigentes para los registros y denuncias sobre las demas clases de criaderos, como asimismo respecto de las oposiciones y contradicciones que acerca de ellos se hiciesen.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850.=Seijas.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

624.

GUERRA.

[7 *Julio.*] Real órden, mandando se dicten las órdenes convenientes para que los gefes y oficiales requisiten sus Reales despachos, como en los mismos está prevenido.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 6 de Mayo último cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el capitan graduado, teniente del batallon de cazadores Ciudad-Rodrigo, número 9, D. Pedro Miranda, en solicitud de que se le expida otro Real despacho de grado de capitan, por habérsele extraviado el que tenia. Enterada S. M., y en vista de que segun manifiesta V. E. este oficial tuvo la desgracia de perder dicho documento, no pudiendo sacar copia legalizada porque no estaba requisitado, ni tomada razon en las oficinas de hacienda militar; se ha servido acceder á su peticion, y en su virtud incluyo á V. E. otro Real despacho de grado de capitan expedido por duplicado con la reserva de que se devuelva á este Ministerio para cancelarlo en el caso de que parezca el principal. Al propio tiempo ha venido en mandar S. M., que V. E. dicte sus órdenes para que los gefes y oficiales que como el recurrente tengan Reales despachos sin requisitar, cumplan con lo que S. M. manda en los mismos, porque lo contrario es faltar á lo que el deber exige y digno de un severo castigo.»

Y con el objeto que la preinserta Real órden tenga el mas exacto cumplimiento, he resuelto que se haga V. S. presentar y examine por sí mismo, todos los Reales despachos de grados y empleos de que estén en posesion los gefes y oficiales de ese regimiento de su mando, haciendo que se requisiten los que no lo estén; y que en lo sucesivo cuantos documentos de esta clase se reciban en el cuerpo, encargue V. S. al habilitado la comision de presentarlos en las oficinas, y despues del *cúmplase y toma de razon* en la hacienda militar, se entregarán á los interesados; pues siguiendo este sistema, que siempre se ha practicado en los regimientos, no es necesario en caso de pérdida solicitar duplicado, puesto que la copia que queda en la intervencion, y de la cual en todo tiempo

puede sacarse atestado, suple en cualquier caso la prese aquel documento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1 Leopoldo O'Donnell

625.

MARINA.

[7 *Julio.*] Real órden, resolviendo que los capitanes y patrones m no deben satisfacer cantidad alguna á los gremios de mareante llamado derecho de cofradía, y que las embarcaciones destina pesca pueden emplearse en el tráfico interior de los puertos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de los oficios de V 18 de Enero y 4 de Febrero últimos, números 86 y 152, r el primero á la solicitud de la Junta de Comercio de Ca para que se les exima á los patrones de buques mercantes recho de cuarta parte, llamado de Cofradía, y el segund solicitud de la Junta gremial de mareantes de aquella ca diendo que no se les prive de percibir el referido derecho; bien he impuesto á S. M. de los oficios de V. E. de 27 y 29 ciembre del año próximo pasado, números 1460 y 147 como de dos cartas del General que pasó la revista de ins al departamento de Cartagena, sus fechas 28 de Febrero Marzo últimos, todos relativos á las Reales órdenes de 9 viembre del año próximo pasado y 21 de Enero del corrien las cuales se concedió al comercio en los puertos de Car Alicante y Valencia que no fuese obligatorio el servirse de mios de los mismos puertos para las faenas de carga y descar tal de que la gente que se emplease en ellas fuese precisame triculada. S. M. tuvo por conveniente oir el dictámen del Conse y conformándose con el que ha producido, acordado en p sesion de 8 de Mayo último, se ha servido resolver que los ca y patrones mercantes no deben satisfacer cantidad algun gremios de mareantes por el llamado derecho de cofradía, q apareció definitivamente en virtud de lo dispuesto en el Real de 15 de Marzo último, toda vez que por él los gremios ces la exclusiva de la carga y descarga, y en la obligacion de ten barcaciones y gentes prontas para estos trabajos, y el co quedó en libertad de valerse para ellos de las embarcac gente matriculada que tuviere por conveniente; y que por pectivo á las embarcaciones destinadas á la pesca, puede

plearse en el tráfico interior de los puertos siempre que sus dueños lo pongan en conocimiento de la respectiva comandancia de marina para la debida anotacion, como lo dispuso el Comandante general del departamento de Cartagena en 3 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que digo á V. E. de Real órden en contestacion á sus oficios citados, y para su circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

626.

HACIENDA.

[8 *Julio.*] **Real órden, aprobando la Instruccion para el servicio de los interventores del ramo de Minas.**

La Reina (Q D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el servicio de los interventores del ramo de Minas que se establecen por su Real disposicion de 14 de Junio del corriente año.

De Real órden lo digo á V. S. para su circulacion, cumplimiento de lo que se dispone y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO QUE HAN DE PRESTAR LOS INTERVENTORES ESPECIALES DEL RAMO DE MINAS QUE SE ESTABLECEN POR LA REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1850.

Artículo 1º Los interventores especiales de Minas estarán á las órdenes inmediatas de los administradores de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas.

Art. 2º Serán sus atribuciones:

1.ª Visitar mensualmente todas las minas y fábricas de fundicion que hubiere en la provincia á que se hallen destinados.

2.ª Cuidar de que los mineros satisfagan los derechos de superficie, con sujecion á lo dispuesto en la regla 5ª de la Real órden de 14 de Junio del corriente año.

3.ª Vigilar sobre el cumplimiento de lo prevenido en la re-

gla 8.ª de la citada Real disposicion, á cuyo fin practicarán cuantas investigaciones creyeren oportunas.

4.ª Tomar nota de las cartas de pago que se expidan á favor de los mineros, con el fin de investigar si hubo ó no exactitud en la exaccion de los derechos.

Art. 3º Los interventores deberán llevar un diario de operaciones, que pasarán mensualmente á la Administracion de Contribuciones indirectas, en el cual harán constar cuantas observaciones puedan convenir á los intereses de la Hacienda.

Art. 4º Cuidarán muy particularmente de que los minerales que se conduzcan con guias, no excedan de la cantidad que en ellas se señale, y que las pastas lleven el correspondiente sello de los ingenieros del distrito y la certificacion de que trata la parte 4ª de la regla 13ª de la referida Real órden, á cuyo fin podrán detener y confrontar las cargas cuando hubiese vehementes sospechas de fraude, procurando en todo caso hacer este servicio sin causar vejaciones.

Art. 5º Asistirán, siempre que les sea posible, á las copelaciones que se hagan en las fábricas de fundicion, asegurándose de la cantidad de metales que se beneficie.

Art. 6º Cuidarán de que en la provincia se cumpla fielmente con el pago de los derechos de superficie de las minas y escoriales, y del 5 por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion, debiendo denunciar á los defraudadores con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 7º Los administradores de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas que crean conducentes al mejor servicio de la renta, para que los interventores llenen como corresponde su cometido y no falten en nada á la vigilancia, investigacion y fomento que se requiere, reclamando de los Gobernadores en caso necesario, las providencias que no estuviere en sus atribuciones dictar. Madrid 8 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.

627.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[9 *Julio.*] Circular, declarando de prohibida introduccion los pañuelos de algodon que no cuenten los 19 hilos que señala la partida 4ª de la página 90 del Arancel de algodones.

Esta Direccion general ha resuelto decir á V. , por contestacion á su oficio de 5 del mes anterior, consultando el despacho

de 108 pañuelos pintados, de algodon, de los señores Jones hermanos, y de los que se remitió uno de muestra, que por no contar los 19 hilos que la partida 4.ª de la página 90 del Arancel de algodones señala para que puedan admitirse los de esta clase, son prohibidos.

Lo digo á V. por contestacion á su citado oficio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1850.=C. Bordiu.=Señor administrador de la Aduana de Bilbao.

628.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[10 *Julio.*] **Real decreto, otorgando un crédito de 60,000 rs. para la exposicion de la industria española que ha de verificarse en esta corte en 1º de Noviembre del corriente año.**

Atendiendo á la necesidad que existe de que se celebre este año la exposicion de la industria española, para lo cual no hay consignada en el presupuesto cantidad alguna, conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito extraordinario de 60,000 rs. por cuenta del presupuesto del año próximo y con destino á los que se ocasionen en la exposicion de industria española que ha de verificarse en Madrid en 1º de Noviembre del corriente año.

Art. 2º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

629.

GUERRA.

[10 *Julio.*] Real órden, resolviendo que no se dé curso á las instancias en que se reclamen ahora pensiones relativas á servicios prestados en la guerra de la Independencia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por las autoridades dependientes de este Ministerio no se dé curso á las instancias en que se reclamen ahora pensiones relativas á servicios prestados en la guerra de la Independencia, puesto que en tantos años trascurridos no han acudido los interesados á justificar sus derechos.

De Real órden lo digo á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1850.= Constancia.

630.

HACIENDA.

[10 *Julio.*] Real órden, recomendando á los Gobernadores de provincia la eleccion para que se les faculta por el art. 8º del Real decreto de 1º del actual sobre organizacion del ministerio fiscal.

De órden de S. M. remito á V. S. ejemplares del Real decreto de 1º del actual, para que por V. S. se adopten las medidas convenientes á fin de que pueda tener cumplida ejecucion; encargándole especialmente que el nombramiento para que se les faculta en su art. 8º procure recaiga en persona que reuna, en cuanto sea posible, las cualidades necesarias y bastantes á garantizar el celo, actividad y energia en la defensa de los intereses públicos, de cuyo nombramiento dará V. S. conocimiento á la Direccion de lo Contencioso, y excite en lo demas á su puntual observancia por los medios que esten á su alcance á todos aquellos á quienes toca en algun modo su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Gobernador Subdelegado de Rentas de la provincia de.....

631.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA PUBLICA.

[10 *Julio.*] **Circular, dando las instrucciones convenientes á los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas para el mejor desempeño de su cometido.**

Constante el Gobierno de S. M. en la idea de reformar convenientemente la parte judicial del ramo de Hacienda, como consecuencia forzosamente necesaria de las novedades hechas en la administrativa, prepara el camino para llegar á verificarlo completamente con aquellas que aconseja la triste experiencia de lo desatendidos que en este punto se hallan los verdaderos intereses de la Hacienda. Una de ellas sin duda es el Real decreto de 1º del actual, cuyo ejemplar se acompaña, el cual pone término á algunas contiendas y dudas gravísimas que mas de una vez se han suscitado con notable perjuicio de los intereses públicos, las que en general deben su orígen á la falta de disposiciones expresas y terminantes de la legislacion del ramo. El verdadero carácter y representacion que en los negocios judiciales que ocurrian en las Subdelegaciones de Rentas debiera corresponder á los administradores, la representacion de la Hacienda en los que por su naturaleza é índole especial habian de seguirse en los Consejos provinciales y otros tribunales que pertenecen al fuero ordinario, y la incompatibilidad de los abogados fiscales de Rentas para sostener y defender los derechos del Estado en muchos casos por razon de circunstancias locales y otras causas, han producido no pocas veces conflictos en cuya decision se ha empleado el tiempo que debia utilizarse en la defensa de aquellos intereses, con daño y menoscabo de los mismos, segun la Direccion ha tenido ocasion de observarlo desde su creacion. Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno de S. M. al acordar estas mejoras, si aquellos á quienes corresponde su ejecucion no le secundan con una voluntad firme y una accion enérgica y vigorosa. En la actual organizacion judicial del ramo los fiscales de Rentas son los representantes de la Hacienda en todos los negocios en que la misma se halla interesada, en las Subdelegaciones, Consejos provinciales, juzgados de Marina y demas no exceptuados, y con este carácter les toca hacer y gestionar en nombre de sus derechos todo cuanto entiendan conveniente y encaminado á su conservacion y defensa, segun se establece en el Real decreto citado. La índole particular de algunos negocios y las dificultades que puedan surgir en la aplicacion de estas medidas hará necesario que consulten

con frecuencia, ya á sus gefes naturales é inmediatos, ya tambien á esta Direccion, bajo cuya dependencia estan, segun la clase del asunto exija. Para la marcha y buena direccion de los negocios que ocurran en los Consejos provinciales deben asimismo entenderse con el Fiscal del Consejo Real, poniéndose en relacion con él inmediatamente, no perdiendo de vista que tanto de las consultas que á esta dirijan como de las que puedan hacer á los fiscales de las Audiencias, y al del Tribunal mayor de Cuentas en sus respectivos casos, deben dar un ligero conocimiento á esta Direccion, haciendo una breve pero exacta reseña del punto consultado para que la misma pueda ejercer su influencia y tener la intervencion que le corresponde en cuanto pertenezca á los intereses del Estado; proponiendo, caso necesario, al Gobierno las medidas que crea convenientes á su engrandecimiento y prosperidad. La correspondencia frecuente con la Direccion ha de facilitarles grandemente el buen desempeño de su cargo, puesto que está en su mano la facultad de adoptar muchas medidas, sin las que acaso su accion pudiera ser estéril muchas veces. Deben usar de este medio con prudencia, y guardar en las comunicaciones el buen órden que corresponde, cuidando de no involucrar en ellas los negocios, para que tratándose cada uno en comunicacion separada, no se altere el régimen y gobierno interior establecido en esta Direccion. El agente judicial de Hacienda, que se crea por este Real decreto, coadyuvará notablemente el oficio de los abogados fiscales, suministrándoles las noticias convenientes acerca del estado y progreso sucesivo de los negocios. La vigilancia que ha de ejercer este nuevo funcionario, bajo la direccion de aquellos, producirá indudablemente los buenos resultados que en ellos se propone el Gobierno de S. M., si son recíprocas como corresponde las relaciones que deben existir entre los mismos. El artículo 13 de dicho Real decreto decide expresamente y como regla general un punto sobre el cual la Direccion ha acordado en mas de un caso lo conveniente provisionalmente á propuesta de algunos fiscales de Rentas, y con lo que sobre este extremo se establece, espera la misma que no ha de haber lugar á dudas en lo sucesivo. Ya que han de representar estos á la Hacienda en los juzgados de Marina, segun se determina en el artículo 3.°, la Direccion conceptúa muy oportuno advertirles que tambien en estos juzgados pueden controvertirse asuntos de grande interés para el Estado, como los de naufragios y otros, en todos los que debe estarse muy á la mira, encargando á V. ademas, que de los que encuentre pendientes y de interés de la Hacienda al tomar conocimiento en estos tribunales, deberá remitir un estado ajustado, en todo por ahora y hasta que otra cosa se resuelva, á los modelos para los ne-

gocios de las Subdelegaciones. La Direccion, pues, encarece á V. estienda bien que está inaugurada una nueva época para el ramo judicial de Hacienda, en la que con lo hecho hasta aquí, y lo que está pendiente de la próxima aprobacion de S. M. á propuesta de su Gobierno, se ha de fijar y establecer un sistema juicioso, claro y ordenado, que sustituirá en beneficio de los intereses públicos á la confusion y oscuridad de la anterior, y que por lo mismo serán indisculpables en lo sucesivo las faltas en que los funcionarios del ramo de cualquiera clase incurran, habiendo una legislacion precisa que les señala sus deberes y un cuerpo consultivo á quien dirigirse en los casos dudosos, como lo es la Direccion, en virtud de las atribuciones que le estan conferidas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1850.=Ventura Gonzalez Romero. = Sr. Abogado fiscal de la Subdelegacion de Rentas de.....

632.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[11 *Julio.*] **Real órden, declarando que los caballos sementales del Estado no devengan portazgos ni pontazgos, sino cuando viajan de un punto á otro fuera de la provincia y durante las contratas pendientes.**

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha á la Direccion general de Agricultura lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Bárcena de Pié de Concha pretenden sujetar al pago del mismo á los caballos padres del Estado pertenecientes á aquel depósito situado en Santa Cruz de Iguña, que dista de aquel menos de una legua, siendo asi que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por reglamento que la carretera donde se halla situado el expresado portazgo, y consultando si ademas de hallarse libres de él en los paseos, lo estan tambien en los viajes: Vista la ley de 29 de Junio de 1821 restablecida en 26 de Febrero de 1836, declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase, y á las caballerías en que salgan á recrearse: Vista la ley de 9 de Julio de 1842 que hace extensivo el mismo beneficio á los vecinos de dichos pueblos

cuando pasan con sus ganados á puntos situados fuera del término respectivo; y declarando que gozarán de la propia exencion los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo: atendiendo á que los delegados de la cria caballar á quienes estan encomendados los sementales son vecinos de los pueblos en que se hallan, ademas que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no pueden menos de tener un caracter provincial; y finalmente, á que teniéndole tambien nacional, como destinados á un servicio público de importancia no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutan los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del Ejército, de Carabineros, de la Guardia civil y de Correos; S. M. la Reina (Q. D. G.) oida la Direccion general de Obras públicas, se ha dignado declarar, que ni los sementales del referido depósito han devengado el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demas del Estado se ha de pagar portazgo ni pontazgo alguno cuando transiten por via de paseo por los puntos en que se cobran, sin que para ello obste el que no se halle asi expresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las excepciones que declara la Administracion, y no á las que lo estan por las leyes, que no puede derogar ningun contrato; sin que por tanto se deba indemnizacion por este concepto á los administradores, á quienes en caso de haberse asegurado este derecho explícitamente en sus contratos, la prestaria la autoridad que lo hubiere hecho extralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos cuando los sementales transitan viajando de un punto á otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exencion, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas, es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contratas pendientes; pero en las que sucesivamente se hagan, se entenderán exceptuados, equiparándose á los demas caballos de propiedad del Estado destinados á los servicios públicos que quedan referidos.

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1850.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

633.

GRACIA Y JUSTICIA

Real orden, fijando las condiciones que han de reunir los in- de los colegios de abogados para ser elegidos decanos y secre- los mismos.

. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la exposicion ele- el promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la de varios abogados de aquel colegio relativas á las ocurrieron en la junta celebrada el 3 de Diciembre ra nombramiento de decano del mismo, y de conformidad puesto por la junta de disciplina y arreglo de Tribunales o de esa Audiencia á quien tuvo á bien S. M. oir sobre el , se ha servido resolver: 1º Que en los colegios donde bogados que lleven diez años de incorporacion en él, sean elegibles para decanos los que lleven los mismos diez jercicio con estudio abierto y vecindad en el territorio del 2º Que para ser válida la eleccion de individuos de la gobierno de los colegios baste la pluralidad relativa de Que el que haya de nombrarse decano deberá estar toda dependencia qué le constituya subalterno de cual- rporacion. 4º Que al menos el decano y secretario ha- ener su estudio y vecindad contínua en la cabeza de par- ipre que hubiese bastantes individuos en ella que puedan ra dichos cargos. Y 5º Que á pesar de los vicios de elegi- ue pudieran tener los individuos nombrados para com- Junta, una vez elegidos estos, deberán entrar desde luego on de sus cargos. De Real órden lo digo á V. E. para los nsiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de 1850. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de

634.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

] Circular, dictando prevenciones para la formacion del presu- por razon de acuartelamiento de la Guardia civil en las pro-

arreglo á la Real órden de 30 de Abril último, por la cual cargo del cuerpo el acuartelamiento, procederá V. á

mandar inmediatamente un presupuesto por puestos de las
dades que deban satisfacerse por los alquileres pertenecie
mes próximo de Agosto y cuyas relaciones remitirá V.
vamente á primeros de mes con sujecion á los adjuntos r
números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de las atenciones que haya q
brirse en el siguiente: satisfechas que sean por V. las n
lidades, me remitirá V. la cuenta justificada acompaña
recibos originales. Por el Ministerio de la Gobernacion, por
de los Gobernadores de provincia, se satisfarán todos los a
res y obras hasta fin de Junio último, lo que manifestará
todas las reclamaciones que reciba, pertenecientes á aquella
todas las escrituras de arrendamiento están igualmente ap
dose de Real órden, y para las que nuevamente se extiend
adquirir nuevas casas, deberá recaer la Real aprobacion so
por mi conducto, para lo que tendrá V. que dirigirse á m
ridad. Este nuevo cometido será uno de los servicios que m
á conocer su celo y acierto; y para que siga su orden gr
puedan obtenerse las ventajas que me prometo, si en la pr
de su cargo hay algun puesto sin acuartelar, procederá
luego á buscar local á propósito, reclamando auxilio ó coop
de las autoridades si fuese necesario, y prefiriendo siempre
ficios de propiedad del Estado; conseguida esta circunstanci
cará su cuidado á mejorar el acuartelamiento de los que no
convenientemente ya, mudándolos ó procurando mejor
cuenta de alquileres, y despues se procederá detenidamente
aquellos puestos indispensables en que sería necesario co
nuevamente. Para los presupuestos deberá tener presente
consignacion aprobada este año para el acuartelamiento,
llega á cubrir los alquileres; y en este concepto solo han de
carse las obras indispensables, y cuyas cuentas justificadas
igualmente que remitir, cuidando siempre en los presupue
hacer las correspondientes reclamaciones. Dios guarde á V.
chos años. Madrid 12 de Julio de 1850. = El Duque de Ahun
Sr. Comandante de la Guardia civil en la provincia de.....

ECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL. NUM. 1.°

ION *de las cantidades que deben satisfacerse en el mes de* tal
mo por los alquileres de las casas-cuarteles de esta provin-
gun contratos de arrendamientos aprobados.

PUESTOS.	APROBADO el alquiler por Reales órdenes de			ALQUILER mensual.	
	Dia.	Mes.	Año.	Rs.	Ms.
gar.....	15	Junio	1850.	200	»
&c.					
TOTAL.....				»	»

Fecha.

Firma del comandante de la provincia.

SELLO. NUM. 2.°

PRESUPUESTOS *de las obras que tienen que satisfacerse por cuenta de alquileres de casas-cuarteles ó en edificios del Estado que sirven para dicho objeto y á continuacion se expresan.*

PUESTOS.	CLASIFICACION de las obras.	Comprobantes.	IMPORTE Rs.	IMPORTE Mrs.
Getafe.	Por cuenta de alquileres.	Carpeta núm. 1.º	600	»
Navalcarnero.	En edificios del Estado.	Idem núm. 2.º	500	»
&c.	»	»	»	»
		TOTAL.....	1,100	»

Fecha.

Firma del comandante de la provincia.

NOTA. Si los presupuestos de las obras que hayan de hacerse en una casa-cuartel exceden de mil reales, se fijará en la casilla de clasificacion la fecha de la Real aprobacion, que deberá solicitarse por conducto de esta Inspeccion.

SELLO. NUM. 3.°

CUENTA *justificada que presenta el comandante de la provincia, de la inversion que ha dado á los* tantos *rs. vn. que presupuestó para pago de los alquileres pertenecientes al mes de* tal *anterior.*

COMPROBANTE DE LA INVERSION.	Rs.	Mrs.
Por un recibo núm. 1.°, perteneciente al puesto de *tal* del alquiler aprobado por Real órden de *tal* fecha.....	»	»
Por otro id. núm. 2 id. á *tal* id. id. de *tal* fecha...	»	»
IMPORTE TOTAL.....	»	»

Fecha.

Firma del comandante de la provincia.

SELLO. NUM. 4.º

CARPETA *que contiene las copias de las escrituras de arrendamientos de casas-cuarteles.*

PUESTOS.	SITUACION de los edificios arrendados.	NOMBRES de sus dueños.	ALQUILER mensual. Rs.	Mrs.
Valdeastillas.	Calle Mayor, nº 7.	*Don N.* de *N.*	160	»
		TOTAL.....	160	»

Fecha.

Firma del comandante de la provincia.

NOTA. Todas las escrituras de arrendamiento necesitan Real aprobacion, y para este objeto de todas las que se verifiquen desde 1º del actual en adelante, deben remitirse dos copias, una para pasarla al Gobierno para su aprobacion y otra para que obre en esta Inspeccion.

635.

GOBERNACION.

[13 Julio.] **Real órden, determinando la formacion de la estadística general de los propios del reino.**

Deseando S. M. la Reina promover por todos los medios posibles las mejoras materiales de los pueblos, ha tenido á bien disponer que se reunan en este Ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda extension la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de Propios. A este efecto se ha servido mandar: 1º Que se distribuyan á todos los Ayuntamientos de esa provincia por duplicado los ejemplares impresos que se remitirán á V. S. para que extiendan en ellos los inventarios de todas las fincas de propios que poseen los pueblos y se hallen comprendidas como tales en los antiguos reglamentos formados por el suprimido Consejo de Castilla, así como las que posteriormente se hubiesen incorporado á dicha clase, ya sea por virtud de providencias judiciales, resoluciones del Gobierno, ó de las autoridades de la provincia ó por acuerdos de los Ayuntamientos, para cubrir con sus productos los gastos municipales, verificándolo con sujecion al modelo adjunto número 1º y en el preciso término de un mes contado desde el dia en que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia dicho modelo. 2º Que extendido el inventario y pasado un ejemplar por cada Ayuntamiento á ese Gobierno, disponga V. S. se redacte el resúmen general en los impresos que tambien se remitirán á V. S., y en la forma indicada en el adjunto modelo número 2º, enviándole á este Ministerio sin pérdida de tiempo acompañado de los mismos inventarios que hayan servido para su formacion. 3º Que por todos los medios que V. S. considere oportunos, procure que en la formacion de los inventarios se observe la mayor exactitud así en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicacion y rendimientos, sin consentir la menor ocultacion ó simulacion, conminando á los alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán si se observase algun abuso en el desempeño de este servicio.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 1º

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE....

INVENTARIO *de todas las fincas urbanas y rústicas que poseen en el de la facha los Propios de este pueblo, segun el pormenor siguie*

Número de fincas.	FINCAS URBANAS.	CAPITAL.	PRODUC íntegro renta an
1	Casa sita en ..... arrendada en.....cuyo contrato actual vence en...		
1	Id. id. id.....		
1	Id. de Ayuntamiento, ocupada por el mismo y sus oficinas, que nada produce en renta.....		
1	Id. sita en..... por su estado ruinoso nada produce en renta.....		
1	Id. id. destinada al Pósito, por lo que tampoco produce nada en renta.....		
1	Id. en la calle de.....destinada á la escuela, que por lo mismo nada produce en renta.....		
	FINCAS RUSTICAS.		
2	Tierras sitas en.....de caber.... ....arrendadas en.....cuyo contrato actual vence en.....		
1	Era sita en.....de caber..... con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta.		
2	Suertes de viña sitas en.....de caber .....con cepas arrendadas en..... cuyo contrato actual vence en.....		
1	Molino sito en.....arrendado en... cuyo contrato actual vence en.....		
1	Olivar sito en.....de caber de.... con.....piés, arrendado en.....y cuyo contrato actual vence en.....		

ero icas.	FINCAS RUSTICAS.	CAPITAL.	PRODUCTO íntegro en renta anual.
	Sumas anteriores.....		
1	Prado sito en.....de cabida..... con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta.		
1	Dehesa llamada *Tal*.....arrendada para pasto en.....cuyo contrato actual vence en.....		
1	Monte llamado...que se compone de... fanegas de tierra de *tal* calidad, con arbolado alto de encina, roble ó pino &c.		
	Del mismo modo se seguirán expresando las demas fincas de Propios que pertenezcan al Ayuntamiento, terminando el inventario con las sumas de las casillas.		

Cuyas fincas de toda especie con los productos expresados consyen el patrimonio de éste distrito municipal, sin haberse omi- ninguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo cer- amos y firmamos con el Sr. alcalde, bajo nuestra responsabi- d, haciéndolo los presentes por los que no saben ó se hallan entes, á fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas as como individuos de Ayuntamiento. Casas consistoriales de á de de 185

(Aquí las firmas del alcalde, individuos de Ayuntamiento y secretario.)

OBSERVACIONES.

i entre las fincas expresadas en el inventario hubiese algunas cuyos arrendamien- estuviesen estipulados á pagar en frutos, se expresará la clase y cantidad de estos, valor calculado á un precio medio se sacará en reales vellon á la casilla de los luctos íntegros.

e expresará igualmente los censos ó cargas de justicia con que estuviesen grava- las fincas, pero sin deducir su importe ni del capital ni de sus productos.

ambien se expresará las fincas que estuviesen temporalmente cedidas para pago os réditos de sus propias cargas ó de otras, pero sacando á las dos indicadas ca- el valor capital en que se les regula y los productos que se las calculen por ue daban antes de la cesion.

e indicará tambien las fincas que se hallaron hipotecadas al cumplimiento de ratos ú obligaciones del Ayuntamiento, pero sin dejar de sacar á las casillas ectivas su valor capital y sus productos.

n aquellas fincas que por estar destinadas al Ayuntamiento ó sus dependencias, ó so comun de los vecinos, nada produzcan actualmente, no dejará sin embargo de resarse su valor capital.

PROVINCIA DE.....

Resumen *de los inventarios de las fincas urbanas y rústicas de Propios que pertenecen á los Ayuntamientos de esta provincia, á saber:*

PUEBLOS.	FINCAS URBANAS.			FINCAS RÚSTICAS		
	SU NUMERO.	IMPORTE de su capital. *Reales vellon.*	IMPORTE de sus productos íntegros en renta anual.	SU NUMERO.	IMPORTE de su capital. *Reales vellon.*	IMPORTE de sus productos íntegros en renta anual.

636.

GOBERNACION.

[15 *Julio.*] **Real órden, dictando reglas para impedir y refrenar los extravíos de la imprenta.**

En medio de la situacion pacífica y bonancible que disfrutan los pueblos de la Monarquía; vencidas y aniquiladas las facciones; convertida con nuevo vigor á empresas de comun provecho y de verdadero patriotismo la actividad intelectual y física, lastimosamente gastada durante muchos años en pomposas y vanas controversias y en conquistas fútiles y perecederas, un peligro hay que, señalado por la opinion pública, no ha podido ocultarse á la vigilante atencion del Gobierno despertando sus recelos. Este peligro está marcado en la imprenta periódica.

Doloroso es, sin duda, para los que la aceptan y respetan ver cómo abusa de su derecho en descrédito propio, sacando á pública discusion diariamente nombres augustos y cuestiones delicadísimas que el respeto debe colocar fuera del alcance de los debates políticos, sin otra mira que extraviar la opinion, alentando mezquinos intereses personales, y falseando la verdad de los hechos á ciencia cierta para introducir la desconfianza en los ánimos y hacer mas insegura y débil la gobernacion del reino.

Hácense tambien en la imprenta periódica de algun tiempo á esta parte, y bajo formas diferentes, malévolas insinuaciones, ya con tendencia á inculcar en el pueblo esas funestas teorías, cuya aparicion cuesta á la Europa torrentes de sangre, ya condenando la forma de Gobierno establecido y la legitimidad de la dinastía reinante; y en fin no se desperdicia pretexto alguno para desacreditar las instituciones y para envenenar el corazon del pueblo.

Si esta sociedad, que fiada en la vigilancia de su Gobierno, se abandona tranquila á las dulzuras de la paz y á las esperanzas de un risueño porvenir, se viese inesperadamente víctima de un atrevido golpe de mano, grave sería la responsabilidad de los depositarios del poder que cuentan con la confianza de su Reina y con la opinion nacional legítimamente representada.

Nótase al mismo tiempo la frecuencia y la facilidad con que la imprenta penetra en el vedado recinto de la vida privada, turbando la paz de las familias y dando á la luz pública, bajo el título de biografías y semblanzas, la historia falsa y apasionada de los depositarios del poder público, de los representantes de la na-

cion y de las demas personas constituidas en dignidad, para desautorizarlos á los ojos de propios y extraños.

En vista de estas consideraciones generales, S. M. la Reina se ha dignado resolver que V. S., en justa observancia de la legislacion vigente, vigile, impida circular y denuncie los impresos siguientes:

1º Los que vayan encaminados á destruir la organizacion social y el principio y forma de Gobierno establecido en la Constitucion del Estado, aunque solo sea haciendo consideraciones abstractas ó aplicaciones á naciones extrangeras.

2º Los impresos en que se entable discusion respecto á la Real Persona de S. M. la Reina, de S. M. el Rey, de cualquier otro individuo de la Real familia, y contra el libre ejercicio de las Régias prerogativas.

3º Los que traten de actos de la vida privada ó sobre la historia de alguna persona ó familia sin consentimiento de los interesados, ó en su defecto de los parientes dentro del cuarto grado.

4º Los que contengan doctrinas dirigidas á relajar los lazos sociales, á atacar la propiedad, á vulnerar la religion del Estado, ó á ofender las buenas costumbres, ora se publiquen en folletines de periódicos, ora en folletos ó libros.

5º Los que sin editor responsable y sin haber llenado las formalidades que la ley previene, traten de materias políticas y administrativas, ó de los actos del Gobierno ó de los funcionarios públicos.

Sin contemplaciones ni miramientos de ninguna especie, porque primero es el interés de la sociedad que el de los particulares, y porque no merecen la menor consideracion los intereses bastardos, excitará V. S. el celo y el deber del ministerio fiscal para que entable la accion que corresponda con el objeto de impedir los abusos de la imprenta en los puntos que quedan indicados. Al mismo tiempo procurará V. S. que el ministerio fiscal persiga de oficio las injurias contra los funcionarios públicos, ya sean relativas á los actos de su vida privada, ya consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

637.

GOBERNACION.

[15 *Julio.*] **Real órden, mandando á los Gobernadores de las provincias no permitan la venta de obras impresas introducidas del extrangero sin su autorizacion.**

Teniendo en consideracion la facilidad con que sin exámen alguno se introducen del extrangero numerosas obras impresas, gozando de un privilegio que no tienen las que se imprimen en España, y con el objeto de evitar que se difundan doctrinas perniciosas y contrarias á la religion, á la moral pública y á la sociedad, S. M. la Reina se ha dignado mandar que no permita V. S. la venta de obras impresas introducidas del extrangero sin que obtengan el permiso de su autoridad.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850.=San Luis =Sr. Gobernador de la provincia de....

638.

GOBERNACION.

[15 *Julio.*] **Real órden, dictando disposiciones para la seguridad y reparacion de las cárceles.**

No habiéndose verificado todavía en algunas provincias la formacion de planos y presupuestos para ejecutar las obras indispensables en las cárceles con arreglo á la ley de prisiones y Real órden circular de 13 de Setiembre del año anterior, á causa de no encontrarse arquitectos aprobados que interviniesen en tales trabajos, ó á lo crecido en muchos casos de sus justos honorarios, S. M. la Reina (Q. D. G.), convencida de la necesidad de mejorar paulatina pero asiduamente el estado de las cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma, y que para conseguir este resultado es preciso remover cuantos obstáculos existan ó puedan pretextarse, se ha servido resolver:

Que disponga V. S. se verifiquen sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido de esa provincia las obras de reparacion indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.

Que para la ejecucion de tales obras se valga V. S. del maestro ó albañil mas á propósito que exista en la localidad ó partido judicial.

Que se verifiquen de manera que hagan posible en ocasion mas favorable el ensanche mayor de la cárcel, y su compartimiento interior conforme con lo determinado en la ley.

Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparacion, é indispensable ademas el deber de los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obligue V. S. á las corporaciones municipales á adelantar las cortas cantidades que se necesitan, en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley, para que en su dia puedan ser reintegrados por los fondos del Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

639.

GOBERNACION.

[15 *Julio.*] **Real órden, haciendo prevenciones para que en lo sucesivo los presupuestos provinciales y municipales se formen y remitan al Ministerio con arreglo á las bases que se establecen.**

Al examinarse por la Direccion de presupuestos los provinciales y municipales del año pasado de 1849 y del actual, se ha observado en algunos de ellos que contra lo dispuesto en las instrucciones para la contabilidad y administracion de los fondos de esta clase, se omite el comprender en los ingresos los sobrantes que por fin del año precedente hayan producido las economías conseguidas en diferentes servicios, ó las que hayan resultado por no haberse invertido en todo ó en parte algunos de los créditos autorizados, así como el figurar entre las obligaciones las deudas que procedan de no haberse satisfecho por completo durante el mismo año los gastos ejecutados ó las obligaciones contraidas, bien por disminucion en los ingresos calculados, ó por otras causas. Esta práctica viciosa llegaria á introducir la confusion en la contabilidad de dichos fondos y á ser un obstáculo para que la organizacion de esta parte del servicio alcance la perfeccion que el Gobierno apetece. En tal supuesto, y deseando S. M. evitar que en lo sucesivo se repitan omisiones de esta especie, sin que por ello sufran el menor perjuicio ni entorpecimiento aquellos servicios, que aunque aprobados en presupuesto no han podido ejecutarse dentro del

año en que aquel debia regir porque exigen trabajos preliminares, como sucede respecto de las obras públicas y otros análogos, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 31 de Diciembre de cada año se cerrará la cuenta del respectivo presupuesto, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones consignadas en aquel, y se considerarán caducados desde aquella fecha todos los créditos del mismo, sin perjuicio de que pasen en la forma que se dirá mas adelante á figurar algunos de ellos como adicion entre los gastos del presupuesto sucesivo, y entre los ingresos la existencia en metálico que hubiere resultado en caja en dicho dia 31 de Diciembre y los créditos pendientes de cobro en la misma fecha.

2.ª Cerrada la cuenta se procederá á formar una liquidacion en que aparezcan clasificados por capítulos y artículos del presupuesto cada uno de los créditos autorizados en el mismo, la parte satisfecha, y lo que haya quedado sin pagar hasta dicho dia, expresando la causa.

3.ª Los créditos que hubieren sido concedidos para algun gasto que no se hubiese ejecutado durante el año, quedarán en 31 de Diciembre sin efecto y caducados: se considerará tambien en el mismo caso la parte sobrante de aquellos que no haya sido necesario invertir por completo en los gastos á que estaban destinados. Las obligaciones aprobadas y devengadas en el trascurso del año que resulten sin satisfacer totalmente en 31 de Diciembre pasarán á formar parte del presupuesto del año siguiente por las cuotas que á cada una de ellas corresponda, en el concepto de deudas en los provinciales y en el de cargas en los municipales.

4.ª Los créditos aprobados para caminos vecinales, obras ú otros servicios que no hayan podido invertirse porque deba preceder para ello la formacion de planos ú otros trabajos preparatorios y que caducaron en 31 de Diciembre, volverán sin embargo á incluirse de nuevo en el presupuesto siguiente, para evitar de este modo que las obras sufran la menor interrupcion por falta de los recursos afectos á ellas.

5.ª No pudiendo tener lugar en los presupuestos ordinarios de cada año, por la anticipacion con que se forman en virtud del Real decreto de 31 de Enero de 1849, la inclusion en los mismos de los saldos de 31 de Diciembre anterior á que se refieren las prevenciones precedentes, se formalizarán en todo el mes de Enero siguiente presupuestos adicionales con arreglo á los formularios adjuntos en que se comprendan aquellos comprobados con una copia de la liquidacion que se cita en la prevencion 2.ª de esta circular.

6.ª Se incluirá tambien en estos presupuestos adicionales, como uno de los medios de cubrir su importe: 1º, las existencias en metálico que hubieren resultado en caja en 31 de Diciembre, con relacion al arqueo: 2º Los ingresos autorizados para el presupuesto anterior que resultaren en la misma fecha sin realizar en todo ó en parte, comprobado uno y otro en cuanto á los fondos provinciales con certificacion del interventor, y respecto de los municipales con relaciones del depositario, autorizadas por el alcalde y secretario.

7.ª La relacion de ingresos en que figuren estas existencias y los créditos pendientes de cobro en fin de cada año, deberá formarse y remitirse precisamente á este Ministerio en todo el mes de Enero como adicion á la del presupuesto del inmediato, aun cuando alguna vez llegare el caso de no ser preciso formar adicion á los gastos por estar todos cubiertos por completo en 31 de Diciembre.

8.ª Respecto á los presupuestos especiales de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia que forman parte de los provinciales y municipales, se practicarán iguales operaciones, cuyo resultado, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, deberá incorporarse tambien como adicion á la del municipal ó provincial á que en su caso corresponda.

De Real órden lo digo á V. S., con inclusion de los formularios citados en la prevencion 5ª, para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850.=San Luis.=Señor.....

RESUMEN COMPARATIVO

del presupuesto adicional al ordinario aprobado para el año de 1851, *formado en cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de* 15 *de Julio de* 1850.

Importa el presupuesto ordinario de gastos aprobados para 1851..	
Idem el adicional al mismo.....	
Importa el presupuesto ordinario de ingresos aprobado para 1851.	
Idem el adicional al mismo.....	
DÉFICIT (*ó sobrante*).....	

RESUMEN

del presupuesto adicional al ordinario de gastos aprobado para 1851, *formado en cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de* 15 *de Julio de* 1850.

Capítulos.	Artículos.			
1.º *Administracion provincial*.....	6.º Deudas por	Administracion provincial...	8,500	44,400
		Instruccion pública.....	9,100	
		Beneficencia...	6,400	
		Correccion pública.....	3,000	
		Montes.....	1,200	
		Gastos voluntarios.....	16,200	
4.º *Obras públicas.*	Artículo único.....		»	43,200
8.º *Gastos voluntarios*.....	Artículo único.....		»	28,000
		TOTAL *Rs. vn*.....		115,600

Por el mismo órden se formarán y comprenderán en este resúmen las relaciones que sean necesarias de todos aquellos créditos que no hayan sido invertidos en las obligaciones para que fueron consignados en el presupuesto último, ó que convenga adicionar.

CAPITULO I.

ARTICULO 6.°

DEUDAS EXIGIBLES CONTRA LA PROVINCIA.

	Artículos.			Total por capítulos
ADMINISTRACION PROVINCIAL.	*Consejo de provincias.*	Por lo que ha dejado de satisfacerse á los empleados del Consejo provincial de lo que han devengado en 1850 dentro del crédito concedido en el presupuesto aprobado para el mismo año.....	6,500	8,500
	Comisiones especiales.	Por idem de la consignacion de gastos á la Comision de monumentos artísticos, idem.	2,000	
INSTRUCCION PUBLICA.	1.°	Por idem al instituto de segunda enseñanza, idem....	5,400	9,100
	2.°	Por idem á la escuela normal, idem.....	2,200	
	4.°	Por idem á la Biblioteca, idem.	1,500	
BENEFICENCIA.	*Hospitales..*	Por id. al Hospital de..idem.	4,000	6,400
	Casas de misericordia.	Por idem á la casa hospicio de.....idem.....	2,400	
MOR. CORRECCION PUBLICA.	*Cárceles...*	Por idem á la cárcel de..idem.	3,000	3,000
TEL.	*Unico....*	Por idem á los empleados de este ramo, idem.....	1,200	1,200
GASTOS VOLUNTARIOS.	*Unico....*	Por idem de la consignacion como auxilio para las obras de caminos vecinales comprendida en dicho presupuesto..... ...	12,000	16,200
		Por idem de los materiales acopiados para los reparos que se estan ejecutando en el edificio *tal*, del crédito concedido en el mismo presupuesto.....	4,200	
		TOTAL.....		44,400

CAPITULO IV.

OBRAS PUBLICAS.

ulo único.	Reales vellon.
Para las obras de la carretera de *tal*, no principiadas aun por los trabajos preliminares que ha sido necesario practicar antes de su ejecucion en el año de 1850, en cuyo presupuesto se autorizó al efecto un crédito de 50,000 reales, de que no se han invertido mas que 6,800, se piden para el año actual nuevamente los restantes.....	43,200

CAPITULO VIII.

GASTOS VOLUNTARIOS.

ulo único.	Reales vellon.
Para las obras proyectadas del camino vecinal de..... á.....para cuya ejecucion se concedió en el presupuesto de 1850 un crédito de 30,000 reales, que no ha podido invertirse en dicho año por las operaciones y trabajos preparatorios que ha sido necesario hacer, en que solamente se han gastado 2,000, se piden nuevamente.....	28,000

DISTRITO MUNICIPAL DE _____ PARTIDO DE _____ PROVINCIA DE _____

PRESUPUESTO *adicional al ordinario de gastos é ingresos aprobado para 1851 como ampliacion al crédito consignado en el mismo para cargas, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de 15 de Julio de 1850.*

GASTOS.

Ayuntamiento....	Por lo que ha dejado de satisfacerse á los empleados del Ayuntamiento de lo que han devengado en 1850 dentro del crédito concedido en el presupuesto aprobado para el mismo año, segun relacion adjunta...
	Por idem de las impresiones ejecutadas, idem.....
	Por idem de obras de conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento, idem.....
Policía de seguridad.....	Por idem á los dependientes de este ramo, idem segun relacion que se acompaña.....
Policía urbana..	Por idem de *tales* gastos ejecutados en este ramo, idem segun la adjunta relacion.....
	Por idem de los de renovacion de arbolados, idem.....
Instruccion pública.....	Por idem de los sueldos devengados por los maestros, idem segun relacion adjunta.....
	Por idem de alquiler de los edificios en que se hallan situadas las escuelas.....

cencia.....	Por lo que ha dejado de satisfacerse de los gastos de los establecimientos de este ramo, idem segun los presupuestos adicionales de los mismos que tambien se acompañan..
públicas...	Por idem de las obras de conservacion y reparacion de los edificios del comun, idem..... Por idem de las ejecutadas en los caminos vecinales de y idem segun la relacion adjunta..... Por idem de las de fuentes y cañerías, idem.....
ccion pú-a.....	Por idem de las asignaciones del alcaide y demas dependientes de la cárcel, idem segun relacion adjunta.....
s.....	Por idem de los salarios devengados por los guardas de este ramo, idem segun relacion adjunta..... Por idem de gastos devengados por deslinde, idem.....
s.....	Por idem por réditos de censos devengados en el año último dentro del crédito consignado al efecto en dicho presupuesto, segun relacion adjunta.....
s voluntarias.....	Por idem de los materiales acopiados para *tal* obra de nueva construccion, idem.....
evistos.....	Por idem de los causados en la extincion de la langosta, idem.....

TOTAL DE GASTOS.....

INGRESOS.

ORDINARIOS.

Propios.....	Por lo dejado de recaudar en el año de 1850 de los productos líquidos de fincas, derechos y demas bienes de propios, segun relacion adjunta.....	
Montes.....	Por idem de los de montes pertenecientes á este distrito municipal, idem.....	
Arbitrios é impuestos establecidos.....	Por idem del producto de los puestos públicos, idem.....	
	Por idem de los arbitrios é imposiciones indirectas, idem.....	
Beneficencia.....	Por idem de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los establecimientos de beneficencia, idem.	
Instruccion pública.....	Por idem de las fincas ó rentas destinadas especialmente á los de Instruccion pública, idem.....	

EXTRAORDINARIOS.

	Por idem de empréstitos, idem.....	
	Por idem de la venta de predios rústicos y urbanos, idem.....	
	Por idem de la corta extraordinaria en los montes, idem.....	
Existencias.....	Por las existencias efectivas que han resultado en caja en 31 de Diciembre de 1850, segun el acta de arqueo, cuya copia se acompaña...	
	TOTAL DE INGRESOS.....	

RESUMEN.

GASTOS.....		
INGRESOS.....	Ordinarios....	
	Extraordinarios.	
	Déficit.....	

640.

HACIENDA.

[16 *Julio.*] **Real órden, deslindando las atribuciones del cuerpo de Carabineros y de las administraciones de Aduanas, cuando se presentan para su reconocimiento efectos detenidos.**

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion dirigida á esa Direccion general por el administrador de la Aduana de Madrid en 9 del corriente solicitando que se deslinden las atribuciones del cuerpo de Carabineros y las de la Administracion cuando se presentan para su reconocimiento efectos detenidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen por punto general sobre esta materia las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo al artículo 14 del reglamento de 18 de Marzo de 1850, la fuerza de Carabineros destinada al servicio interior ó exterior de una Aduana está obligada á obedecer en lo relativo á dicho servicio las prevenciones del administrador, el cual responderá de ellas ante sus respectivos superiores.

2.ª El administrador, en virtud de sus facultades ó de las órdenes superiores que tuviese, determinará el local en que hayan de hacerse los reconocimientos, el cual, aun cuando esté fuera del edificio de la Aduana, se considerará como parte de ella; el modo cómo hayan de hacerse dichos reconocimientos, y las personas que hayan de verificarlos é intervenirlos.

3.ª No se admitirán denuncias de efectos presentados por los conductores en los puntos establecidos para el reconocimiento, y solo tendrán lugar aquellas, ó antes de haberse presentado en dichos puntos, ó despues de haber salido de ellos. Estas denuncias se harán siempre por escrito y bajo la responsabilidad legal que contrae el denunciador, y se admitirán por los administradores de Aduanas, procediéndose al reconocimiento á presencia del interesado y del denunciador.

4.ª El Resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento por sospechas de fraude ó contrabando de ningun bulto cerrado sino que lo presentará en la Administracion de Rentas del pueblo inmediato al lugar de la detencion.

5.ª Las aprehensiones que se verifiquen por la fuerza del Resguardo antes de haber llegado los efectos á los puntos de reconocimiento ó despues de haber salido de ellos, estan comprendidas en la regla 3.ª de la Real órden de 24 de Abril último, y su conoci-

miento por tanto pertenece al Tribunal de Hacienda; pero no las que se realicen en los puntos destinados á los reconocimientos, en las cuales se seguirán los trámites que previene la regla 2.ª de la misma Real disposicion.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas.

641.

HACIENDA.

[17 *Julio.*] Real órden, mandando que tanto los ganados de cerda como cualesquiera otros que se exporten para cebarlos, se sujeten á su importacion al pago de derechos como si fueran extrangeros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la antigua costumbre de permitirse por las provincias de Badajoz y Huelva á los traficantes de carnes saladas y á los criadores de ganado de cerda la salida á Portugal del de esta clase para cebarle con la bellota de varias dehesas colindantes con aquel territorio, cuya práctica no se halla permitida por ninguna ley del reino, se ha dignado mandar S. M., de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, que desde la publicacion de esta Real órden los ganados de cerda y cualesquiera otros que se exporten con el objeto indicado, quedan sujetos, á su importacion en el país, al pago de derechos como si fueran extrangeros, segun se previene por el artículo 61 de la ley de Aduanas de 9 de julio de 1841.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

642.

HACIENDA.

[17 *Julio.*] Real órden, aclarando la de 4 de Mayo último que trata de fianzas de empleados de Aduanas.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de una reclamacion producida por el actual administrador de la Aduana de Sevilla, pidiendo que con arreglo á lo que sobre fianzas de los empleados del ramo determina

la Real órden de 4 de Mayo último, se proceda á la cancelacion de la que tiene presentada y de cuya obligacion se considera ya exento en virtud de lo que dispone la misma. En su vista, teniendo en cuenta el espíritu y letra de la citada órden, y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general acerca de la conveniencia de determinar su verdadera aplicacion en los casos que pueden ocurrir, S. M. se ha servido declarar que la inteligencia de la referida disposicion es, que queden relevados de fianza los administradores generales de Aduanas que no tengan anejo el cargo de recaudadores, y que continúen en esta obligacion los interventores de alcaidía que lo eran y tenian prestada fianza antes de dictarse la expresada resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

643.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[17 *Julio.*] **Real órden, resolviendo que se cambie el título antiguo de 3.ª y 4.ª clase por el de instruccion elemental, á los maestros que acrediten ciertas circunstancias.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por la comision superior de instruccion primaria de Salamanca, en favor de los antiguos maestros de 3.ª y 4.ª clase que por causas diversas no han podido utilizar los recursos que establecieron las Reales órdenes de 12 de Octubre y 23 de Enero últimos, y deseando S. M. ampliar los efectos de su Real munificencia en cuanto sea posible, se ha servido resolver que se cambie el título antiguo de 3.ª y 4.ª clase por el de instruccion elemental, á los maestros que contando cincuenta años de edad, acrediten veinte de enseñanza y haber gozado siempre buena reputacion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1850.=Seijas.=A los Gobernadores de las provincias, á los Inspectores de instruccion primaria y á la comision auxiliar.

644.

HACIENDA.

[18 *Julio.*] **Real órden, mandando que á los jueces y escribanos del territorio de la Audiencia de Pamplona se les facilite el papel del sello de oficio que necesiten para sus actuaciones.**

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la exposicion que han dirigido al de Gracia y Justicia el juez y escribanos del juzgado de primera instancia de Pamplona solicitando se les entregue como á los demas de su clase el papel necesario para las causas criminales y de oficio; y enterada S. M. de lo que sobre este particular ha informado la Direccion general de Rentas estancadas se ha servido mandar que se facilite á los jueces y escribanos dependientes de aquella Audiencia territorial el papel del sello de oficio que necesiten para sus actuaciones con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1838 y 20 de Mayo de 1840, y cuidando muy particularmente de que por la referida Audiencia se vigile la observancia de lo dispuesto en la de 23 de Junio de 1843.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

645.

HACIENDA.

[18 *Julio.*] **Real órden, concediendo á los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos el improrogable término de seis meses para acreditar el derecho á conservar el dominio útil de las mismas, y dictando lo conveniente para los que lo hayan verificado ó verifiquen.**

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos, que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede á fin de que pudie-

en enagenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas cu-
ros colonos no justificasen tal derecho. En su vista, y conformán-
lose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direc-
cion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver:
1º Se concede á los colonos de fincas comprendidas en la citada
ey y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma,
ii hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á
onservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses
ontados desde esta fecha para que acrediten dicho derecho, y no
erificándolo se procederá á enagenar las fincas como libres. 2º A
os que hayan acreditado este derecho ó lo acreditasen en el tér-
nino indicado se les otorgará por los administradores de Fincas la
ompetente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al
nodelo que acompañó á la referida consulta, al cual deberá aña-
lirse la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca á
avor del Estado poseedor del dominio directo, ó de quien le ad-
quiera en caso de venderse el capital de la renta.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspon-
lientes, con devolucion de los documentos que acompañaron á la
itada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de
ulio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director de Fincas del Estado.

646.

HACIENDA.

18 *Julio.*] Real órden, modificando el artículo 76 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, relativa al papel sellado que debe emplearse en los libros de los Pósitos.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Mi-
isterio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del
eino por el Gobernador de la provincia de Huelva acerca de la
ecesidad y conveniencia de que se modifique el artículo 76 de
Real cédula de 12 de Mayo de 1824, relativo al papel sellado
ue debe emplearse en los libros de los Pósitos; y enterada S. M.
e las razones en que se apoya aquel Gobernador, así como tam-
ién de la deplorable situacion en que por las vicisitudes de los
ltimos tiempos se hallan los establecimientos de Pósitos en todo
l reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fo-
ientar la agricultura por todos los medios posibles, se ha dignado
andar, conformándose con el parecer de V. S. y de la Direccion ge-

neral de lo Contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del artículo 76 de la expresada Real cédula que dice: «Los libros de los Pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años» se modifique en los términos siguientes: «Los libros de los Pósitos han de estar en papel del sello cuarto, renovándose los libros todos los años.»

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

647.

HACIENDA.

[18 *Julio.*] Real órden, dictando reglas sobre pago de derechos de hipotecas causados por escrituras de transaccion verificadas al disputarse los de propiedad de cualquiera finca.

La Reina se ha enterado del expediente promovido á instancia de los herederos de José Estela y Fabrar, en solicitud de que se les declare exentos de pagar derechos algunos de hipotecas por una escritura de transaccion verificada entre los mismos y los herederos del Conde de Florida-Blanca sobre ciertas fincas sitas en la provincia de Valencia, cuyos derechos de propiedad se disputaban; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver como medida general: 1º Que en las transacciones sobre bienes inmuebles litigiosos debe satisfacerse por aquel ó aquellos á quienes se cedan el tanto por 100 de derechos de hipotecas que correspondan segun sea el título de la última adquisicion ó causante derecho: 2º Que si dichos bienes se repartiesen entre las partes litigantes y convenidas por la transaccion, satisfaga cada una lo que corresponda á la parte respectiva adjudicada: 3º Que en el caso de que todos los bienes queden adjudicados á una ó mas personas y esta dé á la otra parte litigante alguna cantidad ó precio, se deduzca este del en que consistan los inmuebles adjudicados para el efecto de la exaccion hipotecaria. Y últimamente, que cuando el título de la adquisicion que dió lugar al litigio y sobre que ha recaido la transaccion proceda de herencias, se considere como habidas entre extraños para exigir y deducir asimismo los derechos de hipotecas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

648.

HACIENDA.

[18 *Julio.*] Real órden, señalando los precios á que han de expenderse desde 1º de Agosto hasta fin del corriente año las clases de cigarros que se expresan.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general de 12 de este mes, y de las cuatro notas que las acompañan, proponiendo la baja de precios en venta de algunas clases de cigarros habanos de la Isla, y considerando fundadas las razones que existen y V. S. manifiesta para adoptar aquella medida, ha tenido á bien mandar que desde 1º de Agosto próximo hasta fin del corriente año se expendan al público las cuatro que se expresan á los precios siguientes: Cigarros imperiales á mil cuatrocientos once reales y veinte y seis maravedís vellon millar, ó sean doce cuartos cada cigarro, en lugar de los mil seiscientos cuarenta y siete reales y dos maravedís vn. millar, ó sean catorce cuartos cada cigarro á que hoy se expenden; regalía comun á ochocientos veinte y tres reales y diez y ocho maravedís vn. millar, ó sean siete cuartos cada cigarro, en lugar de mil reales millar, ó sea un real cada cigarro á que se venden; media regalía á quinientos reales vn. millar ó sean medio real cada cigarro en lugar de setecientos cinco reales y treinta maravedís vn. millar ó sean seis cuartos cada cigarro á que hoy se dan al consumo; y los de marca comun ó regular á trescientos cincuenta y dos reales treinta y dos maravedís vn. millar, ó sean tres cuartos cada cigarro en lugar de los quinientos reales millar ó sea medio real cada cigarro á que los adquieren los fumadores.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; encargándole de la misma que se haga pública esta disposicion, y que por esa Direccion general se tomen las medidas oportunas para poner á cubierto los intereses de la Hacienda, respecto de los cigarros de las cuatro clases dichas, que se hayan expendido hasta 31 del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

649.

GOBERNACION.

[18 *Julio.*] **Real órden, disponiendo que la villa de Zafarraya quede desde luego incorporada al partido de Loja en la provincia de Granada.**

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 18 del corriente lo que sigue:

Teniendo en consideracion S. M. la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por el Ayuntamiento de la villa de Zafarraya en su instancia documentada, fecha 9 del actual, y con el objeto de evitar los frecuentes conflictos que ocurren de algun tiempo á esta parte entre los habitantes de la misma y los de Alhama, cabeza del partido judicial á que dicha villa corresponde, se ha servido disponer que cesando de pertenecer al referido partido, quede desde luego incorporada al de Loja para todos los efectos de la administracion por convenir así al mejor servicio de la misma.

Y la Reina (Q. D. G.) en su vista se ha servido mandar se traslade á V. S., como de Real órden lo ejecuto, para inteligencia de ese Tribunal y efectos consiguientes á la administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1850.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

650.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Julio.*] **Real decreto, concediendo indulto á los reos de los delitos que se expresan, y rebajando y conmutando algunas penas impuestas por los Tribunales.**

Cuando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que, colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos reinos, tenía acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inexcrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole que se prestan todavía á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las

ses que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas
sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio
amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han de-
ado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de
i muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que
brique despues de mi reciente padecimiento sirva para consig-
r y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que
a al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resig-
cion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformán-
me con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de
cuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en de-
etar:

Artículo 1º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus con-
nas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las
cepciones que despues se expresarán.

Art. 2º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los
e por sentencia que haya causado ejecutoria, se hallen con-
nados á penas temporales aflictivas.

Art. 3º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los
os condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos
ce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la
baja del presente indulto.

Art. 4º Concedo indulto de la pena de muerte, que se con-
utará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pen-
entes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordina-
os, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gra-
a, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta
ego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y sus-
endiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos, hasta
e Yo dicte resolucion.

Art. 5º A los reos condenados á las penas perpetuas de cade-
, extrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en conmutár-
las en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado
áximo.

Art. 6º A todos los rematados á quienes en virtud de las re-
jas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de
año para cumplir sus condenas, Vengo en conmutarles este
mpo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometie-
n el delito.

Art. 7º Las gracias comprendidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º,
6º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en
cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que
cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes: 2.ª No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto: 3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito: 4.ª No tener otras causas pendientes: 5.ª No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales: 6.ª No haber dado lugar á formacion de causa, ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: baratería: falsificacion de moneda: papel moneda: documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetería: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado: distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Exceptúanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta

cumplirse en su caso á peticion de dicho ministerio por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extrangero, y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal, y consultando los jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se vericare, mis Fiscales pedirán, y decretarán la Salas de justicia, que ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

651.

GUERRA.

[19 *Julio.*] Real órden, dictando reglas para los ascensos de los cabos y sargentos en situacion de reserva, pertenecientes al arma de Ingenieros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 25 de Abril último, en el que propone lo que cree conveniente con

motivo de la duda que ocurre á V. E. sobre si las clases de tropa que estan en reserva han de ser incluidas en sus cuerpos para los ascensos, teniendo en consideracion la imposibilidad que se ofrecerá para verificar los exámenes y demas formalidades que deben observarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio de 1846 é instruccion de la misma fecha. Enterada S. M, y con vista de lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido mandar: Primero. Siempre que en el cuerpo de la Direccion del cargo de V. E. y en los demas del ejército ocurran vacantes de cabos y sargentos, y hubiere en la reserva individuos de las mismas respectivas clases que quieran ocupar aquellas plazas, serán colocados en ellas, incorporándoseles al efecto en las filas permanentes. Segundo. Tambien se dará cabida en dichas vacantes á los cabos y sargentos de la reserva que lo soliciten y pasen por los exámenes y calificacion que se previenen en el expresado Real decreto é instruccion. Tercero. Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, para los ascensos de las clases indicadas que resulten en los cuerpos del ejército se prescindirá de los individuos de tropa de los mismos que se hallen en reserva. Cuarto. En el caso de disponerse que los individuos de tropa de la reserva se incorporen á sus cuerpos, entonces tendrán opcion á las vacantes, incluyéndoseles al efecto en las listas de ascensos de que trata el referido Real decreto; y si á consecuencia de estos documentos les correspondiere ascender, se les declarará la antigüedad que les hubiere correspondido como si no se hubieran separado de las filas, subsanándoseles de este modo el retraso que hubieran podido experimentar en su carrera.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1850.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

652.

HACIENDA.

[19 *Julio.*] Real órden, declarando que los Gobernadores de provincia pueden delegar la sustitucion de las juntas mensuales de los gefes de la Hacienda en los inspectores de Aduanas y Resguardos y en los administradores de Contribuciones directas, segun los casos que se expresan.

La Reina, á quien he dado cuenta de la exposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, consultando si las juntas mensuales de gefes de Hacienda han de ser precisamente

autorizadas por dichas autoridades ó por los inspectores de Aduanas y Resguardos, y visto lo que resulta del expediente instruido sobre este particular, ha tenido á bien declarar S. M. que los Gobernadores pueden delegar la sustitucion de las juntas de que se trata en los inspectores de Aduanas y Resguardos en las provincias del nombre de sus distritos, y en todas las demas en los administradores de Contribuciones directas, que son los que por ahora deben sustituirles en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad; pero que esta delegacion se entienda solamente en los casos precisos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

653.

HACIENDA.

[19 *Julio.*] Real órden, mandando se exijan al aceite turbio de olivo procedente del extrangero los mismos derechos de puertas que los que la tarifa vigente designa al aceite de oliva, y dictando otras disposiciones sobre el particular.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente relativo á los derechos de puertas que ha de satisfacer una partida de aceite turbio de olivo procedente del extrangero que introdujo en Barcelona D. Domingo Miralles y Gil en el concepto de borras, y otra que asimismo se presentó al despacho procedente de Tortosa; y teniendo presente S. M. lo resuelto sobre este mismo asunto á consulta de la Direccion general de Aduanas y Aranceles en Real órden de 27 de Junio último, y lo expuesto por la Administracion de Contribuciones indirectas de dicha ciudad, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, que á las referidas dos partidas de aceite turbio, y á todas las demas de calidad igual ó semejante que puedan presentarse en lo sucesivo, se las exijan los mismos derechos de puertas que los que la tarifa vigente designa al aceite de oliva. Al mismo tiempo se ha servido S. M. acordar que pues ha sido anulada la partida décima del Arancel de Aduanas por virtud de lo prescrito en la citada Real órden de 27 de Junio, se haga la consiguiente correccion en el catálogo de los géneros coloniales y extrangeros que tienen similar en el reino, circulado por esa Direccion en 22 de Mayo de este año; pero sin que por eso deban desaparecer las

borras de aceite de la tarifa de derechos de puertas, en la cual han de continuar figurando.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

654.

HACIENDA.

[19 *Julio.*] Real órden, resolviendo lo conveniente para el marchamo de los géneros extrangeros, cuyas relaciones han sido presentadas por los tenedores de ellos en virtud de la Real órden de 27 de Marzo de este año.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los motivos que han impedido á las oficinas en varios puntos dar cumplimiento á lo mandado en Real órden de 27 de Marzo último para el marchamo de los géneros extrangeros cuyas relaciones fueron presentadas por los tenedores de ellos en virtud de la misma, y de lo expuesto por esa Direccion general sobre el particular, se ha servido resolver: Primero, que las existencias de géneros extrangeros y coloniales en las poblaciones que antes estaban situadas en el interior, y que en el dia pertenecen á la zona fiscal, se sellen con el de segunda creado para cumplir el art. 6º del Real decreto de 14 de Junio pasado; y segundo, que las existencias de dichos géneros en las provincias interiores, cuyas relaciones fueron presentadas al efecto y no han podido ser selladas por causas imprevistas, se amplie por esa Direccion el término prudente con arreglo á las que resulten en las respectivas provincias.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr Director general de Aduanas y Aranceles.

655.

HACIENDA.

[19 *Julio.*] Real órden, determinando los derechos de Aduanas que han de adeudar los cables de cadena de hierro y las cadenas para maniobras de buques.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado el administrador de la Aduana

de Bilbao sobre el modo de adeudar los cables de cadena de hierro y las cadenas para maniobras de buques; y considerando que los primeros tienen en sus eslabones el mallete ó contrete que los divide por mitad con el objeto de que no se prolonguen ó aplasten en la fuerte tension que deben experimentar, y esta construccion parece característica de tales cables ó cadenas; que las segundas no la tienen y se componen de eslabones comunes; y que la distincion por el grueso del hierro de los eslabones fijado en media pulgada para las cadenas cables, insuficiente por sí sola, parece tambien menos segura y pudiera facilitar clasificaciones dudosas, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion, que en lo sucesivo se consideren cables de cadena de hierro los que tienen eslabones fabricados con hierro á lo menos de media pulgada de diámetro y armados con malletes ó contrete en su hueco; y las cadenas que no reunan esta doble circunstancia, sea cual fuere su calibre y forma, sean consideradas en la clase de las que comprende la partida 229.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

656.

GOBERNACION.

[19 *Julio.*] Real órden, mandando que los comisarios de montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento.

Habiéndose observado que con frecuencia algunos comisarios de montes proceden á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin intervencion alguna de sus respectivos Gobernadores, viéndose despues estos en muchos casos obligados á negar la autorizacion para proceder en las causas que con tal motivo se forman; S. M. la Reina, con el objeto de evitar esta contradiccion entre los actos de los Gobernadores y sus agentes, ha tenido á bien mandar que los comisarios de montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento. De Real órden lo comunico

á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 19 de Julio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

657.

HACIENDA.

[20 *Julio.*] Real órden, dictando una instruccion para llevar á efecto el Real decreto fecha 1º de Julio de este año, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y de comercio.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente instruccion para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1º del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial.

Artículo 1º El dia 1.º de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido, y los alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias para el órden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2º Los administradores y alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1º, 2º, y 3º, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los administradores y alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los Diarios, expresando en ello que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5º Autorizados los administradores y alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el art. 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los administradores y alcaldes dispongan que los peritos concurran á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7º Los administradores y alcaldes formarán el resúmen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resúmen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo número 1º, unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivida el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quíntuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administracion, y el alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distincion debida.

Art. 8º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio

responsable á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el seis por 100 señalado en el art. 3º de la ley, y que asciende á 3 reales, 30 maravedís por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9º Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el art. 26; cuidando los administradores y alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase de la tarifa de poblacion número 1º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los administradores y alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras catego-

rías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por la administracion y los alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos

Art. 11. Los Gobernadores de provincia y los administradores de Contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden por cada una de las operaciones que deben realizarse, porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio tiene su orígen en haber admitido y oido extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los administradores y los alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del art. 17.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los administradores y alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la con-

tribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripcion, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 13 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por órden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el exámen de los establecimientos y las conferencias que tengan con las alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los Gobernadores y administradores las advertencias conducentes á los alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el art. 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscritos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y su-

jetos á la contribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el núm. 2º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los alcaldes por conducto de los administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su administrador, tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

Art. 22. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas, procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran; debiendo el administrador autorizar con su firma á continuacion de

la copia certificada de cada matrícula general, la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste trascrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos, con obligacion los administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los administradores formarán y enviarán, con el Vº Bº de los Gobernadores, á la Direccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resúmen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscritas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza: todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comer-

ciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850.=Juan Bravo Murillo.=
Señor

MODELO NÚM. 1º

PUEBLO DE — CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

TARIFA NÚM. 1º — 1ª BASE DE POBLACION (ó la que sea.) — CLASE 4ª (idem.)

GREMIO DE

CLASIFICACION *y repartimiento que hacen los peritos que suscriben de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribucion en el año en el cual presentamos* (á la Administracion ó al alcalde) *para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.*

	Rs. vn.
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado (*la Administracion ó el alcalde*) á razon de 1,020 rs. cada cuota.....	20,400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el art. 24 de la ley.....	400
TOTAL *repartible por los peritos clasificadores.*	20,800
Idem por lo que ha correspondido al Gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.....	2,600
Idem por recargo de seis por ciento de premio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores.....	1,380
TOTAL *cargo del gremio por cuotas y recargos.*	24,780

REPARTIMIENTO POR CATEGORÍAS DE LOS 20,800 RS. DE CUOTAS Y DÉFICIT DEL AÑO ANTERIOR.

NÚMERO de individuos.		
1	D. Antonio Gonzalez	5,200
1	D. Francisco Sanz	4,160
1	D. Pedro Carballo	3,120
1	D. Sebastian Micó	2,080
1	D. Ignacio Rondon	1,040
1	D. Juan Rodriguez	1,040
1	D. Tomás de Llanderal	520
1	D. Benito San Juan	520
1	D. Pablo Fuentes	520
1	D. Cristóbal Jimenez	260
1	D. Cándido Moraleja	260
1	D. Juan Mena	260
1	D. Tiburcio Lahora	260
1	D. Romualdo Fleix	260
1	D. Pancracio Rebolledo	260
1	D. Timoteo de los Cerros	208
1	D. Alberto Anteparaluceta	208
1	D. Diego Gomez	208
1	D. Antonio Rios	208
1	D. Manuel Moragrega	208
20	TOTAL *de individuos y cuotas*	20,800

(Fecha y firma de los peritos.)

ADVERTENCIAS.

1.ª Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribu-ente, aumentará la Administracion ó el alcalde al formar la ma-ícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los re-rgos de gastos de interés comun aprobados legalmente, y por el is por ciento del reparto y cobranza.

2.ª Al formar la Administracion el cargo de cada gremio para repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferen-que resulte por el año precedente en favor ó en contra del gre-o por consecuencia del caso previsto en el art. 24 de la ley.

CONTRIBU

PROVINCIA DE I

MATRÍCULA *ó repartimiento general que para el año de los contribuyentes en dicho pueblo á la contribucion industrial Julio de* 1850.

CLASES á que corresponden los contribuyentes de la tarifa núm. 1.°	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA O PI EJER
1.ª CLASE.....	D. José Rute.....	Almacenista que frutos coloniales.
	D. Manuel Cabrerizo.....	Idem.....
2.ª CLASE.....	D. Manuel Gonzalez.....	Fondista que da p
	D. Felipe Prieto.....	Idem.....
	(*Seguirán las demas clases y contribuyentes de esta tarifa por el órden y cuotas que resulten en el reparto pericial.*)	
TARIFA N.° 2.° 1.ª PARTE.....	D. Jorge Reus.....	Agencia pública g
	D. Roque Pereda.....	Idem.....
	(*Se continuarán los agremiados por las demas industrias de la tarifa 2.ª con la cuota del reparto pericial.*)	
2.ª PARTE.....	D. Alejandro Rincon.....	Empresario del tea
	D. Antonio Perez.....	Arriero con ocho res.....
	(*Siguen todas las industrias no agremiadas de la tarifa núm. 2.° con cuota fija.*)	
TARIFA N.° 3.° 1.ª PARTE.....	D. Emeterio Pinilla.....	Fabricante de hilad
	D. Pedro Solá.....	Idem.....
	(*Continúan todos los agremiados con la cuota del repartimiento.*)	
2.ª PARTE.....	D. Cosme Ramos.....	Fabricante de 'abo
	D. Federico Gurrea.....	Fabricante de fund hierro.....
	(*Siguen las demas industrias no agremiadas con la cuota de tarifa.*	

DE COMERCIO.

Su poblacion es la de vecinos con arreglo al censo electoral.

acion de Contribuciones de esta provincia ó el alcalde) *de todos lo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 1º de*

CUOTAS FIJAS á contribuyentes no agremiados.	RECARGOS ADICIONALES APROBADOS LEGALMENTE. POR GASTOS de interés comun.	PARA GASTOS de Tribunales y Juntas de comercio.	TOTAL.	RECARGO del 6 por 100 por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. *Reales vellon.*
»	480	60	6,540	392..13	6,932..13
»	240	30	3,270	196.. 6	3,466.. 6
»	243.. 6	30..13	3,313..19	198..29	3,512..14
»	121..20	15.. 6	1,656..26	99..12	1,756.. 4
»	1,084..26	135..19	14,780..11	886..26	15,667.. 3
»	200	25	2,725	163..17	2,888..17
»	100	12..17	1,362..17	81..24	1,444.. 7
7,000	560	70	7,630	457..27	8,087..27
96	7..23	»..32	104..21	6.. 8	110..29
7,096	867..23	108..15	11,822.. 4	709.. 8	12,531..12
»	32	4	436	26.. 5	462.. 5
»	24	3	327	19..21	346..21
800	64	8	872	52..10	924..10
2,500	200	25	2,725	163..17	2,888..17
3,300	320	40	4,360	261..19	4,621..19

	NUMERO de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas de industrias agremiadas.
Por la tarifa número 1.º.....	80	13,560
Por la del número 2.º.....	32	3,750
Por la del número 3.º.....	15	700
TOTAL.....	127	18,010

Debe satisfacer este pueblo los treinta y dos mil ochocien

1ª La matrícula de la capital la firmará tambien el Inspector primero.
2ª A continuacion de las matrículas estampará la Administracion se
3ª Respecto de los industriales á que se impone cuota segun la clase y aquellos funcionan, como sucede por ejemplo en los molinos, se expr de 800 á 1,000 arrobas de cabida. D. Pedro Iglesias, fabricante de hila husos piedras que muelen mas de seis meses.»

	RECARGO de cantidades para gastos de interés comun.	IDEM para gastos de Tribunales y juntas de Comercio.	SEIS por ciento por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. Reales vellon.
	1,084..26	135..19	886..26	15,667.. 3
	867..23	108..15	709.. 8	12,531..12
	320	40	261..19	4,621..19
	2,272..15	284	1,857..19	32,820

lon, importe total de esta matrícula.

Fecha y firma del administrador ó del alcalde.

al, y al final se pondrá la aprobacion por el Gobernador.
que tienen, y tambien otros en que recae la imposicion por el tiempo en que
jas de este modo: « D. Cosme Ramos, fabricante de jabon con una caldera
s movidas por vapor &c. D. Antonio Diaz, fabricante de harina con seis

PROVINCIA DE CONTRIBUCION INDI

ESTADO *general del importe de las matrículas de la Contribucion ind bernador de la misma, para el año de el cual forma esta Admin instruccion de*

Número de los pueblos.	NOMBRE de los mismos pueblos.	Número de vecinos de cada uno.	TARIFAS Á QUE SE HALLAN SUJETOS. 1.ª Número de contribuyentes.	1.ª Importe de las cuotas.	2.ª Número de contribuyentes.	2.ª Importe de las cuotas.	3.ª Número de contribuyentes
1.	Arganda.....	1,800	300	6,000	200	1,500	200
2.	Argamasilla.....	15	»	»	»	»	»
3.	Chinchon.....	1,000	200	3,000	160	750	200
	(*Seguirán poniéndose los demas pueblos por órden alfabético.*)	2,815	500	9,000	360	2,250	400

RESUMEN GENERAL DEL ANTECEDENTE ESTADO.

	NUMERO de contribuyentes.	IMPORTE de cuotas.	RECARGOS APROBADOS. PARA gastos de interés comun.	PARA Tribunales y Juntas de comercio.	SEIS POR 100 por formacion de matrículas y gastos de cobranza.	Tot Res
Por la tarifa núm. 1.º...	500	9,000	750	750	630	
Por la del núm. 2.º.....	360	2,250	187..17	187..17	157..17	
Por la del núm. 3.º.....	400	2,250	187..17	187..17	157..17	
	1,260	13,500	1,125	1,125	945	

Vº Bº *del Gobernador.* *Fecha*

1.ª Deben aparecer sumadas todos las casillas, inclusa la del número de vecinos.
2.ª Figurarán todos los pueblos de que conste la provincia, aunque no tengan contr
3.ª En las provincias donde existan partidos administrativos, se reasumirán estos
4.ª Para formar el resúmen comparativo se considerarán como valores del año sus en su trascurso hubieren ocurrido.
5.ª Debe extenderse este estado en pliego abierto de igual tamaño y forma que este

de los pueblos de esta provincia, que han sido aprobadas por el Sr. Go-
miento y para los efectos prevenidos en el artículo de la Real

	RECARGOS APROBADOS..		TOTAL.	Seis por 100 para formacion de matrículas y cobranza.	TOTAL general. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
metas uales ion.	Para gastos de interés comun.	Idem de los Tribunales y Juntas de comercio.				
660	750	750	10,500	630	11,130	En este pueblo no se ejerce ninguna industria, arte ni oficio, segun certificacion que obra en la Administracion (ó *que se acompaña*).
»	»	»	»	»	»	
560	375	375	5,250	315	5,565	
500	1,125	1,125	15,750	945	16,695	

RESÚMEN COMPARATIVO CON EL DEL AÑO ANTERIOR.

	NUMERO DE CONTRIBUYENTES.		DIFERENCIAS.		VALORES. Reales vellon.		DIFERENCIA.	
	En 1850.	En 1851.	De mas en 1851.	Menos en idem.	En 1850.	En 1851.	Mas en 1851.	Menos en idem.
ifa.....	470	500	30	»	7,000	9,000	2,000	»
m.....	310	360	50	»	2,140	2,250	110	»
m.....	380	400	20	»	3,000	2,250	»	750
adicionales..	»	»	»	»	1,100	2,250	1,150	»
de cobranza y e matrículas.	»	»	»	»	778:28	945	166:6	»
Total....	1,160	1,260	100	»	14,018:28	16,695	3,426:6	750

trador. *Firma del inspector primero.*

ral y comparativo.
da el estado; los obtenidos en el propio año despues de hechas las altas y bajas que

658.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[20 *Julio.*] Circular, mandando que las planas mayores y oficiales (Guardia civil no vayan á buscar á las autoridades militares ni Gobernadores de provincia para concurrir á los besamanos.

El señor Oficial primero del Ministerio de la Guerra en 1 corriente me traslada la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Gobernacion del Reino lo que sigue:

El Inspector general de la Guardia civil en 11 del actual (ne, como podrá V. E. servirse ver por la copia adjunta, qu recibido por el Ministerio del digno cargo de V. E. una Real (con fecha del 6, previniendo que para los besamanos y d actos de ceremonia las planas mayores y oficiales de aquel c acudan en Madrid á casa del Gefe político y en otras parte de los Gobernadores de provincia para acompañarles á la (acerca de cuyo asunto le ocurren dudas que le parece precis sultar. De todo he dado cuenta á la Reina nuestra Señora; y siderando que el acto del besamanos y otros semejantes n del servicio peculiar de la Guardia civil, el cual por lo den un cuerpo militar que se rige por la ordenanza general del cito, conforme á lo prevenido en el artículo 3º del Reglamen cuerpo; y que la ordenanza general del ejército previene artículo 20 de las obligaciones del Coronel lo que los cuerp ejército deben efectuar en tales casos, reducido á dirigirse (tamente á la morada del Capitan general, ó persona que re besamanos, me manda decir á V. E. que cualquiera alteraci esta parte respecto de la Guardia civil fuera del caso y de la sideraciones militares que le están señaladas desde su creacio cuyas razones y otras de que V. E. se hará cargo; deseand bien evitar cualquier abuso que pueda haberse introduci oportuno prevenir por ambos Ministerios que las planas may oficiales de la Guardia civil no vayan á buscar á las autor militares ni á los Gobernadores de provincias ó Gefes politic concurrir al besamanos, sino que cumpliendo á la letra previene el artículo 20 ya citado de las obligaciones del Cor dirijan en cuerpo directamente al Real Palacio en Madrid casa morada de la autoridad que en las provincias reciba l

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro

ı, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos corres-
ntes.»
que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en
te que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años.
l 20 de Julio de 1850.=El Duque de Ahumada.=A los Ge-
los Tercios y comandantes de provincia.

659.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

lio.] Circular, dictando instrucciones para el mejor acierto en la ca-
cion de la aptitud física y moral de los individuos de tropa de la
rdia civil.

observado que algunos gefes de este cuerpo reputan por
d avanzada en los guardias, la de 40 á 45 años. Esta ca-
on, con la que no estoy conforme, ha llamado mi aten-
pues que la edad de un guardia debe reputarse por el
o que útilmente puede prestar el estado de su robustez y
idad en que se encuentre. En 5 de Junio de 1845 previne
cular á los Tercios de este cuerpo las reglas que debian se-
en la eleccion conveniente de los guardias de ambas clases,
ue, segun su estado, agilidad, experiencia y madurez fue-
ıtacados á los puestos de dentro y fuera de las poblaciones
ıcios que la citada circular designaba, por lo que queda su-
ımente advertido que si la juventud tenia ventajas en cier-
os para persecuciones en despoblado, de la veterana ma-
respetable por sus canas, con honrados antecedentes la tenía
n al servicio dentro de las poblaciones y la recomendaba
tros casos donde la práctica zanja con acierto las dificulta-
e puedan surgir. Esta práctica no puede adquirirse sino con
curso de los años empleados útilmente, y mal podria tenerse
os mas floridos de la vida humana dejase el hombre de
; por lo tanto esta justa consideracion me hace prevenga á
enga entendido que en un guardia no debe reputarse como
vanzada la de 45 años si con ella reune agilidad y buena
y la de 50, con las mismas condiciones, en un sargento; á
lad el que la tiene está libre de las pasiones y escarríos pro-
ı la inexperiencia, dando mayor valor á una buena reputacion
ida á costa de penosas pruebas; y respecto el decoro de su
ne, se presentan con sangre fria en todos casos, en los que
hacerse temer hasta por su presencia, de los criminales y

de los enemigos del Estado; y como la subordinacion y hábitos de disciplina en estos veteranos, es la vida en que han existido, obedecen por costumbre y convencimiento. Esta clase de guardias valen mucho, y los gefes de los Tercios no tan solo los utilizarán en bien del instituto del cuerpo, sino que se servirán de ellos para que enseñen á sus compañeros de nueva entrada la senda del honor y costumbres militares que ellos han aprendido con constancia laudable. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

660.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Julio.*] Real órden, declarando caducada la concesion provisional hecha á favor de D. Juan Bautista Perera y la sociedad del *Veterano* para la construccion del ferro-carril de las minas de San Juan de las Abadesas á Barcelona.

Ilmo. Sr.: En vista de que D. Juan Bautista Perera y la sociedad del *Veterano* no han verificado el depósito correspondiente á la concesion de la empresa para la construccion del ferro-carril de las minas de San Juan de las Abadesas á Barcelona, á pesar de las diversas prórogas concedidas al término señalado al efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar caducada la concesion provisional hecha á su favor en 17 de Junio de 1847.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850.=Seijas.=Sr. Director general de Obras públicas.

661.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Julio.*] Real órden, ofreciendo á D. Joaquin Romá la concesion provisional de la empresa de construccion de un ferro-carril desde las minas de San Juan de las Abadesas al puerto de Rosas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Joaquin Romá, Diputado á Córtes por la provincia de Gerona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se le ofrezca la concesion provisional de la empresa de construccion de un ferro-carril por planos inclinados desde las minas de San Juan de las Abadesas al puerto

de Rosas, bajo un pliego de condiciones análogo al de las empresas de la misma especie, excepto la exencion de derechos de Aduanas por los efectos que introduzca del extrangero, y siempre que en el término de cuatro meses, contados desde esta fecha, deposite en el Banco español de San Fernando en metálico, ó su equivalente en títulos del 3 por ciento, la cantidad de 25,000 duros, la que servirá de garantía para la presentacion en los 18 meses siguientes de los planos y demas documentos que previene la Real órden de 31 de Diciembre de 1844 relativa al objeto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850. = Seijas. = Sr. Director general de Obras públicas.

662.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Julio.*] **Real órden, otorgando concesion provisional á los Sres. Girona, Clavé y compañía para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Granollers.**

Ilmo. Sr.: En vista de una proposicion hecha por los Sres. Girona, hermanos, Clavé y compañía para construir por su cuenta un ferro-carril de Barcelona á Granollers, y de la presentacion de la carta de pago correspondiente al depósito de 240,000 rs. que han verificado en el Banco Español de San Fernando en garantía de la formacion de los planos y demas documentos que previene el pliego de condiciones generales establecido por la Real órden de 21 de Diciembre de 1844, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á los referidos Girona, Clavé y compañía la concesion provisional para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Granollers, bajo el pliego de condiciones adjunto, á mas del de las generales antes citadas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850. = Seijas. = Sr. Director general de Obras públicas.

663.

GOBERNACION.

[21 *Julio.*] Real órden, declarando que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino dijo con fecha 21 de este mes al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á todos los Gobernadores de las provincias lo que sigue: Por Real órden circular de 25 de Mayo último se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina, á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la misma órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos que sean consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

664.

GUERRA.

[22 *Julio.*] Real órden, modificando la planta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro

de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Sala de Generales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina constará de ocho Ministros, de los cuales seis serán del Ejército y dos de la Armada.

Art. 2º Nunca habrá entre los expresados Ministros mas de uno que pertenezca á la clase político-militar, ni con título de efectivo, ni con el de supernumerario, ni de otro modo.

Art. 3º En todo lo demas queda en fuerza y vigor, sin ninguna alteracion, cuanto está prevenido y rige en la planta y gobierno del Tribunal.

Art. 4º La alteracion que incluye este decreto, en el número de vocales, se someterá á las Córtes en el presupuesto de la próxima legislatura.

Art. 5º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.

Y de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1850. = El Oficial 1º, Francisco Valiente.

665.

GUERRA.

[22 *Julio.*] Real órden, declarando que los individuos de tropa de la reserva que se hallan en sus casas no tienen opcion á hospitalidad militar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Director general de infantería y Capitanes generales de Aragon y Galicia, consultando si los individuos de tropa de la reserva que se hallan en sus casas, tienen derecho á ser admitidos en los hospitales militares; y S. M., considerando que el gasto que ocasionaria esta asistencia no figura en el presupuesto vigente y que semejante admision sería orígen de abusos difíciles de evitar, se ha servido resolver, conforme con el parecer de las oficinas centrales de Administracion militar, que los individuos de la reserva en la situacion arriba expresada no tienen opcion á hospitalidad militar toda vez asimismo, que en un caso extremo pueden ser asistidos en los hos-

pitales de beneficencia como cualquier otro vecino falto de recursos para curarse en su propio domicilio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1850.= Constancia.

666.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[22 *Julio.*] Circular, prescribiendo reglas para que en todos los puntos de la administracion interior de los terceros batallones de la reserva haya la myor analogía.

Para que en todos los puntos de la administracion interior de los terceros batallones que se hallan de reserva haya la mayor analogía, he dispuesto y tendrá V. presente lo siguiente:

1º Desde primero de Enero último todos los precitados batallones de reserva constituirán su fondo de prendas mayores independientemente de los regimientos á que pertenecen.

2º Por consecuencia de la anterior disposicion, tendrá ingreso en el precitado fondo cuanto hayan reclamado y reclamen los expresados batallones por gratificacion de prendas mayores, formando las liquidaciones que todos los años deben remitirse al Gobierno, en la época que fija la Real instruccion de 14 de Noviembre de 1844.

3º Lo que devenguen por dicha gratificacion de prendas mayores los individuos de infantería agregados á los batallones de reserva, ingresará en el citado fondo; pero si la expresada fuerza llega á marchar algun dia á los batallones de cazadores de que dependen, deberá darse á estos todo lo que los individuos hubiesen devengado, y en este caso tendrá su importe la correspondiente salida en las liquidaciones de los cuerpos de reserva.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1850.= Leopoldo O'donnell.

667.

HACIENDA.

[23 *Julio.*] Real decreto, reorganizando el sistema de apremios por contribuciones.

Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se

refieren las disposiciones del capítulo 7º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, cuanto la de conminacion con la multa de 4 mrs. en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles:

Y considerando: 1º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo los apremios de los tres grados de que se trata deben expedirse como está mandado por los administradores, en nombre y con aprobacion simultánea y previa, en su caso, de los Gobernadores, segun el art. 87 de dicho Real decreto, el 2º del de 28 de Diciembre de 1849 y 3º de mi Real disposicion de 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarian los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden:

2º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que estan de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda la pena en que se les declara incursos en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes:

3º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servi-

cio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el art. 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya porque los comisionados, á la sombra de la ley, prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin, porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por ciento, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente:

4º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada que conforme á lo resuelto en el art. 10 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion, mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al art. 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del cap. 8º del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes de que trata el art. 87 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, compete á los administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre lo expedirán, y en todos los demas pueblos á los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto, y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 2º En la papeleta de que habla el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el visto bueno de los administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo, se les remitirán por conducto de los alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que conste la razon por qué no han sido entregadas á los respectivos interesados.

Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines oficiales*, para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la autoridad correspondiente.

Art. 3º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la capital de provincia, y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 4 maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bie-

nes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo 7º, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices, en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el art. 83 del propio Real decreto.

Art. 5º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de 4 mrs. en real sobre débitos:

Desde	1 á 1,000 reales	el....	10	por 100.
de	1,001 á 3,000.....	el....	6	por 100.
de	3,001 á 5,000.....	el....	4	por 100.
y de	5,001 en adelante...	el....	2	por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1º y 2º

Desde	1 á 1,000 reales	el....	5	por 100.
de	1,001 á 3,000.....	el....	3	por 100.
de	3,001 á 5,000.....	el....	2	por 100.
y de	5,001 en adelante...	el....	1	por 100.

Art. 6º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse.

Art 7º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores, obligados, como lo quedan, á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento; dando para ello la administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden al recaudador.

Art. 8º Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9º El Intendente de Madrid y los administradores de pro-

vincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos, cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administracion, pues en los demas esta facultad es de la competencia y obligacion de los alcaldes de los pueblos como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo 8º de mi citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el apremio de ejecucion contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones cuya cobranza les está encomendada, entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 8º del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1850. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

668.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[23 *Julio.*] Circular, disponiendo lo conveniente para la admision de las facturas de billetes del Tesoro que presenten los interesados para recoger los nuevos en cange de los antiguos.

Esta Direccion, de conformidad con la general de Contabilidad de la Hacienda pública, ha acordado que para la admision de las facturas de billetes del Tesoro que presenten los interesados para recoger los nuevos en cange de los antiguos, cuando son distintas las personas que hicieron la presentacion de estos y las que acuden á tomar aquellos, se tenga presente que en los casos de fallecimiento ó ausencia de las personas que presentaron los billetes

para su renovacion, deben las que ahora son tenedores de las carpetas, justificar sus derechos de pertenencia ó su personalidad, con documentos iguales á los que se exigen á los que perciben cantidades en metálico de las cajas del Tesoro; y que en cuanto á los traspasos ó cesiones de propiedad entre vivos, es suficiente el endoso suscrito por el cedente en favor del cesionario.

Lo que se servirá V. S. disponer tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1850.=P. H., Luis Oliveros.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

669.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[23 *Julio.*] Real órden, declarando libre en todo el reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes, con arreglo á las leyes vigentes.

El ejercicio en la buhonería, ó sea la facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administracion económica del reino, ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que, al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislacion con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia, ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del Reino; pero no guardando entre sí la necesaria armonía, fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislacion económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino.

Enterada, pues, de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) y considerando que sancionada por nuestra legislacion la libertad de la industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular:

Considerando que reconocida por el actual sistema tributario, como lo estaba por el antiguo, la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecucion de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del reino;

Y considerando, por último, que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gefes políticos; oido el Consejo Real, se ha servido declarar libre en todo el reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842 y 12 de Abril de 1843, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que bajo ningun pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

670.

HACIENDA.

[24 *Julio.*] Real órden, habilitando la Aduana de Ceuta para la importacion directa de los tejidos, quincalla y demas artículos de permitido comercio, que se consideren necesarios al consumo de la poblacion, y prohibiendo la exportacion de los mismos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Capitan general de nuestras posesiones de Africa insistiendo en la necesidad de que se habilite la Aduana de Ceuta para la importacion directa de los tejidos, quincalla y demas artículos de permitido comercio que se consideren necesarios al consumo de la poblacion, y de lo informado en su virtud por esa Direccion general; teniendo en consideracion la situacion topográfica de aquella plaza separada del resto de la Península, las privaciones que por esta circunstancia sufren sus habitantes y los recargos con que reciben los expresados artículos, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension, entendiéndose limitada al consumo de la poblacion, y por consiguiente prohibida la exportacion de dichos efectos á ningun otro punto ni al extrangero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas.

671.

HACIENDA.

[24 *Julio.*] Real órden, aprobando los arbitrios propuestos para la construccion del puerto del Grao de Valencia, sobre todos los efectos que se embarquen y desembarquen en el mismo.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 8 de Julio último, en la que para la construccion del puerto del Grao de Valencia se proponen, como recursos, los arbitrios de ocho maravedís por arroba sobre todos los efectos que se embarquen y desembarquen en dicho puerto, y los de dos reales por tonelada en los buques que midan de veinte á ciento cincuenta, y cuatro reales en los de ciento cincuenta en adelante. En su vista, y como de ella resulte que su exaccion no tendrá lugar á menos que puedan fondear al abrigo de la nueva obra buques de ciento cincuenta toneladas cargados, y cuando el muelle tenga sacadas á flor de agua cien varas, en cuyo caso habrá mayor afluencia de buques entrantes y salientes, con ventaja en los fletes y seguros, se ha dignado S. M. dispensarles su aprobacion, atendidas las circunstancias especiales que concurren en el presente caso y sin que pueda aplicarse esta resolucion á ulteriores reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1850.=El Subsecretario interino, José Sanchez Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

672.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[25 *Julio.*] Circular, acordando reglas para la formacion de las biografías de los cabos primeros de la Guardia civil.

Como la primera atencion de este cuerpo debe ser la seguridad de la moral y buenos antecedentes anteriores de los individuos que

lo compongan, por esta Inspeccion tengo ya formadas tiempo hace las biografías de todos los gefes y oficiales segun lo que resulta de sus expedientes personales.

Como el ascenso de los sargentos primeros á oficiales es de tan reconocida importancia, están ya formadas todas las de los sargentos primeros con presencia de su filiacion, informes de la revista de inspeccion y notas que les resultan en sus libros de hechos. Para asegurarse de la idoneidad, tanto física como moral de los individuos que se proponen para sargentos segundos, uno de los principales planteles de los oficiales del cuerpo, se estan ya acabando de formar las biografías de sargentos segundos de ambas armas. El nombramiento de los cabos y sargentos segundos reune no menor importancia, tanto por ser el plantel de los sargentos, cuanto porque son gefes naturales de los puestos, comision de la mayor importancia para el país y para el cuerpo. En su consecuencia es necesario que se proceda á una escrupulosa biografía de los cabos primeros: esta biografía no puede formarse en esta Inspeccion.

Estas biografías tienen que formarse por los capitanes ó comandantes en cuyo poder radican las filiaciones, pues no debe atenerse la biografía á lo que resulte de la filiacion y desde que el individuo está en la compañía, sino es que como la mayoría de los sargentos del cuerpo, es y será procedente de la clase de licenciados, debe abrazar principalmente una reseña de los puntos en que han permanecido durante el tiempo que han estado licenciados, para lo cual deben ser interrogados.

En su consecuencia de cuanto llevo expuesto, y con sujecion al formulario que es adjunto, tomará V. S. las medidas convenientes para que con los documentos de 1.º de Enero de 1851, ó antes si buenamente estuvieran concluidas, se me remitan las biografías de los cabos primeros de ambas armas de ese Tercio acompañadas de las filiaciones de cada uno.

Estos documentos no pueden hacerse con precipitacion; es menester hacerlos con tiempo y detencion para que tengan la debida perfeccion, sin la cual no serian de utilidad ninguna. En lo sucesivo, luego que un cabo segundo ascienda á primero se formará por el capitan comandante de su compañía la correspondiente biografía, y se me remitirá para que obre en su expediente.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 25 de Julio de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

TAL TERCIO. *Tal* compañía de infantería ó caballería.

BIOGRAFIA DEL CABO 1.° *N.* DE *T.*

SERVICIOS EN EL EJERCITO.

Fué quinto ó voluntario ó sustituto en 13 de Abril de 1840. Ascendió á cabo 2.° en *tal* fecha, y á cabo 1.° en *tal*; y obtuvo el grado de sargento 2.° en *tal*, y hasta que fué licenciado en *tal* por cumplido se halló en *tantas* acciones de guerra (se citarán) en *tantos* sitios de plaza; fue prisionero &c., y por el mérito contraido en *tales* partes, obtuvo *tantos* premios, cruces de M. I. L., &c., y se hará una reseña de las vicisitudes que merezcan llamar la atencion.

TIEMPO QUE ESTUVO LICENCIADO.

Desde que tomó la licencia absoluta, se fue á su casa y en ella permaneció en *tal* ocupacion hasta *tal* fecha, que fué colocado en la empresa de la sal ó de salvaguardia ó en *tal* comision, pasando despues á *tal* pueblo, trabajando *tanto* tiempo en *tal* oficio &c., &c. (lo que manifieste y sea cierto.)

SERVICIOS DE LA GUARDIA CIVIL.

Ingresó en *tal* fecha y en *tal* clase procedente de contingente del ejército ó voluntario. Tuvo en *tales* fechas los ascensos *tal* y *tal*. Se empeñó por *tantos* años y despues se ha reenganchado por *tantos* mas. Ha contraido los servicios siguientes (se citarán) y ha sufrido los castigos *tales* (se marcarán) ó ha sido premiado ó recibido las gracias de S. E. por *tal* mérito. Disfruta *tal* cruz y el premio de constancia de *tal* clase. Merece *tal* concepto (se fijará) tiene tantos años de servicio hasta la fecha y cumple en *tal* dia.

Fecha.

Firma del capitan ó comandante de compañía.

V.° B.°

El gefe principal.

673.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Julio.*] **Real órden, recomendando una Memoria de D. Balbino Cortés sobre el modo de preparar el lino y el cáñamo.**

Vista la memoria presentada por D. Balbino Cortés sobre el modo de preparar el lino y el cáñamo sin enriarlos; considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que su contenido puede ser útil á los cosecheros de estas importantes producciones, ha tenido á bien disponer se recomiende á los Gobernadores de provincia y á las Juntas de agricultura.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1850 =Seijas.=Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

674.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Julio.*] **Real órden, declarando que los inspectores de instruccion primaria tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se da la expresada instruccion.**

Habiéndose suscitado dudas por algunos inspectores de instruccion primaria sobre si deben visitar los colegios que dirigen los PP. Escolapios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los inspectores tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se da la instruccion primaria, conforme á su reglamento especial y á lo mandado por el Real decreto de 30 de Marzo de 1850. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1850.=Seijas.=A los Gobernadores de las provincias, inspectores de instruccion primaria y comision auxiliar de la misma.

675.

GUERRA.

[26 *Julio.*] Real órden, resolviendo se prevenga lo conveniente para que se generalice en el arma de infantería el libro de hechos en que se anoten las faltas leves que cometen los soldados y no se estampan en sus filiaciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del anterior me dijo de Real órden lo que sigue:

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por V. E. en 27 de Mayo último, se ha servido resolver que V. E. prevenga lo conveniente en el arma de su cargo para que se generalice en ella, segun propuso el Mariscal de Campo Don Cayetano Olloqui en la memoria de la revista de inspeccion que ha pasado al regimiento del Infante número 5, el libro de hechos que se lleva por los capitanes del mismo á fin de anotar en él las faltas leves que cometen los soldados y no se estampan en sus filiaciones, reservándose anotar en estas, como está establecido, las faltas graves y demas determinado en la ordenanza y reglamentos vigentes.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento; y á fin de que haya la debida uniformidad en todos los cuerpos del arma de mi cargo, prevengo á V. que este libro deberá componerse de hojas sueltas en cuartilla, anotándose en cada una de ellas el nombre del soldado, la cual se inutilizará cuando este sea baja definitiva en el servicio ó por pase á otro cuerpo, pues siéndolo á compañía de ese mismo en que sirve, debe acompañarse la citada hoja al nuevo capitan al propio tiempo que se hace con su libreta de ajuste y lista de prendas: este libro se formará por el órden de antigüedad de los individuos que componen la compañía; y con la mira de que sus hojas no se extravíen, se taladrarán por el lomo y sujetarán con una cinta, lo que facilitará introducir en él las altas que tengan las compañías así como extraer las bajas para darles el destino que segun los casos que la produzcan corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1850. = Leopoldo O-donnell.

676.

HACIENDA.

[26 *Julio.*] **Real órden, mandando se pongan de acuerdo las Direcciones de Aduanas, Indirectas y Estancadas para proponer ó nombrar los empleados que respectivamente son comunes á estos ramos.**

Ilmos. Sres.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de lo expuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en 24 del actual, proponiendo que se la dé la participacion que la corresponde en las propuestas y nombramientos que se hacen actualmente por otras Direcciones para empleos que tienen á su cargo aquel ramo, se ha servido mandar:

1º Que la Direccion general de Contribuciones indirectas y la referida de Rentas estancadas se pongan de acuerdo y procedan en union para proponer ó nombrar, segun sus facultades, los empleados de las Administraciones de las provincias que son comunes á los dos ramos, y para cuanto tenga relacion con el personal de las mismas Administraciones, conforme á lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1846.

2º Que tambien se pongan de acuerdo y obren del mismo modo las Direcciones de Aduanas y Rentas estancadas para las propuestas ó nombramientos en su caso de los administradores subalternos que tienen á su cargo ambas rentas, y que ahora se proveen solo por una ú otra Direccion.

3º Que igualmente obren de union las Direcciones de Contribuciones indirectas y Aduanas para la provision de empleos comunes de Aduanas y derechos de puertas.

Y 4º Finalmente, que para evitar dudas en la ejecucion de estas disposiciones remitan las tres Direcciones á este Ministerio una relacion de los empleos que se hallen en el caso de ser propuestos ó nombrados de union.

De Real órden lo comunico á V. II. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sres. Directores generales de Contribuciones indirectas, Aduanas y Rentas estancadas.

677.

GUERRA.

[27 *Julio.*] Real órden, declarando que los capellanes castrenses tienen las consideraciones y prerogativas de capitanes del ejército, y fijando el retiro militar que corresponde á aquellos.

La Reina ha tenido á bien mandar, por su resolucion de 27 del actual, que los capellanes castrenses sean considerados cual los capitanes del ejército, segun estaba declarado antes de ahora, para que se les guarden las exenciones y prerogativas correspondientes al citado empleo en cualquier caso y en la alternativa con los oficiales; reputándose á los mencionados eclesiásticos como verdaderamente militares, en cuanto lo permite el carácter sacerdotal y la natural dependencia que por este concepto tienen del R. Patriarca de las Indias, Vicario general del ejército, en virtud de la Real órden del 4 de Noviembre de 1783 y de otras posteriores. Y que, por cuanto los mismos capellanes no han perdido el derecho á retiro militar, pues solamente porque no se llegó á formar el reglamento especial ofrecido en el art. 18 del Real decreto de 3 de Junio de 1828, cuando dejan de estar en el servicio se les señala el sueldo que han de gozar graduándolo por la ley de 26 de Mayo de 1835, se entienda, que, si bien ha de continuar esta misma práctica en tanto no se fije por medio de la necesaria ley la escala proporcional de retiros para dichos eclesiásticos castrenses, la cantidad señalada á cada uno de estos, porque cesen de servir, aun cuando graduada ó arreglada segun la ley de jubilaciones que está ó esté vigente, no pueda confundirse con los señalamientos de verdaderas jubilaciones, sino que ha de ser mirada siempre bajo el concepto de retiro militar.

De Real órden lo digo á V. para su noticia y fines oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1850.—Constancia.

678.

HACIENDA.

[27 *Julio.*] Real órden, admitiendo á consumo en el reino los tabacos rapé extrangeros pagando de derechos 20 rs. por libra.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general fecha de hoy, sobre la conveniencia de

permitir en el reino el consumo de tabacos rapés extrangeros, ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de dichos tabacos por tierra y por mar, adeudando á su entrada, por derecho de regalía, veinte reales vellon por cada libra; entendiéndose que dichos tabacos han de ser para consumo propio y de ninguna manera para comerciar con ellos: que desde los puntos de entrada en el reino á los de consumo han de ser trasportados con guias que expedirán las oficinas de Contribuciones indirectas y Estancadas; y que han de estar sujetos á las medidas de inspeccion establecidas para los tabacos de todas clases elaborados en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que introducen los particulares para su uso.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se dé la mayor publicidad á esta Real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

679.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[27 *Julio.*] Real órden, dictando reglas sobre nombramientos de sustitutos de escribanos de los Tribunales de Comercio.

Vista una instancia de D. Juan Rovira Tresarriu, escribano y secretario del Tribunal de Comercio de Alicante, en solicitud de que se le faculte para elegir al que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades, ó que en el caso de que se reserve al Tribunal la facultad de hacer el nombramiento de sustituto, haya de recaer necesariamente en la persona que merezca la confianza del exponente, en atencion á que es el responsable de la conservacion de los documentos que se custodian en el archivo y oficina de su cargo:

Visto el informe del referido Tribunal de Comercio de Alicante, evacuado sobre el particular, manifestando que para evitar todo retardo en la administracion de justicia habia juzgado conveniente nombrar un escribano que sustituyera sin dilacion al propietario en sus ausencias y enfermedades, recayendo la eleccion del Tribunal en D. Juan José Sessé, en razon de sus recomendables circunstancias:

Considerando que la ley no reconoce el cargo de sustituto de escribano de los Tribunales de Comercio, como no podia menos de ser, porque en el mismo caso estarian los letrados consultores

y demas destinos de dichos Tribunales, lo que haria que se duplicasen estos cargos sin necesidad:

Considerando que si bien el art. 1196 del Código de Comercio solo autoriza á los Tribunales á proponer la terna al Gobierno para el cargo de escribano, sin embargo de este mismo artículo se desprende que los Tribunales deben estar autorizados para nombrar interinamente al que deba actuar por ausencia ó incapacidad del escribano propietario, pero no anticipadamente como lo hizo el de Alicante, sino cuando ocurra la ausencia ó incapacidad imprevista de aquel, debiendo cuando la incapacidad sea de tal naturaleza que haya de durar algun tiempo, someter á la aprobacion del Gobierno el nombramiento que hubiesen hecho:

Considerando que sería contrario al citado art. 1196 del Código que los escribanos propietarios nombrasen sus sustitutos, é indecoroso para los Tribunales que su eleccion se sometiese necesariamente á la aprobacion de un subalterno suyo, como pretendia D. Juan Rovira:

Considerando que si bien los escribanos propietarios son responsables del archivo del Tribunal, esto se entiende mientras ejerzan su custodia, y que si llega el caso de tener que hacer entrega al sustituto será bajo inventario y con todas las garantías necesarias, siendo en tal caso este responsable de cualquier falta, como de sus actos:

Considerando por último, que es conveniente uniformar sobre este punto la práctica de todos los Tribunales, ya para que la ley sea de una misma manera entendida y aplicada, ya para evitar que se reproduzcan pretensiones tan exageradas como la que da motivo á esta resolucion; la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Comercio del Consejo Real, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Juan Rovira, sirviéndose al mismo tiempo dictar las declaraciones siguientes:

1.ª Que los Tribunales de Comercio carecen de facultades para nombrar con anticipacion sustitutos de sus escribanos para cualquier caso que pueda ocurrir como lo hizo el de Alicante.

2.ª Que dicho nombramiento solo puede tener lugar cuando ocurra algun caso imprevisto de ausencia ó incapacidad del propietario.

3.ª Que cuando esta prevea el Tribunal que pueda ser duradera dará cuenta al Gobierno del nombramiento de sustituto para su aprobacion.

De Real órden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en lo sucesivo. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1850. — Seijas. — Sres. Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de.....

680.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[28 *Julio*] **Circular, previniendo que en lo sucesivo se observe la mas escrupulosa detencion al redactar las filiaciones de los individuos de tropa del arma de infantería.**

El Excmo. Sr. Comandante general del cuartel de Inválidos me ha hecho presente que algunos individuos de tropa del arma de mi cargo no han podido ingresar en dicho establecimiento á pesar de reunir las condiciones necesarias para ello, porque mal redactadas sus filiaciones, lejos de acreditarse por ellas su inutilidad, no consta la herida que la causara, la gravedad de esta, el arma que la produjo ni la accion en que la recibió. Y que en otras en las que se expresan los indicados extremos se les estampan acciones de guerra en las que no pudieron hallarse si la herida que antes recibieran y que causó su inutilidad les hizo permanecer por largo tiempo en cura en un hospital.

Contradicciones tan marcadas producen necesariamente una confusion dificil de explicar, y muchas veces imposible de poner en claro. Y para que los interesados no sufran los perjuicios que les irrogan las dudas que sobre dichos puntos se originan, prevengo á V. que en lo sucesivo se observe la mas escrupulosa detencion al redactar los citados documentos, evitando de este modo las inexactitudes que á menudo se cometen, y que á la par que perjudiciales hacen formar un concepto poco ventajoso de las oficinas de detall.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

681.

HACIENDA.

[28 *Julio.*] **Real órden, declarando que la circular de la Inspeccion de Carabineros de 11 de Julio del corriente año, está conforme con el espíritu del Real decreto de 18 de Marzo del mismo.**

S. M. se ha enterado de la comunicacion que en 16 del corriente ha dirigido V. S. á este Ministerio, en la que con motivo de una circular de la Inspeccion general de Carabineros del 11 del

mismo, relativa á la formacion y modo de relevar las compañías y secciones del cuerpo, expone V. S. no considerarla conforme con el espíritu del Real decreto de 18 de Marzo de este año, y pide se deslinden las atribuciones de las autoridades de Hacienda, resolviéndose si corresponde á estas entender en la distribucion de la fuerza de Carabineros, determinando con los comandantes los puestos, tanto fijos como movibles, que deben ocuparse, aumentando ó disminuyendo aquella en cada uno segun convenga, y si pueden pedir ó determinar los relevos de destacamentos ó individuos que crean necesarios. La circular de 11 del que rige, cuya copia remitió V. S., se contrae exclusivamente á prevenir á la Inspeccion general de Carabineros lo conveniente para la mas fácil movilidad de la fuerza principal, elemento de un cuerpo militar como el de Carabineros, á mirar por la distribucion justa y equitativa de las faenas del penoso servicio que está llamado á prestar por su instituto, y á conservar unidas á sus inmediatos gefes las secciones respectivas de cada compañía, á fin de poder mejor vigilarlas y exigir la responsabilidad: disposiciones todas que pueden considerarse como puramente de disciplina, y por lo tanto en perfecta armonía con el Real decreto orgánico de 18 de Marzo. El artículo 8º del reglamento previene que una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser estos variados sino en virtud de Real órden, siendo fácil de comprender que el establecimiento de estos puestos fijos no consiste solamente en la materialidad del centro de operaciones de la fuerza de los mismos, sino tambien en la de que han de constar y terreno que ha de guardar la que los compone: siendo esto así, es claro que el servicio de los puestos fijos en las costas y fronteras es un servicio permanente, sin que por eso la distribucion de la fuerza no pueda variarse en casos particulares reforzando un puesto que se halle amenazado con la de otro que no esté en peligro, porque lo que previene el artículo 8º citado, es la observancia de un principio general, pero de cuya aplicacion puede prescindirse en los casos dados y extraordinarios que preven los artículos 9º, 10 y 11 del mismo Real decreto.

No oponiéndose al cumplimiento de estos la circular de la Inspeccion general de Carabineros, y marcándose en ella cuál sea la extension del territorio en donde debe efectuar sus operaciones de vigilancia cada compañía y seccion, no es posible surjan los conflictos que V. S. recela, si todas las autoridades de la provincia obran dentro del círculo de sus atribuciones, y comprenden el verdadero espíritu del Real decreto de 18 de Marzo; antes todo lo contrario, pues con las medidas de disciplina adoptadas en la circular de la Inspeccion general, las autoridades de Hacienda serán

mejor y mas fácilmente auxiliadas en los casos accidentales y extraordinarios que ocurren en el servicio. Con dificultad se presentará tampoco el caso de tener una de estas autoridades que pedir el relevo de un oficial ó individuo del cuerpo de Carabineros por noticias sospechosas ó confidenciales, porque para ello habria de tener un motivo fundado, y entonces el relevo es un mero paliativo para el mal. Facultades tienen los gobernadores é Inspectores bien terminantemente marcadas en el artículo 13 del mencionado Real decreto, y con arreglo á ellas pueden suspender al individuo del cuerpo que crean infidente, dando cuenta con expresion de causa al Ministerio de Hacienda, por quien se resolverá lo conveniente á los efectos prevenidos en el artículo 5º S. M. manda hacer á V. S. estas aclaraciones en contestacion á su consulta, encareciéndole la necesidad de que los diferentes cuerpos y autoridades que por la actual organizacion de la Hacienda pública concurren á la represion del fraude y contrabando, caminen en perfecta armonia, aplicando las órdenes é instrucciones segun su literal y verdadero espíritu, lo cual siempre refluirá en el progresivo aumento de las rentas del Estado.

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito de Cartagena.

682.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Julio.*] Real decreto, disponiendo que el Director general de Obras públicas se considere como segundo gefe del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he tenido por conveniente disponer que el Director general de Obras públicas se considere como segundo gefe del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, correspondiéndole en tal concepto la vicepresidencia de la junta consultiva del expresado ramo.

Dado en Palacio á 28 de Julio de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

683.

HACIENDA.

[30 *Julio.*] **Real órden, resolviendo que el artículo 2.° de la ley d Marzo de 1846 es extensivo á los censos impuestos á favor de la nidades de religiosas, y que deben admitirse en pago de los ré los mismos las certificaciones de partícipes legos.**

Enterada la Reina de la consulta de V. E. de 12 de Ma timo relativa á la duda que le ocurre acerca de la verdader ligencia del artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, c toriza el pago de réditos de censos vencidos hasta fin de 18 certificaciones de partícipes legos de diezmos, y conform con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacien blica, se ha servido declarar, que estando suprimidos por tículo 1.º de la ley de 29 de Julio de 1837 todos los mona conventos, colegios, congregaciones y demas casas religi ambos sexos, permitiéndose únicamente continuar en la vid giosa á las profesas que lo deseasen, es indudable que el r artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo es extensivo á los cens puestos á favor de las comunidades de religiosas, y que del mitirse en pago de los réditos de los mismos las certificacio partícipes legos, lo mismo que en el de los pertenecientes conventos de varones.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos corr dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 d de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Finc Estado.

684.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 *Julio.*] **Real órden, haciendo varias aclaraciones respecto á la de oficios para las juntas de los colegios de abogados.**

La Reina (Q. D. G.), enterada de la consulta que en 31 (ro del año próximo pasado elevó la Junta del colegio de ab de Córdoba con motivo de las dudas que ocurrieron al hac eleccion de los oficios para dicha Junta, y de conformidad expuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo quien tuvo á bien oir sobre el particular, se ha dignado re

1º=Que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto, ni sufran cargas en el colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarla.=2º=Que tampoco se cuenten en el número de los colegiales para el efecto de aumentar los individuos de la Junta de Gobierno.=3º=Que conforme al artículo 6º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, no puede aprovechar á los colegiales para los efectos del artículo 5º del citado Real decreto.=4º=Que no estando admitidas ni reconocidas por el referido Real decreto de organizacion de los colegios de abogados las habilitaciones, puede aun menos computarse el tiempo que así permanecieron para los efectos del artículo 5º=5º=Que el promotor mas antiguo tiene derecho á asistir á las juntas en el caso á que se refiere dicho Real decreto porque su cualidad de tal le dá mayor consideracion.=6º=Que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor garantía para explorar la voluntad de los votantes, basta que la soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen así, sin necesidad de que la mayoría sancione la peticion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1850. = Arrazola.= Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.

685.

GUERRA.

[31 *Julio.*] Real decreto, determinando la fuerza de las diferentes armas con que se ha de reforzar el ejército de la isla de Cuba, y dictando disposiciones para su organizacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden del dia de hoy, se sirve dirigirme el Real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para reforzar el ejército de la isla de Cuba se crearán: primero, cuatro regimientos de infantería con organizacion igual á la de los cuerpos de la misma arma que sirven hoy en aquel ejército; segundo, cuatro escuadrones de caballería; tercero, una batería de montaña de artilleria; y cuarto, una compañía de obreros de ingenieros. Ademas del regimiento de lanceros del Rey se formarán dos regimientos.

Art. 2º Los regimientos de infantería tomarán los nombres de Rey, Reina, Zaragoza y Bailen.

Art. 3º De los dos regimientos que se formen sobre el de lanceros del Rey, el primero conservará este nombre y el segundo tomará el de Reina.

Art. 4º Los cuatro escuadrones se denominarán Borbon, Castilla, Leon, Navarra.

Art. 5º Para la formacion de estos cuerpos se sacará la fuerza de los ejércitos de la Península, en igualdad de número por batallones y escuadrones, siendo los individuos voluntarios; y si en algun cuerpo no se presentase suficiente número para llenar su contingente, se verificará en el mismo por sorteo para los que falten, en el concepto de que se les abonarán dos años para cumplir el tiempo de su empeño.

Art. 6º Los gefes y oficiales serán nombrados de los que lo soliciten en su mismo empleo ó con el inmediato superior.

Art. 7º El Ministro de la Guerra dispondrá todo lo necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, pues que separadamente le remitiré las instrucciones necesarias para la parte orgánica que pertenece á la infantería.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

686.

GUERRA.

[31 *Julio.*] Real órden, aclarando el sentido de la de 9 de Abril último relativa á la obligacion de los aforados de guerra en el pago de las obras de utilidad comun.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 de Abril último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue:

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido en virtud de lo consultado por V. S. en 21 de Setiembre del año anterior sobre si los aforados de guerra avecindados en los pueblos que son á la vez labradores ó granjeros, estan ó no obligados á contribuir como tales al

pago de las obras de utilidad comun como los demas vecinos, con fecha 26 de Marzo último dijeron lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 25 de Octubre último, estas secciones han examinado la adjunta comunicacion del Gefe político de Badajoz, en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de guerra avecindados en los pueblos y dedicados á la agricultura deben concurrir y contribuir como los demas vecinos á las obras de utilidad comun. Las secciones:

Considerando que segun el art. 6º de la Constitucion, todo español está obligado á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado:

Considerando que las obras de utilidad comun redundan en beneficio de todos los vecinos, y que por lo mismo ninguno debe eximirse legalmente de contribuir cuando sea llamado con sus brazos ó con sus capitales, segun su condicion á su construccion, mejora ó perfeccionamiento:

Considerando que no puede entenderse comprendidas en ningun fuero especial mas exenciones que aquellas que terminantemente expresen las leyes que lo determinen:

Considerando que la Real órden de 22 de Abril de 1848, relativa á las exenciones que gozan los aforados de guerra que sean labradores ó grangeros, vecinos con casa abierta y con goce de los aprovechamientos comunales, tan solo se refiere á las cargas de bagajes y alojamientos, y esto circunscrito á la casa, habitacion y caballo del aforado:

Considerando que nadie con menos motivo que D. Hipólito Granadilla puede excusarse de contribuir á la reedificacion de una fuente, que proporcionando á los vecinos aguas potables y para el riego, le hará disfrutar un doble beneficio en su calidad de vecino y labrador, opinan que ni el citado Granadilla ni ningun aforado vecino puede excusarse de contribuir en la proporcion que los demas á las obras de utilidad vecinal, debiendo obligarse al mismo á devolver al Ayuntamiento de Valverde los 20 rs. que este en uso de su autoridad le exigió por su negativa. V. E. sin embargo se servirá proponer á S. M. lo que estime mas acertado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, de su Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.»

Y S. M., enterada, se ha servido resolver que lo traslade á V. como lo verifico de su Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes; pero en la inteligencia de que la preinserta disposicion debe considerarse aplicable únicamente, en su caso, á todos los aforados de guerra avecindados en los pueblos y que al

propio tiempo sean hacendados ó granjeros; mas nunca á los otros aforados que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad que se les haya declarado, pues que el fuero exime de las cargas que afecten á la persona ó al sueldo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1850. = Constancia.

687.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[31 *Julio.*] Circular, determinando que los cabos y sargentos de la reserva puedan ocupar las vacantes y optar á los ascensos respectivos en los batallones permanentes.

Con sujecion á lo resuelto por S. M. en Real órden de 19 del actual, he venido en disponer lo siguiente:

1º Que los cabos y sargentos que hallándose en la reserva soliciten ingresar de nuevo en los batallones permanentes, podrán ocupar las vacantes que en ellos ocurran de sus respectivas clases.

2º Los referidos cabos y sargentos que perteneciendo á la reserva quisieran optar al ascenso para la provision de las vacantes que de dichos empleos ocurran en los batallones permanentes del regimiento de que dependan, podrán verificarlo siempre que en el exámen que al efecto han de sufrir acrediten tener la aptitud que se requiere.

3º Fuera de los casos prevenidos en los dos artículos anteriores para el reemplazo de las vacantes de cabos y sargentos que ocurran en los cuerpos, se prescindirá de los individuos de tropa que estan en la reserva, exceptuando el caso de que esta se pusiese sobre las armas, pues entonces reunidos á sus respectivos regimientos optarian al ascenso en concurrencia con los demas de su clase en ellos.

Lo manifiesto á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1850. = Leopoldo O'Donnell.

688.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Julio.*] Real decreto, declarando á la sociedad anónima *La Oportuna* legalmente constituida.

Vista una instancia de la Direccion provincial de la sociedad anónima proyectada bajo la denominacion de *La Oportuna*, bene-

ciadora de minerales argentíferos, en solicitud de mi Real autozacion para constituirse, con el objeto de beneficiar por el sistema ; Mr. Augustin los minerales de la indicada especie que pueda lquirir en Hiendelaencina y puntos inmediatos:

Vista la escritura fundamental de la compañía otorgada por ırios vecinos de esta córte en 8 de Octubre del año último, de ıyas bases estan tomados los estatutos, y la que de conformidad ın la Real órden de 9 de Abril próximo pasado otorgaron en 19 l propio mes reformando los primitivos estatutos y reglamento, gun se les habia prevenido:

Vistas las 67 cartas originales pidiendo 180 acciones de la emesa, que con las 20 reservadas para retribuir el invento de r. Augustin componen las 200 en que se divide todo el capital de compañía:

Vistos los informes de la Diputacion y Consejo provincial. Trinal de Comercio, Ayuntamiento y Sociedad económica de esta rte, calificando lícito y de utilidad pública el objeto de la socied, sin tendencia á monopolizar subsistencias ni otros artículos ı primera necesidad:

Vistos los informes del Gobernador de la provincia de Guadajara, en cuyo territorio han de situarse los establecimientos de compañía, y el del Gefe político de esta córte, en la que radica domicilio de la misma, confirmando la calificacion del objeto de empresa hecha por las referidas corporaciones, y conviniendo ın las mismas en que el capital social es proporcionado al obje, que su recaudacion está convenientemente asegurada, y que el gimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las conmientes garantías morales que exige la seguridad de los acciostas y del público:

Vista la Real órden de 11 de Junio último, por la que me he rvido declarar de utilidad pública esta sociedad, aprobar sus estutos y reglamento, con la facultad de hacer efectivos los fondos ociales, sin aguardar que medien tres meses de uno á otro dividendo, y determinar que, si insistieren en obtener mi Real autozacion para constituirse, hiciesen efectivo en caja en el término e un mes el 25 por ciento del capital nominal:

Vista la comunicacion del Gefe político de esta córte acompaando certificacion del Banco español de San Fernando que acreita que por cuenta de la sociedad *La Oportuna* han ingresado en us cajas la suma de 270,000 reales vellon, que es exactamente la arte del capital mandada hacer efectiva:

Visto que de la expresada comunicacion del Gefe político reultan tambien haberse hecho la correspondiente impresion y pu-

blicacion de los estatutos, segun previene el art. 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que esta compañía no está por su objeto comprendida en el art. 2º de la ley de 28 de Enero de 1848, y que por lo tanto su autorizacion no exige una ley:

Considerando que ha llenado todos los requisitos que la ley y el reglamento citado determinan para que se le pueda declarar legalmente constituida y dar principio á sus operaciones:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada *La Oportuna*, beneficiadora de metales argentíferos, declarándola legalmente constituida, y fijando el término de un mes, dentro del que habrá de dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

689.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[1.º *Agosto.*] Circular, estableciendo reglas para evitar abusos en la ejecucion de las comisiones que se expidan á los Ayuntamientos y Juntas periciales, por no haber cumplido con lo prevenido en Real órden de 7 de Mayo de este año.

Habiendo consultado á esta Direccion general varios gefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones:

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular:

Y debiendo ademas esta superioridad prevenir y cortar en su orígen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados, como procurar el que

as comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido:

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V:

1º La necesidad de que el gefe de Estadística asocie á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos ó informes particulares, de su inteligencia, actividad y honradez.

2º Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la comision de Estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de Mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se expida una comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa ó de nombrar plantones que ademas de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3º La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado se compondrá d los auxiliares facultativos que el mencionado gefe crea necesarios segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2º de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4º Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante expresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el gefe de Estadística y por V. , cuidando de remitirla á esta Direccion para su exámen y aprobacion.

5º Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de Arancel, porque ademas de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7º El buen proceder de los peritos, su actividad ó inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, ademas de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno

el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso debería imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10º y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el gefe de estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. autorizará competentemente, oyendo al gefe de estadística sobre el particular.

La Direcion espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. acusar oportunamente el recibo de esta órden. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de Agosto de 1850.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

690.

GOBERNACION.

[1º *Agosto.*] Real órden, recomendando la adquisicion de la obra titulada *Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas.*

D. Miguel Gutierrez, editor de la obra titulada *Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas*, ha recurrido á este Ministerio solicitando que se recomiende la adquisicion del referido libro; y convencida S. M. de que realmente puede ser útil á las Autoridades y corporaciones que dependen de V. S., se ha servido acceder á los deseos del interesado, advirtiendo á los Ayuntamientos que el importe de la suscricion les será abonado en sus presupuestos y cuentas municipales como gasto voluntario.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Agosto de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

691.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[2 *Agosto.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito extraordinario de 10 millones de reales, destinado á la adquisicion de dos buques de vapor para el correo de la isla de Cuba.**

Haciéndose cada dia de mas apremiante urgencia y de mayor necesidad dar á las comunicaciones de la Península con las posesiones de América toda la facilidad que reclaman las relaciones oficiales del Gobierno y las particulares del público, conforme con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito extraordinario de 10 millones de reales con cargo á la seccion séptima del presupuesto de gastos de este año, destinado á la adquisicion de dos buques de vapor, con objeto de establecer por este medio el correo de la Isla de Cuba.

Art. 2º Para atender á este gasto el Ministro de Hacienda negociará á cargo del Tesoro público la anticipacion de fondos necesaria reintegrable en el año próximo de 1851, en cuyo presupuesto de gastos será comprendida para el efecto.

Art. 3º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 2 de Agosto de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

692.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[2 *Agosto.*] **Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 800,433 reales para algunas obras en varias fincas del Estado de esta córte.**

Atendiendo á la necesidad que segun ha expuesto el Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros existe de un suplemento de

crédito con destino á cubrir los gastos de las obras que ha sido necesario emprender para el establecimiento de la Aduana y fielato central de esta córte en el edificio que fue fábrica de salitres, y para las de habilitacion y mejor colocacion en otras fincas del Estado, de la junta de clases pasivas y comision calificadora de cesantes, de las dependencias de la administracion provincial de Madrid, é igualmente de la de la central del referido Ministerio de Hacienda: considerando que este suplemento de crédito puede concederse sin alterar el resultado total de los presupuestos generales del Estado; teniendo presente al mismo tiempo las ventajas de las indicadas obras, que ademas de dar mayor valor á los edificios de que se trata, proporcionan la mejor colocacion de todas las oficinas, y dejan disponibles otras fincas para utilizarlas en beneficio del Estado, conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 800,433 reales sobre el de 1.072,798, comprendido en el artículo único, capítulo décimoquinto, seccion novena del presupuesto vigente, para las obras que en varias fincas del Estado en esta córte han hecho indispensables la distribucion y colocacion de las diferentes dependencias de la Administracion central y provincial de dicho Ministerio, debiendo al mismo tiempo rebajarse igual cantidad de la de los 3.152,555 reales 14 maravedís señalada para gastos reproductivos de los ramos á cargo de la Direccion general de Fincas del Estado, cuyos gastos se limitan por tanto á 2.352,122 reales 14 maravedís, al mismo tiempo que aquel crédito ascenderá á 1.873,231 reales vellon.

Art. 2º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 2 de Agosto de 1850.=Rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros.=El Duque de Valencia.

693.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[2 *Agosto.*] **Circular, adoptando disposiciones para la organizacion de los cuatro regimientos, con destino al ejército de la isla de Cuba, mandados formar por Real decreto de 31 de Julio último.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar en Real decreto de 31 de Julio último que se organicen inmediatamente en Barcelona, Tarragona, Búrgos y Sevilla cuatro regimientos de á mil plazas cada uno, con destino al ejército de la Isla de Cuba; y cuyo personal en la parte de gefes, oficiales y tropa ha de tomarse de los regimientos y batallones de cazadores de la Península y de los gefes y oficiales en situacion de reemplazo; uno y otro bajo las bases que se explicarán á continuacion.

Con respecto á los gefes y oficiales, serán voluntarios si hubiese suficiente número que lo soliciten; y al efecto, comunicándolo V desde luego en la órden del cuerpo, me remitirá sin detencion lista nominal de los primeros y segundos comandantes, capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos primeros que deseen ingresar en dichos regimientos en su propio empleo ó con ascenso al inmediato, en inteligencia de que en la colocacion serán preferidos los que vayan en su misma clase, y que en uno y otro caso han de ser solteros ó viudos sin hijos, europeos, bien conceptuados, con buena salud y robustez y que no excedan los gefes de cuarenta años de edad y los oficiales de treinta y cinco.

Los individuos de la clase de tropa serán tambien voluntarios, ó sorteados si en aquel concepto no se completase el número. Han de proceder precisamente de uno de los dos últimos reemplazos y tener las mismas circunstancias de solteros, honradez y buena salud. Los que con estas cualidades se alistaren voluntariamente, obtendrán la rebaja de dos años para extinguir el tiempo de su empeño; debiendo V. tener presente, para evitar consultas, que os individuos perpetuados ó reenganchados, aunque no pertenezcan á dichos reemplazos, pueden ir si lo solicitan, y pueden ir tambien los voluntarios, sustitutos, prófugos y desertores, estos dos últimos en el concepto de que despues de su presentacion en el cuerpo hayan servido con honradez.

Los sargentos segundos, cabos primeros y segundos, obtendrán el ascenso inmediato, y para la clase de cabos segundos, si no hubiere quien voluntariamente quiera ir en ella, se llenará con

soldados alumnos de la escuela de ese regimiento que V. elegirá El detall que á su cuerpo ha cabido lo expresa la adjunta papeleta y en la misma se determina el punto á donde esta fuerza debe dirigirse para ingresar en su nuevo cuerpo.

En el momento que se haya hecho la saca de ella por voluntad ó por sorteo, me remitirá V. relacion nominal clasificada de los individuos con que el cuerpo contribuye; extenderá V. desde luego los nombramientos para los cabos primeros y segundos que pasen con ascenso, y remitirá á mi aprobacion los de los sargentos segundos y primeros tambien ascendidos, unos y otros con fecha 1.º de Setiembre próximo, que es cuando empiezan á figurar en sus nuevos regimientos; debiendo encarecer á V. con este motivo, que sobre las condiciones generales que se marcan á todos, los sargentos y cabos han de tener acreditada su integridad, buena disposicion y aptitud para el desempeño de sus destinos; porque si al ingresar en el nuevo cuerpo me participase su gefe que algun individuo de estos ó de las demas clases de tropa no reuniese las respectivas circunstancias de cada uno, será desechado y volverá al regimiento, con el cargo que á la responsabilidad de V. corresponda.

Preparada la fuerza, mandará V. extraer inmediatamente copias literales de sus filiaciones, totalizar los ajustes, uno y otro cerrado por fin de Agosto, sin detenerse por las incidencias que en los dias que faltan del mes pudieren ocurrir.

Esta tropa no lleva mas prendas que las correspondientes á los fondos de masita y económico; pero de ella se formarán relaciones, cuyas relaciones, con las filiaciones encarpetadas, libretas de ajuste (que se recogerán á los individuos despues de habérselas leido) relaciones de débitos y créditos y el alcance en metálico que resulte, se entregarán al oficial comisionado en la conduccion, cuyo nombramiento harán los Excmos. Sres. Capitanes generales segun lo que S. M. se digna encargarles y en el momento que V. avise á esta autoridad estar ejecutada la operacion.

Recomiendo á V. y espero de su celo el mas pronto y exacto cumplimiento de estas disposiciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

694.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[2 *Agosto.*] Circular, dictando reglas para la concesion de licencias de casamiento á los individuos de tropa de la Guardia civil.

Los diferentes casos y sucesos que han tenido lugar durante los seis años de organizado que cuenta ya el Cuerpo, tanto en el interior de las casas-cuarteles como fuera de ellas, ha llamado mi atencion sobre el casamiento de los guardias, no habiendo dado resultados suficientes las reglas prescritas en mi circular de 25 de Setiembre de 1845.

El cuerpo se compone de dos procedencias enteramente distintas: 1.ª La de los guardias que han sentado plaza voluntariamente despues de haber cumplido el tiempo de servicio marcado por la ley: y 2.ª, la de aquellos individuos que procedentes de los cuerpos del ejército se les llama para completar el número de la fuerza que el Cuerpo debe tener, y vienen á él á cumplir el tiempo de su empeño obligatorio.

Habiendo observado repetidísimos disgustos ocasionados por algunas mugeres díscolas, que otras por ser extremadamente pobres carecen de lo necesario para su mantenimiento, y hasta alguna que otra de antecedentes desfavorables, que sorprendiendo la buena fe, tanto de sus actuales maridos como de los gefes que les han dado las licencias para casarse, han logrado obtenerlas contra el espíritu de mi circular ya citada.

Tomando en consideracion que las mugeres que nada tienen por sí pueden encontrarse en algun apuro pecuniario, si atenciones del servicio (aunque por el corto tiempo que en el cuerpo puede ocurrir) las separan de sus maridos si no aportan al matrimonio algunos intereses ó medio de ganar recursos por sí propias, y que si se cargan de familia, aun reunidas á sus maridos puede llegar el caso de que no pueda ser suficiente el haber del guardia para mantener á toda la familia. A fin de cortar el abuso de que algunos guardias han llevado á las casas-cuarteles como familia á mas de sus mugeres, á las de estas, y aun hermanas; tomando en consideracion los inconvenientes que se han observado en algunos matrimonios que se han contraido por los guardias en el tiempo que les faltaba para cumplir el de su primer empeño. Siguiendo lo establecido en otras naciones en que lleva muchos mas años de existencia este mismo cuerpo, he determinado lo siguiente:

1º En lo sucesivo no se dará licencia á ningun guardia para casarse, sin que al presentar la instancia no acompañe con un certificado la buena conducta de los contrayentes, expedido por el alcalde y cura del pueblo de su naturaleza.

2º Ademas de estos certificados, se tomarán informes verbales reservados sobre la conducta de la contrayente, en consecuencia de los cuales dará su opinion el comandante de la provincia que tendrá muy presente el gefe del Tercio para conceder ó no la licencia al suplicante.

3º Todo guardia para casarse ha de presentar perteneciente á cualquiera de los contrayentes un dote de 3,000 reales en metálico ó 5,000 en fincas, sobre cuya certeza tomará informes reservados el comandante de la provincia, asegurándolo ademas por medio de una escritura de fianza que la firmaran ambos.

4º A todo guardia que solicite licencia para casarse le han de faltar mas de tres años para cumplir. Si les faltan menos de tres años no podrá obtenerla á menos que se reenganche por este tiempo.

5º No se dará licencia para casarse á ningun guardia de los que están sirviendo como contingentes antes de cumplir el tiempo de su primer empeño, si no se reengancha por tres ó mas despues de cumplido aquel.

6º A ningun individuo que tenga empeños por su vestuario, caballo ú otros efectos, se le concederá licencia para casarse hasta que no esté desempeñado del todo y tenga completo el fondo prevenido que deben tener siempre completo.

7º No se concederá familia del guardia para residir en la casa-cuartel, mas que á la madre de ambos contrayentes, muger é hijos, pero de ninguna manera el resto de las familias.

8º Las pretendientes para contraer matrimonio con los cabos habrán de acreditar un dote de 4,000 reales en metálico ó 6,000 en fincas, y los tres años de reenganche arriba expresados para los guardias; sus informes se tomarán con mas cuidado.

9º Cuando algun sargento, ya sea primero ó segundo, solicitare licencia para casarse, no se exigirá á la contrayente cantidad alguna en dote, en atencion á que estos por su mayor haber pueden subvenir á las cargas del matrimonio; pero deberán reenganchar-se al menos por seis años, y en lugar del certificado que se manda en el artículo 1º de esta circular de la conducta de los contrayentes con los guardias, y que se entenderá tambien para la de los cabos, deberá ser una informacion judicial de la buena vida y costumbres de las contrayentes y sus padres con sargentos, y los informes de que trata el artículo 2º se han de practicar con mucha mas escrupulosidad.

10º En lo sucesivo no se admitirá en el cuerpo de estado casado á ningun voluntario que no lo verifique para servir al menos por el tiempo de cuatro años; entre los informes que se tomen para la admision se tomarán igualmente de la conducta de la muger del aspirante.

Toda muger ó individuo de la familia de los guardias que vivan en la casa-cuartel y por su genio díscolo, falta de secreto en los actos de servicio de los individuos del cuerpo, como otra circunstancia que sea causa de disturbios, será expulsado de la casa-cuartel á juicio del comandante de la provincia, sin que por esto se exima al guardia de residir en la casa-cuartel.

Para lo sucesivo los guardias civiles harán sus solicitudes para casarse con arreglo al formulario adjunto. Al márgen dará el comandante de la compañía su opinion, despues de tomar los informes verbales arriba expresados, cursando al gefe del Tercio si lo creyese conveniente, pedirá nuevos informes reservados y decidirá sobre la licencia consultándome los casos en que pudiera ocurrir duda.

A los guardias que tengan mugeres de mala nota ó que produzcan escándalos en las casas-cuarteles se les dará su licencia sin opcion al cumplir el tiempo de su empeño.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1850. = El Duque de Ahumada. = Sr. Comandante del Cuerpo de.....

FORMULARIO.

INFORME DEL COMANDANTE DE COMPAÑIA.

Por los documentos que acompañan á esta instancia y los informes reservados que he tomado de personas caracterizadas del pueblo acerca de la veracidad de aquellos en apoyo de su verdad, puedo manifestar á V. ser cierto cuanto acerca de la familia, conducta, dote y laboriosidad de la contrayente encierran, siendo de parecer se conceda este permiso.

Sr. Comandante:

F. de *T.*, sargento, cabo ó guardia de *T.* compañía, de *T.* arma, con el debido respeto hace presente: Que deseando contraer matrimonio con *F.* de *T.* (expresénse los nombres, apellidos, pueblo de naturaleza y vecindad de la contrayente y sus padres) reuniendo todas las cualidades y requisitos prevenidos por el E. S. I. G. del Cuerpo, segun consta por los certificados que acompañan, lo mismo que por el testimonio de la escritura de fianza otorgada para asegurar el dote prevenido, faltando solo al recurrente la cláusula de reenganche por estar próximo á cumplir el tiempo de su empeño se compromete á reengancharse por *T.* años y

Suplica á V. que, previos los informes reservados que tenga á bien tomar, se sirva concederle la licencia que solicita.

Fecha y firma del recurrente.

ADVERTENCIA.

El comandante de compañía deberá tener presente que el informe de las pretendientes con sargentos ha de ser judicial, que estas no necesitan dote; que ellos han de reengancharse por seis ó mas años, sin cuyos requisitos y tener muy presente cuanto en la circular se previene, no pueden concederse las licencias.

Los informes reservados debe tomarlos de las personas de mas arraigo y honradez del pueblo, tanto respecto á la conducta, ho-

nestidad y demas de la contrayente, como de la fé pública de que gozan las que hayan expedido los certificados, porque estas por su posicion y recursos podrán informarle imparcialmente. Cuando de los informes tomados resulte alguno en contra de lo que los certificados previenen, debe expresar en su informe, que no obstante lo que dicen los certificados, resulta tener los defectos de díscolas, poco laboriosas, muy propensas á disidencias y rencillas con sus vecinas &c.

Si por los informes reservados resultase haber tenido algun trato ilícito con otras personas, ú otra falta grave, dirá en su informe que no cree conveniente su enlace con el recurrente por razones poderosas que ha adquirido, y la moral dicta que no se escriban &c.

Con presencia de este informe, y el que á continuacion ponga el comandante de provincia; despues de haber tomado los suyos, el gefe del Tercio resolverá lo que crea de justicia, exponiéndome lo que se le ocurra si en algo dudase. Madrid 5 de Julio de 1850.=Ahumada.

695.

GRACIA Y JUSTICIA.

[3 *Agosto.*] Real órden, autorizando á D. Primitivo Fuentes para que redacte y publique la *Guia del estado eclesiástico de España*, correspondiente al año de 1851.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Primitivo Fuentes, vecino de esta córte y editor de varias obras religiosas, para que redacte y publique la *Guia del estado eclesiástico de España* correspondiente al año próximo de 1851, sometiéndola préviamente á la revision y aprobacion del Ministerio de mi cargo.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se inserte esta Real determinacion en la *Gaceta*, á fin de que las autoridades eclesiásticas á quienes el enunciado editor creyere preciso recurrir, dirijan al mismo con oportunidad los datos oficiales indispensables para llevar á efecto la redaccion de la mencionada *Guia* de 1851 con la debida exactitud.

Madrid 3 de Agosto de 1850.=Arrazola.

696.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[6 *Agosto.*] Real decreto, disolviendo el Congreso de los Diputados, ordenando proceder á elecciones generales, y disponiendo la reunion de Córtes para el dia 13 de Octubre del presente año.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 31 del mes actual y siguientes.

Art. 3.º Las Córtes se reunirán en la capital de la monarquía el dia 31 de Octubre del corriente año.

Dado en Palacio á 4 de Agosto de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

697.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Agosto.*] Real órden, aprobando la distribucion propuesta por la Junta consultiva eclesiástica de la suma del presupuesto general de culto y clero, y dictando disposiciones para la regularizacion de este servicio.

Con esta fecha digo de Real órden al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«Segun lo manifestado á V. E. por este Ministerio en Real órden de 22 de Febrero último, se previno á los prelados diocesanos por circular de 8 de Marzo inmediato que remitieran á esta Secretaría del Despacho, á la brevedad posible, los presupuestos particulares de sus respectivas diócesis con arreglo á los modelos que les fueron dirigidos para poder satisfacer á las comunicaciones de V. E. de 5 y 21 de dicho mes, relativas á la formacion del indicado presupuesto de obligaciones eclesiásticas, clasificado por provincias, que habia de regir en el corriente año. Verificado por los diocesanos lo que les fue ordenado, se remitieron á la Junta consultiva eclesiástica los datos reunidos para que en virtud de sus atribuciones, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Marzo

último, los examinara y propusiera á este Ministerio lo que estimara conveniente; y en su virtud en oficio de 8 del actual, ha manifestado, entre otras cosas, lo que sigue:

«Tengo el honor de devolver á manos de V. E. los sesenta y un presupuestos formados para otras tantas diócesis, por sus respectivos prelados, comprensivos de las obligaciones del culto y clero en el año presente, y que para su debido exámen y rectificacion, se sirvió V. E. pasar con decretos marginales de varias fechas, á la Junta que presido, conforme á la Real resolucion de 8 de Marzo último. Proceden ellos de todas las diócesis del reino, excepto la de Pamplona, no remitido sin duda el suyo por el R. Obispo, ó no sometido al exámen de la Junta. Esta, sin embargo, se ha permitido formarlo, con la posible exactitud á su entender, verificándolo con presencia de datos que obran en poder suyo, si bien no tan recientes como de desear fuera. Los referidos presupuestos arrojan una cantidad total de 158.395,632 rs., la cual excede en 4.884,286 á la de 153.511,346, que es por el año actual, la única repartible segun la ley de presupuestos; por cuya razon la Junta ha tenido necesidad de refundirlos, y distribuir aquella suma de la manera mas justa y equitativa que ha juzgado conveniente proponer á la acertada resolucion del Gobierno; teniendo muy en cuenta las graves necesidades del culto; la importancia, hoy mas que nunca reconocida, de los seminarios clericales; las repetidas y justas reclamaciones sobre aumento de las cantidades consignadas para administracion diocesana y tribunales eclesiásticos, y la reparacion de los templos arruinados ya, ó próximos á derruirse. A fin de evitar todo motivo de duda y entorpecimiento en la entrega de las cantidades consignadas en cada provincia al presupuesto del culto y clero, la Junta estima oportuno indicar á V. E. lo conveniente que sería advertir al Ministerio de Hacienda, que las cuotas señaladas á los seminarios, administraciones de rentas eclesiásticas, y reparacion extraordinaria de templos deben satisfacerse por la provincia en que la capital de la diócesis está enclavada, así como el abono de las demas atenciones habrá de hacerse segun resulta y se expresa en los estados ó pliegos de que va hecho mérito.

«Enterada S. M., y conformándose con la distribucion propuesta por la Junta consultiva de la suma á que asciende el presupuesto general de culto y clero aprobado por las Córtes, ha tenido á bien mandar se remitan á V. E. los adjuntos sesenta y dos estados comprensivos de los presupuestos parciales de otras tantas diócesis con expresion de las provincias que las mismas comprenden, á fin de que se satisfagan en lo que resta del presente

año con la regularidad conveniente tan sagradas atenciones, dictándose por el Ministerio del digno cargo de V. E. las oportunas medidas para que se ponga desde luego á disposicion de los respectivos diocesanos el importe de su correspondiente presupuesto; de lo cual se servirá V. E. dar conocimiento á esta Secretaría del Despacho.

Y S. M., de conformidad tambien con lo propuesto por la expresada Junta, se ha dignado mandar asimismo:

1º Que al trasladar á V. el precedente inserto, incluya, como lo ejecuto, la adjunta copia del estado que segun queda expuesto se dirige al Ministerio de Hacienda y comprende el resúmen clasificado del importe de las obligaciones de culto y clero de esa diócesis, á fin de que V. tenga conocimiento exacto de todas las cantidades señaladas para cubrir dichas obligaciones en lo que resta del presente año.

2º Que remita V. al Gobernador ó Gobernadores de las provincias que comprenda esa diócesis, el pormenor de distribucion del presupuesto del culto despues de que V. haya hecho los aumentos parciales al mismo, dentro de la cantidad marcada para este objeto, á fin de facilitar la percepcion de las sumas correspondientes, obviando las dudas que en otro caso pudieran ocurrir.

Y 3º Que tan pronto como V. haya formado el citado pormenor de distribucion individual y detallada del presupuesto de esa diócesis, dirija V. copia exacta del mismo á este Ministerio, ya para conocimiento del Gobierno de S. M., ya tambien para que teniendo presentes los datos que arroje, pueda formarse con la perfeccion posible el presupuesto general para el año próximo de 1851, cuyos trabajos ya principiados deben concluirse á la mayor brevedad. Por último, es la voluntad de S. M. que á fin de que se puedan aplicar por este Ministerio de la manera mas conveniente á la Iglesia y al Estado, las cantidades destinadas en el presupuesto general á la reparacion de templos con arreglo á la designacion de las mas urgentes hecha ya ó que en adelante se haga por los prelados diocesanos, segun lo prevenido en la Real órden de 27 de Mayo último, tenga V. á disposicion de esta Secretaría del Despacho las sumas que reciba con dicho objeto, participándolo á la misma sin dilacion segun las fuere recaudando para que S. M. acuerde la mas conveniente aplicacion con presencia de los enunciados datos.

De la propia Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1850. — Arrazola. — Señor.....

698.

GOBERNACION.

[4 *Agosto.*] Real órden, dictando reglas para que las operaciones electorales se verifiquen con la mayor exactitud y escrupulosidad.

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero. Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real decreto lo haga público por medio del *Boletin oficial*, á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, trascurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el *Boletin* hasta 31 del actual en que deben principiar las elecciones. Segundo. Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor trasgresion en este ni otros puntos. Tercero. Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el *Boletin oficial*. Cuarto. Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres dias de hecho el escrutinio general.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. años. Madrid 4 de Agosto de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

699.

GOBERNACION.

[4 *Agosto.*] Real órden, dando instrucciones á los Gobernadores de las provincias para las próximas elecciones de Diputados á Córtes.

El Real decreto expedido con esta fecha por la Presidencia del Consejo de Ministros enterará á V. S. de que S. M., en virtud de su régia prerogativa, ha tenido á bien disolver el actual Congreso de los Diputados, y convocar á elecciones generales para el dia 31 del corriente mes.

Se acerca, pues, el acto mas solemne que está V. S. llamado

á presidir en esa provincia de su mando: y si bien pudiera dispensarme de dirigir á V. S. la palabra en esta ocasion, seguro, como debo estarlo, de que en ninguna ha de separarse de la estricta legalidad que se le tiene recomendada; quiere, sin embargo, el Gobierno, atendida la importancia del caso, ser mas que nunca explícito, señalando á V. S. clara y terminantemente la conducta que debe seguir.

Pasó felizmente el tiempo en que el llamamiento á elecciones generales era la voz de alarma que espantaba y retraia á los ciudadanos pacíficos, que inflamaba la osadía de los turbulentos; períodos de susto y de incertidumbre, de intolerancia y de terror, en que el ejercicio de un derecho político era un combate encarnizado que llegó hasta ensangrentar alguna vez las urnas electorales; dias de riesgo y de conflicto para los depositarios del poder que, al clamor de la sociedad conmovida en sus cimientos, se veian frecuentemente obligados á lanzarse, á pesar suyo, fuera de las vias de la legalidad, porque fuera de ellas estaba la salvacion del órden y de las leyes.

Las circunstancias son hoy muy otras. La revolucion ha pasado por nuestro suelo, vencida en sus excesos; y quedan solo los gérmenes de prosperidad y vida, las semillas de verdadero progreso que encierran en su seno las instituciones representativas. Libre el país de una guerra dinástica, resuelta ya y hasta olvidada; asegurada la opinion de un retroceso imposible, no hay ya ocasion ni pretexto siquiera de excitar los ánimos á convulsiones y trastornos. La paz, asentada sobre bases sólidas, ha comenzado á dar sus naturales frutos: la seguridad, el órden, la prosperidad. A la lucha que ciega, ha sucedido la discusion que esclarece; á la pasion que hiere y humilla, la razon que convence y persuade.

Fácil es por demas, bajo tan favorables auspicios, la tarea de los delegados del Gobierno.

Amplia y absoluta libertad á todo elector, sea cual fuere la opinion política á que pertenezca.

Lejos del Gobierno la idea de reunir un Congreso en que la exclusion de sus adversarios le asegure la unanimidad. Semejante resultado, sobre contradecir la índole del sistema representativo, repugna á los sentimientos del Gobierno, cuyo deseo es que de las urnas electorales salga la verdadera expresion de la opinion pública: su lealtad, su buena fe, hasta el orgullo personal de sus individuos, está interesado en que suban á la tribuna parlamentaria y les disputen la gloria de regir los destinos del país cuantos se hallaren con títulos para merecerla.

En este concepto, el Gobierno verá con viva satisfaccion acre-

ditada la sinceridad de sus protestas, si, como lo espera, tienen su representacion en el nuevo Congreso todos los partidos legales, es decir; aquellos que á la sombra del trono de nuestra Reina Doña Isabel II y de la Constitucion del Estado, proclaman franca y lealmente un sistema de Gobierno claro y determinado: porque respecto á los que fundan el suyo sobre la ruina de esos dos grandes y sagrados principios; ó á los que alzando una bandera equívoca, sin mote conocido, usurpan el nombre respetable de partido político para satisfacer infundadas vanidades y hacer triunfar personales ambiciones: asegúreseles en buen hora la completa libertad que á todos es debida; pero no cree el Gobierno que pueda producir bien alguno para la nacion el que vengan á los escaños de los legisladores á renovar el triste espectáculo de la excision y el desconcierto de los verdaderos partidos legales.

En cuanto á los empleados públicos, si bien es principio reconocido que no les es lícito afiliarse en un bando de oposicion, el Gobierno cree, sin embargo, que para solo el acto de las elecciones debe concedérseles la libertad de votar segun su conciencia; pero no tolerará que traspasando los justos límites del ejercicio personal de su derecho como ciudadanos, empleen directa ni indirectamente el influjo que les dé la calidad de funcionarios del Gobierno para engrosar el número de sus adversarios.

Sobre este punto cuidará V. S. con la mas exquisita vigilancia de que no se ejerza sobre nadie una indebida coaccion.

A estas breves y sencillas advertencias, y á la exacta observancia de la ley estan reducidas todas las instrucciones á que debe V. S. sujetar su conducta; no perdiendo de vista en ningun caso que el Gobierno se presenta á la faz de la nacion sinceramente deseoso de buscar en el fondo de la conciencia pública el fallo desapasionado de sus actos.

De Real órden lo comunico á V. S para los efectos correspondientes. Madrid 4 de Agosto de 1850. = San Luis. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

700.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

[5 *Agosto.*] Circular, disponiendo se explore la voluntad de los tambores mayores, cabos de tambores y maestros armeros para su pase á los nuevos regimientos de Cuba.

Como continuacion de lo que dije á V. en mi circular del dia 31 de Julio último al detallar la fuerza con que ese cuerpo ha

de contribuir á la organizacion de los cuatro regimientos destinados á la isla de Cuba, explorará V. la voluntad del tambor mayor, cabos de tambores y maestros armeros, y si hubiese alguno de estas clases que quisiere servir en dichos regimientos, me lo participará V. al instante con copia de sus filiaciones con respecto á los primeros, y con informe expresivo de las circunstancias del último. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1850. = Leopoldo O'Donnell.

701.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[5 *Agosto.*] Circular, dando aclaraciones sobre la division de pagos determinada en Real órden de 28 de Enero del corriente año.

La division de pagos determinada en Real órden de 28 de Enero último á consecuencia de la ley de presupuestos para el corriente año, ha dado lugar á consultas que me han dirigido varios gefes de los cuerpos del arma acerca de las alteraciones que en su concepto ha de causar aquella disposicion en la contabilidad interior de las cajas. Tomado el asunto en la consideracion que merecia, resulta que como desde 1º de Octubre de 1841 se continúa el ajuste por la Intervencion general militar, conservando á los cuerpos los derechos de sus créditos liquidados en los diferentes conceptos, traidos luego á una suma general con sola la separacion de saldos en dos partes; una hasta fin del año 1849 y otra desde 1º de Enero de este año en adelante; tampoco hay necesidad de hacer mas variaciones en las cuentas de las cajas que la misma subdivision de los saldos que juegan en las entregas finales. Otro sistema introduciria una série de operaciones continuas é indefinidas que no por eso darian resultados mas provechosos á los intereses generales é individuales de los propios cuerpos; y por el contrario oscurecerian la claridad y sencillez que á toda costa me he propuesto consolidar en el órden económico y administrativo. A este efecto he tenido por conveniente resolver que se observe escrupulosamente lo siguiente:

1º La cuenta y razon de las cajas de los batallones seguirá sin intermision ni separacion alguna la misma marcha que hasta aqui en los ajustes de los fondos de entretenimiento, prendas mayores, primeras puestas de vestuario y música.

2º En las entregas finales, sin embargo, se subdividirá: la existencia de la primera época hasta fin de Setiembre de 1841 que

forma la primera partida de los depósitos, salvas las alteraciones de entradas y salidas que produzca de un año á otro el movimiento de dicho caudal: los saldos de la segunda época en sus distintas especies desde 1.° de Octubre de 1841 hasta fin de Diciembre de 1849; y luego los de la tercera época desde 1.° de Enero de 1850 en adelante.

3.° La cuenta de los cuerpos continuará, pues, siendo una sola en su parte numeraria; y las existencias metálicas con la clasificacion de los créditos ó saldos pendientes en la forma prescrita en el artículo anterior, presentarán siempre la situacion exacta y despejada de los fondos y la suma del remanente general.

4.° Por la preferencia que ante todas cosas merece el pago en dinero de los alcances de haberes personales de gefes, oficiales y tropa desde 1.° de Octubre de 1841, aun cuando su reclamacion y abono se haya efectuado en extractos adicionales, prohibo que por ningun concepto se expida á los acreedores abonaré ú otro papel para lo venidero; debiendo por lo tanto ser satisfechos estos créditos en efectivo contante, que en caso necesario se suplirá de las existencias de otros fondos ó depósitos, cuyo resarcimiento se encontrará en la suma general de los saldos.

5.° Quedan exceptuados de esta disposicion los abonarés individuales expedidos en virtud de Real órden de 1.° de Mayo de 1846 por el prorateo de libranzas, los cuales continuarán en depósito hasta que acabadas de entregar las mismas en la Pagaduría general y con presencia de los finiquitos del corriente año pueda determinarse lo que corresponda en el particular.

6.° Para que el estado mensual de haberes presente tambien en los créditos de los cuerpos con la administracion militar la verdad que resulte de los finiquitos anteriores y de los pliegos de reparos y extractos adicionales liquidados por la Intervencion general, refundiéndose en el mismo los devengos mensuales que ahora se dan por separado, se arreglarán al adjunto modelo los expresados estados de haberes que se remitan á esta Direccion general desde 1.° de Setiembre próximo.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento e el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1850.-Leopoldo O'Donnell.

os caudales existe mismo.

TOTAL devengado por todos conceptos.		RECIBIDO GENERAL en el mes ó meses ó dé- el cuerpo.			PROVISIONES. RACIONES devengadas en el mes á que se refiere este estado.		
Reales.	Mrs.	Reales.	M.	Mrs.	Pan.	Cebada.	Paja.

ba.
ıientes:

TIVADO.

---

cibido anteriormente :

S LO HAN MOTIVADO.

---

e de 1850

mayor,

702.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

gosto.] Circular, resolviendo que si no hubiese sargentos y cabos de últimas quintas con destino á los nuevos regimientos de Cuba, puedan mitirse de los reemplazos del 46 y 47.

i no hubiese en ese cuerpo suficiente número de cabos y sar- s para cubrir el contingente de estas clases que he señalado con destino á los nuevos regimientos de la isla de Cuba, en admitirse de los reemplazos de 1847 y del de 1846.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1850.— oldo O'Donnell.

703.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

gosto.] Circular, determinando la oficialidad é individuos de tropa que deberá constar la compañía de obreros de ingenieros creada con tino á la isla de Cuba.

Por Real decreto de 31 de Julio último, al dignarse S. M. la a (Q. D. G.) mandar que se refuerce el ejército de la isla de , ha tenido á bien crear con aquel destino una compañía de ros de ingenieros, cuya organizacion y demas circunstancias mina una Real órden de la misma fecha y otra posterior de 1º orriente. Esta nueva institucion está esencialmente basada so- l Reglamento de 8 de Mayo de 1844, relativo á la formacion atro compañías de obreros, dispuesta con igual fin y que no do dado realizar. La que ahora se crea constará de un capi- el cuerpo de Ingenieros, dos tenientes sacados de los subte- es de infantería agregados al regimiento, dos subtenientes lo serán de la clase de sargentos primeros de este; un sar- primero, cinco segundos, un cabo furriel, ocho prime- ocho segundos, un tambor, un corneta, 25 obreros primeros segundos; saliendo todos estos individuos de tropa de los del o regimiento que lo deseen y merezcan.
Todo lo digo á V. para su conocimiento y el de los depen- es de su autoridad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 gosto de 1850.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. Direc- ralinspector de Ingenieros de.....

704.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[5 *Agosto.*] Real órden, designando las atribuciones que corresponden al Director general de Obras públicas, como segundo gefe del cuerpo de Ingenieros civiles.

S. M. la Reina (Q D. G.) se ha servido resolver que en consecuencia de lo dispuesto por su Real decreto de 28 de Julio próximo pasado, para que se considere el Director general de Obras públicas, como segundo gefe del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y puertos, y vicepresidente de la junta consultiva, corresponden á V. E. respecto de dicho cuerpo, las atribuciones que están marcadas en el reglamento vigente del mismo de 14 de Abril de 1836, y del propio modo en los demas asuntos del servicio, con las variaciones ó modificaciones hechas por otras Reales órdenes posteriores, y en cuanto sean compatibles con la actual organizacion de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Excmo. Sr. Director general de Obras públicas.

705.

GUERRA.

[7 *Agosto.*] Real decreto, dictando reglas para la aplicacion del indulto general concedido por Real decreto de 19 de Julio último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice lo que copio:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:=Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no

an merecido mayor pena que la de tres años de presidio, pri-
, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de
armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los
es se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

rt. 2º Se rebaja tambien un año á todos los que por senten-
que haya causado ejecutoria, se hubiese impuesto mayor pena
las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean
etuas.

rt. 3º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa
idad que hubiesen cumplido 12 años de sus condenas, com-
ndoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

rt. 4º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que con-
el art. 4º de mi Real decreto de 19 de Julio, los Capitanes
rales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes genera-
e los departamentos de Marina, suspenderán la ejecucion de
ena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario,
ase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores gefes,
onformidad con el dictámen de sus Auditores, remitiendo los
esos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien se
enderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaido
sentencia ejecutoria en Sala de Justicia del mismo Tribunal ó
la de Generales; y todos los procesos y causas referidas se
ninarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los
que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su
conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en
res primeras sentencias ejecutorias.

t. 5º A los reos condenados á penas perpetuas, vengo en
nutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

t. 6º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y
namiento y demas penas aflictivas temporales, á quienes en
d de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les
ase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en
nutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en
cometieron el delito.

t. 7º Las gracias comprendidas en los artículos 1º, 2º, 3º,
6º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas
s que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde
en cada Capitanía general de provincia ó de departamento de
na se reciba el presente decreto.

t. 8º Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia
e 19 de Noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto
pre que se acojan á él dentro del término que se señala en el
ulo 13 para los reos que se hallan ausentes ó sentenciados en

rebeldía, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el art. 1.º; quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion, sin embargo, á los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al art. 7.º, así sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demas que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto, son circunstancias indispensables:

1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.ª No haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidente; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez, aunque no hubieren sido encausados.

3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.ª No tener otras causas pendientes.

5.ª No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.ª No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion

ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª, los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa Magestad Divina y humana; parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, delitos contra naturaleza, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, papel-moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, distraccion ó malversacion de caudales hecha por empleados y oficiales del ejército y armada, abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo, piratería, insultos á superiores ó insubordinacion.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art. 13. Me reservo el resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extrangero, y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva, y por la excepcion únicamente de las causas que se expresan en el art. 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion exijan la ejecutoria el Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habien-

do sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, sus causas se me consulten. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no ocurra esta circunstancia, les aplicará la gracia ó el indulto el Capitan general de la provincia ó Comandante general del departamento de Marina, segun en cada uno haya recaido ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como los Capitanes generales y demas gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicacion del indulto luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los comandantes de los presidios ó gefes de cualquiera otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así; practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren, las oportunas diligencias.

Art. 17. Los comandantes y gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el juez que conoce de ella, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificacion, hará desde luego la aplicacion del indulto, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponda la aplicacion de esta gracia, oirán primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos Juzgados, y luego á los Auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, los consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto

no se les guardan los derechos que en el art. 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia, departamento y demas gefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.

Lo que de Real órden comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes en los casos que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1850. — Leopoldo O'Donnell.

706.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[7 *Agosto.*] Real decreto, autorizando á la compañía anónima denominada *Aumento de aguas á Madrid* para que pueda continuar en sus operaciones.

Vista una instancia del director de la compañía anónima denominada *Aumento de Aguas á Madrid*, en solicitud de mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de fundacion de la sociedad, otorgada en Madrid á 3 de Junio de 1846, la cual fue aprobada por el Tribunal competente en auto de 18 de Julio y sentada el 27 en el registro público de la provincia:

Visto el reglamento que contiene las disposiciones relativas al órden administrativo y directivo de la empresa, el cual obtuvo la aprobacion del Tribunal de Comercio en 28 del citado Julio, y fue registrado en el de la provincia el dia 1º de Agosto inmediato.

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada bajo la presidencia de un delegado del Gefe político en 4 de Abril de 1848, en la que se aprobó por mayoría la continuacion de la empresa:

Visto el balance de la situacion de la compañía y la calificacion documentada de su activo con la confrontacion y exámen del delegado nombrado al efecto:

Visto el privilegio concedido por Real órden de 23 de Marzo de 1846 á D. José de Llanos para la conduccion de aguas á Madrid, por cuya Real órden se facultó á la empresa representada por Llanos para depositar 500 ó mas reales de agua en el arca maestra del viaje alto de la Villa, ó en la que fabricase aquella, sin tocar ni perjudicar á las cañerías del Ayuntamiento, sin sangrar los veneros que la surten, sin disminuir las aguas del Manzanares y sin menguar las que disfrutaban entonces bajo todos conceptos la villa de Madrid, los pueblos inmediatos y los particulares, el Ayuntamiento quedó en libertad de adoptar otros proyectos mas ventajosos sin perjuicio de sostener á la empresa, y de no entorpecerla en la ejecucion de sus obras mientras cumpliesen las condiciones del contrato, y la empresa se obligó á vender las aguas al Ayuntamiento con preferencia á todo otro particular ó corporacion al precio y bajo las condiciones que se expresaron, se declaró la empresa de utilidad pública municipal, facultándose la enagenacion forzosa de los terrenos necesarios con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836 y la de 2 de Abril de 1845; y para seguridad de que la compañía habia de dar principio á las obras, se dispuso quedaran depositados en uno de los Bancos 2.000,000 de reales en papel del Estado con interés, los cuales habian de devolverse á la empresa cuando á juicio del Ayuntamiento y previos los reconocimientos oportunos hubiese gastado en las obras 500,000 rs.:

Visto el informe del ingeniero gefe de este distrito, del que resulta que á pesar de las dificultades que presentan los terrenos que rodean á Madrid, la empresa habia reunido en su arca particular hasta 36 rs. y medio de agua, que las obras ejecutadas al efecto lo estaban con la mayor solidez y mas oportuna disposicion:

Vistos los artículos 265 y 286 del Código de Comercio, los artículos 4, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848, y los 39 y 42 del reglamento de 17 de Febrero, dado para su ejecucion:

Considerando que esta sociedad se hallaba legalmente consti-

tuida cuando se publicó la ley de 28 de Enero; y que en cumplimiento del art. 18 de la misma, y del 39 y 42 de su reglamento ha celebrado en tiempo hábil y con las solemnidades debidas, la junta general en que se acordó la continuacion de la empresa, y ha elevado tambien oportunamente la solicitud al Gobierno:

Considerando que ha presentado todos los documentos prescritos en los referidos artículos:

Considerando que la mayor ó menor probabilidad de encontrar y reunir las aguas será igual para esta misma sociedad que para otra que se pudiera crear con el mismo objeto y amparar el mismo Ayuntamiento, no es motivo bastante para que se le niegue la autorizacion para continuar en sus operaciones, pues que sería condenar todas las compañías que se formasen con este objeto tan útil como necesario para el vecindario de esta córte:

Considerando que tampoco lo es la lentitud con que adelantan las obras, ya porque la Real órden de concesion no fijó plazo ninguno dentro del que hubiese la empresa de tener realizado su pensamiento, ya porque la dificultad misma de encontrar las aguas aconseja no aventurarse sino con mucha prudencia en obras que pudieran resultar inútiles, y que esto no obstante, la compañía las tiene ejecutadas por valor de mas de 800,000 reales.

Considerando que el objeto de esta sociedad no está comprendido en el último párrafo del art. 4.º de la ley de 28 de Enero, porque lejos de tratar de monopolizar las aguas de Madrid, trata por el contrario de aumentarlas, no pudiendo administrarlas ni venderlas por cuenta propia sino en el caso de no quererlas comprar el Ayuntamiento, que tiene derecho de preferencia sobre los particulares á los precios estipulados:

Considerando que por todas estas razones se halla comprendida esta sociedad en la disposicion del art. 19 de la ley de 28 de Enero repetidamente citado, pero que esto no obstante, la autorizacion que se la conceda no puede extenderse á aquellas cláusulas de los estatutos que estan en abierta contradiccion con las disposiciones del Código de Comercio que era la ley preexistente á su constitucion y otorgamiento:

Considerando que por la cláusula 5.ª de la escritura social se establece que la empresa dure por tiempo ilimitado, lo que es contrario al art. 286 del Código, que exige como cláusula necesaria en toda escritura de sociedad la de que se fije el tiempo de la duracion de la empresa, que atendida su naturaleza, puede ser la de 20 años, contados desde que se organizó la compañía:

Considerando, por último, que tampoco puede extenderse la autorizacion á la cláusula 15 de los mismos estatutos, por la

que se reserva D. José de Llanos la direccion y administracion perpetua de los negocios de la compañía, cuya cláusula repugna á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 265 del Código de Comercio, en cuyo cumplimiento el manejo de las sociedades anónimas debe encargarse á mandatarios amovibles á voluntad de los socios.

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion para que pueda continuar en sus operaciones á la sociedad anónima denominada *Aumento de Aguas de Madrid*, entendiéndose esta autorizacion con las prevenciones siguientes:

1.ª Que la duracion de la sociedad será de 20 años, contados desde que se constituyó.

2.ª Que en seguida que se comunique á la Administracion de la misma este mi Real decreto, convocará á junta general de accionistas para que nombren la nueva administracion de la compañía con arreglo á la ley, y fijen los períodos en que deba ser renovada en lo sucesivo por eleccion de las juntas generales ordinarias, cuyas prevenciones se tendrán y cumplirán como parte de los estatutos.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

707.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[7 *Agosto.*] Real decreto, negando la autorizacion á la sociedad anónima *La España* para continuar en sus operaciones.

Vista una instancia del director de la compañía anónima titulada *La España*, en solicitud de mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Visto un testimonio de la escritura de fundacion de la compañía otorgada en esta córte en 29 de Diciembre de 1846, aprobada por el Tribunal de Comercio en 14 de Enero de 1847, y registrada en 21 del propio mes, y especialmente las cláusulas 33 y 45, expresando la primera el número de acciones que deben estar representadas en la junta general para que sus acuerdos sean válidos, y la segunda declarando que se consideraria constituida la sociedad estando inscritas la tercera parte de las acciones:

Visto un testimonio del acta de la junta general de accionistas, en la que se acordó la continuacion de la empresa y la reforma

de sus estatutos, á la que concurrieron doce sócios que representaban solamente 435 acciones, de las cuales 6 no lo estuvieron legítimamente segun el art. 34 de la escritura social:

Visto el balance de la situacion de la compañía, del que resulta, no contando lo que deben los sócios, una pérdida efectiva de 225,478 rs. 14 mrs.:

Visto el informe del comisionado del Gefe político para la confrontacion del balance, en el que se manifiesta que á la formacion de la sociedad se convirtieron en acciones los créditos pasivos de otra empresa anterior, importantes 157,050 rs. que constituyeron una verdadera pérdida para la nueva asociacion: que de las 4,000 acciones de que se compone el capital nominal de esta, solo estaban en circulacion 965, de las cuales algunas habian satisfecho su importe total, no habiendo realizado otras mas que el 75 por ciento, y otras el 50 solamente, notándose tal confusion y desórden en la contabilidad que no era posible comprenderla:

Vistos los demas documentos que completan la instruccion del expediente:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848, y los artículos 42, 43 y 44 del reglamento de 17 de Febrero del mismo año;

Considerando que la organizacion de esta compañía fue ilegal y viciosa desde su principio, ya por figurar como capital una cantidad negativa procedente de créditos pasivos de otra sociedad anterior, ya porque no pudiendo tenerse por constituida hasta no haber suscrito la tercera parte de sus acciones segun el art. 45 de sus estatutos, ha dado principio á sus operaciones á pesar de no haber emitido mas que 965 acciones, las que no llegan ni con mucho á la tercera parte de las 4,000 que componen su capital nominal:

Considerando que el acuerdo adoptado para la consumacion de la compañía en la junta general extraordinaria de 4 de Abril de 1848 fue nulo y de ningun valor con arreglo al art. 33 de los estatutos, pues que siendo necesaria para la validez de los acuerdos la concurrencia ó representacion de la mitad mas una de las acciones, de las 965 en circulacion solo fueron representadas 435, inclusas seis que lo fueron indebidamente:

Considerando que el estado de esta compañía es deplorable, ya por la evidente desigualdad con que los sócios han contribuido al cumplimiento de las obligaciones sociales, ya por el desórden de su contabilidad, ya, en fin, por la pérdida efectiva de cerca de las tres cuartas partes del capital realizado:

Considerando que aunque pudiera prescindirse de todas estas

razones, la circunstancia de haber reformado la compañía sus estatutos en punto tan esencial como es la reduccion del capital á la mitad del que antes tenía, bastaria por sí sola para que no pudiera llevarse á cabo esta reforma sin que mediase una liquidacion formal de sus intereses, haciéndola perder el carácter de constituida con anterioridad á la publicacion de la ley, y sujetándola por lo tanto á las prescripciones de la misma y del reglamento de su ejecucion:

Oido el Consejo Real, vengo en negar mi Real autorizacion á la sociedad anónima denominada *La España*, para continuar en sus operaciones, declarándola en consecuencia disuelta y en liquidacion.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

708.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[8 *Agosto.*] Circular, acompañando un ejemplar de las instrucciones para la redaccion de hojas de servicios.

Adjunto paso á manos de V. un ejemplar de las instrucciones que deben tenerse presentes para la redaccion en el arma de las hojas de servicios á los de las diferentes procedencias que en ellas se expresan, en razon á que estos particulares no pudieron comprenderse en el formulario núm. 33 del reglamento vigente del detall, mandado observar en el año de 1845. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

REGLAS *que con sujecion á las órdenes vigentes han de observarse para uniformar en el arma la redaccion de hojas de servicios á las clases de las distintas procedencias que á continuacion se expresan.*

1.ª En todo grado ó empleo deberá expresarse por punto general si es de Milicias, Cuerpos francos, Infantería ó Guardia Real, ya sea de la del arma ó la provincial, manifestando conforme se demuestra en el formulario núm. 33 del reglamento vigente del detall, si se ha obtenido por antigüedad, eleccion, mérito de guerra, gracia general ó especial.

2.ª A los procedentes de Milicias que pasaron presentes en

cuerpos provinciales la revista de 1.º de Julio de 1840 y han obtenido Real despacho ó declaracion de infantería en su último empleo y grado superior, si es que lo tenian, se les pondrá con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1840, del modo siguiente:

9 Febrero 1839, teniente de Milicias, &c.
3 Abril 1840, grado de capitan, id.
5 Noviembre 1840, declarado de infantería el empleo y grado.

3.ª A los que despues de dos años de ejercicio en su empleo, habiéndose hallado uno de estos en campaña, han obtenido el carácter de infantería en virtud de Real órden y con sujecion á lo mandado por el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Noviembre de 1835, aunque despues se les haya concedido conforme á lo prevenido en la Real aclaracion de 12 de Abril de 1840, se les pondrá la fecha que les correspondió en esta forma:

1.º Julio 1837, teniente de Milicias, &c.
1.º Julio 1839, carácter de infantería por antigüedad.

4.ª Si la concesion ha sido como recompensa por mérito de guerra, se expresará así con la fecha en que tuvo lugar la ocurrencia:

8 Agosto 1837, teniente de Milicias.
4 Octubre 1838, carácter de infantería por mérito de guerra.

5.ª A los procedentes de Cuerpos francos que pasaron tambien de presente la citada revista de 1.º de Julio de 1840 en los mismos y que habiéndose disuelto se les declaró de infantería por el Real decreto de 7 de Diciembre del expresado año de 1840 los últimos empleos y grados superiores de que estaban en posesion, se les pondrá en esta forma:

7 Junio 1838, teniente de Cuerpo franco, &c.
4 Abril 1840, grado de capitan de Milicias.
7 Diciembre 1840, declarando de infantería el empleo y grado.

6.ª Con sujecion al Real decreto de 12 de Febrero de 1850, toman el carácter de infantería en 21 de Agosto de 1843, ó en la fecha de su ascenso posterior, los capitanes de Milicias que han sido tenientes declarados de infantería en 5 de Noviembre ó 7 de Diciembre de 1840 y que sin tener el grado de capitan de infantería, ascendieron á este empleo en Milicias, cuya circunstancia se expresará así:

4 Junio 1839, teniente de Milicias, &c.
5 Noviembre 1840, declarado de infantería.
9 Mayo 1845, capitan de Milicias, &c.
9 Mayo 1845, carácter de capitan de infantería.

7.ª Gozan del carácter de infantería desde la fecha de su ascenso, los tenientes de Milicias posteriores á 21 de Agosto de 1843 que han sido tambien subtenientes de infantería, ó declarados en este empleo, pero que fueron promovidos sin tener antes el grado de teniente, conforme se prescribe en la Real órden de 11 de Octubre de 1849, y se expresa:

8 Enero 1839, subteniente de Milicias, etc.

5 Noviembre 1840, declarado de infantería.

18 Setiembre 1844, teniente de Milicias, etc.

18 Setiembre de 1844, carácter de teniente de infantería.

8.ª Si estos han obtenido siendo de Milicias el grado de capitan de este instituto, entran en el goce del carácter de infantería por la misma Real órden desde la fecha del citado grado como se demuestra:

21 Enero 1842, teniente de Milicias, etc.

21 Agosto 1843, grado de capitan, id. etc.

21 Agosto 1843, carácter de teniente de infantería.

9.ª Los subtenientes de Milicias con antigüedad posterior á 5 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1840, toman tambien por la citada Real órden de 11 de Octubre de 1849 el carácter de infantería desde 29 de Marzo de 1848, gozando de igual beneficio los procedentes de Cuerpos francos que pertenecian á la extinguida reserva y se expresará:

19 Mayo 1845, subteniente de Milicias, etc.

29 Marzo 1848, carácter de subteniente de infantería.

10. A los que han servido en la Guardia Real provincial les corresponde en el empleo efectivo que obtuvieron de este instituto la antigüedad del de igual clase en infantería por Real decreto de 3 de Julio de 1848 y por consiguiente serán:

3 Julio 1837, teniente de la Guardia Real provincial ó teniente de infantería.

11. En el grado superior anejo á este empleo que por el reglamento de 1832 es de Milicias, se les ha dado tambien el carácter de infantería conforme se concedió á los empleos de Milicias por el artículo 8º del Real decreto de 16 de Noviembre de 1835 y se expresará en esta forma:

4 Junio 1837, teniente de la Guardia Real provincial, ó teniente de infantería.

4 Junio 1839, carácter de infantería en el grado de capitan.

12. Los oficiales de la expresada Guardia Real provincial que por no haber cumplido los dos años de antigüedad de su empleo antes del 5 de Noviembre de 1840, no les corresponde esta ventaja, entran no obstante en la declaracion de infantería en su grado

superior de Milicias por el Real decreto de 3 de Julio de 1848 en la forma siguiente:

4 Junio 1839, teniente de la Guardia Real provincial ó teniente de infantería.

5 Noviembre 1840, declarado de infantería el grado de capitan.

13. Los grados de teniente Coronel conocidos sin antigüedad por el decreto de 4 de Junio de 1848, atendiendo á que en él se dice que se consideran concedidos en la fecha del primer grado ó empleo de gefe, se expresarán:

21 Agosto 1843, grado de primer comandante, etc.

21 Agosto 1843, grado de teniente Coronel sin antigüedad.

14. No se descontará tiempo alguno de servicio en los empleos y grados obtenidos que se expresan en la primera cara de la hoja, pero en el estado de la vuelta donde se designan los cuerpos en que han servido, se expresará bien el nombre del regimiento ó batallon que sea de Milicias, y las fechas del tiempo que hayan permanecido en provincia, para sacar al márgen izquierdo el tiempo servido por mitad y por entero estando sobre las armas, segun la adicional á la ordenanza de aquel instituto y reglamento de San Hermenegildo.

Se abona por mitad el tiempo en situacion de provincia á los soldados y cabos segundos de fusileros y por entero á todos los demas cabos y sargentos de ambas clases. El Coronel, teniente Coronel y oficiales, no siendo de infantería y disfrutando sueldo contínuo, solo tienen derecho por mitad al abono de tiempo estando sus cuerpos disueltos en provincia, teniendo presente para esto que la Guardia Real provincial no se declaró permanente hasta el 9 de Junio de 1832 que tuvo su última organizacion.

	Años.	Meses.	Dias.
En el regimiento provincial de Leon desde 4 Enero de 1825 á fin de Febrero de 1826 sobre las armas.	1	»	26
En id. hasta 1º de Marzo de 1827 en provincia, por mitad.....	»	6	»
En id. hasta 1º de Marzo de 1829 sobre las armas, etc.	2	»	»

15. Al oficial que ingrese en el arma fuera de los trámites ordinarios, debe expresarse exactamente en su hoja el motivo y su procedencia, especialmente si la circunstancia que lo ha causado influye en el goce de antigüedad, como sucede en las permutas, porque en este caso hay que tomar la del mas moderno, con sujecion á lo mandado en la Real órden de 29 de Diciembre de 1787 reproducida en otras posteriores; manifestándose con quién permutó, la antigüedad que disfrutaba y si gozaba ó no del grado su-

perior, respecto á que si uno lo tiene y el otro no, en el caso de tenerlo el que ingresa, pierde tambien en él la antigüedad, por ejemplo:

24 Agosto 1842, capitan de infantería.

21 Agosto 1843, grado de comandante.

21 Enero 1845, pasó á infantería por permuta con D. José Rodriguez que tenía la antigüedad de 12 de Noviembre de 1841 y no tenía grado superior, quedando este sin antigüedad.

16. En virtud á lo mandado en la Real órden de 23 de Junio de 1846, pierden igualmente toda su antigüedad los que han pasado de otro instituto posteriormente á esta fecha:

12 Enero 1845, capitan de caballería.

8 Diciembre 1846, capitan de infantería por pase.

17. Por Reales órdenes de 13 de Junio de 1847 y 4 de Mayo de 1849 la pierden tambien los del ejército de Ultramar que estando disfrutando de Real licencia pasan á continuar sus servicios al de la Península, ó no han cumplido seis años de permanencia en aquellos dominios como está mandado.

26 Noviembre 1845, capitan para Ultramar.

18 Junio 1849, capitan en el ejército de la Península.

18. En las hojas de los procedentes del convenio de Vergara se les pondrán todos los grados y empleos que hayan obtenido en el ejército de D. Cárlos y á su continuacion los que se les hayan revalidado, de esta manera:

25 Junio 1837, teniente en el ejército de D. Cárlos.

24 Junio 1839, grado de capitan en id.

31 Agosto 1839, teniente por revalidacion.

31 Agosto 1839, grado de capitan por id.

En cuanto á tiempo de servicio, se les abona el anteriormente servido á su ingreso en las filas del Pretendiente, el que hayan permanecido en ellas hasta el expresado convenio, y el posterior segun la Real aclaracion de 4 de Mayo de 1845.

En la casilla de regimientos en que han servido no se expresarán los nombres de los de aquel ejército por cuanto no se han reconocido, y únicamente se les pondrá «en el ejército de D. Cárlos desde tal á tal fecha.»

En la de campañas se les pondrá como á todos y segun el formulario, un sencillo relato de las acciones de guerra en que se han hallado, la fecha y el nombre del punto en que hayan ocurrido.

19. A los revalidados procedentes de filas carlistas por el Real decreto de 17 de Abril de 1848, y que se redactan sus hojas con sujecion á lo prevenido en el de 25 de Junio de 1849, se les pondrá lo mismo que á los del convenio, excepto que segun la Real

órden de 13 de Diciembre del mencionado año de 1849 no se les abona el tiempo desde el convenio de Vergara en 31 de Agosto de 1839 hasta la revalidacion con antigüedad de 17 de Abril de 1848, en esta forma:

24 Enero 1839, capitan en el ejército de D. Cárlos hasta 31 de Agosto de 1839.

17 Abril 1848, capitan por revalidacion.

20. A los retirados por solicitud propia, ó dándoseles sin pretenderlo por clasificacion, ya sea con sueldo ó con solo uso de uniforme y fuero; y despues por una gracia especial han vuelto al servicio segun el reglamento y el de San Hermenegildo, se les descuenta el tiempo de separado de su antigüedad y servicios expresándose en esta forma:

26 Noviembre 1844, teniente &c.

4 Enero 1845, retirado.

4 Agosto 1847, vuelto al servicio con descuento de 2 años y 7 meses.

21. Los licenciados absolutos por cualquiera de los expresados motivos con arreglo á lo mandado en la ordenanza título 26, tratado 2.°, si vuelven al servicio, pierden toda su antigüedad; pero en cuanto al tiempo de servicio solo se les descuenta el de separado segun la Real aclaracion de 16 de Mayo de 1844.

24 Octubre 1845, capitan &c.

1.° Enero 1846, licenciado absoluto.

4 Enero 1848, vuelto al servicio con esta antigüedad.

22. Se descuenta la antigüedad y tiempo de servicio á los separados por causas políticas acogidos á la amnistía de 1846 y que por el Real decreto de 5 de Julio de 1847 obtuvieron retiro ó tenian opcion á sueldo en él, y que despues por una gracia especial han vuelto á las filas; por ejemplo:

21 Agosto 1843, teniente &c.

30 Abril 1846, separado por causas políticas.

5 Enero 1846, vuelto al servicio con descuento de 2 años, 8 meses y 4 dias.

23. Se advierte que cuando se tenga que remitir libros de hojas de servicio, se haga con absoluta separacion de carpetas por clases, y de consiguiente las de los gefes vendrán solas con relacion nominal de los que sean; en otra las de los capitanes, juntas las de los ayudantes y tenientes, en igual forma las de los abanderados y subtenientes; y en otra, finalmente, las de los sargentos primeros con la fecha y la firma en cada una del gefe del detall y visadas por el gefe principal.

Madrid 6 de Agosto de 1850. = O'Donnell.

709.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

[8 *Agosto.*] **Circular, dictando prevenciones para la distribucion y custodia oficial de las medallas acuñadas á fin de perpetuar la declaracion del derecho de usar en sus banderas el regimiento de Ingenieros las corbatas de la Real y militar Orden de San Fernando.**

Al Coronel del regimiento de Ingenieros digo con esta fecha entre otras cosas lo que sigue:

«Desde que en 24 de Setiembre de 1847 se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el Tribunal supremo de Guerra y Marina, declarar al regimiento de Ingenieros el derecho de usar en sus banderas las corbatas de la Real y militar Orden de San Fernando, al tenor del reglamento de esta Orden y á consecuencia del proceso formado para probar solemnemente los hechos de armas gloriosos y heróicos de las distintas compañías del mismo regimiento, me propuse perpetuar la memoria de tan feliz acontecimiento, que de una vez y para siempre sin que pueda ni sea necesario repetirse, eleva el mérito y renombre del cuerpo al mas elevado punto. A este fin resolví la acuñacion de una medalla, que teniendo en el anverso el busto de S. M. la Reina Doña Isabel II, presentase á la posteridad en el reverso por medio de una sencilla y expresiva leyenda el recuerdo del derecho adquirido por el regimiento al mayor galardon que las leyes conceden al valor y demas virtudes militares. A favor de la duracion de los metales empleados para esta especie de medallas, colocándolas en Museos y otros establecimientos análogos y difundiéndolas con profusion, se ha tratado de obtener la perpetuidad apetecida desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias.

Partiendo de estos principios, dispuse, en obsequio de la economía, se aprovechase para el anverso de esta medalla el troquel que ha servido y sirve para las destinadas á los premios de los certámenes anuales que en el cuerpo se celebran.

Hecho el troquel del reverso se ha procedido á la acuñacion, distribuyéndose segun mis órdenes algunas de ellas á los concurrentes en Guadalajara al acto solemne de dichos certámenes. Tambien se han distribuido otras á SS. MM. y á SS. AA. los Infantes de España y algunos personajes y establecimientos del reino. Durante mis misiones diplomáticas en el Norte y centro de Europa tuve la lisonjera ocasion de ofrecer á varios Monarcas y Prin-

cipes, Academias, Museos &c., medallas de estas, que merecieron señalado aprecio y aun aplauso por su objeto y su belleza.

Asimismo me propuse y logré en Paris disponer una de estas medallas de plata haciéndola rodear de una corona de laurel esmaltada para colocarse pendiente de un hilo de plata de la bandera Coronela.

Por último, y para que en el dia en que se verifique la ceremonia de poner las corbatas á las banderas del regimiento pueda hacerse una profusa distribucion de estas medallas, por cuyo medio se logre el objeto que les ha dado orígen, he dispuesto se acuñen en número suficiente para repartir á los Ministerios y demas altas dependencias de la Administracion del Estado, á las Direcciones generales y á todos los cuerpos de las distintas armas de tierra y mar, á las Academias, Museos y corporaciones científicas y literarias &c., &c. Con igual fin y de un modo análogo se esparcirán algunas por el extrangero.»

Deseando yo anticipar el conocimiento de estas medallas á todos los señores gefes y oficiales del cuerpo y que se coloquen desde luego en los archivos de las Direcciones y Comandancias, he dispuesto se remitan á V. los ejemplares de dicha medalla, cubiertas con estuche, que correspondan á esa Direccion y se anoten al márgen, los cuales se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad, anotándose en los inventarios de entregas y asegurando por todos medios su perpetuidad. Del recibo de dichas medallas me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1850.=Antonio Remon Zarco del Valle.=Sr. Director Subinspector de Ingenieros de.....

710.

HACIENDA.

[8 *Agosto.*] **Real órden, relevando de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y pago de derechos de hipoteca, siempre que lo verifiquen en el improrogable término de dos meses.**

Ilmo. Sr.: La Reina se ha enterado de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre dispensacion de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y satisfacer el impuesto establecido por la vigente ley hipotecaria; y para poner término á estas reclamaciones, considerando S. M. que habrá bastantes interesados cuya falta no haya procedi-

do de mala fe, y á la vez otros muchos que efectivamente por ignorancia de la misma ley hayan dejado de cumplir sus preceptos se ha servido conceder por equidad la relevacion de las multas de que se trata á todos los que no las hubiesen satisfecho á la presente fecha, siempre que dentro del fatal é improrogable término de dos meses que se fija, se presenten á registrar sus respectivos documentos ó títulos y pagar los derechos de hipotecas de las adquisiciones y demas actos que los hayan adeudado; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigorosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que estan marcadas por la expresada ley hipotecaria y demas disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos.

De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

711.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[8 *Agosto.*] **Circular, declarando los derechos de puertas que deben adeudar los armazones ó varillajes de ballena para sombrillas ó paraguas.**

Con motivo de una consulta hecha por el administrador de los derechos de puertas de Sevilla, ha acordado esta Direccion general que los armazones ó varillajes de ballena para sombrillas y paraguas deben adeudar los mismos derechos de puertas que el obraje de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas en la tarifa, como se vé claramente por el catálogo de especies similares; y que procede exigir tambien los expresados derechos por la misma partida de similitud á las empuñaduras de cuerno, hueso ú otras materias no comprendidas en la exencion declarada por el art. 2º del Real decreto de 25 de Febrero de 1848, cuando se presenten sueltas ó con separacion de los armazones ó varillajes y no cuando vengan unidos ó acomodados á estos, pues en tal caso solo debe exigírseles un solo derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1850. = José María Lopez. = Sr. Administrador de los derechos de puertas de.....

712.

HACIENDA.

[9 *Agosto.*] **Real órden, resolviendo lo conveniente acerca de los débitos pendientes de cobro, y á cargo de la Comisaría general de Cruzada.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 20 de Julio próximo pasado en que hace presente las dificultades de llevar á cabo lo prevenido en Real órden de 5 del mismo mes para la clasificacion de los débitos pendientes de cobro á cargo de esa Comisaría general, solicitando en consecuencia que se amplíe el plazo para la condonacion del 70 por ciento; y enterada de todo S. M., y teniendo presente que no puede accederse á la ampliacion del plazo por las razones indicadas en la referida Real órden de 5 de Julio próximo pasado, pero deseando al mismo tiempo que todos los débitos que verdaderamente sean incobrables desaparezcan de la nota de deudores, así como que se realice toda la parte de ellos que posible sea, se ha dignado resolver:

1º Que se autorice á V. E. para condonar todos los débitos que despues de apurados todos los medios aparezcan incobrables, y que no exceda cada uno de ellos de 500 reales vellon.

2º Que igualmente se autorice á V. E. para transigir con los deudores cuyos descubiertos no excedan de 10,000 reales vellon cada uno, y no puedan cobrarse en totalidad, en el concepto de que ninguna transaccion haya de bajar de un 30 por ciento en metálico para los fondos de Cruzada.

3º Que en los demas débitos incobrables, en todo ó parte, de 10,000 reales arriba, se haya de formar el oportuno expediente en que se proponga lo que mas convenga, sometiéndolo previamente á la aprobacion de este Ministerio.

Y 4º Que mensualmente se haya de pasar al mismo una relacion de las sumas perdonadas ó transigidas en virtud de la presente autorizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Al Sr. Comisario general de Cruzada.

713.

HACIENDA.

[9 *Agosto.*] **Real órden, dictando disposiciones relativas á expedicion de certificados para la circulacion de las mercaderías no susceptibles de sello, procedentes de introducciones verificadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de este año.**

Ilmo. Sr.: Vistas varias reclamaciones del comercio para que se adopte una medida que facilite la expedicion de los certificados que deben autorizar la circulacion de las mercaderías no susceptibles de sello que procedentes de introducciones verificadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio último existen en sus almacenes, S. M. ha tenido á bien disponer:

1º Se concede el término de un mes á los tenedores de mercaderías no susceptibles de sello, que residan en pueblos situados fuera de la zona fiscal, para que presenten relaciones duplicadas de sus existencias en las Administraciones de Rentas mas inmediatas al punto en que se hallen establecidos.

2º Los Administradores de Indirectas, despues de verificado el cotejo de dichas relaciones, las numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y autorizándolas con la fecha del dia en que las reciban, devolverán una al interesado conservando la otra en la Administracion para referirse á ella en los certificados que se la pidan, cuidando de hacer las bajas correspondientes hasta la completa emision de las existencias, en cuyo caso deberá darse por cancelado aquel documento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

714.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[9 *Agosto.*] **Circular, acordando lo conveniente para el pago del capital é intereses de los billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones respectivos al segundo plazo, así como de los cupones de los del tercero y cuarto.**

Debiendo satisfacerse los billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones respectivos al segundo plazo vencido en 1º del actual,

ıdo esta Direccion autorizar á V. S. para que se sirva dis-
ga efecto en esa provincia el pago del capital é intereses
feridos billetes, así como el de los cupones de los del
cuarto plazos que cumplen en la misma fecha. Para lle-
ecto dispondrá V. S. se observen las mismas formalidades
ıion con la Contaduría general del Reino se mandaron por
cion en circular de 25 de Marzo último al trasladar la
n de 13 anterior, que mandó el pago de los billetes é in-
1º de Febrero. Resta solo á la Direccion confiar á la
de V. S. la aplicacion de las cantidades que sean nece-
a esta obligacion, sin que queden desatendidas las demas
ı sobre esa Tesorería. Dios guarde á V. S. muchos años.
de Agosto de 1850.=Pablo de Cifuentes.=Sr. Gober-
la provincia de.....

715.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

**Real órden, habilitando á los maestros de instruccion primaria
, que no han cursado en la escuela central, para ingresar en el
ıdo.**

Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expe-
mado en este Ministerio á consecuencia de solicitudes
r varios maestros de instruccion primaria superior, que
lo hecho sus estudios en la escuela central aspiran á ob-
litacion para ingresar en el profesorado, mediante el
ıe establece el párrafo 2º del art. 17 del reglamento de
ıs normales; y teniendo S. M. en consideracion las dudas
expuestas por la comision auxiliar del ramo, sobre la
ɔia de fijar la manera de proceder en tan delicado asunto
ado resolver:
ɔ todos los que aspiren á obtener la habilitacion expre-
ın de ser examinados en las mismas materias y con las
rmalidades que lo son, al fin de su carrera, los alum-
escuela central.
ɔ el exámen se verifique ante el mismo Tribunal que
los referidos alumnos.
ɔ sean admitidos á exámen todos los que, acreditando
ones prescritas por reglamento, se presenten en la épo-
ia de reunirse el citado Tribunal; mas fuera de ella nin-
á ser examinado sino en virtud de órden superior.

Y 4º Que por el secretario del Tribunal se les expida un certificado igual al que reciban los alumnos de la escuela central, con solo la diferencia de expresion que exige la diversidad de circunstancias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Instruccion pública.

716.

GUERRA.

[10 *Agosto.*] Real órden, declarando que la ley de 14 de Abril de 1842 da derecho á las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales empleados en Estados mayores de plazas para optar á las pensiones que á sus maridos ó padres corresponderian por sus respectivos empleos.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion lo que se la ha expuesto acerca del modo con que se entiende y ha aplicado hasta ahora la ley de las Córtes de 14 de Abril de 1842, referente á las pensiones de Monte pio de las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de Estados mayores de plaza; con presencia de lo que acerca del particular informó en su tiempo la extinguida Junta del Monte pio militar, y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y teniendo S. M. á la vista lo que en aclaracion de esta misma ley y del fin á que se dirigia se expuso en la sesion del Congreso de Diputados de 24 de Junio de 1841 al tiempo de discutirse, ha tenido á bien declarar, conforme con el parecer de las mencionadas corporaciones, y de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros, que la ley de las Córtes de 14 de Abril de 1842, da derecho á las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales empleados en Estados mayores de plazas, á optar á las pensiones que á sus maridos ó padres les corresponderian por los empleos del ejército que estan designados á los de Estado mayor de plaza que últimamente hubieren servido; debiendo la pension ser análoga á este empleo siempre que el sueldo guarde proporcion con él ó no sea mayor. Conforme á esta aclaracion será todo lo que se proponga en casos de esta naturaleza; y quiere S. M. que á las familias que se hallen perjudicadas por no haber sido calificados sus

nforme á la verdadera inteligencia de la ley, se admi-
n sus reclamaciones, siempre que las promuevan en el
cuatro meses que se prefijan para las de la Península
ares; seis para las de Puerto-Rico, Canarias y la Ha-
año las de Filipinas, todo á contar desde el dia en que
e publique en la *Gaceta* de Madrid.»
órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á
u conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que
inserte esta aclaracion en los *Boletines oficiales* de las
le su distrito, y pueda llegar á conocimiento de las per-
enes interese. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
gosto de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

717.

GOBERNACION.

**Real órden, prescribiendo reglas para la concesion de licen-
er la posta en las provincias litorales y fronterizas.**

inistro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Go-
la provincia de Guipúzcoa lo que sigue:
expuesto por V. S. en 26 de Julio último al Director de
lad especial de este Ministerio, sobre las dificultades
rovincia, por su situacion litoral y fronteriza, ofrece
de lo dispuesto en la Real órden circular de 30 de
no pasado, relativa al modo y forma con que han de
lo sucesivo las licencias para correr la posta, S. M.
a servido resolver:
V. S. provea con las debidas precauciones al alcalde
stian y al subdelegado de Proteccion y Seguridad pú-
, del número competente de licencias para correr la
madas ó en blanco, á su discrecion.
as licencias lleven la toma de razon del oficial inter-
ándose tambien por el depositario de los fondos de Go-
el acto de hacerse la remesa, el correspondiente y
rgo á los funcionarios responsables.
l funcionario que expida las licencias por delegacion
a en ellas el recibí de su importe dando á V. S. co-
ircunstanciado de cada una que facilite.
l importe de las licencias ingrese en la depositaría de
Gobernacion, bien periódica ó mensualmente, segun
on los productos de Proteccion y Seguridad pública.

5º Y por último, que las precedentes disposiciones sean e sivas á las provincias en que concurran circunstancias aná á la del mando de V. S.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministr traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios gua V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1850. = El Subs tario, Juan de la Cruz Osós. = Sr. Gobernador de la provincia

718.

HACIENDA.

[11 *Agosto.*] Real órden, haciendo extensiva la habilitacion que di la Aduana de Pasages á la admision de hilazas, máquinas de va ladrillos refractarios que vengan destinados á la fábrica de tejidos c establecida en Rentería.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion r tida por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, en q administrador de la fábrica de tejidos de lino establecida en tería pide que la habilitacion que disfruta la Aduana de Pa por Reales órdenes de 30 de Diciembre y 20 de Marzo últimc extensiva á la admision de hilazas, máquinas de vapor y lad refractarios que vengan destinados á la referida fábrica, y de formidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. I ha dignado acceder á la pretension, sin que por esta ampliaci haga novedad en los sueldos ni en el personal de la expr Aduana.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondi Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 18 Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Arancel

719.

HACIENDA.

[11 *Agosto.*] Real órden, mandando que á los individuos de tro cuerpo de Carabineros que sean condenados en consejo de guerra r de prision, se les acredite la tercera parte de su haber, que les se tisfecha cuando á los demas que esten en servicio activo.

He dado cuenta á S. M. de la consulta que V. E. hace á Ministerio en 10 de Julio último, producida por las dudas oc

al Gobernador y Contaduría de Hacienda pública de Logroño
re el haber que debia abonarse al carabinero Felipe Uzuriaga,
enciado en consejo de guerra á cuatro meses de prision; y en
ista, se ha servido resolver que á los individuos de tropa del
po de Carabineros que por un tiempo dado sufrieren dicha con-
a se les acredite la tercera parte de su haber segun está re-
to para los oficiales del propio cuerpo; no llevándose á efecto
embargo respecto á aquellos la Real órden de 13 de Marzo de
año que dispone les sea satisfecha al tiempo que los haberes
icados, sino que teniendo en consideracion lo reducido del
lio, se les abonará cuando á los demas individuos que se ha-
en servicio activo.
De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cum-
iento; no habiendo necesidad de variar el artículo del presu-
sto á que debe aplicarse el pago, pues toda la diferencia con-
rá en que en las listas de revistas en vez de acreditarse el
do por entero solo lo sea de la tercera parte, quedando las
s dos en beneficio del presupuesto en su artículo respectivo.
guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1850.=
ro Murillo.=Sr. Director del Tesoro.

720.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Agosto.] Circular, acordando que las camas ó catres de hierro forjado pulimentado con adornos de laton ú otros metales adeuden por la partida 255 del Arancel.

Visto el expediente promovido con motivo de una instancia de
eñores Muro é hijos, del comercio de Bilbao, en que solicitan
una cama ó catre que han presentado al despacho de esa
ma, compuesta de 153 libras de hierro batido en barretas, y
45 libras en pilastras, cabecero y adornos de laton, se señale
rtida del Arancel por la cual deba considerarse para su adeu-
esta Direccion general, oido el parecer del Administrador y
s de la Aduana de Madrid, y de conformidad con él, ha acor-
decir á V. que la citada cama sea considerada por la parti-
55 del Arancel vigente, y que en lo sucesivo la misma se haga
sivá á las camas ó catres de hierro forjado ó pulimentado,
quiera que sea la parte de laton ó adornos de otros metales.
o dice á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo
se publique su acuerdo en el *Boletin oficial* de esa provincia

para los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1850. = C. Bordiu. = Sr. Administrador de la Aduana de Bilbao.

721.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[11 *Agosto.*] **Real órden, nombrando una comision calificadora de los objetos que se presenten á la exposicion industrial de España anunciada para 1º de Noviembre próximo, y haciendo ciertas prevenciones á la misma comision.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar una comision para que califique los objetos que se presenten á la exposicion industrial de España anunciada para 1º de Noviembre próximo. Esta comision se compondrá de las personas siguientes: el Duque de Veragua, Presidente; D. Salustiano de Olózaga, D. Juan Alvarez y Mendizábal, D. Antonio Remon Zarco del Valle, D. Alejandro Olivan, D. José Caveda, D. Cristóbal Bordiu, D. Joaquin Alfonso, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Juan Manuel Calderon, D. Buenaventura Cárlos Aribau, D. Manuel García Barzanallana, D. Cipriano Segundo Montesino, D. Manuel Mazarredo, D. Rafael Cavanillas, D. Juan Subercase, D. Esteban Sairó, D. Blas Requena, D. Antonio Moreno, D. Ramon Temprado, D. José Joaquin de Mora, Marqués de Vallgornera, Marqués de Someruelos, Conde de Romera, D. José María Perez, D. Félix José Vejarano, D. Javier de Quinto, D. Francisco Lujan, D. Joaquin Aldamar, D. Julian Aquilino Perez, D. Manuel María Azofra, D. Luis Escosura, don Diego Genaro Lletget, D. Francisco del Acebal y Arratia, D. Alejandro Lopez Mollinedo, D. Angel Riquelme, D. Ventura Mugartegui, D. Isaac Villanueva, D. Eduardo Rodriguez, D. Celestino del Piélago, D. Remigio Vega, D. Santiago Malacuera, D. Francisco de Paula Mellado, D. Casimiro Martin, D. Santiago Hume, D. Eusebio María del Valle, D. Juan Drument, D. Mateo Seoane y D. Pascual Asensio. Es la voluntad de S. M. que la instalacion de esta Junta se verifique á la mayor brevedad, á fin de que oportunamente pueda prepararse cuanto convenga para la recepcion, colocacion y calificacion de los objetos que se expongan, como tambien para que dicha comision proponga los medios que conceptúe mas oportunos para que este concurso sea tan cumplido y numeroso como puede esperarse de los adelantos de la industria nacional.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1850. = Seijas. = Sr. Director del Conservatorio de Artes.

722.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[13 *Agosto.*] Circular, decidiendo que en la partida 22 del Arancel de algodones, estan comprendidos toda clase de *acolchados blancos ó de colores.*

Esta Direccion ha resuelto decir á V., por contestacion á su consulta de 24 de Julio anterior sobre la inteligencia de la partida 22 del Arancel de algodones, que en ella estan comprendidos toda clase de *acolchados blancos ó de colores*, y por la misma deben despacharse las colchas presentadas por los Sres Escuza, hermanos, de su comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1850. = C. Bordiu. = Sr. administrador de la Aduana de Bilbao.

723.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

[13 *Agosto.*] Circular, dictando reglas para la admision de billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones en los pagos que hagan los compradores de fincas del Estado.

Promovido expediente para determinar las reglas que conviene se observen en la admision de billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones, que entreguen los compradores de fincas del Estado en pago de las que les sean adjudicadas, y consecuente á lo que sobre este particular ha manifestado la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, ha acordado esta del Tesoro manifestar á V. S. que continúe la admision indicada sin necesidad de practicar lo dispuesto en la segunda parte del artículo 9º de la circular de esta Direccion y Contaduría general del Reino de 27 de Diciembre último; pero debiendo llenarse en la entrega de los billetes las mismas formalidades que se practican con los créditos de la Deuda del Estado, y otorgándose por los compradores la obligacion de responder de la legitimidad de aquellos, los cuales se acompañarán á la cuenta que corresponda para que hecha la oportuna comprobacion con sus talones respectivos, se avise de su re-

sultado á esas oficinas de provincia, con objeto de que se cancele la obligacion si fuesen legítimos, ó en otro caso se verifique por los compradores el debido reintegro.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para que se sirva disponer se le dé publicidad, y que tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1850.=Pablo de Cifuentes.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

724.

GUERRA.

[14 *Agosto.*] **Real órden, resolviendo que los gastos de trasporte de los presos pobres militares sujetos al resultado de un procedimiento deben satisfacerse por la administracion militar.**

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Canarias lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 107 de 10 de Octubre último, consultando quién debe satisfacer los gastos de trasporte de los presos pobres militares que tienen que pasar de unas islas á otras cuando así lo exija la administracion de justicia: y S. M. teniendo presente que las Reales órdenes de 17 de Noviembre último y 3 de Mayo de 1837 sobre socorro á los presos pobres no son aplicables al caso consultado, puesto que el socorro de que en dichas disposiciones se trata se expresa únicamente en el concepto de alimenticio; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que oyó al efecto el parecer del Intendente general militar, se ha servido resolver que, los referidos gastos de trasporte de presos pobres militares deben satisfacerse por la administracion militar, toda vez que se trata de individuos militares sujetos al resultado de un procedimiento, y que el juzgado de esa Capitanía general carece de fondos para subvenir á dichos gastos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1850.=El Oficial 1º, Francisco Valiente.

725.

GUERRA.

[14 *Agosto.*] **Real órden, mandando que las gracias dispensadas en consecuencia de la pacificacion de Cataluña disfruten la antigüedad de 14 de Mayo de 1849.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del corriente traslada la Real órden siguiente

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por V. E. en comunicacion de 5 del actual, al hacer presente las distintas fechas en que han sido recompensados los propuestos por el Sr. Capitan general de Cataluña en consecuencia de la pacificacion de dicha provincia; y advirtiendo S. M. que no se trata de gracias anteriores ó concedidas por acciones de guerra y hechos particulares, sino de las acordadas por el expresado motivo, ha tenido á bien mandar que las mencionadas gracias disfruten la antigüedad de 14 de Mayo de 1849, que fue la fecha en que se dió por terminada la guerra civil de Cataluña.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose disponer que el gefe del detall ponga en las hojas de servicios á los que presenten Reales despachos de gracias que han obtenido por la pacificacion de Cataluña en 1849, la antigüedad en ellas de 14 de Mayo de dicho año. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1850.=Leopoldo O'Donnell.

726.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[14 *Agosto.*] **Real decreto, determinando que el Rector de la Universidad de Madrid sea individuo del Real Consejo de Instruccion pública.**

Conviniendo que el Rector de la Universidad de esta córte tome parte en las deliberaciones de mi Real Consejo de Instruccion pública, para que con sus luces y experiencia facilite la resolucion de los graves asuntos sometidos á su consulta, he tenido á bien determinar que el expresado Rector sea individuo de dicha corporacion.

Dado en Palacio á 14 de Agosto de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

727.

HACIENDA.

[15 *Agosto.*] Real órden, fijando el plazo dentro del que han de intentar su calificacion los cesantes que no disfrutan haber del Tesoro.

Enterada la Reina de la consulta que en 8 del actual ha dirigido V. S. á este Ministerio acerca del plazo concedido á los cesantes que no disfrutan haber del Tesoro para intentar su calificacion, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver que el indicado plazo se entienda hasta el dia 15 de Setiembre próximo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1850. = El Subsecretario interino, Sanchez Ocaña. = Al Presidente de la Comision calificadora de empleados cesantes.

728.

MARINA.

[15 *Agosto.*] Real órden, declarando que el Real decreto de 15 de Marzo de este año relativo á la pesca de sardina solo se refiere á las rias y costas de Galicia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por varios vecinos y armadores de barcas jábegas del distrito de la isla Cristina, provincia marítima de Huelva, en solicitud de que se declare que el Real decreto de 15 de Marzo último, relativo á la pesca de sardina, no es extensivo al litoral del departamento de Cádiz, y con especialidad al de aquel distrito; y S. M., enterada de los informes asesorados de V. E. y del Comandante general accidental de marina del referido departamento, y en vista de que el mencionado Real decreto se expidió expresamente para poner remedio á la decadencia á que ha llegado dicha pesca en las costas de Galicia, objeto único que tuvo la comision de Diputados á Córtes creada para investigar las causas de este mal, proponiendo en un extenso informe, que se ha impreso de Real órden y se halla venal en el Depósito hidrográfico de esta córte, unido á las ordenanzas de pesca de Ponte-

vedra y la Coruña, las medidas que estimó convenientes para restablecer la abundancia de la sardina en las costas y rias de Galicia, cuyas medidas son las que S. M. tuvo á bien adoptar en el citado Real decreto, se ha servido declarar, á fin de evitar dudas como la de que se trata y otras que pudieran ocurrir, que las disposiciones del mencionado Real decreto solo se refieren á las rias y costas de Galicia.

Lo que digo á V. E. de Real órden en contestacion á su oficio de 22 de Junio último, núm. 760, para su circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

729.

GUERRA.

[17 *Agosto.*] Real órden, resolviendo que los individuos de tropa destinados á tomar baños ó aguas minerales contribuyan á los directores de estos con la cuota de seis reales vellon, y con cargo al presupuesto de Guerra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por el Capitan general de Aragon, acerca de si debe ó no satisfacerse á los directores de baños y aguas minerales la retribucion de diez reales por el reconocimiento facultativo que se hace á cada uno de los individuos de tropa á su llegada á los mismos y segun lo verifican los particulares que no son pobres con arreglo al reglamento vigente de 3 de Febrero de 1834; S. M. enterada, como asimismo de lo expuesto sobre el particular por el Director general de Infantería é Intendente general militar, y teniendo en cuenta la conveniencia de asegurar al soldado en sus enfermedades todo el esmero y consideracion de aquellos á quienes se confia su curacion, y muy especialmente cuando por las dolencias que padece necesita separarse de sus gefes inmediatos y facultativos naturales, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los individuos de tropa que por efecto de sus enfermedades sean destinados en debida forma á tomar baños ó aguas minerales, contribuyan á los directores de estos con la cuota de seis reales vellon, cuya cantidad se abonará y acreditará á los cuerpos respectivos por la administracion militar con cargo al artículo que corresponde del presupuesto de guerra y como un au-

mento á la suma detallada para estancias de baños; de manera que cada uno de los comprendidos en el caso arriba expresado, percibirá para atender exclusivamente á dicha necesidad un dia mas de haber al respecto de seis reales de los que emplee en la ida, permanencia en los baños y regreso á su cuerpo respectivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1850.=Constancia.

730.

GUERRA.

[17 *Agosto.*] Real órden, prescribiendo reglas para el debido reintegro á los pueblos de lo que legítimamente suministren á los cuerpos del ejército.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 21 de Junio último, en el que á virtud de lo que le ha expuesto el Intendente militar de este distrito, manifiesta que los cuerpos de caballería y aun algunos de infantería, dando una interpretacion equivocada á la Real órden de 28 de Febrero de 1846, se resisten á admitir los recibos de suministros que hacen los pueblos á los individuos de tropa transeuntes y desertores, fundándose en que no se acompañan los justificantes de revista de los socorridos: S. M., enterada y convencida por las razones de la Intervencion general, de la necesidad de evitar los abusos y perjuicios que pueden seguirse si se deja sin el debido reintegro á los pueblos de lo que legítimamente suministren á los cuerpos del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone en su citada comunicacion: 1º Que los cuerpos no puedan resistir la admision de los cargos por auxilios que la administracion militar ó los pueblos hayan facilitado ó faciliten á los individuos de tropa transeuntes y desertores cuando no asistan en dichos cuerpos los justificantes de revista de los meses en que fueren socorridos siempre que los auxilios se hubieren dado con vista de los pasaportes de los interesados, ó por mandato de la autoridad militar en los casos de aprehension de desertores ú otros extraordinarios; debiendo ser suficiente sobre todo para retirarlos, la circunstancia de pertenecer el individuo al regimiento á donde se pasa el cargo. 2º Para que los cuerpos puedan amortizar los cargos que hoy existan contra ellos por este motivo y no resulten perjudicados por falta de abono en los extractos de revista, se les acreditará en la cuenta respectiva los haberes que hayan devengado los individuos socorridos, siempre que al hacer aquellos la reclamacion en ex-

ractos acompañen los pasaportes originales que á su incorporacion debieron entregar los transeuntes; y respecto á desertores, el documento en que se marque el dia de su aprehension ó presentacion á las autoridades, cuyos datos suplirán ahora y en lo sucesivo á los justificantes de revista que no hubiesen llegado al cuerpo. Y 3.º Cuando por falta ó demora en la presentacion de los referidos documentos ó de las justificaciones de revista, no se acreditase en adelante á los cuerpos por la administracion militar el importe de los indicados auxilios, deberán los mismos interesados, ó bien los gefes del regimiento, solicitar del Gobierno la dispensa de esta falta, haciendo constar los motivos que dieron lugar á ella, para que si fueren justos pueda disponer el abono de lo que les corresponda en el tiempo de su descubierto á fin de amortizar dichos cargos; bajo el concepto de que si la pretension les fuere negada, habrán de sufrir las consecuencias los mismos individuos que por apatía ó ignorancia no hubiesen pasado y remitido al cuerpo sus revistas en tiempo oportuno, y de ninguna manera los pueblos ni la administracion militar que no pueden saber si los intesados se han presentado en acto de revista y exigido el justificante para remitirlo al cuerpo, como es de su incumbencia por la ordenanza de que deben estar impuestos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1850. = Constancia.

731.

HACIENDA.

[17 *Agosto.*] **Real órden, disponiendo se provean por oposicion las plaza de ensayadores de las casas de moneda, y que la Junta que para esto se nombra, presente el programa de exámenes.**

Conformándose la Reina con lo propuesto por V. E. en consulta de 16 del corriente, se ha servido resolver que las plazas de ensayadores de las casas de moneda se provean en lo sucesivo por oposicion, y que una Junta compuesta del consultor de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, del catedrático de química de la Universidad de esta córte, del ensayador mayor del Reino, y de los ensayadores de la casa de moneda de la misma, presente á la aprobacion de S. M. el programa de los exámenes teóricos y prácticos á que deben sujetarse los aspirantes á las indicadas plazas, y el modo de llevarlos á efecto.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

732.

HACIENDA.

[17 *Agosto.*] Real órden, designando los artículos de construccion naval y servicio de arsenales, para cuya admision se habilitó la Aduana del Ferrol.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa Direccion general por el inspector de Aduanas y Resguardos de la Coruña, acerca de la inteligencia de las Reales órdenes de 30 de Diciembre y 24 de Febrero últimos, por las cuales se habilitó á la Aduana del Ferrol para la admision de determinados artículos como necesarios á la construccion naval y servicio de arsenales, y de conformidad con lo expuesto por V. I. sobre el particular, se ha dignado S. M. declarar que solamente se consideren como necesarios para aquellos objetos, la tablazon, maderas, herrajes, herramientas, alquitran, breas, jarcias, cordelería y cáñamo. Que se entienda por comestibles los que acostumbre á usar la marinería y no produzca el país, y por combustibles el carbon de piedra; no comprendiéndose los efectos y maderas finas que se destinen á la comodidad ú ornato de los buques, porque de verificarlo así, se abusaría de la facultad, y el Gobierno de S. M. se veria en la necesidad de retirarla tan pronto como se apercibiese de la existencia de semejante abuso.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

733.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Agosto.*] Real orden, mandando que los promotores fiscales persigan ante los tribunales á los que sin la autorizacion del Gobierno publican sus disposiciones, y que los Fiscales de las Audiencias dicten las instrucciones convenientes sobre dicho objeto, dando cuenta al Ministerio de las reclamaciones ó denuncias que se entablen.

Estando terminantemente declarado que las leyes, decretos y Reales órdenes son una propiedad del Estado, y que ninguna per-

ona ni corporacion podrá publicarlas sin la debida autorizacion el Gobierno, ó en la forma prevenida por las mismas leyes, se observa sin embargo que se falta á lo mandado, ya publicando las mencionadas disposiciones en coleccion, ya insertándolas en los periódicos fuera del artículo de oficio, de modo que la compilacion pueda formarse, y de otras maneras diferentes, no siendo menos cierto el perjuicio del Estado y la infraccion de la ley por que estén bien disimulados. En esta atencion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los promotores fiscales, sin necesidad de otra excitacion que el cumplimiento del deber que en esta parte les incumbe, y teniendo presente lo dispuesto por la ley de 10 de Junio de 1847, persigan ante los Tribunales cualquiera contravencion á la misma, y que los Fiscales de S. M. en las Audiencias dicten á los promotores del distrito respectivo instrucciones terminantes y precisas sobre dicho objeto, de las que remitirán copia á este Ministerio, dando cuenta ademas de las reclamaciones ó demandas que se establecen.

Madrid 18 de Agosto de 1850.=Arrazola.

734.

HACIENDA.

18 *Agosto.*] **Real órden, haciendo prevenciones para que á los colonos de fincas nacionales no se les infiera perjuicio en su derecho al dominio útil de las mismas, aunque no cumplan con lo dispuesto en la de 18 de Julio último.**

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que á los colonos de Fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de 1,100 reales anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arreglo á la Real órden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta órden se forme y remita á esa Direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

735.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Agosto.*] Real órden, resolviendo que el pago de expropiaciones en las obras que se ejecuten con fondos mixtos, debe hacerse por cuenta de los provinciales.

Con presencia de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho el ingeniero gefe de distrito de Valencia, respecto á los fondos de que deben satisfacerse las expropiaciones de terrenos de las obras que se costean por mitad entre el Estado y las provincias, y teniendo presente lo dispuesto en otros casos análogos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el pago de expropiaciones en las obras que se ejecuten con fondos mixtos, debe hacerse por cuenta de los provinciales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Excmo. Sr. Director general de Obras públicas.

736.

HACIENDA.

[19 *Agosto.*] Real órden, señalando los derechos que deben percibir los escribanos que actúen en los contratos de arrendamientos de fincas del Estado.

Enterada la Reina del expediente instruido á virtud de la consulta de V. E. de 16 de Febrero de 1848, en que manifiesta que el Intendente de Sevilla se habia visto precisado á valerse de hombres buenos para actuar en los arriendos de fincas por no prestarse á hacerlo los escribanos en razon á los cortos derechos que por estas actuaciones les señalaba la tarifa formada por la Direccion de la Deuda pública en 3 de Setiembre de 1847; y conformándose S. M. con el parecer de la de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que los escribanos que actúen en los contratos de arrendamiento perciban los derechos que estaban se-

halados en el arancel que regía antes de la tarifa aprobada por la Direccion de la Deuda pública.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Fincas del Estado.

737.

HACIENDA.

[19 *Agosto.*] **Real órden, dictando disposiciones acerca de los créditos que tengan ingreso en las dependencias del Estado y deban ser cancelados y taladrados.**

Enterada la Reina (Q. D. G) de la propuesta de esa Junta directiva de fecha 15 del corriente, que tiene por objeto evitar que sean restaurados y vueltos á la circulacion por falsificadores los créditos que despues de haber tenido ingreso en las dependencias del Gobierno han sido cancelados y taladrados, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con la citada propuesta de esa Junta directiva, que se comunique órden á todas las dependencias del Estado, como se hace con esta fecha, á fin de que en el momento de que reciban cualquier crédito que deba ser cancelado, ademas de inutilizarlo en la forma que está mandado, pasen á la Direccion de la Deuda una nota expresiva de su numeracion, clase y valor, que sirva á la expresada Direccion para hacer las anotaciones preventivas de cancelacion en los asientos de su referencia.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Al Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

738.

HACIENDA.

[19 *Agosto.*] **Real órden, autorizando la compensacion de los censos que los Ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que pagan á este.**

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente promovido por el Administrador de Fincas del Estado de la provincia de Málaga,

consultando si podrán compensarse los censos que varios Ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado con otros que á este pagan, y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de los censos de que trata la consulta del referido administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Fincas del Estado.

739.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[19 *Agosto.*] **Circular, acordando disposiciones para la administracion interior y contabilidad de los cuerpos de la Guardia civil.**

Los grandes trabajos que se ofrecen siempre en la organizacion de un cuerpo, son mayores en una institucion nueva, como lo es en España la Guardia civil, con una clase de servicio especial, y continua diseminacion de sus individuos para prestarle, por lo que exigen mayor detenimiento para conseguir buenos resultados.

Desde el principio de esta institucion, fijé principalmente mi atencion en ocuparme en metodizar del modo mas conveniente el servicio que el cuerpo habia de prestar, segun sus reglamentos, procurando allanar los obstáculos que se ofrecieran, teniendo muy presente la topografía y demas circunstancias del país. Al mismo tiempo me dediqué á establecer sobre bases sólidas la disciplina, atendiendo con particular esmero á la moralidad de los individuos para que siempre se ciñan á un comportamiento honroso, cual requiere el buen nombre del cuerpo, por la circunstancia de las frecuentes ocasiones en que los guardias tienen que obrar por sí mismos en el curso de su servicio; procurando que su conducta, buen porte y atencion con todas las autoridades y vecinos de los pueblos, no desdijese del cuerpo.

Aunque he preferido dedicarme principalmente á dichos objetos, al mismo tiempo he procurado ir estableciendo un método fijo y uniforme para el gobierno interior y administracion del cuerpo.

Luego que en cierto modo he visto conseguidos los objetos de mis primeros cuidados, me he ocupado de la documentacion y contabilidad, cuya mejora en esta parte indudablemente se conse-

guirá con la estricta observancia de la coleccion de formularios, que segun indiqué en mi circular de 23 de Diciembre del año próximo pasado, se han impreso en dos cuadernos, uno en folio y otro en 4.°, con el fin de que pueda estar al alcance de las clases de tropa cuanto á estas se les exige por su servicio.

El cuaderno en folio, que comprende la documentacion que deben tener los primeros gefes de los Tercios, oficinas de detall, cajas, comandantes de la compañía y de provincia y los habilitados, le adquirirán todos los gefes y oficiales; y el cuaderno en 4.°, comprensivo de los documentos correspondientes á los comandantes de seccion, línea y puestos, le tendrán ademas de los gefes y oficiales, todos los sargentos, cabos y guardias de primera clase, mas si hubiese alguno de segunda que desee adquirirle, en cuyo caso se les facilitará tambien.

De la exacta observancia y entera sujecion en todos los documentos á dichos formularios, me prometo quedará bien cimentada la marcha constante y uniforme de la contabilidad y documentacion, lo que tanto hace lucir en el gobierno interior de un cuerpo, ofreciendo á sus individuos ademas la debida instruccion en el total de sus funciones. En dicha coleccion se han dejado de incluir todos los formularios circulados hasta fin de 1849, que quedan vigentes, por hallarse ya impresos en los tomos que van publicados de la Recopilacion de Reales órdenes y circulares de interés general para el Cuerpo; pero se citan en sus correspondientes lugares, haciéndose las advertencias necesarias para que no haya casos de duda, lo que siempre entorpece el curso de los negocios. De los documentos que se fijan para todas las clases, y cuyos formularios no se habian dado hasta el dia, se acompañan á los números respectivos, tambien con las correspondientes notas y advertencias para la mejor inteligencia de la marcha que debe seguirse.

De los siete números que se marcan para colocarlos en las tablillas que al efecto ha de haber en todas las casas-cuarteles de los puestos, se acompañan impresos ejemplares sueltos de las relaciones números 1.° y 2.°, á fin de que despues de firmadas por los respectivos comandantes de provincia, se fijen en su lugar correspondiente.

Para que tenga cumplido efecto cuanto está prevenido por resultado de las contratas celebradas en los Tercios, y aprobadas por mí, se fijará en las referidas tablillas de las casas-cuarteles la tarifa de los precios de cada prenda, la que autorizarán los gefes de Tercio, quienes serán responsables de cualquiera dispensacion de falta que se notare en la fiel administracion de los intereses de

los individuos, por cargo hecho en demasía á los precios fijados en las contratas, y el modelo de dicha tarifa es el último del cuaderno en 4º, que va señalado con el número 7.

Oportunamente se remitirán á los Tercios los ejemplares que segun las clases que deben tener, necesiten de los dos citados cuadernos de formularios, y se marcarán los precios á que hayan de cargarse á los que los tomen, procediendo seguidamente á su distribucion, para que sin levantar mano se arregle á ellos toda la documentacion, quedando de este modo uniforme en todo el cuerpo. Los gefes de los Tercios, comandantes de compañía y de provincia, así como los de seccion y línea, respectivamente cada uno en la parte que les corresponde, cuidarán de que sus subordinados cumplan con este deber, exigiendo la debida responsabilidad de la menor contravencion ó demora en esta parte que tanto ha de contribuir á dar mayor brillo al cuerpo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

740.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[19 *Agosto.*] **Real órden, facultando á los ingenieros gefes de distrito para suspender á sus subalternos, y declarando que estos están obligados á cumplir las órdenes de dichos sus gefes y de los Gobernadores de las provincias.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. acerca de una comunicacion del ingeniero gefe del distrito de Barcelona de 9 del corriente, dando parte de las contestaciones ocurridas con el ingeniero segundo D. José Alvarez, destinado á la provincia de Lérida, con motivo de negarse á cumplir una órden del Gobernador de la misma para que reconociera el puente de Urgel y formara el proyecto y presupuesto de su reedificacion, insistiendo dicho ingeniero en su negativa, á pesar de haberle prevenido terminantemente el ingeniero gefe del distrito que ejecutara lo mandado por el Gobernador, fundado en lo que prescribe el artículo 27 de la Real Instruccion de 10 de Octubre de 1845, y en lo prevenido á los ingenieros al circularla de nuevo en Agosto de 1849, para que reclamaran su observancia si la vieren desatendida en cualquier caso.

Enterada S. M., así como de la suspension de dicho ingeniero, dispuesta por V. E. en vista de que el ingeniero gefe del distrito

dudaba si residian en él facultades para dictar una medida de esta clase, no obstante reclamarla imperiosamente los términos usados por el referido subalterno en su comunicacion, tan agenos del respeto y decoro debidos á su gefe como de la circunspeccion y buen juicio que eran de suponer en un individuo del ilustrado cuerpo á que pertenece; y considerando que el no estar publicado el reglamento orgánico que designa las atribuciones de los ingenieros gefes de distrito, en materia de disciplina, no es causa bastante para que en casos tan marcados como el de que se trata dejen de hacer uso de los medios que dicta la sana razon y que se hallan en práctica en otras dependencias del Estado, para hacer respetar su autoridad y conservar el órden debido en el servicio, ha tenido á bien S. M. aprobar la suspension de empleo y sueldo impuesta por V. E. al ingeniero segundo D. José Alvarez, entendiéndose por dos meses. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que ínterin no se marquen clara y detalladamente las atribuciones de los ingenieros gefes de los distritos respecto de sus subalternos, se entiendan facultados para suspender á estos por faltas de cualquier género en el servicio que á su juicio merezcan esta correccion, dando parte inmediatamente á la Direccion general de su providencia y de los motivos en que se funde; y que los ingenieros subalternos por su parte estan obligados á obedecer las órdenes que les comuniquen sus gefes naturales en el servicio de su instituto y los Gobernadores de las provincias respectivas, quedando cubierta su responsabilidad, aun cuando las indicadas órdenes fueren contrarias á cualquier reglamento ó instruccion vigente, con solo indicarlo al gefe de quien procedan con la mesura, respeto y decoro debidos, y cuidando en todo caso de ponerlo en conocimiento del ingeniero gefe del distrito correspondiente, que es el único á quien compete practicar las diligencias convenientes para asegurar la observancia de los reglamentos é instrucciones, cuando la infraccion ú omision voluntaria ó involuntaria proceda de persona constituida en dignidad superior, por el cargo público que desempeñe; sin perjuicio de que lo hagan por sí dichos subalternos cuando se trate de empleados sujetos á obrar bajo su dependencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Excmo. Sr. Director general de Obras públicas.

741.

HACIENDA.

[20 *Agosto.*] Real órden, prohibiendo se cursen instancias pidiendo pagas á cuenta de atrasos anteriores á 1º de Enero de este año.

La Reina, teniendo presente que la ley de presupuestos de este año no permite verificar otros pagos por cuenta de atrasos anteriores á 1º de Enero último que los que en concepto de haberes caducados determina la misma, ha acordado lo manifieste así á V. E. para que si lo estima se sirva disponer queden sin curso las instancias en que se soliciten pagas por cuenta de atrasos y que se hayan presentado ó presenten en lo sucesivo en el Ministerio del digno cargo de V. E., ordenando que no se pasen á este de Hacienda para evitar en ambas Secretarías trabajos infructuosos.

De Real órden lo digo á V. E. al efecto expresado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Ministro de la Guerra.

742.

HACIENDA.

20 *Agosto.*] Real órden, facultando al administrador de Rentas estancadas de Chipiona para la expedicion de guias de vinos del país.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por Don Manuel Guzman y Pimentel, síndico del Ayuntamiento de la villa de Chipiona, en solicitud de que se restablezca la Aduana de dicho punto, habilitándola para el comercio de cabotaje; de conformidad con lo manifestado acerca del particular por las oficinas de Aduanas de Cádiz, Sanlúcar de Barrameda y esa Direccion general, S. M. se ha dignado autorizar al administrador de Rentas estancadas de Chipiona para la expedicion de guias, en cuanto á los vinos del país que se exporten al extrangero ó se conduzcan á cualquier punto del reino, previas las instrucciones necesarias que recibirá de la administracion principal de Aduanas de la provincia; entendiéndose que esta autorizacion no ha de ocasionar aumento de sueldo de personal ni gasto de ninguna clase.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas.

743.

HACIENDA.

[20 *Agosto.*] Real órden, mandando que por lo que resta del presente año se continúe incluyendo en las cuentas el movimiento de fondos, adicionándolas con una seccion destinada á dicho objeto.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E., fecha de ayer, manifestando que á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero último y su art. 26, por el cual se previno que el Tesoro público situara los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existan ó á la mayor inmediacion posible á ellos, haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales, consideró esa oficina general que el «movimiento de fondos» era peculiar y privativo de este Ministerio, y no le dió lugar en los modelos de cuentas que en 9 del siguiente Marzo circuló á las dependencias de los demas, las cuales sin embargo comprenden en las que rinden, y que por copias envian á esa Direccion, el movimiento de fondos, que en efecto se verifica en virtud de órdenes de los respectivos Ministerios. Enterada S. M.. é igualmente de que adoptado ya el sistema de incluir en las cuentas el movimiento de fondos, no es posible sin introducir en ellas confusion hacer novedad por lo que resta del año, se ha servido resolver que continúe esta práctica hasta que para el año próximo se determine lo que mejor conviniere, y que á fin de no permitir divergencias entre las cuentas y el modelo á que se deben arreglar, se adicione este con una seccion destinada á dicho movimiento de fondos.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contabilidad de Hacienda pública.

744.

HACIENDA.

[20 *Agosto.*] **Real órden, declarando inconvenientes los arbitrios propuestos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de la provincia de Santander sobre los géneros coloniales y el bacalao.**

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del Reino, con fecha de hoy, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido con motivo de la comunicacion de V. E, fecha 4 de Junio último, en la que para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de la provincia de Santander se autorizan los arbitrios de 1 real en arroba de vino forastero y de Liébana, el de 24 mrs. en la de chacolí, el de 3 rs. en arroba de aguardiente hasta 20 grados, y se propone el de un 10 por ciento sobre los derechos que á su importacion pagan los géneros coloniales y el bacalao que se consume en la misma provincia; y considerando:

1.º Que toda imposicion sobre la renta de Aduanas, especialmente cuando grava á las mercaderías, es contraria al art. 11 de la ley que la rige:

2.º Que no deben imponerse arbitrios locales sobre los géneros extrangeros ó coloniales que no tienen similares, porque el hacerlo equivale á aumentar los derechos de Arancel con perjuicio de los fiscales, puesto que habian de disminuir necesariamente los ingresos de las Aduanas, con perjuicio asimismo del objeto que se propone la ley al calcular en el presupuesto sus productos:

3.º Que tampoco deben imponerse arbitrios sobre los géneros extrangeros ó coloniales, aun cuando tengan similares en el reino, si proporcionalmente no se recarga á estos para que no se destruya el nivel que la ley ha establecido; y últimamente, que las imposiciones de arbitrios eventuales desconciertan injustamente al comercio alterando los precios de los objetos, y engañan por tanto las esperanzas de los especuladores que, habiendo contado tan solo con el influjo de los impuestos permanentes y generales, encuentran despues sus cálculos fallidos; S. M. se ha servido acordar se manifieste á V. E. que no son convenientes los expresados arbitrios por las razones manifestadas.»

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento.»=Dela propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro

lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1850. = El Subsecretario interino, José Sanchez Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

745.

GUERRA.

[21 *Agosto.*] **Real órden, dictando disposiciones sobre el modo de extender los recibos de suministros á las partidas de tropa.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía acompañando copias de las que le dirigieron el Comandante general de Huelva é Intendente militar del distrito sobre la duda suscitada por el encargado de los ajustes del regimiento caballería de Almansa acerca de la persona por quien se han de retirar los recibos de raciones extraidas por las partidas, si por los comandantes de ellas ó por sus segundos, respecto á que estos, segun lo dispuesto en instrucciones circuladas por la Administracion militar, firman los recibos y aquellos los visan; sobre lo cual, el Coronel de dicho cuerpo manifiesta que el referido órden establecido por la Administracion militar se opone á la contabilidad que observan los cuerpos de aquella arma, mandada seguir en sus reglamentos interiores; y enterada S. M. se ha servido resolver:

1º Que cuando se trata de partidas ó destacamentos debe firmar el recibo de suministros el gefe de la partida, porque él es quien ha de rendir estas cuentas y hacer la distribucion de los cargos.

2º Cuando marche un cuerpo, batallon ó escuadron que tenga abanderado, ó sugeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas, firmará este el recibo y pondrá el visto bueno el gefe del detall.

Y 3º Que las dudas suscitadas en el regimiento caballería de Almansa no debian haberse consultado al Capitan general del distrito sino al Director general del arma respectiva.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1850. = El Oficial 1º, Francisco Valiente

746.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[21 *Agosto.*] **Real órden, distribuyendo las asignaturas de las facultades de medicina, farmacia, jurisprudencia y teología con arreglo al plan vigente.**

A fin de llevar á efecto lo dispuesto en el plan de estudios recientemente publicado respecto de las enseñanzas correspondientes á las facultades de medicina, farmacia, jurisprudencia y teología, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la distribucion de las asignaturas que la constituyen, en la forma siguiente:

ENSEÑANZA DE SEGUNDA CLASE.

PRIMER AÑO.

Química general.
Anatomía descriptiva y general.
Conferencias de osteología.
E ercicios de diseccion.

SEGUNDO AÑO.

Mineralogía, zoología y botánica.
Fisiología é higiene privada.
Repaso de la anatomía general y descriptiva y de los ejercicios de diseccion.

TERCER AÑO.

Patología general y nociones de anatomía patológica.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Repaso de los ejercicios de diseccion.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica y operaciones
Apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones

QUINTO AÑO.

Clínica quirúrgica y de partos (primer curso).
Patología médica.
Repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

SEXTO AÑO.

Clínica quirúrgica y de partos (segundo curso).
Patología médica.
Nociones elementales de higiene pública y de medicina legal y toxicología.
Moral médica.

FACULTAD DE MEDICINA DE PRIMERA CLASE.

PRIMER AÑO.

Física y química de aplicacion á las ciencias médicas.
Anatomía descriptiva y general (primer curso).
Conferencias de osteología.
Ejercicios de diseccion.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas.
Anatomía descriptiva y general (segundo curso).
Fisiología.
Higiene privada.
Ejercicios de diseccion.

TERCER AÑO.

Patología general y su clínica.
Anatomía patológica.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Ejercicios de diseccion.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica y topográfica.

Apósitos y vendajes.
Operaciones.
Ejercicios prácticos sobre operaciones, sobre la anatomía quirúrgica y sobre los apósitos y vendajes.
Repaso de la patología general y de su clínica.

QUINTO AÑO.

Patología médica.

Obstetricia y males propios de la niñez y del sexo femenino.
Clínica quirúrgica (primer curso).
Repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

Probados estos cinco cursos, los alumnos recibirán el grado de bachiller.

SEXTO AÑO.

Clínica quirúrgica (segundo curso)
Clínica médica (primer curso).
Medicina legal y toxicología.
Repaso de la obstetricia.

SÉPTIMO AÑO.

Clínica médica (segundo curso).
Clínica de partos.
Higiene pública.
Repaso de la medicina legal y toxicología.

Probados estos dos cursos despues de haber recibido el grado de bachiller, los alumnos podrán aspirar al de licenciado.

OCTAVO AÑO.

Ampliacion de la química.
Higiene pública de aplicacion á la ciencia del gobierno.

NOVENO AÑO.

Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.
Cuestiones médico-legales.
Bibliografía, historia y literatura de aplicacion á las ciencias médicas.

Probados estos dos años en la Universidad de Madrid, única

donde se dan estas enseñanzas, despues de recibido el grado de licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

FACULTAD DE FARMACIA.

PRIMER AÑO.

Mineralogía y zoología de aplicacion á la farmacia y su materia farmacéutica correspondiente.

SEGUNDO AÑO.

Botánica de aplicacion á la farmacia y la materia farmacéutica vegetal.

TERCER AÑO.

Farmacia químico-inorgánica.

CUARTO AÑO.

Farmacia químico orgánica.

Probados estos cuatro años, los alumnos recibirán el grado de bachiller.

QUINTO AÑO.

Práctica de las operaciones farmacéuticas y principios de análisis química.

Probado este curso, despues de recibido el grado de bachiller, y acreditando haber hecho dos años de práctica privada, uno simultáneo con el quinto de la carrera y otro posterior, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado.

SEXTO AÑO.

Bibliografía, historia y literatura de aplicacion á las ciencias médicas.

Química inorgánica.

SÉPTIMO AÑO.

Análisis de aplicacion á las ciencias médicas.

Química orgánica.

Probados estos dos años en la Universidad de Madrid, única

donde se dan estas enseñanzas, despues de recibido el grado de licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.
Historia elemental del derecho romano.
Instituciones del derecho romano (primer curso).
Lengua griega (primer curso).

SEGUNDO AÑO.

Instituciones del derecho romano (segundo curso).
Lengua griega (segundo curso).

TERCER AÑO.

Historia é nstituciones del derecho civil de España.
Derecho mercantil y penal de España.

CUARTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico, universal y particular de España.
Nociones de economía política.

Los que prueben estos cuatro cursos recibirán el grado de bachiller.

QUINTO AÑO.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Derecho público y administrativo.

SEXTO AÑO.

Ampliacion del derecho español, parte civil.
Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (primer curso).
Teoría de los procedimientos judiciales.

SÉPTIMO AÑO.

Ampliacion del derecho español, parte mercantil y penal y fuero particulares.

Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (segundo curso).
Práctica forense.

Los que despues de recibido el grado de bachiller probaren estos tres cursos, podrán aspirar al grado de licenciado.

OCTAVO AÑO.

Filosofía del derecho.
Derecho internacional general y particular de España.
Legislacion comparada.

Probado este año en la Universidad de Madrid, única donde se dan estas enseñanzas, despues de recibido el grado de licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

FACULTAD DE TEOLO IA.

PRIMER AÑO.

Fundamentos de la religion.
Lugares teológicos.

SEGUNDO AÑO.

Instituciones de teología dogmática (primer curso).

TERCER AÑO.

Instituciones de teología dogmática (segundo curso).

CUARTO AÑO.

Teología moral y pastoral.
Oratoria sagrada.

Probados estos cuatro cursos, los alumnos recibirán el grado de bachiller.

QUINTO AÑO.

Sagrada Escritura.
Lengua hebrea (primer curso).

SEXTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Lengua hebrea (segundo curso).

SÉPTIMO AÑO.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Lengua griega (primer curso).

Probados estos años despues de recibido el grado de bachiller, podrán los alumnos aspirar al de licenciado.

OCTAVO AÑO.

Bibliografía sagrada.

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Estudios apologéticos de la religion.

Lengua griega (segundo curso).

Probado este año en la Universidad de Madrid, única donde se dan estas enseñanzas, despues de recibido el grado de licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1850.=Seijas.=A los Rectores de las Universidades.

747.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Agosto.*] Real órden, declarando que cuando los Colegios de abogados ó sus Juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los honorarios que les corresponden.

Por el colegio de abogados de Madrid se ha acudido á S. M. solicitando se declare que cuando se cometa de oficio á los Colegios ó sus Juntas de gobierno la regulacion de derechos de abogados y curiales en los expedientes de reduccion obran como peritos, teniendo por tanto el de percibir los que les corresponden por tal concepto, los cuales se aplicarán á las atenciones especiales ó ge-

nerales de dichos cuerpos. Y S. M. en su virtud, y conformándose con lo consultado sobre lo principal por la Audiencia territorial de esta córte y por el Tribunal supremo de Justicia, se ha servido declarar por punto general:

Primero. Que cuando los Colegios de abogados ó sus Juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos en los expedientes de reduccion de estos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les corresponden, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales.

Segundo. Que ya las Juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el curso de reduccion, para la apreciacion del derecho pericial, se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado.

Tercero. Que fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion, los tribunales y Colegios de abogados expongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administracion de justicia, y al derecho que asista á los segundos.

Cuarto. Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos Colegios de abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de S. M.

Madrid 22 de Agosto de 1850.=Arrazola.

748.

HACIENDA.

22 *Agosto.*] Real órden, resolviendo que no pueden los Ayuntamientos ceder á un tercero los censos que han redimido como administradores de las suertes de poblacion, y determinando la manera de admitir las redenciones de los mismos.

Teniendo presente la Reina que la ley de 14 de Agosto de 1841 ha hecho una innovacion importante en la 19.ª, título XV, libro I de la Novísima Recopilacion que trata de la redencion de los censos de poblacion, puesto que permite hacerla en papel de la deuda consolidada, con lo cual ha querido dispensar un beneficio á los llevadores de las tierras acensuadas, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y la de lo Contencioso, se ha servido S. M. mandar:

1º Que no pueden los Ayuntamientos ceder á un tercero los censos que han redimido como administradores de las suertes de poblacion, único carácter que tienen y han tenido.

Y 2º Que dichos Ayuntamientos deben admitir las redenciones de los expresados censos que soliciten los interesados en los mismos términos, en las mismas cantidades y en iguales especies que la Hacienda hubiese admitido la verificada por las municipalidades.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

749.

HACIENDA.

[22 *Agosto.*] Real órden, haciendo extensiva la habilitacion que disfruta la Aduana de Villanueva y Geltrú á la admision de duelas y aros de hierro para la pipería.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por el Inspector de Aduanas de Barcelona en que se pide por los comerciantes y toneleros de Villanueva y Geltrú que la habilitacion que en la actualidad disfruta la Aduana de aquel punto sea extensiva á la admision directa de duelas y aros de hierro para la pipería; de conformidad con lo expuesto en el particular por las oficinas de Hacienda de aquella provincia y esa Direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la ampliacion en los términos que se solicita, puesto que ademas de no gravarse con ella el presupuesto con aumento de sueldos ni gasto de ninguna clase, protege aquellas industrias y facilita el envase de líquidos en su exportacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director de Aduanas.

750.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[22 *Agosto.*] Circular, declarando la partida del arancel por que deben adeudar los tejidos de algodon con mezcla de paja.

Habiendo acudido á esta Direccion general D. German Zurnieden, del comercio de esta córte, solicitando se le manifieste la

partida del Arancel que deberá aplicarse á unos tejidos de algodon con mezcla de paja para cubrir paredes, muebles, divanes y otros usos, que dice ha presentado al despacho de esa Aduana; y por lo que resulta del expediente instruido con este motivo, ha acordado la misma decir á V. S. que se exijan á los mencionados tejidos los derechos que señala la partida 34, clase duodécima del Arancel especial de géneros de algodon, siempre que sean exactamente iguales á las muestras adjuntas; instruyéndose en otro caso el oportuno expediente, que cuidará de remitir á esta superioridad para la resolucion que convenga.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1850.=C. Bordiu.=Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

751.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Agosto.*] **Real órden, concediendo al Ayuntamiento de Losacio un mercado mensual y dos ferias anuales.**

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por V. S. y esa Diputacion provincial, se ha servido conceder su real permiso al Ayuntamiento de Losacio para que pueda celebrar un mercado el dia 25 de cada mes y dos ferias anuales en los dias 3 de Mayo y 14 de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que con esta fecha se pone la citada gracia en noticia del Ministerio de Hacienda para los efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

752.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Agosto.*] **Real órden, mandando ejecutar por administracion las obras necesarias para habilitar el puerto del Grao de Valencia.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes exposiciones dirigidas por conducto de este Ministerio en solicitud de las mejoras, obras y limpia que reclama el puerto del Grao de Valencia: instruido el oportuno expediente, visto las pro-

puestas hechas por varios capitalistas, atendiendo las razones de la Diputacion provincial y Junta de comercio de aquella capital, y asimismo la memoria formada por el inspector general de caminos D. Juan Subercase; considerando la conveniencia de dar á aquel puerto toda la seguridad y amplitud que reclama su posicion, las necesidades de su comercio y la fácil exportacion de sus diferentes y considerables producciones agrícolas; considerando asimismo que con los arbitrios aprobados por Real órden de 8 del presente mes se pueden levantar con facilidad los capitales necesarios á proporcionar mejoras tan imperiosas y dignas de atencion sin recargar el presupuesto de este Ministerio; y decidida S. M. á llevar á cabo todo pensamiento que tienda á dar ensanche á todos los ramos de la administracion, á facilitar los medios de comunicacion, trasporte y consumo interior y exterior de los productos del país, y señaladamente de las feraces campiñas de Valencia, ha tenido á bien mandar:

1º Que se proceda á ejecutar por administracion las obras necesarias para habilitar el puerto del Grao de Valencia, segun el pensamiento que expresa el inspector general de caminos D. Juan Subercase en su memoria de 24 de Marzo del año próximo pasado, para lo cual deberá detallar las obras lo mas pronto posible, las épocas de su ejecucion, asi como el material necesario para la limpia.

2º Que se proceda desde luego á contratar un anticipo de once millones que se calculan necesarios para las obras propuestas, mas la cantidad ó cantidades que fueren precisas, caso de que por cualquier evento no bastase aquella ó conviniese la construccion total del puerto.

3º Que este anticipo se contrate por medio de una licitacion pública bajo el adjunto pliego de condiciones, sirviendo de hipoteca los arbitrios creados por la Real órden de 8 del presente mes.

Y 4º Que por esa Direccion se proceda inmediatamente á verificar la subasta, dictando al efecto las disposiciones oportunas; dando la mayor publicidad á los anuncios, á fin de que puedan interesarse en ella el mayor número posible de licitadores.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1850.=Seijas.=Sr Director general de Obras públicas.

753.

GUERRA.

[23 *Agosto.*] Real decreto, encargando del despacho del Ministerio de la Guerra á D. Mariano Roca de Togores, Ministro de Marina.

Habiendo tenido á bien conceder mi Real permiso al Ministro de la Guerra D. Francisco de Paula Figueras, Marqués de la Consancia, para que pase á Granada con objeto de tomar baños termales, vengo en encargar del despacho de dicho Ministerio, durante su ausencia, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 23 de Agosto de 1850.=Está rubricado de mi Real mano.=El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Consancia

754.

GUERRA.

[23 *Agosto.*] Real órden, previniendo lo conveniente para que los sustitutos licenciados del ejército puedan presentarse á reclamar en debida forma el depósito de sustitucion que les corresponda.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Gefe político de Cádiz que V. E. trascribió á este Ministerio en 5 de Junio del año próximo pasado, con motivo de haber reclamado los sustitutos Ignacio Rodríguez y Francisco Ruiz García, los depósitos de sustitucion de que habla la Real órden de 25 de Abril de 1844, teniendo S. M. presente lo manifestado por el Director general de infantería, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que para mayor seguridad y que se cumpla el texto del artículo 10 de la expresada Real órden, antes del licenciamiento de los sustitutos, den conocimiento los gefes de los cuerpos al Director general del arma respectiva, á fin de que este expida el oportuno certificado para que entregándolo al interesado con su licencia absoluta, pueda presentarse con estos documentos á reclamar el citado depósito.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1850.=El Oficial 1.º, Francisco Valiente.

755.

GUERRA.

[23 *Agosto.*] Real órden, determinando que los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros que se hallen encausados, ó se encausen en lo sucesivo, pasen á la situacion de reemplazo para esperar el resultado de la causa.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra con fecha 23 del actual se dice á este de Hacienda lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Brigadier encargado de la Inspeccion general de Carabineros lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 8 del actual haciendo presente que el artículo 3.º de la Real órden reservada de 22 de Junio último, previene que los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros que se hallen encausados pasen á la situacion de reemplazo para esperar el resultado de la causa, y consulta si esta medida ha de tener aplicacion con los gefes y oficiales que estuviesen en lo sucesivo. Y enterada S. M., ha venido en resolver que la declaracion de que trata el artículo 3.º de la referida Real órden de 22 de Junio comprende, no solo los casos presentes sino los futuros, y que se tenga como una regla general para lo sucesivo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo.=Lo que trascribo á V. E. de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sres. Directores generales del Tesoro y Contabilidad.

756.

HACIENDA.

Agosto.] **Real órden, mandando que los libros talonarios para el can-e de los billetes del anticipo de 100 millones se paguen por la Di-eccion general del Tesoro.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo ex-esto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda blica en 3 del actual, á consecuencia de reclamaciones de al-as oficinas de su dependencia en las provincias, con motivo del vámen que sufrirán si han de costear los libros talonarios que la circular de 27 de Diciembre último dirigida á las mismas esa Direccion y por la Contaduría general del Reino de comun erdo se les mandó formar para llevar á efecto el cange de los etes del anticipo de 100 millones; y conformándose S. M. con propuesto por aquella dependencia general, se ha servido man-que los referidos libros talonarios se paguen por esa Direc-n en los propios términos que todos los demas gastos origina-por la emision de los referidos billetes, conforme á la Real len de 18 de Febrero del presente año, y con cargo á la sec-n 9.ª, capítulo 17, artículo único para gastos imprevistos del supuesto vigente segun en la misma se previene.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas ctos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-d 23 de Agosto de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director eral del Tesoro.

757.

HACIENDA.

Agosto.] **Real órden, declarando el sueldo que han de disfrutar doce ependientes del resguardo de Valencia traladados al de Valladolid, y ue la diferencia se aplique al sobrante motivado por la supresion del uevo radio en el primero de los expresados puntos.**

Ilmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien disponer que los doce endientes del resguardo especial de los derechos de puertas de encia que esa Direccion ha trasladado á servir en igual clase amo á la provincia de Valladolid, disfruten el sueldo de 2,555

reales anuales que gozan los demas que en el dia se hallan destinados en este último punto, y que la diferencia de 4,380 reale que resulta por este concepto se aplique al sobrante que ha resul tado por supresion del nuevo radio en el primero de los expresados puntos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efecto correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2: de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general d Contribuciones indirectas.

758.

MARINA.

[23 *Agosto.*] Real órden, resolviendo se hagan extensivos á los cuerpo de infantería y artillería de Marina los efectos de la Real órden de 1: de Abril último, relativa á los desertores de primera vez sin circunstancia agravante.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha dignado mandar que se hagan extensivos á los cuerpos de artillería é infantería de Marina los efectos de la Real órden, comunicada por el Ministerio de la Guerra en 13 de Abril último, que adjunta acompaño á V. E. en copia y trata de los desertores de primera vez sin circunstancia agravante.

Dígolo á V. E. de Real órden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1850.=El Marqués de Molins.=Sr. Director general de la Armada.

759.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

[23 *Agosto.*] Circular, mandando se remitan las noticias pertenecientes á los distritos de Correos segun se previene y con arreglo al modelo que se acompaña.

Con las alteraciones que de algun tiempo á esta parte se han hecho en el ramo de Correos, resulta necesariamente inexactitud en las noticias que tiene la Direccion de mi cargo; y á fin de tenerlas uniformes y tan exactas como corresponde, he resuelto que esa principal forme y remita una nota arreglada al modelo adjun-

to, en que una por una se expresen todas las conducciones que pertenecen á su distrito. La noticia ha de ser comprensiva del estado de este servicio en fin de Setiembre próximo, y de consiguiente deberá y podrá estar la nota en esta Direccion el dia 8 de Octubre siguiente, teniendo V. S. entretanto suficiente tiempo para consultar cualquiera duda que se le ocurra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1850.=El Director, Manuel Zarazaga.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

CORREOS.

Nota *por menor de las conducciones que arrancan de esta A*

Clase de Correos (1).	PUNTOS DE SALIDA y llegada.	LEGUAS de distancia.	HORAS que se emplean en correrla.	NUMERO de caballerías que deben emplearse (2).	(anua Pc Corr Rs.

1.ª En la casilla que dice *Clase de Correos* se pondrán: los demas de menos expediciones.

2.ª Si no se emplean caballerías, se dirá *A pié*; si la cond

3.ª Si los convenios ó contratos no fijan término, se di pueblos las conducciones, se pondrá *por ajuste del pueblo.*

4.ª En la casilla de observaciones se pondrá lo que parezca de provincia ó puerto marítimo, se expresarán en esta casilla ducciones que tengan la obligacion de servir extraordinarios.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

de sus subalternas, ó de los pueblos de su distrito.

CHA huyen los con- ontratos (3).	NOMBRES de los conductores.	OBSERVACIONES (4).

Fecha y firmas del administrador é interventor.

arios, despues los de seis expediciones semanales, y en seguida

lespues de poner el número de caballerías, se añadirá *carruaje.*
si no hay contrato ó convenio, se dirá *por la tácita*; si pagan los

termedio ó término de alguna conduccion hubiese alguna capital
salida del correo. Asimismo se indicarán en esta casilla las con-

760.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

[23 *Agosto.*] Circular, determinando que para devolver las fianzas á los contratistas de obras públicas, han de acreditar haber satisfecho las indemnizaciones de daños y perjuicios.

Como va á llegar el caso de hacerse la entrega del resto de sus haberes á los contratistas de obras segun el convenio celebrado con los mismos, tanto á los que las suyas hayan sido recibidas ó liquidadas por rescision de sus contratas, como á aquellos que las tengan suspensas, por no haberse resuelto aun sobre la manera cómo hayan de continuarse, se hace preciso que en cumplimiento de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 8º de las condiciones generales, se presente por cada uno de los expresados contratistas una justificacion en forma dada por los alcaldes de las jurisdicciones en que se encuentren las obras, de haber satisfecho las indemnizaciones de daños y perjuicios que corren de cuenta de los mismos contratistas segun el artículo y párrafo citado.

Lo hará V. saber á todos los contratistas de obras correspondientes al distrito de su cargo, á fin de que entregando á V. dichas justificaciones pueda remitirlas con su informe á esta Direccion general; en el concepto de que no llenándose estos requisitos, no pueden devolverse las fianzas ó su equivalente retenido hasta que queden libres de toda responsabilidad. Dios guarde á V. muchos años Madrid 23 de Agosto de 1850.=Fermin Arteta.= A los Ingenieros gefes de los distritos.

761.

HACIENDA.

[24 *Agosto.*] Real órden, asignando á las plazas de guarda-almacen de efectos estancados de Badajoz, Búrgos y Jaen el sueldo de 10,000 reales que les corresponde como provincias de segunda clase.

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en 23 del corriente, ha tenido á bien declarar el sueldo de 10,000 reales anuales en vez del de 8,000 que antes tenian á las plazas de guarda-almacen de efectos estancados de Badajoz, Búrgos

y Jaen, en atencion á que las corresponde estas dotaciones como provincias que son de segunda clase, mandando que la cantidad de 6,000 reales anuales que por esta razon se aumenta al artículo 8º, capítulo V, seccion 9.ª del presupuesto vigente, se compense con la baja de 7,800 que en los mismos artículo, capítulo y seccion resultan sobrantes por la supresion de las plazas de administrador subalterno de Talavera la Real, provincia de Badajoz; fiel de sal de la Garrucha, en Almería, y de veredero de tabacos en Lugo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Estancadas.

762.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[25 *Agosto.*] Circular, remitiendo para su exámen los estados de armamento, vestuario y equipo de la fuerza que pasó á la reserva.

En circular de 6 de Febrero último previne á los Coroneles de los regimientos suspendiesen la formacion del estado de armamento, vestuario y equipo que correspondia á los documentos de 1º de Enero, porque estándose ejecutando entonces el primer envío de la fuerza que S. M. se dignó destinar á la reserva, no era posible que el estado de los regimientos pudiese comprender en la baja los efectos que dicha fuerza llevaba. Despues, y antes que el expresado envío terminase, se han repetido otros dos por Reales órdenes de 3 de Marzo y 4 de Abril, cuyos resultados, á excepcion de lo que pertenece á las fuerzas que guarnecen las posesiones de Africa, han concluido en Junio próximo pasado.

En este concepto incluyo á V. con su correspondiente carpeta por regimientos y clasificada, de la fuerza que cada uno ha remitido á esa provincia, los estados de armamento, vestuario y equipo que los gefes de aquellos formaron al enviar dichos individuos á la reserva, á fin de que examinándolos y comprobándolos en su número y clasificacion con las existencias del almacen, se estampe á continuacion la conformidad ó los reparos que se ofrezcan.

En esta operacion tendrá V. presente que el armamento podrá no ser el mismo que en los estados se cita, mediante á las entregas y recibos que ese batallon haya podido hacer en los parques para uniformar el calibre de las armas en conformidad á lo

mandado con este motivo en las Reales órdenes de 20 de Febrero 5 de marzo y 15 de Abril, en cuyo caso se expresará al respaldo del mismo estado la alteracion que en esta parte haya habido. Asimismo la fuerza contenida en los referidos estados podrá haber aumentado ó disminuido, ya por el traslado de individuos, hecho por consecuencia de la nivelacion determinada en Real órden de 11 de Abril, ó por el que por disposiciones mias se hubiese practicado, y en este caso se explicará al respaldo del estado la variacion que haya habido y el batallon á donde se hubiesen trasmitido los efectos, siempre que los estados que remito contengan mas que los que en el dia existan en ese batallon, porque si fuese al contrario, es decir, que reunido el total de prendas que los estados de cada regimiento marquen, resultare haber mayor número en el batallon, se explicará circunstanciadamente este exceso y su procedencia para que al verificar la confronta general en esta Direccion se vea, como es forzoso, que corresponde lo que un batallon diga tener de mas, con lo que otro se acuse de menos.

Finalmente, estando ya consumadas las faltas que puedan haber ocurrido, los comandantes de los terceros batallones al verificar con el capitan encargado del almacen la confronta de estos estados, se fijarán en que el número que se señala en las armas y prendas mayores esté en relacion con el que hubiesen recibido, y que en la clasificacion de estas mismas prendas no haya una diferencia excesivamente notable, prescindiendo de aquellas discordancias de poco interés que sin poder remediarse ya, no ocasionarian mas que multiplicar las contestaciones y prolongar la formacion de los estados generales de los cuerpos con perjuicio del detall de los mismos y aun del de los terceros batallones, motivo por el cual espero la devolucion de los estados adjuntos con la brevedad que sea posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1850. = Leopoldo O'Donnell.

763.

GUERRA.

[26 *Agosto.*] Real órden, resolviendo que las gracias dispensadas en consecuencia del Real decreto de 3 de Abril de 1848, tengan la antigüedad de 1º de Junio del mismo año, si no recayeron sobre hechos de armas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del corriente me traslada la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra del Consejo Real, lo propuesto por V. E. en 13 de Julio último, se ha servido resolver que las gracias concedidas por haberse hecho extensivo á las tropas que guarnecian todos los distritos militares, el Real decreto de 3 de Abril de 1848, tengan la antigüedad de 1º de Junio del mismo año, exceptuándose únicamente las que recayeron sobre hechos de armas como los de esta córte y Sevilla.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose en su consecuencia disponer que el gefe del detall estampe en las respectivas hojas de servicios la antigüedad de 1º de Junio de 1848, á quienes corresponda por gracias que les hayan sido concedidas con motivo de haber hecho extensivas á las demas Capitanías generales las recompensas acordadas por el Real decreto de 3 de Abril de dicho año, á las tropas que guarnecian esta córte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1850. = Leopoldo O'Donnell.

764.

HACIENDA.

[26 *Agosto.*] **Real órden, mandando que todos los papeles y documentos históricos que existan en los monasterios y conventos y en los archivos de las oficinas de Fincas del Estado, se trasladen á la Academia de la Historia.**

Enterada la Reina de la comunicacion del director y secretario de la Academia de la Historia, en que manifiesta tener entendido que en el monasterio de premostratenses de la Vid y otros existen restos de los libros y papeles literarios pertenecientes á las comunidades suprimidas, muchos de ellos históricos, que convendria recoger y reunir en la Academia para preservarlos de su destruccion, se ha servido resolver se trasladen á la misma todos los papeles y documentos históricos que existan en los monasterios y conventos y en los archivos de las oficinas de Fincas del Estado de igual procedencia, cargándose los gastos de conduccion al capítulo XV, artículo único, seccion 9.ª del presupuesto de este año, y que esa Direccion general facilite á la Academia noticias de lo existente para que esta designe los objetos que han de trasladarse á ella.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1850. = Bravo Murillo. = Al Director de Fincas

765.

GUERRA.

[27 *Agosto.*] **Real órden, disponiendo que á los individuos de tropa que salgan de un hospital, para pasar con licencia temporal á sus hogares, se les anticipe un mes de pan y prest.**

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 27 de Agosto último me dice lo siguiente:

« Excmo. Sr : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Mayo último, proponiendo se abone el haber de su clase á los individuos de la de tropa que en el caso extraordinario de hallarse enfermos tengan que usar de licencia temporal para proporcionar alivio en sus dolencias. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien desestimar lo propuesto por V. E. pero al mismo tiempo, con el objeto de conciliar los deseos de V. E. dirigidos á mejorar la suerte de los individuos de tropa que salen aun enfermos de los hospitales para pasar á sus casas á probar los aires natales, con la necesidad de evitar los abusos y perjuicios al Erario que se originarian de conceder á estos un abono ilimitado de sueldos, y puesto que segun indica el Intendente general militar, al regresar á las filas se les acreditan los que han devengado durante su ausencia de ellas, se ha servido resolver que, por regla general, á todo individuo de tropa que se halle en el expresado caso de salir de un hospital para pasar con licencia temporal á sus hogares, se le anticipe y entregue por la Administracion militar, como auxilio de marcha, un mes de pan y prest, cuyo importe le sea descontado del abono que se le haga á su presentacion en el cuerpo en la primera revista, y si esto no tuviese lugar por muerte del individuo, se recargue al artículo de imprevistos ó eventual de guerra.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1850. = Leopoldo O'Donnell.

766.

HACIENDA.

[27 *Agosto.*] **Real órden, declarando que los gefes de Contabilidad de Hacienda pública y demas funcionarios que deben revistar la fuerza de Carabineros, no estan obligados á asistir á este acto de uniforme.**

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Inspeccion general á consecuencia de haberse presentado el Contador de Hacienda pública de la provincia de Lérida en trage de paisano al acto de revistar la fuerza de Carabineros en la verificada el dia 1º del actual; y considerando que la naturaleza del servicio que presta el cuerpo de Carabineros exige que su fuerza esté fraccionada en pequeñas partidas y destacamentos, los cuales generalmente son revistados por administradores subalternos y alcaldes constitucionales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1842; que estos funcionarios los unos no tienen uniforme destinado por la ley, y los otros carecen de él muchas veces en razon á sus cortos sueldos; por último, que la prevencion hecha al final del citado art. 81 de que todos se presentaran al acto de revista con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar, debe entenderse todos los revistados; S. M. se ha dignado declarar que los gefes de Contabilidad de Hacienda pública y demas funcionarios que segun los casos deben revistar la fuerza de Carabineros, no estan obligados á asistir á este acto de uniforme, si bien lo harán siempre con el decoro que su rango y la solemnidad de aquel exigen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Inspector general de Carabineros.

767.

HACIENDA.

[27 *Agosto.*] **Real órden, determinando á qué seccion y capítulo del presupuesto se han de cargar los gastos de conduccion de fondos para pago de premios de la lotería.**

La Reina se ha servido mandar que cuando los administradores principales de Loterías reciban fondos del Tesoro para pagar premios en sus administraciones ó en las subalternas de su depen-

dencia, los gastos de la conduccion desde las respectivas tesorerías de Hacienda ó depositarías de partido se abonen por el Tesoro con cargo á la seccion 9ª, capítulo XVI del presupuesto de este año, ó al que en los presupuestos sucesivos se destine á quebrantos de giros.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=A los Gobernadores de las provincias.

768.

HACIENDA.

[28 *Agosto.*] **Real órden, acordando disposiciones para la venta de cierta cantidad de tabaco de polvo.**

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado conocimiento de las crecidas cantidades de tabaco de polvo que existen hoy en las fábricas de Sevilla en estado de perfeccion y elaboraciones, y de lo que con tal motivo manifestó V. S. en exposicion de esta fecha, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion general para la venta de 990,000 libras de dicho tabaco, 590,000 de ellas envasadas en sacos de lienzo dobles, y 400,000 en latas de diferentes cabidas que se hallan en perfecto estado, al precio comun de 10 reales de vellon cada una, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que dicha venta se hará en las referidas fábricas de Sevilla, solicitándolas al director de las mismas.

2.ª Que no podrá tener efecto por menor cantidad que la de 2,000 libras.

3.ª Que el importe de las que se compren se ha de satisfacer al respecto de los referidos 10 rs. vn. en la depositaría de dichas fábricas de Sevilla en el acto de encautarse el comprador de la cantidad que adquiera.

4.ª Que el expresado tabaco ha de ser extraido fuera del reino, acreditándose su introduccion en puerto extrangero por medio de certificacion que expedirá el cónsul español que resida en él.

5.ª Que en la entrega de los tabacos no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento, peso y pago de su importe, y que han de ser custodiados por empleados de la Hacienda desde dichas fábricas de Sevilla al embarcadero durante su estancia en el puerto, y hasta la salida de la barra de Sanlúcar de Barrameda.

6.ª Que las liquidaciones que han de producir los pagos se han

de hacer por peso limpio, cediendo la Hacienda pública á beneficio de los compradores los envases de lienzo, los de latas y los cajones en que estas estan colocadas.

Y 7.ª Que la misma Hacienda repondrá los lienzos que se hallen lastimados por cualquiera circunstancia.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes; encargándole de la misma que dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible, no solamente en la Península, sino en las plazas extrangeras que crea oportuno y conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

679.

GOBERNACION.

[28 *Agosto.*] **Real órden, autorizando á los Ayuntamientos para que puedan comprender la suscricion á la *Revista mensual de Agricultura* entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal.**

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 21 del actual, ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la Real órden siguiente:

Atendida la utilidad del periódico que con el título de *Revista mensual de Agricultura* dirige D. Augusto de Búrgos, y á la aceptacion de que goza en esta córte, particularmente desde que en él se han refundido el *Semanario agrícola* y algunos otros periódicos de agricultura; la Reina (Q. D. G.) accediendo á su solicitud, se ha dignado mandar manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Ayuntamientos, por si voluntariamente quisiesen suscribirse, autorizándoles en este caso á hacerlo con cargo al presupuesto municipal del año próximo.

De la propia Real órden reproduzco á V. S. su contenido para que lo verifique á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia con recomendacion; autorizándoles para que puedan comprender la suscripcion á dicha *Revista mensual de Agricultura* entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal de los que quieran verificarla, y mandando que su importe sea abonado en las cuentas respectivas, en consideracion á la utilidad y conveniencia de que se generalicen los conocimientos sobre Agricultura, objeto de dicha publicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 do Agosto de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

770.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Agosto.*] **Real decreto, reformando el plan de estudios.**

Señora: Grande es el impulso que ha recibido la enseñanza pública de algunos años á esta parte. Las acertadas disposiciones que sobre ella se han dictado, han producido indudablemente opimos y abundantes frutos, cuya importancia ha podido apreciar vuestro Gobierno; y al exponerlo así á V. M. el Ministro que suscribe hace la justicia que debe á sus predecesores. No fue seguramente el único fin ni el principal de los planes de estudios publicados hasta ahora el regularizar y ensanchar los conocimientos de los que se dedican al estudio, suministrándoles todos aquellos que han menester para el buen desempeño de las profesiones científicas y literarias. Otro mas elevado encierran esos planes, fin determinado por una necesidad que nos aquejaba, la formacion de un profesorado completo en los diferentes ramos del saber, capaz de satisfacer todas las exigencias de la enseñanza del país.

Y hartas eran estas y lo son todavía. Circunstancias que no es necesario recordar, habian reducido nuestras escuelas á tan estrechos límites, que los conocimientos, en otros tiempos con tanta gloria adquiridos, habian decaido visiblemente; y los que la moderna civilizacion impulsa en el mundo científico, apenas eran cultivados, ó lo eran privadamente, sin elementos y medios, y muchas veces arrostrando riesgos y persecuciones. De la filosofía apenas se enseñaban algunos ramos, y las llamadas facultades mayores se habian encerrado en círculo tan mezquino, que no podian responder ni á la ilustracion del siglo ni á sus necesidades intelectuales. Escasos eran los estudios especiales, á tal punto, que su falta ejerció un funesto influjo en todos los ramos de la riqueza pública; calamidad que aun pesa sobre nosotros, y cuyas consecuencias habremos de sentir todavía por largo tiempo.

Y cuéntese, Señora, que gracias á la Providencia que ha dotado á nuestros naturales de aventajadas disposiciones, apenas se siembran las semillas del saber, cuando ya prestan frutos sazonados y copiosos. A esto se ha debido que esos planes y reformas de la enseñanza pública hayan producido efectos sorprendentes, formándose una juventud estudiosa é instruida, plantel precioso de que pueden y deben sacarse extraordinarias ventajas. V. M., sin embargo, al emprender tales reformas se encontró sin elementos

y sin medios para llenar sus fines. Esa juventud no estaba conve-
nientemente preparada para recibir la instruccion superior, y de
sta falta ha de resentirse necesariamente. Porque en verdad, Se-
ora, si la instruccion pública se hallaba en decadencia, la edu-
acion, base cardinal de todo saber, estaba completamente aban-
onada. La segunda enseñanza que prepara al hombre para entrar
n el mundo, no ya instruido, sino con los elementos indispensa-
les para conocer lo que somos y lo que nos debemos unos á
tros, la utilidad que pueden prestarnos los objetos exteriores, y
anto constituye la cultura de todo aquel que pertenece á una so-
edad civilizada; esta enseñanza, repito, estaba abandonada en-
ramente. De la instruccion primaria se pasaba á la superior sin
as preparacion que el ligero y mal dirigido estudio del latin, in-
ispensable para comprender el texto de algunas asignaturas.

Esta fue la grande obra que emprendieron las reformas últi-
as; obra sin embargo que ha sido objeto de ataques inmerecidos,
nsuras infundadas y una oposicion tenaz hasta por parte de los
ismos que mas han debido contribuir á su desenvolvimiento;
haque comun en verdad á todas las grandes reformas: por lo
e el elevado ánimo de V. M., sobreponiéndose á tan numerosos
stáculos, sabrá triunfar al fin de todos ellos, segura de que el
ito coronará tanto afan y tanto esfuerzo para ensanchar la cul-
ra de sus pueblos. Preocupaciones añejas por una parte, hábitos
veterados por otra, y la falta de medios para generalizar con
enas condiciones esta enseñanza, han contribuido sin duda á
imentar las prevenciones desfavorables que se concibieron en un
incipio.

Tamaños inconvenientes han determinado sin duda á vuestro
bierno á entablar todas estas reformas por medio de reales de-
tos sin someterlas á una ley, hayan sido las que se quiera las
iniones de los depositarios del poder. Y no podia ser de otra
mera. La situacion del país no permitia ni todavia permite un
n de estudios definitivo: solo era posible adoptar el sistema
nsitorio de mejoras sucesivas y de un desarrollo lento, pero
gresivo, de todos los elementos del saber. Una ley que arre-
se la enseñanza, debiendo ser, como no podia menos, incom-
ta por falta de medios para formarla con todas las condiciones
e leyes tales exigen, habria sido un obstáculo para marchar en
i via de perfeccionamiento constante que forzosamente debemos
guir por ahora, puesto que las leyes han de tener indispensa-
emente un carácter de estabilidad, sin el que pierden su presti-
y se desvirtúa su fuerza.

Por otra parte, desde que se verificó la radical reforma de 1845.

no ha habido apenas que tocar á las bases fundamentales, que son únicamente materia de la ley, debiendo quedar siempre al Gobierno la direccion del movimiento progresivo de la enseñanza, que naturalmente debe seguir el curso intelectual del mundo.

Lo expuesto, Señora, basta para comprobar que el Ministro que suscribe, al proponer á V. M. la reforma del plan de estudios, no lo hace porque crea que en sus fundamentos flaquea ó sea digno de reforma. Hácelo, sí, porque publicado, así el de 1847 como el de 1845, contándose con los elementos existentes para plantear la enseñanza, no pudo extenderse á mas, dejándose al tiempo los resultados de que el Gobierno tendria que aprovecharse. Este tiempo ha llegado; y bueno será, y altamente conveniente, que se dé otro impulso á la institucion, para que siempre marchemos en la via de progreso.

Escasos adelantos pueden hacerse por ahora en la segunda enseñanza. Siendo esta el complemento de la instruccion primaria, y aquella en que los jóvenes deben completar su educacion, estudiar idiomas vivos y muertos, adquirir un conocimiento, aunque elemental, de ciertos ramos del saber, necesarios para presentarse en el mundo sin las prevenciones y errores extendidos en el vulgo, no solo prepara al estudio profundo de las ciencias, sino que constituye al hombre culto y dispuesto á recibir una instruccion superior general ó especial, científica ó artística, y aun simplemente social. La lengua griega debiera ser una de las bases de esta enseñanza; porque ademas de abrir el camino para llegar á beber en las fuentes mas puras de la literatura, manantial fecundo de utilidad y recreo, de ella han tomado las ciencias su nomenclatura técnica, y su conocimiento facilita por lo tanto la inteligencia de sus mas recónditos misterios; pero desgraciadamente no se conoce entre nosotros el sistema de la enseñanza simultánea del latin y del griego, por lo que el exigir el estudio de este último idioma como necesario sería señalar un término demasiado prolongado á esta instruccion, lo que produciria graves inconvenientes. Necesario es, pues, importar esos métodos, y para ello el Ministro está adoptando las disposiciones convenientes. Algunas reformas, sin embargo, es forzoso introducir desde luego, tales como cimentar esta educacion en el principio religioso, fomentar mas el estudio del latin y ordenar los otros conocimientos de manera que produzcan á la vez economía para los pueblos y fijeza en las nociones que adquieran los alumnos. Como el plan no es mas que la coleccion de bases fundamentales de la enseñanza, aun no puede por él conocerse el pensamiento que domina en esta parte, y se desenvolverá enteramente en el reglamento y los programas.

Respecto á las facultades parecia indispensable introducir al-
as reformas radicales. El segregar la literatura de la filosofía
culativa ó ciencias psicológicas, constituye, en sentir del Mi-
ro, un fatal divorcio entre el saber y la locucion, entre la
cia y el buen decir. Estos dos ramos, como ya se habia dis-
sto en 1845, deben correr unidos, siempre unidos, constitu-
do ambos una misma enseñanza. La literatura que no está
ida en las ideas, en la filosofía propiamente dicha, es una falsa
atura, que privada de pensamientos sublimes y de las inspi-
ones del entendimiento no puede alcanzar la belleza. La lite-
ra como facultad no puede caminar separada de la filosofía:
o estudio accesorio y de formas en el decir, debe estudiarse
las otras facultades, señaladamente con aquellas que se enca-
an á formar personas que han menester del uso de la palabra
l ejercicio de sus respectivas profesiones.

A las ciencias físico-matemáticas y á las naturales era conve-
te darles mayor extension, tanto para que abarcase su ense-
za todo lo que estos importantes ramos del saber contienen de
resante, cuanto porque de ellas en gran manera depende el
venir de nuestra industria, harto necesitada de los auxilios de
iencia. Ademas es indispensable ir formando profesores de
tos ramos que son la base de toda enseñanza industrial, de la
con afan se ocupa el Gobierno.

Necesidad notoria habia de que otros ramos del saber se ense-
n en las escuelas, constituyendo carrera, y carrera académica
su altura, por su extension y conocida importancia. Hablo de
lministracion. Cuando un mero particular, siempre que nece-
de los oficios de otro, principia por informarse de su capaci-
, es ciertamente una anomalía que el Estado, cuyos cargos son
importantes y trascendentales, no se asegure de la idoneidad
us empleados, estableciendo enseñanzas y procurándoles los
cimientos que de otro modo no les es dado adquirir. Conve-
te y aun necesario era ya que el Gobierno se ocupase en crear
ñanzas para las diferentes carreras de la administracion pú-
, y esta necesidad se satisface en el nuevo plan. Posible es
contra sus disposiciones se objete que no se constituye sino
carrera científica de administracion, queriéndose con ella acu-
los diferentes ramos, como si en todos ellos fuesen necesarios
liversos conocimientos que abraza. Este reparo, sin embargo,
bate fácilmente. La administracion, científicamente conside-
es una, y no puede ser otra cosa. Como todas las carreras,
prende una variedad de conocimientos, que no todos son in-
ensables para una profesion ó un puesto dado. Al Gobierno

toca ordenar los estudios, disponer lo conveniente para que en la facultad se comprendan todos los necesarios, pues que su estudio ha de constituir á los hombres superiores que deben reunir todos los conocimientos administrativos. A las leyes orgánicas toca despues fijar los estudios que ha de exigir cada carrera especial, cada empleo de los diferentes ramos de la administracion pública.

Algunas reformas tambien se hacian indispensables en las otras facultades. Precisar sus estudios, establecer la serie de ellos en su órden lógico, dar mayor extension á los mas útiles, y armonizarlos con la práctica de las profesiones, ensanchando esta en sus bases filosóficas, este era el trabajo que habia que prestar, aprovechando la observacion y la experiencia.

Pero aun quedaba un vasto campo por correr, campo inmenso al par que útil; los estudios especiales. Desgraciadamente, Señora, estos estudios han sido los mas abandonados en nuestra patria, siendo escasísimos los ramos que se han cultivado, creciendo la necesidad de su planteamiento cada dia, señaladamente el de aquellos sin los cuales la industria no puede desarrollarse ni tomar incremento. Para establecerlos, sin embargo, tocábanse dificultades de gran cuenta, no siendo la menor la falta de profesores y lo costoso de las enseñanzas. En paises mas desahogados que el nuestro, estos estudios han sabido combinarse de modo que aprovechándose todos los elementos de las escuelas públicas puramente literarias, é incorporando en ellas sus gastos, se han reducido estos al aumento de cátedras especiales para los ramos de aplicacion: para conseguirlo, la segunda enseñanza se ha organizado de manera que sus estudios ó parte de ellos puedan servir de base á los otros ó combinarse fácilmente con ellos.

Esto era de lo que principalmente debia cuidarse en España, y á esto se han encaminado las miras del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. A este fin se estan organizando las escuelas normales de instruccion primaria, porque en ellas es en las que debe fundarse el cimiento de esta reforma. Con el mismo objeto se ha planteado la de las escuelas de bellas artes, dirigiendo sus enseñanzas á un fin artístico é industrial; y por último, modificada en el plan la segunda enseñanza, está combinada la organizacion de los institutos de modo que sirvan á la vez de escuelas especiales donde convenga su creacion y haya medios á propósito. Asi podrá desde luego el Ministro proponer á V. M. la creacion de algunas de esas escuelas tan necesarias, cuyos proyectos tiene ya formados y elevará en breve á la aprobacion de V. M.

Planteados que sean y puestos en armonía los estudios especiales con los universitarios, ya no habrá inconveniente, antes sí

será conocidamente útil, que se promulgue una ley general que arregle los estudios todos en el reino de una manera digna y en consonancia con las necesidades intelectuales del país.

No pudiendo ser esto por ahora, el Ministro, respetando lo existente, que debe ser objeto de una ley, se ha limitado á una reforma reclamada por la observacion, y que debia facilitarle los medios necesarios para llegar á aquel fin. Sin embargo, como en materia de instruccion pública nada hay que no sea trascendental y de consecuencia, el Ministro ha procurado ilustrarse con el parecer de personas las mas competentes, oyendo para esta reforma á los individuos mas versados en la materia, á corporaciones respetables, y últimamente, al Consejo de Instruccion pública, que por unánime acuerdo ha aprobado el proyecto, que con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de elevar á V. M. por si mereciere su Real aprobacion.

Madrid 28 de Agosto de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, conformándome con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Division de la instruccion pública.

Artículo 1º La instruccion pública comprende cuatro clases de estudios, á saber:

Instruccion primaria.
Estudios de segunda enseñanza.
Estudios de facultad.
Estudios especiales.

Art. 2º La instruccion primaria continuará rigiéndose por la ley provisional de 21 de Julio de 1838 y demas disposiciones que con arreglo á ella ha publicado posteriormente el Gobierno.

Art. 3º La segunda enseñanza es continuacion de la primaria elemental completa: sirve de preparacion para los estudios de facultad y para algunos de los especiales.

Art. 4º Son estudios de facultad los que abrazan una série determinada de conocimientos indispensables para ciertas carreras ó profesiones sujetas á un órden rigoroso de grados académicos.

Art. 5º Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no estan sujetas á la recepcion de grados académicos.

TITULO SEGUNDO.

De la segunda enseñanza.

Art. 6º Para empezar los estudios de segunda enseñanza se necesita tener la edad de diez años.

Art. 7º Estos estudios durarán cinco años, y comprenderán, por ahora, las materias siguientes:

Religion y moral.
Lengua española.
Lengua latina.
Retórica y poética, acompañadas de la traducccion y composicion latinas.
Elementos de geografía y de historia.
Elementos de matemáticas.
Elementos de psicología y lógica.
Elementos de física y nociones de química.
Nociones de historia natural.
Como estudio no obligatorio, lenguas vivas.

Art. 8º Segun vayan perfeccionándose los métodos de enseñanza, se irán tambien aumentando progresivamente las materias pertenecientes á esta clase de estudios, hasta que comprendan la lengua griega y otros conocimientos comunes á todas las facultades y que deben formar parte de una educacion general completa.

TITULO TERCERO.

De los estudios de facultad.

CAPITULO I.

De las facultades en general.

Art. 9º Las facultades serán cinco, á saber:
Filosofía.
Farmacia.
Medicina.
Jurisprudencia.
Teología.

Art. 10. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres períodos, que corresponderán respectivamente á tres grados académicos: estos grados son los de *bachiller*, *licenciado* y *doctor*.

CAPITULO II.

De la facultad de filosofía.

Art. 11. Constituirán el primer periodo de los estudios de la facultad de filosofía los correspondientes á la segunda enseñanza, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de *bachiller*.

Art. 12. Para los demas períodos, la facultad de filosofía se dividirá en las secciones siguientes:

1.ª De *literatura*.
2.ª De *administracion*.
3.ª De *ciencias físico-matemáticas*.
4.ª De *ciencias naturales*.

Art. 13. En la *seccion de literatura* se estudiará:

1º Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:
Lengua y literatura griegas
Literatura general.
Literatura latina.
Literatura española.
Geografía astronómica, física y política.
Historia general.
Ampliacion de la filosofía con un resúmen de su historia.
Una lengua viva ademas de la francesa.

2º Para el grado de *doctor*, en dos años:
Lengua hebrea ó árabe.

Literatura moderna extrangera.
Ampliacion de la literatura española.
Historia de la filosofía.

Art. 14. En la *seccion de administracion* se estudiará:

1.º Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:
Economía política.
Estadística.
Geografía astronómica, física y política.
Historia general.
Derecho público, teoría de la administracion y derecho administrativo.
Una lengua viva ademas de la francesa.

2.º Para el grado de *doctor*, en dos años:
Derecho internacional é historia de los tratados.
Historia crítica y filosófica de España.

Art. 15. En la *seccion de ciencias físico-matemáticas* se estudiará:

1.º Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:
Lengua griega.
Álgebra superior y geometría analítica.
Cálculos diferencial é integral con sus aplicaciones.
Mecánica.
Ampliacion de la física.
Química general.
Ampliacion de la química, parte inorgánica.

2.º Para el grado de *doctor*, en dos años:
Ampliacion de la química, parte orgánica.
Análisis química.
Física matemática.
Astronomía física y de observacion.

Art. 16. En la *seccion de ciencias naturales* se estudiará:

1.º Para el grado de *licenciado*, en tres años:
Lengua griega.
Ampliacion de la física.
Química general.
Mineralogía y nociones de geología.
Botánica.
Zoología.
Taxidermia.

2.º Para el grado de *doctor*, en tres años:
Organografía y fisiología vegetales.
Fitografía y geografía botánicas.
Anatomía comparada.

Zoonomía y zoografía de los animales vertebrados.
Zoografía de los invertebrados.
Geología y paleontología.
Iconografía botánica y zoológica.

Art. 17. No todos los establecimientos donde exista facultad de filosofía tendrán las cuatro secciones, ni el conjunto de materias asignadas á cada una, sino las que basten para las necesidades del país ó sean precisas como preparatorias de otros estudios.

CAPITULO III.

De la facultad de farmacia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la facultad de farmacia se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía y nociones de geología.
Botánica.
Zoología.

Art. 19. La carrera de farmacia abrazará, en sus tres períodos, el estudio de las materias siguientes:

1.º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:

Aplicaciones de la mineralogía, zoología y botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente.
Farmacia químico-inorgánica.
Farmacia químico-orgánica.

2.º Para el grado de *licenciado*:

Práctica de las operaciones farmacéuticas y los principios generales de la análisis química, en un año.

Dos años de práctica privada en un establecimiento ú oficina de farmacia, el primero de los cuales podrá simultanearse con el anterior, ó sea quinto de la carrera.

Este grado autorizará para ejercer la farmacia en todo el reino y obtener los destinos ó cargos de la profesion que no requieran el de doctor.

3.º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Ampliacion de la química.
Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.
Bibliografía, historia y literatura de las mismas ciencias.

CAPITULO IV.

D la facultad de medicina.

Art. 20. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

1º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2º Haber estudiado y probado, en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía y nociones de geología.
Botánica.
Zoología.

Art. 21. La carrera de medicina abrazará, en sus tres períodos, el estudio de las materias siguientes:

1º Para el grado de *bachiller*, en cinco años:

Ampliacion de la física y química en la parte aplicable á la medicina.
Ampliacion de la historia natural en la parte aplicable á la medicina.
Anatomía humana, general y descriptiva.
Fisiología.
Patología general.
Anatomía patológica.
Higiene privada.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica.
Operaciones, apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Enfermedades propias de la niñez y del sexo femenino.
Patología médica.
Clínica de patología general.
Clínica especial quirúrgica, primer curso.

2º Para el grado de *licenciado*, en dos años:

Clínica especial quirúrgica, segundo curso.
Clínica especial médica.
Clínica de partos y de enfermedades de la niñez y del sexo femenino.
Medicina legal.
Toxicología.
Higiene pública
Moral médica.

Este grado autorizará para el ejercicio de las diversas partes de la medicina en todo el reino, y para obtener en los varios ramos de la administracion pública los destinos que no exijan el de doctor.

3º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Ampliacion de la química.
Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.
Bibliografía, historia y literatura de las mismas ciencias.
Higiene pública aplicada á la ciencia del gobierno.
Las cuestiones médico-legales.

Art. 22. Ademas de la enseñanza de la medicina en los términos que expresa el artículo anterior, habrá otra que se distinguirá de ella en ser mas elemental, especialmente en la parte teórica, y que se denominará de segunda clase.

Art. 23. Para ser admitido á esta carrera se necesitará estar graduado de bachiller en filosofía.

Art. 24. Los estudios para obtener el título de médico de segunda clase durarán seis años, y abrazarán las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.
Anatomía general y descriptiva.
Fisiología.
Patología general y nociones de anatomía patológica
Higiene privada.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patología y anatomía quirúrgicas.
Operaciones, apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Patología médica.
Elementos de medicina legal, de toxicología y de higiene pública.
Clínica quirúrgica.
Clínica de partos.
Clínica y moral médicas.

Art. 25. El título de médico de segunda clase dará derecho para ejercer los diversos ramos de la medicina en todo el reino, y obtener las plazas, así de medicina como de cirugía, que requieran solo el ejercicio de la profesion.

Por lo tanto, los médicos de segunda clase serán admitidos á las oposiciones para aquellos destinos que no requieran grados

académicos en los hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia; mas no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo de sanidad, ó que tengan relacion con la administracion de justicia, sino á falta de médicos graduados.

Art. 26. No se concederá en caso alguno el título de médico de segunda clase sino al que hubiere seguido la carrera con las circunstancias que exige este plan, y en el modo y forma que el reglamento prescriba; necesitándose ademas tener veinte y dos años cumplidos.

Art. 27. El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá permitir el ejercicio de la sangría y demas operaciones de la cirugía menor: seguirán entretanto en vigor las disposiciones vigentes sobre este punto; pero desde 1º de Enero de 1851 cesarán de ser válidas las certificaciones de práctica y estudios privados que dieren los profesores que en la actualidad estén autorizados al efecto, debiendo obtener del Gobierno nueva autorizacion.

CAPITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia, se necesita:

1º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general.
Literatura latina.
Literatura española.
Ampliacion de la filosofía con un resúmen de su historia.

Art. 29. La carrera de jurisprudencia abrazará en sus tres períodos el estudio de las materias siguientes:

1º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:

Lengua griega.
Prolegómenos del derecho.
Historia elemental del derecho romano.
Instituciones del derecho romano.
Historia é instituciones del derecho civil de España.
Derecho mercantil español.
Derecho penal español.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España.
Economía política.

Para el grado de *licenciado*, en tres años:

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la le España.

Derecho público, teoría de la administracion y derecho administrativo.

Ampliacion del derecho español civil y penal.

Teoría de los procedimientos judiciales.

Práctica forense.

Este título dará derecho para ejercer la abogacía en todo l reino.

Para el grado de *doctor*, en un año:

Filosofía del derecho.

Legislacion comparada.

Derecho internacional é historia de los tratados.

CAPITULO VI.

De la facultad de teología.

rt. 30. Para ser admitido al estudio de la teología se nea:

Estar graduado de bachiller en filosofía.

Haber cursado y probado en un año por lo menos, y en facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general.

Literatura latina.

Literatura española.

Ampliacion de la filosofía con un resúmen de su historia.

rt. 31. La carrera de teología abrazará en sus tres períodos studio de las materias siguientes:

Para el *grado de bachiller*, en cuatro años:

Fundamentos de la religion.

Lugares teológicos.

Instituciones de teología dogmática.

Teología moral y pastoral.

Oratoria sagrada.

Para el *grado de licenciado*, en tres años:

Sagrada Escritura.

Lengua hebrea.

Elementos de historia eclesiástica.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España.

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.

Lengua griega, primer curso.

3º Para el *grado de doctor*, en un año:

Bibliografía sagrada.

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Estudios apologéticos de la religion.

Lengua griega, segundo curso.

TITULO CUARTO.

De los estudios especiales.

Art. 32. Se dividen los estudios especiales en los que son necesarios para varias profesiones cuyo ejercicio requiere la autorizacion del Gobierno, y en los que habilitan para otras cuyo ejercicio no exige aquella autorizacion.

Los primeros han de hacerse con sujecion al plan establecido para cada carrera; los segundos pueden seguirse á voluntad del que los emprenda.

Art. 33. Las materias que constituyen cada estudio especial, el órden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos particulares.

Art. 34. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos, se irán planteando sucesivamente segun lo permitan las circunstancias y requieran las necesidades del país.

TITULO QUINTO.

De la forma en que han de hacerse los estudios en los establecimientos públicos.

Art. 35. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso, y el órden con que deban estudiarse.

Art. 36. Cuando una materia fuere objeto de enseñanza en dos cursos diferentes, los reglamentos señalarán tambien la parte que deba comprender cada curso.

Art. 37. Los cursos académicos se abrirán en todos los establecimientos el 1º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo: al dia siguiente principiarán los exámenes.

Exceptúanse los establecimientos de segunda enseñanza, en los cuales los cursos durarán, para las materias de la misma, desde 1º de Setiembre hasta 15 de Junio.

Art. 38. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

Art. 39. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en las listas que al efecto publique el Gobierno, formadas del modo que previene el Real decreto de 11 de Agosto de 1849. Mientras no llegue este caso, servirán los textos que anualmente designe el Real Consejo de Instruccion pública, no debiendo pasar de tres el número de obras señaladas para cada asignatura.

Art. 40. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que han de estudiarse en los cuatro primeros años de teología, excepto la oratoria sagrada, estarán escritos necesariamente en latin.

Cuando no los hubiere en este idioma, el Gobierno procurará que se escriban.

Art. 41. En lo sucesivo no se declarará útil para la enseñanza ni se recomendará por el Gobierno ninguna obra fuera de las incluidas en las listas de textos.

Art. 42. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Exceptúanse los estudios de segunda enseñanza, en los cuales el reglamento determinará las asignaturas que deberán repetirse en el caso de no haberse obtenido en ellas aprobacion.

Art. 43. Los exámenes serán públicos, y los reglamentos determinarán la forma en que hayan de hacerse.

Art. 44. Se prohibe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuere el motivo en que se funde la solicitud; y la Direccion general de Instruccion pública no dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto.

TITULO SEXTO.

De los grados y títulos académicos y de escuela.

Art. 45. Para obtener los grados académicos se necesitará haber hecho los estudios señalados en este plan para cada uno en las respectivas facultades, ser aprobado en los exámenes y ejercicios que prescriba el reglamento, y pagar los derechos que en el mismo se expresen.

Art. 46. El grado de *bachiller* será absolutamente preciso para matricularse en el curso siguiente al que habilite para recibirlo en cada facultad; y sin el grado de *licenciado* no se admitirá tampoco

á la matrícula del primer año de los estudios necesarios para el de *doctor*.

Art. 47. Para optar á los grados de bachiller y de licenciado, será preciso haber obtenido, al menos, dos notas de *bueno* en los cursos correspondientes á cada uno de ellos: exceptúase el de licenciado en farmacia, que solo exigirá dicha nota en el curso oral que se le asigna ademas de los dos años de práctica privada.

No se optará tampoco al grado de doctor sin haber obtenido una nota de *sobresaliente* en el curso ó cursos que para él se exigen.

El que no reuniere las notas arriba expresadas estudiará, antes de recibir el grado correspondiente, otro año mas para repetir las materias en que hubiere sacado nota inferior á la de bueno ó sobresaliente, segun los casos.

Art. 48. Los grados de bachiller y licenciado se conferirán únicamente en las Universidades donde exista la facultad á que corresponda el grado que se reciba.

Exceptúase el de bachiller en filosofía, cuyos ejercicios podrán hacerse en los institutos de primera clase.

Art. 49. El grado de doctor en todas las facultades se conferirá únicamente en Madrid.

Art. 50. La investidura del grado de bachiller se hará por el decano, expidiéndose el título por el Rector de la Universidad.

Art. 51. La investidura del grado de licenciado se hará por los Rectores de las Universidades, y el título se expedirá por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 52. La investidura del grado de doctor se hará por el Ministro, que podrá delegar este cargo en un alto funcionario del ramo. El acto será solemne y á cláustro pleno.

El título de este grado se expedirá por el Ministro.

Art. 53. Los estudios especiales no estan sujetos á la recepcion de grados; mas á la conclusion de los que requieren para su ejercicio una autorizacion expresa del Gobierno, se expedirán títulos que habiliten para este ejercicio, prévios los actos que se prefijen en los reglamentos.

Art. 54. Los graduados que procedan del extrangero, para incorporar sus títulos en las Universidades de España, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen, con la extension en él señalada; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro, sujetándose siempre á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos del reino. Para cada caso será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 55. Mientras no se organicen los establecimientos de enseñanza de Ultramar en completa uniformidad con los de la Península, podrán incorporarse en las Universidades, por disposiciones especiales del Gobierno, los estudios de segunda enseñanza y de facultad hechos en aquellos establecimientos, y los grados recibidos en ellos, teniendo en cuenta el órden, extension y naturaleza de los estudios hechos en Ultramar y lo que en este plan se determina.

Art. 56. Me reservo conceder una habilitacion temporal ó perpétua, solamente para ejercer sus respectivas profesiones en estos reinos, á los profesores extrangeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

1º Probar la validez de sus títulos.

2º Haber ejercido dicha profesion, antes de establecerse en España, durante seis años por lo menos.

3º Pagar la cantidad que se les señale, y que no podrá pasar nunca de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos del reino.

En todos los casos será necesario que preceda el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública.

TÍTULO SÉPTIMO.

De los premios y recompensas á los alumnos.

Art. 57. Se concederán todos los años premios á los cursantes de institutos y Universidades que, declarados sobresalientes en los exámenes ordinarios de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

Art. 58. Estos premios serán ordinarios y extraordinarios.

Art. 59. Los ordinarios, que consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la facultad respectiva, se conferirán en razon de uno por cada seis discípulos que saquen la nota de sobresaliente en los exámenes de fin de curso en cada año de la carrera.

Art. 60. Los extraordinarios consistirán, observándose igual proporcion, en la dispensa del depósito para los grados de bachiller y de licenciado, y en un título especial; y para el segundo año de anatomía, en una obra de esta asignatura, ó en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor sea de 500 rs. vn.

Art. 61. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 62. Para optar á los premios ordinarios ó al extraordina-

rio de anatomía, se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso; y no se podrá optar á los extraordinarios sin haber obtenido en los estudios que requiere el grado de bachiller la nota de sobresaliente en tres cursos por lo menos, y en dos de los que exige el de licenciado.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

De los establecimientos públicos.

CAPITULO I.

De los establecimientos públicos en general.

Art. 63. Son establecimientos públicos de enseñanza los que en todo ó en parte se sostienen con fondos ó rentas destinadas á instruccion pública y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 64. Son fondos destinados á la instruccion pública:

1º Los créditos que con este objeto se concedan anualmente en el presupuesto general del Estado.

2º Los productos de los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.

3º Las cuotas comprendidas, para cubrir esta atencion, en los presupuestos provinciales y municipales.

4º Las retribuciones que por razon de matrículas, inscripciones, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, títulos, grados ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 65. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en Universidades, institutos, colegios y escuelas especiales.

CAPITULO II.

De las Universidades.

Art. 66. Son Universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se estudian una ó mas facultades, ademas de la de filosofía, y se confieren grados académicos.

Art. 67. Las Universidades del reino serán diez; una central y nueve de distrito.

La central existirá en Madrid.

Las de distrito en los puntos siguientes:

Barcelona.
Granada.
Oviedo.
Salamanca.
Santiago.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

El reglamento marcará el distrito de cada Universidad.

Art. 68. En la Universidad central se enseñarán todas las facultades, y solo en ella se harán los estudios del tercer período de s mismas, ó sea los necesarios para el grado de doctor.

Art. 69. En las Universidades de distrito habrá las facultades ie por un decreto especial se determinen.

CAPITULO III.

De las academias.

Art. 70. En las Universidades habrá academias donde puedan ner los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estuos de aplicacion inmediata al ejercicio de sus respectivas profeones. Estas academias, que se establecerán, ya en las mismas cultades, ya agregadas á ellas, segun pareciere conveniente al bierno, y en la forma y tiempo que determine, estarán en todo so sujetas al régimen académico, y recibirán del Gobierno sus tatutos y reglamentos.

Art. 71. Hasta recibir el título de licenciado no podrán los eslares pertenecer á ninguna corporacion científica ni literaria era de la Universidad.

CAPITULO IV.

De los institutos.

Art. 72. Son institutos los establecimientos públicos en que se la segunda enseñanza.

Art. 73. Los institutos serán de primera ó segunda clase. Pertenecerán á la primera aquellos en que se dé completa la segunda enseñanza, y á la segunda, aquellos en que solo se dé una parte de ella.

Art. 74. Los institutos se dividen tambien, respecto á la procedencia de sus fondos, en provinciales y locales.

Son provinciales los que se sostienen con fondos de la provincia en lo que no basten sus propias rentas.

Son locales los que se sostienen con fondos municipales en la parte que no basten sus propios recursos.

Art. 75. Los estudios especiales, cuyo establecimiento puede ser particularmente necesario en algunas provincias por la industria peculiar que constituya su riqueza, por los hábitos de sus habitantes ú otras causas, formarán siempre parte de los institutos de primera clase, agregándose á ellos y constituyendo juntos una sola escuela.

Art. 76. Un decreto especial, redactado en vista de los datos que hubiere reunido el Gobierno, determinará lo que corresponda respecto de los actuales institutos, así provinciales como locales, señalando los que hayan de subsistir y su clase y los que deban quedar suprimidos.

Art. 77. No podrá crearse en lo sucesivo ningun instituto local sin que se acredite hallarse asegurados con bienes propios las dos terceras partes al menos de sus gastos, y sin la conformidad de la Diputacion provincial.

Art. 78. La provincia donde hubiere Universidad tendrá obligacion de costear un instituto de primera clase; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos siempre que la misma provincia se convenga en entregar una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos, comprendiéndose en ella el producto de las memorias y fundaciones que puedan aplicarse á este objeto.

CAPITULO V.

De los colegios.

Art. 79. En todo instituto habrá un colegio de internos que formará parte del mismo establecimiento, siempre que sea posible: cuando no lo fuere, podrá encomendarse á una empresa particular, pero bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 80. En las poblaciones donde hubiere Universidad y existiesen bienes correspondientes á suprimidos colegios, ó bajo

otra forma cualquiera aplicables á este objeto, se crearán colegios reales de segunda enseñanza, agregándolos al instituto para que formen juntos un solo establecimiento. La creacion de estos colegios reales y la aprobacion de sus estatutos se hará por medio de un Real decreto.

Art. 81. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerán colegios reales de facultad ó superiores, agregados á las Universidades, siempre que por fundaciones particulares se les constituyan rentas suficientes para su sostenimiento. La creacion de estos colegios se hará tambien por un Real decreto.

CAPITULO VI.

De las escuelas especiales.

Art. 82. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

Art. 83. Dependen del Ministerio de Instruccion pública las escuelas especiales siguientes:

La de ingenieros de caminos, canales y puertos.
La de ingenieros de minas.
La de arquitectura.
La preparatoria para las anteriores.
La superior de pintura, escultura y grabado.
Las provinciales de bellas artes.
El Conservatorio de artes.
Las escuelas de veterinaria.
Las de comercio.
El Conservatorio de música y declamacion.

Estos establecimientos recibirán toda la extension que requiera el objeto de su instituto, reformándose sus respectivos reglamentos en lo que fuere necesario.

Art. 84. Ademas de las escuelas ya establecidas que se expresan en el artículo anterior, se crearán sucesivamente las que puedan proporcionar los conocimientos necesarios para el fomento de la agricultura, de la industria, de las artes y del comercio, para perfeccionarse en la literatura y para el buen desempeño de diversos cargos públicos que no tienen señalada una carrera prévia de estudios.

CAPITULO VII.

De los seminarios conciliares.

Art. 85. Los estudios que pueden darse en los seminarios conciliares son los de la segunda enseñanza, y los de la facultad de teología.

Estos estudios se fijarán para cada seminario por el respectivo diocesano, con conocimiento del Gobierno, y habida consideracion á sus medios y demas circunstancias.

Art. 86. Para que los mismos estudios puedan producir efectos académicos y servir á la obtencion de grados y títulos correspondientes, será indispensable que en los seminarios se hagan por el órden y en el tiempo que prescriban los planes y reglamentos vigentes, y que ademas se sigan los programas y libros de texto designados por el Gobierno.

Art. 87. Los alumnos de los seminarios estan exentos de examinarse en Universidad ó instituto para la aprobacion anual de los cursos; pero quedan sujetos á los ejercicios que prescriban los reglamentos en la percepcion de los grados académicos; y ademas, respecto de los estudios de segunda enseñanza, siempre que intenten ser admitidos en los institutos para continuar en ellos su carrera, ó recibirse de bachilleres en filosofía, deberán sufrir un exámen prévio sobre cada una de las asignaturas que hubieren cursado.

Art. 88. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la Universidad de su distrito para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores ó gefes de los mismos pasarán todos los años al de la Universidad respectiva, quince dias despues de cerrada la matrícula, una relacion circunstanciada de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos, y quince dias despues de concluido el curso otra de los exámenes hechos, con la nota ó censura obtenida por cada seminarista.

Art. 89. El que no estuviere inscrito en estas listas, no disfrutará de los beneficios del plan de estudios, ni podrá optar á los grados académicos.

Art. 90. La gracia concedida en los artículos anteriores á los que estudiaren en los seminarios conciliares, se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal de que vivan en los seminarios sujetos á su disciplina interior. Los que sin ser internos, quisieren hacer sus estudios en los seminarios, podrán verificarlo; pero no les aprovechará para carrera alguna ni para obtener grados.

TITULO SEGUNDO.

De los establecimientos privados.

. Son establecimientos privados aquellos cuya ense-
sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó
nes, sea cual fuere su clase, con el título de colegios,
ro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de instituto.
. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en
lecimientos, son los únicos que tendrán validez acadé-
iante incorporacion. Los correspondientes á facultad y
les deben hacerse en los establecimientos públicos diri-
el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.
. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera
fuere, ya se limite á las materias de segunda enseñanza,
enda á otras, ya tenga un objeto especial, es indispen-
el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias
:
r mayor de veinte y cinco años.
ber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oido
te el Consejo de Instruccion pública.
positar la cantidad de 6,000 rs. si el establecimiento
la segunda enseñanza completa, y 3,000 rs. si se concre-
ncompleta ó fuere solo especial. Si el establecimiento per-
á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de
tas condiciones, en la inteligencia de que la misma socie-
estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.
. Para obtener la autorizacion deberá el empresario ó
esentar al Gobierno:
fe de bautismo.
testimonio de buena conducta dado por el alcalde y el
oco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domi-
te los tres últimos años.
programa de los estudios que ha de abrazar el estableci-
compañado del reglamento interior del mismo.
señas del local donde intente colocarlo, para que se
su reconocimiento.
a persona que haga de director.
tificacion de tener todos los medios materiales necesarios
señanza que intente establecer.
. Para ser director de un establecimiento privado se re-

español y mayor de veinte y cinco años.

2º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3º Haber recibido el grado de licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía.

4º Vivir en el mismo establecimiento.

5º Tener á su cargo alguna enseñanza.

Art. 96. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reuna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 97. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase.

Exceptúanse los licenciados en las correspondientes secciones de la facultad de filosofía.

Art. 98. Los profesores y demas empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 99. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, respecto á estudios académicos, al mismo órden y combinacion de asignaturas que se prescriba para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 100. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimientos privados no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen anual en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 101. La incorporacion de los colegios privados se hará en el instituto de la respectiva provincia, si le hubiere; y cuando no le haya, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario.

Art. 102. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

Estos establecimientos se considerarán siempre como privados.

Art. 103. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves y oido el Consejo de Instruccion pública, podrá suspenderlo ó cerrarlo.

TÍTULO TERCERO.

De la enseñanza doméstica.

Art. 104. Los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la segunda enseñanza.

2.ª Matricularse en el instituto de la misma provincia cuando le haya en ella; y cuando no le hubiere, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario, pagando de una vez los derechos de matrícula de cada curso.

3.ª Estudiar por los libros de texto que esten señalados para los establecimientos públicos.

4.ª Sujetarse al exámen y prueba de estos estudios en el modo y forma que prescribe el reglamento.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

Del profesorado en general.

Art. 105. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores ascienden en sus respectivas clases del modo que se dirá mas adelante.

Ademas, los méritos contraidos por los catedráticos en la enseñanza serán recompensados con plazas correspondientes en las demas carreras del Estado, en las cuales Me propongo premiar debidamente sus servicios.

Art. 106. El cargo de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo, destino ó cargo activo que tenga sueldo del Estado ó requiera asistencia personal que perjudique al cumplido desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

Art. 107. Los catedráticos propietarios no podrán ser removidos sino por justa causa probada en expediente gubernativo, y oido previamente el Real Consejo de Instruccion pública.

Tampoco podrán ser trasladados de un establecimiento á otro

aunque sea de igual clase, sino á peticion suya ó por justa causa consignada en expediente gubernativo, y oida la seccion de gobierno del mismo Real Consejo.

Art. 108. El catedrático de facultad que fuere separado de su cátedra tendrá opcion á los derechos que la ley concede á los empleados civiles, á no ser que la separacion sea por ejecutoria de los Tribunales en que se disponga otra cosa.

Art. 109. Los catedráticos de toda clase tienen derecho á jubilacion, la cual les será pagada por los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

Art. 110. A los catedráticos jubilados que cobren sueldo del Estado se les clasificará del propio modo que á los demas empleados civiles; pero á los que dependan de fondos provinciales ó municipales no se les abonará sino el tiempo que hubieren servido en establecimientos respectivamente de la misma clase.

Art. 111. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesion que no desdiga del lustre de tan distinguido cuerpo; pero les está prohibido enseñar en establecimientos privados sin expresa licencia del Gobierno dada anualmente y para un solo establecimiento.

TITULO SEGUNDO.

Del nombramiento de los catedráticos.

Art. 112. Los catedráticos de todos los establecimientos públicos de enseñanza son nombrados por Mí de la manera y con los requisitos que á continuacion se expresan.

CAPITULO I.

De los catedráticos de Facultad.

Art. 113. Para ser nombrado catedrático de facultad se requiere:

1º Ser español.

2º Tener de edad veinte y cuatro años cumplidos.

3º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4º Ser doctor en las facultades de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, y licenciado al menos en la de filosofía.

5º Poseer el título de regente de primera clase, obtenido en la forma que el reglamento determine.

6º Hacer oposicion á la cátedra que se pretende y ser propuesto por el Tribunal de censura.

La oposicion habrá de verificarse precisamente en Madrid.

Art. 114. Se exceptúan del requisito de la oposicion:

1º La mitad de las cátedras de facultad en la Universidad de Madrid.

2º La mitad de las cátedras de las facultades de filosofía en las Universidades de distritos.

Art. 115. La mitad de las cátedras que vaquen en la Universidad de Madrid se proveerá por eleccion del Gobierno entre los catedráticos propietarios de las demas Universidades que lo soliciten y pertenezcan á la misma facultad, siempre que hayan obtenido su cátedra por oposicion, lleven al menos tres años de servicio en ella y pasen á explicar la misma asignatura.

Art. 116. La mitad de las cátedras que vaquen en las facultades de filosofía de las provincias, se proveerá tambien por eleccion del Gobierno entre los catedráticos de instituto agregado á Universidad que tengan los cinco primeros requisitos del artículo 114 y lo soliciten, siendo ademas indispensable haber obtenido su plaza por oposicion ó proceder de la escuela normal, llevar tres años de servicio en la cátedra que dejen y pasar á explicar asignatura de la seccion á que pertenezcan.

Art. 117. Las solicitudes de los aspirantes que se hallen en el caso de los dos artículos anteriores se pasarán al Real Consejo de Instruccion pública, el cual, con presencia de los antecedentes de cada interesado, hará la propuesta que estime mas justa y conveniente.

Art. 118. Por circunstancias extraordinarias particulares de aptitud y mérito científico singular que concurran en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra de los estudios posteriores á la licenciatura, sin sujetarle al concurso, previa formacion de expediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

CAPITULO II.

De los catedráticos de Instituto.

Art. 119. Para ser nombrado catedrático de Instituto se requiere:

1º Ser español.

2º Tener la edad de veinte y dos años cumplidos.

3º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4º Ser bachiller en filosofía.

5º Poseer el título de regente de segunda clase para la asigna-

tura á que se aspire, obtenido en la forma que determine el reglamento. Este título no será necesario si se tiene el de licenciado en filosofía, el cual servirá para todas las asignaturas que abrace la facultad respectiva.

Art. 120. Respetándose los derechos adquiridos por las disposiciones que han regido hasta aquí, se harán los nombramientos para las cátedras de instituto no agregado á Universidad en el órden y forma siguientes:

1º Los alumnos de la escuela normal de filosofía serán preferidos siempre para las vacantes que ocurran, colocándoseles en ellas sin necesidad de oposicion y con sujecion al título y número que hubieren obtenido al salir de dicha escuela.

2º A falta de los expresados alumnos se proveerá la vacante por oposicion entre los que tengan los requisitos que expresa el artículo anterior.

La oposicion se hará en Madrid, ó en donde determine el Gobierno.

3º Los catedráticos de religion serán nombrados libremente por el Gobierno de entre los eclesiásticos que tengan título de licenciado en teología, ó en su defecto el de regente de segunda clase para esta asignatura.

Art. 121. Las vacantes de los institutos agregados á las Universidades de distrito se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública entre los catedráticos de instituto provincial que lo soliciten y tengan título de regente de segunda clase para la asignatura á que aspiren.

Art. 122. Las vacantes del instituto agregado á Universidad de Madrid se proveerán igualmente á propuesta del mismo Consejo entre los catedráticos de los institutos agregados á las demas Universidades que lo soliciten y tengan el título correspondiente, siempre que hayan obtenido su cátedra por oposicion ó procedan de la escuela normal.

Art. 123. El Gobierno podrá, cuando lo tenga por conveniente, ascender á los catedráticos de instituto provincial de un establecimiento á otro donde gocen mayor sueldo, y los de instituto local á instituto de provincia de última clase, siempre que tengan tambien el título correspondiente.

Art. 124. Los catedráticos de lenguas vivas no necesitarán mas requisitos que la edad y el título de regente de segunda clase. Su nombramiento se hará siempre por oposicion en la Universidad del distrito.

CAPITULO III.

De los catedráticos de escuelas especiales.

Art. 125. En los decretos orgánicos de las escuelas especiales se determinarán los requisitos, circunstancias y demas que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas.

CAPITULO IV.

De la escuela normal de filosofía.

Art. 126. Habrá en Madrid una escuela normal de filosofía con el fin de formar profesores para los institutos, y tambien para las escuelas especiales cuyos reglamentos lo exijan.

Art. 127. La enseñanza de la escuela normal, para los que deseen tomar el grado de licenciado, durará el tiempo necesario para la recepcion de este grado, expidiéndoseles gratis el título cuando, concluida la carrera, hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes al mismo grado.

Art. 128. Todos los años abrirá el Gobierno un concurso, señalando el número de alumnos que han de ingresar en la escuela normal.

Los que se presenten habrán de tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 129. Los alumnos de la escuela normal percibirán 4,000 reales de pension durante los años de su enseñanza.

Art. 130. Los mismos alumnos, conforme vayan saliendo de la escuela, recibirán un número que fije el órden de su colocacion en las vacantes que ocurran en su respectiva facultad. Los que correspondan á la misma promocion recibirán dicho número con arreglo á la clasificacion que hagan de ellos los profesores de la escuela.

Art. 131. Todo alumno de la escuela normal que fuere clasificado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, seguirá gozando la pension, y quedará obligado á servir en los establecimientos de instruccion pública á que le destine el Gobierno las ayudantías y sustituciones de la facultad de filosofía hasta que sea colocado.

Art. 132. Los alumnos de la escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años por lo menos despues de haber salido del establecimiento. El que antes de tiempo aban-

donare la carrera perderá todo derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 133. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la escuela normal de filosofía.

TITULO TERCERO.

De los sustitutos.

Art. 134. Queda suprimida la clase de agregados creada por los últimos planes de estudios. El Gobierno tendrá presentes á estos profesores para colocarlos en las ayudantías, bibliotecas, secretarías y otros destinos que tengan analogía con los conocimientos y aptitud de que hubieren dado respectivamente pruebas en el desempeño de sus cargos.

Art. 135. El Gobierno podrá tambien colocar, sin necesidad de oposicion, pero siempre á consulta del Real consejo de instruccion pública, en cátedras de facultad de las Universidades de distrito, de instituto ó especiales, á los agregados que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Tener las cualidades requeridas para ser catedrático en el establecimiento donde se intente colocarlos.

2.ª Haber servido durante cinco años el cargo de agregado, ó dos en el caso de haber hecho oposicion á una cátedra y sido propuesto en la terna, ó desempeñado por el mismo tiempo nna cátedra con aceptacion.

Art. 136. Se contará á los agregados el tiempo que antes de ser nombrados para este destino hubieren servido en otros de la enseñanza, siempre que el Consejo considere estos últimos como superiores, ó al menos equivalentes en importancia al de agregado.

Art. 137. En las vacantes de cátedras y en las ausencias y enfermedades de los catedráticos serán sustituidos estos conforme á las reglas siguientes:

1.ª En la facultad de filosofía y en los institutos agregados á Universidad habrá un número de sustitutos correspondiente á las necesidades de cada establecimiento. Estos cargos serán desempeñados por los alumnos de la escuela normal de filosofía, que despues de haber concluido sus estudios no hayan podido ser colocados por falta de vacantes.

2.ª En las facultades de medicina y farmacia se harán las sustituciones por los profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en sus explicaciones prácticas. El ingreso en estas plazas, el número de las que ha de haber en cada facultad y los deberes

respectivos de los que hubieren de desempeñarlas, serán consignados en el reglamento ó en disposiciones especiales.

3.ª En las facultades de teología y jurisprudencia se harán las sustituciones por profesores que nombrará el Gobierno. El pago y las obligaciones de estos sustitutos se señalarán en el reglamento.

4.ª En los institutos provinciales y locales, el Director nombrará á los que hayan de sustituir á los catedráticos, debiendo preferir, siempre que sea posible, á los profesores que tengan el título de regentes de segunda clase.

Art. 138. En las facultades que tengan bibliotecario particular será obligacion del que desempeñare este cargo sustituir á los catedráticos de las asignaturas que se le designen.

TITULO CUARTO.

Del sueldo de los catedráticos.

Art. 139. El sueldo de los catedráticos de instituto no bajará de 5,000 reales ni pasará de 12,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

Art. 140. Todos los catedráticos de facultad serán inscritos en un cuadro general, formando escala con derecho á ir subiendo y ganando sueldo por dos conceptos diferentes.

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 141. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 18,000 reales cada uno.

Cincuenta á 16,000.

Ochenta á 14,000.

Todos los demas á 12,000.

Art. 142. La categoría en la carrera estará constituida por tres diversas clases en que se dividirán los catedráticos, á saber; de *entrada*, de *ascenso* y de *término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 143. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil al catedrático de ascenso.

Ocho mil al catedrático de término.

Art. 144. Los catedráticos de facultad disfrutarán en Madrid de 4,000 reales de sueldo, ademas del que les corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 145. Las categorías se conferirán por el Gobierno á propuesta del Real consejo de instruccion pública en la forma que determine el reglamento.

Art. 146. No se podrá pasar á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido cinco años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 147. El ascenso en categoría no llevará consigo variacion de cátedra. Permanecerán siempre en la misma asignatura los catedráticos; y si alguno deseare mudar de enseñanza ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido en el primer caso el Consejo de instruccion pública.

Art. 148. Los catedráticos y sustitutos percibirán, ademas de sus sueldos y haberes, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 149. Los catedráticos de las escuelas especiales tendrán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Administracion general.

Art. 150. La direccion y gobierno supremo de la instruccion pública, en todos los ramos, corresponde al Rey por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 151. Habrá un Real consejo de Instruccion pública, cuya organizacion y atribuciones estarán siempre determinadas por un decreto especial.

Art. 152. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el Gobierno inspectores, cuyo número, atribuciones y sueldo ó dietas, se determinarán tambien por un Real decreto.

Art. 153. Los gobernadores de las provincias, en virtud de la facultad que les concede el párrafo primero del artículo 4º de la ley de 2 de Abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspec-

cion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivos territorios.

Art. 154. Los mismos Gobernadores podrán presidir, cuando lo tengan por conveniente, todos los actos públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colacion de grados, disciplina y gobierno interior de las escuelas. En el primer caso el gefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

TITULO SEGUNDO.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 155. El gobierno y administracion de las Universidades estarán á cargo de los Rectores respectivos cuyas órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 156. Los Rectores serán nombrados por Mí entre los catedráticos de término ó de ascenso, ó entre cualesquiera otros individuos que hayan desempeñado ó desempeñen en la administracion pública destinos iguales ó superiores en categoría al rectorado. Los Rectores tendrán un sueldo correspondiente á su categoría y á la importancia de sus funciones.

Art. 157. Todo profesor que fuere nombrado Rector, dejará de ser catedrático.

Art. 158. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por Mí de entre los catedráticos de la misma, oyendo préviamente al Rector. Durará tres años, y podrá ser indefinidamente reelegido.

Art. 159. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 160. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 161. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista Universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Art. 162. El Rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 163. Habrá un Secretario general de la Universidad, que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y de-

berá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 164. Cada facultad tendrá tambien un secretario, que lo será el catedrático mas moderno.

Art. 165. Los institutos tendrán un director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 166. La reunion de todos los catedráticos del instituto formará el claustro del mismo.

Art 167. Todo instituto tendrá un secretario. En los provinciales y locales lo será uno de los catedráticos elegidos por la junta inspectora. En los agregados á Universidad determinará el Gobierno lo que convenga respecto de este punto, oido previamente el Rector.

Art. 168. Habrá en cada instituto provincial y local una junta inspectora nombrada por el Gobierno.

Art. 169. En toda Universidad é instituto habrá un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 170. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

771.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Agosto.*] **Real decreto, designando las facultades que han de enseñarse en las Universidades de distrito.**

En consecuencia de lo que se dispone en el plan de estudios que he tenido á bien aprobar en este dia, de acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, he venido en hacer la designacion de las facultades que han de enseñarse en las Universidades de distrito, en la forma siguiente:

En la Universidad de Barcelona se enseñarán las facultades de filosofía, medicina, farmacia y jurisprudencia.

En la de Granada las de filosofía, medicina de segunda clase, farmacia y jurisprudencia.

En la de Oviedo las de filosofía, jurisprudencia y teología.

En la de Santiago las de filosofía, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

En la de Salamanca las de filosofía, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

En la de Sevilla las de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología.

En la de Valladolid las de filosofía, jurisprudencia y teología.

En la de Valencia las de filosofía, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

Y en la de Zaragoza las de filosofía, jurisprudencia y teología.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

772.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Agosto.*] **Real decreto, creando en la facultad de medicina tres nuevas enseñanzas con sus clínicas correspondientes, para enfermedades que se indican.**

Señora: La extension de ramos que la medicina abraza ha hecho en todos tiempos que algunos profesores se dediquen á determinadas especialidades, y cultivándolas exclusivamente han adquirido en las mismas gran renombre y dado impulso á la ciencia con sus adelantos. Este resultado tan natural y necesario sirvió de base á una opinion exagerada que quiso erigirse en sistema, cual fue la de que la profesion médica debia dividirse en especialidades y ramos, dándose á este fin la enseñanza por monografías despues de los fundamentos generales de la ciencia. Tan exagerado como irrealizable pensamiento no podia encontrar eco entre los hombres pensadores, que reduciendo á sus justos y provechosos límites los resultados de la observacion, reconocieron la conveniencia de los estudios especiales en algunos ramos que por su importancia y trascendencia merecian mas que otros que se fijasen en ellos algunos profesores que á la vez pudieran con su particular estudio impulsar sus adelantos, y emplear el fruto de sus experiencias en alivio de los enfermos acometidos de las enfermedades que constituyen esas enseñanzas.

Tiempo es ya, Señora, de que entremos en este sendero que reclama la grande altura á que ha llegado nuestra enseñanza médica, que sin duda nada tiene que envidiar á las naciones mas adelantadas. Tres enseñanzas especiales parecen por hoy las mas indispensables, á saber: la de la sifilis, la de las enfermedades cutáneas, y la de las enfermedades de los ojos. Otra muy importante, tanto ó mas que estas, deberia establecerse; la de las enagenaciones mentales; pero la clínica de estas requiere un establecimiento que por desgracia no hay en Madrid con las condiciones que reclaman los adelantos de la ciencia. Cuando se establezca un hospital para curacion de dementes con aquellas condiciones, esa cátedra se creará y podrá esperarse que sea altamente útil.

Por todo, y limitándonos hoy á lo posible, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1850.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crean en la facultad de medicina de Madrid tres enseñanzas especiales con sus clínicas correspondientes, que serán: una de enfermedades sifilíticas, otra de afecciones cutáneas y otra de enfermedades de los ojos.

Art. 2º Se encargarán de estas enseñanzas tres profesores especiales, que ademas de tener los requisitos indispensables para ser catedráticos de facultad, hayan demostrado particulares conocimientos en el tratamiento de estas enfermedades.

Art. 3º Estos catedráticos tendrán el sueldo fijo de 12,000 reales; pero gozarán de las mismas consideraciones que los catedráticos de facultad.

Art. 4º Los profesores que desempeñen con acierto y aplicacion conocida estas enseñanzas por espacio de cinco años, optarán á las ventajas que ofrece el artículo 115 del plan de estudios de esta fecha á los catedráticos por oposicion de las Universidades de distrito, debiendo en tal caso ser nombrados para las mismas cátedras especiales de que se hallen encargados, aunque en calidad de numerarios de facultad.

Art. 5º La asistencia á estas enseñanzas será voluntaria y gratuita. Los matriculados á ellas que fueren aprobados en los exa-

menes de fin de curso, obtendrán certificacion que lo acredite. En la provision de vacantes se tendrá presente este estudio y las notas obtenidas.

Art. 6º Los tres profesores de estas enseñanzas especiales sustituirán en ausencias y enfermedades á los catedráticos de esta facultad en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 7º En lo sucesivo estas cátedras se proveerán por oposicion.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

773.

GUERRA.

[29 *Agosto.*] Real órden, mandando se devuelvan los descuentos hechos á los gefes y oficiales que obtuvieron su retiro por el Real decreto de 5 de Julio de 1847.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Despacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de Hacienda lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas, en la que D. Lucio Izquierdo, habilitado de la clase de retirados de la provincia de Alava, solicita que á los gefes y oficiales que obtuvieron su retiro por el Real decreto de 5 de Julio de 1847, no solo no se les descuente el 3 y 5 por ciento respectivo para el Monte pio militar, como se está verificando desde entonces, sino que se les reintegre de lo que se les ha descontado hasta el dia; se ha servido acceder á la solicitud expresada y resolver se diga á V. E., como de Real órden lo verifico, que persuadida S. M. de que la razon que las Oficinas de Hacienda civil tuvieron, sin duda, para hacer el descuento expresado, ha sido la de que en los Reales despachos de los individuos agraciados no se estampó al hablar del sueldo la palabra «líquido» puesto que refiriéndose la concesion al artículo 1º del Real decreto expresado que ya la menciona, no se creyó necesaria dicha palabra; y para evitar en lo sucesivo reclamaciones de esta especie, con esta fecha se previene lo conveniente para que al extender los Reales despachos á individuos agraciados conforme á aquel Real decreto, se exprese la circunstancia de que el sueldo que se les señala ha de ser líquido, se un en

dicho Real decreto se expresa, sirviéndose V. E. disponer se devuelvan dichos descuentos á los individuos á quienes se hicieron equivocadamente.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1850.=El Oficial 1.°, Francisco Valiente.

774.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

[29 *Agosto.*] Circular, previniendo que cuando algun cuerpo deba recibir armamento, proponga con oportunidad la construccion de pistoneras, y que se manifieste el importe de estas pendiente de abono.

De acuerdo con el Excmo. Sr. Intendente general militar, y para que los cuerpos no sufran el menor perjuicio en el abono de pistoneras que debe hacérseles cuando reciban armamento de percusion, he dispuesto y tendrá V. presente lo siguiente:

Cuando algun cuerpo reciba armamento de percusion, procurará con la debida anticipacion proponer la construccion de pistoneras, manifestándome las que necesitará adquirir y su precio, para que despues de aprobado por mí se le haga el abono por las Oficinas de administracion militar de su total importe, y sin que por su parte haya de practicar el cuerpo otras diligencias que las de recibir aquel en la forma que se le dirá por esta Direccion.

Los cuerpos que hayan recibido armamento de percusion y que tengan aun pendiente el abono del todo ó parte de las pistoneras, me manifestarán lo que les resta para cobrar el importe que hubiesen tenido aquellas, la fecha en que se hubiesen adquirido, su precio y si son de cuero ó de laton.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 29 de Agosto de 1850.= Leopoldo O'Donnell.

775.

GUERRA.

[30 *Agosto.*] Real órden, declarando que los individuos de la reserva del ejército no estan exentos de satisfacer lo que les corresponda por las contribuciones territorial é industrial, sino solo de los cargos concejiles, alojamientos y bagajes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 de Agosto último me dice de Real órden lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de Julio último, en la que manifiesta que el Ayuntamiento de Olivenza, punto en donde reside el cuadro del tercer batallon del regimiento infantería de San Fernando, ha impuesto 100 reales de contribucion al soldado perteneciente al mismo batallon de la reserva Antonio Torrejon por el oficio que ejerce de fabricar cal en un horno que tiene, y cuyo individuo se ha negado á satisfacerla apoyando su negativa en que se encuentra sirviendo en el ejército. Enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por V. E., se ha servido S. M. declarar por su Real resolucion de 23 del actual, que tanto el individuo de que se trata, como los demas que se encuentren en la Reserva, deben satisfacer al Estado, no tan solo las contribuciones que les correspondan con arreglo al sistema tributario por los bienes en fincas que posean, sino tambien las que estan marcadas á los que ejercen oficios, profesion é industria con casa abierta; estando únicamente exentos de los cargos concejiles, alojamientos y bagajes, con arreglo á la ordenanza general del ejercito y al reglamento orgánico de la actual reserva que tambien les concede estas prerogativas atendido el fuero militar que disfrutan.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de los individuos de tropa que se hallen en el caso que se menciona. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1850. = Leopoldo O'Donnell.

776.

HACIENDA.

[30 *Agosto.*] **Real decreto, estableciendo reglas para fijar la cantidad de la contribucion territorial con que en cada año ha de completarse la dotacion del culto y clero.**

Con el objeto de evitar las dudas ocurridas á consecuencia de mi Real decreto de 29 de Octubre del año último sobre el modo de formar los cargos y cuentas á que deben sujetarse los presupuestos de ingresos y obligaciones del culto y clero para completar su dotacion, y acerca del deslinde de atribuciones entre los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda respecto de este asunto; visto lo que me han expuesto los mismos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para fijar la cantidad de la contribucion territorial con que en cada año ha de completarse la dotacion del culto y clero,

con arreglo á la ley de 20 de Abril de 1849, se tomarán en cuenta ó descargo del importe de estas obligaciones:

1º El producto en renta de los bienes devueltos al clero á consecuencia de la ley de 3 de Abril de 1845 por el aprecio por ahora, y sin perjuicio de cualquiera resolucion que en adelante se adoptare, de los 23.918,560 rs. con que la devolucion se verificó, sin otra alteracion que la que produzca el aumento de nuevas fincas ó censos, ó la disminucion del número de las que entonces le fueron adjudicadas.

2º El de los bienes de encomiendas y maestrazgos, por el que se hizo de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 2º de mi Real decreto de 29 de Octubre último.

Y 3º El de la bula de la Santa Cruzada.

Art. 2º Debiendo formarse por el Ministerio de Gracia y Justicia el presupuesto general del culto y clero y el particular del mismo para cada provincia conforme á lo prevenido en el artículo 25 del referido mi Real decreto de 29 de Octubre último, y siendo para ello necesario enlazar los ingresos y obligaciones del mismo presupuesto por las circunstancias especiales que en él concurren con arreglo á la citada ley de 20 de Abril, las cuentas de ambos objetos que en su consecuencia hay que rendir al Tribunal mayor lo serán directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia como encargado de la administracion de este presupuesto, sin necesidad de que se dirijan por conducto de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, aunque deberán no obstante pasarse á esta las copias de las mismas cuentas á tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley de 20 de Febrero de este año.

Art. 3º La Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública solo llevará la cuenta de las entregas que se hagan al clero en cada provincia por el producto de la bula de la Santa Cruzada y por la contribucion territorial y la del aumento ó disminucion que sufra el cargo préviamente hecho del producto de los bienes por razon únicamente de la adjudicacion de nuevas fincas ó censos, ó de la excepcion de algunos de estos.

Art. 4º Quedan vigentes las disposiciones de mi citado Real decreto de 29 de Octubre 1849, con las aclaraciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1850. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

777.

HACIENDA.

[30 *Agosto.*] **Real órden, recomendando la cobranza de todos los débitos del ramo de Cruzada, y mandando rebajar del presupuesto de este año y sucesivos el millon á que ascienden los ingresos del mismo en Ultramar.**

Excmo. Sr.: Para cubrir el presupuesto de las obligaciones del culto y clero correspondiente al año actual se han señalado en el que dirijo á V. E. con fecha de hoy 11.617,345 reales 16 maravedís de los productos de Cruzada, cuyo señalamiento le será completado, tomando en cuenta lo que tiene percibido desde 1º de Enero último hasta el dia. Como esto debe tener efecto dentro del año, ó bien antes de finalizar el plazo del servicio de este presupuesto, y como los de los años venideros tienen que sujetarse á la misma regla, conforme á la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública fecha 20 de Febrero último, se hace necesario establecer desde ahora el órden que ha de seguirse respecto de la sucesiva aplicacion al culto y clero de los fondos de Cruzada que les estan señalados por la ley de 20 de Abril de 1849 para su dotacion, á fin de no involucrar las cuentas de los servicios de cada presupuesto, y que estos sean satisfechos con la exactitud y regularidad conveniente. Siendo créditos á favor del Tesoro, y con los cuales, al plantearse y ponerse en ejecucion la referida nueva ley, se cuenta para cubrir el actual presupuesto, así los valores naturales de este año como los que procedan de los anteriores hasta fin de 1849, se está en el caso de cobrar dentro de este año los débitos de Cruzada respectivos á los anteriores, así como los del corriente dentro del plazo en que la cuenta del servicio del presupuesto actual debe quedar abierta, que es hasta fin de Junio de 1851, y cuya cuenta seguirá separada de la que se abrirá el 1º de Enero próximo para el presupuesto del propio año de 1851. Bajo este supuesto, se ha servido la Reina resolver que excite el celo de V. E. para que se active la cobranza de todos los débitos á cargo de esa Comisaría general, inclusos los respectivos á la predicacion de este año, á fin de que por su falta ni queden desatendidas en él las obligaciones del clero, ni deje de subordinarse la cuenta de administracion de Cruzada al nuevo órden de presupuestos con arreglo á la ley de Contabilidad, cuyo cumplimiento comprende á los fondos que V. E. administra como á todos los de-

mas ramos sujetos á los presupuestos generales y particulares de servicios del Estado. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que desde luego se hagan en las cuentas las anotaciones convenientes, á fin de que del presupuesto de Cruzada, tanto correspondiente á este año como en los sucesivos, se rebaje el millon á que ascienden los ingresos de Ultramar, puesto que en el presupuesto general de ingresos del Estado se aumenta á los sobrantes de aquellas cajas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1850.=Bravo Murillo.=Al Comisario general de Cruzada.

778.

HACIENDA.

[30 *Agosto.*] **Real órden, dictando disposiciones para que se entreguen con puntualidad á los representantes del clero todas las cantidades que le corresponda á este percibir, para completarle su presupuesto del corriente año.**

Excmo. Sr.: Remitido ya por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda de mi cargo el presupuesto de obligaciones del culto y clero para el año actual, conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 29 de Octubre de 1849, importante ciento cincuenta y tres millones quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales vellon, que con los cinco millones novecientos treinta y un mil cuarenta y ocho reales del de las tres provincias Vascongadas asciende á ciento cincuenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y cuatro reales vellon, se ha formado el que adjunto acompaño á V. E., en que con distincion de provincias se comprende, asi el total de las obligaciones como el de los medios destinados por la ley de 20 de Abril del referido año próximo pasado para satisfacerlas. Entre estos medios toca al Tesoro entregar al clero en este año: de los productos del ramo de Cruzada once millones seiscientos diez y siete mil trescientos cuarenta y cinco reales, diez y seis maravedís, y de la contribucion territorial ciento veinte y tres millones veinte y nueve mil ciento cuarenta y tres reales veinte y un maravedís, con los cuales, y el importe de las rentas de los bienes devueltos al mismo clero por la ley de 3 de Abril de 1845, y el de las pertenecientes á los de encomiendas, se cubre el total del presupuesto antes citado. Para que esto tenga efecto con la debida puntualidad, y para que no se ofrezca duda alguna respecto á lo

percibido por los representantes del clero desde 1º de Enero último, la Reina ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Todas las entregas hechas al clero por productos del ramo de Cruzada desde 1º de Enero último se entenderán con aplicacion ó á buena cuenta del señalamiento contenido en el estado adjunto perteneciente al presupuesto de este año.

2.ª Son tambien aplicables á este presupuesto las cantidades que de la contribucion territorial del presente año se han puesto en poder de los representantes del clero.

3.ª No se imputarán á este en pago del mismo presupuesto las sumas que de la contribucion territorial respectiva al año de 1849 se le han entregado en el presente, las cuales se considerarán á cuenta de su crédito correspondiente al mismo año próximo pasado.

En su consecuencia adoptará esa Direccion por su parte las disposiciones convenientes para que sean efectivas las entregas á los representantes del clero en cada provincia de los respectivos señalamientos que por los fondos de Cruzada y la contribucion territorial les quedan hechos en la citada distribucion para completarles el total importe de su presupuesto, á cuyo efecto, y que haya la debida compensacion en las cantidades que puedan los citados representantes haber percibido de mas ó de menos en los ocho meses trascurridos de este año, dispondrá V. E. que se practique en cada provincia la liquidacion oportuna para en vista de su resultado completar las entregas, sin perjuicio de la que ademas ha de practicarse á fin de año, para que dentro del plazo del servicio del presupuesto tenga lugar el saldo de la cuenta respectiva al del clero.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general del Tesoro.

(Estado que se

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO *que con expresion de provincias, inclusas las tres Vasc la cantidad de 159.442,394 reales fijados en la ley de presupuestos obligaciones que ha remitido á este Ministerio el de Gracia y Justicí el producto líquido del ramo de Cruzada, y la cantidad que de los constituyen la total dotacion del culto y clero á saber.*

PROVINCIAS.	Impo del presup obligacione de 18 Reales
Albacete	84
Alicante	2.251
Almería	1.644
Avila	2.431
Badajoz	2.375
Barcelona	5.436
Búrgos	7.447
Cáceres	2.426
Cádiz	1.762
Castellon de la Plana	1 774
Ciudad Real	1.035
Córdoba	2.583
Coruña	4.925
Cuenca	2.668
Gerona	3.290
Granada	3.540
Guadalajara	3.510
Huelva	901
Huesca	5.029
Jaen	2.522
Leon	7.384
Lérida	4.790
Logroño	3,287
Lugo	4.757
	78.326

eal órden.)

CULTO Y CLERO.

importe de las obligaciones del culto y clero en el presente año en nismo, con arreglo al presupuesto particular de las expresadas o que importa la renta de los bienes de encomiendas y maestrazgos, h territorial se destina á estas atenciones, cuyos cuatro conceptos

MEDIOS QUE SE APLICAN PARA SU PAGO.

nes ley de ra-es.	2.° Renta de los bienes de encomiendas. Reales vellon.	3.° Consignacion sobre los fondos de Cruzada. Reales vellon.	4.° Cantidad del cupo de la contribucion territorial. Reales vellon.	TOTAL igual al importe de las obligaciones. Reales vellon.
2	32,263..26	»	770,401.. 6	848,697
16	725..11	»	1.588,946.. 7	2.251,126
22	»	»	1.538,337..12	1.641,369
6	»	146,000	1.755,763..28	2.432,555
9	130,216..26	44,400	1.882,832..33	2.375,741
4	»	1,940,000	3.002,516..30	5.136,377
22	»	529,000	5.461,200..12	7.447,809
20	332,516..15	103,400	1.618,084..33	2.426,526
7	»	62,130	1.338,187..27	1.762,464
21	29,965..32	»	773,961..15	1.774,873
20	45,169..30	»	831,451..18	1.035,544
31	867	83,000	2.056,267.. 3	2.583,887
9	»	535,000	3.590,067..25	4.925,741
7	5,984..29	154,000	2.267,054..32	2.668,011
15	»	»	2.600,836..19	3.290,254
10	»	148,000	2.744,998..24	3.540,221
14	12,722.. 6	290,000	2.843,644..14	3.510,285
15	»	»	704,100..19	901,823
28	151..11	»	4.550,652..29	5.029,771
19	20,985..10	55,200	2.209,940.. 5	2.522,139
14	»	518,800	5.727,589..20	7.384,480
24	»	6,900	4.295,391..10	4.790,759
25	»	»	2.890,385.. 9	3.287,710
32	1,796..17	373,900	3.861,191..19	4.757,915
18	613,565.. 9	4.989,730	60.903,805.. 7	78.326,077

PROVINCIAS.		In del pre obligaci de Real
Sumas anteriores.....		78.[illegible]
Madrid.....		2.[illegible]
Málaga.....		2.[illegible]
Murcia.....		1.[illegible]
Navarra.....		6.[illegible]
—Se asignan para el clero de Navarra de la contribucion territorial de Vizcaya.....		
Orense.....		4.3
Oviedo.....		4.[illegible]
Palencia.....		4.3
Pontevedra.....		3.[illegible]
Salamanca.....		3.[illegible]
Santander.....		3.2
Segovia.....		2.7
Sevilla.....		3.7
Soria.....		3.1
Tarragona.....		2.9
Teruel.....		2.8
Toledo.....		3.7
Valencia.....		4.4
Valladolid.....		3.1
Zamora.....		3.3
Zaragoza.....		4.9
Islas Baleares.....		1.5
Islas Canarias.....		1.4
		153.4
Alava: Clero catedral.....		
		153.5
Alava por id. parroquial y beneficial.....	2.445,083	5.9
Guipúzcoa por id. id.....	1.914,629	
Vizcaya por id. id.....	1.571,336	
TOTAL *general*.....		159.4

MEDIOS QUE SE APLICAN PARA SU PAGO.

mes ley de era- res.	2.° Renta de los bienes de encomiendas. Reales vellon.	3.° Consignacion sobre los fondos de Cruzada. Reales vellon.	4.° Cantidad del cupo de la contribucion territorial. Reales vellon.	TOTAL igual al importe de las obligaciones. Reales vellon.
..18	613,365.. 9	4.989,730	60.903,805.. 7	78.326,077
.. 7	144,496..18	214,308..11	2.115,928..32	2.927,853
.10	»	106,100	1.820,468..24	2.145,523
..31	1,700	94,400	1.703,138.. 3	1.937,471
.. 5	»	504,500	3.600,000	6.127,198
	»	»	1.109,929..29	
..12	2,367..30	441,000	3.422,658..26	4.314,174
.. 9	»	783,600	3.639,153..25	4.961,430
..29	»	178,000	3.784,696.. 5	4.313,433
..19	»	282,200	2.748,725..15	3.424,058
.. 1	3,238.. 9	158,182..11	2.777,678. 13	3.498,715
.. 8	»	239,000	2.942,843..26	3.252,938
..28	»	150,100	2.006,557.. 6	2.744,071
..19	»	292,000	2.381,547..15	3.741,311
..11	»	1.469,700	1.300,729..23	3.149,144
..24	»	»	2.183,136..10	2.945,669
..10	85,645.. 9	»	2.060,599..15	2.856,066
..13	9,148..10	202,655..30	2.982.268..15	3.743,408
.. 8	17,383..14	515,000	2.870,715..12	4.495,339
.. 3	»	16,300	2.656,258..31	3.187,981
..32	»	121,394.. 4	2.820,527..32	3.380,636
..24	»	752,574..28	2.631,423..16	4.994,704
..10	»	95,700	1.407,361..24	1.560,914
.. 9	»	10,900	1.261,030..25	1.417,747
	877,344..31	11.617,345..16	117.131,183..21	153,445,860
	»	»	33,088	65.486
	877,344..31	11.617,345..16	117.098,095..21	153.511,346
	»	»	5.931,048	5.931,048
	877,344..31	11.617,345..16	123.029,143..21	159.442,394

RESUMEN.

Importa el presupuesto de obligaciones de este año. .....

SE APLICAN Á SU PAGO.

1º Renta de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 d
2º Idem de los bienes de encomiendas.....
3º Consignacion sobre los fondos de Cruzada.....
4º De la contribucion territorial.....

1ª Los 33,088 reales que en la casilla correspondiente al cu
21 mrs. que de ella se destinan al culto y clero de todas las pr
estas últimas, y en descargo de los 5.934,048 reales á que asciende
2ª Ha sido necesario, para completar en la provincia de Na
cion territorial de la de Vizcaya el 1.109,929 reales 29 maravedís
excede de los 3.600,000 reales que le quedan tambien aplicados.

.....	»	»	159.442,394
.....	23.918,560..		
.....	877,344..31	»	159.442,394
.....	11.617,345..16		
.....	123.029,143..21		
			IGUAL.

ion territorial se estampan y deducen de los 117.131,183 reales Vascongadas, deben aplicarse al pago de las obligaciones del de . en las citadas tres provincias.

to de obligaciones de su culto y clero, señalarle de la contribu- o aparecen, mediante á que la del culto y clero de la primera no

Madrid 30 de Agosto de 1850. — Bravo Murillo.

779.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[30 *Agosto.*] **Circular, acordando lo conveniente sobre admision de pagarés por los administradores subalternos del ramo de Aduanas.**

Con esta fecha dice la Direccion al Director general del Tesoro público lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada esta Direccion del oficio de V. E. fecha 6 del actual, en que, con motivo de lo ocurrido en la administracion de la Garrucha de Vera, pregunta si los pagarés que se admiten en pago de derechos de Aduanas han de estar girados sobre la capital de la provincia, ó si solo puede obligarse á los interesados á que aquellos sean realizables en el punto en que se halle establecida la administracion del ramo, ha acordado manifestar á V. E. que si bien el art. 134 de la instruccion de 3 de Abril de 1843 no impone precisamente al comercio la obligacion de girar sobre la capital de la provincia las letras que entrega en las administraciones subalternas; como expresa que ademas de garantizarse por otra casa de comercio han de ser á satisfaccion y bajo la responsabilidad del tesorero ó depositario, si no estuviese en la capital el librador, halla esta oficina general que la disposicion tomada por el tesorero de Rentas de Almería de que no admitan sus subalternas pagarés de ninguna clase que no esté aceptado su pago por persona de la capital, ó que en otro caso nombre el comerciante emitidor del documento persona que, llevando los fondos á la capital, recoja la letra á su vencimiento, es una medida que concilia el servicio y resguardo del Tesoro sin vejámen del comercio, y que está ademas en armonía con lo resuelto por esta Direccion en 16 de Junio de 1846 en un caso análogo consultado por el Intendente de Murcia sobre el modo de pagar en letras en la Aduana de Aguilas.»

Lo que la misma traslada á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1850. = C. Bordiu. = Sr. Administrador de.....

780.

GRACIA Y JUSTICIA.

Agosto.] Real órden, resolviendo que lo dispuesto en la de 11 de arzo de 1848, respecto á las escribanías de Cámara enagenadas de Corona, es aplicable á los oficios de procuradores y agentes.

La Reina (Q. D. G) en vista de lo consultado por la Audien- de Valladolid sobre la conveniencia de que se haga extensivo ros oficios enagenados lo dispuesto en Real órden de 11 de zo de 1848 respecto de las escribanías de Cámara; y deseando las medidas de equidad contenidas en la Real órden citada ras anteriores sean extensivas á todos los dueños de oficios órden judicial enagenados de la Corona que hayan sufrido per- o por las reformas introducidas en dicho ramo, se ha servido arar:

Lo prevenido en las disposiciones 4.ª y siguientes de la Real n de 11 de Marzo de 1848 sobre sorteo y preferencia entre lueños de escribanías de Cámara enagenadas de la Corona, es cable respecto de los oficios de procuradores y agentes y de esquiera otros que se conserven segun la actual organizacion cial.

En lo relativo sin embargo á oficios de procurador de las iencias no se verificará ni regirá el sorteo mientras hubiere uradores ó agentes que excedan del número prefijado por las nanzas, á cuyo fin, luego que el de los primeros se haya re- do al establecido por ellas, las vacantes se proveerán precisa- te en los agentes actuales por el órden de antigüedad de sus os.

En este sentido se les declaran desde ahora las futuras, y en nsecuencia cuando ocurrieren las vacantes, las Salas de Go- no les pondrán en posesion de ellas por el órden antes indicado, n necesidad de otro nombramiento, dando cuenta.

No siendo el sorteo sino una medida de equidad encaminada minuir perjuicios, y siendo iguales en este concepto los due- de procuras y los de agencias, formarán unos y otros para icarlo una sola clase.

Madrid 31 de Agosto de 1850. = Arrazola.

781.

HACIENDA.

[31 *Agosto.*] Real órden, recomendando á los capitanes de buques la claridad y precision en los detalles de los mercaderías al redactar los manifiestos.

Habiéndose enterado la Reina (Q. D. G.) de la correspondencia que ha mediado entre el Ministerio de Estado y el Cónsul de España en Burdeos, con motivo de la comunicacion que este ha recibido del administrador de aquella Aduana sobre la necesidad de cortar los abusos á que dan lugar en la redaccion de sus manifiestos los capitanes de buques españoles que toman entrada en dicho punto; de conformidad con lo expuesto en el particular por esa Direccion general, se ha dignado S. M. mandar que para asegurar la sinceridad y buena fe tan precisa en las operaciones mercantiles y evitar á los mismos capitanes de buques disgustos y consecuencias de trascendencia, procuren en la extension de sus manifiestos ser claros y precisos en los detalles de las mercaderías, huyendo de voces vagas ó genéricas que puedan ser aplicadas á varios artículos, é incurrir por esta circunstancia en las disposiciones penales de la legislacion de aduanas francesa.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas.

782.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[31 *Agosto.*] Circular, determinando los derechos de puertas que deben pagar los mazos de 100 plumas para escribir.

Esta Direccion general ha tenido á bien declarar que el derecho de 12 maravedís marcado en la tarifa de puertas vigente á las plumas para escribir, debe exigirse al mazo de las de ave, compuesto de 100 plumas.

Y lo dice á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1850. = José María Lopez. = Sr. administrador de.....

783.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[31 *Agosto.*] Circular, haciendo observaciones para facilitar la rectificacion de las matrículas y clasificacion de industrias sujetas al pago de la contribucion industrial y de comercio.

Esta Direccion ha formado el adjunto pliego de observaciones con el objeto de que los empleados de esa Administracion, los alcaldes de los pueblos y los agentes investigadores las tengan presentes en las visitas que hagan en los establecimientos industriales y comerciales para la rectificacion de las matrículas del subsidio, y mas particularmente en la clasificacion de industrias, á fin de que cada una figure en el lugar que corresponde.

La Direccion espera que no omita V. S. medio para que las citadas observaciones produzcan el resultado que la misma se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1850. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. Administrador de Contriciones directas de....

OBSERVACIONES *que han debido tenerse presentes para la rectificacion de las matrículas y clasificacion de industrias sujetas al pago de la contribucion industrial y de comercio, segun el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847.*

TARIFA NUMERO 1º

INDUSTRIAS.	OBSERVACIONES.
PRIMERA CLASE.	
Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes ú obras de ferretería y otros metales.....	Se han matriculado muchos en la clase inferior de tiendas de quincalla y ferretería al por menor, ó como almacenistas de *planchas* de plomo, cobre ú otros metales. Para rectificar estas inexactitudes procede que la Administracion inspeccione las tiendas ó almacenes.

INDUSTRIAS.	OBSERVACIONES.
TERCERA CLASE.	
Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas y mercaderes de joyería.	Se cree que los joyeros que á la vez son plateros, se han matriculado por este último concepto, cuando deben hacerlo por aquel, mediante que venden piedras preciosas engastadas en plata y oro que los constituyen en mercaderes de joyas.
Fondistas que dan posada y de comer.....	Aparecen inscritos en clase inferior, ó sea como fondistas sin hospedaje.
Mercaderes por menor de géneros ultramarinos ó droguería.....	Muchas tiendas en que con otros efectos se vende bacalao al por menor y que debieron comprenderse en la clase 3.ª, lo han sido en la 7.ª, considerándolos como puestos de pescados frescos ó salados.
Cafés.....	Se tiene noticia de que varios cafés aparecen matriculados como botillerías ó como tiendas de licores, cuando aquellos pertenecen á clase mas alta.
CUARTA CLASE.	
Abastecedores ó tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados.....	Para evitar la defraudacion en esta clase, no se ha tenido presente que hay muchos que pertenecen á ella y solo estan matriculados por una tienda ó puesto para vender carne, siendo así que matan considerable número de cabezas de ganado lanar y de cerda con destino á otros vendedores.
Almacenistas de muebles de lujo.....	Figuran como ebanistas, no obstante que almacenan y venden muebles hechos por operarios de diferentes talleres que no les pertenecen.
Almacenistas de aceite y jabon..... *Almacenistas de vino....*	Aparecen muchos como taberneros y tenderos, sin haber notado la Administracion que el que vende por mayor y menor debe inscribírsele en la clase superior de almacenista.
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.....	Las empresas que ademas de contratar con los Ayuntamientos el servicio del alumbrado público contratan tambien con particulares para el servicio de sus casas ó tiendas, deben satisfacer por ambos conceptos.

INDUSTRIAS	OBSERVACIONES.
Maestros de coches..... *Mercaderes de coches*....	Se observa que hay poblaciones en que se construyen coches, y no figuran en ellas contribuyentes de esta clase sin duda por no haber talleres en que se construyan dichos carruajes por completo. Sin embargo, no es disimulable que la Administracion haya dejado de investigar quiénes son los vendedores, para inscribirlos como mercaderes.
Mercaderes de relojes....	Hay muchos que siendo mercaderes de relojes, porque sin hacerlos los venden, estan matriculados en la clase inferior de relojeros, á la cual, para los efectos de la ley, pertenecen solamente los que los hacen ó componen.
QUINTA CLASE. *Destajeros ó destajistas*...	Los destajeros y destajistas aparecen generalmente matriculados como maestros de obras, y por lo tanto en clase mas baja que la que les corresponde.
Lonjas y tiendas de chocolate.....	Hay el convencimiento de que no estan clasificadas las que existen, cuando es notorio que en las confiterías, y aun en las tiendas de comestibles se vende chocolate.
Impresores ó dueños de imprentas..... *Libreros con tienda*.....	Se cree que los dueños de imprenta con tienda de libros estan matriculados por un solo concepto sin haber depurado si ambas estan ó no en distintos edificios.
Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos, pañuelos, fajas, gorros y otros efectos semejantes.	El considerable número de contribuyentes que resultan por esta industria hace presumir que no se han inspeccionado sus tiendas, en cuyo caso muchos de ellos que venden tejidos en blanco ó pintados figurarian en la segunda clase.
Paradores y posadas de carruajes.....	Se hace necesaria la investigacion, porque de ella ha de resultar que han de pasar á esta clase una gran parte de los inscritos en la de mesoneros.

INDUSTRIAS.	OBSERVACIONES.
Tenderos de especería....	Si se inspeccionan las tiendas que aparecen matriculadas como abacerías, ó de aceite y vinagre, se hallarán muchas que deben pasar á esta clase por vender especias.
Tenderos de vinos generosos y licores.....	A esta clase corresponden los fabricantes de licores que los venden por menor, como generalmente lo hacen todos.
Tiendas y mercaderes de perfumería.....	Son muchos los que se han inscrito en la clase de peluqueros, no obstante que venden objetos de perfumería.
SEXTA CLASE.	
Ebanistas.....	Hay en la clase de carpinteros un número considerable que son ebanistas porque trabajan en maderas finas.
Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo..	Puede haber ocultacion de esta industria, si como se cree, los tahoneros contribuyen solamente por el número de piedras de las tahonas y no lo verifican del horno de cocer el pan.
Taberneros.....	Se han matriculado como bodegoneros y no lo son los que expenden vino para consumirlo fuera del bodegon ó figon.
SÉTIMA CLASE.	
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.....	En esta clase figuran muchos que deben ser comprendidos en las clases 2.ª y 5.ª por vender géneros y efectos designados en las mismas. El sistema de categorías en los gremios debe contribuir á que no haya en las clasificaciones la tolerancia que pudo tenerse cuando era igual la cuota de los mercaderes.
Puestos de pescados frescos ó salados con toldo ó barraca en plazas y mercados.....	Es un error el haber comprendido en esta clase á los vendedores de bacalao que corresponden á la 3.ª (géneros ultramarinos).
Tiendas de cuchillería y navajas.....	En esta clase se han comprendido algunas tiendas en que se vende quincalla, por no haberlas inspeccionado la Administracion.

INDUSTRIAS.	OBSERVACIONES.
OCTAVA CLASE.	
Chalanes ó corredores de ganado.....	En varios puntos se ha confundido á los tratantes en ganados con los chalanes ó corredores, no obstante que la industria es tan diferente como es la cuota á que respectivamente estan sujetos.
Puestos ó tiendas de paja y cebada y otras semillas.....	La falta de investigacion ha dado lugar á que muchos especuladores eludan el estar inscritos en su clase, valiéndose del medio de poner una tienda para la venta de paja y cebada ú otras semillas independientemente de vender por mayor.
Tiendas de juguetes y baratijas del reino.....	Las hay que deben figurar en tiendas de quincalla por no ser *del reino* los objetos que venden.
Quita-manchas.....	Los hay que deben considerarse en la clase de tintoreros.

TARIFA NÚMERO 2.°

Arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.....	Se ha notado que á los arrendatarios ha dejado de imponérseles cuota en varias provincias por las tiendas ó puestos de venta que establecen, y deben pagarla independientemente del 1 por ciento del valor de sus arriendos.
Galeras, mensajerías y carros de trasporte: maestros de postas ó personas particulares que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos y diligencias.....	Se cree que hay ocultacion en los que ejercen estas industrias y que la Administracion no ha puesto los medios para depurar la verdad: entre otros el de haber reclamado de los administradores de correos una nota de las caballerías contratadas para este servicio.

INDUSTRIAS.	OBSERVACIONES.
Navieros.....	Para evitar ocultaciones han debido los administradores reclamar de las Comandancias de Marina una nota de los buques matriculados en ellas con expresion del nombre de sus dueños, y en su defecto de los fiadores, para en vista de este dato fijarles la cuota en la provincia marítima á que pertenezcan. Se cree que por no haber procedido así se causan perjuicios á la Hacienda y á los interesados, exponiéndoles á detenciones indebidas como ha sucedido en varios puntos, queriendo que los capitanes de los buques justificaran tener satisfecho el subsidio.

TARIFA NÚMERO 3º

Industrias lanera, linera, algodonera y sedera...	Gravando la contribucion sobre la clase y número de artefactos con que se ejercen estas industrias, ha debido la Administracion inspeccionar los establecimientos para depurar que las máquinas de hilar, telares y demas artefactos de que consten sufren la cuota señalada á cada uno.
Fábricas de hierro y talleres de construccion....	Sin embargo de que en las fábricas de fundicion hay generalmente talleres de construccion que deben pagar cuota separadamente, y á pesar tambien de que hay establecimientos con distintos hornos para fundir, en unos la mena y en otros el hierro, se observa por los resultados que ofrecen las matrículas, que la Administracion, ó no ha inspeccionado estas fábricas, ó no les ha impuesto las cuotas á que estan sujetas.

INDUSTRIAS.	OBSERVACIONES.
ricas de artefactos menores.....	Casi todos los que ejercen esta industria venden por menor los objetos que fabrican, ó con mas mano de obra que la de los telares, como sucede respecto de los tirantes y ligas á que se ponen broches y hebillas. En ambos casos debió inscribirse á los interesados en la clase 5.ª, tarifa 1.ª, en vez de hacerlo por la tarifa de fábricas.
ricas de curtidos.....	A las fábricas de curtidos en que se ejerce la industria por varios individuos que toman en arriendo las pilas ó localidades de que aquellas se componen, ha debido exigírseles con separacion la cuota marcada á las tenerías, porque todos son fabricantes para el objeto de la imposicion, y es indiferente que trabajen en establecimientos separados, ó en uno solo que por ser grande permita ejercer su industria á distintos interesados, cual si cada uno lo verificase en una tenería.
ricas de papel.....	Gravando la contribucion sobre el número de cilindros y tinas puede inferirse perjuicio á la Hacienda si la Administracion, por sus agentes ó por medio de visitas de inspeccion, no se asegura de que las relaciones de los interesados estan ajustadas á la verdad. En cada pila de las fábricas de papel continuo funciona un cilindro; y conteniendo generalmente seis ú ocho pilas, ademas del cilindro que forma el papel, se advierte por las noticias reunidas la falta de investigacion, porque las cuotas impuestas no corresponden al número de aquellos.

INDUSTRIAS.	OBSERVACIONES.
Fábricas de aguardiente..	Los fabricantes que trasportan de su cuenta el aguardiente ó lo embarcan buscando mercado para su venta en distinto punto ó poblacion que la en que tienen establecida la fábrica, han debido inscribirse para el pago del subsidio en la clase 1.ª de almacenistas, con arreglo al art. 7º de la ley.

Madrid 31 de Agosto de 1850.=Lopez Ballesteros.

784.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[31 *Agosto.*] **Circular, dictando instrucciones para la revista de semestre del presente año.**

Del 1.º al 15 del próximo Setiembre deben los comandantes de compañías, escuadrones ó secciones salir á pasar la segunda revista de semestre del presente año. Al verificarla es menester que los capitanes de ambas armas y gefes de seccion de caballería tengan presente la importancia de este servicio, del que pende en gran manera el buen ó mal estado del cuerpo. El que se contente solo con pasar una revista superficial para llenar las formas de haberla pasado, en manera alguna cumple con el objeto de este servicio. No basta pasar una revista escrupulosa en el personal de su ropa, armas, menaje y acuartelamiento: no basta tomar de memoria la cartilla y reglamento á los individuos; es necesario informarse muy particularmente de la moral de estos; que existen en cada puesto; de su modo de prestar el servicio; del estado de la seguridad pública en el distrito de cada puesto, para lo cual es de mucha importancia observar el cuaderno de sospechosos, y saber por distintos medios si existen en la demarcacion malhechores, prófugos y desertores.

No solamente se ha de examinar á los guardias de la cartilla y reglamento, exigiéndoles de memoria, sino de si entienden el espíritu de la letra de ambos preceptos, explicándoles con amor y

paciencia lo que no comprendan. A los que tengan mala letra ú ortografía, segun lo que se pueda esperar en la clase respectiva de los que se revisten, se les encargará la enmienda en todo lo posible, en especial á los sargentos, cabos y guardias de primera clase. Se hará un minucioso exámen en la redaccion de partes y formacion de sumaria, incluyendo en los primeros las comunicaciones y oficios que deben dirigir los comandantes de puesto á todas las autoridades, encargando á los que no estuvieren corrientes en la fórmula que la estudien en la cartilla y formularios unidos á ella.

En cuanto á los caballos, los comandantes de escuadron ó secciones sueltas de caballería los revistarán con especial cuidado, y si encontrasen alguno en mal estado se informarán detenidamente de las causas, conforme tengo prevenido anteriormente. El mas ó menos tiempo que V. emplee en la revista de la provincia ó fuerza de su cargo, es indiferente; lo esencial y mas necesario es que se pase con la debida detencion. Nada extraño me será el que haya puesto en que necesite V. detenerse dos ó tres dias, pues si la revista se pasa como es debido, es imposible que pueda hacerse en todos los püestos en un mismo tiempo; y mi objeto al suprimir una de las tres que se pasaban, es que se hagan con el mayor detenimiento y esmero.

Si en los pueblos que V. recorra hubiese individuos procedentes de la clase de licenciados, que soliciten entrar en el cuerpo, deberá V. tomar los informes convenientes para su admision al cursar sus instancias. Si hubiese caballos de venta aptos para el servicio del cuerpo, deberá V. avisarlo al gefe del Tercio para cuando haya compra.

En su marcha deberá V. ir anotando todos los terrenos sospechosos que encuentre en los caminos: formará V. su lista general de personas sospechosas que hubiese en la provincia: anotará V. especialmente la conveniencia de establecer casetas en los caminos reales en tal ó cual punto peligroso; y en fin, observará V. por cuantos medios esten á su alcance todas las mejoras que puedan ser convenientes á la perfeccion del servicio del cuerpo.

Del modo de pasar V. la revista, y de la redaccion del parte de su resultado, formaré un juicio de mucha importancia para los oficiales del cuerpo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. comandante del cuerpo.

785.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Agosto.*] Real órden, distribuyendo las asignaturas en los institutos de segunda enseñanza con arreglo al plan vigente.

A fin de llevar á efecto lo mandado en el plan de estudios aprobado en 28 del mes actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la distribucion de las asignaturas de la segunda enseñanza y el órden que en ellas ha de observarse en los institutos del reino sea en un todo arreglado al modelo que adjunto remito á V. S.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1850.=Seijas.=A los Rectores de las Universidades y directores de los institutos de segunda enseñanza.

Distribucion de las asignaturas que con arreglo al plan vigente deben enseñarse en los institutos del reino.

	LECCIONES DE LA MAÑANA.		IDEM
	PRIMERA LECCION.	SEGUNDA LECCION.	DE LA TARDE.
	Primer año.		
Lunes...	Latin y castellano..	Religion y moral..	Latin y castellano.
Martes...	Id.....	Id.....	Id.
Miércoles.	Id.....	»	Id.
Jueves...	Id.....	Religion y moral..	Id.
Viernes..	Id.....	Id.....	Id.
Sábado..	Id.....	»	Id.
	Segundo año.		
Lunes....	Geografía.....	Latin y castellano..	Latin y castellano.
Martes...	»	Id.....	Id.

	LECCIONES DE LA MAÑANA.		IDEM
	PRIMERA LECCION.	SEGUNDA LECCION.	DE LA TARDE.
Miércoles.	Geografía.....	Id.....,	Id.
Jueves...	»	Id.....	Id.
Viernes..	Geografía.....	Id.....	Id.
Sábado..	Religion y moral...	Id.....	Id.
	Tercer año.		
Lunes...	Latin y castellano..	Geografía é historia.	Matemáticas.
Martes...	Id.....	»	Id.
Miércoles.	Id.....	Geografía é historia.	Id.
Jueves...	Id.....	»	Id.
Viernes..	Id.....	Geografía é historia.	Id.
Sábado...	Id.....	Religion y moral..	Id.
	Cuarto año.		
Lunes....	Religion y moral...	Matemáticas.....	Retórica y poética.
Martes...	Geografía é historia.	Id.....	Id.
Miércoles.	»	Id.....	Id.
Jueves...	Geografía é historia.	Id.....	Id.
Viernes...	»	Id.....	Id.
Sábado...	Geografía é historia	Id.....	Id.
	Quinto año.		
Lunes....	Física.....	Historia natural...	Psicología y lógica.
Martes...	Id.	Id.....	Id.
Miércoles.	Id.....	»	Id.
Jueves...	Id.....	Historia natural...	Id.
Viernes...	Id.....	Id.....	Id.
Sábado...	Id.....	Retórica.....	Id.

786.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Agosto.*] Real órden, dictando disposiciones sobre exámenes de albéitares y herradores.

Debiendo terminar en fines del próximo Setiembre el plazo señalado para los exámenes por comision de albéitares y herradores en las subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 13 de Agosto de 1847 y demas disposiciones vigentes, la Reina (Q. D. G.), deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y terminado en esta forma, se encuentren al espirar aquel plazo en la imposibilidad de revalidarse, por no tener los años que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver, que todos los que en 1º de Octubre próximo venidero se hallen en este caso, sean admitidos al exámen de reválida en la escuela superior de veterinaria de esta córte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, en el improrogable término de un mes y siempre que acrediten en debida forma no exceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas ordenanzas de veterinaria.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que se ponga en el del público por medio del *Boletin oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1850.=Seijas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

FIN DEL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 1850.

ADVERTENCIA.

Las decisiones del Consejo Real y las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia, se hallarán á continuacion de los índices del cuatrimestre á que correspondan.

RECTIFICACIONES.

En la página 454, *Código penal, el* CAPITULO II.—DE LOS HURTOS, *que precede al art.* 436, *debe empezar en el art.* 437.

En la página 722, *linea séptima, donde dice* Bravo Murillo, *léase* Seijas.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 1850.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MAYO.

Fechas.		Págs.
26.	Determinando que los sucesores inmediatos á la Corona, sin distincion de varones ó hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.....	168
31.	Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 150,000 reales con destino á la administracion é intervencion de la nueva imprenta de bulas.....	176

JUNIO.

1.	Declarando que los Ministros son gefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivas dependencias, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo.....	184
1.	Designando las personas que han de asistir á la presentacion del Príncipe ó Princesa de Asturias.....	184
1.	Mandando que luego que las salvas de artillería anuncien el alumbramiento de S. M. la Reina, se celebre este con un repique general de campanas, y tres dias de gala é iluminacion general.....	185
1.	Acordando de qué modo se anunciará el nacimiento de un Príncipe de Asturias y el de una Princesa.....	186
14.	Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordina-	

rio de 940,000 reales, para atender en el presente año á los gastos que ocasiona la administracion provincial de contribuciones indirectas..... 233
14. Otorgando al Ministro de la Gobernacion un crédito supletorio con destino á cubrir los mayores gastos que á los Gobiernos de provincia ocasiona el servicio de los ramos de Hacienda pública..... 235
19. Declarando Infanta de España á Doña María Isabel Francisca de Asís, hija de la Infanta Doña María Luisa Fernanda y de Don Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier..... 290
20. Autorizando al Ministro de Hacienda para negociar á cargo del Tesoro público una anticipacion de fondos, con destino al nuevo palacio del Congreso de Diputados..... 292
21. Concediendo al Ministro de Marina un crédito de 20 millones de reales para la construccion de dos buques de vapor, cuya anticipacion debe negociar el Ministro de Hacienda..... 322

JULIO.

10. Otorgando un crédito de 60,000 reales para la exposicion de la industria española que ha de verificarse en esta córte en 1.° de Noviembre del corriente año..... 587

AGOSTO.

2. Concediendo al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito extraordinario de 10 millones de reales, destinado á la adquisicion de dos buques de vapor para el correo de la isla de Cuba..... 682
2. Otorgando al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 800,433 reales para algunas obras en varias fincas del Estado de esta córte..... 682
4. Disolviendo el Congreso de los Diputados, ordenando que se proceda á elecciones generales, y disponiendo la reunion de Córtes para el dia 31 de Octubre del presente año..... 691

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

JULIO.

3. Mandando que la bandera marítima de guerra y mercante adoptada por la Confederacion germánica sea reconocida en los puertos españoles..... 568
5. Ratificando el convenio de correos, que se inserta, celebrado entre España y Portugal el 22 de Junio del presente año..... 572

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

MAYO.

1. Resolviendo que los alcaldes mayores y tenientes gobernadores de las provincias de Ultramar gocen de los derechos de cesantía, jubilacion y Monte pio..... 3

9. Declarando que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido, y obtuvieron sus títulos con posterioridad al 21 de Abril de 1834, no tienen opcion á la habilitacion ni sorteo para pasar á actuar á la cabeza del juzgado.. 64

13. Disponiendo la incorporacion en las Universidades, de todos los cursos que los alumnos de teología hayan estudiado en clase de internos en los Seminarios conciliares..... 78

13. Recomendando la adquisicion de la obra titulada *Biblioteca eclesiástica* para las bibliotecas de los Seminarios conciliares..... 79

17. Mandando que las salas de gobierno de las Audiencias no den curso á los expedientes sobre nombramientos de tenientes por los dueños de oficios enagenados, sin que se haga constar que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo..... 87

18. Designando el lugar que debe ocupar en las procesiones la silla del Prelado de Oviedo y el número de familiares que pueden acompañar al mismo R. Obispo..... 91

19. Resolviendo que para dotar de escribanos á los juzgados, se dé preferencia á la mayor antigüedad del título, cuando dos ó mas tengan un mismo número, á causa de haber sido alterada la division territorial..... 93

21. Mandando que se hagan extensivos á las Audiencias de Cuba y Puerto Rico el art. 111 de las ordenanzas y el 633 de los aranceles judiciales vigentes en los tribunales de la Península... 95

24. Disponiendo que se hagan rogativas públicas en todas las iglesias de España para el feliz alumbramiento de S. M. la Reina..... 146

24. Encargando á los Diocesanos que no consientan, sin reclamarlo de la autoridad competente, que en los teatros se representen espectáculos opuestos á la dignidad del culto religioso y pureza de nuestra santa creencia..... 147

27. Acordando que los Diocesanos designen las tres obras que sean mas urgentes en los templos de su territorio, é informen sobre el mejor método para ejecutarlas..... 169

29. Creando provisionalmente dos relatorías y dos escribanías de Cámara en la Audiencia de Búrgos, prefiriéndose para su desempeño á los cesantes..... 172

29. Mandando que cuando por primera vez sustituyan los Generales segundos cabos á los Gobernadores capitanes generales de la Habana, presten ante el Acuerdo el juramento acostumbrado. 173

JUNIO.

7. Reformando varias disposiciones del Código penal..... 199
8. Haciendo reformas y adiciones en la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal..... 217
9. Dictando reglas sobre las observaciones y consultas que respecto al Código penal sugiera la práctica á los tribunales..... 225
9. Mandando que se haga una segunda edicion del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, y en la cual se incorporen las aclaraciones y adiciones hechas al mismo..... 226
15. Determinando que los descuentos de media anata, á los individuos del Cabildo de la Metropolitana de Filipinas, se haga con arreglo á la Real cédula de 25 de Julio de 1806..... 254
17. Aclarando la disposicion 10ª de la Real órden de 13 de Febrero de este año, que trata de los notarios..... 265
17. Resolviendo que en la Audiencia de Búrgos se proceda á la instalacion de una sala provisional, en el concepto de extraordinaria, y dictando varias disposiciones al efecto..... 266
18. Decidiendo que los salteadores de caminos y ladrones en despoblado deberán ser juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821..... 272
19. Determinando que los notarios pueden optar á oficios de procuradores, sin necesidad de estudios ni práctica especial..... 290
30. Determinando que el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion, artículos y reglas de los mismos coordinados, ó modificados segun la edicion reformada y única oficial, á que corresponde el texto que se inserta á continuacion..... 366

JULIO.

4. Resolviendo que los notarios de Reinos no ejerzan su oficio fuera del punto de su asignacion, sino en los casos y forma en que las leyes lo permitan..... 572
12. Fijando las condiciones que han de reunir los individuos de los colegios de Abogados para ser elegidos decanos y secretarios de los mismos..... 593
19. Concediendo indulto á los reos de los delitos que se expresan, y conmutando algunas penas impuestas por los tribunales..... 622
31. Haciendo varias aclaraciones respecto á la eleccion de oficios para las juntas de los colegios de Abogados..... 672

AGOSTO.

3. Autorizando á D. Primitivo Fuentes para que redacte y publique la Guia del estado eclesiástico de España, correspondiente al año de 1851..... 690

4. Aprobando la distribucion propuesta por la Junta consultiva eclesiástica, de la suma del presupuesto general de culto y clero, y dictando disposiciones para la regularizacion de este servicio... 691
18. Mandando que los promotores fiscales persigan ante los tribunales á los que sin la autorizacion del Gobierno publican sus disposiciones; y que los Fiscales de las Audiencias dicten las instrucciones convenientes sobre dicho objeto, dando cuenta al Ministerio de las reclamaciones ó denuncias que se entablen..... 734
22. Declarando que cuando los colegios de Abogados ó sus Juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los honorarios que les corresponden..... 752
31. Resolviendo que lo dispuesto en la Real órden de 11 de Marzo de 1848 respecto de las escribanías de Cámara enagenadas de la Corona, es aplicable á los oficios de procuradores y agentes... 823

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

MAYO.

4. Determinando que los Subinspectores generales del ejército de Ultramar, continúen con esta misma denominacion..... 18
6. Dictando reglas sobre el modo de socorrer á los individuos de los batallones de la reserva que se hallen presos y procesados... 23
6. Declarando que el abono de sueldos á los gefes y oficiales ascendidos antes de la Real órden de 30 de Julio de 1849, debe entenderse desde la fecha de la citada Real órden..... 23
7. Acordando disposiciones para la entrega al cuerpo de Carabineros de las torres de costas y para la reorganizacion de este servicio..... 45
7. Mandando que los facultativos del Hospital militar de Madrid, extiendan sencillamente las altas de los soldados que salen de estos establecimientos..... 46
18. Determinando que no excediendo de 150 ducados el sueldo ó pension de los oficiales encausados, no se les pueda retener cantidad alguna en seguridad de las resultas de la causa..... 92
23. Resolviendo que los individuos de tropa del ejército sean considerados como pertenecientes á las clases menesterosas para el abono de los honorarios á los facultativos civiles que accidentalmente les asistan..... 145
24. Disponiendo que no se cambie el armamento de percusion que tengan los cazadores agregados á los terceros batallones.... 150
24. Dictando reglas para la redaccion de las hojas de servicio designadas en la Real órden de 25 de Junio de 1849..... 150
28. Mandando se cumpla y ejecute escrupulosa y eficazmente cuanto acerca de edificaciones en las plazas de guerra y fuertes

permanentes, está determinado en las ordenanzas y Reales órdenes vigentes..... 169
31. Resolviendo que se recojan y devuelvan á las maestranzas ó Parques de artillería los fusiles y demas efectos extraidos para entregar á varios pueblos, segun la autorizacion concedida á algunos Capitanes generales..... 176

JUNIO.

4. Dictando reglas para la conservacion de las municiones en los terceros batallones de la Reserva..... 192
8. Mandando que todos los cuerpos del ejército, colegios, escuelas y academias presenten en las oficinas centrales de la administracion militar cuantas libranzas y cartas de pago tengan sin realizar, pertenecientes á las épocas que se determinan, para proceder á su cancelacion y abono..... 223
10. Estableciendo algunas modificaciones en el uniforme de los Generales y Brigadieres..... 227
13. Mandando cesar desde luego el abono de todos los pluses devengados por los cuerpos del ejército..... 231
15. Declarando que los gefes y oficiales de los cuadros de la Reserva están sujetos á todo el servicio de plaza, con excepcion del de partidas y de prevencion ó guardia de otros cuerpos..... 254
16. Resolviendo que cuantos se eximan del servicio por sustitucion ó por aprehension de un prófugo, no tienen derecho á abono alguno de haber y pan..... 257
17. Mandando que las dependencias militares que se expresan, se suscriban al Atlas geográfico que está publicando el capitan de ingenieros D. Francisco Coello..... 267
17. Disponiendo se adquiera y conserve por las dependencias militares que se citan la *Recopilacion de Reales órdenes y circulares de interés general para la Guardia civil*, que publica la Inspeccion de este ramo..... 268
20. Concediendo uso de uniforme y fuero militar á los facultativos que asistan gratuitamente á los individuos de los cuadros de la Reserva..... 293
20. Disponiendo que los profesores civiles de medicina que se encarguen de la asistencia facultativa de la ciudadela de Barcelona, como de cualquier otro punto ó establecimiento militar, tengan el goce de uso de uniforme y fuero de guerra..... 294
20. Mandando se tenga presente el servicio de los facultativos civiles, que firmen las bajas á los individuos enfermos de los cuadros de la Reserva, para recomendarlos oportunamente..... 295
21. Resolviendo se exija la responsabilidad á los fiscales morosos en las causas formadas contra oficiales é individuos del cuerpo de Carabineros del Reino..... 324
22. Autorizando al Ingeniero general para conceder las variacio-

nes de residencia, dentro del mismo distrito militar, á los individuos del arma pertenecientes á la Reserva..... 345
22. Dictando reglas para la revista de inspeccion de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército..... 345
22. Disponiendo que en adelante no haya en el cuerpo de Carabineros mas situacion para los oficiales del mismo que la de efectivo y la de reemplazo, y determinando el modo con que se ha de proceder á su clasificacion..... 346
24. Previniendo que en las reclamaciones que se dirijan en lo sucesivo para el pago de libranzas, giradas á cargo de las Tesorerías de provincia, se indique por lo menos el número y cantidad de cada uno de dichos efectos..... 350
29. Mandando que se hagan salvas de veinte y cinco cañonazos el dia en que se reciba la noticia del feliz alumbramiento de S. M.. 357
29. Disponiendo se distribuyan carabinas á los cornetas de los regimientos de infantería..... 357
30. Previniendo que los oficiales que pretendan presentarse á exámen en artillería ó ingenieros, esperen el resultado de sus instancias en los cuerpos en que se encuentren..... 493

JULIO.

7. Mandando se dicten las órdenes convenientes para que los gefes y oficiales requisiten los Reales despachos, como en los mismos está prevenido..... 503
10. Resolviendo que no se dé curso á las instancias en que se reclamen ahora pensiones relativas á servicios prestados en la guerra de la independencia..... 588
19. Dictando reglas para los ascensos de los cabos y sargentos en situacion de reserva pertenecientes al arma de Ingenieros..... 625
22. Modificando la planta del Tribunal supremo de Guerra y Marina..... 650
22. Declarando que los individuos de tropa de la reserva, que se hallan en sus casas, no tienen opcion á hospitalidad militar.. 651
26. Resolviendo se prevenga lo conveniente para que se generalice en el arma de Infantería, el libro de hechos en que se anotan las faltas leves que cometen los soldados y no se estampan en sus filiaciones..... 664
27. Declarando que los capellanes castrenses tienen las consideraciones y prerogativas de capitanes del ejército, y fijando el retiro militar que corresponde á aquellos..... 666
31. Determinando la fuerza de las diferentes armas con que se ha de reforzar el ejército de la isla de Cuba y dictando disposiciones para su organizacion..... 673
31. Aclarando el sentido de la Real órden de 9 de Abril último, relativa á la obligacion de los aforados de guerra en el pago de las obras de utilidad comun..... 674

AGOSTO.

7. Dictando reglas para la aplicacion del indulto general concedido por Real decreto de 19 de Julio último..... 700
10. Declarando que la ley de 14 de Abril de 1842 da derecho á las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales empleados en Estados mayores de plaza, para optar á las pensiones que á sus maridos ó padres corresponderian por sus respectivos empleos.... 722
14. Resolviendo que los gastos de trasporte de los presos pobres militares, sujetos al resultado de un procedimiento, deben satisfacerse por la administracion militar..... 728
14. Mandando que las gracias dispensadas en la consecuencia de la pacificacion de Cataluña disfruten la antigüedad de 14 de Mayo de 1849..... 729
17. Resolviendo que los individuos de tropa destinados á tomar baños ó aguas minerales contribuyan á los directores de estos con la cuota de seis reales vellon, y con cargo al presupuesto de Guerra..... 731
17. Prescribiendo reglas para el debido reintegro á los pueblos de lo que legítimamente suministre á los cuerpos del ejército.... 732
27. Dictando disposiciones sobre el modo de extender los recibos de suministros á las partidas de tropa..... 745
23. Concediendo permiso para que pase á Granada el Ministro de la Guerra D. Francisco de Paula Figueras, y encargando del despacho de dicho Ministerio á D. Mariano Roca de Togores, Ministro de Marina..... 757
23. Previniendo lo conveniente para que los sustitutos licenciados del ejército puedan presentarse á reclamar en debida forma el depósito de sustitucion que les corresponda..... 757
23. Determinando que los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros que se hallen encausados, ó se encausen en lo sucesivo, pasen á la situacion de reemplazo para esperar el resultado de la causa. 758
26. Resolviendo que las gracias dispensadas en consecuencia del Real decreto de 3 de Abril de 1848, tengan la antiguedad de 1.º de Junio del mismo año, si no recayeron aquellas sobre hechos de armas..... 766
27. Disponiendo que á los individuos de tropa que salgan de un hospital para pasar con licencia temporal á sus hogares, se les abone un mes de pan y prest..... 768
29. Mandando se devuelvan los descuentos hechos á los gefes y oficiales que obtuvieron su retiro por el Real decreto de 5 de Julio de 1847..... 809
30. Declarando que los individuos de la Reserva del ejército, no están exentos de satisfacer lo que les corresponda por las contribuciones territorial é industrial, sino solo de los cargos concejiles, alojamientos y bagajes..... 810

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

MAYO.

1. Determinando que la reclamacion del sobresueldo de los tres capitanes mas antiguos de cada regimiento se verifique en los batallones en que respectivamente pasen revista los interesados.. 3

4. Previniendo que en todo documento perteneciente á los individuos de tropa que procedan de las provincias de Galicia, ademas de expresarse su segundo apellido, se especifique tambien el juzgado, Ayuntamiento y feligresía de que sea parte el pueblo de su naturaleza..... 19

10. Dictando disposiciones para el cuidado ó conservacion del armamento en todos los cuerpos de Infantería..... 71

13. Reencargando el cumplimiento de lo prevenido respecto á los informes sobre licencias temporales á los gefes y oficiales, y recomendando el puntual aviso á la Direccion del dia en que empiezan á usar de dicha gracia los interesados y en el que se restituyen al cuerpo..... 80

20. Dictando reglas para la formacion de los estados de fuerza que los cuerpos de Infantería remiten mensualmente á la Direccion... 94

22. Acordando disposiciones para que se verifique la cancelacion y abono de las libranzas que tengan sin satisfacer los cuerpos del arma y que pertenezcan á la época desde 1.° de Octubre de 1841 á fin de Agosto de 1845..... 99

24. Resolviendo que en lo sucesivo se suprima la remision por trimestres de las relaciones de desertores, verificándolo los cuerpos del arma en Enero de cada año..... 151

28. Previniendo que los comandantes de los terceros batallones cursen en lo sucesivo las instancias que produzcan los individuos efectivos y agregados de Infantería de dichos cuerpos..... 170

JUNIO.

16. Dictando prevenciones para que con sujecion á ellas solemnicen los regimientos de Infantería el próximo alumbramiento de S. M..... 256

JULIO.

22. Prescribiendo reglas para que en todos los puntos de la administracion interior de los terceros batallones de la reserva, haya la mayor analogía..... 652

28. Previniendo que en lo sucesivo se observe la mas escrupulosa detencion al redactar las filiaciones de los individuos de tropa del arma de Infantería..... 669
31. Determinando que los cabos y sargentos de la reserva puedan ocupar las vacantes y optar á los ascensos respectivos en los batallones permanentes..... 676

AGOSTO.

2. Adoptando disposiciones para la organizacion de los cuatro regimientos con destino al ejército de la isla de Cuba, mandados formar por Real decreto de 31 de Julio último..... 684
5. Disponiendo se explore la voluntad de los tambores mayores, cabos de tambores y maestros armeros para su pase á los nuevos regimientos de Cuba..... 696
5. Dando aclaraciones sobre division de pagos determinada en Real órden de 28 de Enero del corriente año..... 697
5. Resolviendo que si no hubiese sargentos y cabos de las últimas quintas con destino á los nuevos regimientos de Cuba, puedan admitirse de los reemplazos de 46 y 47..... 699
8. Acompañando un ejemplar de las instrucciones para la redaccion de hojas de servicios..... 710
25. Remitiendo para su exámen los estados de armamento, vestuario y equipo de la fuerza que pasó á la Reserva..... 765
29. Previniendo que cuando algun cuerpo deba recibir armamento, proponga con oportunidad la construccion de pistoneras, y que se manifieste el importe de estas pendientes de abono..... 810

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

AGOSTO.

5. Determinando la oficialidad é individuos de tropa de que deberá constar la compañía de obreros de Ingenieros, creada con destino á la isla de Cuba..... 699
8. Dictando prevenciones para la distribucion y custodia oficial de las medallas acuñadas para perpetuar la declaracion del derecho de usar en sus banderas el regimiento de Ingenieros las corbatas de la Real y militar Orden de San Fernando..... 716

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

MAYO.

1. Fijando la intervencion que corresponde al ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública, en los pleitos de capellanías de sangre y de patronatos..... 4
1. Recomendando la buena armonía que debe existir entre las autoridades de Hacienda y el cuerpo de Carabineros, y haciendo prevenciones para el buen servicio del indicado cuerpo..... 6
4. Determinando los empleados en el ramo de Aduanas que se hallan obligados á prestar fianzas, y la forma y cantidades en que han de consistir aquellas..... 19
7. Restableciendo, bajo la dependencia del Gobierno, la casa de Moneda de Barcelona para la acuñacion de oro y plata..... 47
8. Resolviendo que la suspension de sueldo á los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros cuando sean encausados, debe empezar desde que la sumaria se eleva á proceso..... 63
10. Restableciendo en su fuerza y vigor la Real órden de 8 de Febrero de 1828, por la cual se dispuso que el descuento á que estan sujetos los empleados, para pago de sus acreedores particulares, consistiera solo en la tercera parte del sueldo de aquellos..... 72
10. Declarando que compete á los Gobernadores de provincia el nombramiento de los estanqueros á salario ó á la décima..... 73
10. Disponiendo que despues de hechos los pagos por los contribuyentes, y no antes, se admitan por las Subdelegaciones de Rentas las reclamaciones que por aquellos se entablen contra cualquier empleado de quien se sientan agraviados, sustanciándose dichas reclamaciones por la vía contencioso-administrativa..... 74
12. Mandando que los encajes, entredoses y puntillas de algodon bordados al telar y perfilados á mano, satisfagan 65 reales y 60 centavos por libra en bandera nacional, y 78 reales y 75 centavos en bandera extrangera ó por tierra..... 75
12. Suprimiendo las palabras *muselinas* y *chaconadas* en la partida 18ª de la clase 5ª del Arancel especial de géneros de algodon, y determinando la partida con arreglo á que deben adeudar dichos artículos..... 76
15. Acordando reglas para regularizar la marcha de los expedientes sobre indemnizacion de partícipes legos de diezmos..... 81
15. Mandando suspender la exportacion de las cortezas curtientes..... 85
17. Disponiendo la aplicacion que han de tener en el presupuesto

de este año las pagas de *tocas* y *supervivencia* á las viudas y huérfanos que quedan con derecho á Monte pio, y la manera con que han de reclamarse en las distribuciones mensuales los pagos conocidos con el nombre de *funeral* y *lutos*..... 88

20. Declarando que en los comisos que tienen lugar en las Aduanas por virtud de los reconocimientos y comprobacion de los géneros que se presenten para ser despachados de primera y segunda entrada, solo son partícipes como aprehensores los empleados que asisten de oficio á aquellos actos..... 94

24. Ampliando el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se creó la Junta de clases pasivas..... 154

24. Declarando que la octava parte de los comisos por aprehensiones de contrabando ó defraudacion, hechos hasta el 31 de Diciembre último, corresponde íntegra á los que desempeñaban las Intendencias en aquella fecha, aunque las causas se hayan formado posteriormente..... 157

25. Facultando á los Gobernadores de provincia para el nombramiento de porteros de las oficinas de Contabilidad..... 166

25. Resolviendo que no estan comprendidas en las disposiciones relativas á la venta de bienes nacionales, las fincas adquiridas por la nacion para proveer á la mejor defensa de las plazas fuertes..... 166

28. Estableciendo las reglas á que han de atenerse los individuos de las clases pasivas á quienes se les declaró su retiro, pension ó jubilacion, con posterioridad al 1º de Enero de este año..... 171

31. Disponiendo que la impresion de las bulas se haga en una imprenta que se establecerá en esta córte, bajo la inmediata inspeccion de la Comisaría general de Cruzada..... 177

31. Preceptuando que los recargos que se impongan á los pueblos sobre la Contribucion territorial, con destino á los gastos provinciales y municipales, no excedan del 6 y 20 por ciento..... 178

JUNIO.

3. Creando una Comision temporal encargada de calificar la capacidad, conocimientos y demas circunstancias personales de los empleados cesantes de Hacienda..... 189

3. Disponiendo que las multas que se impongan á los carabineros de la clase de tropa por actos en el servicio, se satisfagan de la parte que les corresponda en los comisos, sin que para ello se les retenga el sueldo..... 192

5. Determinando se suspenda la admision y liquidacion de los créditos de suministros anteriores al 1.º de Enero de 1848, y mandando remitir una nota del importe de los créditos liquidados de dicha procedencia y época..... 196

L. Resolviendo que los tribunales y juzgados no puedan extender su accion á impedir que los adeudos se verifiquen en las Aduanas, y marcando las atribuciones de aquellos en los casos como el que se indica..... 229
L. Declarando libres de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á la seda, lana, estambre, lino, cáñamo y algodon, cualquiera que sean los usos á que se apliquen..... 232
L. Haciendo extensivas á todas las provincias de costas y fronteras de la Península las disposiciones del Real decreto de 1º de Agosto de 1847, relativas á la zona fiscal; suprimiendo los contraregistros, y dictando reglas para la circulacion de mercaderías extrangeras y coloniales..... 236
L. Clasificando los empleados de la renta de Aduanas, y fijando las materias de que habrán de examinarse los aspirantes á cargos designados como periciales de la misma renta..... 243
L. Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha, relativo á enseñanzas y exámenes para los empleos de Aduanas..... 245
L. Resolviendo se imponga el comiso á los géneros de lícito comercio que sin haber sido declarados con anterioridad al adeudo, se hallen ocultos dolosamente en senos de baules ó cajas, y el comiso y multa cuando son ilícitos, aunque no haya habido ocultacion maliciosa..... 247
L. Dictando reglas para la recaudacion de los productos del ramo de Minas..... 248
L. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Santoña para la admision de las maderas, que comprenden las partidas 806 á 812 del Arancel..... 252
L. Dictando disposiciones sobre devolucion de pagos indebidamente exigidos por la Hacienda..... 255
L. Resolviendo que los carruages pequeños para niños adeuden sobre avalúo el 30 y 33 por ciento segun bandera..... 259
R. Accediendo á la propuesta de la Comision directiva del depósito general de la Aduana de Cádiz, para que se lleve un solo libro en la forma que se indica, en vez de los tres que está mandado..... 260
L. Determinando que se exijan los derechos de la partida 5ª del Arancel especial de géneros de algodon á los efectos que se indican, y que las Aduanas, en el despacho de los tejidos sujetos al cuentahilos, procedan á su exámen en el estado en que aquellos vengan preparados para venderse ó usarse..... 260
R. Disponiendo que las navajas de afeitar comprendidas en las partidas 896 y 897 del Arancel, sean consideradas para su adeudo segun el número de hojas que contenga cada mango..... 261
R. Previniendo se lleve por el guarda-almacen del depósito de la Aduana de Cádiz un libro de intervencion sobre la entrada y salida de mercaderías..... 262

16. Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 14 del mismo mes y año, sobre circulacion de mercaderías coloniales y extrangeras..... 262
16. Desestimando una instancia para que se aumenten los derechos que satisface el pirolignito de hierro..... 263
16. Accediendo á la instancia de varios comerciantes y propietarios de Algeciras para el establecimiento de fábricas y circulacion de sus productos por el interior, con las condiciones que se expresan..... 264
16. Mandando exigir el derecho que señala la partida 8ª del Arancel especial de géneros de algodon á 224 libras de tejidos presentados en la Aduana de Santander..... 265
17. Haciendo extensiva á todos los negocios de interés de la Hacienda que se ventilen en los Tribunales, la de 20 de Mayo de 1849, relativa á la representacion de los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas en los negocios de partícipes legos en diezmos..... 268
17. Resolviendo que los fiscales de Rentas deben representar á la Hacienda pública en los negocios que pendan ante los Consejos provinciales..... 269
17. Declarando admitidas á comercio y sujetas á la partida 377 del Arancel, las cintas corcheteras que se indican..... 269
17. Disponiendo que por los administradores de Aduanas se proceda á la formacion de plantillas de mozos de faena y gratificaciones que estos han de tener..... 270
17. Aclarando el artículo 4º de la Real órden de 11 de Abril de 1849, sobre pago del derecho de faros por los buques..... 271
17. Determinando los derechos de Aduanas que deben satisfacer las puntas de astas vacunas..... 272
18. Dando nueva organizacion á las Subdelegaciones y Administraciones de Rentas de partido, las cuales formarán una sola dependencia en lo sucesivo..... 274
19. Recomendando á los Fiscales de las Audiencias el pronto despacho de las consultas que se les dirijan por los gefes de Rentas, é indicando los casos en que deberán entenderse con la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda..... 291
20. Resolviendo que la Contaduría general del Reino se denomine Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. 296
20. Aprobando la instruccion en que se consignan las facultades de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública..... 297
21. Fijando el carácter y atribuciones de los Directores generales en sus relaciones con el Ministerio de Hacienda, y dando á este y á las Direcciones una organizacion especial..... 324
21. Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, que fija las atribuciones de los Directores generales de la Hacienda pública..... 327

. Disponiendo que se amplíe el plazo á los dueños de fincas gravadas con censos de poblacion para redimirlos, y que la administracion de dichos censos corra desde 1851 á cargo de la Direccion de Fincas..... 332
. Reencargando la observancia de la Real órden de 14 de Marzo de 1844, respecto á la introduccion de mercaderías sin certificado, aunque con la limitacion que se indica..... 347
. Resolviendo que cualquiera pueda plantear la fabricacion de cok en el reino, con las condiciones expresadas en la Real órden de 22 de Marzo último..... 348
. Determinando la cantidad que ha de abonarse por tara en los objetos de quincallería, y que no tenga lugar este abono en los de lencería..... 348
. Fijando el adeudo que deben verificar los algodones de número cuando vienen arrollados en carretes..... 349
. Dictando reglas para llevar á efecto la Real órden de 8 de Marzo último, sobre indemnizaciones á los dueños de censos impuestos en bienes procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalen..... 350
. Mandando llevar á efecto la formacion de un Archivo general del Ministerio de Hacienda..... 352
. Aprobando la planta del personal del Ministerio de Hacienda. 332
. Resolviendo que una partida de *aceite*, presentada al despacho en la Aduana de Barcelona con el nombre de *borras*, adeude por la partida 9.ª del Arancel, anulando la partida 10.ª del mismo, que trata de *borras*, y quedando solo la 8.ª y 9.ª, relativas á los *aceites* purificados y sin purificar..... 353
. Encargando la observancia del Real decreto de 7 de Enero de 1848, sobre créditos no procedentes de haberes por servicios realizados en los años que se expresan..... 358
. Dictando una instruccion para la organizacion y gobierno de la Comision calificadora de la capacidad de los empleados cesantes, creada por Real decreto de 3 del corriente..... 494

JULIO.

. Reformando varios artículos del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y modificando otros para la formacion de las matrículas y repartos de la contribucion industrial, que han de regir desde 1º de Enero de 1851..... 505
. Señalando las atribuciones de los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas, y las de los asesores de las mismas.... 555
. Trasladando á la villa de Nerja la Aduana de cuarta clase establecida en Torrox..... 559
. Mandando que los *cocos* ó *percales* blancos labrados de algo-

don, se consideren de prohibida introduccion si no cuentan 28 hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española..... 560
1. Aprobando la tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros que entren en el depósito de Mahon..... 560
1. Disponiendo que los tules de algodon engomados, para forros de sombreros de señora, adeuden por la partida 34, clase 121 del Arancel, ó sea el 40 y 48, segun bandera..... 564
1. Habilitando la Aduana de Salou para la importacion de algodones en rama de procedencia extrangera..... 565
2. Mandando que lo dispuesto en la Real órden de 28 de Enero de 1844, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sea extensivo á los estados que las Subdelegaciones remitan al Tribunal mayor de Cuentas y Direccion de lo Contencioso..... 566
3. Disponiendo que las acciones nominales actuales del Banco de San Fernando se conviertan en definitivas, segun está mandado..... 568
3. Resolviendo que la administracion de los bienes raíces, sobre los cuales la Hacienda pública haya reclamado derechos, se confiera á la de Fincas del Estado..... 569
6. Decidiendo que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios de Cruzada, como lo han verificado hasta aquí..... 577
6. Determinando los derechos de Aduanas que han de adeudar ciertas clases de papeles pintados extrangeros, y de colores líquidos ó en polvo..... 578
8. Aprobando la instruccion para el servicio de los interventores del ramo de Minas..... 585
10. Recomendando á los Gobernadores de provincia la eleccion para que se les faculta por el artículo 8º del Real decreto de 1º del actual, sobre organizacion del ministerio fiscal..... 588
16. Deslindando las atribuciones del cuerpo de Carabineros y de las Administraciones de Aduanas cuando se presentan para su reconocimiento efectos detenidos..... 615
17. Mandando que tanto el ganado de cerda como cualquier otro que se exporte para cebarlo, se sujete á su importacion al pago de derechos como si fueran extrangeros..... 616
17. Aclarando la Real órden de 4 de Mayo último, que trata de fianzas de empleados de Aduanas..... 616
18. Mandando que á los jueces y escribanos del territorio de la Audiencia de Pamplona, se les facilite el papel del sello de oficio que necesiten para sus actuaciones..... 618
18. Concediendo á los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos el improrogable término de seis meses para acreditar el derecho á conservar el dominio útil de las mismas, y dictando lo conveniente para los que lo hayan verificado ó verifiquen..... 618
18. Modificando el artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo

de 1824, relativa al papel sellado que debe emplearse en los libros de los Pósitos..... 619
18. Dictando reglas sobre pago de derechos de hipotecas causados por escrituras de transaccion verificadas al disputarse los de propiedad de cualquiera finca..... 620
18. Señalando los precios á que han de expenderse desde 1º de Agosto hasta fin del corriente año las clases de cigarros que se expresan..... 621
19. Declarando que los Gobernadores de provincia pueden delegar la sustitucion de las juntas mensuales de los gefes de Hacienda en los Inspectores de Aduanas y Resguardos y en los administradores de Contribuciones indirectas, segun los casos que se expresan..... 626
19. Mandando se exijan al aceite turbio de olivo procedente del extrangero, los mismos derechos de puertas que los que la tarifa vigente designa al aceite de oliva, y dictando otras disposiciones sobre el particular..... 627
19. Resolviendo lo conveniente para el marchamo de los géneros extrangeros cuyas relaciones han sido presentadas por los tenedores de ellos, en virtud de la Real órden de 27 de Marzo de este año..... 628
19. Determinando los derechos de Aduanas que han de adeudar los cables de cadena de hierro y las cadenas para maniobras de buques. 628
20. Dictando una instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 1º de Julio de este año, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y de comercio..... 650
23. Reorganizando el sistema de apremios por contribuciones..... 652
24. Habilitando la Aduana de Ceuta para la importacion directa de los tejidos, quincalla y demas artículos de permitido comercio que se consideren necesarios al consumo de la poblacion, y prohibiendo la exportacion de los mismos..... 659
24. Aprobando los arbitrios propuestos para la habilitacion del puerto del Grao de Valencia, sobre todos los efectos que se embarquen y desembarquen en el mismo..... 660
26. Mandando se pongan de acuerdo las Direcciones de Aduanas, Indirectas y Estancadas para proponer ó nombrar los empleados que respectivamente son comunes á estos ramos..... 665
27. Admitiendo á consumo en el reino los tabacos rapés extrangeros pagando de derechos 20 reales por libra..... 666
28. Declarando que la circular de la Inspeccion de Carabineros de 11 de Julio del corriente año sobre relevos, está conforme con el espíritu del Real decreto de 18 de Marzo del mismo año,... 668
30. Resolviendo que el artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846 es extensivo á los censos impuestos á favor de las comunidades religiosas, y que deben admitirse en pago de los réditos de los mismos las certificaciones de partícipes legos..... 672

AGOSTO.

8. Relevando de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y pago de derechos de hipoteca, siempre que lo verifiquen en el improrogable término de dos meses..... 717
9. Resolviendo lo conveniente acerca de los débitos pendientes de cobro y á cargo de la Comisaría general de Cruzada..... 719
9. Dictando disposiciones relativas á expedicion de certificados para la circulacion de las mercaderías, no susceptibles de sellos, procedentes de introducciones verificadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de este año..... 720
11. Haciendo extensiva la habilitacion que disfruta la Aduana de Pasages á la admision de hilazas, máquinas de vapor y ladrillos refractarios que vengan destinados á la fábrica de tejidos de lino establecida en Rentería..... 724
11. Mandando que á los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros que sean condenados en Consejo de guerra á pena de prision, se les acredite la tercera parte de su haber, que les será satisfecha cuando á los demás que estén en servicio activo..... 724
15. Fijando el plazo dentro del qué han de intentar su calificacion los cesantes que no disfrutan haber del Tesoro..... 730
17. Disponiendo se provean por oposicion las plazas de ensayadores de las casas de Moneda, y que la Junta que para esto se nombra presente el programa de exámenes..... 733
17. Designando los artículos de construccion naval y servicio de arsenales para cuya admision se habilitó la Aduana del Ferrol. 734
18. Haciendo prevenciones para que á los colonos de fincas nacionales no se les infieran perjuicios en su derecho al dominio útil de las mismas, aunque no cumplan con lo dispuesto en la Real órden de 18 de Julio último..... 735
19. Señalando los derechos que deben percibir los escribanos que actúen en los contratos de arrendamientos de fincas del Estado. 736
19. Dictando disposiciones acerca de los créditos que tengan ingreso en las dependencias del Estado y deban ser cancelados y taladrados..... 737
19. Autorizando la compensacion de los censos que los Ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que pagan á este..... 737
20. Prohibiendo se cursen instancias pidiendo pagas á cuenta de atrasos anteriores á 1º de Enero de este año..... 742
20. Facultando al administrador de Rentas de Chipiona para la expedicion de guias de vinos del país..... 742
20. Mandando que por lo que resta del presente año se continúe incluyendo en las cuentas el movimiento de fondos, adicionándolas con una seccion destinada á dicho objeto..... 743

20. Declarando inconvenientes los arbitrios propuestos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de la provincia de Santander sobre los *géneros coloniales* y el *bacalao*..... 744
22. Resolviendo no pueden los Ayuntamientos ceder á un tercero los censos que han redimido como administradores de las suertes de poblacion, y determinando la manera de admitir las redenciones de los mismos..... 753
22. Haciendo extensiva la habilitacion que disfruta la Aduana de Villanueva y Geltrú á la admision de duelas y aros de hierro para la pipería..... 754
23. Mandando que los libros talonarios para el canje de los billetes del anticipo de 100 millones, se paguen por la Direccion general del Tesoro..... 759
23. Declarando el sueldo que han de disfrutar doce dependientes del Resguardo de Valencia trasladados al de Valladolid, y que la diferencia se aplique al sobrante motivado por la supresion del nuevo rádio en el primero de los expresados puntos..... 759
24. Asignando á las plazas de guarda-almacen de efectos estancados de Badajoz, Búrgos y Jaen el sueldo de 10,000 reales, que les corresponde como provincias de segunda clase..... 764
26. Mandando que todos los papeles y documentos históricos que existan en los monasterios y conventos y en los archivos de las oficinas de Fincas del Estado, se trasladen á la Academia de la Historia..... 767
27. Declarando que los gefes de contabilidad y Hacienda pública y demas funcionarios que deben revistar la fuerza de Carabineros, no están obligados á asistir á este acto de uniforme..... 769
27. Determinando á qué seccion y capítulo del presupuesto se han de cargar los gastos de conduccion de fondos para pago de premios de la lotería..... 769
28. Acordando disposiciones para la venta de cierta cantidad de tabaco de polvo..... 770
30. Estableciendo reglas para fijar la cantidad de la contribucion territorial con que en cada año ha de completarse la dotacion del Culto y Clero..... 811
30. Recomendando la cobranza de todos los débitos del ramo de Cruzada, y mandando rebajar del presupuesto de este año y sucesivos el millon á que ascienden los ingresos del mismo en Ultramar..... 813
30. Dictando disposiciones para que se entreguen con puntualidad á los representantes del Clero, todas las cantidades que le corresponda á este percibir, para completarle su presupuesto del corriente año..... 814
51. Recomendando á los capitanes de buques la claridad y precision en los detalles de las mercaderías al redactar los manifiestos..... 824

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

JUNIO.

10. Declarando que todos los empleados que tengan tabacos á su cargo, son responsables á la Hacienda al precio de estanco, de los de cualquiera clase que se inutilicen durante el tiempo que sirvan sus destinos..... 228

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

MAYO.

6. Disponiendo que los acordeones adeuden por la partida 721 del Arancel..... 24
28. Determinando las partidas del Arancel con arreglo á las cuales deben adeudar las yerbas hisopo y melisa, y la tierra llamada argamasilla romana..... 172
29. Aclarando la Real órden de 24 de Abril último acerca de la imposicion de multas en las Aduanas..... 173

JULIO.

9. Declarando de prohibida introduccion los pañuelos de algodon que no cuenten los 19 hilos que señala la partida cuarta de la página 90 del Arancel de algodones..... 596

AGOSTO.

11. Acordando que las camas ó catres de hierro forjado ó pulimentado con adornos de laton ú otros metales, adeuden por la partida 255 del Arancel..... 725
13. Decidiendo que en la partida 22 del Arancel de algodones, están comprendidos toda clase de *acolchados blancos ó de colores.* 727
22. Declarando la partida del Arancel por que deben adeudar los tejidos de algodon con mezcla de paja..... 754
30. Acordando lo conveniente sobre admision de pagarés por los administradores subalternos del ramo de Aduanas..... 822

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

MAYO.

22. Acompañando las tarifas y catálogos de especies coloniales y extrangeras sujetas al derecho de puertas y consumo y de las similares del reino comprendidas en las mismas tarifas..... 100

AGOSTO.

8. Declarando los derechos de puertas que deben adeudar los armazones ó varillajes de ballena para sombrillas ó paraguas..... 718
31. Determinando los derechos de puertas que deben pagar los mazos de cien plumas para escribir..... 824

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

MAYO.

7. Dictando disposiciones á fin de trazar la marcha que las comisiones de Estadística deben seguir en sus trabajos..... 49
9. Acordando los trabajos preparatorios que han de practicarse, para los repartos de la contribucion territorial de 1851..... 65

AGOSTO.

1. Estableciendo reglas para evitar abusos en la ejecucion de las comisiones que se expiden á los Ayuntamientos y juntas periciales por no haber cumplido con lo prevenido en la Real órden de 7 de Mayo de este año..... 678
31. Haciendo observaciones para facilitar la rectificacion de las matrículas y clasificacion de industrias sujetas al pago de la contribucion industrial y de comercio..... 825

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

JULIO.

23. Disponiendo lo conveniente para la admision de las facturas de billetes del Tesoro que presenten los interesados para recoger los nuevos en cange de los antiguos..... 657

AGOSTO.

8. Acordando lo conveniente para el pago del capital é intereses de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones respectivos al segundo plazo, así como de los cupones de los del tercero y cuarto..... 720
13. Dictando reglas para la admision de billetes del Tesoro del anticipo de cien millones en los pagos que hagan los compradores de fincas del Estado..... 727

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA.

MAYO.

25. Declarando que los fiscales de Rentas, en los negocios cuya competencia es del Tribunal mayor de Cuentas, deben consultar y recibir las órdenes de los fiscales de este cuerpo..... 167

JULIO.

10. Dando las instrucciones convenientes á los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas, para el mejor desempeño de su cometido..... 589

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

MAYO.

22. Creando una escuela de maquinistas de la Armada..... 132
22. Aprobando un reglamento provisional de la escuela de maquinistas de la Armada..... 134
24. Dando nueva organizacion al servicio de guarda-costas..... 158
25. Mandando que no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 24 del presente mes y año, continúe el servicio de guarda-costas como hasta aquí, interin el comandante general verifica las reformas prevenidas..... 168

JUNIO.

12. Dictando disposiciones para el establecimiento de la escuela de maquinistas de la Armada..... 230
14. Determinando cómo ha de procederse en las subastas de arrendamientos de almadrabas, cuando no se presenten licitadores..... 252
30. Acordando reglas para que con la posible brevedad se proceda á la construccion de los buques de guerra que se expresan..... 498
30. Estableciendo las condiciones bajo las cuales ha de subastarse el surtido de maderas para la construccion de ciertos buques de guerra..... 499

JULIO.

6. Recomendando á los individuos de la Armada naval la adquisicion de las Ordenanzas del ejército, que publica D. Antonio Vallecillo..... 579
7. Resolviendo que los capitanes y patrones mercantes no deben

satisfacer cantidad alguna á los gremios de mareantes, por el derecho llamado de cofradía; y que las embarcaciones destinadas á la pesca pueden emplearse en el tráfico interior de los puertos. 584

AGOSTO.

15. Declarando que el Real decreto de 15 de Marzo de este año, relativo á la pesca de sardina, solo se refiere á las rias y costas de Galicia..... 730

23. Resolviendo se hagan extensivos á los cuerpos de Infantería y Artillería de Marina, los efectos de la Real órden de 13 de Abril último, relativa á los desertores de primera vez sin circunstancia agravante..... 760

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

MAYO.

1. Previniendo se remitan al Ministerio varios informes para el exámen y fenecimiento de las cuentas hoy pendientes en los Consejos provinciales y en la Direccion de presupuestos..... 7

5. Mandando que se remitan á los Gobernadores de las provincias donde los penados han de residir sujetos á la vigilancia, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta..... 22

6. Resolviendo que por el correo del dia 24 de cada mes, precisamente, remitan al Ministerio los Gobernadores de las provincias un estado de valores arreglado al formulario que se acompaña.. 25

7. Previniendo que las Juntas de Sanidad de partido del interior, cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, queden aumentadas de tres vocales supernumerarios, en el caso de que el cólera asiático invada nuestro territorio..... 62

7. Mandando que hasta 1º de Junio próximo no se haga alteracion alguna en los arrendamientos de casas cuarteles de la Guardia civil, y que no siendo de absoluta necesidad no se promuevan en ellas obras de ninguna clase..... 62

16. Encargando se excite el celo de las autoridades para que eviten la desercion de los mozos á quienes toque la suerte de soldados; que procedan á su aprehension y entrega á quien corresponda..... 87

17. Previniendo se adopten las disposiciones convenientes para evitar que en los pliegos de oficio se incluyan comunicaciones particulares, y que se dé parte de las contravenciones que se descubran..... 89

19. Derogando los artículos 13 y 14 del reglamento de 16 de Se-

tiembre de 1845 y mandando que las cuentas provinciales se remitan al Ministerio en todo el mes de Marzo del año inmediato al de su referencia, y las municipales para el dia 1º de Mayo.. 93
21. Resolviendo que en lo sucesivo no se dé curso á expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre los géneros y artículos que se extraen para otros puntos..... 96
24. Concediendo á una empresa particular la conduccion de aguas á Madrid, bajo las condiciones que se expresan..... 161
31. Mandando la remision de varios datos relativos á los Pósitos del Reino, con arreglo al formulario que se acompaña..... 170

JUNIO.

1. Determinando se excite el celo del Ayuntamiento de Madrid, á fin de que proyecte los medios de llevar adelante las obras públicas en las poblaciones que se indican..... 186
4. Disponiendo que los mozos que hayan salido al extrangero ó á Ultramar antes de la edad para la fianza en los reemplazos, deben ser alistados y sorteados en la edad y pueblo que les corresponda..... 193
4. Dictando reglas para la instruccion de los expedientes que se formen con objeto de crear Direcciones interinas de baños minerales..... 194
5. Recomendando la obra titulada *Enciclopedia de Derecho y Administracion*, y declarando que el importe de la suscripcion á ella, será abonado á los Ayuntamientos como gasto voluntario... 197
9. Determinando que el pueblo de Ulcilas Bajas, quede desde luego incorporado al distrito municipal de Pedro Martinez en la provincia de Granada..... 226
18. Disponiendo que al aprobarse los presupuestos provinciales y municipales respectivos al año de 1851, se reduzca la concesion de los recargos á los términos que prescribe el Real decreto de 31 de Mayo próximo pasado..... 275
18. Determinando que la capitalidad establecida en la villa de Villareayo, se traslade y fije desde luego en la de Medina de Pomar..... 276
20. Mandando la remision al Ministerio de una relacion comprensiva de las Secretarías municipales de las capitales y cabezas de partido, de los empleados en ellas, calificacion de sus destinos y demas que se determina con arreglo al modelo adjunto..... 319
20. Dictando aclaraciones á los artículos 105 y 106 de la ley de 8 de Enero de 1845 respecto á ciertos gastos que deben consignarse en los presupuestos municipales..... 321
21. Acordando varias disposiciones para el arreglo de los montes..... 333
28. Mandando que la Villa de Iznajar, quede desde luego incorporada al partido de Loja en la provincia de Granada..... 334

28. Manifestando que S. M. se ha dignado nombrar una comision para que proponga los medios de concluir las obras del ferro-carril de Alar á Santander, con una parte de los bienes de propios de las provincias de Castilla..... 355
30. Dictando prevenciones para la concesion y uso de las licencias de correr la posta..... 503

JULIO.

1. Determinando que los pueblos que costean los conductores distribuidores de su correspondencia, queden relevados del pago de la consignacion de apartado..... 565
3. Declarando que debe cancelarse la escritura de fianza, cuando el mozo que sustituyó por cambio de número, sea llamado al servicio en lugar del sustituto..... 569
3. Dictando reglas respecto á las fianzas que deben prestar los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 571
5. Estableciendo el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los penados de arresto ó prision por los tribunales..... 576
6. Declarando por regla general, que no debe obligarse á los individuos de la Guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, sino en el caso de haber habido malicia en la denuncia y que esta haya sido calificada por el tribunal..... 579
6. Disponiendo que los gefes y oficiales de la Guardia civil asistan siempre á los besamanos y demas actos de ceremonia acompañando á la autoridad superior gubernativa de la provincia.... 380
13. Determinando la formacion de la estadística general de propios del Reino..... 599
15. Dictando disposiciones para impedir y refrenar los extravíos de la imprenta..... 603
15. Mandando á los Gobernadores de las provincias no permitan la venta de obras impresas é introducidas del extrangero sin su autorizacion..... 605
15. Dictando disposiciones para la seguridad y reparacion de las cárceles..... 605
15. Haciendo prevenciones para que en lo sucesivo los presupuestos provinciales y municipales se formen y remitan al Ministerio con arreglo á las bases que se establecen..... 506
18. Disponiendo que la villa de Zafarraya quede desde luego incorporada al partido de Loja en la provincia de Granada..... 622
19. Mandando que los comisarios de montes no denuncien á los tribunales los daños causados por las autoridades administrativas, sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener préviamente su consentimiento..... 629
21. Declarando que en cualquier caso en que la persecucion y

captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares..... 650

AGOSTO.

1. Recomendando la adquisicion de la obra titulada *Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas*..... 681
4. Dictando reglas para que las operaciones electorales se verifiquen con la mayor exactitud y escrupulosidad..... 694
4. Dando instrucciones á los Gobernadores de las provincias para las próximas elecciones generales de Diputados á Córtes..... 694
10. Prescribiendo reglas para la concesion de licencias de correr la posta en las provincias litorales y fronterizas..... 723
23. Autorizando á los Ayuntamientos para que puedan comprender la suscripcion á la *Revista mensual de Agricultura*, entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal..... 771

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

AGOSTO.

23. Mandando se remitan las noticias pertenecientes á los distritos de Correos, segun se previene, y con arreglo al modelo que se acompaña..... 760

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

MAYO.

3. Dictando prevenciones para las revistas anuales que los comandantes deben pasar en sus provincias y compañías respectivas... 16

JUNIO.

4. Acordando disposiciones para los casos en que los oficiales de la Guardia civil, con residencia fuera de la capital, enfermen de gravedad ó fallezcan..... 195

JULIO.

5. Determinando la divisa que deberán usar los gefes y oficiales de la Guardia civil, segun su respectiva graduacion en ella..... 576

12. Dictando prevenciones para la formacion del presupuesto por razon de acuartelamiento de la Guardia civil en las provincias. . 593
20. Mandando que las planas mayores y oficiales de la Guardia civil no vayan á buscar á las autoridades militares, ni á los Gobernadores de provincia para concurrir á los besamanos..... 646
20. Dictando instrucciones para el mayor acierto en la calificacion de la aptitud física y moral de los individuos de tropa de la Guardia civil..... 647
25. Acordando reglas para la formacion de las biografías de los cabos primeros de la Guardia civil..... 660

AGOSTO.

2. Dictando reglas para la concesion de licencias de casamiento á los individuos de tropa de la Guardia civil..... 686
19. Acordando disposiciones para la administracion interior y contabilidad de los cuerpos de la Guardia civil..... 738
31. Dictando instrucciones para la revista de semestre del presente año..... 832

SECRETARIA DEL DESPACHO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

MAYO.

1. Suprimiendo varios tribunales de Comercio y disponiendo para los demas la creacion de promotores fiscales..... 8
1. Aprobando S. M. los estatutos de la Real Academia de la Historia. 12
4. Preceptuando que no se haga obra alguna en los edificios públicos, sin previa consulta de la comision de monumentos históricos y artísticos..... 21
6. Mandando dar publicidad á una instruccion relativa á la próxima exposicion industrial de todos los países, que debe celebrarse en Londres..... 25
9. Mandando abonar á los habilitados de las escuelas normales elementales, el uno por ciento de los fondos que recauden..... 70
12. Haciendo prevenciones para que el servicio en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, se verifique de la manera mas conveniente..... 77
14. Dictando disposiciones para el cumplimiento de la Real órden de 18 de Enero de este año, sobre el establecimiento provisional de dos cátedras de medicina y clínica homeopática en esta córte.... 80
15. Reduciendo á treinta y seis el número de individuos de que ha de constar en lo sucesivo la Real Academia de Nobles artes de San Fernando..... 86
17. Acordando disposiciones sobre privilegios de industria caducados..... 90

21. Pidiendo á los Gobernadores de las provincias varias noticias conducentes al fomento de la cria caballar..... 96
21. Declarando que para formar los expedientes de investigacion de las fundaciones, memorias ú obras pias, aplicables á Instruccion pública, no es de absoluta necesidad la adquisicion de las escrituras..... 98
29. Resolviendo que los asesores de las comandancias militares y todos los demas aforados de Guerra y Marina, excepto los militares en activo servicio, estan obligados al servicio de prestacion personal..... 174

JUNIO.

1. Mandando que el 15 del actual se verifique en este Ministerio la apertura de los pliegos para la licitacion acerca del establecimiento de escuelas prácticas de Agricultura..... 187
1. Estableciendo reglas para la autorizacion y aprobacion de las sociedades científicas libres..... 188
6. Aprobando la concordia y convenio ajustados entre los pueblos regantes de la acequia mayor de Murviedro..... 198
7. Dictando disposiciones para proveer los magisterios vacantes de Instruccion primaria..... 216
14. Abonando en su carrera escolástica, á los practicantes del ejército expedicionario de Italia, el tiempo que han empleado en aquel servicio..... 253
15. Concediendo permiso al Ayuntamiento de Buen para celebrar una feria mensual y un mercado semanal..... 257
18. Aprobando el reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y superior de Instruccion primaria..... 277
21. Dictando disposiciones sobre armamento y equipo de los peones camineros..... 344
29. Manifestando al Gobernador de Sevilla el Real agrado por su celo en promover la prosperidad agrícola en su provincia, y haciéndole varias prevenciones conducentes al mismo objeto... 360
29. Aclarando el Real decreto de 1.º de Junio de 1848, sobre las condiciones impuestas á los regantes del canal Imperial..... 366

JULIO.

2. Autorizando á D. Ricardo Valdivieso para establecer un molino harinero en el término de la ciudad de Búrgos aprovechando las aguas del rio de Ubierna..... 566
6. Dictando reglas como adicion al reglamento de 31 de Julio de 1849, para la ejecucion de la ley de 11 de Abril del mismo año, sobre registros de minas..... 581
11. Declarando que los caballos sementales del Estado no devengan portazgos ni pontazgos, sino cuando viajan de un punto á otro fuera de la provincia y durante las contratas pendientes ... 591

17. Resolviendo que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase, por el de instruccion elemental, á los maestros que acrediten ciertas circunstancias..... 617
20. Declarando caducada la concesion provisional hecha á favor de D. Juan Bautista Perera y la sociedad del *Veterano* para la construccion del ferro-carril de las minas de San Juan de las Abadesas á Barcelona..... 648
20. Ofreciendo á D. Joaquin Romá la concesion provisional de la empresa de construccion de un ferro-carril desde las minas de San Juan de las Abadesas al puerto de Rosas..... 648
20. Otorgando concesion provisional á los Sres. Girona, Clavé y compañía para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Granollers..... 649
23. Declarando libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y demas efectos de buhonería en puestos ambulantes con arreglo á las leyes vigentes..... 658
25. Recomendando una memoria de D. Balbino Cortés sobre el modo de preparar el lino y el cáñamo..... 663
25. Declarando que los inspectores de instruccion primaria, tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se da la expresada instruccion..... 663
27. Dictando reglas sobre nombramientos de sustitutos de escribanos de los Tribunales de Comercio..... 667
28. Disponiendo que el Director general de Obras públicas se considere como segundo gefe del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos..... 671
31. Declarando á la sociedad anónima *La Oportuna* legalmente constituida..... 676

AGOSTO.

5. Designando las atribuciones que corresponden al Director general de Obras públicas, como segundo gefe del cuerpo de Ingenieros civiles..... 700
7. Autorizando á la compañía anónima denominada *Aumento de aguas á Madrid*, para que pueda continuar en sus operaciones. 705
7. Negando la autorizacion á la sociedad anónima *La España* para continuar en sus operaciones..... 708
9. Habilitando á los maestros de instruccion primaria superior que no han cursado en la escuela central, para ingresar en el profesorado..... 721
11. Nombrando una comision calificadora de los objetos que se presenten á la exposicion industrial de España anunciada para 1º de Noviembre próximo, y haciendo varias prevenciones á la misma comision..... 726
14. Determinando que el Rector de la Universidad de Madrid sea individuo del Real Consejo de Instruccion pública..... 729

18. Resolviendo que el pago de las expropiaciones, en las obras que se ejecuten con fondos mistos, debe hacerse por cuenta de los provinciales..... 736
19. Facultando á los ingenieros gefes de distrito para suspender á sus subalternos, y declarando que estos están obligados á cumplir las órdenes de dichos sus gefes y las de los Gobernadores de las provincias..... 740
21. Distribuyendo las asignaturas de las facultades de medicina, farmacia, jurisprudencia y teología con arreglo al Plan vigente... 746
22. Concediendo al Ayuntamiento de Losacio un mercado mensual y dos ferias anuales..... 755
22. Mandando ejecutar por administracion las obras necesarias para habilitar el puerto del Grao de Valencia..... 755
28. Reformando el Plan de Estudios..... 772
28. Designando las facultades que han de enseñarse en las Universidades de distrito..... 806
28. Creando en la facultad de medicina tres nuevas enseñanzas con sus clínicas correspondientes para las enfermedades que se indican..... 807
31. Distribuyendo las asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza con arreglo al Plan vigente..... 834
31. Dictando disposiciones sobre exámenes de albéitares y herradores..... 836

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

MAYO.

9. Estableciendo reglas para los exámenes de los maestros antiguos de tercera y cuarta clase que aspiren al título de instruccion elemental..... 70

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

AGOSTO.

23. Determinando que para devolver las fianzas á los contratistas de obras públicas, han de acreditar haber satisfecho las indemnizaciones de daños y perjuicios..... 764

INDICE ALFABÉTICO.

A.

Pág.

Abogados. — Colegios de idem. — Decanos.—Secretarios. —Fijando las condiciones que han de reunir los individuos de los colegios de Abogados para ser elegidos decanos y secretarios de los mismos.. 593

—— *Colegios de idem.—Derechos de idem.—Honorarios de idem.— Regulacion de honorarios.* — Declarando que cuando los colegios de Abogados ó sus juntas de gobierno verifiquen la regulacion de derechos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los honorarios que les correspondan..... 752

—— *Colegios de idem.—Juntas de gobierno.*—Haciendo varias aclaraciones respecto á la eleccion de oficios para las juntas de los colegios de Abogados..... 672

Abogados fiscales de Rentas.—Véase *Subdelegaciones de Rentas.*

Abonos.—Véase *Ascensos militares.*

—— Véase *Infantería del Ejército.*

—— Véase *Pluses.*

—— Véase *Quintas.*

Abonos de tara.—Véase *Aduanas.*

Academia de la Historia.—Véase *Instruccion pública.*

—— *Papeles históricos.—Documentos idem.*—Mandando que todos los papeles y documentos históricos que existan en los monasterios y conventos y en los archivos de las oficinas de Fincas del Estado, se trasladen á la Academia de la Historia..... 767

Academia de Nobles artes.—Véase *Instruccion pública.*

Academias militares.—Véase *Contabilidad del ejército.*

Acciones del Banco de San Fernando.— Véase *Banco de San Fernando.*

Aceites.—Véase *Aduanas.*

—— Véase *Derechos de Puertas.*

Acequia de Murviedro.—Véase *Agricultura.*

Acolchados.— Véase *Aranceles mercantiles.*

Acordeones.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Acreedores de la Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*

Acreedores del Estado.— Véase *Créditos contra la Hacienda.*

Acuartelamiento.—Véase *Guardia civil.*

Administracion de Fincas.—Véase *Hacienda pública.*

Administracion de justicia.—Véase *Código penal.*
—— Véase *Escribanos.*
—— Véase *Escribanos de Cámara.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Salteadores de caminos.*
—— Véase *Tribunal supremo de Guerra y Marina.*
—— *Tribunales de idem.* — *Juicios militares.*— *Salteadores de caminos.*—*Ladrones en despoblado.*—Decidiendo que los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado deberán ser juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821. 272
Administracion de la Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Administracion de la imprenta de bulas.—Véase *Bulas de la Santa Cruzada.*
Administraciones de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Administraciones de Contribuciones directas. —Véase *Contribucion territorial.*
Administraciones de Rentas.—Véase *Hacienda pública.*
Administracion militar.—Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
—— *Enfermos.* — *Militares idem.* — *Soldados idem.*—*Anticipos.* — *Prest.* —Disponiendo que á los individuos de tropa que salgan de un hospital para pasar con licencia temporal á sus hogares, se les anticipe un mes de pan y prest 768
Administracion provincial.—Véase *Presupuestos públicos.*
—— *Arbitrios.*—*Géneros y artículos para exportacion.*— *Ayuntamientos.*—*Gobernadores de las provincias.*—Resolviendo que en lo sucesivo no se dé curso á expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre los géneros y artículos que se extraen para otros puntos..... 96
—— *Consejos provinciales.*—*Cuentas idem.*—*Direccion de presupuestos.*—Previniendo se remitan al Ministerio varios informes para el exámen y fenecimiento de las cuentas hoy pendientes en los Consejos provinciales y en la Direccion de Presupuestos..... 7
—— *Cuentas provinciales y municipales.*— *Consejos provinciales.*— *Ayuntamientos.* — *Gobernadores de las provincias.*—Derogando los artículos 13 y 14 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, y mandando que las cuentas provinciales se remitan al Ministerio en todo el mes de Marzo del año inmediato al de su referencia y las municipales para el dia 1º de Mayo..... 93
—— *Presupuestos provinciales y municipales.*—*Consejos provinciales.*—*Ayuntamientos.*—*Gobernadores de las provincias.*—Haciendo prevenciones para que en lo sucesivo los presupuestos provinciales y municipales se formen y remitan al Ministerio con arreglo á las bases que se establecen..... 606
—— *Presupuestos provinciales y municipales.*—*Recargos.*—*Consejos provinciales.*— *Ayuntamientos.* — *Gobernadores de las provin-*

cias.—Disponiendo que al aprobarse los presupuestos provinciales y municipales respectivos al año de 1851, se reduzca la concesion de los recargos á los términos que prescribe el Real decreto de 31 de Mayo próximo pasado..... 275

Administrador de Rentas de Chipiona.—Véase *Vinos.*

Administradores de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Administradores de Contribuciones.—Véase *Hacienda pública.*

—— Véase *Rentas Estancadas.*

Aduana de Ceuta.—Habilitaciones de Aduanas.—Ceuta.—Comercio de idem.—Tejidos.—Quincalla.—Habilitando la Aduana de Ceuta para la importacion directa de los tejidos, quincalla y demas artículos de permitido comercio que se consideren necesarios al consumo de la poblacion, y prohibiendo la exportacion de los mismos. 659

Aduana del Ferrol.—Habilitacion de Aduanas.—Construcciones navales.—Maderas.—Jarcias.—Cordelería.—Designando los artículos de construccion naval y servicio de arsenales, para cuya admision se habilitó la Aduana del Ferrol..... 734

Aduana de Pasages.—Habilitacion de Aduanas.—Rentería.—Fábrica de idem.—Haciendo extensiva la habilitacion que disfruta la Aduana de Pasages á la admision de hilazas, máquinas de vapor y ladrillos refractarios que vengan destinados á la fábrica de tejidos de lino establecida en Rentería..... 724

Aduana de Salou.—Habilitacion de Aduanas.—Algodones en rama.—Habilitando la Aduana de Salou para la importacion de los algodones en rama de procedencia extrangera..... 565

Aduana de Santoña.—Habilitacion de Aduanas.—Maderas.—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Santoña para la admision de las maderas que comprenden las partidas 806 á 812 del arancel..... 252

Aduana de Villanueva y Geltrú.—Habilitacion de Aduanas.—Duelas.—Haros de hierro.—Haciendo extensiva la habilitacion que disfruta la Aduana de Villanueva y Geltrú, á la admision de duelas y aros de hierro para la pipería..... 754

Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

—— *Administraciones de idem.—Carabineros.*—Deslindando las atribuciones del cuerpo de Carabineros y de las Administraciones de Aduanas cuando se presentan para su reconocimiento efectos detenidos..... 615

—— *Administraciones de idem.—Mozos de faenas.*—Disponiendo que por las Administraciones de Aduanas se proceda á la formacion de plantillas de mozos de faenas y gratificaciones que estos han de tener..... 270

—— *Algeciras.—Fábrica de idem.*—Accediendo á la instancia de varios comerciantes y propietarios de Algeciras sobre el establecimiento de fábricas y circulacion de sus productos por el interior, con las condiciones que se expresan..... 264

—— *Algodones.—Pañuelos de algodon.*—Declarando de prohibida in-

troduccion los pañuelos de algodon que no cuenten los 19 hilos que señala la partida 4ª de la página 90 del arancel de algodones. 586

Aduanas.—Cádiz.—Guarda-almacen de idem.—Previniendo se lleve por el guarda-almacen del depósito de la Aduana de Cádiz un libro de intervencion sobre la entrada y salida de mercaderías... 262

—— *Capitanes de buques.— Manifiestos de idem.— Mercaderías.— Detalles de idem.*—Recomendando á los capitanes de buques la claridad y precision en los detalles de las mercaderías al redactar los manifiestos..... 824

—— *Certificados de idem.*— Reencargando la observancia de la Real órden de 14 de Marzo de 1844, respecto á la introduccion de mercaderías sin certificados, aunque con la limitacion que se indica..... 347

—— *Certificados.—Géneros no susceptibles de sello.*—Dictando disposiciones relativas á expedicion de certificados para la circulacion de mercaderías no susceptibles de sello, procedentes de introducciones verificadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de este año..... 720

—— *Comisiones directivas de los depósitos de idem.—Contabilidad de idem.*—Accediendo á la propuesta de la comision directiva del depósito general de Cádiz, para que se lleve un solo libro en la forma que se indica, en vez de los tres que está mandado..... 260

—— *Comisos.—Aprehensores de idem.— Partícipes de idem.—Carabineros.*—Declarando que en los comisos que tienen lugar en las Aduanas, por virtud de los reconocimientos ó comprobacion de los géneros que se presenten para ser despachados de primera y segunda entrada, solo son partícipes como aprehensores, los empleados que asisten de oficio á aquellos actos..... 94

—— *Comisos.—Multas.*—Resolviendo que se imponga el comiso á los géneros de lícito comercio que sin haber sido declarados con anterioridad al adeudo se hallen ocultos dolosamente en senos de baules ó cajas, y el comiso y multa cuando son ilícitos aunque no haya habido ocultacion maliciosa..... 247

—— *Cortezas curtientes.—Exportacion de idem.*—Mandando suspender la exportacion de las cortezas curtientes..... 85

—— *Derechos de idem.—Administradores de idem.—Pagarés.*—Acordando lo conveniente sobre admision de pagarés por los administradores subalternos del ramo de Aduanas..... 822

—— *Empleados de idem.—Aspirantes á idem.—Exámenes de idem.*— Clasificando los empleos de la renta de Aduanas, y fijando las materias de que habrán de examinarse los aspirantes á los destinos designados como periciales de la misma renta..... 243

—— *Empleados de idem.—Aspirantes á idem.—Exámenes de idem.*— Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 14 de Junio de este año, relativo á enseñanzas y exámenes para los empleos de Aduanas..... 245

—— *Empleados de idem.—Fianzas de idem.*—Determinando los em-

pleados en el ramo de Aduanas que se hallan obligados á prestar fianzas, y la forma y cantidades en que han de consistir aquellas..... 19
'duanas.—*Empleados de idem.*—*Fianzas de idem.*—Aclarando la Real órden de 4 de Mayo último, que trata de fianzas de empleados de Aduanas..... 616
— *Mahon.*—*Almacenaje.*—*Derechos de idem.*—Aprobando la tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros que entren en el depósito de Mahon..... 560
— *Multas.*—Aclarando la Real órden de 24 de Abril último acerca de la imposicion de multas en las Aduanas..... 173
— *Quincalla.*—*Lencería.*—*Abonos de tara.*—Determinando la cantidad que ha de abonarse por tara en los objetos de quincallería y que no tenga lugar este abono en los de lencería..... 348
— *Sellos de idem.*—*Géneros coloniales y extrangeros.*—Resolviendo lo conveniente para el marchamo de los géneros extrangeros, cuyas relaciones han sido presentadas por los tenedores de ellos, en virtud de la Real órden de 27 de Marzo de este año..... 628
— *Tribunales de Hacienda.*— *Atribuciones de idem.*— Declarando que los tribunales y juzgados no pueden extender su accion á impedir que los adeudos se verifiquen en las Aduanas, y marcando las atribuciones de aquellos en los casos como el que se indica..... 229
— *Zona fiscal.*—*Contraregistros.*— *Géneros coloniales y extrangeros.*—Haciendo extensivas á todas las provincias de costas y fronteras de la Península las disposiciones del Real decreto de 1º de Agosto de 1847, relativas á la zona fiscal; suprimiendo los contraregistros y dictando reglas para la circulacion de mercaderías extrangeras y coloniales..... 236
— *Zona fiscal.*—*Contraregistros.*—*Géneros coloniales y extrangeros.*—Acordando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 14 de Junio de este año sobre circulacion de mercaderías coloniales y extrangeras..... 262
duanas de Nerja y Torrox.—*Traslacion de Aduanas.*—Trasladando á la Villa de Nerja la Aduana de cuarta clase establecida en Torrox..... 559
rados de guerra.—Véase *Indultos.*
— *Fuero militar.*—*Cargas vecinales.*— *Obras de utilidad comun.*—Aclarando el sentido de la Real órden de 9 de Abril último, relativa á la obligacion de los aforados de guerra en el pago de las obras de utilidad comun..... 674
'orados de Guerra y Marina.—Véase *Militares.*
gentes.—Véase *Escribanos de Cámara.*
gravios por contribuciones.—Véase *Contribuciones.*
gricultura.—Véase *Obras literarias.*
— *Caballos padres.*—*Paradas de idem.*—*Cria caballar.*—*Sementales.*—*Gobernadores de las provincias.*—Haciendo prevenciones

para que el servicio en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, se verifique de la manera mas conveniente..... 77
Agricultura.—Cria caballar.—Caballos.—Gobernadores de las provincias.—Pidiendo á los Gobernadores de las provincias varias noticias conducentes al fomento de la cria caballar..... 96
—— *Escuelas de idem.*—Mandando que el 15 de Junio del presente año se verifique en este Ministerio la apertura de los pliegos para la licitacion acerca del establecimiento de escuelas prácticas de agricultura..... 187
—— *Linos.—Cáñamos.—Obras literarias.*— Recomendando una memoria de D. Balbino Cortés, sobre el modo de preparar el lino y el cáñamo..... 663
—— *Riegos.—Canal Imperial.—Regantes de idem.*—Aclarando el Real decreto de 1.° de Junio de 1848 sobre las condiciones impuestas á los regantes del canal Imperial..... 366
—— *Riegos.—Murviedro.—Acequia de idem.*— Aprobando la concordia y convenio ajustados entre los pueblos regantes de la acequia mayor de Murviedro..... 198
—— *Sevilla.—Gobernador de idem.*—Manifestando al Gobernador de Sevilla el Real agrado por su celo en promover la prosperidad agrícola de su provincia, y haciéndole varias prevenciones conducentes al mismo objeto..... 360
Aguas del rio de Ubierna.—Aprovechamiento de idem.—Molinos.—Autorizando á D. Ricardo Valdivieso para establecer un molino harinero en el término de la ciudad de Búrgos, aprovechando las aguas del rio de Ubierna..... 566
Aguas.—Conduccion de idem.—Madrid.—Empresas industriales.— Concediendo á una empresa particular la conduccion de aguas á Madrid bajo las condiciones que se expresan..... 161
Alar.—Véase *Caminos de hierro.*
Albéitares.—Véase *Instruccion pública.*
Alcaldes.—Véase *Quintas.*
Alcaldes mayores.—Véase *Ultramar.*
Algeciras.—Véase *Aduanas.*
Algodones.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Aranceles mercantiles.*
—— Véase *Derechos de Puertas.*
Algodones en rama.—Véase *Aduana de Salou.*
Algodon hilado.—Véase *Aduanas.*
Alistamientos.—Véase *Quintas.*
Almacenaje.—Véase *Aduanas.*
Almadrabas.—Arrendamientos de idem.—Subastas de idem.—Pesca.— Determinando cómo ha de procederse en las subastas de arrendamientos de almadrabas, cuando no se presenten licitadores... 252
Alojamientos.—Véase *Reserva del ejército.*
Altas de soldados.—Véase *Hospitales militares.*

lumbrado marítimo.—Faros.— Impuesto de idem. — Buques.— Aclarando el artículo 4.° de la Real órden de 11 de Abril de 1849 sobre pago del derecho de faros por los buques..... 271
lumbramiento de S. M. la Reina.—Véase *Personas Reales.*
nticipacion de fondos.—Véase *Presupuestos públicos.*
nticipo de cien millones.—Véase *Empréstito forzoso.*
— Véase *Hacienda pública.*
nticipos.—Véase *Administracion militar.*
ntigüedad militar.—Véase *Recompensas militares.*
partado.—Véase *Correos.*
prehensiones de prófugos.—Véase *Quintas.*
prehensores de comisos.—Véase *Aduanas.*
premios por contribuciones.—Véase *Contribuciones.*
provechamientos de aguas.—Véase *Aguas del rio de Ubierna.*
ranceles judiciales.—Véase *Ultramar.*
ranceles mercantiles.—Aduanas.—Derechos de idem.—Aceites.—Borras de idem.—Resolviendo que una partida de aceite presentada al despacho en la Aduana de Barcelona con el nombre de *borras*, adeude por la partida 9ª del arancel, anulando la partida 10ª del mismo, que trata de borras, y dejando en vigor las 8ª y 9ª relativas á aceites purificados y sin purificar..... 353
— *Aduanas.—Derechos de idem.—Acolchados.—Algodones.*— Decidiendo que en la partida 22 del arancel de algodones, estan comprendidos toda clase de *acolchados blancos ó de colores.* 727
— *Aduanas.—Derechos de idem.—Acordeones.*— Disponiendo que los acordeones adeuden por la partida 721 del arancel..... 24
— *Aduanas. — Derechos de idem. — Algodones.—Cocos.— Percales.*—Mandando que los *cocos ó percales blancos* labrados de algodon, se consideren de prohibida introduccion si no cuentan 26 hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española..... 560
— *Aduanas.—Derechos de idem.—Algodones.— Muselinas. — Chaconadas.*—Suprimiendo las palabras *muselinas* y *chaconadas* en la partida 18ª de la clase 5ª del arancel especial de géneros de algodon, y determinando la partida con arreglo á que deben adeudar dichos artículos..... 76
— *Aduanas.—Derechos de idem.—Algodones. —Tules.* — Disponiendo que los tules de algodon engomados para forros de sombreros de señora, adeuden por la partida 34, clase 12 del arancel, ó sea el 40 y 48 por ciento segun bandera..... 564
— *Aduanas.— Derechos de idem. — Astas vacunas. — Puntas de idem.*—Determinando los derechos de Aduanas que deben satisfacer las puntas de astas vacunas..... 272
— *Aduanas.—Derechos de idem.—Cables de buques.—Cadenas de idem.*—Fijando los derechos de Aduanas que han de adeudar los cables de cadena de hierro y las cadenas para maniobras de buques..... 628

Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Derechos de idem.—Camas de hierro.—Catres de idem.—Acordando que las camas ó catres de hierro forjado ó pulimentado, con adornos de laton ú otros metales adeuden por la partida 255 del Arancel..... 725

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Carretes de algodon.—Algodon hilado.*—Fijando el adeudo que deben verificar los algodones de número admitido á comercio, cuando vienen arrollados en carretes..... 349

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Carruajes pequeños.*—Resolviendo que los carruajes pequeños para niños adeuden sobre avalúo el 30 y 35 por 100 segun bandera..... 259

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Cerdos.—Ganados cebados en el extrangero.*—Mandando que tanto el ganado de cerda como cualquier otro que se exporte para cebarlo se sujete á su importacion al pago de derechos como si fueran extrangeros..... 616

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Cintas corcheteras.*—Declarando admitidas á comercio y sujetas á la partida 377 del Arancel las cintas corcheteras que se indican..... 269

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Encajes de algodon.—Puntillas de idem.—Entredoses.*—Mandando que los encajes, entredoses y puntillas de algodon bordados al telar y perfilados á mano satisfagan 65 reales y 60 centavos por libra en bandera nacional y 78 reales y 75 centavos en bandera extrangera ó por tierra..... 75

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Navajas de afeitar.*—Disponiendo que las navajas de afeitar comprendidas en las partidas 896 y 897 del Arancel, sean consideradas para su adeudo segun el número de hojas que contenga cada mango..... 261

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Papeles pintados.—Colores líquidos ó en polvo.*—Determinando los derechos de Aduanas que han de adeudar ciertas clases de papeles pintados extrangeros y de colores líquidos ó en polvo..... 578

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Pirolignito de hierro.*—Desestimando una instancia para que se aumenten los derechos que satisface el pirolignito de hierro..... 263

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Tabacos rapés.—Rentas estancadas.*—Admitiendo á consumo en el Reino los tabacos rapés extrangeros, pagando de derechos 20 reales por libra..... 666

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Tejidos de algodon.—Algodones.*—Mandando exigir el derecho que señala la partida 8ª del Arancel especial de géneros de algodon á 224 libras de tejidos presentados en la Aduana de Santander..... 265

—— *Aduanas.—Derechos de idem.—Tejidos de algodon.—Algodones.—Cuenta-hilos.*—Determinando que se exijan los derechos de la partida 5ª del Arancel especial de géneros de algodon á los efectos que se indican, y que las Aduanas, en el despacho de tejidos sujetos al cuenta-hilos, procedan á su exámen en el estado en que aquellos vengan preparados para venderse ó usarse..... 260

Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Derechos de idem.—Tejidos de algodon y paja.—Declarando la partida del Arancel por que deben adeudar los tejidos de algodon con mezcla de paja..... 754
— *Aduanas.—Derechos de idem.*—Yerbas *Hisopo* y *Melisa.*— *Argamasilla romana.*—Determinando las partidas del Arancel con arreglo á las cuales deben adeudar las yerbas *Hisopo* y *Melisa* y la tierra llamada *Argamasilla romana*..... 172
Arbitrios.—Véase *Administracion provincial.*
— Véase *Derechos de Puertas.*
— Véase *Presupuestos provinciales.*
— *Valencia.—Puerto del Grao de idem.—Construccion de puertos.*—Aprobando los arbitrios propuestos para la construccion del puerto del Grao de Valencia, sobre todos los efectos que se embarquen y desembarquen en el mismo..... 660
Arbolado.—Véase *Montes.*
Archivos.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Argamasilla romana.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Armada.—Véase *Marina.*
— Véase *Marinos.*
Armamento.—Véase *Infantería del ejército.*
— Véase *Reserva del ejército.*
Armamento de los peones camineros.—Véase *Caminos.*
Armamento de percusion.—Cazadores.—Terceros batallones.—Reserva del ejército.—Disponiendo no se cambie el armamento de percusion que tengan los cazadores agregados á los terceros batallones..... 150
Armazones de paraguas.—Véase *Derechos de puertas.*
Aros de hierro.—Véase *Aduana de Villanueva y Geltrú.*
Arrendamientos.—Véase *Bienes nacionales.*
Arrendamientos de almadrabas.—Véase *Almadrabas.*
Arresto.—Véase *Penados.*
Artillería.—Véase *Cuerpos facultativos del ejército.*
Artillería de Marina.—Véase *Marina.*
Ascensos militares.—Véase *Reserva del ejército.*
— *Abonos.—Sueldos.—Gefes y oficiales.*— Declarando que el abono de sueldos á los gefes y oficiales ascendidos antes de la Real órden de 30 de Julio de 1849, debe entenderse desde la fecha de la citada resolucion..... 23
Asesores.—Véase *Militares.*
— Véase *Subdelegaciones de Rentas.*
Asignaturas de estudios.—Véase *Instruccion pública.*
Aspirantes á empleados de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Astas vacunas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Atlas geográfico.—Véase *Obras literarias.*
Atrasos de empleados.—Véase *Hacienda pública.*
Atribuciones de los Directores generales de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*

Atribuciones de los Ministros.—Véase *Ministros de la Corona.*
Atribuciones de los Tribunales de Hacienda.—Véase *Aduanas.*
Audiencia de Búrgos.—Véase *Tribunales de justicia.*
Audiencia de Pamplona.—Véase *Rentas estancadas.*
Audiencia pretorial de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Audiencias de Cuba y Puerto Rico.—Véase *Ultramar.*
Audiencias del Reino.—Véase *Código penal.*
—— Véase *Escribanos.*
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Oficios enagenados.*
Aumento de aguas á Madrid.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Autoridades civiles y militares.—Véase *Salteadores de caminos.*
Autoridades de la Hacienda.—Véase *Carabineros.*
Autoridades militares.—Véase *Guardia civil.*
Autoridad pública.—Véase *Ministros de la Corona.*
Ayuntamiento de Madrid.—Véase *Obras públicas.*
Ayuntamientos.—Véase *Administracion provincial.*
—— Véase *Bienes nacionales.*
—— Véase *Bula de la Santa Cruzada.*
—— Véase *Censos de poblacion.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Contribucion territorial.*
—— Véase *Correos.*
—— Véase *Montes.*
—— Véase *Pósitos.*
—— Véase *Presupuestos municipales.*
—— Véase *Propios.*
—— Véase *Rentas estancadas.*
—— Véase *Suministros á la tropa.*

B.

Badajoz.—Véase *Rentas estancadas.*
Bagajes.—Véase *Reserva del Ejército.*
Banco de San Fernando. — *Acciones de idem.*— Disponiendo que las acciones nominales actuales del Banco de San Fernando se conviertan en definitivas segun está mandado..... 561
Banderas.—Véase *Ingenieros militares.*
Banderas extrangeras.—Véase *Marina.*
Baños minerales.—*Direcciones de baños.*—Dictando reglas para la instruccion de los expedientes que se formen con objeto de crear las direcciones interinas de baños minerales..... 194
Baños minerales.—*Enfermos.*—*Militares idem.*—*Directores de baños.*— Resolviendo que los individuos de tropa destinados á tomar baños ó aguas minerales contribuyan á los Directores de estos con la cuota de seis reales vellon y con cargo al presupuesto de Guerra. 731

Barcelona.—Véase *Fábricas de monedas.*
Besamanos.—Véase *Guardia civil.*
Bibliotecas.—Véase *Seminarios Conciliares.*
Bienes de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*
Bienes de propios.—Véase *Bienes nacionales.*
—— Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Propios.*
Bienes de San Juan de Jerusalen.—Véase *Bienes nacionales.*
Bienes nacionales.—Véase *Empréstito forzoso.*
—— *Censos.*—*Réditos de idem.*—*Pagos de idem.*—*Diezmos*—*Partícipes legos de idem.*—Declarando que el artículo 2º de la ley de 20 de Marzo de 1846, es extensivo á los censos impuestos á favor de las comunidades religiosas, y deben admitirse en pago de los réditos de los mismos las certificaciones de partícipes legos.. 672
—— *Fincas de idem.*—*Arrendamientos.*—*Contratos de idem.*—*Escribanos.*—Señalando los derechos que deben percibir los escribanos que actúen en los contratos de arrendamientos de fincas del Estado..... 736
—— *Fincas de idem.*—*Colonos.*—Haciendo prevenciones para que á los colonos de fincas nacionales no se les infiera perjuicio en su derecho al dominio útil de las mismas, aunque no cumplan con lo dispuesto en la Real órden de 18 de Julio último..... 735
—— *Fincas de idem.*—*Propios.*—*Bienes de idem.*—*Compensaciones de idem.*—*Ayuntamientos.*—Autorizando la compensacion de los censos que los Ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que pagan á este..... 737
—— *Fincas de monasterios y conventos.*—*Colonos.*—Concediendo á los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos el improrogable término de seis meses para acreditar el derecho á conservar el dominio útil de las mismas, y dictando lo conveniente para los que lo hayan verificado ó verifiquen..... 618
—— *Orden de San Juan de Jerusalen.*—*Bienes de idem.*—*Censos.*—Acordando reglas para llevar á efecto la Real órden de 8 de Marzo último, sobre indemnizaciones á los dueños de censos impuestos en bienes procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalen..... 350
—— *Venta de idem.*—*Plazas fuertes.*—Resolviendo que no estan comprendidas en las disposiciones relativas á la venta de bienes nacionales, las fincas adquiridas por la nacion para proveer á la mejor defensa de las plazas fuertes..... 166
Billetes del empréstito forzoso.—Véase *Empréstito forzoso.*
Billetes del Tesoro.—Véase *Tesoro público.*
Biografía eclesiástica.—Véase *Seminarios conciliares.*
Biografías.—Véase *Guardia civil.*
Borras de aceites.—Véase *Aduanas.*
Brigadieres.—Véase *Uniformes.*
Buhonería.—Véase *Comercio interior.*

Bulas de la Santa Cruzada.—Véase *Presupuestos públicos.*
—— *Débitos por idem.—Comisaría de Cruzada.*—Resolviendo lo conveniente acerca de los débitos pendientes de cobro, y á cargo de la Comisaría general de Cruzada..... 719
—— *Imprenta de idem.—Administracion de idem.—Intervencion de idem.—Comisaría de Cruzada.*—Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 150,000 reales, con destino á la administracion é intervencion de la nueva imprenta de bulas..... 176
—— *Imprenta de idem.—Comisaría de Cruzada.*—Disponiendo que la impresion de las bulas se haga en una imprenta que se establecerá en esta Córte, bajo la inmediata inspeccion de la comisaría general de Cruzada..... 177
—— *Sumarios de idem.—Ayuntamientos.*—Decidiendo que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios de cruzada como lo han verificado hasta aquí..... 577
Buques.—Véase *Alumbrado marítimo.*
Buques de guerra.—Véase *Marina.*
Buques de vapor.—Véase *Presupuestos públicos.*
Burgos.—Véase *Rentas estancadas.*

C.

Caballos.—Véase *Agricultura.*
Caballos padres.—Véase *Agricultura.*
—— *Sementales.—Cria caballar.—Portazgos.—Pontazgos.*—Declarando que los caballos sementales del Estado no devengan portazgos ni pontazgos, sino cuando viajan de un punto á otro fuera de la provincia y durante los contratos pendientes..... 591
Cabildo de la Metropolitana de Filipinas.—Véase *Ultramar.*
Cables de buques.—Véase *Aduanas.*
Cabos.—Véase *Reserva del Ejército.*
—— Véase *Ultramar.*
Cabos primeros.—Véase *Guardia civil.*
Cadenas de buques.—Véase *Aduanas.*
Cádiz.—Véase *Aduanas.*
Calificaciones de aptitud.—Véase *Guardia civil.*
Camas de hierro.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Caminos.—Peones camineros.—Armamento de idem.—Equipo de id.—Gobernadores de las provincias.—Dictando disposiciones sobre armamento y equipo de los peones camineros..... 344
Caminos de hierro—Ferro-carriles.—Declarando caducada la concesion provisional hecha á favor de D. Juan Bautista Perera y la sociedad del *Veterano* para la construccion del ferro-carril de las minas de San Juan de las Abadesas á Barcelona..... 648
—— *Ferro-carriles.*—Ofreciendo á D. Joaquin Romá la concesion

provisional de la empresa de construccion de un ferro-carril desde las minas de San Juan de las Abadesas al puerto de Rosas..... 648
minos de hierro.—Ferro-carriles.— Otorgando concesion provisional á los Sres. Girona, Clavé y compañía, para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Granollers..... 649
— *Ferro-carriles.—Alar.—Santander.*—Manifestando que S. M. se ha dignado nombrar una comision para que proponga los medios de concluir las obras del ferro-carril de Alar á Santander con una parte de los bienes de propios de las provincias de Castilla... 355
mal Imperial.—Véase *Agricultura.*
mcelacion de créditos.—Véase *Hacienda pública.*
mcelaciones.—Véase *Infantería del ejército.*
mje de billetes.—Véase *Tesoro público.*
mamos.—Véase *Agricultura.*
— Véase *Derechos de puertas.*
pellanes castrenses.—Retiros militares.—Capitanes.—Declarando que los capellanes castrenses tienen las consideraciones y prerogativas de capitanes del ejército, y fijando el retiro militar que corresponde á aquellos..... 666
pellanías.—Véase *Hacienda pública.*
pitanes.—Véase *Capellanes castrenses.*
— Véase *Infantería del ejército.*
pitanes de buques.—Véase *Aduanas.*
— Véase *Marina mercantil.*
rabinas.—Véase *Infantería del ejército.*
rabineros.—Véase *Aduanas.*
— *Autoridades de la Hacienda.—Gobernadores de las provincias.*— Recomendando la buena armonía que debe existir entre las autoridades de Hacienda y el cuerpo de Carabineros, y haciendo prevenciones para el buen servicio del indicado cuerpo..... 6
— *Cuerpo de idem.—Haberes.—Causas criminales.—Consejos de guerra.*—Mandando que á los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros que sean condenados en consejo de guerra á pena de prision, se les acredite la tercera parte de su haber, que les será satisfecha cuando á los demas que esten en servicio activo..... 724
— *Cuerpo de idem.—Inspeccion de idem.*— Declarando que la circular de la Inspeccion de Carabineros de 11 de Julio del corriente año está conforme con el espíritu del Real decreto de 18 de Marzo del mismo..... 669
— *Cuerpo de idem.—Revistas militares.— Gefes de Contabilidad.— Uniformes.*—Determinando que los gefes de Contabilidad de Hacienda pública y demas funcionarios que deben revistar la fuerza de Carabineros, no estan obligados á asistir á este acto de uniforme..... 769
— *Fiscales militares.—Causas criminales.—Procedimientos idem.*— Resolviendo se exija la responsabilidad á los fiscales morosos en

las causas formadas contra oficiales é individuos del cuerpo de Carabineros del Reino..... 324
Carabineros. — *Gefes y oficiales encausados.* — *Situacion de reemplazo.*—Determinando que los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros que se hallen encausados ó se encausen en lo sucesivo, pasen á la situacion de reemplazo para esperar el resultado de la causa..... 758
—— *Multas.*—*Subdelegaciones de Rentas.*—Disponiendo que las multas que se impongan á los Carabineros de la clase de tropa por actos en el servicio, se satisfagan de la parte que les corresponda en los comisos, sin que para ello se les retenga el sueldo..... 192
—— *Oficiales de idem.*—*Clasificaciones.*—Resolviendo que en adelante no haya en el cuerpo de Carabineros mas situacion para los oficiales del mismo que la de efectivo y la de reemplazo, y determinando el modo con que se ha de proceder á su clasificacion. 346
—— *Resguardo terrestre.*—*Torres de las costas.*— Acordando disposiciones para la entrega al cuerpo de Carabineros de las torres de costa, y para la organizacion de este servicio..... 45
—— *Sueldos de idem.*—*Gefes y oficiales de idem.*— Resolviendo que la suspension de sueldo á los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros, cuando sean encausados, debe empezar desde que la sumaria se eleve á proceso..... 63
Cárceles.—Véase *Penados.*
—— *Obras públicas.*—*Policia carcelaria.*—Dictando disposiciones para la seguridad y reparacion de las cárceles..... 605
Cargas vecinales.—Véase *Aforados de guerra.*
—— Véase *Militares.*
Cargas concejiles.—Véase *Reserva del ejército.*
Carretes de algodon.—Véase *Aduanas.*
Carruajes pequeños.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Cartas de pago.—Véase *Contabilidad del ejército.*
Casamientos de militares.—Véase *Guardia civil.*
Casas-cuarteles.—Véase *Guardia civil.*
Casas de moneda.—Véase *Fábricas de moneda.*
Cataluña.—Véase *Recompensas militares.*
Catastros de riqueza.—Véase *Estadística de la riqueza pública.*
Cátedras de homeopatia.—Véase *Instruccion pública.*
Catres de hierro.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Causas criminales.—Véase *Carabineros.*
—— Véase *Guardia civil.*
Cazadores.—Véase *Armamento de percusion.*
Censos.—Véase *Bienes nacionales.*
Censos de poblacion.—*Redencion de idem.*—*Ayuntamientos.*— Resolviendo que no pueden los Ayuntamientos ceder á un tercero los censos que han redimido como administradores de las suertes de poblacion, y determinando la manera de admitir las redenciones de los mismos..... 753

nsos de poblacion.—Redencion de idem.—Direccion de Fincas del Estado.—Disponiendo que se amplie el plazo á los dueños de fincas gravadas con censos de poblacion para redimirlos, y que la administracion de dichos censos corra desde 1851 á cargo de la Direccion de Fincas. 332
rdas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
remonial de la presentacion del Príncipe de Asturias.— Véase *Personas Reales.*
tificados de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
santes.—Véase *Clases pasivas.*
—Véase *Tribunales de justicia.*
ntías.—Véase *Ultramar.*
santes de Hacienda.— *Comisiones clasificadoras de idem.*— Creando una comision temporal encargada de calificar la capacidad, conocimientos y demas circunstancias personales de los empleados cesantes de Hacienda. 189
— *Comisiones clasificadoras de idem.* — Dictando una instruccion para la organizacion y gobierno de la comision calificadora de la capacidad de los empleados cesantes, creada por Real decreto de 3 de Junio del presente año. 494
uta.—Véase *Aduanas de Ceuta.*
aconadas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
ipiona.—Véase *Vinos.*
garros.—Véase *Rentas estancadas.*
ntas corcheteras.—Véase *Aranceles mercantiles.*
rugía.—Véase *Instruccion pública.*
rujanos.—Véase *Reserva del ejército.*
udadela de Barcelona.—Véase *Médicos civiles.*
ases pasivas.—Cesantes.—Clasificaciones.—Fijando el plazo dentro del que han de intentar su clasificacion los cesantes que no disfrutan haber del Tesoro. 730
— *Junta de idem.—Jubilados.—Cesantes.*—Ampliando el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se creó la Junta de clases pasivas. 156
— *Retirados.—Cesantes.—Jubilados.*— Estableciendo las reglas á que han de atenerse los individuos de las clases pasivas á quienes se les declaró su retiro, pension ó jubilacion, con posterioridad al 1º de Enero de este año. 171
asificaciones.—Véase *Carabineros.*
— Véase *Clases pasivas.*
era.—Véase *Culto y Clero.*
— Véase *Guia del estado eclesiástico.*
ínica homeopática.—Véase *Instruccion pública.*
cos.—Véase *Aranceles mercantiles.*
digo penal.—Administracion de justicia.—Tribunales de idem.—Reformando varias disposiciones del Código penal. 199
— *Administracion de justicia.—Tribunales de idem.*— Mandando

que se haga una segunda edicion del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen las aclaraciones y adiciones hechas al mismo..... 226
Código penal.—Administracion de justicia.—Tribunales de idem.—Determinando que el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion, queden refundidos y la numeracion, artículos y reglas de los mismos coordinados ó modificados segun la edicion reformada y única oficial, á que corresponde el texto que se acompaña..... 368
—— *Ley provisional de procedimientos criminales.—Administracion de justicia.—Tribunales de idem.*— Haciendo reformas y adiciones en la ley provisional dictada para la aplicacion del Código penal. 217
—— *Tribunales de justicia.—Audiencias del Reino.— Ministerio fiscal.—Fiscales de S. M.—Jueces de primera instancia.— Promotores.*—Dictando reglas sobre las observaciones y consultas que respecto al Código penal sugiera la práctica á los tribunales.... 225
Cok.—Fabricacion de idem.—Resolviendo que cualquiera pueda plantear la fabricacion de cok en el Reino, bajo las condiciones expresadas en la Real órden de 22 de Marzo último.... 348
Coleccion de leyes.—Véase *Imprenta.*
Colegios de Abogados.—Véase *Abogados.*
Colegios militares.—Véase *Contabilidad del ejército.*
Cólera asiático.—Véase *Sanidad pública.*
Colonos.—Véase *Bienes nacionales.*
Colores líquidos ó en polvo.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Comercio.—Véase *Presupuestos públicos.*
Comercio de Ceuta.—Véase *Ceuta.*
Comercio interior.—Libertad de idem.—Buhonería.—Ejercicio de id.—Declarando libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes, con arreglo á las leyes vigentes..... 658
Comisaría de Cruzada.—Véase *Bulas de la Santa Cruzada.*
Comisarios de montes.—Véase *Montes.*
Comision de monumentos históricos y artísticos.— Véase *Edificios públicos.*
Comisiones calificadoras de cesantes.—Véase *Cesantes de Hacienda.*
Comisiones contra los Ayuntamientos.—Véase *Contribuciones.*
Comisiones de Estadística.—Véase *Estadística de la riqueza pública.*
Comisiones directivas de los depósitos de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Comisos.—Véase *Aduanas.*
—— *Partícipes de idem.*— *Intendentes de Rentas.*— Declarando que la octava parte de los comisos por aprehensiones de contrabando ó de defraudacion hechos hasta el 31 de Diciembre último corresponde íntegro á los que desempeñaban las Intendencias en aquella fecha, aunque las causas se hayan formado posteriormente..... 157
Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.*

mpensaciones de censos.—Véase *Bienes nacionales.*
mpradores de Bienes nacionales.—Véase *Empréstito forzoso.*
nduccion de aguas.—Véase *Aguas.*
nduccion de fondos de Loterías.—Véase *Presupuestos públicos.*
nduccion de presos.—Véase *Militares.*
nfidentes.—Véase *Guardia civil.*
ngreso de Diputados.—*Elecciones generales.*—*Córtes.*—*Reunion de idem.*—Disolviendo el Congreso de los Diputados, ordenando que se proceda á nuevas elecciones generales, y disponiendo la reunion de Córtes para el dia 31 de Octubre del presente año... 691
nsejeros de la Corona.—Véase *Ministros de la Corona.*
nsejo de instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*
nsejos de guerra.—Véase *Carabineros.*
nsejos provinciales.—Véase *Administracion provincial.*
— Véase *Obras públicas.*
— *Fiscales de Rentas.*—*Negocios de interés de la Hacienda.*—Resolviendo que los fiscales de Rentas deben representar á la Hacienda pública en los negocios que pendan ante los Consejos provinciales..... 269
nstruccion de buques de guerra—Véase *Marina.*
nstruccion de buques de vapor.—Véase *Presupuestos públicos.*
nstruccion de puertos.—Véase *Arbitrios.*
nstrucciones navales.—Véase *Aduana del Ferrol.*
ntabilidad.—*Estados de valores.*—*Gobernadores de las provincias.*—Mandando que por el correo del dia 24 de cada mes, precisamente, remitan al Ministerio los Gobernadores de las provincias, un estado de valores arreglado al formulario que se acompaña... 25
ntabilidad de la Hacienda.—*Oficinas de idem.*—*Porteros.*—*Nombramientos de idem.*—*Gobernadores de las provincias.*—Facultando á los Gobernadores de provincia para el nombramiento de porteros de las oficinas de Contabilidad..... 166
ntabilidad de las Aduanas.—Véase *Aduanas.*
ntabilidad militar.—Véase *Guardia civil.*
— Véase *Infantería del ejército.*
— *Libranzas.*—*Cartas de pago.*—*Abonos.*—*Colegios militares.*—*Escuelas idem.*—*Academias idem.*—Mandando que todos los cuerpos del ejército, colegios, escuelas y academias presenten en las oficinas centrales de la administracion militar, cuantas libranzas y cartas de pago tengan sin realizar, pertenecientes á las épocas que se determinan, para proceder á su cancelacion y abono..... 223
ntabilidad militar.—*Libranzas.*—*Letras de cambio.*—Previniendo que en las reclamaciones que se dirijan en lo sucesivo, para el pago de libranzas giradas á cargo de las tesorerías de provincia, se indique por lo menos el número y cantidad de cada uno de dichos efectos..... 350
ntaduría general del Reino.—Véase *Hacienda pública.*

Contraregistros.—Véase *Aduanas.*
Contratistas.—Véase *Obras públicas.*
Contratos de arrendamientos.—Véase *Bienes nacionales.*
Contribuciones.—Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
—— *Agravios por idem.—Contribuciones.—Reclamaciones de idem.—Subdelegaciones de Rentas.*—Disponiendo que despues de hechos los pagos por los contribuyentes, y no antes, se admitan por las Subdelegaciones de Rentas las reclamaciones que por aquellos se entablen contra cualquier empleado de quien se sientan agraviados, sustanciándose dichas reclamaciones por la via contencioso-administrativa..... 74
—— *Apremios por idem.—Sistema de idem.—Contribuyentes.*—Reorganizando el sistema de apremios por contribuciones..... 652
—— *Ayuntamientos.—Comisiones contra idem.—Juntas periciales.—Gobernadores de las provincias.*—Estableciendo reglas para evitar abusos en la ejecucion de las comisiones que se expidan á los Ayuntamientos y Juntas periciales, por no haber cumplido con lo prevenido en la Real órden de 7 de Mayo de este año..... 678
Contribuciones indirectas.—Véase *Minas.*
—— Véase *Presupuestos públicos.*
Contribucion industrial.—Matrículas de idem.—Repartos de idem.—Subsidio industrial.—Reformando varios artículos del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y modificando otros para la formacion de las matrículas y repartos de la contribucion industrial que han de regir desde 1º de Enero de 1851..... 505
—— *Matrículas de idem.—Repartos de idem.—Tarifas de idem.—Subsidio industrial.*—Dictando una instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 1.º de Julio de este año, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y de comercio..... 630
—— *Subsidio idem.—Matrículas de idem.—Industria.*—Haciendo observaciones para facilitar la rectificacion de las matrículas y clasificacion de industrias sujetas al pago de la contribucion industrial y de comercio..... 825
Contribucion territorial.—Recargos.—Gastos provinciales y municipales.—Preceptuando que los recargos que se impongan á los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á gastos provinciales y municipales, no excedan del 8 y 20 por 100..... 178
—— *Repartos de idem.—Padrones de riqueza.—Ayuntamientos.—Administraciones de contribuciones directas.*—Acordando los trabajos preparatorios que han de practicarse para los repartos de la contribucion territorial de 1851..... 65
Contribuyentes.—Véase *Contribuciones.*
Convenio entre España y Portugal.—Véase *Correos.*
Corbatas de la Orden de San Fernando.—Véase *Ingenieros militares.*
Cordelería.—Véase *Aduanas del Ferrol.*

Cornetas.—Véase *Infantería del ejército.*
Correos.—Véase *Postas.*
—— Véase *Presupuestos públicos.*
—— *Correspondencia de oficio.*— Previniendo se adopten las disposiciones convenientes para evitar que en los pliegos de oficio se incluyan comunicaciones particulares y que se dé parte de las contravenciones que se descubran..... 89
—— *Correspondencia pública.—Apartado.—Distribuidores de la correspondencia.— Ayuntamientos.*—Determinando que los pueblos que costean los conductores distribuidores de su correspondencia, queden relevados del pago de la consignacion de apartado..... 565
—— *Correspondencia pública.—Convenio entre España y Portugal.—Portugal.*— Ratificando el convenio de correos, que se inserta, celebrado entre España y Portugal el 22 de Junio del presente año..... 572
—— *Renta de idem.*—Mandando se remitan las noticias pertenecientes á los distritos de correos, segun se previene, y con arreglo al modelo que se acompaña..... 760
Correspondencia de oficio.—Véase *Correos.*
Correspondencia pública.—Véase *Correos.*
Córtes.—Véase *Congreso de Diputados.*
Cortezas curtientes.—Véase *Aduanas.*
Créditos contra la Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
—— *Acreedores del Estado.—Deuda pública.*— Encargando la observancia del Real decreto de 7 de Enero de 1848, sobre créditos no procedentes de haberes por servicios realizados en los años que se expresan..... 358
—— *Suministros á idem. — Acreedores del Estado.—Deuda pública.*—Determinando se suspenda la admision y liquidacion de créditos de suministros anteriores al 1º de Enero de 1848, y mandando remitir una nota del importe de los créditos liquidados de dicha procedencia y época..... 196
Créditos extraordinarios.—Véase *Presupuestos públicos.*
Cria caballar.—Véase *Agricultura.*
—— Véase *Caballos padres.*
Cruzada.—Véase *Presupuestos públicos.*
Cuarteles.—Véase *Guardia civil.*
Cuba.—Véase *Ultramar.*
Cuenta-hilos.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Cuentas.—Véase *Infantería del ejército.*
Cuentas provinciales.—Véase *Administracion provincial.*
Cuentas provinciales y municipales. — Véase *Administracion provincial.*
Cuerpo de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Cuerpo del ejército.—Véase *Pluses.*
—— Véase *Revistas de inspeccion.*
Cuerpos facultativos del ejército.—Artillería.—Ingenieros militares.—

Exámenes.—Oficiales del ejército.—Previniendo que los oficiales que pretendan presentarse á exámen en artillería ó ingenieros, esperen el resultado de sus instancias en los cuerpos en que se encuentren..... 493

Culto y clero.—Clero.— Dotacion de idem.— Presupuesto de idem.— Dictando disposiciones para que se entreguen con la debida puntualidad á los representantes del clero todas las cantidades que le corresponda á este percibir, para completarle su presupuesto del corriente año..... 814

—— *Clero.— Dotacion de idem.— Presupuestos públicos.*— Estableciendo reglas para fijar la cantidad de la contribucion territorial con que cada año ha de completarse la dotacion del culto y clero..... 811

—— *Clero.—Presupuesto de idem.—Junta consultiva eclesiástica.*— Aprobando la distribucion propuesta por la Junta consultiva eclesiástica, de la suma del presupuesto general de Culto y Clero, y dictando disposiciones para la regularizacion de este servicio..... 691

Culto religioso.—Véase *Teatros.*

—— *Templos.* — *Obras públicas.* — *Diocesanos.* — Acordando que los diocesanos designen las tres obras que sean mas urgentes en los templos de su territorio, é informen sobre el mejor método para ejecutarlas..... 169

Cupones.—Véase *Empréstito forzoso.*

Curiales cesantes.—Véase *Tribunales de justicia.*

Cursos académicos.—Véase *Instruccion pública.*

D.

Débitos por bulas.—Véase *Bulas de la Santa Cruzada.*

Decanos.—Véase *Abogados.*

Defunciones.—Véase *Guardia civil.*

Denuncias.—Véase *Guardia civil.*

Denuncias de daños.—Véase *Montes.*

Depósitos de sustitucion.—Véase *Sustitutos licenciados del ejército.*

Derecho de cofradía.—Véase *Marina mercante.*

Derechos de abogados.—Véase *Abogados.*

Derechos de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

—— Véase *Aranceles mercantiles.*

Derechos de almacenaje.—Véase *Aduanas.*

Derechos de consumos.—Véase *Derechos de puertas.*

Derechos de hipotecas.—Véase *Hipotecas.*

Derechos de puertas.—Aceites.—Borras de idem.—Mandando se exijan al aceite turbio de olivo procedente del extrangero los mismos derechos de puertas que los que la tarifa vigente designa al aceite de oliva, y dictando otras disposiciones sobre el particular..... 627

Derechos de puertas.—Arbitrios.—Sedas.—Lanas.—Estambres.—Linos.—Cáñamos.—Algodones.— Declarando libres de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á la seda, lana, estambre, lino, cáñamo y algodon, cualquiera que sean los usos á que se apliquen..... 232
—— *Idem de consumos.—Géneros coloniales, extrangeros y similares del Reino.*—Acompañando las tarifas y catálogos de especies coloniales y extrangeras sujetas al derecho de puertas y consumo, y de las similares del Reino comprendidas en las mismas tarifas..... 100
—— *Paraguas.—Armazones de idem.—Varillajes de idem.*—Declarando los derechos de puertas que deben adeudar los armazones ó varillajes de ballena para sombrillas ó paraguas..... 718
—— *Plumas para escribir.*—Determinando los derechos de puertas que deben pagar los mazos de cien plumas para escribir..... 824
Descuentos.—Véase *Retiros militares.*
Descuentos de media anata.—Véase *Ultramar.*
Descuentos de sueldos.—Sueldos de empleados.—Retenciones de idem.—Restableciendo en su fuerza y vigor la Real órden de 8 de Febrero de 1828, por la cual se dispuso que el descuento á que estan sujetos los empleados para pago de sus acreedores particulares consistiera solo en la tercera parte del sueldo de aquellos.. 72
Desertores.—Véase *Infantería del ejército.*
—— Véase *Marina.*
—— Véase *Quintas.*
Detalles de mercaderías.—Véase *Aduanas.*
Deuda pública.—Véase *Créditos contra la Hacienda.*
Devolucion de pagos.—Véase *Hacienda pública.*
Diezmos.—Véase *Tribunales de justicia.*
—— *Partícipes legos de idem.—Indemnizaciones por idem.—Direccion de lo Contencioso de Hacienda.—Junta directiva de la Deuda.*—Acordando reglas para regularizar la marcha de los expedientes sobre indemnizacion de partícipes legos de diezmos..... 81
Diocesanos.—Véase *Culto religioso.*
—— Véase *Teatros.*
Diputaciones provinciales.—Véase *Obras públicas.*
Diputados á Córtes.—Véase *Congreso de Diputados.*
—— Véase *Elecciones de Diputados.*
Direccion de Aduanas.—Véase *Hacienda pública.*
Direccion de Contribuciones indirectas.—Véase *Hacienda pública.*
Direccion de Fincas del Estado.—Véase *Censos de poblacion.*
—— Véase *Hacienda pública.*
Direccion de lo Contencioso de la Hacienda.—Véase *Diezmos.*
—— Véase *Subdelegaciones de Rentas.*
—— *Tribunales de Hacienda.*
Direccion de presupuestos.—Véase *Administracion provincial.*
Direccion de Rentas estancadas.—Véase *Hacienda pública.*

Direccion general de Contabilidad.—Véase *Hacienda pública.*
Directores de baños.—Véase *Baños minerales.*
Directores generales de Hacienda.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Director general de Obras públicas.—Véase *Ingenieros civiles.*
Distribuidores de la correspondencia.—Véase *Correos.*
Distrito municipal de Pedro Martinez.—Véase *Division territorial.*
Divisas.—Véase *Guardia civil.*
Division territorial.—*Loja.*—*Partido judicial de idem.*—*Zafarraya.*—Disponiendo que la villa de Zafarraya quede desde luego incorporada al partido de Loja, en la provincia de Granada... 622
—— *Loja.*—*Partido judicial de idem.*—*Iznajar.*—Mandando que la villa de Iznajar quede desde luego incorporada al partido de Loja, en la provincia de Granada..... 354
—— *Partido judicial de Guadix.*—*Distrito municipal de Pedro Martinez.*—*Ulcilas-bajas.*—Determinando que el pueblo de Ulcilas-bajas quede desde luego incorporado al distrito municipal de Pedro Martinez en la provincia de Granada..... 226
—— *Partidos judiciales.*—*Villarcayo.*—*Medina de Pomar.*—Disponiendo que la capitalidad establecida en la vila de Villarcayo se traslade y fije desde luego en la de Medina de Pomar..... 276
Documentos históricos.—Véase *Academia de la Historia.*
Dotacion del clero.—Véase *Culto y clero.*
Duelas.—Véase *Aduana de Villanueva y Geltrú.*

E.

Edificios públicos.—*Obras de idem.*—*Monumentos históricos y artísticos.*—*Comision de idem.*—Preceptuando que no se haga obra alguna en los edificios públicos, sin previa consulta de la Comision de Monumentos históricos y artísticos..... 21
Ejercicio de la buhonería.—Véase *Comercio interior.*
Ejército de Cataluña.—Véase *Recompensas militares.*
Ejército de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Ejército de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Ejército expedicionario de Italia.—Véase *Instruccion pública.*
Elecciones de Diputados.—*Diputados á Córtes.*—*Gobernadores de las provincias.*—Dictando reglas para que las operaciones electorales se verifiquen con la mayor exactitud y escrupulosidad..... 694
—— *Diputados á Córtes.*—*Gobernadores de las provincias.*—Dando instrucciones á los Gobernadores de las provincias para las próximas elecciones generales de Diputados á Córtes..... 694
Elecciones generales.—Véase *Congreso de Diputados.*
Embarazo de S. M. la Reina.—Véase *Personas Reales.*
Embarcaciones de pesca.—Véase *Marina mercante.*
Empleados.—Véase *Hacienda pública.*
Empleados de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Empleados de Gobernacion.—Véase *Gobernacion del Reino.*

Empleados de Hacienda.—Véase *Hácienda pública.*
Empleados de los Estados mayores.—Véase *Estados mayores.*
Empleados del Resguardo.—Véase *Resguardo terrestre.*
Empresas particulares.—Véase *Aguas.*
Empréstito forzoso.—*Billetes de idem.*—*Anticipo de cien millones.*—*Bienes nacionales.*—*Pagos por idem.*—*Compradores de idem.*—Dictando reglas para la admision de billetes del Tesoro del anticipo de cien millones en los pagos que hagan los compradores de fincas del Estado 727
—— *Billetes de idem.*—*Cupones.*—*Anticipo de cien millones.*—Acordando lo conveniente para el pago del capital é intereses de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones respectivos al segundo plazo; así como de los cupones de los del tercero y cuarto... 720
Empréstitos.—Véase *Presupuestos públicos.*
Encajes de algodon.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Enciclopedia de derecho y administracion.—Véase *Obras literarias.*
Enfermos.—Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Baños minerales.*
—— Véase *Guardia civil.*
Ensayadores.—Véase *Fábricas de moneda.*
Entredoses.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Equipo.—Véase *Reserva del ejército.*
Equipo de los peones camineros.—Véase *Caminos.*
Escolares.—Véase *Instruccion pública.*
Escribanías de Cámara.—Véase *Tribunales de justicia.*
Escribanos.—Véase *Bienes nacionales.*
—— Véase *Oficios enagenados.*
—— Véase *Tribunales de comercio.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*
—— *Audiencias del Reino.*—*Juzgados de primera instancia.*—Resolviendo que para dotar de escribanos á los juzgados se dé preferencia á la mayor antigüedad del título, cuando dos ó mas tengan un mismo número, á causa de haber sido alterada la division territorial..... 93
—— *Juzgados de primera instancia.*—Declarando que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido y obtuvieron sus títulos con posterioridad al dia 21 de Abril de 1834, no tienen opcion á la habilitacion ni sorteo para pasar á actuar á la cabeza del juzgado..... 64
—— *Notarios.*—*Administracion de justicia.*—*Tribunales de idem.*—Aclarando la disposicion décima de la Real órden de 13 de Febrero de este año, que trata de los notarios..... 265
—— *Notarios.*—*Administracion de justicia.*—*Tribunales de idem.*—Resolviendo que los notarios de Reinos no ejerzan su oficio fuera del punto de su asignacion, sino en los casos y forma en que las leyes lo permitan..... 572
Escribanos de Cámara.—*Procuradores.*—*Agentes.*—*Curiales.*—*Admi-*

nistracion de justicia.—*Tribunales de idem.*—Declarando que lo dispuesto en la Real órden de 11 de Marzo de 1848 respecto de las escribanías de Cámara, es aplicable á los oficios de procuradores y agentes..... 825
Escribanos del territorio de la Audiencia de Pamplona.—Véase *Rentas Estancadas.*
Escrituras de transaccion.—Véase *Hipotecas.*
Escuela de maquinistas.—Véase *Marina.*
Escuelas.—Véase *Instruccion primaria.*
Escuelas de Agricultura.—Véase *Agricultura.*
Escuelas militares.—Véase *Contabilidad del ejército.*
Escuelas normales.—Véase *Instruccion pública.*
Establecimientos militares.—Véase *Médicos civiles.*
Estadística.—Véase *Propios.*
Estadística de la riqueza pública.—*Comisiones de idem.*—*Catastros de riqueza.*—Dictando disposiciones á fin de trazar la marcha que las comisiones de Estadística deben seguir en sus trabajos..... 69
Estados de fuerza.—Véase *Infantería del ejército.*
Estados de valores.—Véase *Contabilidad.*
Estados mayores.—*Empleados de idem.*—*Viudas.*—*Huérfanos.*—*Monte pio.*—*Generales y oficiales.*—*Pensiones militares.*—Declarando que la ley de 14 de Abril de 1842 da derecho á las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales empleados en los Estados mayores de plazas para optar á las pensiones que á sus maridos ó padres correspondan por sus respectivos empleos..... 722
Estambres.—Véase *Derechos de puertas.*
Estanqueros.—*Nombramientos de idem.*—*Gobernadores de las provincias.*—Declarando que compete á los Gobernadores de provincia el nombramiento de estanqueros á salario ó á la décima..... 73
Estatutos de la Academia de la Historia.—Véase *Instruccion pública.*
Estudios académicos.—Véase *Instruccion pública.*
Exámenes.—Véase *Cuerpos facultativos del ejército.*
Exámenes de albéitares.—Véase *Instruccion pública.*
Exámenes de aspirantes á empleados de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Exámenes de ensayadores.—Véase *Fábricas de moneda.*
Exámenes de maestros de escuelas.—Véase *Instruccion primaria.*
Exportacion de cortezas curtientes.—Véase *Aduanas.*
Exportacion de vinos.—Véase *Vinos.*
Exposicion de la industria española.—Véase *Industria española.*
——— Véase *Presupuestos públicos.*
Exposicion industrial de Lóndres.—Véase *Industria.*
Expropiaciones.—Véase *Obras públicas.*
Extravíos de la imprenta.—Véase *Imprenta.*

F.

Fabricacion de cok.—Véase *Cok.*
Fábrica de Rentería.—Véase *Aduana de Pasages.*
Fábricas de Algeciras.—Véase *Aduanas.*
Fábricas de moneda. — *Casas de idem.*—*Barcelona.* — Restableciendo bajo la dependencia del Gobierno la casa de moneda de Barcelona para la acuñacion de oro y plata..... 47
—— *Casas de idem.*—*Ensayadores.*—*Exámenes de idem.*—Disponiendo se provean por oposicion las plazas de ensayadores de las casas de moneda, y que la junta que para esto se nombra, presente el programa de exámenes..... 733
Facultad de medicina.—Véase *Instruccion pública.*
Facultad de teología.—Véase *Instruccion pública.*
Facultativos.—Véase *Hospitales militares.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
Facultativos civiles.—Véase *Militares.*
Faltas leves.—Véase *Infantería del ejército.*
Familiares del Obispo de Oviedo.—Véase *Procesiones.*
Farmacia.—Véase *Instruccion pública.*
Faros.—Véase *Alumbrado marítimo.*
Feria de Buen.—*Mercados.*—Concediendo permiso al Ayuntamiento de Buen para celebrar una feria mensual y un mercado semanal. 257
Feria de Losacio.—*Mercados.*—Otorgando al Ayuntamiento de Losacio un mercado mensual y dos ferias anuales..... 755
Ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*
Fianzas.—Véase *Gobernacion del Reino.*
—— Véase *Quintas.*
Fianzas de contratistas.—Véase *Obras públicas.*
Fianzas de empleados de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Filiaciones.—Véase *Infantería del ejército.*
Filipinas.—Véase *Ultramar.*
Fincas de Bienes nacionales.—Véase *Bienes nacionales.*
Fincas del Estado.—Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Presupuestos públicos.*
Fincas de monasterios y conventos.—Véase *Bienes nacionales.*
Fiscal del Tribunal mayor de Cuentas. — Véase *Tribunal mayor de Cuentas.*
Fiscales.—Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Tribunales de comercio.*
Fiscales de Rentas.—Véase *Consejos provinciales.*
—— Véase *Ministerio fiscal de Hacienda.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*
—— Véase *Tribunales de Hacienda.*
—— Véase *Tribunal mayor de Cuentas.*
Fiscales de S. M.—Véase *Código penal.*

Fiscales de S. M.—Véase *Imprenta.*
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Tribunales de la Hacienda.*
Fiscales militares.—Véase *Carabineros.*
Fondos de las escuelas normales.—Véase *Instruccion pública.*
Fondos de Loterías.—Véase *Presupuestos públicos.*
Fondos provinciales.—Véase *Obras públicas.*
Fondos públicos.—Véase *Hacienda pública.*
Fusiles.—Véase *Parques de artillería.*
Fuero de Guerra y Marina.—Véase *Militares.*
Fuero militar.—Véase *Aforados de Guerra.*
—— Véase *Médicos civiles.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
Fuertes permanentes.—Véase *Plazas de guerra.*

G.

Galicia.—Véase *Infantería del ejército.*
Ganados cebados en el extrangero.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Gastos provinciales y municipales.—Véase *Contribucion territorial.*
Gastos públicos.—Véase *Presupuestos municipales.*
Gefes de Contabilidad.—Véase *Carabineros.*
Gefes de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Gefes de Ingenieros.—Véase *Ingenieros civiles.*
Gefes y oficiales.—Véase *Ascensos militares.*
—— Véase *Estados mayores.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Infantería del ejército.*
—— Véase *Reales despachos.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
—— Véase *Retiros militares.*
Gefes y oficiales de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Gefes y oficiales encausados.—Véase *Carabineros.*
Generales.—Véase *Uniformes.*
Generales segundos cabos de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Géneros coloniales y extrangeros.—Véase *Aduanas.*
Géneros coloniales y extrangeros y similares del Reino.—Véase *Derechos de Puertas.*
Géneros y artículos para exportacion.—Véase *Administracion provincial.*
Géneros no susceptibles de sello.—Véase *Aduanas.*
Gobernacion del Reino.—Véase *Presupuestos públicos.*
—— *Empleados de idem.* — *Ministerio de idem.* — Dictando reglas respecto á las fianzas que deben prestar los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino. 571
Gobernador de Sevilla.—Véase *Agricultura.*

Gobernadores de las provincias.—Véase *Administracion provincial.*
—— Véase *Agricultura.*
—— Véase *Caminos.*
—— Véase *Carabineros.*
—— Véase *Contabilidad.*
—— Véase *Contabilidad de la Hacienda.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Elecciones de Diputados.*
—— Véase *Estanqueros.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Ingenieros civiles.*
—— Véase *Instruccion pública.*
—— Véase *Ministerio fiscal de la Hacienda.*
—— Véase *Montes.*
—— Véase *Obras impresas en el extrangero.*
—— Véase *Obras públicas.*
—— Véase *Penados.*
—— Véase *Pósitos.*
—— Véase *Presupuestos municipales.*
—— Véase *Quintas.*
Gobiernos de provincia.—Véase *Presupuestos públicos.*
Gracias.—Véase *Recompensas militares.*
Grao de Valencia.—Véase *Obras públicas.*
Gremio de mareantes.—Véase *Marina mercante.*
Guarda-almacen de Cádiz.—Véase *Aduanas.*
Guarda-almacenes.—Véase *Rentas estancadas.*
Guarda-costas.—Véase *Marina.*
Guardia civil.—Véase *Obras literarias.*
—— *Besamanos.*—*Autoridades militares.*—*Gobernadores de las provincias.*—Mandando que las planas mayores y oficiales de la Guardia civil no vayan á buscar á las autoridades militares, ni á los Gobernadores de provincia para concurrir á los besamanos..... 646
—— *Besamanos.*—*Gobernadores de las provincias.*— Disponiendo que los gefes y oficiales de la Guardia civil asistan siempre á los besamanos y demas actos de ceremonia acompañando á la autoridad superior gubernativa de la provincia..... 580
—— *Biografías.*—*Cabos primeros.*—Acordando reglas para la formacion de las biografías de los cabos primeros de la Guardia civil... 660
—— *Calificaciones de aptitud.*— Dictando instrucciones para el mayor acierto en la calificacion de la aptitud física y moral de los individuos de tropa de la Guardia civil..... 647
—— *Contabilidad militar.*—*Administracion idem.*—Acordando disposiciones para la administracion interior y contabilidad de los cuerpos de la Guardia civil..... 738
—— *Cuarteles.*—*Casas-cuarteles.*—*Obras públicas.*— Mandando que hasta 1º de Junio próximo no se haga alteracion alguna en los

arrendamientos de casas-cuarteles de la Guardia civil, y que no siendo de absoluta necesidad no se promuevan en ellas obras de ninguna clase..... 62

Guardia civil.—Denuncias.—Revelaciones.—Confidentes.—Causas criminales.—Administracion de justicia.—Tribunales de idem.—Declarando por regla general que no debe obligarse á los individuos de la Guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, sino en el caso de haber habido malicia en la denuncia y que esta haya sido calificada por el tribunal..... 579

—— *Divisas.—Gefes y oficiales.*—Determinando la divisa que deberán usar los gefes y oficiales de la Guardia civil, segun su respectiva graduacion en ella..... 576

—— *Licencias para casamientos.—Casamientos de militares.*—Dictando reglas para la concesion de licencias de casamientos á los individuos de tropa de la Guardia civil..... 686

—— *Oficiales.—Enfermos.—Defunciones.—Testamentos militares.*—Acordando disposiciones para los casos en que los oficiales de la Guardia civil, con residencia fuera de la capital, enfermen de gravedad ó fallezcan..... 195

—— *Presupuestos.—Acuartelamiento.*—Dictando prevenciones para la formacion del presupuesto por razon de acuartelamiento de la Guardia civil en las provincias..... 593

—— *Revistas militares.*—Haciendo prevenciones para las revistas anuales que los comandantes deben pasar en sus provincias y compañías respectivas..... 16

—— *Revistas militares.*—Dictando instrucciones para la revista de semestre del presente año..... 832

Guerra de la Independencia.—Véase *Pensiones militares.*

Guia del estado eclesiástico.—Clero.—Autorizando á D. Primitivo Fuentes para que redacte y publique la *Guia del estado eclesiástico de España*, correspondiente al año de 1851..... 690

Guias.—Véase *Vinos.*

H.

Habana.—Véase *Ultramar.*

Haberes.—Véase *Carabineros.*

Habilitacion de Aduanas.—Véase *Aduana de Ceuta.*

—— Véase *Aduana del Ferrol.*

—— Véase *Aduana de Pasages.*

—— Véase *Aduana de Salou.*

—— Véase *Aduana de Santoña.*

—— Véase *Aduana de Villanueva y Geltrú.*

Habilitados de las escuelas normales.—Véase *Instruccion pública.*

Hacienda pública.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

—— Véase *Presupuestos públicos.*

acienda pública.—Administracion de idem.—Fondos públicos.—Movimiento de id.—Mandando que por lo que resta del presente año se continúe incluyendo en las cuentas el movimiento de fondos, adicionándolas con una seccion destinada á dicho objeto. 743

— *Acreedores de idem. —Contribuciones.— Devolucion de pagos.*— Dictando disposiciones sobre devolucion de pagos indebidamente exigidos por la Hacienda. 255

— *Capellanías.—Patronatos.—Pleitos de idem.—Ministerio fiscal.—Fiscales.*—Fijando la intervencion que corresponde al ministerio fiscal como representante de la Hacienda pública, en los pleitos de capellanías de sangre y de patronatos..... 4

— *Créditos contra idem.—Cancelacion de créditos.*—Dictando disposiciones acerca de los créditos que tengan ingreso en las dependencias del Estado y deban ser cancelados y taladrados..... 737

— *Contaduría general del Reino.— Direccion general de Contabilidad.*—Resolviendo que la Contaduría general del Reino se denomine Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública..... 296

— *Direccion general de Contabilidad.*—Aprobando la instruccion en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública..... 297

— *Empleados.—Pagas de idem.—Atrasos de idem.*—Prohibiendo se cursen instancias pidiendo pagas á cuenta de atrasos anteriores á 1º de Enero de este año..... 742

— *Empleados de idem.—Nombramientos de idem.—Direccion de Aduanas.— Idem de Contribuciones indirectas.— Idem de Rentas estancadas.*—Mandando se pongan de acuerdo las Direcciones de Aduanas, Indirectas y Estancadas para proponer ó nombrar los empleados que respectivamente son comunes á estos ramos..... 635

— *Gefes de idem.—Juntas de idem.— Gobernadores de las provincias.—Inspectores de Aduanas.— Administradores de Contribuciones.*—Declarando que los Gobernadores de provincia pueden delegar la sustitucion de las juntas mensuales de los gefes de Hacienda, en los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en los administradores de Contribuciones directas, segun los casos que se expresan..... 626

— *Libros talonarios.—Tesoro público.—Anticipo de cien millones.*— Mandando que los libros talonarios para el canje de los billetes del anticipo de 100 millones se paguen por la Direccion general del Tesoro..... 759

— *Negocios de interés de idem.—Pleitos de idem.—Fincas del Estado.—Direccion de idem.— Administracion de idem.— Tribunales de justicia.*—Resolviendo que la administracion de los bienes raíces sobre los cuales la Hacienda pública haya reclamado derechos, se confiera á la de Fincas del Estado..... 569

— *Subdelegaciones de Rentas.—Administraciones de idem.*— Dando nueva organizacion á las Subdelegaciones y Administraciones de

Rentas de partido, las cuales formarán una sola dependencia en lo sucesivo..... 274
Herradores.—Véase *Instruccion pública.*
Hipotecas.—*Derechos de idem.*—*Escrituras de transaccion.*— Dictando reglas sobre pagos de derechos de hipotecas causados por escrituras de transaccion verificadas al disputarse los de propiedad de cualquiera finca..... 620
—— *Derechos de idem.*—*Pagos por idem.*—Relevando de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y pago de derechos de hipotecas, siempre que lo verifiquen en el improrogable término de dos meses..... 717
Historia.—Véase *Instruccion pública.*
Hojas de servicios.—Véase *Infantería del ejército.*
—— Véase *Militares.*
Hojas penales.—Véase *Penados.*
Homeopatía.—Véase *Instruccion pública.*
Honorarios de Abogados.—Véase *Abogados.*
Honores y prerogativas.—Véase *Personas Reales.*
Hospitales militares.—*Altas de soldados.*—*Facultativos.*—*Médicos.*— Mandando que los facultativos del hospital militar de Madrid, extiendan sencillamente las altas de los soldados que salen de estos establecimientos..... 46
Hospitalidades militares.—Véase *Reserva del ejército.*
Huérfanos.—Véase *Estados mayores.*

I.

Importaciones fraudulentas.—Véase *Libros impresos en el extrangero.*
Imprenta.— *Libertad de idem.*— *Extravíos de idem.*—*Periódicos.*— Dictando instrucciones para impedir y refrenar los extravíos de la imprenta..... 605
—— *Publicaciones fraudulentas.*—*Coleccion de leyes.*—*Ministerio fiscal.*—*Fiscales de S. M.*—*Promotores.*—Mandando que los promotores fiscales persigan ante los Tribunales á los que sin autorizacion del Gobierno publiquen sus disposiciones; y que los Fiscales de las Audiencias dicten las instrucciones convenientes sobre dicho objeto, dando cuenta al Ministerio de las reclamaciones ó denuncias que se entablen..... 734
Imprenta de bulas.—Véase *Bulas de la Santa Cruzada.*
Impuesto de faros.—Véase *Alumbrado marítimo.*
Impuesto de Minas.—Véase *Minas.*
Indemnizaciones por daños.—Véase *Obras públicas.*
Indemnizaciones por diezmos.—Véase *Diezmos.*
Individuos de tropa.—Véase *Militares.*
Indultos.—*Militares.*—*Aforados de Guerra.*—Dictando reglas para la aplicacion del indulto general concedido por Real decreto de 19 de Julio último..... 700

Indultos.—Tribunales de justicia.—Audiencias del Reino.—Fiscales de Su Magestad.—Jueces de primera instancia.—Promotores.—Concediendo indulto á los reos de los delitos que se expresan, y rebajando y conmutando algunas penas impuestas por los tribunales... 622
Industria.—Véase *Contribucion industrial.*
—— *Exposicion industrial en Lóndres.—Juntas de Agricultura.—Idem de comercio.—Idem económicas.*—Mandando dar publicidad á una instruccion relativa á la próxima exposicion industrial de todos los países que debe celebrarse en Lóndres..... 25
—— *Privilegios de industria caducados.*—Acordando disposiciones sobre privilegios de industria caducados..... 90
Industria española.—Véase *Presupuestos públicos.*
—— *Exposicion de idem.—Junta calificadora.*—Nombrando una comision calificadora de los objetos que se presenten á la exposicion industrial de España, anunciada para 1º de Noviembre próximo, y haciendo ciertas prevenciones á la misma comision..... 726
Infantería del ejército.—Véase *Personas Reales.*
—— *Armamento.*—Dictando disposiciones para el cuidado y conservacion del armamento en todos los cuerpos de infantería..... 71
—— *Carabinas.—Cornetas.*—Disponiendo se distribuyan carabinas á los cornetas de los regimientos de infantería..... 357
—— *Contabilidad militar.*—Dando aclaraciones sobre la division de pagos, determinada en Real órden de 28 de Enero del corriente año..... 697
—— *Desertores.—Relaciones de idem.*—Resolviendo que en lo sucesivo se suprima la remision por trimestres de las relaciones de desertores, verificándolo los cuerpos del arma de infantería en Enero de cada año..... 151
—— *Estados de fuerza.*—Dictando reglas para la formacion de los estados de fuerza que los cuerpos de infantería remiten mensualmente á la Direccion..... 94
—— *Filiaciones.*—Previniendo que en lo sucesivo se observe la mas escrupulosa detencion al redactar las filiaciones de los individuos de tropa del arma de infantería..... 669
—— *Hojas de servicios.*—Acompañando un ejemplar de las instrucciones para la redaccion de hojas de servicios..... 710
—— *Libranzas.—Abonos.—Cancelaciones.—Cuentas.*—Acordando disposiciones para que se verifique la cancelacion y abono de las libranzas que tengan sin satisfacer los cuerpos del arma de infantería, y que pertenezcan á la época desde 1º de Octubre de 1841 á fin de Agosto de 1845..... 99
—— *Libros de hechos.—Filiaciones.—Faltas leves.*—Resolviendo se prevenga lo conveniente para que se generalice en el arma de infantería el libro de hechos en que se anotan las faltas leves que cometen los soldados y no se estampan en sus filiaciones..... 664
—— *Licencias temporales.—Gefes y oficiales.—Informes.*—Reencargando el cumplimiento de lo prevenido respecto á los informes

sobre licencias temporales á los gefes y oficiales, y recomendando el puntual aviso á la Direccion del dia en que empiezan á usar de dicha gracia los interesados, y el en que se restituyen al cuerpo..... 80

Infantería del ejército.—Pistoneras.—Abonos.—Previniendo que cuando algun cuerpo deba recibir armamento, proponga con oportunidad la construccion de pistoneras, y que se manifieste el importe de estas pendientes de abono..... 810

—— *Reserva de idem.—Instancias militares.—Terceros batallones.*—Mandando que los comandantes de los terceros batallones cursen en lo sucesivo las instancias que produzcan los individuos efectivos y agregados de infantería de dichos batallones..... 170

—— *Sobresueldos.—Capitanes.—Revistas militares.*—Determinando que la reclamacion del sobresueldo de los tres capitanes mas antiguos de cada regimiento, se verifique en los batallones en que respectivamente pasen revista los interesados..... 5

—— *Soldados.—Filiaciones.—Galicia.*—Previniendo que en todo documento perteneciente á los individuos de tropa que procedan de las provincias de Galicia, ademas de expresarse su segundo apellido, se especifique tambien el juzgado, Ayuntamiento y feligresía de que sea parte el pueblo de su naturaleza..... 19

Infantería de Marina.—Véase *Marina.*

Infantes de España.—Véase *Personas Reales.*

Informes.—Véase *Infantería del ejército.*

Ingenieros civiles.—Gefes de idem.—Gobernadores de las provincias.—Facultando á los ingenieros gefes de distrito para suspender á sus subalternos, y declarando que estos estan obligados á cumplir las órdenes de dichos sus gefes y de los Gobernadores de las provincias..... 740

—— *Junta consultiva de idem.—Gefes de idem.—Director general de Obras públicas.*—Disponiendo que el Director general de Obras públicas se considere como segundo gefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos..... 671

—— *Junta consultiva de idem.—Gefes de idem.—Director general de Obras públicas.*—Designando las atribuciones que corresponden al Director general de Obras públicas, como segundo gefe del cuerpo de Ingenieros civiles..... 700

Ingenieros Militares.—Véase *Cuerpos facultativos del ejército.*

—— Véase *Reserva del ejército.*

—— Véase *Ultramar.*

—— *Regimiento de idem.—Orden de San Fernando.—Corbatas de idem.—Banderas.*—Dictando prevenciones para la distribucion y custodia oficial de las medallas acuñadas para perpetuar la declaracion del derecho de usar en sus banderas el regimiento de Ingenieros las corbatas de la Real y militar Orden de San Fernando..... 716

Inspectores de Aduanas.—Véase *Hacienda pública.*

Instancias de militares.—Véase *Infantería del ejército.*
—— Véase *Pensiones militares.*
Institutos de enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*
Institutos del ejército.—Véase *Revistas de inspeccion.*
Inspeccion de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Inspectores de las escuelas.—Véase *Instruccion primaria.*
Instruccion primaria.—Escuelas.—Inspectores de idem.—Declarando que los inspectores de instruccion primaria tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se da la expresada instruccion..... 663
—— *Escuelas.—Maestros de idem.*—Dictando disposiciones para proveer los magisterios vacantes de instruccion primaria..... 216
—— *Escuelas.—Maestros de idem.—Exámenes de idem.*—Aprobando el reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y superior de instruccion primaria..... 277
—— *Escuelas.—Maestros de idem.—Exámenes de idem.*—Estableciendo reglas para los exámenes de los maestros antiguos de tercera y cuarta clase que aspiren al título de instruccion elemental. 70
—— *Maestros de escuelas.—Profesores de idem.*—Habilitando á los maestros de instruccion primaria superior que no han cursado en la escuela central, para ingresar en el profesorado..... 721
—— *Maestros de escuelas.—Títulos de idem.*—Resolviendo que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase, por el de instruccion elemental, á los maestros que acrediten ciertas circunstancias. 617
Instruccion pública.—Asignaturas de estudios.—Plan de idem.—Medicina.—Farmacia.—Jurisprudencia.—Teología.—Distribuyendo las asignaturas de las facultades de medicina, farmacia, jurisprudencia y teología, con arreglo al plan vigente..... 746
—— *Bienes de idem.—Memorias.—Obras pias.*—Declarando que para formar los expedientes de investigacion de las fundaciones, memorias ú obras pias aplicables á instruccion pública, no es de absoluta necesidad la adquisicion de las escrituras..... 98
—— *Consejo de idem.—Rector de la Universidad de Madrid.*—Determinando que el Rector de la Universidad de Madrid sea individuo del Real Consejo de Instruccion pública..... 729
—— *Cursos académicos.—Practicantes.—Medicina.—Cirugía.—Farmacia.—Ejército expedicionario de Italia.*—Abonando en su carrera escolástica á los practicantes del ejército expedicionario de Italia el tiempo que han empleado en aquel servicio..... 253
—— *Escuelas normales.—Habilitados de idem.—Fondos de idem.*—Mandando abonar á los habilitados de las escuelas normales el 1 por ciento de los fondos que recauden..... 70
—— *Historia.—Academia de idem.—Estatutos de idem.*—Aprobando S. M. los estatutos de la Real Academia de la Historia..... 12
—— *Institutos de enseñanza.—Asignaturas de estudios.—Estudios académicos.*—Distribuyendo las asignaturas en los institutos de segunda enseñanza con arreglo al plan vigente..... 834

Instruccion pública.—Medicina.—Facultad de idem.—Creando en la facultad de medicina tres nuevas enseñanzas, con sus clínicas correspondientes, para las enfermedades que se indican..... 807
—— *Medicina.—Homeopatía.—Cátedras de idem.—Clínica homeopática.*—Dictando disposiciones para el cumplimiento de la Real órden de 18 de Enero de este año, sobre el establecimiento provisional de dos cátedras de medicina y de clínica homeopática en esta córte..... 80
—— *Nobles artes.—Academia de idem.—Personal de idem.*—Reduciendo á treinta y seis el número de individuos de que ha de constar en lo sucesivo la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando..... 86
—— *Plan de estudios.—Estudios académicos.—Universidades.—Institutos de enseñanza.*—Reformando el plan de estudios..... 722
—— *Seminarios conciliares.—Teología.—Facultad de idem.—Cursos académicos.*—Disponiendo la incorporacion en las Universidades de todos los cursos que los alumnos de teología hayan estudiado en clase de internos en los Seminarios conciliares..... 78
—— *Sociedades científicas.—Gobernadores de las provincias.*—Estableciendo reglas para la autorizacion y aprobacion de las sociedades científicas libres..... 188
—— *Universidades.—Estudios académicos.*—Designando las facultades que han de enseñarse en las Universidades de distrito..... 806
—— *Veterinaria.—Albéitares.—Exámenes de idem.—Herradores.*—Dictando disposiciones sobre exámenes de albéitares y herradores..... 836
Intendencia militar.—Véase *Pluses.*
Intendentes de Rentas.—Véase *Comisos.*
Intervencion de la imprenta de bulas.—Véase *Bulas de la Santa Cruzada.*
Interventores de minas.—Véase *Minas.*
Iznajar.—Véase *Division territorial.*

J.

Jaen.—Véase *Rentas estancadas.*
Jarcias.—Véase *Aduana del Ferrol.*
Jubilaciones.—Véase *Ultramar.*
Jubilados.—Véase *Clases pasivas.*
Jueces del territorio de la Audiencia de Pamplona.—Véase *Rentas estancadas.*
Jueces de primera instancia.—Véase *Código penal.*
—— Véase *Indultos.*
Juicios militares.—Véase *Administracion de justicia.*
Junta calificadora.—Véase *Industria española.*

Junta consultiva de ingenieros.—Véase *Ingenieros civiles.*
Junta consultiva eclesiástica.—Véase *Culto y clero.*
Junta de clases pasivas.—Véase *Clases pasivas.*
Junta directiva de la Deuda.—Véase *Diezmos.*
Juntas de Agricultura.—Véase *Industria.*
Juntas de Comercio.—Véase *Industria.*
Juntas de gefes de Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Juntas de gobierno.—Véase *Abogados.*
Juntas periciales.—Véase *Contribuciones.*
Juramentos.—Véase *Ultramar.*
Jurisprudencia.—Véase *Instruccion pública.*
Juzgados de primera instancia.—Véase *Escribanos.*

L.

Ladrones en despoblado.—Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Salteadores de caminos.*
La España.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Lanas.—Véase *Derechos de puertas.*
La Oportuna.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Ley de procedimientos criminales.—Véase *Código penal.*
Lencería.—Véase *Aduanas.*
Letras de cambio.—Véase *Contabilidad militar.*
Libertad de comercio.—Véase *Comercio interior.*
Libertad de imprenta.—Véase *Imprenta.*
Libranzas.—Véase *Contabilidad militar.*
—— Véase *Infantería del ejército.*
Libros de hechos.—Véase *Infantería del ejército.*
Libros de pósitos.—Véase *Rentas estancadas.*
Libros impresos en el extrangero.—Obras impresas.—Importaciones fraudulentas.—Gobernadores de las provincias.—Mandando á los Gobernadores de las provincias no permitan la venta de obras impresas é introducidas del extrangero sin autorizacion..... 605
Libros talonarios.—Véase *Hacienda pública.*
Licencias.—Véase *Postas.*
Licencias de cumplidos.—Véase *Penados.*
Licencias para casamientos.—Véase *Guardia civil.*
Licencias temporales.—Véase *Infantería del ejército.*
Linos.—Véase *Agricultura.*
—— Véase *Derechos de puertas.*
Loja.—Véase *Division territorial.*
Loterías.—Véase *Presupuestos públicos.*

M.

Maderas.—Véase *Aduana del Ferrol.*
—— Véase *Aduana de Santoña.*
—— Véase *Marina.*
Madrid.—Véase *Aguas.*
—— Véase *Obras públicas.*
Maestranzas.—Véase *Parques de Artillería.*
Maestros armeros.—Véase *Ultramar.*
Maestros de escuelas.—Véase *Instruccion primaria.*
Mahon.—Véase *Aduanas.*
Manifiestos de capitanes de buques.—Véase *Aduanas.*
Maquinistas.—Véase *Marina.*
Marina.—Véase *Presupuestos públicos.*
—— *Armada.*—*Maquinistas.*—*Escuela de idem.*—Creando una escuela de maquinistas de la Armada..... 132
—— *Armada.*—*Maquinistas.*—*Escuela de idem.*—Aprobando un reglamento provisional de la Escuela de maquinistas de la Armada. 134
—— *Armada.*—*Maquinistas.*—*Escuela de idem.*—Dictando disposiciones para el establecimiento de la escuela de maquinistas de la Armada..... 230
—— *Banderas extrangeras.*—*Reconocimientos de idem.*—*Puertos españoles.*—Mandando que la bandera marítima de guerra y mercante, adoptada por la Confederacion germánica, sea reconocida en los puertos españoles..... 568
—— *Buques de guerra.*—*Construccion de idem.*—Acordando reglas para que con la posible brevedad se proceda á la construccion de los buques de guerra que se expresan..... 498
—— *Buques de guerra.*—*Construccion de idem.*—*Maderas.*—*Subastas.*—Estableciendo las condiciones bajo las cuales ha de subastarse el surtido de maderas para la construccion de ciertos buques de guerra..... 499
—— *Guarda-costas.*—*Servicio de idem.*—*Resguardo marítimo.*—Dando nueva organizacion al servicio de guarda-costas..... 158
—— *Guarda-costas.*—*Servicio de idem.*—*Resguardo marítimo.*—Mandando que, no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de este año, continúe el servicio de guarda-costas como hasta aquí, ínterin el comandante general verifica las reformas prevenidas..... 168
—— *Infantería de idem.*—*Artillería de idem.*—*Desertores.*—Resolviendo se hagan extensivos á los cuerpos de infantería y artillería de Marina, los efectos de la Real órden de 13 de Abril último relativa á los desertores de primera vez, sin circunstancia agravante..... 760
Marina mercante.—*Patrones.*—*Capitanes de buques.*—*Derecho de co-*

fradía.—*Gremio de mareantes.*—*Embarcaciones de pesca.*—*Puertos.*—Determinando que los capitanes y patrones mercantes no deben satisfacer cantidad alguna á los gremios de mareantes, por el derecho llamado de cofradía, y que las embarcaciones destinadas á la pesca pueden emplearse en el tráfico interior de los puertos. 584
Marina mercante.—*Pesca de sardina.*—Declarando que el Real decreto de 15 de Marzo de este año, relativo á la pesca de sardina, solo se refiere á las rias y costas de Galicia..... 730
Marinos.—*Armada.*—*Obras literarias.*—*Ordenanzas del ejército.*—Recomendando á los individuos de la Armada naval la adquisicion de las *Ordenanzas del Ejército*, que publica D. Antonio Vallecillo..... 579
Material de guerra.—Véase *Parques de artillería.*
Matrículas del subsidio industrial.—Véase *Contribucion industrial.*
Media anata.—Véase *Ultramar.*
Medicina.—Véase *Instruccion pública.*
Médicos.—Véase *Hospitales militares.*
——— Véase *Reserva del ejército.*
Médicos civiles.—Véase *Militares.*
——— *Profesores de medicina.*—*Fuero militar.*—*Uso de uniforme.*—*Ciudadela de Barcelona.*—*Establecimientos militares.*—Disponiendo que los profesores civiles de medicina que se encarguen de la asistencia facultativa de la ciudadela de Barcelona, como de cualquier otro punto ó establecimiento militar, tengan el goce de uso de uniforme y fuero de guerra..... 294
Medina de Pomar.—Véase *Division territorial.*
Memorias.—Véase *Instruccion pública.*
Mercaderías.—Véase *Aduanas.*
Mercados.—Véase *Feria de Buen.*
——— Véase *Feria de Losacio.*
Militares.—Véase *indultos.*
——— Véase *Pensiones militares.*
——— Véase *Reales despachos.*
——— *Fuero de Guerra y Marina.*—*Aforados de idem.*—*Asesores.*—*Prestaciones personales.*—*Cargas vecinales.*—Resolviendo que los asesores de las comandancias militares, y todos los demas aforados de Guerra y Marina, excepto los militares en activo servicio, estan obligados al servicio de prestacion personal..... 174
——— *Hojas de servicios.*—Dictando reglas para la redaccion de las hojas de servicio designadas en la Real órden de 25 de Junio de 1849..... 150
——— *Pagos de honorarios.*—*Facultativos civiles.*—*Médicos idem.*—*Individuos de tropa.*—Resolviendo que los individuos de tropa del ejército sean considerados como pertenecientes á las clases menesterosas, para el abono de honorarios á los facultativos civiles que accidentalmente les asistan..... 145
——— *Presos pobres.*—*Conduccion de idem.*—*Trasportes de idem.*—

Determinando que los gastos de trasporte de los presos pobres militares, sujetos al resultado de un procedimiento, deben satisfacerse por la Administracion militar..... 728
Militares enfermos.—Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Baños minerales.*
Minas.—*Impuesto de idem.*—*Interventores de idem.*—Aprobando la instruccion para el servicio de los interventores del ramo de minas..... 585
—— *Recaudacion de los productos de idem.*—*Impuestos de idem.*—*Contribuciones indirectas.*—Dictando reglas para la recaudacion de los productos del ramo de minas..... 248
—— *Registro de idem.*—*Reglamento de idem.*—Haciendo prevenciones como adicion al reglamento de 31 de Julio de 1849, para la ejecucion de la ley de 11 de Abril del mismo año sobre registros de minas..... 581
Ministerio de Hacienda.—*Archivos.*—*Hacienda pública.*—Mandando llevar á efecto la formacion de un archivo general del Ministerio de Hacienda..... 352
—— *Directores generales de idem.*—*Atribuciones de idem.*—Fijando el carácter y atribuciones de los Directores generales en sus relaciones con el Ministerio de Hacienda, y dando á este y á las Direcciones una organizacion especial..... 324
—— *Directores generales de idem.*—*Atribuciones de idem.*—Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 21 de Junio de este año, que fija las atribuciones de los Directores generales de la Hacienda pública..... 327
—— *Planta de idem.*—*Personal de idem.*—*Hacienda pública.*—Aprobando la planta del personal del Ministerio de Hacienda..... 352
Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Gobernacion del Reino.*
Ministerio fiscal.—Véase *Código penal.*
—— Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Imprenta.*
—— Véase *Subdelegaciones de Rentas.*
—— Véase *Tribunales de Comercio.*
Ministerio fiscal de la Hacienda.—*Fiscales de Rentas.*—*Gobernadores de las provincias.*—Recomendando á los Gobernadores de provincia la eleccion para que se les faculta por el artículo 8º del Real decreto de 1º de Julio de este año, sobre organizacion del ministerio fiscal..... 588
—— *Fiscales de Rentas.*—*Subdelegaciones de idem.*—Dando las instrucciones convenientes á los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas para el mejor desempeño de su cometido..... 589
Ministros de la Corona.—*Consejeros de idem.*—*Autoridad pública.*—*Atribuciones de los Ministros.*—Declarando que los Ministros son gefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivas dependencias, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo..... 184

Ministros de la Guerra. —Véase *Nombramientos de Ministros interinos.*
Molinos.—Véase *Aguas del rio Ubierna.*
Monte pio.—Véase *Estados mayores.*
—— Véase *Presupuestos públicos.*
— Véase *Ultramar.*
Montes.— *Arbolado.*—*Ayuntamientos.*—*Gobernadores de las provincias.*—Acordando varias disposiciones para el fomento de los montes. 333
—— *Comisarios de idem.*—*Denuncias de daños.*— *Gobernadores de las provincias.*— Mandando que los comisarios de montes no denuncien á los tribunales los daños causados por las autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento. 629
Monumentos históricos y artísticos.—Véase *Edificios públicos.*
Movimiento de fondos.—Véase *Hacienda pública.*
Mozos de faenas.—Véase *Aduanas.*
Mozos sorteables.—Véase *Quintas.*
Multas.— Véase *Aduanas.*
— Véase *Carabineros.*
Municiones.—Véase *Reserva del ejército.*
Murviedro.—Véase *Agricultura.*
Muselinas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

N.

Navajas de afeitar.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Negocios de interés de la Hacienda.—Véase *Consejos provinciales.*
—— Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*
Nobles artes.—Véase *Instruccion pública.*
Nombramientos de empleados de Hacienda.— Véase *Hacienda pública.*
Nombramientos de estanqueros.—Véase *Estanqueros.*
Nombramientos de Ministros interinos.—*Ministros de la Guerra.*—Encargando del despacho del de la Guerra á D. Mariano Roca de Togores, Ministro de Marina. 757
Nombramientos de porteros.—Véase *Contabilidad de la Hacienda.*
Nombramientos de tenientes.—Véase *Oficios enagenados.*
Notarios.—Véase *Escribanos.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*

O.

Obispo de Oviedo.—Véase *Procesiones.*
Obras de edificios públicos.—Véase *Edificios públicos.*
Obras de utilidad comun.—Véase *Aforados de Guerra.*
Obras impresas.—Véase *Libros impresos en el extrangero.*
Obras literarias.—Véase *Agricultura.*
—— Véase *Marinos.*
—— *Agricultura.—Revista de idem.—Suscripciones.*—Autorizando á los Ayuntamientos para que puedan comprender la suscripcion á la *Revista semanal de Agricultura*, entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal..... 771
—— *Atlas geográfico.—Suscripciones.*—Mandando que las dependencias militares que se expresan se suscriban al *Atlas geográfico* que está publicando el capitan de Ingenieros D. Francisco Coello..... 267
—— *Enciclopedia de derecho y administracion.*—*Suscripciones.*—Recomendando la obra titulada *Enciclopedia de Derecho y Administracion*, y declarando que el importe de la suscripcion á ella será abonado á los Ayuntamientos como gasto voluntario..... 197
—— *Guardia civil.—Recopilacion de Reales órdenes.—Suscripciones.*—Disponiendo se adquiera y conserve por las dependencias militares que se citan, la *Recopilacion de Reales órdenes y circulares de interés general para la Guardia civil*, que publica la Inspeccion de este ramo..... 268
—— *Procedimientos contencioso-administrativos.—Suscripciones.*—Recomendando la adquisicion de la obra titulada *Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas*..... 681
Obras pías.—Véase *Instruccion pública.*
Obras públicas.—Véase *Cárceles.*
——. Véase *Culto religioso.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Presupuestos públicos.*
—— *Contratistas.—Fianzas de idem.—Indemnizaciones por daños.*—Determinando que para devolver las fianzas á los contratistas de obras públicas, han de acreditar haber satisfecho las indemnizaciones por daños y perjuicios..... 764
—— *Obras públicas.—Expropiaciones.—Fondos provinciales.—Diputaciones idem.—Consejos idem.—Gobernadores de las provincias.*—Resolviendo que el pago de expropiaciones en las obras que se ejecuten con fondos mistos, debe hacerse por cuenta de los provinciales..... 736
—— *Grao de Valencia.—Puerto de idem.*—Mandando ejecutar por administracion las obras necesarias para habilitar el puerto del Grao de Valencia..... 755

Obras públicas.—Madrid.—Ayuntamiento de idem.—Determinando se excite el celo del Ayuntamiento de Madrid á fin de que proyecte los medios de llevar adelante las obras públicas en la poblacion, que se indican. 186
Obreros de ingenieros.—Véase *Ultramar.*
Oficiales.—Véase *Guardia civil.*
Oficiales de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Oficiales del ejército.—Véase *Cuerpos facultativos del ejército.*
Oficiales encausados.—Véase *Sueldos militares.*
Oficinas de contabilidad.—Véase *Contabilidad de la Hacienda.*
Oficios enagenados.—Tenientes de idem.—Nombramientos de idem.—Audiencias del Reino.—Salas de Gobierno de idem.—Escribanos.—Procuradores.—Mandando que las salas de gobierno de las Audiencias no den curso á los expedientes sobre nombramientos de tenientes por los dueños de oficios enagenados, sin que se haga constar que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo. 87
Ordenanzas de las Audiencias.—Véase *Ultramar.*
Ordenanzas del ejército.—Véase *Marinos.*
Orden de San Fernando.—Véase *Ingenieros militares.*
Orden de San Juan de Jerusalen.—Véase *Bienes nacionales.*
Organizacion de regimientos.—Véase *Ultramar.*

P.

Padrones de riqueza.—Véase *Contribucion territorial.*
Pagarés.—Véase *Aduanas.*
Pagas de empleados.—Véase *Hacienda pública.*
Pagas de funeral y lutos.—Véase *Presupuestos públicos.*
Pagas de tocas y supervivencia.—Véase *Presupuestos públicos.*
Pagos de honorarios.—Véase *Militares.*
Pagos de réditos de censos.—Véase *Bienes nacionales.*
Pagos por bienes nacionales.—Véase *Empréstito forzoso.*
Pagos por derechos de hipotecas.—Véase *Hipotecas.*
Palacio del Congreso de Diputados.—Véase *Presupuestos públicos.*
Pañuelos de algodon.—Véase *Aduanas.*
Papel del sello de oficio.—Véase *Rentas Estancadas.*
Papeles históricos.—Véase *Academia de la Historia.*
Papeles pintados.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Papel sellado.—Véase *Rentas Estancadas.*
Paradas de caballos padres.—Véase *Agricultura.*
Paraguas.—Véase *Derechos de puertas.*
Parques de artillería.—Fusiles.—Material de guerra.—Maestranzas.—Resolviendo que se recojan y devuelvan á las maestranzas ó parques de artillería los fusiles y demas efectos extraidos para

entregar á varios pueblos, segun la autorizacion concedida á algunos Capitanes generales. 176
Partícipes de comisos.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Comisos.*
Partícipes legos de diezmos.—Véase *Bienes nacionales.*
—— Véase *Diezmos.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*
Partido judicial de Guadix.—Véase *Division territorial.*
Partido judicial de Loja.—Véase *Division territorial.*
Partidos judiciales.—Véase *Division territorial.*
Patronatos.—Véase *Hacienda pública.*
Patrones.—Véase *Marina mercante.*
Penados.—*Licencias de cumplidos.*—*Arresto.*—*Prision.*—*Cárceles.*—Estableciendo el modo y forma de expedir las licencias á los penados de arresto ó prision por los tribunales. 576
—— *Vigilancia de la Autoridad.*—*Hojas penales.*—*Tribunales de justicia.*—*Presidios.*—*Gobernadores de las provincias.*—Mandando que se remitan á los Gobernadores de las provincias donde los penados han de residir sujetos á la vigilancia, copias del testimonio de la condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta. 22
Pensiones militares.—Véase *Estados mayores.*
—— *Guerra de la Independencia.*—*Militares.*—*Instancias de idem.*—Resolviendo que no se dé curso á las instancias en que se reclamen ahora pensiones relativas á servicios prestados en la guerra de la Independencia. 588
Peones camineros.—Véase *Caminos.*
Percales.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Periódicos.—Véase *Imprenta.*
Personal de la Academia de Nobles Artes.—Véase *Instruccion pública.*
Personal del Ministerio de Hacienda.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Personas Reales.—*Alumbramiento de S. M. la Reina.*—*Príncipes de Asturias.*—Acordando de qué modo se anunciará el nacimiento de un Príncipe de Asturias y el de una Princesa. 186
—— *Alumbramiento de S. M. la Reina.*—*Regocijos públicos.*—Mandando que luego que las salvas de artillería anuncien el alumbramiento de S. M. la Reina se celebre este con un repique general de campanas, y tres dias de gala é iluminacion general. . . 185
—— *Alumbramiento de S. M. la Reina.*—*Salvas.*—Disponiendo que se hagan salvas de veinte y un cañonazos el dia en que se reciba la noticia del feliz alumbramiento de S. M. 357
—— *Infantes de España.*—Declarando Infanta de España á Doña María Isabel Francisca de Asís, hija de la Infanta Doña María Luisa Fernanda y de D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier. 290

Personas Reales.—Príncipes de Asturias.—Presentacion de idem.—Ceremonial de idem.—Designando las personas que han de asistir á la presentacion del Príncipe ó Princesa de Asturias..... 184
—— *Regocijos públicos.—Alumbramiento de S. M. la Reina.—Regimientos de infantería.—Infantería del ejército.*—Dictando prevenciones para que con sujecion á ellas solemnicen los regimientos de infantería el próximo alumbramiento de S. M..... 258
—— *Rogativas públicas.—Embarazo de S. M. la Reina.*—Disponiendo que se hagan rogativas públicas en todas las iglesias de España para el feliz alumbramiento de S. M. la Reina..... 146
—— *Sucesores inmediatos á la Corona.—Príncipes de Asturias.—Honores y prerogativas.*—Determinando que los sucesores inmediatos á la Corona, sin distincion de varones ó hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas que son consiguientes á tan alta dignidad..... 168
Pesca.—Véase *Almadrabas.*
Pesca de sardina.—Véase *Marina mercante.*
Pirolignito de hierro.—Véase *Aduanas.*
Pistoneras.—Véase *Infantería del ejército.*
Planta del Ministerio de Hacienda.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Plazas de Guerra.—Fuertes permanentes.—Mandando se cumpla y ejecute escrupulosa y eficazmente cuanto acerca de edificaciones en las plazas de guerra y fuertes permanentes está determinado en las Ordenanzas y Reales órdenes vigentes..... 169
Plazas fuertes.—Véase *Bienes nacionales.*
Pleitos de interés de la Hacienda.—Véase *Hacienda pública.*
Pleitos de patronatos.—Véase *Hacienda pública.*
Plumas para escribir.—Véase *Derechos de puertas.*
Pluses.—Abonos.—Cuerpos del ejército.—Intendencia militar.—Resolviendo que cese desde luego el abono de todos los pluses devengados por los cuerpos del ejército..... 231
Policía carcelaria.—Véase *Cárceles.*
Pontazgos.—Véase *Caballos padres.*
Portazgos.—Véase *Caballos padres.*
Porteros.—Véase *Contabilidad de la Hacienda.*
Portugal.—Véase *Correos.*
Pósitos.—Véase *Rentas estancadas.*
—— *Ayuntamientos.—Gobernadores de las provincias.*—Mandando la remision de varios datos relativos á los pósitos del reino, con arreglo al formulario que se acompaña..... 179
Postas.—Licencias.—Correos.—Dictando prevenciones para la concesion y uso de las licencias de correr la posta..... 503
—— *Licencias.—Correos.—Provincias litorales y fronterizas.*—Prescribiendo reglas para la concesion de licencias de correr la posta en las provincias litorales y fronterizas..... 723
Practicantes.—Véase *Instruccion pública.*
Prelado de Oviedo.—Véase *Procesiones.*

Presentacion del Príncipe de Asturias.—Véase *Personas Reales.*
Presidios.—Véase *Penados.*
Presos.—Véase *Reserva del ejército.*
Presos pobres.—Véase *Militares.*
Prest.—Véase *Administracion militar.*
Prestaciones personales.—Véase *Militares.*
Presupuestos.—Véase *Guardia civil.*
Presupuesto del Clero.—Véase *Culto y clero.*
Presupuestos municipales.—*Ayuntamientos.*—*Gastos públicos.*—*Gobernadores de las provincias.*—Dictando aclaraciones á los artículos 103 y 106 de la ley de 8 de Enero de 1845, respecto á ciertos gastos que deben consignarse en los presupuestos municipales. 321
—— *Ayuntamientos.*—*Secretarías de idem.*—*Gobernadores de las provincias.*—Mandando la remision al Ministerio de una relacion comprensiva de las Secretarías municipales de las capitales y cabezas de partido, de los empleados en ellas, calificacion de sus destinos y demas que se determina, con arreglo al modelo adjunto..... 319
Presupuestos provinciales.—*Arbitrios.*—*Santander.*—Declarando inconvenientes los arbitrios propuestos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de la provincia de Santander sobre los géneros coloniales y el bacalao..... 744
Presupuestos provinciales y municipales.—Véase *Administracion provincial.*
Presupuestos públicos.—Véase *Culto y clero.*
—— *Créditos extraordinarios.*—*Administracion provincial.*—*Contribuciones indirectas.*—*Hacienda pública.*—Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 940,000 reales para atender en el presente año á los gastos que ocasiona la administracion provincial de contribuciones indirectas..... 233
—— *Créditos extraordinarios.*—*Anticipacion de fondos.*—*Empréstitos.*—*Buques de vapor.*—*Construccion de idem.*—*Correos.*—*Gobernacion del Reino.*—*Hacienda pública.*—Otorgando al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito extraordinario de 10.000,000 de reales, destinado á la adquisicion de dos buques de vapor para el correo de la isla de Cuba..... 682
—— *Créditos extraordinarios.*—*Anticipacion de fondos.*—*Empréstitos.*—*Buques de vapor.*—*Construccion de idem.*—*Marina.*—*Hacienda pública.*—Concediendo al Ministro de Marina un crédito de 20.000,000 de reales para la construccion de dos buques de vapor, cuya anticipacion debe negociar el Ministro de Hacienda. 322
—— *Créditos extraordinarios.*—*Anticipacion de fondos.*—*Empréstitos.*—*Palacio del Congreso de Diputados.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para negociar, á cargo del Tesoro público, una anticipacion de fondos con destino al nuevo Palacio del Congreso de Diputados..... 292
—— *Créditos extraordinarios.*—*Fincas del Estado.*—*Obras públi-*

Recibos de suministros.—Véase *Suministros á la tropa.*
Reclamaciones de contribuyentes.—Véase *Contribuyentes.*
Recompensas militares.—Gracias.—Antigüedad militar.—Resolviendo que las gracias dispensadas en consecuencia del Real decreto de 3 de Abril de 1848, tengan la antigüedad de 1º de Junio del mismo año, si no recayeron aquellas sobre hechos de armas. 766
—— *Gracias.—Antigüedad militar.—Cataluña.—Ejército de idem.*— Mandando que las gracias dispensadas en consecuencia de la pacificacion de Cataluña, disfruten la antigüedad de 14 de Mayo de 1849..... 729
Reconocimientos de banderas.—Véase *Marina.*
Recopilacion de Reales órdenes.—Véase *Obras literarias.*
Rector de la Universidad de Madrid.—Véase *Instruccion pública.*
Redencion de censos.—Véase *Censos de poblacion.*
Réditos de censos.—Véase *Bienes nacionales.*
Reemplazos.—Véase *Quintos.*
Regantes del canal imperial.—Véase *Agricultura.*
Regimiento de ingenieros.—Véase *Ingenieros militares.*
Regimientos de infantería.—Véase *Personas Reales.*
Registros de Minas.—Véase *Minas.*
Reglamento de Minas.—Véase *Minas.*
Regocijos públicos.—Véase *Personas Reales.*
Regularizacion de derechos.—Véase *Abogados.*
Reintegros.—Véase *Retiros militares.*
—— Véase *Suministros á la tropa.*
Relaciones de desertores.—Véase *Infantería del ejército.*
Relatorías.—Véase *Tribunales de justicia.*
Renta de Correos.—Véase *Correos.*
Renta de Cruzada.—Véase *Presupuestos públicos.*
Rentas estancadas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
—— *Guarda almacenes.—Badajoz.—Búrgos.—Jaen.*—Asignando á las plazas de guarda almacen de efectos estancados de Badajoz, Búrgos y Jaen el sueldo de diez mil reales, que les corresponde como provincias de segunda clase..... 764
—— *Papel del sello de oficio.—Audiencia de Pamplona.—Jueces del territorio de idem.—Escribanos de idem.*—Mandando que á los jueces y escribanos del territorio de la Audiencia de Pamplona se les facilite el papel del sello de oficio que necesiten para sus actuaciones..... 618
—— *Papel sellado.—Pósitos.—Libros de idem.—Ayuntamientos.*— Modificando el artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los pósitos..... 619
—— *Tabacos.—Administradores de Contribuciones.*—Declarando que todos los empleados que tengan tabacos á su cargo, son responsables á la Hacienda al precio de estanco, de los de cualquiera clase que se inutilicen durante el tiempo que sirvan sus destinos... 228

Rentas estancadas.—Tabacos.—Cigarros.—Señalando los precios á que han de expenderse desde 1º de Agosto hasta fin del corriente año, las clases de cigarros habanos de la Isla. 621
—— *Tabacos de polvo.—Venta de idem.*—Acordando disposiciones para la venta de cierta cantidad de tabaco de polvo..... 770
Rentería.—Véase *Aduana de Pasages.*
Reparto de contribuciones.—Véase *Contribucion territorial.*
Repartos de la contribucion territorial.—Véase *Contribucion industrial.*
Representaciones teatrales.—Véase *Teatros.*
Reserva del ejército.—Véase *Armamento de percusion.*
—— Véase *Infantería del ejército.*
—— *Ingenieros militares.—Ascensos idem.—Cabos.—Sargentos.*—Dictando reglas para los ascensos de los cabos y sargentos en situacion de Reserva, pertenecientes al arma de ingenieros..... 625
—— *Ingenieros militares.—Variacion de residencia.*—Autorizando al Ingeniero general para conceder las variaciones de residencia, dentro del mismo distrito militar, á los individuos del arma pertenecientes á la Reserva.... 345
—— *Soldados de idem.—Terceros batallones.—Presos.—Procesados.—Socorros.*—Dictando reglas sobre el modo de socorrer á los individuos de los batallones de la reserva que se hallen presos y procesados..... 23
—— *Terceros batallones.—Administracion militar.*—Haciendo prevenciones para que en todos los puntos de la administracion interior de los terceros batallones de la reserva haya la mayor analogía.. 652
—— *Terceros batallones.—Armamento.—Vestuario.—Equipo.*—Remitiendo para su exámen los estados de armamento, vestuario y equipo de la fuerza que pasó á la Reserva..... 765
—— *Terceros batallones.—Cabos.—Sargentos.—Ascensos militares.*—Determinando que los cabos y sargentos de la Reserva pueden ocupar las vacantes y optar á los ascensos respectivos en los batallones permanentes..... 676
—— *Terceros batallones.—Contribuciones.—Subsidio industrial.—Cargas concejiles.—Alojamientos.—Bagajes.*—Declarando que los individuos de la reserva del ejército no están exentos de satisfacer lo que les corresponda por las contribuciones territorial é industrial, sino solo de los cargos concejiles, alojamientos y bagajes..... 810
—— *Terceros batallones.—Facultativos civiles.—Médicos.—Cirujanos.*—Mandando se tenga presente el servicio de los facultativos civiles que firmen las bajas de los individuos enfermos de los cuadros de la Reserva, para recomendarlos oportunamente..... 295
—— *Terceros batallones.—Fuero militar.—Uso de uniforme.—Facultativos civiles.—Médicos.—Cirujanos.*—Concediendo el uso de uniforme y fuero militar á los facultativos que asistan gratuitamente á los individuos de los cuadros de la Reserva..... 235

Reserva del ejército.—Terceros batallones.—Gefes y oficiales.—Servicio de plaza.—Declarando que los gefes y oficiales de los cuadros de la Reserva estan sujetos al servicio de plaza, con excepcion del de partidas y de prevencion ó guardia de otros cuerpos..... 254
— *Terceros batallones.—Hospitalidades militares.*—Determinando que los individuos de tropa que se hallan en sus casas no tienen opcion á hospitalidad militar..... 651
— *Terceros batallones.—Municiones.*—Dictando reglas para la conservacion de las municiones en los terceros batallones de la Reserva..... 192
Resguardo marítimo.—Véase *Marina.*
Resguardo terrestre.—Véase *Carabineros.*
— *Empleados de idem.—Valencia.—Valladolid.*—Declarando el sueldo que han de disfrutar doce dependientes del Resguardo de Valencia trasladados al de Valladolid, y que la diferencia se aplique al sobrante motivado por la supresion del nuevo rádio en el primero de los expresados puntos..... 759
Retenciones de sueldos.—Véase *Descuentos de sueldos.*
— Véase *Sueldos militares.*
Retirados.—Véase *Clases pasivas.*
Retiros militares.—Véase *Capellanes castrenses.*
— *Gefes y oficiales.—Descuentos.—Reintegros.*—Mandando se devuelvan los descuentos hechos á los gefes y oficiales que obtuvieron su retiro por el Real decreto de 5 de Julio de 1847..... 809
Reunion de Córtes.—Véase *Congreso de Diputados.*
Revelaciones.—Véase *Guardia civil.*
Revista de Agricultura.—Véase *Obras literarias.*
Revistas de inspeccion.—Cuerpos del ejército.—Institutos de idem.—Dictando reglas para las revistas de inspeccion de los diferentes cuerpos é institutos del ejército..... 345
Revistas militares.—Véase *Carabineros.*
— Véase *Guardia civil.*
— Véase *Infantería del ejército.*
Riegos.—Véase *Agricultura.*
Rogativas públicas.—Véase *Personas Reales.*

S.

Sala provisional de la Audiencia de Búrgos.—Véase *Tribunales de justicia.*
Salas de gobierno de las Audiencias.—Véase *Oficios enagenados.*
Salteadores de caminos.—Véase *Administracion de justicia.*
— *Ladrones en despoblado.—Autoridades civiles y militares.—Administracion de justicia.*—Declarando que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares..... 650

Salvas.—Véase *Personas Reales.*
Sanidad pública.—Juntas de idem.—Vocales de idem.—Cólera asiático.—Mandando que las juntas de Sanidad de partido del interior, cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, queden aumentadas de tres vocales supernumerarios, en el caso de que el cólera asiático invada nuestro territorio..... 62
Santander.—Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Presupuestos provinciales.*
Sargentos.—Véase *Reserva del ejército.*
—— Véase *Ultramar.*
Secretarías de Ayuntamientos.—Véase *Presupuestos municipales.*
Secretarios.—Véase *Abogados.*
Sedas.—Véase *Derechos de puertas.*
Sellos de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
Sementales.—Véase *Agricultura.*
—— Véase *Caballos padres.*
Seminarios conciliares.—Véase *Instruccion pública.*
—— *Bibliotecas.—Biografía eclesiástica.*—Recomendando la adquisicion de la obra titulada *Biografía eclesiástica*, para las bibliotecas de los Seminarios conciliares..... 79
Servicio de guarda-costas.—Véase *Marina.*
Servicio de plaza.—Véase *Reserva del ejército.*
Sevilla.—Véase *Agricultura.*
Silla del Obispo de Oviedo.—Véase *Procesiones.*
Sistema de contribuciones.—Véase *Contribuciones.*
Situacion de reemplazo.—Véase *Carabineros.*
Sobresueldos.—Véase *Infantería del ejército.*
Sociedades científicas.—Véase *Instruccion pública.*
Sociedades económicas.—Véase *Industria.*
Sociedades mercantiles.—Compañías de idem.—Aumento de aguas á Madrid.—Autorizando á la compañía anónima denominada *Aumento de aguas á Madrid*, para que pueda continuar en sus operaciones..... 705
—— *Compañías idem.—La España.*—Negando la autorizacion á la sociedad anónima *La España* para continuar en sus operaciones. 708
—— *Compañías idem.—La Oportuna.*—Declarando á la sociedad anónima *La Oportuna* legalmente constituida..... 676
Socorros.—Véase *Reserva del ejército.*
Soldados.—Véase *Infantería del ejército.*
—— Véase *Quintas.*
Soldados de la Reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Soldados enfermos.—Véase *Administracion militar.*
Sorteos.—Véase *Quintas.*
Subasta.—Véase *Marina.*
Subastas de almadrabas.—Véase *Almadrabas.*
Subdelegaciones de Rentas.—Véase *Carabineros.*
—— Véase *Contribuciones.*

Subdelegaciones de Rentas.—Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Ministerio fiscal de la Hacienda.*
—— Véase *Tribunales de justicia.*
—— *Asesores.—Abogados fiscales.—Ministerio fiscal.*—Señalando las atribuciones de los abogados ficales de las Subdelegaciones de Rentas y las de los asesores de las mismas..... 555
—— *Tribunal mayor de Cuentas.—Direccion de lo Contencioso de la Hacienda.*—Mandando que lo dispuesto en la Real órden de 26 de Enero de 1844, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sea extensivo á los estados que las Subdelegaciones remitan al Tribunal mayor de Cuentas y Direccion de lo Contencioso.... 566
ubinspectores generales.—Véase *Ultramar.*
ubsidio industrial.—Véase *Contribucion industrial.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
ucesores inmediatos á la Corona.—Véase *Personas Reales.*
ueldos.—Véase *Ascensos militares.*
—— Véase *Carabineros.*
ueldos de empleados.—Véase *Descuentos de sueldos.*
ueldos militares.—Oficiales encausados.—Retenciones judiciales.—Determinando que no excediendo de 150 ducados el sueldo ó pension de los oficiales encausados, no se les pueda retener cantidad alguna en seguridad de las resultas de la causa..... 92
umarios de bulas.—Váase *Bulas de la Santa Cruzada.*
ministros á la Hacienda.—Véase *Créditos contra la Hacienda.*
ministros á la tropa.—Recibos de idem.—Ayuntamientos.—Dictando disposiciones sobre el modo de extender los recibos de suministros á las partidas de tropa..... 745
—— *Reintegros.—Ayuntamientos.*—Prescribiendo reglas para el debido reintegro, á los pueblos, de lo que legítimamente suministren á los cuerpos del ejército..... 732
scripciones.—Véase *Obras literarias.*
stitutos.—Véase *Quintas.*
stitutos de escribanos.—Véase *Tribunales de Comercio.*
stitutos licenciados del ejército.—Depósitos de sustitucion.—Previniendo lo conveniente para que los sustitutos licenciados del ejército puedan presentarse á reclamar en debida forma el depósito de sustitucion que les corresponda..... 757

T.

bacos.—Véase *Rentas estancadas.*
bacos de polvo.—Véase *Rentas estancadas.*
bacos rapés.—Véase *Aranceles mercantiles.*
mbores mayores.—Véase *Ultramar.*
rifas de la contribucion industrial.—Véase *Contribucion industrial.*

Teatros.—Representaciones teatrales.—Culto religioso.—Diocesanos.— Encargando á los diocesanos que no consientan, sin reclamarlo de la autoridad competente, que en los teatros se representen espectáculos opuestos á la dignidad del culto religioso y pureza de nuestra santa creencia..... 147
Tejidos.—Véase *Aduanas.*
Tejidos de algodon.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Tejidos de algodon y paja.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Templos.—Véase *Culto religioso.*
Tenientes de oficios enagenados.—Véase *Oficios enagenados.*
Tenientes Gobernadores.—Véase *Ultramar.*
Teología.—Véase *Instruccion pública.*
Terceros batallones.—Véase *Armamentos de percusion.*
Terceros batallones.—Véase *Infantería del ejército.*
—— Véase *Reserva del ejército.*
Tesoro público.—Véase *Hacienda pública.*
—— *Billetes de idem.—Canje de idem.*—Disponiendo lo conveniente para la admision de las facturas de billetes del Tesoro que presenten los interesados para recoger los nuevos en canje de los antiguos..... 657
Testamentos militares.—Véase *Guardia civil.*
Títulos de maestros.—Véase *Instruccion primaria.*
Torres de las costas.—Véase *Carabineros.*
Traslaciones de Aduanas.—Véase *Aduanas de Nerja y Torrox.*
Trasporte de presos.—Véase *Militares.*
Tribunales de Comercio.—Escribanos.— Sustitutos de idem.—Dictando reglas sobre nombramientos de sustitutos de escribanos de los Tribunales de Comercio..... 667
—— *Ministerio fiscal.—Fiscales.—Promotores.*—Suprimiendo varios Tribunales de Comercio, y disponiendo para los demas la creacion de promotores fiscales..... 8
Tribunales de la Hacienda.—Véase *Aduanas.*
—— *Fiscales de S. M.—Idem de Rentas.—Direccion de lo Contencioso de Hacienda.*—Recomendando á los Fiscales de las Audiencias el pronto despacho de las consultas que se les dirijan por los fiscales de Rentas, é indicando los casos en que deberán entenderse con la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda..... 291
Tribunales de justicia.—Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Código penal.*
—— Véase *Escribanos.*
—— Véase *Escribanos de Cámara.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Hacienda pública.*
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Penados.*
—— *Audiencia de Búrgos.—Relatorías.—Escribanías de Cámara.*—

Cesantes. — *Curiales idem.*—Creando provisionalmente dos relatorías y dos escribanías de Cámara en la Audiencia de Búrgos, prefiriéndose para su desempeño á los cesantes..... 172
Tribunales de justicia.—*Audiencia de Búrgos.* — *Sala provisional de idem.*—*Relatorías.*—*Escribanías de Cámara.*—*Cesantes.*—Resolviendo que en la Audiencia de Búrgos se proceda á la instalacion de una Sala provisional, en el concepto de extraordinaria, y dictando varias disposiciones al efecto..... 266
—— *Notarios.*—*Escribanos.*—*Procuradores.*—Determinando que los notarios pueden optar á oficios de procuradores sin necesidad de estudios ni práctica especial..... 290
—— *Subdelegaciones de Rentas.*—*Fiscales de idem.*—*Negocios de interés de la Hacienda.* — *Diezmos.*—*Partícipes legos de idem.*—Haciendo extensiva á todos los negocios de interés de la Hacienda que se ventilen en los tribunales la Real órden de 20 de Mayo de 1849, relativa á la representacion de los fiscales de las Subdelegaciones de Rentas en los negocios de partícipes legos en diezmos. 268
Tribunales de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Tribunal mayor de Cuentas.—Véase *Subdelegaciones de Rentas.*
—— *Fiscal de idem.*—*Fiscales de Rentas.*—Declarando que los fiscales de Rentas, en los negocios cuya competencia es del Tribunal mayor de Cuentas, deben consultar y recibir las órdenes del fiscal de este cuerpo..... 167
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Administracion de justicia.*—Modificando la planta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..... 650
Tules.—Véase *Aduanas.*

U.

Ulcilas-bajas.—Véase *Division territorial.*
Ultramar.—Véase *Presupuestos públicos.*
—— *Alcaldes mayores.*—*Tenientes gobernadores.*—*Cesantías.*—*Jubilaciones.*—*Monte pio.*—Resolviendo que los alcaldes mayores y tenientes gobernadores de las provincias de Ultramar gozan de los derechos de cesantías, jubilacion y Monte pio..... 3
—— *Filipinas.*—*Cabildo de la Metropolitana de idem.*—*Vicepatronato de las iglesias de idem.*—*Media anata.*—*Descuentos de idem.*—Determinando que los descuentos de media anata á los individuos del cabildo de la Metropolitana de Filipinas se haga con arreglo á la Real cédula de 25 de Julio de 1806..... 254
—— *Cuba.*—*Ejército de idem.*—Disponiendo la fuerza de las diferentes armas con que se ha de reforzar el ejército de la isla de Cuba, y dictando disposiciones para su organizacion..... 673

Ultramar.—Cuba.—Ejército de idem.—Ingenieros militares.—Obreros de idem.—Determinando la oficialidad é individuos de tropa de que deberá constar la compañía de obreros de Ingenieros, creada con destino á la isla de Cuba..... 699
—— *Cuba.—Ejército de idem.—Sargentos.—Cabos.*—Resolviendo que si no hubiese sargentos y cabos de las últimas quintas, con destino á los nuevos regimientos de Cuba, pueden admitirse de los reemplazos de 46 y 47..... 699
—— *Cuba.—Ejército de idem.—Tambores mayores.—Maestros armeros.*—Disponiendo se explore la voluntad de los tambores mayores, cabos de tambores y maestros armeros para su pase á los nuevos regimientos de Cuba..... 696
—— *Cuba.—Ejército de idem.—Organizacion de regimientos.*—Adoptando disposiciones para la organizacion de los cuatro regimientos con destino al ejército de la isla de Cuba, mandados formar por el Real decreto de 31 de Julio último..... 684
—— *Ejército de idem.—Subinspectores generales.*—Determinando que los Subinspectores generales del ejército de Ultramar continúen con esta misma denominacion..... 18
—— *Habana.—Generales segundos cabos de idem.—Audiencia pretorial de idem.—Juramentos.*—Mandando que cuando por primera vez sustituyan los Generales segundos cabos á los Gobernadores, Capitanes generales de la Habana, presten ante el Acuerdo el juramento acostumbrado..... 173
—— *Tribunales de idem.—Audiencia de Cuba y Puerto Rico.—Ordenanzas de las Audiencias.—Aranceles judiciales.*—Resolviendo que se hagan extensivos á las Audiencias de Cuba y Puerto Rico el artículo 111 de las Ordenanzas y el 633 de los Aranceles judiciales, vigentes en los tribunales de la Península..... 95
Uniformes.—Véase *Carabineros.*
—— *Generales.—Brigadieres.*—Estableciendo algunas modificaciones en el uniforme de los Generales y Brigadieres..... 227
Universidades.—Véase *Instruccion pública.*
Uso de uniforme.—Véase *Médicos civiles.*
—— Véase *Reserva del ejército.*

V.

Valencia.—Véase *Arbitrios.*
—— Véase *Resguardo terrestre.*
Valladolid.—Véase *Resguardo terrestre.*
Variacion de residencia.—Véase *Reserva del ejército.*
Varillajes de paraguas.—Véase *Derechos de puertas.*
Venta de Bienes nacionales.—Véase *Bienes nacionales.*
Venta de tabacos de polvo.—Véase *Rentas estancadas.*

Vestuario.—Véase *Reserva del ejército.*
Veterinaria.—Véase *Instruccion pública.*
Vice-patrono de las iglesias de Filipinas.—Véase *Ultramar.*
Vigilancia de las autoridades.—Véase *Penados.*
Villarcayo.—Véase *Division territorial.*
Vinos.—Exportacion de idem.—Chipiona.—Administrador de Rentas de idem.—Guias.—Facultando al administrador de Rentas estancadas de Chipiona para la expedicion de guias de vinos del país.. 742
Viudas.—Véase *Estados mayores.*
Viudas y huérfanos de empleados.—Véase *Presupuestos públicos.*
Vocales de las juntas de Sanidad.—Véase *Sanidad pública.*

Y

Yerbas Hisopo y Melisa.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Z.

Zafarraya.—Véase *Division territorial.*
Zona fiscal.—Véase *Aduanas.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

Número 5.

En el pleito entre partes, de la una el Marqués de Iturbieta, su hermano D. José Arizcun, D. Juan Vallejo y otros, que se dicen parientes de D. Luis Manuel de Quiñones; de la otra el Duque de Tamames, el Marqués de Ovieco y el cura párroco de la de Santa Cruz de esta córte, en concepto de patronos del que fundó el indicado D. Luis Manuel de Quiñones en el testamento que otorgó en once de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, pendiente ante nos por el recurso de nulidad interpuesto por los primeros de la sentencia de revista dada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid en diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se absuelve á los patronos del establecimiento piadoso que con el nombre de Patronato de Legos fundó D. Luis Manuel de Quiñones en su testamento otorgado en su casa situada en el convento de Jesus y María de Valverde, inmediato al lugar de Fuencarral, jurisdiccion de Madrid, á once de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, de la demanda que contra los mismos dedujeron D. Miguel y D. José de Arizcun y consortes, declarando subsistente el citado establecimiento y á sus patronos en la aptitud de cumplir con las obligaciones propias de su cargo con arreglo á la voluntad del testador; y libres y desvinculados sin embargo á virtud de la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte las pensiones que de tres mil reales dejó en favor de D. Félix María Zurbano y D. Manuel Alfonso de Quiñones y sus hijos, y en que se debia de suceder por via de mayorazgo, las que deberán dividirse con arreglo á lo en ella dispuesto y declaraciones de la de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la que impuso para la dotacion de la capellanía que fundó en el convento de monjas de Ajofrin, la cual se declara comprendida en la otra ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, sobre supresion y desvinculacion de capellanías colativas, sobre cuya pension se reserva su derecho á los que segun las disposiciones de la citada ley les corresponda, y las otras mandas perpétuas hechas á establecimientos suprimidos y sobre las cuales se reserva igualmente su derecho así á la Hacienda pública como á los patronos ó cualquiera otro que pueda pretender corresponderle. = Vis-

to. = Considerando que D. Luis Manuel de Quiñones realizó en once de Junio de mil setecientos ochenta y ocho una fundacion con el título de Patronato mere lego, vinculando bienes hasta el capital de cinco millones, para que con sus productos se cumpliesen los objetos de la fundacion: = Considerando que estos objetos, segun la voluntad manifestada por el mismo fundador, se reducian al socorro y alivio de sus parientes, de los de su difunta muger Doña María Josefa de Arizcun y de su primer marido D. Ambrosio Agustin de Garro, y tambien al cumplimiento de ciertos legados vitalicios para dependientes y criados suyos: = Considerando que Don Nicolás Ambrosio de Garro, Marqués de las Hormazas, en virtud de las facultades concedidas por D. Luis Manuel de Quiñones, dió mayor extension á la fundacion primitiva, declarando, entre otras cosas, en primero de Julio de mil ochocientos diez y seis que los sobrantes que fuesen resultando de los productos de los bienes vinculados, despues de satisfechos los objetos de la fundacion, se dividiesen en cuatro partes; la primera con destino al aumento del capital del patronato hasta la suma de dos millones, que unidos á los cinco de su dotacion, compusiesen siete millones; la segunda para que se invirtiesen en fomentar escuelas de niñas en San Sebastian de los Reyes, Barajas y Colmenar Viejo, y un colegio de estudios existente en este último pueblo, cuidándose por la Junta de Patronos de que fuesen preferidos los parientes en cualquier grado del fundador D. Luis; la tercera para la educacion de niñas en el convento de Dominicas de Aldeanueva, y en su defecto en otro cualquiera de religiosas ó beatas del mismo nombre, con preferencia de las parientas del citado Quiñones, de D. Ambrosio Agustin de Garro y de Doña María Josefa de Arizcun; y la última cuarta parte para que se invirtiese por mitad en socorro de comunidades religiosas que viviesen en comun, y en auxilio de hospitales. = Considerando que la referida disposicion del Marqués de las Hormazas no ha llegado á tener efecto por falta de los fondos indispensables para su cumplimiento, y que ya no hay términos hábiles para que se vinculen nuevas cantidades, aun suponiendo que se hubiesen realizado los sobrantes presupuestos por D. Nicolás Ambrosio de Garro, lo que no ha tenido lugar: = Considerando que no debe por lo tanto tenerse en cuenta para calificar debidamente los objetos de la fundacion, lo que se pensaba hacer y no se hizo, sino lo que se llevó á efecto. = Considerando que la voluntad del fundador en sus disposiciones permanentes fue la de proteger á sus parientes, á los de su muger Doña María Josefa de Arizcun y á los de su primer marido D. Ambrosio Agustin de Garro, y de socorrer sus necesidades si lo mereciesen y fuesen elegidos al efecto por los patronos de la fundacion, sirviendo siempre de base el parentesco: = Considerando que esta base subsiste, mas no la de eleccion, que no puede concebirse sin electores, ni estos sin que continúe el vínculo de los bienes equivalentes á los cinco millones de la dotacion del patronato: = Considerando que segun el artículo primero de la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, mandada guardar y cumplir por la de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bie-

nes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen á la clase de absolutamente libres: = Considerando que los términos generales y absolutos en que se halla concebido el precitado artículo primero no permiten legalmente la exclusion de ninguna especie de patronatos, fideicomisos, mayorazgos ni de vinculacion alguna, y que en el artículo cuarto se hallan expresamente comprendidos los fideicomisos familiares, cuyas rentas se mandan distribuir entre los parientes del fundador aunque sean de líneas diferentes, previniendo lo que debe practicarse en caso semejante: = Considerando que siendo el artículo primero la base fundamental de la expresada ley no puede prescindirse de su cumplimiento con motivo de las dudas y dificultades que pudieran ocurrir en su ejecucion, debiéndose en tal caso adoptar los principios generales del derecho á falta de disposiciones positivas acerca de los pormenores á que den lugar las muchas y varias cláusulas de los fundadores, y á las veces el silencio de los mismos sobre lo que debe practicarse en casos extraordinarios: = Considerando que los artículos catorce y quince de la citada ley se hallan en armonía con el primero, completando entre ellos el pensamiento del legislador, pues suprimidas por el primero las vinculaciones existentes de cualquiera clase que fuesen, era consecuencia natural que se prohibieran en lo sucesivo, como se realizó por los mencionados artículos catorce y quince: = Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Marqués de Iturbieta y demás consortes contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de esta córte en catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la cual supliendo y enmendando la pronunciada en grado de vista en diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, declara entre otras cosas no hallarse comprendida en la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte la vinculacion fundada con el título de Patronato mere lego por D. Luis Manuel de Quiñones en once de Junio de mil setecientos ochenta y ocho; por tanto declaramos nula, de ningun valor ni efecto la mencionada sentencia de revista en el extremo referido, y debemos mandar como mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Madrid para lo que previene el artículo diez y ocho del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho; y en el caso de no haber en ella suficiente número de Ministros hábiles para conocer de este negocio, los pasará á la Audiencia mas inmediata. Mandamos se devuelva el depósito hecho para la interposicion del recurso. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José María Manescau. = Juan Antonio Castejon. = Diego Martin de Villodres. = Gregorio Barraycoa. = Manuel Barrio Ayuso. = Francisco Agustin Silvela. = José Francisco Morejon. = Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Castejon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora, y de cámara de dicho Supremo Tribunal. = Agustin Montijano.

Es copia de su original, de que certifico yo D. Agustin Montijano, Secretario de la Reina nuestra Señora y de cámara en el Supremo Tribunal de Justicia. Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmo la presente en Madrid á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta.=Agustin Montijano.

SENTENCIA.

—

3.

En los autos sobre mejor derecho á la capellanía laical y Patronato de mere legos fundado en cabeza de D. José Lliofre y Castro, por su tia Doña Catalina Lliofre en quince de Junio de mil setecientos setenta y nueve, seguidos por D. José Mellado y Horcajada, vecinos de Cartagena, contra D. Ignacio Horcajada, vecino de Aguilas, á los cuales salió Don José María su hijo, como tercer opositor caso de estimarse caducado el derecho de su padre D. Ignacio, pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia de Albacete en cuatro de Setiembre de ochocientos cuarenta y ocho, por la cual absolvió de la demanda al D. Ignacio Horcajada:=Vistos:=Considerando que la capellanía laical y vinculacion de que se trata, se hallan comprendidas en las disposiciones de la ley de once de Octubre de ochocientos veinte:=Considerando que el juicio que estaba pendiente, al tiempo del restablecimiento de esta, contra el actual poseedor D. Ignacio Horcajada sobre mejor derecho á la capellanía, por haber dejado pasar el año que se le habia prefijado por la Audiencia de Granada para ordenarse *in sacris*, fue terminado por sentencias de vista y revista de la de Albacete que confirmaron con costas de primera instancia, por la que se declaró no haber lugar por entonces á la demanda y absolvió de ella al D. Ignacio, declarando al mismo tiempo subsistente el derecho de este al goce y posesion de los bienes comprendidos en el vínculo y capellanía enunciados:=Considerando que la subsistencia de este derecho, reconocida por las indicadas sentencias, dejó de depender del cumplimiento de la obligacion de ordenarse, y se convirtió en irrevocable y absoluto desde que á virtud de la citada ley y de la de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno quedó extinguida la capellanía, á cuyo título tenia que ser ordenado:=Considerando por último, que el fundamento de la demanda interpuesta en siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, fue el no haber cumplido el poseedor D. Ignacio Horcajada con la referida obligacion de ordenarse, la cual ya no existia; y que por consiguiente es arreglada á derecho la expresada sentencia de revista de cuatro de Setiembre de ochocientos cuarenta y ocho que absolvió de ella al Don Ignacio, fallamos no haber lugar á dicho recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos al D. José Mellado y Horcajada en las costas y en la

pérdida de los diez mil reales, de que se obligó á responder, en caso de que llegue á mejor fortuna, los que se distribuirán en la forma ordinaria. Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta* y de que se remita copia por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco de Olavarrieta.=Jose de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=José Cecilio de la Rosa.=Gregorio Barraycoa.=Manuel Barrio Ayuso.=Francisco Agustin Silvela.=Leida y publicada fue la sentencia antecedente por el Excmo. Sr. D. Francisco de Olavarrieta, Presidente de la sala primera del supremo Tribunal de Justicia, en la mañana de este dia, hallándose en audiencia pública, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, Secretario de la Reina nuestra Señora, y de Cámara en el mismo supremo Tribunal. Y para que conste lo firmo en Madrid á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta.=Manuel de Carranza.

Es copia de su original, de que certifico. Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmo la presente en Madrid á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta.=Manuel de Carranza.

SENTENCIA.

7.

En el pleito entre partes, de la una D. José y Doña Nicolasa Pita y Doña Josefa Beceira y Llamas, como madre tutora y curadora de Doña Amalia Pita, y de la otra Doña Manuela y Doña Ascension Pardiñas, y por esta su marido D. Agustin Sanjurjo, sobre que reintegren á la Pita por cuenta de la herencia de la madre comun Doña Ana María Taboada de cincuenta y un mil ochenta y tres reales que esta señora recibió como tutora de ellos, provenientes de su padre y marido respectivo D. Marcos Pita, con mas los intereses debidos producir, y el resto de dicha herencia se distribuya entre los seis herederos de la misma en la forma ordinaria pendiente ante Nos por recurso de nulidad deducido por las Pardiñas contra la parte ó extremo de la sentencia de revista que ha dictado la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en diez de Noviembre último, por la cual supliendo y enmendando la de vista en dicho particular, declara no reservables y por consiguiente partibles entre los hijos de los dos matrimonios, los bienes que Doña Ana María Taboada, casada en segundas nupcias con D. José Rafael Pardiñas heredó de sus dos hijos promuertos Don Ramon y D. Joaquin Pardiñas, sin perjuicio en su caso de los derechos que establece el decreto de las Córtes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte:=Visto:=Considerando lo que en la ley primera, titulo veinte, libro diez de la Novísima recopilacion, se establece sobre el derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes y estos á aquellas:=Considerando que Doña Ana María Taboada, fué heredera en virtud de dicha ley, de sus dos hijos promuertos Don Ra-

mon y D. Joaquin, habidos en su segundo matrimonio con D. José Rafael Pardiñas: = Considerando que por haber vivido y muerto la Doña Ana María Taboada en estado de viuda no estuvo obligada á la reservacion de dichas herencias; como lo hubiera estado en el caso de pasar á terceras nupcias:=Y considerando finalmente que en haberlo declarado así la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña no ha infringido ley alguna clara y terminante: = Fallamos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Agustin Sanjurjo en representacion de su esposa Doña Ascension Pardiñas y de la hermana de esta Doña Manuela á quienes condenamos en la pérdida del depósito y en las costas. Y por está nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.= José de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=Gregorio Barraycoa.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio Ayuso.=José Francisco Morejon. = Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de Su Magestad y de Cámara de dicho supremo Tribunal.= Madrid seis de Julio de mil ochocientos cincuenta.=José Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid seis de Julio de mil ochocientos cincuenta.= José Calatraveño.

SENTENCIA.

8.

En el pleito entre partes, de la una D. Pedro Lemonauria, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor Don Ramon, D. Fermin de Echevarria, y D. Cesareo Lapizondo, curadores ad litem respectivamente de D. Benito Laguna y de D. Victor Pio y de Doña Francisca de Ibarreche, y de la otra el presbitero D. Antero Santulari, vecinos todos de la villa de Bilbao, sobre nulidad de la memoria testamentaria que dejó á su muerte Doña Maria Ventura Villabaso, para que fuese parte integral del testamento que tenia otorgado en treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro; pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Lemonauria y consortes de la sentencia de revista que pronunciaron el Regente y seis Magistrados de la Audiencia de Búrgos en veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la cual supliendo y enmendando la de vista, declararon válida la memoria y parte integral del testamento, y absolvieron de la instancia al Presbítero Santulari de la nulidad ó suplantacion de una parte del párrafo tercero de dicha memoria:=Visto:=Considerando que Doña Maria Ventura de Villabaso, dispuso en una de las cláusulas del testamento cerrado que otor-

gó en treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, bajo del cual falleció en diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco que si entre sus papeles se encontraba una memoria que empezara con las palabras «Jesus María y José,» concluyendo con la de «es mi voluntad» firmada por ella y de fecha posterior á la de dicho testamento, se tuviera y estimare por parte integral de este:=Considerando que la memoria que fue hallada y cuya nulidad se pretende, tiene las palabras y fecha que expresó la testadora:=Considerando que por la escritura pública que otorgó la Villavaso en treinta de Diciembre del mismo año de mil ochocientos cuarenta y cuatro declaró la existencia de dicha memoria y que estaba escrita de puño y letra de D. Antero Santulari, repitiendo era su voluntad se tuviera por válida, observándose y cumpliendo exactamente cuanto en ella ordenaba:=Considerando que no hay ley prohibitiva del uso de las memorias y que se hallan autorizadas por la práctica:=Y considerando por consiguiente que la Audiencia de Búrgos en haber declarado válida la que dejó la Doña Maria Ventura Villavaso y parte integral del testamento de esta, no ha infringido ley alguna clara y terminante:=Fallamos:=Que desestimando como desestimamos, la desercion del recurso de nulidad, pretendida por D. Antero Santulari, debemos declarar como declaramos no haber lugar al expresado recurso, condenando en su consecuencia á D. Pedro Lemonauria y consortes en el concepto que han litigado, en la pérdida del depósito de los diez mil reales y en las costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, asi la pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco de Olavarrieta.=Juan Antonio Castejon.=José de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=Angel Casimiro de Gobantes.=Diego Martin de Villodres.=Florencio García Goyena.=Leida y publicada fué esta sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor D. Francisco de Olavarrieta, Presidente de la sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico, como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid diez de Julio de mil ochocientos cincuenta.=José Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid doce de Julio de mil ochocientas cincuenta.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

—

9.

En el pleito entre partes, de la una el curador *ad litem* de D. Vicente Dasí y Lluesma, y de la otra D. José María de Arroz, pide, en concepto de marido de Doña María de los Dolores Sancliment, Marquesa de Sardañola, vecinos de la ciudad de Valencia, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes vinculados que poseyó D. Giner Perellós, Marqués de

Dos Aguas; pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por el curador del D. Vicente Dasí de la sentencia de revista dada por la sala segunda de la Audiencia de Valencia en veinte y cinco de Enero de este año: por la cual, supliendo y enmendando la de vista que confirmó la de primera instancia, absuelve al D. José María de Arróspide, en el concepto indicado, de la demanda propuesta por dicho curador ad litem:=Visto, teniendo presente que la referida sentencia de revista se funda únicamente, segun aparece del informe de la sala que la dictó, en que la ley de desvinculacion decretada en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, sancionada el diez de Octubre siguiente, y publicada en las Córtes el dia once del mismo mes y año, no regia en Valencia en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos veinte en que falleció D. Giner de Perellós:=Considerando que la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, dictada para declarar los efectos que debieron tener principalmente la ley de desvinculacion de mil ochocientos veinte, el Real decreto de primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres, que anuló todos los actos del Gobierno constitucional, y el de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis que restableció aquella, reparando en lo posible los perjuicios causados y conciliando hasta donde fuese dable los diversos derechos legítimamente adquiridos, no podia prescindir de reconocer, y, atendido su caracter especial, de determinar el principio y el fin de cada una de las épocas en que rigieron aquellas disposiciones contradictorias; ya estableciendo plazos, constantes y uniformes para toda la monarquía, ora refiriéndose expresamente al momento en que cada una de ellas hubiese adquirido el caracter de obligatoria en cada punto; Considerando que la citada ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno reconoce y declara que los Reales decretos de primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres, y treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis empezaron á regir desde el dia de sus respectivas fechas; y que, consecuente con un mismo propósito, lejos de reconocer y declarar que la de desvinculacion de que se trata principió á producir sus efectos desde el dia en que hubiere sido publicada en cada capital de provincia ó en cada uno de los pueblos del Reino, reconoce y declara literalmente en sus artículos cuarto, quinto, noveno y décimo sin hacer distincion ni exclusion de ningun pueblo, que el período en que debió producir sus efectos fué desde once de Octubre de mil ochocientos veinte hasta primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres:=Considerando que esta declaracion del período en que rigió, y por necesidad del dia en que empezó á regir, la de once de Octubre de mil ochocientos veinte, es explícita, terminante, posterior á todas, especial y concretada á dicha ley; no pudiendo, por tanto, sobreponerse á su precepto ninguna otra declaracion general dictada en la anterior época constitucional, ó en la presente, sobre el momento en que deban, por lo comun y de ordinario, empezar á regir las leyes: Que, por tanto, en la sentencia de veinte y cinco de Enero de este año de la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, se ha infringido la mencionada ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.=Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y de

ningun valor ni efecto la referida sentencia de revista de veinte y cinco de Enero de este año; y mandar como mandamos se devuelvan los autos á dicha Audiencia para los efectos que previene el artículo diez y ocho del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho; y en el caso de no haber en ella suficiente número de Ministros hábiles para conocer de este negocio, los pasará á la Audiencia mas inmediata; y asímismo mandamos se alce el depósito constituido para la admision del recurso. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justícia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.=José María Manescau.=Ramon María Fonseca.=Gregorio Barraycoa.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio Ayuso.=Francisco Agustin Silvela.=José Francisco Morejon.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.=Agustin Montijano.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta.=Agustin Montijano.

SENTENCIA.

10.

En los autos seguidos por el curador *ad litem* de D. Ramon Ballesteros, y por otros acreedores de D. José García Vitoria y de su muger Doña María Ignacia Dueñas, vecinos de esta córte, pidiendo se declarara á este en concurso necesario, en los cuales han recaido tres sentencias conformes declarándole así en representacion de su muger, pendientes ante nos por recurso de nulidad que ha interpuesto el Vitoria, fundado en la infraccion de las leyes del enjuiciamiento, segun los casos primero y cuarto del artículo cuarto del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho:=Visto:=Considerando que en la primera instancia ni se alegaron hechos algunos ni se solicitó el recibimiento á prueba:=Considerando que para la resolucion de la cuestion que se ventilaba tampoco era necesaria esta:=Considerando que lo demas que ahora se alega, ó no lo fue en tiempo oportuno, ó afecta al fondo de justicia de la sentencia de revista, que es conforme á la de vista, y aun á la de primera instancia:=Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al indicado recurso de nulidad interpuesto por D. José García Vitoria, á quien condenamos en las costas y en la pena de los diez mil reales, que pagará cuando llegue á mejor fortuna. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia: así lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.=Francisco de Olavarrieta.=José de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio Ayuso.=Francisco Agustin Silvela.=José Francisco Morejon.=Leida y publicada fue la sentencia antecedente por el Excmo. Sr. Don Francisco de Olavarrieta, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, hallándose en audiencia pública, en la mañana de este dia. Y para que conste lo firmo en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta.=Manuel de Carranza.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta.=Manuel de Carranza.

SENTENCIA.

—

II.

En el pleito seguido por D. José María Goyeneche, Conde de Tepa, con su padre D. Luis, Conde de Saceda, sobre abono y pago de un millon ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos reales, importe de los frutos ó rendimientos de los bienes del mayorazgo de Tepa, que dicho su padre percibió desde mil ochocientos diez y ocho en que el demandante sucedió en él hasta mil ochocientos treinta en que por haberse casado salió de la patria potestad, pendiente ante Nos, por recurso de nulidad que Doña Teresa Goyeneche, Marquesa de Prado Alegre, hija y hermana respectiva del expresado Conde de Saceda, difunto, y del de Tepa, y Doña Cándida Abancini, legataria de aquel, interpusieron de la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de esta Córte en veinte y cinco de Enero de este año, por la cual declaró que el citado Conde de Saceda no hizo suyos los frutos del vínculo, y que debió reservar para su aumento el valor de los productos desde el referido año de mil ochocientos diez y ocho hasta el de mil ochocientos treinta, con exclusion de los correspondientes desde once de Octubre de mil ochocientos veinte hasta primero del mismo mes de mil ochocientos veinte y tres, y con las deducciones que prevenia la fundacion; y en su consecuencia condenó á los herederos de dicho Conde de Saceda á que paguen al Don José de Goyeneche, Conde de Tepa, la cantidad enunciada con la rebaja á prorata del valor de los productos en la época excluida, con otros pronunciamientos:=Visto:=Considerando que la cuestion principal, ventilada en este pleito, por expreso consentimiento de las partes ha sido sobre si el Conde de Saceda hizo suyos los frutos del mayorazgo propio de su hijo el Conde de Tepa, durante el tiempo en que este se halló bajo su patria potestad, en virtud de las leyes y doctrinas legales que conceden al padre el usufructo de los bienes adventicios del hijo, ó si debió reservar dichos frutos, hechas las correspondientes deducciones, entre otras razones, por lo de oponerse á la pretension del Conde de Saceda las cláusulas de la fundacion, especialmente la quinta, segun la cual debian aplicarse al

aumento del mayorazgo: = Considerando, que sobre este punto han sido conformes las sentencias de vista y de revista: = Considerando, que las variaciones que se notan entre dichas sentencias no son por concepto alguno inseparables de dicho punto principal: = Considerando, que la agregacion de los mencionados frutos al mayorazgo mandada expresamente en la sentencia de revista, de ninguna manera se opone á la ley de desvinculacion, mediante que se refiere únicamente á la época en que existian los mayorazgos, y de consiguiente surtirá sus efectos con arreglo á las leyes posteriores que los declaran extinguidos y dan reglas para la aplicacion de lo que los constituian: = Fallamos, no haber lugar al expresado recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos á las referidas Marquesa de Prado Alegre y Doña Cándida Abancini en las costas y en la pérdida de los diez mil reales depositados, los que se distribuyan en la forma ordinaria. = Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta* y de que se remita copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco de Olavarrieta. = José de Mier. = Manuel Antonio Caballero. = Gregorio Barraycoa. = José Cecilio de la Rosa. = Manuel Barrio Ayuso. = José Francisco Morejon. = Leida y publicada fue la sentencia precedente por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Francisco de Olavarrieta, Presidente de la Sala primera, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de Su Magestad y de Cámara en el Tribunal Supremo de Justicia. = Madrid catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta. = José Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta. = José Calatraveño.

CONSEJO REAL.

DECISIONES.

Número 21.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta: Que en 1833 el procurador síndico de la villa de Fuenllana acudió al juzgado ordinario para que fuesen restituidas al comun varias tierras comprendidas en las dehesas de Laserna y Ojuelo, de la pertenencia de la villa por donaciones de los Gran Maestres de la Orden de Santiago, y que tenian usurpadas varios vecinos, y con citacion y audiencia de estos, previas las justificaciones y formalidades de la ley de Toledo, fueron condenados los detentadores á la restitucion en el estado en que se hallaban las tierras, á excepcion de D. Tomás Valdés á quien se respetaron las suyas por haber justificado la pertenencia con Reales provisiones del Consejo de Castilla; haciéndose respecto de ellas á favor del síndico, y en cuanto á las demas á favor de los desposeidos, la reserva ordinaria de derechos; contra cuya providencia acudieron estos últimos en queja al tribunal de las Ordenes, separándose despues cuando este les comunicó los autos reclamados *ad effectum videndi*; habiéndose practicado en dicho año de 1833 un deslinde y amojonamiento de las mencionadas dehesas, de las que se dió posesion solemne en esta forma á la referida villa: que su Ayuntamiento expuso al Gefe político de la provincia en Marzo del año anterior, á excitacion del síndico y con copia de las diligencias en que constan los hechos expuestos, que las usurpaciones cometidas con posterioridad á aquel apeo, reclamaban otro nuevo, para el qué solicitaba su autorizacion; y dicho gefe, oido el Consejo provincial, la concedió, previniendo que la operacion se practicase por una comision compuesta de dos concejales, del síndico, peritos y el alcalde como presidente, citando á los dueños de los terrenos colindantes, y elevando las diligencias á su conocimiento para la oportuna resolucion: Que verificado el apeo, con protesta del causa-habiente del D. Tomás Valdés, exceptuado en el de 1833 y de otros dueños colindantes, el Ayuntamiento lo declaró bien hecho, haciéndose cargo de que no era conforme al referido de 1833, el cual tachó de inexacto, haciendo constar por declaracion del perito sobreviviente que asistió al acto, y por informacion sumaria de referencia en cuanto al fallecido, que se procedió en él indebidamente, habiéndosele obligado á autorizarlo con amenazas luego que resultaron ineficaces los medios de soborno; expresando ademas que la aprobacion del apeo consultado

debia producir el efecto de que los detentadores de las tierras incorporadas á las dehesas debian optar entre perder las siembras y labores existentes, ó pagar los arrendamientos debidos á contar desde la restitucion de 1833: Que el Gefe político, en vista de dicho expediente y previas varias reclamaciones de los interesados, acordó se hiciese saber á los que habian protestado el acto del deslinde y amojonamiento, que si algo tenian que reclamar contra él, lo verificasen por la via contenciosa ante el Consejo provincial, quedándoles reservado su derecho para que lo dedujesen ante los Tribunales ordinarios respecto de todo lo que tuviese relacion con las cuestiones de propiedad; verificado lo cual por el alcalde, consultó el mismo por acuerdo del Ayuntamiento, si debia proceder á la recoleccion de las mieses que estaban para segar en dichas tierras, y el destino que debia darlas: Que en tal estado acudieron varios de los desposeidos al referido juez de primera instancia, por quien fueron amparados en forma de interdicto; y dirigido por el Gefe político el oportuno requerimiento de inhibicion, quiso, despues de haber sido este desestimado, fijar el hecho de si en las dehesas en cuestion hay ó no montes; y oido sobre el particular el comisario de la provincia, resulta de su informe y del que este pidió al guarda mayor de la comarca, que de la estadística provisional no aparece que los tenga, porque dicha villa no dió ninguno en su relacion, ni tiene guardas ni el menor contacto con dichos funcionarios, no habiendo en el terreno mas que alguna que otra mata de maraña, y entre ellas tal cual de chaparro, todas bajas, efecto de cultivarse y no haber nada en dichas tierras que deje de estar destinado á pura labor, siendo el parecer de los ancianos que hace mas de setenta años no se conoce monte en ellas, si bien la dehesa de Ojuelo se llamó un tiempo y conserva todavía el nombre de Carrascal, con cuya ilustracion acordó el Gobernador insistir en su demanda, resultando el presente conflicto.=Visto el artículo 1º de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual bajo la denominacion de montes, para los efectos de dichas Ordenanzas se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:= Vistos los artículos 21 de estas mismas Ordenanzas; 8º, párrafo 7º de la ley de 2 de Abril de 1845; 1º del Real decreto de 6 de Julio del mismo año; 20. párrafo 2º del reglamento de 24 de Marzo de 1846, y 1º, 12 y 13 de la instruccion de 1º de Abril del propio año, que cometen á la administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion:=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que excluye el remedio de los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:=Considerando:=1.º Que segun manifiestan el Comisario y guarda mayor de montes en sus informes, las dehesas de Laserna y Ojuelo no reunen los requisitos que exige el artícu-

lo 1º de las Ordenanzas citadas para que les sean aplicables las disposiciones particulares dictadas para este ramo especial, pues lejos de estar dichos terrenos cubiertos de los árboles que en aquel se expresan, y ser su cultivo y aprovechamiento el objeto principal, si no exclusivo, de los mismos, no hay nada en ellos que deje de estar destinado á labor, siendo solo accidental y raro que se encuentre tal cual mata de las que se expresan: 2º Que por lo mismo, no pudiendo atribuirse á las mencionadas dehesas el carácter de montes, no son aplicables á las mismas aquellas Ordenanzas en el artículo 21 de la ley de 2 de Abril de 1845; en el 8.º, párrafo 7º; el Real decreto de 6 de Julio del mismo año en el 1º, ni el reglamento de 24 de Marzo é instrucion de 1º de Abril de 1846, todos citados; faltando por lo mismo la cualidad esencial que la Real órden tambien citada exige en su espíritu, de que la providencia administrativa esté dictada en la materia que lo sea por su naturaleza, puesto que para ordenar un deslinde no están encomendadas á la administracion mas propiedades comunes que las que tengan el carácter legal de montes:= Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á 1º de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

2.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que para obviar los inconvenientes que se originaban de tener que reunir los Ayuntamientos de Piedrahita, Fontanillas, San Cebrian, Olmillos, Perilla de Castro y Villalva de Lampreana para determinar lo conveniente sobre la administracion de los montes y demas bienes de lo que constituye la llamada Comunidad de Castrotorafe, se estableció con autorizacion del Gefe político y conocimiento del Gobierno, una junta compuesta de los síndicos de los Ayuntamientos de dichos pueblos, con el expresado objeto de que administrase los bienes y fondos de aquella comunidad; y como esta Junta procediese á mediados de 1849 á arrendar los pastos de dichos montes, fué denunciada por su comisario de la provincia ante el referido juez de primera instancia por la triple circunstancia de que en estos arrendamientos no se habia dado á dicho comisario la intervencion debida, no se habia obtenido la aprobacion del Gefe político y se habian comprendido tres distintos tallares acotados en debida forma segun aviso publicado en el *Boletin oficial*: Que por el resultado de las diligencias que se acompañaron á la denuncia, y de las que mandó practicar el juez en su ampliacion, se dirigió este al Gefe político de la provincia para que en atencion al carácter público ú oficial que reconocia en dicha Junta le

concediese la competente autorizacion para procesarla; mas como dicho gefe tuviese en sus oficinas dos expedientes, uno general sobre reformas en la administracion de los montes de la comunidad nombrada, en el que estaba determinado el modo como debian aprovecharse sus pastos en lo sucesivo, y otro particular promovido por la Junta sobre este incidente de la denuncia del comisario, creyó que no tratándose sino de faltas de formalidad, que realmente existian, en el cumplimiento de lo que se dispuso á consecuencia del primero, le estaba reservado su represion, dando á dicha Junta el carácter de Ayuntamiento é invocando el artículo 81 párrafo 6º de la ley orgánica de estos cuerpos; por cuyo motivo requirió al juez de inhibicion, resultando la presente competencia: =Visto el expresado artículo 81 párrafo 6º de la ley de 8 de Enero de 1845, por el cual corresponde á los Ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas; no pudiendo llevarse á efecto los acuerdos que tomen sobre el particular sin la aprobacion del Gefe político, ó la del Gobierno en su caso: =Vistas las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 en los artículos que siguen; el 63, que manda verificar en subasta pública precisamente toda venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Direccion, so pena de nulidad, y de incurrir en una multa mancomunada de tres á quince mil reales los comisarios que la hubiesen dispuesto, y el comisionado ú otros agentes que hubieren intervenido, determinándose en los artículos siguientes las diligencias que se han de practicar en dicho remate; el 109, segun el cual las mismas formalidades prescritas para la subasta de las cortas se han de observar para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas solo se han de fijar los edictos en el pueblo donde resida el comisario del distrito y en los comarcanos al monte; el 117, que manda arrendar ó vender en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera, los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general; el 145 y siguientes hasta el 162, que tratan de la policía comun á todos los montes del Reino, y la particular de los dependientes de la Direccion; y el 186 hasta el 198, relativos á las penas, ninguno de los cuales comprende el caso en cuestion: =Visto el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, que encarga á los Gefes políticos en sus respectivas provincias el buen régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos: =Visto el reglamento de 24 de Marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes y plantíos en los artículos que siguen: el 23, segun el cual los comisarios han de dar su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes; el 27, que encarga á los comisarios la inspeccion por sí, ó por medio de sus subalternos, el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera en los montes de propios y comunes, debiendo dar parte al Gefe político de cualquier abuso que advierta en esta operacion, protestando en el acto contra ella: = Visto el Código penal en el artículo 22, por el que no se reputan penas las

multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: = Visto el artículo 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos provocar competencias en los juicios criminales, á menos que el delito ó falta sea de los que la Administracion debe castigar por sí en virtud de lo dispuesto por la ley: = Considerando: = 1º Que reconocido por el mismo juez de primera instancia el carácter oficial que notoriamente corresponde, así á la Junta como á los actos de que se trata, atendida la ley de 8 de Enero de 1845 en el artículo y párrafo citados, la cuestion está reducida á si los abusos manifiestos de no haber arrendado los aprovechamientos de los montes de la comunidad en la forma debida, tienen ó no pena determinada en las leyes: 2º Que esta cuestion aparece resuelta en sentido negativo por el silencio que en el punto de la aprobacion del Gefe político é intervencion del comisario guardan las citadas disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845, el Real decreto de 6 de Julio del mismo año y el reglamento de 24 de Marzo de 1846; debiendo decirse lo mismo respecto del otro extremo de no haber adoptado la forma de subasta y excluido los tallares acotados, porque ni lo comprenden los artículos 145 á 162 y 186 á 198 de las ordenanzas de montes tambien citadas, ni el 117 de las mismas se extiende á la represion del 63, sino que se concreta á exigir las formalidades de que con relacion á este habla tambien exclusivamente el 109 de su inmediata referencia: 3º Que por lo mismo no procediendo mas correccion que la disciplinar á falta de penalidad expresa, es fundada la reclamacion del Gobernador en virtud de los citados artículos 22 del Código penal, y 3º, párrafo 1º del Real decreto de 4 de Junio de 1847: = Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 1º de Mayo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

23.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Rentas de la provincia de Cádiz y el alcalde de la capital, de los cuales resulta: Que por este último se puso en conocimiento de aquella autoridad el parte en que el regidor de mercados le habia hecho saber, con referencia al celador de la pescadería, que se habian ofrecido varios casos de hallar faltas de peso las porciones de sal que los freidores de pescado habian comprado en el alfolí; en vista de lo cual el Intendente dispuso que se tomasen las noticias conducentes para esclarecer el hecho, resultando de ellas que no habia habido defraudacion: Que antes de que el Intendente lo manifestase así al alcalde, denunció ante éste dicho exceso el promotor fiscal del distrito, invocando el Código penal en el artículo 482,

ahora 485, párrafo 6º (segun se colige de sus escritos posteriores), y citado á juicio el encargado del alfolí, el Intendente resolvió entre otras cosas reclamar el conocimiento del asunto, de donde provino este conflicto: = Visto el Código penal en los artículos que siguen: el 470 antiguo, párrafo 2º y 3.º, que castiga como faltas en los traficantes el tener medidas ó pesos falsos, aunque no hayan defraudado con ellos, y el uso de medidas ó pesos no contrastados; el 482 antiguo, párrafo 6.º, que reputa tambien falta la defraudacion del público en la venta de mantenimientos en la cantidad por valor que exceda de cinco duros; el 22, segun el cual no se reputan penas la separacion ó suspension de los empleados públicos acordada por las Autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: = Vistos la ley 5ª, título IX, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; los artículos 9º y 16 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; el artículo 46, párrafos 7.º y 23 de la instruccion de la misma fecha; el artículo 1º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y la circular de 29 del mismo, los cuales atribuyen á los Intendentes, y hoy á los Gobernadores de provincia, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones respectivas de todos los empleados y la correccion de las faltas que cometan en este particular con multas y la suspension de empleo y sueldo: = Visto el artículo 3º, párrafo 1º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta de que se trate esté reservado por la ley á la Administracion: = Considerando: = 1º Que el carácter de venta pública, propio del artículo de que se trata, no permite que se atribuya á la Hacienda, ni por lo mismo á sus agentes oficiales, la consideracion de traficantes en los actos de su administracion, resultando en consecuencia inaplicables al caso actual los párrafos 2º y 3º citados, artículo 470 antiguo del Código penal: 2º Que esto mismo debe decirse del otro artículo 482 tambien antiguo, en el párrafo 6.º, igualmente citado, porque tampoco puede considerarse la sal como mantenimiento: 3º Que á falta de otra disposicion expresa aplicable al asunto no puede invocarse sino la jurisdiccion disciplinar, exceptuada por el artículo 22 del mismo Código, y atribuida para casos de esta naturaleza á los Gobernadores de provincia por la ley recopilada, el Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845, el Real decreto de 28 y la circular de 29 de Diciembre de 1849, en la parte que respectivamente se determina al tiempo de citarlos, procediendo en consecuencia la excepcion que al hacerlo del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se halla expresa: = Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

24.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta: Que el capataz de caminos de la parroquia de Nois hizo presente al alcalde de Foz en 15 de Setiembre de 1849 que el vecino Vicente Bao habia hecho tales novedades en la tierra que poseia junto al mar, en el sitio denominado *Docampon*, que los convecinos de la parroquia no podian continuar usando de la servidumbre que gozaban de inmemorial de depositar en dicho predio y acarrear desde él y por él el alga que extraian del mar para abonar sus tierras, sobre lo cual dispuso el alcalde que dicho capataz restableciese el camino con la gente de su cuadrilla, de cuya providencia dió cuenta al Ayuntamiento el 21 del mes referido, siendo aprobada por el mismo: Que cumplida la órden por el capataz, terraplenando una zanja, arrancando los postes y cadena y removiendo los demas estorbos que impedian sacar el alga depositada y continuar su acarreo, acudió Bao al juez de primera instancia referido en 29 de Octubre inmediato; y concedido por este el interdicto de amparo, acudió el capataz al alcalde, y este al Gefe político de la provincia, por quien fue provocada y ha sido formalizada, siendo ya Gobernador, la presente competencia: =Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848 en el artículo 1º, párrafo 2.º, que declara caminos vecinales de segundo órden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia, y en el artículo 14, párrafo 2.º, que pone estos caminos bajo la direccion y cuidado de los alcaldes: =Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion 5ª encarga á los alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas: =Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion: =Considerando: = 1º Que no halláudose establecido el depósito y acarreo del alga en favor de este ó el otro campo determinado sino en general para abonar los de la parroquia, es claro que no se trata en el caso presente de una servidumbre de particular á particular, sino de otra que es pública. 2º Que en tal supuesto, bien se considere esta como un camino vecinal de segundo órden, segun los define el párrafo 2º, artículo 1º del citado Real decreto de 7 de Abril de 1848, ó ya simplemente como una servidumbre pública, pudo el alcalde adoptar la providencia en cuestion en virtud de lo mandado en el artículo 14, párrafo 2.º del mismo Real decreto, y en la disposicion 5ª de la Real órden igualmente citada

de 17 de Mayo de 1838, por cuya razon el juez no debió admitir un interdicto que rechaza notoriamente en tales casos el espíritu de la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se ha citado: = Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

25.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala 3.ª de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta: Que en la noche del 15 de Agosto del año anterior encargó el alcalde de Massolcoreig á su teniente D. Gaspar Oriol que rondase con personas de su confianza, mandando retirar á los vecinos; y como al verificar esto último respecto de Mariano Arbonés, Francisco Esteve y el presbítero D. José Esteve ocurriesen circunstancias que dicho teniente consideró depresivas de su autoridad, mandó á los dos primeros que le siguiesen á la casa de la Villa, de donde los despidió al corto rato con órden de volver á la mañana siguiente á disposicion del alcalde, y al segundo le afeó su resistencia é intimó de nuevo el mandato con palabras que se calificaron de indecorosas: Que dada cuenta al alcalde por dicho teniente en la mañana inmediata de esta ocurrencia levantó la detencion á los dos referidos, mas el segundo Francisco Esteve, denunció los hechos ante el expresado juez de primera instancia, añadiendo el extremo de que segun habia oido, el mencionado teniente no habia dado cumplimiento á un despacho del mismo juzgado para prender á Gaspar Teixido y Antonio Valles, procesados por este y ausentes en rebeldía, hallándose estos en el pueblo, y habiendo visto dicho teniente al último y hablado con el primero: Que formada causa por el juez y fallada en definitiva absolviendo á Oriol de la instancia respecto del último extremo, é imponiéndole por los otros dos suspension temporal y multa, acudió poco antes el procesado al Gefe político de la provincia, quien pendiente el fallo en consulta ante la Sala referida, requirió á esta de inhibicion, resultando la presente competencia: = Visto el reglamento de 1.º de Mayo de 1844 en los artículos 106 y 108, segun los cuales en las diligencias que los alcaldes y sus tenientes practiquen en virtud de despachos que les cometan los juzgados ordinarios de primera instancia, tienen la consideracion de auxiliares y delegados de estos, y se hallan subordinados á los mismos; debiendo los jueces, en las faltas que aquellos cometan como tales auxiliares, proceder por sí con arreglo á derecho consultando la sentencia: = Visto el artículo 73, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que faculta al alcalde, como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, para adoptar donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la

seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores: =Visto el Código penal en los artículos que siguen: el 286 que condena á suspension de empleo y multa á todo empleado público que ordene ó ejecute ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: el 482 antiguo, párrafo 1º, que impone una multa al que profiera en público palabras obscenas: =Visto el capítulo 3º del título V de la Constitucion de 1812 mandado guardar por decreto de las Córtes de 16 de Setiembre de 1837, que determina los casos y formalidades de la prision y detencion de cualquiera persona, como tambien los otros decretos de las Córtes sobre el mismo particular, de 11 de Setiembre de 1820 y 26 de Abril de 1821, restablecido por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836: =Visto el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Gefes políticos la facultad de conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: =Visto el artículo 3.º, párrafo 4.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Gefes políticos provocar competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales: =Visto el Real decreto de 27 de Marzo último sobre las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los empleados y corporaciones dependientes de los Gobernadores de provincia por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: =Considerando: =1º Que de los tres cargos que resultan contra el teniente de alcalde, el que se refiere al cumplimiento del exhorto del juez de primera instancia, está comprendido en lo dispuesto por el citado reglamento de 1º de Mayo de 1844 en los artículos 106 y 108; siendo por lo mismo notoria la competencia de la autoridad judicial para conocer de unos autos de que dicho teniente no tuvo ni pudo tener mas carácter legal que el de auxiliar y delegado suyo: 2.º Que respecto á los otros dos cargos, reducidos á la detencion de Mariano Arbonés y Francisco Esteve, y el uso en público de palabras indecorosas, si bien puede el primero estar comprendido en el citado artículo 286 del Código penal á consecuencia de no permitir el título V de la Constitucion de 1812 y los decretos de Córtes citados que se proceda á la detencion como medida preventiva del juicio criminal sino cuando el hecho de que se trata merezca pena corporal (lo que no sucede en el caso presente), y á pesar de ser el segundo una falta comun prevista por el citado párrafo 1.º, artículo 482 antiguo del Código mencionado, son no obstante uno y otro actos cometidos en el momento de estar dicho teniente ejerciendo las atribuciones de policía administrativa que le comete el artículo 73, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845 que tambien se ha citado: 3.º Que por lo mismo, tratándose de actos oficiales procede respecto de estos dos cargos solamente la autorizacion prévia de que habla el artículo 4º, párrafo 8º de la citada ley de 2 de Abril de 1845; y aun cuando la omision de esta formalidad no puede servir de fundamento á esta competencia por resistirlo expresamente el artículo 3º, párrafo 4º tambien citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, procede

hoy el cumplimiento de lo que para casos de esta naturaleza establece el otro Real decreto igualmente citado de 27 de Marzo último:= Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850.= Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

26.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Mérida, de los cuales resulta: Que en el reparto que el Ayuntamiento de Alange hizo de sus terrenos de propios en Diciembre de 1848, designó tres fanegas á Alonso Pizarro y otras tantas á José Rodriguez, en el sitio llamado de las Gregorias, las mismas que en los años anteriores y de mucho tiempo á esta parte han venido labrándose sin oposicion: Que lindante con estos terrenos concejiles posee Doña Isabel Montoro, vecina de Villafranca, una suerte de tierra de 20 fanegas, llamada del Palomero; y como los criados de esta y aquellos vecinos labrasen en terreno que cada uno creia de su pertenencia respectiva, dispuso á excitacion de los últimos el alcalde accidental que la Doña Isabel presentase los títulos de pertenencia para ver si dicha suerte tenía lindes determinados, ó en el caso contrario habia usurpacion de su parte en los terrenos concejiles, extendiendo su cultivo á mas de las 20 fanegas; pero el dia anterior á esta providencia acudió la interesada al referido juez de primera instancia pidiendo amparo de posesion, que le fue otorgado: Que los vecinos condenados en su virtud acudieron al expresado alcalde, y este al Gobernador referido, haciendo constar por informe del Ayuntamiento que en realidad la Doña Isabel ha adquirido por compra la suerte de Palomero, antes vinculada; pero que esta no tiene mas que 20 fanegas, y el terreno en cuestion se ha venido siempre repartiendo y cultivando como de propios; y requerido de inhibicion el juez por dicho Gobernador, añadió aquella interesada á la instruccion de los autos: Primero, un exámen y declaracion pericial, de que resulta que medidos los sembrados por dicha poseedora, contiene solo 12 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos, y que se conoce claramente haberse roturado parte de la linde maestra que va por mucho mas abajo de donde han arado y sembrado los vecinos de Alange: Segundo, el testimonio de la escritura de compra, en que se determinan los lindes de la mencionada suerte; y por último, la indicacion de que cuando esta interesada compró la tierra en 1847 se marcó el límite que la separaba de los concejiles, siendo quien la designó el mismo Alonso Pizarro, uno de los vecinos contra quienes se dirigió el interdicto: Que el Gobernador, fundado en la naturaleza y estado de la cuestion sobre que este habia recaido, insistió en su inhibitoria,

resultando la presente competencia:=Visto el artículo 80, párrafo 2º, de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los aprovechamientos comunes:=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:=Considerando: 1º Que comprendiendo la designacion que el Ayuntamiento de Alange hizo á José Rodriguez y Alonso Pizarro, el terreno material y determinado que estos labraron no fue su aprovechamiento un acto personal y abusivo de estos vecinos, sino el cumplimiento de la disposicion que dicho cuerpo tomó y pudo adoptar en uso de la facultad que le concede la ley citada en el artículo y párrafo que se expresan. 2.º Que por lo mismo no pudo el juez admitir un interdicto que contrariaba directamente este acuerdo, y está por ello en el caso de la citada Real órden, así como la recurrente debió advertir que supuesto su ánimo de no reclamar ante la administracion misma contra aquella providencia, no procedia llevar ante los tribunales mas cuestion que la ordinaria de deslinde, puesto que una vez respetada la independencia de dicha administracion se resuelve legalmente con aquella el verdadero punto de interés y desavenencia, que es la fijacion de límites de las dos propiedades indubitadas, la una de su pertenencia y la otra del comun:=Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

27.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta: Que D. Félix Perez, vecino de Pelahustan, dueño y poseedor de unos huertos llamados de Roman en la márgen del arroyo de la Parra, construyó en este una presa sin mas formalidad que el consentimiento del dueño del campo fronterizo en la márgen opuesta sobre el que debia apoyarse dicha obra, tomando en virtud de ella el agua que tuvo por conveniente para el riego de los huertos: Que el alcalde de Nombela á cuya jurisdiccion pertenece dicho arroyo por aquella parte, advertido de esta novedad en el año inmediato, previno á Perez que demoliese la presa, lo cual ejecutó este en cuanto fue necesario para dejar expedito el curso de las aguas; mas habiéndola reconstruido al año siguiente, y resultando infructuosas las excitaciones de dicha Autoridad, elevó esta el expediente al Ayuntamiento, el cual acordó que resultando perjuicio de la referida presa para el riego de las heredades inferiores, los molinos y la ganadería, fuese demolida á expensas de Perez: Que en cum-

plimiento de esta resolucion dispuso el alcalde que el perito albañil Prudencio Muñoz, asistido de las personas que estimase necesarias, verificase la demolicion, y llevada esta á efecto, fueron denunciados aquellos operarios como perturbadores ante el expresado juez de primera instancia, de quien obtuvo Perez el interdicto de amparo, resultando de aquí varias comunicaciones é incidentes, y por último la presente competencia suscitada por el Gobernador de la provincia: = Vistos el artículo 74, párrafo 5º de la ley de 8 de Enero de 1845, que comete el alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior el cuidado de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y el artículo 80, párrafo 2.º de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdo del disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en materia de su legal atribucion: = Considerando: = Que bien se mire la demolicion de la presa de que se trata como un medio de evitar la alteracion que de ella resultaba en la distribucion y aprovechamiento de las aguas tal cual se hallaba establecido, bien como privacion del uso de estas por no corresponderle á Perez, ó no estimar por conveniente el concedérselo, siempre es evidente la aplicacion que tienen al caso actual en el primer supuesto el citado párrafo 5º, artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el segundo esta misma ley en el otro artículo 80, párrafo 2º tambien citado; siendo por lo mismo improcedente de todo punto el interdicto acordado por el juez en contradiccion manifiesta á la Real órden que igualmente se ha citado: = Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. = Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

28.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta: Que por este último se concedió un interdicto de amparo á favor de Pedro Duran, vecino de la Haba, contra Miguel Ortiz y Diego Coronado que lo son de Quintana, para que estos últimos se abstuviesen de sacar agua del rio Ortiga por medio de zigoñales con que regaban sus semillas, impidiendo así que durante el verano hubiese caudal suficiente para dar movimiento al molino harinero que Duran posee en dicho rio para lo cual se fundó este interesado en que por Real cédula de

Consejo de Castilla de 29 de Agosto de 1787, están reservadas exclusivamente las aguas de dicho rio para abrevar los ganados y dar movimiento á los molinos, y esto debia considerarse como un régimen particular de aquel rio, que en virtud del mismo no puede reputarse de aprovechamiento comun; que dicha cédula fue realmente expedida á instancia de los procuradores, síndicos generales de la Haba y Magacela, quienes expusieron que en la estacion de verano en que los rios mayores, ademas de estar distantes de aquellos pueblos, llevan pocas aguas, eran de suma utilidad á sus vecinos las del rio Ortiga, ya para abrevar sus ganados, ya para moler sus trigos en los molinos sobre él construidos, pues aquellas aguas se mantenian en el caudal suficiente para ambos objetos por medio de una profunda y dilatada charca construida por el Marqués de Casamena con autorizacion Real, en las inmediaciones de Zalamea; mas ambos objetos quedaban frustrados con la usurpacion que de dichas aguas cometian varios vecinos rompiendo las riberas, haciendo presas de céspedes y conduciéndolas por otros medios al riego de los melones, sandías y calabazas que sembraban en las tierras de pasto, por lo que pidieron se cortasen tales abusos prohibiendo en la forma ordinaria que se quitasen las aguas para este objeto con presas de césped y otros ardides que impidiesen su libre curso, restableciendo las cosas á su estado primitivo; sobre lo cual acordó el Consejo, que siendo cierto lo expuesto, el corregidor ó alcalde mayor, juez de letras mas cercano de dichas villas, tomase la providencia que estimase conveniente; y la que dictó el de la villa de Don Benito en 16 de Abril de 1789 en vista de la justificacion suministrada por los síndicos desde el año anterior de 1788, fue que resultando como resultaban comprobados los extremos oportunos, los vecinos de la villa de Quintana no extragesen en adelante por regaderas ni otros conductos en tiempo alguno las aguas en cuestion dentro de aquel término ni fuera de él, para regar las heredades sembradas ó que se sembrasen de melones, sandías, calabazas ú otros cualesquiera frutos ó semillas, ni para otro fin alguno; reservando á los tales vecinos su derecho para que usasen de él en juicio competente; cuya providencia fue cumplida por los alcaldes ordinarios por S. M., y ambos estados de la mencionada villa de Quintana en Julio del propio año, en virtud de segundo requerimiento reproduciéndose su intimacion y demas cláusulas sustanciales en Agosto de 1792, que entendiendo el Ayuntamiento de Quintana que esta cédula solo prohibe la extraccion de las aguas en disputa por medio de zanjas, presas ú otros conductos, que corten ó impidan el curso natural de aquellas, mas no obsta para que se aprovechen las mismas por otros medios, acordó prohibir lo primero y hacer saber lo segundo en bando público, que fue reclamado por D. Diego Hidalgo Barquero, ante el gefe civil del distrito, y confirmado por este, reservando su derecho al recurrente para que lo dedujese donde y como viese convenirle; y como el zigoñal de que se sirve el Miguel Ortiz condenado por el interdicto, es uno de los medios que el Ayuntamiento cree hace lícita la extraccion de las aguas y de que asegura se sirven mucho tiempo los dueños ribericgos para regar las patatas, acudió aquella autoridad á la superior de la provincia para que reclamase el

conocimiento del asunto, como así se verificó, resultando la presente competencia: =Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que encargan á las autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos &c.: =Visto el artículo 80, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute entre otras cosas de las aguas comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: =Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunales: =Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su incumbencia: =Considerando= 1º Que el bando del Ayuntamiento de Quintana no hizo otra cosa sino mandar la observancia de esa cédula, que Duran califica de régimen especial, y ordenar lo que debia hacerse en los casos que se suponen no comprendidos en la misma; por cuya razon la providencia recayó bajo de uno y otro concepto en materia que está reservada á la administracion por las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y el artículo 80, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845 que se han citado: 2.º Que es insostenible, como pretende Duran, que en virtud de dicha cédula no pueden considerarse las aguas del Ortiga como de aprovechamiento comun; pues el derecho que aquel documento supone preexistente y fue mandado guardar, no es el de pertenencia en propiedad de las aguas para su libre disposicion, sino la preferencia, la reserva exclusiva de su aprovechamiento para los dos objetos que se expresan en una época determinada; cuyos objetos lo son y se consideraron como directa é inmediatamente de conveniencia pública general, y no del interés de este ó de otro particular que se debiera atender como fundado en un derecho: 3º Que por lo mismo el agravio de Duran solo puede consistir en que el Ayuntamiento de Quintana ha entendido y aplicado mal lo dispuesto por la cédula y ha violado derechos de tercero en la autorizacion concedida para aprovechar las aguas en el modo determinado, cuya queja no puede llevarse ante los tribunales por via de interdicto como se ha hecho, ni en otra forma, sin contravenir manifiestamente, ya á la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, ya al artículo y párrafo citados tambien de la ley de 2 de Abril de 1845: =Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

29.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gefe político de la misma provincia, de los cuales resulta: Que segun informe de la veintena dado en 7 de Enero de este año, todos los montes de la villa de Falces (bajo cuya denominacion se comprende toda tierra que no es de regadío) eran reputados en tiempos muy remotos como propiedad del comun; mas posteriormente con motivo de haber hecho cierta division de ellos, señalando una porcion para los ganaderos, otra para el abasto de carnes, otra para las bestias de labor y otra para la cria de ganado mayor, se limitó el nombre de comun á una demarcacion especial, en la que así como generalmente ha habido y hay corrales y heredades de personas particulares que se administran, arriendan y venden, se imponen censos sobre ellas y se procede como si fuera de propiedad particular, no obstante lo cual ha estado prohibido venderlas y arrendarlas á forasteros, y hasta darlas en dote á las que contrajesen matrimonio con alguno de estos; cuya prohibicion de arrendar á los mismos habiéndola pedido en el capítulo 17 de los expedientes formados en 11 de Marzo de 1771, para evitar que con este medio de introduccion paciesen dichos forasteros sus ganados en los montes de Falces, cortasen leña y se siguiesen de aquí choques y disturbios, por decreto del extinguido Real Consejo de Navarra de 8 de Mayo de 1773, se accedió á ella con la condicion de que se limitase á lo que perteneciere al comun, sin comprender las tierras y corrales que privativamente fueran de particular; providencia que fue notificada á los que tenian corrales de su pertenencia arrendados á forasteros, sin que conste que por parte de aquellos se hiciese la menor reclamacion: Que habiéndose reproducido estos arrendamientos, dispuso el mismo Consejo Real de Navarra en 18 de Setiembre de 1801, por el capítulo 22 de los expedientes confirmados con esta fecha, que en adelante ningun vecino de Falces pudiese arrendar á forastero alguno tierras sitas en los montes de la villa, pena de perder la tierra que arrendare y la simiente que sembraren dichos forasteros, excepto que si estos tuvieren barbechadas las tierras al tiempo de la confirmacion de dichos expedientes, las pudiesen sembrar por aquel año tan solamente: Que en 2 de Marzo de 1839 D. Romualdo Ochagavia, vecino del referido pueblo, elevó á la Diputacion provincial una instancia, en la que reconociendo la mencionada prohibicion de arrendar los propietarios sus tierras á forasteros, y atribuyéndola á las ideas que dominaban en la época en que fue dictada de hacer exclusivos los beneficios del comun, y á la abundancia de brazos que en la misma habia en la villa, pidió que en atencion á haber desaparecido esta última circunstancia desde el principio de la guerra civil que entonces ardia, y por haberse modificado el espíritu de las leyes, permitiendo al

propietario arrendar sus tierras á quien le hiciese mas ventajas, dictase una enérgica providencia para que el Ayuntamiento de Falces protegiese los arriendos que hiciesen los propietarios, sin distincion de vecindades, y obligase á los ganaderos á que respetasen y no impidiesen el cultivo que los habitantes de otros pueblos hiciesen en los términos de la misma villa, conminándoles al efecto y castigándoles en caso de desobediencia, y publicando la órden por bando para que nadie alegase ignorancia; á todo lo cual accedió la expresada Diputacion de plano en 30 de dicho mes: Que en el de Diciembre de 1848 el Ayuntamiento de Falces acudió á esta misma autoridad pidiendo el restablecimiento del capítulo 22 referido; y formado expediente con el informe citado de la veintena y lo que el mismo Ochagavia y otros vecinos mayores propietarios de la villa acudieron espontáneamente á manifestar, reducido á que el monte general, en el sentido que allí se dá á esta palabra, no tenía el carácter comunal que se le atribuia, y que se hallaba en desuso la concordia invocada, recayó en 13 de Enero de este año el decreto de que acudiesen donde correspondiera á deducir el derecho de propiedad: Que el mencionado Ayuntamiento aplicando esta providencia en el sentido de que los propietarios expresados debian sujetarse á las concordias mientras no justificasen, tomando ellos mismos la iniciativa, que eran dueños de los terrenos que poseian, y que lo eran ademas sin la restriccion que se trataba de hacer efectiva, requirió á estos poseedores en 6 de Febrero inmediato para que dentro de un término dado rescindiesen los contratos que tuviesen pendientes con forasteros, y les intimasen la suspension de todo cultivo que no fuese el necesario para levantar las cosechas del año; á lo cual se negaron dichos poseedores, acordando en su consecuencia el Ayuntamiento, prévias contestaciones con los mismos y despues de consultar al Gefe político mencionado, la publicacion de un bando general previniendo la rescision expuesta de los arrendamientos y el rescate ademas y restitucion al pueblo en el término de cuatro meses de las tierras y corrales que hubiesen sido vendidas á los mismos forasteros: Que contra este bando propusieron los interesados, y les fue otorgado por el juez de primera instancia de Tafalla un interdicto restitutorio, del cual apeló y pidió la revocacion el Ayuntamiento, no habiéndose accedido mas que á la alzada, y como antes de mostrarse parte en ella ante la Sala primera de la Audiencia referida, acudiese esta corporacion al Gefe político para que provocase el conflicto, se dirigieron tambien al mismo los propietarios con la pretension contraria, sometiéndole entre otras consideraciones las siguientes, de que tambien se habia hecho mérito en las diligencias anteriores, y se hizo luego ante aquella Sala: 1ª Que desde la formacion del primer catastro de la villa en tiempo de la guerra de la independencia se hallaban incluidos en las hojas de los exponentes los corrales y tierras en cuestion y pagaban por ellos la contribucion correspondiente. 2ª Que dichos corrales y tierras habian sido trasmitidos por herencia, contrato y demas títulos legítimos desde tiempos lejanos, formando algunos parte de mayorazgos fundados habia tres siglos; pero no obstante, el Gefe político, oido el Consejo provincial, y de conformidad con su parecer, requirió de inhibicion á la Sala, fundado en los artículos 74, pár-

rafo 5.° y 80, párrafo 2.° de la ley de Ayuntamientos, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, resultando la presente competencia: =Vistos los artículos y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, el primero de los cuales atribuye al alcalde como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; y el segundo declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: =Vista la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, que rechaza los interdictos de amparo y restitucion para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes: =Visto el artículo 1.º de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual bajo la denominacion de montes, para los efectos de dichas ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario: =Considerando: =1.° Que el Ayuntamiento de Falces, así en los términos del bando de que se trata, como en la aplicacion directa é inmediata que hizo del mismo á D. Romualdo Ochagavia y demas interesados, partió del supuesto de que toda tierra ó corral comprendido en los llamados montes del término era de la pertenencia del comun, ó si habia pasado á serlo de algun particular era con la restriccion de no poderla arrendar ni vender á forasteros: 2.º Que este supuesto es inexacto, en primer lugar porque la misma concordia que se trataba de aplicar habia reconocido en 1773 que entre dichas tierras y corrales los habia de propiedad particular, y que esta, en el hecho de recaer sobre fincas de tal naturaleza no llevaba consigo la expresada restriccion en su arrendamiento, sino que por el contrario, en la circunstancia de ser de dominio privado iba envuelta la libertad absoluta para disponer de las mismas: en segundo lugar porque la vinculacion de alguno de estos terrenos, la sucesion libre en otros desde largo tiempo por los títulos comunes del derecho, y el hallarse generalmente comprendidos en el carácter público como pertenencias de particulares, imponiéndose á los poseedores las contribuciones públicas en el concepto de dueños, demuestran que una parte de dichos montes dejaron de pertenecer de hecho al comun hace bastantes años; y últimamente, porque la concordia que se trata de cumplir fue suspendida, si no revocada, por el decreto de la Diputacion provincial de 30 de Marzo de 1839, habiendo estado en inobservancia hasta Diciembre de 1848, en que se pidió su restablecimiento: 3.º Que por lo mismo el bando del Ayuntamiento no tuvo por objeto mantener el último estado de cosas destruyendo las alteraciones que hubiesen podido introducir en él usurpaciones recientes, sino por el contrario destruir ese estado en que habia intervenido la autoridad pública, restableciendo otro anterior;

y al mismo tiempo no se limitó á dictar medidas de buen órden en el uso de los aprovechamientos comunes, sino que se declaró asímismo en posesion de derechos y preeminencias que solo pueden corresponderle bajo el carácter de persona moral, con arreglo al derecho comun, y que con sujecion al mismo cabe que por otros sean adquiridos: 4º Que en ambos respectos el bando del Ayuntamiento está notoriamente fuera de los límites de las atribuciones concedidas al mismo y al alcalde por los artículos y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no puede de consiguiente aplicarse la Real órden igualmente citada de 8 de Mayo de 1839: 5º Que tampoco puede invocarse la competencia de la Administracion, atendiendo á que se trata de montes comunes; pues los que así se titulan en este caso no reunen las circunstancias que requiere el artículo 1.º de las ordenanzas citadas para que sean objeto de la solicitud especial é intervencion directa é indirecta del Gobierno: = Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

50.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de D. Benito de los cuales resulta: Que en un terreno sito en el término de esta villa, y que su Ayuntamiento supone llamarse la Gandarra, y el poseedor del mismo Don Joaquin Calderon de Robles, vecino de Montijo, pretende ser conocido con el de la Dehesa de Don Lorencillo, están en posesion desde inmemorial la referida villa y los demas pueblos comuneros del antiguo Condado de Medellin de aprovechar sus pastos como baldío comunero sin que las pertenencias de dicho terreno y los demas de su clase á favor de particulares haya llevado consigo en ningun tiempo mas derecho que el de sembrar y recoger las mieses; en cuya atencion el Ayuntamiento de D. Benito propuso y el Gefe político aprobó el arrendamiento (sin perjuicio de los demas partícipes) de los pastos de este baldío, y como parte de él de la posesion referida, para cubrir el presupuesto municipal: Que verificado el arrendamiento é introducido en su virtud el ganado del vecino Miguel Galvez en el mencionado terreno, su poseedor el expresado Calderon dedujo contra aquel un interdicto de amparo, que le fue otorgado por el referido juez; y habiendo requerido á este de inhibicion el Gobernador, resultó la presente competencia: = Visto el artículo 74, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion del alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun: = Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara por punto general que las disposicio-

nes y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:= Considerando:=1º Que el último estado del derecho de aprovechamiento de que aquí se trata es el de hallarse el Ayuntamiento de D. Benito en su casi posesion actual, ó si se le ha interrumpido en ella, el de no haber continuado así ni aun por el corto espacio de un año. 2º Que en tal supuesto, es aplicable al caso presente la facultad de conservacion que atribuye á la autoridad municipal la ley citada en el artículo y párrafo que se expresan, pues en primer lugar, aquel aprovechamiento no es una pertenencia de propios que el Ayuntamiento acostumbra á utilizar por medio del arriendo, sino otra de las servidumbres que pertenecen al comun de vecinos, y este disfruta por sí á excepcion de los casos extraordinarios en que como el presente, es necesario destinarlo á cubrir las atenciones municipales; y en segundo lugar, la facultad de conservacion de que habla la ley sería ilusoria, si no se extendiera á reparar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar como lo es la presente, caso de que la haya habido, y si no ha habido usurpacion, no puede menos de ser aplicable esta facultad de recobrar cuando se trata solo de conservar, que es lo que envuelve en el supuesto actual el ejercicio del derecho de pertenencia. 3º Que por lo mismo el acto de haber arrendado el Ayuntamiento de D. Benito los pastos del terreno específico en que el vecino Miguel Galvez introdujo su ganado, sea cual fuere la denominacion de este terreno, es de los que no permite la Real órden citada que se dejen sin efecto por medio de interdictos restitutorios, y en su consecuencia no pudo el Juez de primera instancia oir á Calderon sino en los demas juicios que dicha órden reserva á las partes, y que el interesado puede entablar si viere convenirle:=Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion. Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta. Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

31.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta: Que ante este compareció José Benito Lopez, vecino de San Salvador de Tarragoña, exponiendo que en concepto de dueño de lo que se llama Mataviejas habia dispuesto cercarlo de pared como dos meses antes; mas cuando la obra estaba ya concluida en su mayor parte, le habia sido embargada por el celador del lugar en virtud de órden del alcalde pedáneo, á escitacion de cuatro convecinos que designó por sus nombres

por lo que pidió se hiciese entender á estos que dentro de tercero dia debian comparecer ante el juzgado á proponer su demanda en forma, sopena de declarárseles decaidos de su derecho: Que proveido así por el juez, acudieron estos convecinos requeridos proponiendo interdicto de amparo, en atencion á que el monte de que se trataba, y era conocido por Detras de Agro de Novo, estaba destinado y servia para el pasto de sus ganados y otros usos, y habia prestado siempre al lugar la servidumbre de senda y camino; mas pendientes estas diligencias en el estado de recibirse la informacion sumaria por estos ofrecida y por el juez admitida, (para lo cual lo fué tambien á Lopez la cédula de repreguntas que presentó) acudieron aquellos al comisario de montes de la provincia exponiéndole los perjuicios que el cerramiento en cuestion iba á producir á los intereses fiados á su cuidado, ademas de los públicos y comunales; de lo cual dió conocimiento dicho comisario al referido Gobernador de la provincia, que este, prévio informe documentado del juez de primera instancia, requirió al mismo de inhibicion; y sustanciado el artículo con audiencia tan solo del promotor fiscal y de Lopez, se declaró competente, resultando este conflicto: = Visto el artículo 8º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el exhorto de la autoridad requirente debe comunicarse por el juez ó el tribunal requerido, por tres dias á lo mas, al ministerio fiscal y á cada una de las partes: = Considerando. = Que lo son en el presente caso los vecinos requeridos por Lopez, y que á su vez propusieron el interdicto; por lo que, siendo sustancial el trámite prescrito por la disposicion citada, la omision que de él se ha cometido en la instruccion de este conflicto, no puede menos de producir su nulidad desde la providencia en que, dando por completa aquella, procedió el juez á resolverlo: = Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 19 de Junio de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DECISION.

—

52.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta: Que en el mes de Julio de 1781 el Arzobispo de aquella diócesis D. Joaquin de Santian se dirigió al Gobierno para que le proporcionase los medios conducentes y removiese los obstáculos que pudieran oponerse á la reconstruccion que se habia propuesto verificar del acueducto romano; y el Gobierno previo informe de persona comisionada al efecto (que lo dió manifestando ser la obra de grande utilidad y de ningun perjuicio de tercero que tuviese legítimo derecho á las aguas que en alguna parte disfrutaba precariamente en el lugar de Vallmoll) concedió al Prelado por Real órden de 10 de Marzo de 1782 la licencia

y facultad mas ámplia para reedificar á su costa el citado acueducto y conducir el agua que necesitaba Tarragona desde el manantial que se hallaba cinco leguas de distancia en el paraje llamado el Hospitalet, lejos del expresado lugar de Vallmoll, que es el que en lo antiguo se introducia en el acueducto ó desde el Pont de Armentera que está situado mas arriba, si lo contemplaban necesario, usando de los medios suaves y pacíficos que le dictare su benigno corazon en el caso de mostrarse algunos opositores á su benéfico pensamiento, y dando cuenta al Gobierno si aquellos no bastaren para obtener toda la ayuda y proteccion debidas á la justicia, base de la utilidad pública, cuya órden se comunicó al Consejo para que enterado de ella no permitiese la menor contravencion: Que ejecutada la obra se deseó y procuró en los años siguientes aumentar el caudal de aguas que se conducia por ella á Tarragona, prolongando la mina mas arriba del Hospitalet; y como esta se dirigiese hácia el torrente contiguo, de cuyas aguas se aprovechaban varios pueblos inmediatos, estos se oponian siempre á tales obras, siendo otra de las ocasiones en que lo verificaron el año de 1819: que en él, deseoso el Prelado de evitar semejante obstáculo para lo venidero, y en vista de las instancias de los pueblos de Vallmoll, Bellavista y Puigpelat manifestándole que la mina en la direccion y con la profundidad que se construia absorbia las aguas con que regaban sus campos y de que se surtian los vecindarios, decretó en 4 de Febrero que no siendo su ánimo perjudicar á nadie, ni menos á los pueblos referidos en la obra que habia proyectado en beneficio público, y singularmente de la capital de Tarragona, sin embargo de hallarse informado y muy persuadido de que la referida obra en nada perjudicaba á tales pueblos y que estos ningun derecho tenian en el agua comun que intentaba buscar y aprovechar, se procediese á hacer un exámen del terreno donde se habia trazado la obra y en la mayor extension que conviniera, verificándolo el maestro de obras Narciso de Valle y el minador de Sarriá Pedro Espall, (que el Prelado nombró por su parte) y los representantes de los pueblos expresados, para que reconociendo juntos todo el terreno, tratasen y acordasen lo justo, teniendo presente los memoriales, y le informasen la verdad y lo que acordaren; cometiendo al diguidad del Hospitalet el cumplimiento de este decreto: Que verificado esto el once del propio mes de Febrero dijeron los comisionados el dia 16 que para no perjudicar las aguas que manaban á las huertas, ni disminuir las de la mina, deberia esta dejar su primera direccion llegando el camino pequeño trasversal que va desde la casa de Torrellas á la sierra por la parte que mira al torrente de Brafin, Villabella y Nulles, y tomando en direccion á la derecha (por donde se hallarian las mismas aguas y tal vez mas), hácia los llanos del manso de Masagues y Elotades de Brafin, abundantes terrenos de aguas subterráneas que aumentarian las que por el acueducto se dirijian á Tarragona sin notable perjuicio de las del torrente en cuestion; sobre lo cual recayó en el 23 un decreto del Prelado del tenor siguiente: =Vista esta concordia hecha y firmada por los encargados del Ayuntamiento y pueblos que en ella se expresan, en virtud y á consecuencia de la visura que á su instancia y de su consentimiento se hizo

del terreno en que á nuestras expensas se están trabajando las minas de agua para introducirla en mayor cantidad en esta ciudad de Tarragona en beneficio del público, á cuya visura ha asistido en nuestro nombre y en todas nuestras facultades el Sr. D. Guillermo Rocabruna, dignidad de hospitalero de esta santa Iglesia metropolitana, á quien tenemos autorizado con nuestra comision para el efecto: =Visto el dictámen de los peritos nombrados por los interesados de que ningun perjuicio se les sigue de la indicada obra, como lo han firmado con su benemérito cura párroco de Vallmoll, licenciado D. Ramon Carbonell: «aprobamos la dicha visura del terreno y el dictámen dado, é interponemos nuestra autoridad y mandamos que se observe en toda la presente concordia y se cumpla puntualmente respecto á haberse convenido las partes interesadas que se hallaron presentes, por sí y por los ausentes y demas que puedan impedir la obra comenzada de las minas; y para la debida constancia y custodia en sus respectivos archivos se entregue un ejemplar de esta concordia al dicho Sr. D. Guillermo Rocabruna, comisionado por nuestra dignidad Arzobispal y otra se remita al dicho rector de Vallmoll:» que continuada la mina con arreglo á estas bases se varió su direccion en 1829, dándole una semejante á la reclamada en 1819; y posteriormente en 1842, el Ayuntamiento de Tarragona, encargado de la direccion y administracion de las aguas del acueducto por Real órden de 21 de Febrero de 1840, emprendió de nuevo la obra por un punto mas próximo al torrente, construyendo un trozo considerable que produjo nuevas reclamaciones de Puigpelat: que en el expediente instruido con este motivo decretó el Gefe político en vista de la concordia con fecha 30 de Julio del mismo año de 1842, que aquella debia ser guardada y cumplida por el Ayuntamiento de Tarragona como sucesor en la administracion de las aguas, arreglando sus trabajos de prolongacion y demas á lo que aquella expresa; pero habiendo reclamado esta última corporacion, fundada en que por las razones que expuso la direccion adoptada no era opuesta á la concordia ni á lo establecido por el derecho, autorizó aquel Gefe la continuacion de las obras en providencia de 22 de Agosto inmediato, y por otra de 14 de Noviembre siguiente, remitió á ambos Ayuntamientos á los Tribunales ordinarios en atencion á que el asunto habia pasado á ser contencioso: que paralizados por entonces los trabajos á consecuencia sin duda de haberse entablado una avenencia que no llegó á tener efecto, trató de continuarlos el Ayuntamiento de Tarragona á mediados de 1849, resolviendo tambien el Gefe político en el expediente que produjo la oposicion de Puigpelat que aquel cumpliese é hiciese cumplir en todas sus partes la concordia de 1819, alegando en caso contrario el derecho que creyese asistirle; pero ampliando este expediente en virtud de una exposicion de dicho Ayuntamiento, y despues de hacer constar en él un dictámen pericial declarando que la prolongacion de la mina en la direccion adoptada no perjudicaria á las aguas que Puigpelat recoje en la que tiene construida en la márgen opuesta del torrente, pero sí á las de este y oidos ademas contradictoriamente sobre este dictámen y sus exposiciones sucesivas el referido Ayuntamiento y los de

Puigpelat, Valls y Vallmoll, se decretó en 26 de Enero último, que en atencion á no haber podido tener efecto el convenio intentado en 19 de Diciembre anterior, se declaraba como providencia administrativa que el Ayuntamiento de Tarragona estaba en su derecho prolongando la mina, obligándose como se obligaba á indemnizar de perjuicios al comun y particulares del pueblo de Puigpelat: que en 18 de Febrero inmediato acudieron varios propietarios de este al juez de primera instancia referido, proponiendo un interdicto de amparo en atencion á la concordia expresada, y á que las veinte canas de mina construidas á mediados del año anterior habian producido la desaparicion de un manantial próximo á la casa de Torrellas y la disminucion sensible de la fuente de San Juan, y recibida la informacion con citacion del alcalde corregidor de Tarragona en representacion de su Ayuntamiento concedió el juez el interdicto, por lo que fue requerido de inhibicion por el expresado Gobernador de la provincia, fundado en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, no sin haber desestimado antes las razones que contra su providencia de 26 de Enero dedujeron los interesados en los riegos de Vallmoll, Puigpelat, Bellavista y Valls: Que durante la sustanciacion del artículo se practicó un exámen pericial para determinar si las obras debian causar y habian causado disminucion en las aguas del torrente con el fin de llevar á efecto la indemnizacion, proporcionando á los pueblos recurrentes una cantidad igual á la perdida, cuyo exámen produjo un informe afirmativo, y terminado el artículo despues de haber opuesto el Gobernador la tacha de nulidad á las diligencias del juez, porque no se habia tenido en ellas por parte al Ayuntamiento de Tarragona, insistió en la competencia fundado en que este no debia considerarse como sucesor del Arzobispo, sino como actor en causa propia por tratarse de un aprovechamiento comunal que le está cometido por la ley en el párrafo 1º, artículo 8º, y en el artículo 9º de la ley orgánica de los Consejos provinciales: =Vistos los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el juez ó tribunal requerido debe comunicar el exhorto al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes, debiendo ser estas citadas para el acto de la vista del artículo, y pudiendo apelar del fallo que sobre él recaiga: =Visto el artículo 8º, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: =Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: =Visto el párrafo 3º de este mismo artículo, segun el cual corresponde tambien á dichos Consejos conocer de las propias cuestiones cuando sean relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó en las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas: =Visto el artículo 9.º de la

misma ley, que atribuye á los referidos Consejos el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de aquellas corporaciones: =Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion: =Considerando:=1º Que la citacion del Ayuntamiento de Tarragona para el acto de suministrar su informacion sumaria los propietarios de Puigpelat no es bastante para que deba considerárseles como parte en el recurso por lo que respecta á la sustanciacion del artículo de competencia; pues aun prescindiendo que dicho Ayuntamiento no hizo uso de aquella citacion y ni compareció ni fue citado en ninguno de los actos posteriores del expresado juicio, es principio establecido por la jurisprudencia del reino, que en estos interdictos de despojo no sea oido el despojador á pesar del interés directo y notorio que sin esta prohibicion exigiria que se le reputase y oyera como parte en tales asuntos, por cuyo motivo ni la providencia en cuestion pudo surtir efecto alguno para el artículo de competencia, por cuanto fue contraria á dicho principio absoluto, ni hay otra razon valedera para que al Ayuntamiento se le considerara como parte en este conflicto, y le supongan de consiguiente infringidos en su sustanciacion los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847: 2º Que tampoco son aplicables al mismo caso los artículos igualmente citados 80, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, y 8º, párrafo 1º de la de 2 de Abril del propio año; porque no se trata del modo de disfrutar aguas ya adquiridas, que es á lo que se contraen estas disposiciones, suponiendo que se poseen y solo falta que se distribuyan, sino de apropiarse otras que se pretende son susceptibles de adquisicion: 3º Que por lo mismo es inexacto afirmar que en el mero hecho de tratarse de un aprovechamiento comun se basta á sí misma la autoridad municipal de Tarragona sin necesidad de invocar derechos adquiridos; pues en este punto de la adquisicion, aun cuando verse sobre aguas, susceptibles de un dominio igual en sus efectos al que se tiene sobre las demas cosas, ni le corresponde mas carácter que el de un particular cualquiera, ni puede regirse por otras leyes que las del derecho comun ó del especial, en razon de la materia: 4º Que toda la cuestion en el presente caso está reducida á la concordia de 1819 que alegan los propietarios de Puigpelat; pues aun ese carácter de dueño por título propio que invoca el Ayuntamiento de Tarragona, en ninguna ocasion puede oponerse y justificarse con mas oportunidad que cuando se trata de exigirle el cumplimiento de una obligacion por el hecho de haber sucedido á quien la contrajo; ademas de que esa declaracion de dominio por título propio es en todo caso una cuestion de pertenencia, en las que, segun queda expuesto, toda autoridad pública pierde este carácter tomando el de persona particular sujeta al derecho comun: 5º Que las objeciones restantes opuestas por el mismo Ayuntamiento, en el hecho de ser tambien relativas á la validez, extension, cumplimiento y efectos de la referida concordia, no pueden ser apreciadas por otra autoridad que la designada por la ley para

r de tales actos: 6º Que el expresado de 1819 recibió del mismo
ispo el nombre de concordia, y aun sin ello produjo el efecto de
: al Prelado para con los vecinos de los pueblos recurrentes á no di-
ı mina sino por el punto establecido; por cuya razon es real y ver-
ımente un contrato: 7º Que el conocimiento de estos en la via con-
a no corresponde á la Administracion, segun el citado artículo 8º,
ı 3º de la ley de 2 de Abril de 1845, sino en el caso de que reunan
le circunstancia de haberse celebrado con la Administracion civil ó
provincial ó municipal, y tener por objeto un servicio y obra pú-
8º Que ninguno de estos dos requisitos concurren en el caso pre-
no el primero porque si bien es manifiesto que el contrato se cele-
ıtre el Prelado y el Ayuntamiento y comun de vecinos de cada uno
pueblos recurrentes, estos no obraron con el carácter de adminis-
es, sino con el de propietarios que procuraron obtener una garantía
u derecho de pertenencia, y de consiguiente no se celebró con la Ad-
racion: no el segundo, porque ni el objeto del contrato fue un ser-
público, lo cual es evidente, ni lo fue tampoco una obra pública,
o puede atribuirse este carácter á la que como la presente ni se pro-
y ejecuta por la autoridad pública, sino por un Prelado como per-
ıarticular, ni se costea con fondos públicos, sino con los de ese mismo
ario como tal particular, no influyendo para nada en este punto la
stancia de que este particular haya dado á sus obras y adquisicion
stino de utilidad pública en lugar de otro de conveniencia personal:
ıe mediando esta disposicion particular no puede invocarse la gene-
l citado artículo 9.º de la misma ley de 2 de Abril de 1845, por-
lemas de impedirlo la circunstancia de que esta se refiere á casos
los, y el de que se trata se halla expreso, la misma ley contiene una
cion contraria á la que se pretende, pues en el hecho de no haber
ado á la Administracion mas contratos que los referidos, declara im-
mente que todos los demas son privativos de la autoridad judicial:
ne no habiendo hecho la administrativa otra cosa en el asunto en
on sino interpretar y aplicar la concordia, como lo demuestran sus
lencias, la última, lo mismo que las anteriores, han recaido en ma-
que no es de sus atribuciones, y por lo tanto falta el supuesto esen-
ıdispensable para que pueda tener aplicacion al caso actual el espíritu
ı de la Real órden que se ha citado: = Oido el Consejo Real, vengo
clarar bien formada esta competencia y en decidirla á favor de la
dad judicial. Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850. = Está ru-
lo de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el
ı de San Luis.

DECISIÓN.

—

55.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta: Que Doña Josefa y Doña María de la Concepcion Gonzalez Blanco, vecinas de la villa de Galaroza acudieron al referido juez en 4 de Setiembre de 1848 proponiendo demanda ordinaria contra D. Antonio Gonzalez de la propia vecindad, para que se declarara que el paso de las aguas con que estan gravadas las casas que poseen en la calle Real de dicha villa para el riego de un corral de la pertenencia del demandado, no debe verificarse sino el sábado de cada semana, de una á tres de la tarde, y solo por los minutos que correspondan á la extension de terreno que abarca dicho corral en proporcion á la que tengan los otros cinco, que se riegan al mismo tiempo; por cuyo medio quisieron las demandantes evitar que ya por ser el conducto de una sola teja y venir por él mayor cantidad de agua de la que permite, ya por ser excesiva esta misma cantidad cuando se la deja fluir por todo el espacio de las dos horas, atendida la corta extension del corral, como finalmente por agregar el demandado á las aguas de su dotacion las perdidas y cedidas se inundasen los sótanos de sus casas y se les siguiesen otros perjuicios, que el D. Antonio Gonzalez, despues de alegar, sin formalizarla, la incompetencia del juez para entender en esta materia, se opuso á dichas pretensiones, fundado en que siendo como lo es realmente de aprovechamiento comunal el agua de que se trata, la costumbre recibida, que era la regla para su uso, autoriza el riego por el espacio de las dos horas establecidas, permite apropiarse y aprovechar las aguas que otro abandone, como tambien hacer uso de las que ceda un tercero; y recibido el pleito á prueba fueron los capítulos mas principales de esta los indicados de si se hacia ó nó y podia ó no hacerse el riego en un tiempo dado dentro de las dos horas con toda el agua de la dotacion ó dividiendo esta, y si era lícita la apropiacion de las abandonadas y el uso de las cedidas, y en la afirmativa si podian aprovecharse fuera de los dias y horas marcados sin la anuencia prévia de los dueños de los predios sirvientes: que en estado de alegar el reconvenido se acudió por sus sucesores al Gefe político y Consejo provincial, excitándoles á que reclamaran el conocimiento de este negocio, alegando entre otros extremos que habiendo mandado el alcalde de Galaroza por bando reciente que no pudiesen verificarse riegos fuera de las horas señaladas sino con anuencia de los dueños de los predios sirvientes, habian reclamado contra esta disposicion 240 vecinos, y se instruia expediente sobre el particular en aquella dependencia, en vista de lo cual, habiendo accedido dicho Gefe á requerir al juez de inhibicion, resultó la presente competencia que formalizó ya el expresado Gobernador: =Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836,

y 20 de Julio de 1839 que encargan á los Gefes políticos el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de agua para riegos, molinos y otros artefactos; disponiendo la primera que cuando estos asuntos pasaren á ser contenciosos, tomasen conocimiento de ellos los tribunales ordinarios mientras las Córtes resolvian si debia haberlos contencioso-administrativos para tales materias; y modificándola en esta parte la segunda atribuyendo el conocimiento de la alzada al suprimido Tribunal de apelaciones de correos y caminos: = Visto el artículo 80, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente el disfrute de las aguas comunes: = Visto el artículo 8º párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, por el cual las cuestiones contenciosas relativas á este punto del uso y distribucion de los aprovechamientos comunales deben someterse al conocimiento de los Consejos provinciales: = Visto el artículo 9º de la propia ley, que declara atribucion de estos mismos Consejos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de dichas corporaciones: = Considerando: 1º Que lo que las demandantes solicitan es la aplicacion por una parte del derecho consuetudinario del lugar sobre el aprovechamiento del agua comun para determinar cual es y hasta donde se extiende el derecho del demandado á usar de ellas, y por otra parte á que se regule el ejercicio de este derecho para que no les resulte perjuicio. 2.º Que respecto de lo primero es notoria la competencia de la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, en virtud de las Reales órdenes citadas, y el artículo 9º que tambien lo ha sido de la ley de 2 de Abril de 1845; pues bajo el punto de vista gubernativo es claro que encargando las primeras á aquella el cuidado de que se observen las disposiciones relativas á la policía y distribucion de aguas para riegos, nada importa que tales reglas ó disposiciones sean consuetudinarias y no escritas, pues la aquiescencia y consiguiente aprobacion tácita de la Administracion, dá á aquellas una fuerza igual á la que tienen las últimas; y por lo tanto el espíritu de la órden comprende ese caso que la letra no expresa, ademas de que por la sola circunstancia de ser la materia eminentemente de policía local, nunca puede corresponder su conocimiento al juzgado; y respecto á la via contenciosa ha dejado de ser este tambien competente desde que creados los tribunales contencioso-administrativos, en cuyo defecto fué aquel llamado en tales casos, ha desaparecido por un lado el supuesto en que se le atribuyó jurisdiccion sobre el particular (como se declaró implícitamente respecto de las Audiencias, cuando resuelta la continuacion del Tribunal de apelaciones, de Correos y caminos, que era propiamente de índole contencioso-administrativo, se cometió al mismo la segunda instancia que á aquellas correspondia) y por otro lado obra de lleno en este caso la regla general del citado artículo noveno de la ley de 2 de Abril de 1845. 3º Que bajo el punto de vista de tratarse de fijar las reglas que el demandado ha de observar en el uso de su derecho para no per-

judicar á las demandantes, es tambien materia reservada á la Administracion gubernativa y contenciosamente por las citadas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 en el artículo 80, párrafo 2.º de la primera, y en el artículo 8.º, párrafo 1.º de la última, puesto que de la incumbencia de la misma es establecer por un lado cómo se ha de usar de los aprovechamientos de esta naturaleza, y resolver por otro las cuestiones que se suscitan sobre ese modo de participar del aprovechamiento. 4.º Que no teniendo el litigio mas objeto ni pudiendo dar otro resultado que los expuestos de establecer reglas ó aplicar las establecidas en el uso del agua como que á un vecino corresponde, es indisputable la competencia de la Administracion, sin que obste la circunstancia de tratarse de resolver una cuestion entre particular y particular; pues ademas de estar apreciada y resuelta en el hecho de haberse cometido á la administracion misma el cuidado de que se cumplan sus disposiciones sobre la materia, está íntimamente enlazado con el interés de los contendientes el que tiene el comun y la administracion en que el uso de estos aprovechamientos se acomode á las reglas prescritas: = Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIAS DEL MISMO CONSEJO REAL.

SENTENCIA.

Número 10.

En el pleito que en primera instancia pende en el Consejo Real entre partes, de la una D. Pantaleon Rosendo, vecino de esta córte, y el licenciado D. José Gonzalez Serrano, su abogado defensor, demandante; y como coadyuvante de esta demanda D. José Ros, vecino de Valencia, y el licenciado D. Joaquin María Lopez é Ibañez, que le representa; y de la otra la Direccion de Obras públicas, y mi Fiscal en su nombre, demandado, sobre indemnizacion de perjuicios que pretenden los demandantes habérseles causado con ocasion del arriendo del portazgo de Mogente, en la provincia de Valencia, que se otorgó á su favor por escritura de veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. = Visto. = Vista la demanda propuesta por el licenciado Gonzalez Serrano ante el Consejo Real en solicitud de que se condene á la Direccion de Obras públicas á devolver á D. Pantaleon Rosendo veinte mil quinientos reales vellon que depositó en la Tesorería general de los fondos de caminos, como mitad de la fianza del arriendo del portazgo referido de Mogente, á la satisfaccion de ocho mil reales que por causa de perjuicios le ofreció la Direccion con motivo de la franqueza de la mitad de los derechos del portazgo que disfrutaban los vecinos de Mogente con anterioridad al arriendo de que se trata, de la cual no se hizo mencion en la escritura, y al pago de ciento cincuenta y cinco mil reales que dice le pertenecen por la mitad de la indemnizacion por tránsito de bagajes por el portazgo sin pagar derechos, conforme á las Reales órdenes de catorce y veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos; deduciendo de estas cantidades trece mil seiscientos sesenta y seis reales vellon por el importe del último mes de arriendo por la tácita que debió haber entregado Rosendo en las arcas del Tesoro: = Visto el escrito del licenciado Lopez é Ibañez coadyuvando la anterior demanda, como arrendatario que fue su representado Ros del portazgo de que se trata, por mitad con Rosendo, y pidiendo se condene á la referida Direccion de Obras públicas al pago á D. José Ros de ciento sesenta y tres mil qui-

nientos cuarenta reales vellon por iguales indemnizaciones á las que Rosendo reclama, deduciéndose de esta cantidad lo que Ros estuviere adeudando por el precio del arriendo, y ademas á devolverle las cantidades depositadas por via de fianza, y á satisfacer las costas de este juicio.= Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se declare no haber lugar á la indemnizacion que los demandantes reclaman por el paso de bagajes por el portazgo, admitiéndoseles tan solo á cada uno de aquellos en pago del descubierto del arriendo la cantidad de ocho mil reales en que fueron regulados los perjuicios por la exencion de la mitad de los derechos del portazgo que disfrutaban los vecinos de Mogente, y se declare que los arrendatarios Rosendo y Ros no tienen derecho alguno á que se les devuelva la cantidad depositada por via de fianza, hasta que la Direccion de Obras públicas quede completamente reintegrada del precio del arrendamiento del portazgo: =Vista la escritura de arriendo de dicho portazgo, la condicion sexta de las establecidas por la subasta, segun la cual no podrian los arrendatarios cobrar bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel del portazgo, arreglándose á las notas y exenciones que contiene: =Vista la décima sexta de las referidas condiciones, por la que se impuso á dichos arrendatarios la obligacion de entregar por fianza en la Depositaría del ramo de caminos que se les designara el importe de un trimestre del arriendo, del que no podrian disponer hasta que terminado aquel devolvieran en el estado en que los recibieron los edificios y enseres propios de la Direccion: =Vista en el arancel de los derechos del portazgo de Mogente, contenido igualmente en la escritura de arriendo, la cláusula quinta de las exenciones, segun la cual no pagarian ningunos derechos la tropa cuando pasara de faccion con las caballerías y carruages ocupados con sus equipages: =Visto el expediente gubernativo formado en la mencionada Direccion de Caminos, hoy de Obras públicas, con motivo de las reclamaciones de Rosendo y Ros, y principalmente las Reales órdenes de catorce y veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, por las que á instancia de la Diputacion provincial de Leon se declaró quedaban para lo sucesivo eximidos de los derechos de portazgo los arrendatarios del servicio de bagajes; pero con la condicion de dejar cada bagajero en el portazgo por donde pasara una copia que le facilitaria el alcalde del pueblo de donde hubiere salido del pasaporte del militar á quien acompañara, en la cual habia de constar el número y clase de los bagajes que usaba, sin cuyo requisito se le exigirian los derechos de arancel; =Vista la Real órden de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro y su aclaratoria de tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, en cuyas resoluciones se apoyan los demandantes para pedir se les indemnice en diez y seis mil reales por la franqueza por mitad de los derechos del portazgo que por Real órden de tres de Julio de mil ochocientos treinta y nueve se concedió á los vecinos de la villa de Mogente, y para que se les admita en pago del arriendo el importe de los derechos de portazgo no satisfecho por los bagajeros, tal como resulta de las certificaciones de los secretarios de Ayuntamiento que presentaron sobre suministro de bagajes; =Considerando, que segun el contenido expreso y terminante

nante de la escritura de arriendo, se hallaba exenta de satisfacer derechos de portazgo en el de Mogente la tropa cuando pasara de faccion con las caballerías y carruages que ocupara con sus equipajes: = Considerando que por consecuencia de la cláusula anterior no son las Reales órdenes de catorce y veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos aplicables á los arrendatarios del portazgo de Mogente D. Pantaleon Rosendo y D. José Ros, y aun cuando lo fuesen no han cumplido estos con la condicion esencial impuesta en las Reales órdenes citadas de presentar copias de los pasaportes de los militares que acompañaron los bagajeros: = Considerando que la cantidad depositada en fianza como garantía del cumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios no puede devolverse á estos hasta despues de terminado el arriendo con todas sus consecuencias: = Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Felipe Montes, D. José María Perez, el Conde de Balmaseda, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en resolver que no ha lugar á la indemnizacion que por el tránsito de bagajes por el portazgo de Mogente solicitan sus arrendatarios, que fueron D. Pantaleon Rosendo y D. José Ros, ni á la devolucion á los mismos de las cantidades constituidas en fianza, hasta despues de haber cumplido con las obligaciones que por el contrato de arriendo del referido portazgo contrajeron; y en mandar se proceda sin tardanza á hacer efectivos sus descubiertos por el importe del arriendo mencionado, admitiéndoseles á buena cuenta los diez y seis mil reales vellon que se les abonaron como resarcimiento de la exencion de la mitad de los derechos del portazgo concedida á los vecinos de Mogente y lo acordado. Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

—

11.

En el pleito que en primera instancia pende en el Consejo Real entre partes, de la una D. José Ros, vecino de Valencia, y el licenciado D. Joaquin María Lopez é Ibañez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Direccion de Obras públicas, y mi Fiscal en su nombre, demandado; sobre indemnizacion de perjuicios que alega Ros se le causaron en el arriendo del portazgo de Escudo de Mislata, en la provincia de Valencia, que obtuvo por dos años, conforme á la escritura otorgada en primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno. = Visto. = Vista la demanda propuesta por el licenciado Lopez é Ibañez ante el Consejo Real,

pidiendo se condene á la Direccion de Obras públicas al pago á D. José Ros de quinientos treinta y siete mil doscientos cinco reales vellon, á saber: ochenta mil reales por la indemnizacion que se le debe con motivo de haber sido exceptuados algunos pueblos del pago de los derechos de portazgo en el del Escudo de Mislata, con anterioridad á la escritura de arriendo, y sin que en ella se hiciese mencion de esta franqueza, y cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos cinco reales vellon por el importe de las certificaciones presentadas que acreditan paso de bagajes por dicho portazgo durante el tiempo de su arriendo sin satisfacer derechos, deduciéndose de la primera cantidad la que se hallase adeudando Ros por el precio de dicho arriendo; y á devolver ademas la cantidad depositada como fianza del mismo, con imposicion de costas y gastos de este juicio á la Direccion: = Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se desestime la pretension referida, declarando que Ros no tiene derecho á otra indemnizacion que la primera de ochenta mil reales que ya le fue otorgada, y condenándole al pago de cuanto por razon del contrato de arriendo de que se trata estuviese debiendo á la Direccion de Obras públicas: = Vista en la escritura de arriendo del portazgo la condicion sexta de las establecidas para la subasta, por la cual se previno que el arrendatario no podria cobrar bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel del portazgo, arreglándose á las notas y exenciones que contiene: = Vista la décimasexta de las referidas condiciones, en la que se imponia al arrendatario del portazgo la obligacion de entregar por fianza en la Depositaría del ramo de Caminos que se le designara, el importe de un trimestre del arriendo, de cuya cantidad no podria disponer, hasta que terminado aquel, devolviera los edificios y enseres propios de la Direccion en el estado en que los recibió: = Visto en el arancel de los derechos del portazgo de Mislata, que igualmente contiene la escritura de arriendo, la cláusula quinta de las exenciones, por la cual se declaraba libre de aquellos á la tropa cuando pasara de faccion, con las caballerías y carruages ocupados con sus equipajes: = Visto el expediente gubernativo instruido en la antigua Direccion de Caminos, hoy de Obras públicas, con motivo del arriendo de que se trata, y principalmente las Reales órdenes de catorce y veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, por las que á instancia de la Diputacion provincial de Leon, se declaró quedaban por lo sucesivo eximidos de los derechos de portazgos los arrendatarios del servicio de bagajes; pero con la condicion de dejar cada bagajero en el portazgo por donde pasara una copia que le facilitaria el alcalde del pueblo de donde hubiera salido, y el pasaporte del militar á quien acompañara, en la cual habia de constar el número y clase de los bagajes que usaba, sin cuyo requisito se le exigirian los derechos del arancel: = Vistas las Reales órdenes de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro y tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun cuyo contenido pretende Ros se le abonen ochenta mil reales vellon por la exencion referida de los derechos de portazgo, y la cantidad que resulte de las certificaciones que presentó de los secretarios de Ayuntamiento sobre suministro de bagajes en sus pueblos respectivos: = Considerando que segun el contenido expreso y

terminante de la escritura de arriendo, no podian exigirse derechos de portazgo en el de Mislata á los bagajeros ocupados por las tropas que pasaran de faccion: = Considerando, que por consecuencia de la cláusula anterior, las Reales órdenes de catorce y veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos no son aplicables al arrendatario que fue del portazgo de Mislata, D. José Ros, y aun cuando lo fuesen no ha cumplido este con la condicion esencial impuesta en las Reales órdenes citadas de presentar copia de los pasaportes de los militares que acompañaron los bagajeros: = Considerando que la cantidad que Ros depositó en fianza como garantía del cumplimiento del contrato de arriendo por su parte, y segun una de las condiciones de este no puede devolvérsele hasta despues de terminado dicho contrato con todas sus consecuencias: = Oido el Consejo Real en sesion, á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, Don Francisco Warleta, El Conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roqne Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en resolver que no há lugar á la indemnizacion que pretende D. José Ros por el tránsito de bagajes por el portazgo de Escudo de Mislata, durante el tiempo que le tuvo en arriendo, ni á la devolucion de la cantidad depositada en fianza por el mismo hasta el completo cumplimiento por su parte del contrato de arriendo del portazgo referido; y en mandar se proceda luego á hacer efectivos sus descubiertos por dicho concepto, admitiéndole en pago los ochenta mil reales de vellon en que se valuaron los perjuicios consiguientes á la exencion de los derechos del portazgo, concedida á los vecinos de Torrente, Alacuás, Aldaya y Chirivella, y lo acordado. Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

12.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento del lugar de Cobaleda, en la provincia de Soria, y el licenciado D. Manuel Martinez Delgado, su abogado defensor, apelante; y de la otra el del lugar de Duruelo, en la misma provincia, apelado en rebeldía; sobre aprovechamiento comun de pastos entre los vecinos de ambos pueblos. = Visto. = Vista la demanda propuesta en catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho por el Ayuntamiento de Duruelo ante el Consejo provincial de Soria, solicitando se de-

clare entre otras cosas que el pueblo á quien representa tiene derecho al disfrute de los pastos en los terrenos titulados *Las Arbitrarias*, que corresponden á los términos de Duruelo y Cobaleda, cómo y en los casos que señala la Real cédula expedida en primero de Diciembre de mil seiscientos trece: =Vista la contestacion del Ayuntamiento de Cobaleda, oponiéndose á esta demanda en razon á que en la concordia otorgada en mil seiscientos diez por los dos lugares litigantes, y aprobada por la Real cédula que se ha citado, no se estableció ningun derecho de mancomunidad, sino por el contrario, se señalaron penas con el objeto de evitar intrusiones de los vecinos de un pueblo en los términos del otro respectivamente: =Vista la concordia que se cita de mil seiscientos diez, por la que los vecinos de Duruelo y Cobaleda convinieron en deslindar sus términos respectivos, y con referencia al aprovechamiento de sus pastos, en que los ganados de un pueblo pudieran llevarse á pastar en adelante al término del otro, bajo la pena de dos maravedís por cada res mayor que fuese prendada, con algunas otras disposiciones sobre la ejecucion de este convenio: =Vistas las pruebas documental y testifical suministradas por las partes durante la primera instancia: =Vista la sentencia del inferior, por la cual ademas de determinarse sobre los aprovechamientos de leñas y maderas en los montes de ambos pueblos, en cuya parte se halla consentida dicha sentencia, se dispuso en cuanto á los pastos que se atuvieran aquellos á lo convenido en la concordia de mil seiscientos diez, no pudiendo imponerse mas pena que la que allí se establece de dos maravedís por cada res que entrara á pastar en los terrenos en ella demarcados, exceptuando las dehesas de cada poblacion, que se habian de guardar desde primero de Mayo hasta el dia de San Miguel, bajo las penas generales; y en el restante tiempo del año bajo las de la concordia; y se declaró que la guarda añal solamente podia ser prendada desde primero de Abril hasta Todos Santos, en los términos que designa dicha concordia: =Vistos los recursos de apelacion y nulidad que el Ayuntamiento de Cobaleda interpuso en tiempo y forma contra la parte de la sentencia referida que hace relacion al aprovechamiento de pastos, de cuyos recursos tan solo admitió el primero el Consejo provincial: =Visto el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por el licenciado Martinez Delgado, á nombre del Ayuntamiento apelante de Cobaleda, en el cual se limitó á pedir la revocacion de la sentencia apelada, en cuanto por ella se consideran válidas y obligatorias las penas de la concordia de mil seiscientos trece, relativas á los pastos de Duruelo y Cobaleda: =Vista la declaracion de rebeldía dictada contra el Ayuntamiento de Duruelo por la seccion de lo Contencioso del Consejo Real, para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cinco de su reglamento, á solicitud del licenciado Martinez Delgado, por no haber comparecido dicho Ayuntamiento de Duruelo en esta segunda instancia durante el término que señala el referido reglamento: =Vistas las disposiciones segunda, tercera y cuarta de la Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, en las que se previene sea respetada la posesion de los pastos públicos de un distrito comun de cualquiera denominacion, tal como haya existido de antiguo, ínterin no se promulgue una ley que establezca

derecho sobre el particular, reservando el suyo, para que puedan utilizarle en el competente juicio de propiedad ante el tribunal que corresponda, á los vecinos de los pueblos que pretendan pertenecerles el usufructo privativo de todo ó parte de su término municipal, sin que por esto se haga novedad en el uso de los ejidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular: = Considerando que por la concordia de mil seiscientos trece, contra cuya validez se reclama, ademas de destinarse los términos municipales de Duruelo y Cobaleda, se reconoció el derecho y se estableció el modo de aprovechar los pastos de ambos términos los ganados de los vecinos del uno y otro pueblo: = Considerando que no se ha probado que la posesion antigua, mancomunada en la forma establecida en la mencionada concordia, haya sido destruida por ningun acto ni convenio posterior, y que por lo mismo con arreglo á los artículos citados de la Real órden de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, debe mantenerse tal cual ha existido, ínterin el pueblo de Cobaleda no acredite en juicio de propiedad el derecho exclusivo á los pastos de todo su término: = Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el Marqués de Peñaflorida, D. Facundo Infante y D. Diego Martinez de la Rosa, vengo en mandar se mantenga al pueblo de Duruelo en la posesion de la mancomunidad de pastos con el de Cobaleda, con arreglo á la concordia de mil seiscientos trece, dejando á salvo el derecho de las partes en el juicio competente de propiedad; confirmando la sentencia del Consejo provincial de Soria de diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la parte apelada, en cuanto fuese conforme con este mi Real decreto, y revocándola en cuanto le fuere contraria. Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

13.

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Eduardo Gourié, vecino y del comercio de Cádiz, y el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Direccion general de Rentas estancadas, y en su nombre mi Fiscal, demandado; sobre que se declare la validez del remate celebrado á favor de Gourié en la Intendencia de Cádiz para la conduccion de efectos estancados desde dicha plaza á Canarias y viceversa,

y la nulidad de la adjudicacion del mismo remate hecha por la Direccion general á D. Luis Crosa, del propio comercio y vecindad; y que se abonen los daños y perjuicios al demandante.=Visto.=Vista la demanda deducida por el representante D. Eduardo Gourié, en que concluye con las pretensiones enunciadas:=Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestimen aquellas y se apruebe la medida adoptada por la Direccion general:=Vista la órden comunicada por la Direccion general de Tabacos al Intendente de Cádiz, mandándole contratar dicho servicio bajo el precio de diez y nueve reales cada quintal, y que á su tiempo remitiese el expediente de subasta para su necesaria aprobacion:= Visto el mencionado expediente y los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Canarias, en que se anunció la subasta é insertó el pliego de condiciones, entre las cuales se comprendió la de que el remate habia de ser aprobado por la superioridad:=Vistas las condiciones con que D. Eduardo Gourié aceptó la contrata y quedó esta rematada á su favor, que son las mismas que contenia el pliego de subasta, con la sola diferencia de rebajarse á diez y ocho reales por quintal el precio de diez y nueve prefijado como máximun en dicho pliego:=Vista la órden de la Direccion general de Rentas estancadas de diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, comunicada al Intendente de Cádiz, por la que se negó la aprobacion del remate celebrado á favor de Gourié, y se adjudicó el servicio de conducir los efectos estancados á Canarias á D. Luis Crosa, bajo las condiciones que en la misma se expresan:=Visto lo alegado por Gourié contra esta resolucion:=Considerando que en el pliego para la subasta, así en Cádiz como en Canarias, se expresó, y Gourié aceptó la condicion de que el remate habia de ser aprobado por la Direccion general de Rentas estancadas:=Considerando que desaprobada la subasta por la expresada Direccion en diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, en uso de la facultad general y absoluta que para hacerlo se reservó en el pliego de condiciones, aquella quedó anulada, sin que contra esta resolucion pudiera Gourié alegar derecho alguno perjudicado, puesto que el remate, único fundamento para sus reclamaciones, carecia de la aprobacion superior, condicion indispensable de su validez:=Considerando que por lo expuesto la demanda de Gourié es infundada, así en lo relativo á que se lleve á efecto la subasta hecha ante el Intendente de Cádiz, como en lo respectivo al abono de daños y perjuicios:=Considerando que cualquiera que sea la fuerza de las razones alegadas por Gourié para demostrar los perjuicios que se siguen tanto del contrato celebrado con Crosa, cuanto del sistema de desaprobar las subastas hechas ante los Intendentes, y contratar despues los mismos servicios sin que preceda la conveniente publicidad, la apreciacion de aquellas corresponde exclusivamente á la administracion activa:=Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José María Perez, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, Don José María Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bau-

tista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Marqués de Valdegamas, D. José del Castillo y Ayensa, vengo en absolver á la Direccion general de Rentas estancadas de la demanda entablada por D. Eduardo Gourié. Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

SENTENCIA.

14.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los Cónsules de la Universidad de Arró, en el valle de Arán, provincia de Lérida, y el licenciado D. Joaquin María de Paz, su abogado defensor, apelantes; y de la otra los Cónsules de las Universidades de Vilamós y Arrés, en el mismo valle, y el licenciado D. Simon Gris Benitez, que les representa, apelados; sobre division del bosque llamado la Montañeta, propio y de comun aprovechamiento de dichos tres pueblos.=Visto.=Vista la sentencia arbitral de doce de Diciembre de mil setecientos uno, por la que se mandó proceder á la division del bosque ó monte comun de que se trata entre las tres referidas Universidades, consignando á cada una su parte para solo el disfrute de cortar árboles en dichas respectivas porciones, pero dejando á salvo los pastos y demas aprovechamientos en los términos que existian en virtud de concordias anteriores:=Vista la sentencia proferida en juicio verbal por el juez ordinario del valle de Arán en once de Enero de mil ochocientos once, en que declaró que en los bosques de la Montañeta, divididos entre Vilamós y Arró, solamente se entendiese esta division en cuanto al corte de madera y rullos, así para vender como para los propios usos; pero no en cuanto á la ojarasca, pasto, hoguera y derecho de leñar; pues respecto de estos usos existia y debia continuar la comunidad, y por cualquiera contravencion de los mismos, las dos Universidades reunidas podian apremiar á los contraventores; no así por la corta de madera y rullos, por ser propia de cada una de ellas en las partes respectivas:=Visto el recurso introducido por las Universidades de Vilamós y Arrés, pretendiendo se mejorase la antedicha sentencia verbal, ó en otro caso se hiciese mediante expertos, nombrados por las partes, nueva division del terreno contencioso, adjudicando á cada Universidad la parte correspondiente con plenitud de derechos, y el uso y disfrute no solo de los árboles, sino tambien de todos los aprovechamientos comunes, salvo únicamente el derecho de emprivio, que competia á los pueblos de Benós, Begós y Bordas, en el indicado terreno:=Vista la sentencia que en once de Octubre de mil ochocientos trece pronunció el asesor nombrado para este pleito, en la cual declaró, que sin perjuicio del mencionado derecho de emprivio, se pasase á hacer nueva division y reparto del terreno en cuestion llamado la Montañeta, que correspondia en propiedad y en

comun proindiviso á la Universidad de Vilamós, Arrés y Arró, no por partes iguales, sino habida razon al número de vecinos, adjudicándose á cada una su cuota parte en absoluto dominio y con facultad de poder á su arbitrio disponer de todos sus aprovechamientos: =Vista la instancia seguida con los pueblos de Benós, Begós y Bordas, á quienes á peticion de Vilamós y Arrés se mandó citar y emplazar como partes interesadas en la division de dicho bosque por el derecho de emprivio ó sea mancomunidad de pastos que en el mismo les correspondia; la oposicion que dichos pueblos formularon contradiciendo la expuesta division, atendidos los graves perjuicios é inconvenientes que resultarian de ella, y las pruebas que sobre tales hechos suministraron: =Vistas las practicadas por Vilamós y Arrés en la misma instancia: =Vista la sentencia que en treinta de Setiembre de mil ochocientos diez y seis dictó el referido asesor, declarando que así como debia dividirse entre las Universidades de Vilamós, Arrés y Arró el bosque que poseian en comunion, así tambien debia repartirse el emprivio que tenian los pueblos de Benós, Begós y Bordas habida razon á sus vecinos, consignándoles la porcion de terreno correspondiente á este derecho, y dejando vivos é ilesos los de fincas de dominio particular sitas en dicho bosque, que no entraban en esta reparticion ni se les habia de impedir ni embarazar el mas mínimo de los caminos antiguos para el cultivo de las tierras, la introduccion de los ganados, ni para el despojo de leñas perdidas é inútiles del mismo bosque: =Visto el recurso de apelacion contra el anterior fallo definitivo, interpuesto por Benós, Begós y Bordas, á que se adhirió la parte de Arró para ante la Audiencia territorial de Barcelona, en donde se sustanció la segunda instancia, hasta que puestos los autos en estado de sentencia, se inhibió aquella de su conocimiento por considerarla cuestion contencioso-administrativa, con arreglo al párrafo primero de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y se mandaron pasar al Consejo Real en virtud de lo prevenido en la Real órden circular de veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho: =Vista la concordia por la cual los pueblos de Benós, Begós y Bordas renunciaron al seguimiento del litigio y á la apelacion que tenian interpuesta: =Vistas las pretensiones de las partes en la segunda instancia, á saber: por la de Arró que se declare nulo cuanto se ha obrado en este pleito, y que no procediendo como no procede nueva division, sigan las cosas en el ser y estado en que se encuentran por lo respectivo al bosque en cuestion, hasta que las leyes determinen; y por la de Vilamós y Arrés que se desestime como nula y de ningun valor ni efecto la apelacion interpuesta por Arró, declarando que las sentencias de once de Octubre de mil ochocientos trece y treinta de Setiembre de mil ochocientos diez y seis pasaron en autoridad de cosa juzgada, por no haber apelado Arró de la primera, ni mejorado oportunamente la apelacion respecto de la segunda; y cuando á esto no haya lugar, se confirmen una y otra con expresa condenacion de costas al apelante: =Vista la Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, en cuyo párrafo segundo se dispone que ínterin no se promulgue la ley anunciada en el Real decreto de division territorial de treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, se mantenga la po-

sesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos comunes tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas: = Considerando que el estado antiguo de posesion del bosque denominado la Montañeta, ha sido el de la mancomunidad de pastos y demas aprovechamientos comunes de que han disfrutado las Universidades de Vilamós, Arrés y Arró con igualdad de derechos, mediante el de propiedad que tienen proindiviso en dicho bosque, como asímismo las de Benós, Begós y Bordas por el de emprivio ó de pastos que en él les corresponde: = Considerando que esta antigua posesion, constantemente observada hasta el dia, es un hecho no solo contestado por las partes contendientes, sino tambien confirmado por las sentencias arbitral y verbal que quedan referidas: = Considerando que segun el citado párrafo segundo debe mantenerse dicha posesion, ínterin la ley que sobre division territorial ha de promulgarse, no disponga cosa en contrario: = Considerando que por lo mismo no puede hacerse novedad ni llevarse á efecto la division acordada por el inferior: = Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en mantener la posesion mancomunada en que han estado de antiguo las Universidades de Vilamós, Arrés y Arró de apacentar sus ganados y disfrutar de los demas aprovechamientos que les corresponden en el bosque de su propiedad nombrado la Montañeta, en los términos que lo declararon las sentencias arbitral y verbal de doce de Diciembre de mil setecientos uno y once de Enero de mil ochocientos once, y salvo siempre el derecho de emprivio á favor de los pueblos de Benós, Begós y Bordas; y en mandar continúe tal estado de posesion mientras no se varíen las disposiciones vigentes en la materia. Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.